



UNDECIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

330.º informe del Comité de Libertad Sindical**Indice**

	<i>Párrafos</i>
Parte I	
Introducción	1-180
<i>Caso núm. 2130 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por el Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA)	181-189
Conclusiones del Comité	190-191
Recomendación del Comité	192
<i>Caso núm. 2168 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Administración Pública Provincial y Municipal de Salta (SEOAP)	193-201
Conclusiones del Comité	202-205
Recomendación del Comité	206
<i>Caso núm. 2090 (Belarús): Informe provisional</i>	
Quejas contra el Gobierno de Belarús presentadas por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU), el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), el Sindicato Libre de Belarús (BFTU), el Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores para la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	207-226
Conclusiones del Comité	227-237
Recomendaciones del Comité	238

Casos núms. 2166, 2173, 2180 y 2196 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Canadá relativas a la provincia de Columbia Británica presentadas por el Congreso del Trabajo de Canadá (CLC), el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE), la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) para el caso núm. 2166; el Congreso del Trabajo de Canadá (CLC), el Sindicato de Enfermeras de Columbia Británica (BCNU), la Federación de Docentes de Canadá (FDC), la Federación de Docentes de Columbia Británica (BCTF), el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE), Sección Columbia Británica, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Internacional de la Educación (EI) para el caso núm. 2173; el Congreso del Trabajo de Canadá (CLC), el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE), el Sindicato de Trabajadores y Servidores del Gobierno Provincial de Columbia Británica (BCGSEU), la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) para el caso núm. 2180, y la Asociación Canadiense de Profesores Universitarios (CAUT) para el caso núm. 2196.....	239-286
Conclusiones del Comité.....	287-304
Recomendaciones del Comité	305

Caso núm. 2182 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Canadá, relativa a la Provincia de Ontario, y presentada por la Federación del Trabajo de Ontario (OFL) y el Congreso del Trabajo de Canadá (CLC).....	306-327
Conclusiones del Comité.....	328-333
Recomendación del Comité.....	334

Caso núm. 2186 (Región Administrativa Especial de China/Hong Kong): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la Región Administrativa Especial de China/Hong Kong presentada por la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Línea Aérea (IFALPA).....	335-366
Conclusiones del Comité.....	367-383
Recomendaciones del Comité	384

Caso núm. 2189 (China): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de China presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM).....	385-444
Conclusiones del Comité.....	445-466
Recomendaciones del Comité	467

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros	468-491
Conclusiones del Comité	492-505
Recomendaciones del Comité	506
Anexo I. Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de noviembre de 2002 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales	
Anexo II. Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones	

Caso núm. 2046 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC), el Sindicato de Trabajadores Pilsen (SINTRAPILSEN), el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Producción, Fabricación y Elaboración de Productos Alimenticios y Lácteos (SINALTRAPROAL) (antiguamente SINTRANOEL), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. (SINALTRABAVARIA) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO)	507-517
Conclusiones del Comité	518-526
Recomendaciones del Comité	527

Caso núm. 2151 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	528-532
Conclusiones del Comité	533-542
Recomendaciones del Comité	543

Caso núm. 2159 (Colombia): Informe definitivo

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de Empresas Productoras de Alimentos y Lácteos (ASPROAL), el Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia (SINTRALIMENTICIA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – Subdirectiva Antioquia	544-549
Conclusiones del Comité	550-551
Recomendación del Comité	552

Parte II*Caso núm. 2178 (Dinamarca): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de Dinamarca presentadas por la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO), la Federación Danesa de Organizaciones de Funcionarios y Empleados (FTF) y la Federación Danesa de Asociaciones Profesionales (ACE)	553-578
Conclusiones del Comité.....	579-585
Recomendación del Comité.....	586

Caso núm. 2208 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V. (SELSA) y apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	587-597
Conclusiones del Comité.....	598-605
Recomendaciones del Comité	606

Caso núm. 2210 (España): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de España presentada por la Unión General de Trabajadores (UGT)	607-636
Conclusiones del Comité.....	637-641
Recomendación del Comité.....	642

Caso núm. 1888 (Etiopía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación de Maestros de Etiopía (AME).....	643-655
Conclusiones del Comité.....	656-661
Recomendaciones del Comité	662

Caso núm. 2193 (Francia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Francia presentada por el Sindicato Nacional de Enseñanza Técnica, Acción, Autónomo (SNETAA)	663-680
Conclusiones del Comité.....	681-690
Recomendación del Comité.....	691

Anexo. Artículo 94 de la ley núm. 96-1093 de 16 de diciembre de 1996 relativo al empleo en la función pública y a distintas medidas de carácter estatutario

Caso núm. 2144 (Georgia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Georgia presentada por la Liga de Sindicatos de Georgia.....	692-705
Conclusiones del Comité.....	706-719
Recomendaciones del Comité	720

Caso núm. 2212 (Grecia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Grecia presentada por la Federación Panhelénica de la Gente de Mar (PNO) y apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT).....	721-739
Conclusiones del Comité	740-754
Recomendaciones del Comité	755

Caso núm. 2103 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por Sindicatos de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas (SITRACGC) y Unidad Laboral	756-763
Conclusiones del Comité	764-767
Recomendaciones del Comité	768

Caso núm. 2179 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero	769-777
Conclusiones del Comité	778-780
Recomendación del Comité	781

Caso núm. 2194 (Guatemala): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG)	782-786
Conclusiones del Comité	787-791
Recomendaciones del Comité	792

Caso núm. 2203 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).....	793-804
Conclusiones del Comité	805-822
Recomendaciones del Comité	823

Caso núm. 2230 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	824-830
Conclusiones del Comité	831-833
Recomendación del Comité	834

Caso núm. 2158 (India): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la India presentada por el Sindicato Pataka Biri Karmachary	835-843
Conclusiones del Comité.....	844-853
Recomendaciones del Comité	854

Caso núm. 2170 (Islandia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Islandia presentada por la Federación del Trabajo de Islandia (ASI) y el Gremio de Oficiales de la Marina Mercante y de Barcos de Pesca (FFSI) y apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte.....	855-884
Conclusiones del Comité.....	885-893
Recomendaciones del Comité	894

Caso núm. 2207 (México): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, del Plástico, del Vidrio, Similares y Conexos de la República Mexicana	895-904
Conclusiones del Comité.....	905-907
Recomendaciones del Comité	908

Caso núm. 2206 (Nicaragua): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Confederación General Unión Nacional de Empleados (UNE) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	909-914
Conclusiones del Comité.....	915-916
Recomendaciones del Comité	917

Caso núm. 2229 (Pakistán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Pakistán presentadas por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (PNFTU), la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), la Federación de Empleados de la Institución de prestaciones de vejez (EOBI) de Pakistán y apoyadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FITT).....	918-936
Conclusiones del Comité.....	937-957
Recomendaciones del Comité	958

Caso núm. 2134 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos y Trabajadores de Empresas y Servicios Públicos (FENASEP)	959-972
Conclusiones del Comité.....	973-976
Recomendaciones del Comité	977

Caso núm. 2105 (Paraguay): Informe en que el Comité pide que le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Paraguay presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y el Sindicato de Trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad (SITRANDE)	978-984
Conclusiones del Comité	985-987
Recomendaciones del Comité	988

Caso núm. 2111 (Perú): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por la Confederación Central de Trabajadores del Perú (CGTP), la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMS).....	989-1001
Conclusiones del Comité	1002-1008
Recomendaciones del Comité	1009

Caso núm. 2171 (Suecia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Suecia presentada por la Confederación de Funcionarios y Empleados de Suecia (TCO) y la Confederación de Sindicatos Suecos (LO)	1010-1044
Conclusiones del Comité	1045-1052
Recomendaciones del Comité	1053

Caso núm. 2192 (Togo): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Togo presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores de Togo (CSTT).....	1054-1066
Conclusiones del Comité	1067-1075
Recomendaciones del Comité	1076

Caso núm. 2200 (Turquía): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Turquía presentadas por la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK), el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN)	1077-1091
Conclusiones del Comité	1092-1104
Recomendaciones del Comité	1105

Anexo 1. Disposiciones de la ley núm. 4688 mencionada en la queja

Caso núm. 1986 (Venezuela): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores de FUNDARTE (SINTRAFUNDARTE).....	1106-1109
Conclusiones del Comité	1110
Recomendación del Comité	1111

Caso núm. 2088 (Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato Unitario Organizado Nacional de Trabajadores de la Administración de Justicia (SUONTRAJ).....	1112-1120
Conclusiones del Comité.....	1121-1129
Recomendaciones del Comité	1130

Caso núm. 2161 (Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores del Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI).....	1131-1144
Conclusiones del Comité.....	1145-1146
Recomendaciones del Comité	1147

Caso núm. 2191 (Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC)	1148-1158
Conclusiones del Comité.....	1159-1162
Recomendaciones del Comité	1163

Parte I

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 6, 7 y 21 de marzo de 2003, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
 2. Los miembros del Comité de nacionalidad salvadoreña, francesa, guatemalteca, india, mexicana, pakistaní y sueca no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a El Salvador (caso núm. 2208), Francia (caso núm. 2193), Guatemala (casos núms. 2103, 2179, 2194, 2203 y 2230), India (caso núm. 2158), México (caso núm. 2207), Pakistán (caso núm. 2229) y Suecia (caso núm. 2171) respectivamente.
-
3. Se sometieron al Comité 99 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 41 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 30 casos y a conclusiones provisionales en 11 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2233 (Francia), 2234 (México), 2235 (Perú), 2237 (Colombia), 2238 (Zimbabwe), 2239 (Colombia), 2240 (Argentina), 2241 (Guatemala), 2242 (Pakistán), 2243 (Marruecos), 2244 (Federación de Rusia), 2245 (Chile), 2246 (Federación de Rusia) y 2247 (México) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2087 (Uruguay), 2164 (Marruecos), 2172 (Chile), 2174 (Uruguay), 2216 (Federación de Rusia), 2218 (Chile), 2219 (Argentina), 2221 (Argentina), 2222 (Camboya), 2223 (Argentina), 2224 (Argentina), 2225 (Bosnia y Herzegovina), y 2227 (Estados Unidos).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

6. En relación con los casos núms. 2068 (Colombia), 2096 (Pakistán), 2097 (Colombia), 2138 (Ecuador), 2153 (Argelia), 2154 (Venezuela), 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2187 (Guyana), 2201 (Ecuador), 2204 (Argentina), 2211 (Perú) y 2215 (Chile), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que

completan a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

7. Con respecto a los casos núms. 1865 (República de Corea), 2162 (Perú); 2209 (Uruguay), 2213 (Colombia), 2217 (Chile), 2220 (Kenya), 2226 (Colombia), 2214 (El Salvador), 2228 (India), 2231 (Costa Rica), 2232 (Chile) y 2236 (Indonesia), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

8. En lo que respecta a los casos núms. 2127 (Bahamas), 2132 (Madagascar), 2169 (Pakistán), 2185 (Federación de Rusia) y 2199 (Federación de Rusia), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Cuestiones de admisibilidad

9. En comunicaciones de 7 y 21 de mayo de 2002, el sindicato Mandate Trade Union, que representa al personal irlandés empleado en la sección de apoyo administrativo de la Embajada de Sudáfrica en Dublín, presentó al Comité de Libertad Sindical una queja contra el Gobierno de Sudáfrica por no respetar los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en su Embajada de Irlanda. Las comunicaciones antes mencionadas se transmitieron al Gobierno de Sudáfrica de conformidad con el procedimiento relativo al examen de quejas. Posteriormente, en una comunicación de 8 de octubre de 2002, el Gobierno de Sudáfrica transmitió su respuesta señalando que la relación entre la Embajada, en calidad de empleador, y su personal contratado localmente está regulada por la ley del país en que se encuentra la Embajada; el Gobierno insiste en que ni la Constitución ni la legislación de Sudáfrica se aplican al empleo del mencionado personal por una embajada. Habida cuenta de la contradicción entre las apreciaciones de la organización querellante y el Gobierno de Sudáfrica, en lo que respecta al país cuya jurisdicción sería aplicable al presente caso, el Comité invita al Gobierno de Irlanda a que indique si la legislación irlandesa regula las relaciones de empleo entre el personal de contratación local y la Embajada de Sudáfrica.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

10. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 1787 (Colombia), 2189 (China), 2090 (Belarús) y 2203 (Guatemala) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones tratadas en ellos. Asimismo, el Comité llama especialmente la atención del Consejo de

Administración sobre la extremadamente grave y urgente situación en Venezuela, que muestra la continua progresión de quejas presentadas ante el Comité, relativas a reiteradas violaciones de la libertad sindical y de la libertad de asociación tanto de organizaciones de trabajadores como de empleadores. A este respecto, el Comité se refiere al examen en el presente informe de los casos núms. 2058, 2067, 2088, 2160, 2161 y 2191.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

11. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Hungría (núm. 2118), Canadá (núms. 2166, 2173, 2180, 2196), Pakistán (núm. 2229).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2131 (Argentina)

12. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité urgió al Gobierno a que realizara una investigación y le pidió que lo mantuviera informado en lo que respecta a la alegada no renovación de los contratos de 58 tripulantes de cabina en represalia por la no aceptación de un acuerdo marco por parte de una de las organizaciones querellantes, la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA). El Comité pidió asimismo al Gobierno que se comprobare que la no renovación estaba vinculada con el ejercicio de los derechos sindicales sacara todas las consecuencias en vista de una eventual renovación de los contratos (véase 329.º informe, párrafo 184).
13. Por comunicación de fecha 6 de enero de 2003, el Gobierno informa que la situación se encuentra totalmente normalizada y que así lo ha confirmado la organización querellante (AAA).
14. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Caso núm. 2157 (Argentina)

15. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 320.º informe, párrafo 193]:

Lamentando la falta de observaciones del Gobierno, el Comité le pide que tome medidas para que se realice una investigación sobre los alegatos relativos al no descuento de las cuotas sindicales a los afiliados a la AMP y al no otorgamiento de licencias sindicales a dirigentes de la AMP y que si se constata la veracidad de los mismos y su carácter antisindical, tome las medidas necesarias para restaurar el descuento de las cuotas sindicales y garantizar el goce de las licencias sindicales.

16. En su comunicación de 28 de noviembre de 2002, el Gobierno declara que estos problemas se han solucionado. Concretamente, las licencias sindicales se han normalizado y por resolución núm. 392/02 de marzo de 2002, se ordenó practicar la retención de la cuota sindical.
17. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Caso núm. 1992 (Brasil)

18. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité tomó nota con interés de decisiones judiciales readmitiendo en sus puestos a cuatro nuevos funcionarios de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos, despedidos tras la realización de una huelga en septiembre de 1997, y señaló al Gobierno que estaba a la espera de los procesos judiciales todavía pendientes [véase 329.º informe, párrafos 13 a 15]. El total de despedidos era de 54 y el Gobierno había informado regularmente de las decisiones judiciales de reintegro.
19. En su comunicación de 17 de enero de 2003, el Gobierno envía un cuadro con la situación de los procesos de los 54 trabajadores despedidos. Según dicho cuadro, la autoridad judicial ha ordenado ya el reintegro de 28 trabajadores despedidos, ha confirmado el despido en algunos pocos casos y los demás casos no han sido objeto todavía de una decisión definitiva.
20. *El Comité toma nota de estas informaciones y observando que estos despidos se produjeron en septiembre de 1997 espera que los procedimientos pendientes concluirán sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2047 (Bulgaria)

21. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002. En esa ocasión, pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre los acontecimientos relacionados con la nueva legislación que reglamentaría los criterios de representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el plano nacional [véase 329.º informe, párrafos 25-27].
22. En una comunicación fechada el 8 de enero de 2003, el Gobierno declara que las nuevas enmiendas del Código del Trabajo relativas, en particular, a los criterios y los procedimientos para establecer la representatividad de las organizaciones de trabajadores entraron en vigor el 2 de enero de 2003. El Gobierno también indica que sobre la base de las enmiendas, se está elaborando un reglamento para determinar si se reúnen los criterios de representatividad. También se indica que tras la adopción de un reglamento por el Consejo de Ministros, se cursará una invitación a las partes interesadas para llevar a cabo una encuesta.
23. *El Comité toma debida nota de esta información. El Comité observa que las enmiendas al Código del Trabajo no modifican los criterios que definen la representatividad, que en ocasiones anteriores el Comité ha hallado en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité espera que se adopte con rapidez la reglamentación pertinente, de modo que en un futuro próximo se pueda llevar a cabo una encuesta para determinar la representatividad de PROMYANA y de la Asociación de Sindicatos Democráticos (ADS). El Comité pide al Gobierno que le envíe copia de la reglamentación de que se trata tan pronto como sea adoptada.*

Caso núm. 1900 (Canadá/Ontario)

24. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a los derechos de los trabajadores agrícolas, domésticos y determinados profesionales (arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos) a la negociación colectiva, en su reunión de junio de 1999. El Comité recordó la necesidad de que se garantizase que todos los trabajadores sin distinción alguna pudieran constituir libremente las organizaciones que estimasen convenientes, ejercer todos los derechos derivados de ello y gozar de la protección necesaria de conformidad con

los principios de la libertad sindical, y señaló los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones [véase 316.º informe, párrafos 28 a 30].

25. En una comunicación de 2 de febrero de 2002, el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) se refiere a la resolución del Tribunal Supremo del Canadá, hecha pública en diciembre de 2001 en cuya virtud la exclusión de los trabajadores agrícolas del derecho a la libertad sindical era inconstitucional y se instaba al Gobierno a que remediase la situación en un plazo de 18 meses. El CLC escribió al Ministro de Trabajo en diciembre de 2001 solicitándole que eliminase la exclusión de los trabajadores agrícolas. Hasta la fecha, no se ha adoptado medida alguna al respecto ni se ha consultado con las organizaciones de trabajadores.
26. Por comunicación de 3 de octubre de 2002, el Gobierno declara que, aunque la decisión del Tribunal Supremo de Dunmore obliga a extender ciertas medidas de protección legislativa a los trabajadores agrícolas para garantizar que tengan derecho a formar asociaciones, no exige su inclusión en un régimen obligatorio de negociación colectiva. El Gobierno añade que esta decisión afecta únicamente a los trabajadores agrícolas y que no tiene previsto introducir enmienda legislativa alguna en lo que respecta a las demás categorías de trabajadores afectadas en este caso. Reitera además su convicción de que existen motivos legítimos para excluir a ciertas categorías de trabajadores del régimen reglamentario y general de negociación colectiva, toda vez que las leyes promulgadas en un principio teniendo en cuenta las características del sector industrial no siempre resultan de adecuada aplicación en los lugares de trabajo que no sean de carácter industrial. Al Gobierno le preocupan las posibles consecuencias que podría tener la sindicación de las explotaciones familiares y argumenta que las cosechas y el suministro de alimentos en Ontario no quedan expuestos a los trastornos provocados por las huelgas y los cierres patronales.
27. *El Comité toma nota de esta información. En relación con los trabajadores agrícolas, el Comité toma nota asimismo de que el Gobierno de Ontario introdujo la ley núm. 187 en octubre de 2002 (ley de protección de los empleados agrícolas, 2002) por la que se concede a los empleados agrícolas el derecho de formar asociaciones de trabajadores o afiliarse a las mismas. No obstante, parece que dicha legislación no concede a los trabajadores agrícolas el derecho a constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos, ni a negociar colectivamente. En relación con las demás categorías de trabajadores afectados en la presente queja, el Comité lamenta la intención manifestada por el Gobierno de mantener el status quo. El Comité, recordando una vez más que todos los trabajadores, con la única excepción posible de las fuerzas armadas y la policía, deberían disfrutar del derecho a organizarse, insta firmemente al Gobierno a que enmiende su legislación, de manera que todas las categorías de trabajadores disfruten plenamente de este derecho, y le mantenga informado de la evolución de la situación.*

Caso núm. 1943 (Canadá/Ontario)

28. La última vez que examinó este caso, relativo a la injerencia del Gobierno en la imparcialidad del proceso de arbitraje, el Comité tomó nota de que el Tribunal de Apelación de Ontario había resuelto en noviembre de 2000 que «abandonar la práctica establecida consistente en seleccionar a los presidentes a partir de la nómina y la adopción unilateral por el Ministro de una práctica de selección personal de jueces jubilados para sustituirlos... suscita un temor razonable de partidismo y da la impresión de que se produce una injerencia en la independencia e imparcialidad institucionales de los comités de arbitraje» [véase 324.º informe, párrafos 24 a 26].

29. Por comunicación de 2 de abril de 2002, el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) señala que el Gobierno ha impugnado la resolución del Tribunal de Apelación ante el Tribunal Supremo del Canadá. Según el CLC, todo indica que el Gobierno, en vez de volver al antiguo sistema de nombramientos o de entablar un proceso de consulta con los sindicatos y los empleadores, continúa adoptando medidas para instaurar y aplicar un sistema que no goza de la confianza de las partes. Esta persistente intención se ha visto confirmada por dos medidas legislativas adoptadas a raíz de la decisión del Tribunal de Apelación. En primer lugar, el artículo 20, 5) de la ley sobre negociación colectiva en los servicios de ambulancias de 2001 prevé que el Ministro podrá nombrar a una persona que ni los sindicatos ni los empleadores hayan reconocido como aceptable par ambas partes. Además, dicha disposición faculta específicamente al Ministro para apartarse de las prácticas establecidas en relación con el nombramiento de los presidentes de los consejos de arbitraje y para hacerlo sin notificar o consultar a los interlocutores sociales. En segundo lugar, se han incluido disposiciones similares en la legislación sobre retorno al trabajo que afecta a los trabajadores de la enseñanza. La ley sobre retorno a la escuela (Toronto y Windsor) de 2001, citaba a particulares designados para actuar como árbitros en los conflictos. De no aceptar ese nombramiento, el Ministro podía nombrar a un sustituto sin experiencia previa en arbitrajes y que ni los sindicatos ni los empleadores habían reconocido como aceptable por ambas partes. Asimismo, la disposición facultaba con carácter específico al Ministro para apartarse de las prácticas establecidas en relación con el nombramiento de los presidentes de los consejos de arbitraje y para hacerlo sin notificar o consultar a los empleadores o los sindicatos. Para el CLC, estas medidas legislativas continúan erosionado la confianza de las partes en la independencia e imparcialidad del proceso de arbitraje al tiempo que demuestran la falta de voluntad continua del Gobierno para instaurar dicho procedimiento, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.
30. Por comunicación de 3 de octubre de 2002, el Gobierno señala que todavía no ha nombrado a los árbitros de conformidad con la ley sobre negociación colectiva en los servicios de ambulancias. El Gobierno preferiría que las partes eligiesen a sus propios árbitros, pero los amplios poderes discrecionales de que goza el Ministro para nombrar a un árbitro permiten al Gobierno ayudar rápidamente a las partes a resolver conflictos laborales. En relación con la ley sobre retorno a la escuela (Toronto y Windsor) de 2001, el Gobierno intervino para legislar sobre el retorno al trabajo del personal de apoyo a la enseñanza. El proceso de mediación y arbitraje fue justo y abierto, y las personas designadas en la ley eran mediadores y árbitros respetados. En Toronto, las partes pudieron alcanzar un acuerdo sin recurrir al arbitraje. En Windsor, en cambio, el conflicto se resolvió mediante arbitraje. El Gobierno solicita al Comité que aplace el examen del caso hasta que el Tribunal Supremo del Canadá se haya pronunciado al respecto.
31. *El Comité toma nota de esta información. Al tiempo que destaca una vez más que los presidentes de los comités de arbitraje no sólo deberían ser estrictamente imparciales, sino también parecerlo, el Comité insta firmemente al Gobierno que adopte las medidas legislativas para garantizar que estos principios se respeten a la hora de designarse los comités de arbitraje y sus presidentes, con objeto de obtener y conservar la confianza de ambas partes en el sistema. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y le remita copia de la decisión que al respecto dicte el Tribunal Supremo de Canadá.*

Caso núm. 1951 (Canadá/Ontario)

32. En varias ocasiones se ha sometido ya al Comité este caso, relativo a una disposición legislativa (ley núm. 160) por la que se impide a los directores y vicedirectores de las escuelas formar las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas. Otra

cuestión planteada fue la de la celebración de consultas apropiadas con los sindicatos, tanto sobre las modificaciones introducidas en las estructuras de negociación colectiva existentes como sobre las consecuencias de la política educativa en las condiciones de empleo de los trabajadores interesados. Cuando el Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2002, señaló a la atención del Gobierno la resolución del Tribunal Supremo del Canadá pronunciada el 20 de diciembre de 2001 en el caso Dunmore, y solicitó una vez más que se modificara la ley núm. 160 [véase 327.º informe, párrafos 33 a 35].

- 33.** En su comunicación de fecha 3 de octubre de 2002, el Gobierno declara someramente que mantiene su postura, sistemáticamente confirmada por los tribunales canadienses, y que no proyectan enmiendas legislativas a este respecto, ni se estudia la posibilidad de hacerlo.
- 34.** *El Comité lamenta observar que no ha logrado progreso alguno en este asunto. Recuerda que, si bien podría resultar apropiado disponer, por ejemplo, que los directores y vicedirectores de las escuelas no deberían quedar incluidos en las mismas unidades de negociación que los profesores, deberían gozar al menos del derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, a tener acceso a la negociación colectiva y a disfrutar de una protección efectiva contra la discriminación antisindical y las injerencias del empleador. El Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que modifique la ley núm. 160 en este sentido y que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*

Caso núm. 1975 (Canadá/Ontario)

- 35.** La última vez que examinó este caso, relativo a una disposición que impide el derecho de sindicación a los trabajadores que participan en actividades colectivas (ley núm. 22) y a otra disposición que dificulta que los trabajadores de la construcción ejerzan su derecho de sindicación (ley núm. 31), el Comité reiteró que deploraba profundamente la reiterada falta de colaboración del Gobierno, al que instó una vez más a que enmendase dichas disposiciones legislativas y solicitó le mantuviese informado de la evolución de la situación [véase informe 327, párrafos 36 a 38].
- 36.** En una comunicación de 2 de febrero de 2002, la organización querellante informa que escribió al Ministro de Trabajo, a quien señaló que la exclusión de los trabajadores del programa de actividades colectivas no era compatible con la resolución del Tribunal Supremo del Canadá en Dunmore, y que la disposición impugnada de la ley núm. 22 debía derogarse.
- 37.** En una comunicación de fecha 3 de octubre de 2002, el Gobierno mantiene su postura en relación con la ley núm. 22 e indica que no se ha previsto ni planteado enmienda alguna. En relación con la ley núm. 31, el Gobierno señala que el marco de acuerdos relativos a proyectos ha sido modificado para proporcionar mayor flexibilidad y estabilidad al sector de la construcción: los autores de los proyectos y los sindicatos pueden convenir en que los acuerdos sobre proyectos se apliquen a proyectos múltiples y futuros, y los sindicatos tienen derecho a cuestionar la incorporación de nuevos proyectos bajo ciertas condiciones.
- 38.** *Al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la ley núm. 31, el Comité recuerda que los representantes de los trabajadores o de los empleadores en el sector de la construcción deberían poder iniciar en cualquier fase del proyecto un proceso de negociación colectiva de ámbito provincial. En relación con la ley núm. 22, el Comité deplora profundamente la reiterada falta de colaboración del Gobierno y la ausencia de diálogo constructivo, y pide nuevamente al Gobierno que modifique esta ley con miras a garantizar que los trabajadores que participan en actividades colectivas puedan ejercer el derecho de sindicación. El Comité insta*

firmemente al Gobierno a que le mantenga informado de la evolución de la situación en relación con la ley núm. 22.

Caso núm. 2083 (Canadá/Nueva Brunswick)

39. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a los derechos de sindicación y negociación colectiva de los trabajadores eventuales, en su reunión de junio de 2002 [328.º informe, párrafos 15 a 17]. Expresó una vez más la esperanza de que el Gobierno adoptaría en breve las oportunas medidas legislativas y pidió que se le mantuviera informado de cualquier evolución al respecto.
40. En una comunicación de 16 de septiembre de 2002, el gobierno de Nueva Brunswick declara que se trata de una cuestión compleja, cuya solución requiere el previo asesoramiento de diversos departamentos que comparten la responsabilidad respecto de los trabajadores de la Administración, como por ejemplo el Departamento de Formación y Desarrollo del Empleo, el Departamento de Finanzas y la Oficina de Recursos Humanos. El Gobierno también había emprendido un estudio relativo a otras instancias canadienses, incluido el gobierno federal, a fin de examinar cómo se aborda esta cuestión, y se hallaba a la espera de los resultados de un informe federal relativo a los derechos de estos trabajadores en la función pública federal. Tras haber obtenido ambos documentos, el Gobierno los está estudiando y examinando la incidencia que puedan tener en la legislación provincial.
41. *El Comité toma nota de esta información. Confiando en que el Gobierno finalice en breve el examen de ambos documentos, el Comité recuerda una vez más que los trabajadores eventuales deberían tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, así como el derecho a la negociación colectiva. El Comité reitera su esperanza de que el Gobierno adopte en breve las oportunas medidas legislativas y pide que se le mantenga informado de toda evolución al respecto.*

Caso núm. 2119 (Canadá/Ontario)

42. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 214 a 259]. El Comité solicitó al Gobierno que modificase su legislación a fin de que las consecuencias que sobre las condiciones de empleo de los docentes tienen las decisiones adoptadas en relación con la política de la enseñanza fuesen objeto de una libre negociación colectiva. El Comité también solicitó a la organización querellante y al Gobierno que facilitasen mayor información sobre las modificaciones introducidas en la norma establecida para expresar las horas lectivas por la ley sobre la responsabilidad de la educación (EAA).
43. Por comunicación de 3 de octubre de 2002, el Gobierno declara que, aunque el número de horas lectivas es un tema de política de la enseñanza, las partes tienen derecho a negociar colectivamente sobre las consecuencias que esa decisión política pueda tener en las condiciones de empleo; así, por ejemplo, en los salarios y las prestaciones, las planillas de asistencia, la relación numérica alumno-profesor, el número de alumnos por clase (dentro de los límites prescritos), los permisos remunerados por actividades sindicales, etc. Además, tras la aprobación de la ley sobre estabilidad y excelencia de la enseñanza de 2001 (SEAA), el Gobierno concedió mayor flexibilidad a las partes y amplió la definición de la hora lectiva. Con arreglo a esos parámetros, los consejos escolares y sindicatos de profesores todavía pueden seguir negociando sobre la carga de trabajo del personal docente. Cabe destacar que se celebró una ronda de consultas con los sindicatos de profesores antes de introducirse la SEAA, en la que se reflejan dichas consultas.

44. En lo que respecta a las modificaciones aportadas a las horas lectivas, la EAA no obliga a los profesores a cumplir horas lectivas «extraordinarias». No obstante, el Gobierno modificó la manera en que se calculan estas horas para garantizar que en toda la provincia se aplique la misma norma de forma uniforme: mientras el tiempo normal se expresaba antes en unidades de tiempo (cuatro horas y diez minutos por día, es decir, un total de 1.250 minutos por semana) la norma se replanteó en los siguientes términos: 6,67 programas por curso anual. De esa forma, aunque la unidad de medida de las clases ha cambiado, el Gobierno sólo pide a los profesores que cumplan la norma establecida. Las organizaciones querellantes no proporcionaron información al respecto.
45. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno en relación, por un lado, con las posibilidades de negociar colectivamente sobre las consecuencias de las decisiones adoptadas en relación con la política de la enseñanza, en particular la asignación de horas lectivas, y, por otro, con las modificaciones introducidas en la norma establecida para expresar las horas lectivas por la ley EAA.*

Caso núm. 2145 (Canadá/Ontario)

46. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 260 a 311]. El Comité instó nuevamente al Gobierno a que tomase medidas para: garantizar que los docentes de Ontario pudieran ejercer el derecho de huelga, evitar recurrir a leyes de retorno al trabajo, velar por que el recurso al arbitraje para resolver conflictos relativos a los docentes de Ontario tuviese carácter voluntario, y que el proceso de arbitraje, una vez elegido por las partes, fuese realmente independiente y se atuviese a los principios de libertad sindical.
47. Por comunicación de 3 de octubre de 2002, el Gobierno indica que no se han registrado novedades en relación con el caso. La negociación entre las partes es el medio más deseable para resolver conflictos y el Gobierno actúa de moderador neutral a través de sus servicios de mediación y conciliación. Por regla general, deja que el proceso de negociación colectiva siga su curso, pero a veces es necesario poner término a un conflicto con disposiciones legislativas para salvaguardar los intereses de la población. Según el Gobierno, el recurso a la ley de retorno al trabajo fue necesario dadas las circunstancias del caso. Se limitó a esa ronda específica de negociaciones y no se afectó el derecho general de huelga de los docentes. El proceso de mediación y arbitraje contemplado en la ley fue justo y abierto. Las partes acordaron mutuamente nombrar a un mediador/árbitro y, con su ayuda, se llegó a un acuerdo que constituyó la base de un nuevo convenio colectivo.
48. *El Comité toma nota de esta información. Al tiempo que toma nota de los argumentos del Gobierno de que esta ley de retorno al trabajo fue necesaria dadas las circunstancias, que su aplicación se limitó a esa ronda específica de negociaciones (Consejo Escolar del Distrito de Hamilton-Wentworth, en noviembre de 2000) y que no afectó el derecho general de huelga de los docentes, el Comité debe recordar la preocupación que ya manifestara respecto al reiterado recurso a dicha ley en Ontario y a sus efectos negativos a largo plazo en el clima de relaciones laborales [véase 327.º informe, párrafo 303]. El Comité recuerda que los trabajadores de los servicios no esenciales, como es el caso de los docentes, deberían gozar del derecho de huelga, no sólo en virtud de la legislación, sino también en la práctica, cuando necesiten defender sus reivindicaciones en materia de negociación. Por lo tanto, solicita una vez más al Gobierno que evite volver a recurrir a leyes de retorno al trabajo en situaciones que no sean tan graves como para poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. El Comité reitera sus comentarios según los cuales el proceso de solución de conflictos debería ser voluntario e independiente.*

Caso núm. 1973 (Colombia)

49. En su reunión de noviembre de 2001, el Comité instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para que se realizara una investigación a la brevedad en cuanto a la aplicación de un acuerdo que contiene condiciones de empleo y remuneración salarial superiores a las pactadas en las convenciones colectivas, al personal técnico de dirección y de confianza a condición de que no se afilie o deje de pertenecer a una o cualquiera de las dos organizaciones sindicales de primer grado existentes en ECOPETROL [véase 326.º informe, párrafos 49-50].
50. Por comunicación de fecha 13 de enero de 2003, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá y Cundinamarca inició una investigación administrativa laboral contra ECOPETROL basada en la denuncia efectuada por ADECO sobre violación del derecho de asociación, ajuste salarial, devolución de cuotas sindicales, aplicación de tarifa de viáticos para el personal dispuestos en virtud del Acuerdo 01 de 1977 que establece condiciones de empleo y de remuneración superiores a las establecidas en el convenio colectivo. Dicha investigación se encuentra aún en trámite. No obstante, el Gobierno señala que de todos modos, en lo que respecta a la aplicación del Acuerdo 01 de 1977, de acuerdo a la legislación, no pueden establecerse privilegios a favor de determinada organización sindical, habiendo un convenio colectivo que beneficia a todos los trabajadores.
51. *El Comité lamenta que la investigación sobre hechos ocurridos hace más de dos años no haya concluido. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que dicha investigación finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la investigación.*

Caso núm. 2051 (Colombia)

52. En su reunión de marzo de 2002, el Comité instó al Gobierno a que se iniciara una investigación que cubriera los alegatos relativos a: 1) el ofrecimiento de empleo en las cooperativas a los trabajadores con contrato a término fijo de la empresa Confecciones de Colombia Ltda. bajo amenaza de despido; 2) si existe una simulación de cooperativas, dado que las mismas son manejadas por los empleadores y los trabajadores, laboran en el mismo sitio con los mismos jefes y con la misma maquinaria que los vinculados con la empresa; 3) si en febrero de 1999 la empresa realizó un despido masivo de trabajadores de las cooperativas; y 4) si la creación de las cooperativas de trabajo asociado en la empresa ha traído consecuencias funestas para los trabajadores y sus organizaciones sindicales [véase 327.º informe, párrafos 50-53].
53. En su comunicación de fecha 30 de mayo de 2002 el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, Subdirectiva Medellín (SINTRATEXTIL – Medellín) reiteró los alegatos planteados con anterioridad, y añadió que las cooperativas de trabajo asociado no sólo funcionan en el mismo establecimiento de la compañía con los mismos jefes y supervisores sino que también la lista de los empleados y los salarios son manejados por el departamento de salud ocupacional de la compañía.
54. Por comunicación de fecha 13 de enero de 2003 el Gobierno reitera lo manifestado en su comunicación de 4 de septiembre de 2001, por estimar que no había nuevos alegatos. En aquella ocasión, el Gobierno había manifestado que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial Antioquia había emitido la resolución núm. 1822 de 1.º de noviembre de 2001 absolviendo a Confecciones Colombia Everfit-Indulana. Añadió que en dicha investigación se comprobó que en la empresa funcionan cuatro cooperativas de trabajo (CODESCO,

COTEXCON, SERVIEMPRESAS y PARTICIPEMOS) que cuentan cada una con un gerente, una oficina en las instalaciones de la empresa y que las maquinarias, de propiedad de la empresa, están en uso de las cooperativas en virtud de un contrato de comodato. Dichas cooperativas gozan de autonomía financiera, administrativa y operativa en la ejecución de los contratos suscritos con Confecciones Colombia. Agrega el Gobierno que no se pudo determinar si los socios de las cooperativas de trabajo fueron forzados o coaccionados para retirarse de la empresa y asociarse a las mismas y que quedó demostrado que la empresa no despidió unilateralmente a ningún trabajador en el término de seis meses. Concluye el Gobierno informando que contra la mencionada resolución no se ha interpuesto ningún recurso.

55. *El Comité toma debida nota de la información suministrada por la organización querellante y por el Gobierno. Al respecto, el Comité lamenta observar que el Gobierno no haya realizado una nueva investigación exhaustiva a fin de determinar si existe una simulación de cooperativas (teniendo en cuenta también los nuevos alegatos de fecha 30 de mayo de 2002), ni sobre el despido masivo de trabajadores en 1999 y las consecuencias negativas de dichas cooperativas para los trabajadores y sus organizaciones. El Comité insta una vez más al Gobierno a que sin demora tome medidas para que se inicie una investigación que abarque dichos alegatos, que la misma finalice rápidamente y que le mantenga informado del resultado de la misma.*

Caso núm. 2142 (Colombia)

56. El Comité examinó este caso sobre imposibilidad de obtener la personería gremial de un sindicato de empresa y despidos antisindicales en su reunión de marzo de 2002, [véase 327.º informe, párrafos 439-446] En aquella ocasión, el Comité realizó las siguientes recomendaciones: 1) en lo que respecta a la alegada imposibilidad de obtener la personería gremial del sindicato de la empresa Inca Metal S.A., pidió al Gobierno que velara porque tan pronto como se cumpla con los requisitos legales previstos por la ley (en particular contar con un mínimo de 25 trabajadores), se otorgue la personería gremial al sindicato de la empresa Inca Metal S.A. y 2) en cuanto al alegato relativo a los despidos de 22 trabajadores en la empresa en 1999, pidió al Gobierno que en caso de que la empresa Inca Metal S.A., previera nuevas contrataciones, recomendara a la empresa que se esfuerce por contratar al mayor número de los 22 trabajadores que fueron despedidos por motivos económicos y de reestructuración.
57. Por comunicación de fecha 13 de enero de 2003, el Gobierno señala: 1) en cuanto a la inscripción de SINTRAINCAMEMETAL, que hasta la fecha no se había presentado ninguna solicitud de inscripción de dicha organización ante la Dirección Territorial de Antioquia y 2) en lo que respecta a los 22 trabajadores que habían sido despedidos en agosto de 1999 por motivos de reestructuración económica, el Gobierno señala que el mismo no puede intervenir en el proceso de contratación de la empresa.
58. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que en caso de que SINTRAINCAMEMETAL cumpla con los requisitos legales para obtener su inscripción se proceda a la misma sin demora. En lo que respecta al despido de los 22 trabajadores de la empresa Inca Metal S.A. como resultado de un proceso de reestructuración económica, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno. No obstante, el Comité observa que de acuerdo a los alegatos presentados por el querellante en el anterior examen del caso [véase 327.º informe, párrafo 441] dichos trabajadores eran los fundadores del antiguo sindicato de empresa y no habían aceptado el pacto colectivo de 1998. Por otra parte, luego de haberlos despedido, la empresa procedió a contratar a 200 trabajadores más. El Comité recuerda el principio contenido en la Recomendación núm. 143 sobre la protección y las facilidades que deberían otorgarse a*

*los representantes de los trabajadores en la empresa que en casos de reducción de personal propugna entre las medidas específicas de protección «reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 960]. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que en caso de que la empresa Inca Metal S.A. prevea nuevas contrataciones, recomiende a la empresa que se esfuerce por contratar al mayor número de los 22 trabajadores despedidos.*

Caso núm. 1961 (Cuba)

59. En su reunión de junio de 2002, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 328.º informe, párrafos 28 a 43]:

- el Comité no puede sino constatar que el Gobierno sigue negándose a reconocer al CUTC a pesar de que han pasado más de seis años desde su solicitud de inscripción e insta al Gobierno a que garantice su libre funcionamiento y a que vele por que las autoridades se abstengan de cualquier intervención que pueda menoscabar los derechos fundamentales de esta organización;
- el Comité destacó (después de tomar nota de que el Gobierno había declarado que ninguna de las personas mencionadas en la queja estaban detenidas) que el Gobierno no se había referido específicamente a la detención o arresto de los Sres. Sixto Rolando Calero y su esposa, Pedro Pablo Alvarez Ramos (varias veces), Gladis Linares Blanco y Humberto Mones Lafita (esposo de la anterior), Carmelo Agustín Díaz Fernández, y Pedro Pablo Hernández Mijares, todos ellos, según la CMT, dirigentes sindicales o sindicalistas detenidos en las circunstancias descritas por el querellante (organización de un congreso sindical), así como el periodista Víctor Rolando Arroyo;
- por otra parte, el Comité observa que el Gobierno no se ha referido específicamente en ningún momento a otros actos concretos que reprocha la organización querellante a las autoridades para entorpecer el Congreso Nacional del CUTC (acoso a miembros del CUTC, amenazas de arresto, confiscación de documentos, presiones para impedir una rueda de prensa, intimidación policial al rodearse de agentes de la DSE el lugar de la rueda de prensa);
- habida cuenta de las insuficientes informaciones del Gobierno, el Comité le pide informaciones sobre el conjunto de las cuestiones planteadas.

60. En su comunicación de 24 de diciembre de 2002, el Gobierno reitera sus anteriores declaraciones y señala que, en relación con una solicitud de una supuesta organización denominada Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC), ante el Ministerio de Justicia, dicho organismo consideró que el escrito de promoción no reúne los requisitos establecidos en la ley de asociaciones núm. 54 de 1985, y procedió al archivo de la solicitud, aclarando que al amparo de dicha ley no se constituyen sindicatos; éstos además no precisan autorización previa. En cuanto a los supuestos arrestos de cuatro ciudadanos que alegarían ser dirigentes sindicales, se pudo comprobar que la única persona entre los cuatro mencionados que permanecía detenido en octubre de 2000 (luego liberado), a disposición de los tribunales, era Pedro Pablo Alvarez, por la perpetración de actividades delictivas, que en nada se relacionan con el ejercicio del sindicalismo.

61. El Gobierno añade que la unidad del movimiento sindical cubano, es una de las más importantes conquistas de los trabajadores cubanos. La actividad sindical se practica de manera cotidiana en los centros de trabajo, y en todas sus instancias de toma de decisiones, con la participación de representantes elegidos por los propios trabajadores, sin interferencias, arrestos, presiones, amenazas ni intimidaciones, como alega la CMT.

62. En las investigaciones recientes, se pudo comprobar una vez más, que no existe en ningún centro de trabajo del país organización sindical alguna que responda al nombre de CUTC. Sólo pudo accederse a informaciones distribuidas bajo esa denominación a través de emisoras extranjeras y servicios de Internet.
63. Uno de los representantes y promotores en el exterior de la denominada CUTC es el Sr. René Laureano Díaz González (al que no se menciona en la queja), individuo con probada responsabilidad en actividades terroristas contra el pueblo cubano, entre ellas, un atentado dinamitero contra la central termoeléctrica de Tallapiedra, en Ciudad de La Habana. El Sr. Laureano ha elaborado planes para introducir dinero falso en Cuba y ha orientado la realización de actos de sabotaje contra el sector electroenergético cubano a elementos reclutados en el interior del país.
64. Las personas mencionadas en la denuncia son desconocidas entre los trabajadores cubanos, y no podrían ser conocidas, sencillamente porque se encuentran desvinculados de toda actividad laboral. Estos señores, no han sido elegidos por ningún colectivo de trabajadores, ni representan a nadie.
65. A continuación el Gobierno suministra los siguientes datos sobre las personas mencionadas en la queja:
- Sr. Pedro Pablo Alvarez Ramos. Desvinculado laboralmente desde el año 2000. Se autotitula «presidente» de la inexistente CUTC. Este individuo disfruta de libertad de movimiento y acción, a pesar del carácter fraudulento de sus posiciones públicas y declaraciones. Mantiene estrechos y periódicos vínculos con la sección de intereses de un Estado extranjero en La Habana.
 - Sra. Gladys María Magdalena Linares Blanco. Persona de 60 años de edad (excede en cinco años la edad de jubilación femenina). Desvinculada laboralmente. Mantiene estrechos vínculos y recibe financiamiento del Sr. Enrique Blanco, delegado en Puerto Rico de la conocida organización terrorista «Cuba independiente y democrática» para actividades contrarrevolucionarias. La Sra. Gladys Linares Blanco, a partir del descarado y público robo del dinero recibido, tuvo que ser separada del «negocio sindical», a partir de las instrucciones cursadas por la sección de intereses de un Estado extranjero en La Habana. Otro tanto ocurrió con el Sr. Humberto Mones Lafita.
 - Sr. Carmelo Agustín Díaz Fernández. De 65 años de edad (excede en cinco años la edad a que tiene derecho de jubilación masculina). Causó baja laboral por solicitud propia, en el año 2000. Se autotitula reportero de prensa sindical. En realidad, cumple funciones orientadas por la sección de intereses de un Estado extranjero en La Habana, quien paga las falsas informaciones fabricadas por este señor.
 - Sr. Víctor Rolando Arroyo Carmona. Desvinculado laboralmente desde el año 2000, cuando abandonó por decisión propia, la Dirección Provincial de Planificación Física de Pinar del Río, donde laboraba como dibujante. Mantiene estrechos vínculos con la organización terrorista «Fundación Nacional Cubano Americana». Es calificado de «ladrón» por los propios contrarrevolucionarios con quienes se relaciona, debido a que se ha apropiado para beneficio personal en reiteradas ocasiones, el dinero enviado desde el exterior. En septiembre del 2001 fue acusado de abuso a menores, tras haber propinado en dos ocasiones golpizas al hijo de su esposa, que le provocaron secuelas, y por haber amenazado a otro niño que lo acompañaba al momento de las golpizas. El 14 de febrero de 2002, recibió la visita en su casa de la jefa de la sección de intereses de un Estado extranjero en La Habana, quien premió sus acciones delictivas con un financiamiento adicional y la entrega de 40 radioreceptores con sus respectivos

cargadores, cuatro baterías, antena de tierra y audífonos. Por supuesto, también le instruyó nuevas acciones que permitieran consolidar el «sindicalismo virtual» que pretende fabricar ese Estado extranjero.

- Sr. Sixto Rolando Calero Ramos. Se encuentra desvinculado laboralmente por peritaje médico desde 1997, cuando presentó un certificado médico. Se le pagó el 100 por ciento de su salario durante los dos años posteriores. En 1998 se le empezó a pagar el 50 por ciento de su salario habitual, el que continuará devengando hasta el mes de noviembre de 2002, cuando deberá someterse a un nuevo peritaje médico, según se establece en la legislación laboral. Anteriormente había sido expulsado del Ministerio de Educación donde trabajaba como profesor, a partir de actos denigrantes de naturaleza sexual cometidos contra alumnas del centro donde laboraba. Su esposa, la Sra. Faustina de la Caridad Feijoo Rodríguez, fue expulsada de su centro laboral, por el robo y venta ilícita de ropas y materiales de construcción.
- Sr. Pedro Pablo Hernández Mijares. No se encuentra en Cuba. Abandonó el país en febrero de 2002 con destino a los Estados Unidos de América.

66. El Gobierno señala que no debería atribuirse carácter de sindicalista a una lista de nombres, sin haber verificado previamente la real representación de un colectivo de trabajadores, o al menos un contexto de relaciones laborales indispensable para el ejercicio de una actividad sindical legítima.
67. Entre las diversas actividades que promueve un Estado extranjero contra la Revolución Cubana, se vale de organizaciones de ese país dirigidas a la fabricación artificial y falsificación de organizaciones y líderes imaginarios de la oposición contra el sistema, a los cuales se pretende vincular con organizaciones de Europa y de América del Norte.
68. Se ha podido conocer que la oficina de intereses de un Estado extranjero en La Habana ha aportado más de 300.000 dólares para promover tensiones internas en nuestro país y crear un clima artificial de supuestas violaciones de derechos sindicales.
69. Es evidente que los falsos sindicalistas mencionados en la comunicación han convertido en un negocio lucrativo el desarrollo de un «sindicalismo» fantasma y virtual. Ellos no desarrollan labor sindical alguna, y no cuentan con el respaldo de ningún colectivo de trabajadores de este país.
70. *En lo que respecta a la alegada negativa de las autoridades a reconocer al CUTC, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y de que cuestiona totalmente su representatividad y la elección de supuestos dirigentes por algún grupo de trabajadores al tiempo que subraya el carácter contrarrevolucionario de tales personas. El Comité recuerda sin embargo al Gobierno que en su anterior examen del caso constató que el CUTC está afiliado a la CLAT y a la CMT, organizaciones sindicales internacionales, que en los anexos a la solicitud de afiliación a la CMT (enviados por el querellante) figuran más de 400 firmas de trabajadores cubanos, que en los anexos figura una comunicación de la CUTC de 1995 al Registro de inscripciones (Ministerio de Justicia) solicitando «disponer el asiento en el correspondiente registro de inscripciones» y mencionando a continuación cuatro entidades obreras [véase 328.º informe, párrafo 40].*
71. *El Comité observa que en su reunión de diciembre de 2002, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones formuló una observación sobre la aplicación del Convenio núm. 87 donde señala lo siguiente:*

1. En lo que respecta a la cuestión del monopolio sindical, la Comisión observa que según la información del Gobierno dichos aspectos están siendo estudiados en el marco del proceso de revisión del Código de Trabajo.

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. En lo que respecta a la necesidad de suprimir del Código de Trabajo de 1985 la referencia a la Central de Trabajadores, la Comisión insiste una vez más en que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y que la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho; incluso en caso de que la unificación del movimiento sindical haya contado en un momento determinado con la aquiescencia de todos los trabajadores, éstos deben seguir gozando de la libertad de crear, si así lo desean, sindicatos al margen de la estructura establecida [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 96].

Artículo 3 del Convenio. En lo que concierne a la necesidad de modificar el decreto-ley núm. 67 de 1983, que confiere a la Central de Trabajadores el monopolio de la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que modifique dicha disposición de manera que se garantice el pluralismo sindical, por ejemplo mediante el reemplazo de la referencia a la Central de Trabajadores por la de la «organización más representativa».

La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de revisión del Código de Trabajo será aprobado en un futuro muy próximo y que se tendrán en cuenta las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe a la Oficina una copia de dicho proyecto de revisión.

2. En lo que respecta a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 1961 (véase 328.º informe, junio de 2002), en el que se solicitaba al Gobierno que reconozca al Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC) y que permitiera que dicha organización ejerciera sus actividades sindicales legítimas en completa libertad sin verse sometida a amenazas, intimidación y presiones, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera las observaciones realizadas en el marco del caso núm. 1961 de que no se ha demostrado que la organización desarrolle actividad sindical alguna y que por lo tanto no puede atribuirse representatividad sindical a las personas implicadas ya que los mismos no dirigen ni representan a ningún grupo de trabajadores de ninguna entidad del país. La Comisión recuerda que la posibilidad de constituir organizaciones, de hecho y de derecho, es el primero de los derechos sindicales y la condición previa sin la cual todas las demás garantías previstas en los Convenios núms. 87 y 98 carecerían de sentido (véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 44) y espera que se tomarán las medidas necesarias para asegurar que este derecho sea garantizado a todos los trabajadores tanto en la ley como en la práctica.

- 72.** *El Comité comparte la opinión de la Comisión de Expertos y pide al Gobierno que tome medidas para que la legislación y la práctica nacionales sean puestas en conformidad con el Convenio núm. 87.*
- 73.** *En cuanto a los alegados arrestos de sindicalistas de la CUTC (posteriormente liberados), el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Sr. Pedro Pablo Alvarez fue detenido y puesto a disposición de los tribunales por actividades delictivas y luego liberado. El Comité observa que el Gobierno no ha explicado en qué consistían las actividades delictivas de esta persona ni ha indicado los cargos por los que fueron arrestados los otros siete sindicalistas (luego liberados) en relación con los hechos alegados en la queja (el Gobierno se refiere en su respuesta a otras circunstancias y hechos).*
- 74.** *El Comité pide al Gobierno que respete en el futuro el principio según el cual «la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 71].*

75. *Por último, en cuanto a los alegatos relativos al acoso de miembros del CUTC, amenazas de arresto, confiscación de documentos, presiones para impedir una rueda de prensa, intimidación policial en el lugar de esa rueda de prensa, el Comité observa que el Gobierno no se ha referido de manera específica a estos alegatos. A este respecto, el Comité no puede sino deplorar estos actos de amenaza y de intimidación, que junto con los demás problemas constatados en el presente caso muestran que el ejercicio de los derechos sindicales de las organizaciones independientes de la estructura sindical oficial es extraordinariamente difícil o imposible. El Comité subraya pues que «el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales» y que «el derecho de una organización de empleadores o de trabajadores a expresar sus opiniones sin censura por medio de la prensa independiente no se debe diferenciar del derecho a expresar sus opiniones en periódicos exclusivamente profesionales o sindicales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 153 y 156]. El Comité pide al Gobierno que asegure el respeto de estos principios.*

Casos núms. 1987, 2085 y 2190 (El Salvador)

76. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los casos núms. 1987 y 2085 [véase 329.º informe, párrafo 44]:

El Comité pide al Gobierno que tome medidas para efectuar las modificaciones necesarias a la legislación sobre los siguientes puntos para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical: las modificaciones al Código de Trabajo solicitadas relativas a requisitos excesivos para el reconocimiento y adquisición de la personalidad jurídica de un sindicato contrarios al principio de libre constitución de organizaciones sindicales (exigencia de que los sindicatos de instituciones autónomas fueran sindicatos de empresa), que dificultaban la constitución de un sindicato (número mínimo de 35 trabajadores para constituir un sindicato de empresa) o que en todo caso imposibilitaban temporalmente la constitución de un sindicato (necesidad de que transcurrieran seis meses antes de promover la constitución de un nuevo sindicato incluso si el anterior no obtuvo la personalidad jurídica), y medidas para modificar la legislación nacional a efectos de contemplar en ella el derecho de sindicación de los trabajadores del Estado, con la única posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, y de ajustarla así a los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

77. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre el caso núm. 2190 [véase 329.º informe, párrafo 492]:

- el Comité insta firmemente al Gobierno a que vele por que, con carácter urgente, se enmiende la legislación nacional de El Salvador a efectos de que se reconozca el derecho de sindicación de los trabajadores al servicio del Estado, con la única posible excepción de las Fuerzas Armadas y la Policía;
- el Comité espera que el Sindicato ATRAMEC podrá ser reconocido lo antes posible, dado que había sido constituido el 24 de marzo de 2000;
- el Comité pide al Gobierno que tome medidas para efectuar las modificaciones necesarias a la legislación sobre los distintos puntos señalados para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- el Comité recuerda que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición en relación con las cuestiones planteadas en este caso.

78. En su comunicación de 27 de enero de 2003, el Gobierno reitera el contenido de anteriores comunicaciones sobre los casos núms. 1987, 2085 y 2190 donde señalaba que la legislación fue modificada en 1994 con la asistencia técnica de la OIT y que incluyó

numerosos avances y mejoras (que el Gobierno detalla) en lo que respecta a los derechos sindicales, que fueron reconocidos por la Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe; la Constitución y el Código de Trabajo (que es un texto muy avanzado según dicha Oficina) reconocen el derecho de sindicación para los trabajadores y patronos privados y para los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, así como el reconocimiento del derecho de formar asociaciones para los trabajadores del Estado; esto corresponde a las decisiones soberanas y los requerimientos de la sociedad. El plan de Gobierno «Nueva Alianza» contempla una línea estratégica enfocada hacia la adecuación del mando jurídico conforme a los requerimientos del mercado de trabajo nacional e internacional. Por último, dado que la Constitución y el Código de Trabajo únicamente reconocen el derecho de sindicación a los trabajadores y patronos privados y a los trabajadores de instituciones oficiales autónomas, legalmente no se puede conceder la personalidad jurídica al autodenominado Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATramec).

- 79.** *El Comité toma nota de estas informaciones y lamenta que la posición del Gobierno no haya variado ni en cuanto a la modificación de la legislación para ponerla plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical ni en cuanto al reconocimiento legal de ATramec. El Comité subraya que el hecho de que la modificación de la legislación en 1994 en lo que respecta a los derechos sindicales haya comportado avances no significa que no queden problemas por resolver. Por consiguiente, el Comité reitera sus recomendaciones anteriores y pide al Gobierno que reconsidere su posición sobre la legislación sindical y sobre ATramec. El Comité recuerda nuevamente al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición.*

Caso núm. 2165 (El Salvador)

- 80.** En su reunión de junio de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos pendientes sobre actos de discriminación antisindical que tuvieron lugar en el Aeropuerto Internacional El Salvador en el marco de una reducción de personal [véase 328.º informe, párrafo 251]:

- el Comité pide al Gobierno que tome de manera urgente las medidas necesarias para que se realice una investigación a efectos de determinar cuál ha sido el motivo de la gran proporción de afiliados y representantes de trabajadores despedidos, y si se constata que cualquiera de los mismos se debieron a la afiliación sindical o a la realización de actividades sindicales legítimas, tome medidas urgentes para que los trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto con carácter urgente.

El Comité había observado que el Gobierno no había negado que más de la mitad de los trabajadores que fueron despedidos estaban afiliados al SITINPEP y 24 de ellos eran representantes de los trabajadores en distintas comisiones (328.º informe, párrafo 247.)

- en lo que respecta a la alegada militarización del Aeropuerto Internacional El Salvador, los días 24 y 25 de septiembre de 2001, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación a efectos de determinar los motivos de la militarización y en qué medida ésta ha obstaculizado el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado.

- 81.** En su comunicación de 30 de agosto de 2002, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (SITINPEP) indica que los despidos en el INPEP tuvieron intencionalidad antisindical y alcanzaron a 55 afiliados (es decir, al 42,5 por ciento del total de afiliados) de los cuales 28 tenían nombramientos en estructuras sindicales.

82. En su comunicación de 13 de septiembre de 2002, la Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPEs) señala, en relación con el acuerdo parcial de fecha 26 de febrero de 2002 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y SITEAIES, que este último sindicato se comprometió a cesar sus procesos judiciales y administrativos en El Salvador por considerar que la institucionalidad nacional no funciona, pero que la mencionada federación no ha desistido de su queja ante la OIT ya que esos acuerdos deben vigilarse y mejorarse hasta que todos los trabajadores del aeropuerto obtengan sus prestaciones y condiciones laborales anteriores a la militarización. FESTRASPEs alega nuevas renunciaciones de dos trabajadores a la afiliación sindical obtenidas bajo presión de la patronal después del acuerdo de 26 de febrero de 2002. FESTRASPEs envía un informe de la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos de El Salvador donde se indica lo siguiente [no se puede saber si lo que sigue es una constatación de la Procuraduría o la versión de los dirigentes sindicales]:

Finalmente se conoció por medio de verificación en el lugar, que las autoridades del Aeropuerto Internacional El Salvador impidieron que dentro del establecimiento en la sede que corresponde al SITEAIES se realizara una Asamblea General en fecha 12 de octubre del presente año. Para evitar esta reunión se ubicó retén policial militar en las cercanías de la terminal aérea, por lo que al interrogar a dicho personal, manifestaron que tenían órdenes del jefe de seguridad del aeropuerto de no permitir el ingreso de los trabajadores suspendidos y de «no permitir la realización de la Asamblea en esas instalaciones». Fue por tal razón que los asambleístas se reunieron en un local que se debió alquilar para celebrar la citada asamblea y elegir a los nuevos directivos de ese sindicato.

83. En sus comunicaciones de 8 y 28 de octubre y 10 de diciembre de 2002, el Gobierno transmite copia del acuerdo suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria y 64 trabajadores (cuyos contratos estaban suspendidos) que terminan sus contratos individuales de trabajo con el pago de las cantidades detalladas en el acuerdo; el sindicato SITEAIES se comprometió al mismo tiempo a dar por terminado cualquier reclamo ante cualquier institución, incluida la queja ante la OIT (la misma persona que elevó la queja a la OIT es la que firma el acuerdo). El Gobierno añade que no existió ningún acto de militarización en el aeropuerto ni se obstaculizaron los derechos sindicales. En este caso hubo suspensión de contratos individuales de trabajo por fuerza mayor con base en el Código de Trabajo. El Gobierno señala que la administración había informado al personal y al sindicato en repetidas ocasiones de la situación financiera del INPEP, lo cual conllevaría a una reducción de personal; también discutió con los dirigentes del sindicato sobre la situación real de las finanzas de la institución y de la inminente reducción de personal. Dentro del personal cuyos puestos fueron congelados se encontraban trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. Se respetaron las plazas de los miembros de la junta directiva sindical y ex directivos de la misma; a ciertos dirigentes con fuero sindical se les congeló la plaza porque no habían notificado a la institución que eran miembros de una confederación sindical, pero estas personas aceptaron su retiro con la condición de que se les cancelaran los salarios por el tiempo que les habría cubierto el fuero sindical y así se hizo. Las supresiones de plaza no tuvieron como motivo la afiliación o las actividades sindicales y a la fecha labora en la institución tanto personal afiliado como no afiliado.

84. *El Comité observa que las organizaciones querellantes SITINPEP y FESTRASPEs, contrariamente a SITEAIES, no han desistido de la queja. El Comité toma nota de que 64 trabajadores y SITEAIES por una parte y la institución CEPA llegaron a un acuerdo. El Comité observa que las versiones de las organizaciones querellantes y del Gobierno sobre el carácter antisindical de la terminación de los contratos en el aeropuerto son divergentes, como también lo son las versiones sobre la militarización del aeropuerto en octubre de 2001 y la alegada obstaculización del ejercicio de los derechos sindicales. El Comité recuerda pues de manera general que debe garantizarse el derecho de las organizaciones a celebrar reuniones y manifestaciones y que las autoridades sólo*

deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. Por último, el Comité pide al Gobierno que examine con SITINPEP y FESTRASPEs la situación de otros afiliados a estas organizaciones (distintos de los 64 mencionados anteriormente) que aleguen haber sido perjudicados por motivos sindicales con miras a que sean reintegrados en su puesto de trabajo o a que se les conceda una indemnización.

Caso núm. 2123 (España)

85. En su reunión de noviembre de 2002, «el Comité rogó al Gobierno que adopte medidas para que vuelva a privilegiarse en la mayor medida posible la negociación colectiva para la determinación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos. A estos efectos, el Comité pidió al Gobierno que entable a la mayor brevedad negociaciones con las organizaciones sindicales representativas a fin de restablecer relaciones profesionales cimentadas en bases sólidas y estables, en un clima de confianza mutua. El Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado de toda medida que se adopte a este respecto» [véase 329.º informe, párrafo 534].
86. En su comunicación de 26 de noviembre de 2002, el Gobierno informa que las negociaciones colectivas con los empleados públicos se han celebrado ya con resultado positivo, habiéndose firmado el 15 de noviembre de 2002 el acuerdo administración-sindicatos por el periodo 2003-2004 (el Gobierno adjunta copia de dicho acuerdo).
87. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala)

88. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 329.º informe, párrafos 51 a 63]:
- el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado observaciones sobre los alegatos relativos a 1) las sentencias relativas al cierre de la empresa Cardíz S.A.; 2) al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la finca Santa María de Lourdes Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, y a las amenazas de muerte contra los dirigentes sindicales Rolando Sacuqui García, Wilson Armelio Carreto López y José Luis Mendía Flores; 3) al asesinato de los sindicalistas de la finca La Exacta Efraín Recinos, Basilio Guzmán y Diego Orozco, a las heridas de 11 trabajadores y a la detención de 45 trabajadores de dicha finca; 4) al asesinato del sindicalista José García González y del dirigente sindical Baudillo Amado Cermeño; 5) al allanamiento del sindicato de Luz y Fuerza. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos indicando el estado de los respectivos procesos. El Comité deplora estos actos de violencia contra sindicalistas, expresa su gran preocupación ante esta situación y señala al Gobierno que un movimiento sindical libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima exento de violencia, de amenazas y de intimidaciones. El Comité pide al Gobierno que garantice la seguridad de todos los sindicalistas amenazados mencionados en el presente caso;
 - en cuanto al conflicto relativo al Banco de Crédito Hipotecario Nacional, el Comité toma nota de que se ha constituido una comisión negociadora sobre el conjunto de las cuestiones en instancia (negociación de un convenio colectivo, despidos masivos, etc.) y observa que en un primer momento se resolvió la suspensión de las licencias sindicales pero que la organización querellante ha vuelto a alegar que fueron suspendidas nuevamente el 26 de julio de 2002. El Comité observa que el conflicto se ventila en vía judicial. El Comité insiste en la importancia de que se respeten las decisiones judiciales que prohibían despidos sin autorización judicial, espera que la comisión negociadora

pueda encontrar una solución al conflicto en breve plazo y pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances de la comisión. El Comité pide al Gobierno que le comunique toda sentencia sobre estos alegatos;

- el Comité observa que el Gobierno ha enviado informaciones insuficientes o poco precisas sobre otras cuestiones pendientes: casos de SITRABI, finca Santa María de Lourdes, empresa Hidrotécnica, municipalidad de Jalapa (violación del pacto colectivo), y Parque Zoológico Nacional. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales sobre estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que confirme que el sindicalista José Luis Mendiá Flores ha sido reintegrado en su puesto de trabajo como ordenó la autoridad judicial;

[finca Santa María de Lourdes: el Comité había pedido al Gobierno que indique la disposición legal en que se basó la cancelación de toda la directiva del sindicato y subraya que lo adecuado habría sido mantener la directiva del sindicato salvo en lo que respecta al administrador de la finca];

[en cuanto a los alegatos relativos al despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997 en la empresa Hidrotecnia S.A. el Comité:

- insta al Gobierno a que, sin demora, ordene una investigación sobre estos alegatos y le mantenga informado al respecto;
- señala que deben tomarse las medidas necesarias de manera que los dirigentes sindicales que fueron despedidos por actividades sindicales relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean];

[respecto a los alegatos relativos a las amenazas de muerte contra afiliados al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), a las amenazas de la compañía BANDEGUA con retirarse del país si los trabajadores no aceptan que se reduzcan sus derechos previstos en el convenio colectivo por el que se rigen, a los despidos con que amenaza la compañía o a la que ésta ya ha procedido (25 despidos en cinco fincas):

- de inmediato adopte con carácter urgente las medidas necesarias para proteger la seguridad de los sindicalistas amenazados, que denuncie sin tardanza ante el Ministerio Público estas amenazas de muerte y que le informe de las correspondientes acciones penales;
- garantice que no se produzcan despidos antisindicales, y que investigue acerca de los motivos de los despidos a que se ha procedido, y
- vele por que se respete el convenio colectivo y le tenga informado de la evolución de la situación];

- el Comité observa que otros casos laborales (pendientes en el último examen del caso) se hallan en vía judicial (empresa Ace Internacional, empresa Tanport, finca La Exacta). El Comité reitera sus anteriores recomendaciones sobre estas cuestiones y pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales;

[respecto a la empresa Tanport, el Comité había pedido al Gobierno que le informe de los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despidos a raíz del cierre de la empresa];

[en lo referente a la empresa maquiladora Ace International S.A., el Comité había instado al Gobierno a que, con carácter urgente, le informe de las sentencias que se dicten en relación con estos graves alegatos de discriminación e intimidación presentados];

[respecto a la finca La Exacta, el Comité había pedido al Gobierno que garantice el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegración de trabajadores despedidos en la finca La Exacta].

- 89.** En su comunicación de 25 de octubre de 2002, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) señala que el sindicato bajo control patronal (como ya reconoció el Gobierno), SITRACOBSA, se opuso a la decisión del Ministerio de Trabajo de reactivar a los trabajadores afiliados al sindicato legítimo (SITECOBSA) de la empresa

Corporación Bananera S.A. y de dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo de esos trabajadores. UNSITRAGUA añade que el 2 de septiembre de 2002 SITRACOBSA coadyuvó la actitud negativa e intimidatoria de la empresa (que había reforzado la seguridad en la entrada de la finca con individuos de seguridad fuertemente armados y con perros) reuniendo a sus miembros de base y trabajadores temporales para intimidar a los trabajadores de SITECOBSA y dirigentes de UNSITRAGUA que pretendían junto con inspectores del trabajo la reincorporación de los afiliados de SITECOBSA ordenada en una resolución del Ministerio de Trabajo. En una comunicación reciente de 18 de febrero de 2003 la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres envía informaciones adicionales sobre ciertos alegatos ya presentados.

90. En su comunicación de 30 de diciembre de 2002, el Gobierno indica que informará de las sentencias que se dicten en relación con las empresas Cardíz S.A. y Ace Internacional. El Gobierno añade que la cancelación de la directiva del Sindicato de Trabajadores de la finca Santa María de Lourdes se debió a que expiró la vigencia de la junta directiva el 21 de abril de 2000 sin que se nombrara otra; el 18 de septiembre del mismo año se inscribió la nueva junta en el Ministerio de Trabajo al entregarse la correspondiente documentación; pero la central sindical CUSG objetó que la asamblea general había sido integrada por personas no pertenecientes al sindicato; por ello se ordenó la cancelación de la junta; el 8 de enero se inscribió una nueva junta directiva una vez subsanadas estas irregularidades.
91. En cuanto a las alegadas amenazas al dirigente sindical Otto Rolando Sacuqui, esta persona no trabajaba ya en la finca Santa María de Lourdes sino que se desempeña ahora como supervisor de inspectores de trabajo en el Ministerio de Trabajo. En cuanto a las amenazas a sindicalistas de SITRABI, el Gobierno señala que no existen denuncias en la Comisión Presidencial de Derechos Humanos y que ante una visita del Ministerio Público a la zona para investigar el caso no se ha ratificado denuncia alguna; en la zona existe un buen clima de negociación colectiva en la actualidad.
92. En cuanto al allanamiento de la sede del sindicato Luz y Fuerza se está realizando una investigación criminal y el Gobierno detalla las actuaciones realizadas; últimamente el secretario general del sindicato no se ha presentado para colaborar en las investigaciones.
93. En cuanto a las amenazas referentes al sindicalista José Luis Mendía Flores, el Gobierno informa que cambió de lugar de trabajo y que su central sindical confirmó que de todos modos las amenazas habían cesado desde hace dos años.
94. El Gobierno declara que informará al Comité sobre las actuaciones judiciales relativas al asesinato de sindicalistas de la finca La Exacta (Efraín Recinos, Basilio Guzmán y Diego Orozco) y otros actos de violencia, a las heridas de 11 trabajadores y la detención de 45 trabajadores de dicha finca.
95. En cuanto al asesinato del sindicalista Baudillo Amado Cermeño Ramírez, el Gobierno envía un resumen de las actuaciones policiales y judiciales realizadas en el proceso emprendido y facilita el nombre de dos sospechosos.
96. En cuanto a las amenazas contra los sindicalistas Miguel Ángel Ochoa y Wilson Armelio Carreto López, el Gobierno declara que estas personas no pertenecen a ningún sindicato según surge de la investigación realizada en los registros del Ministerio de Trabajo. Además no existe denuncia alguna al respecto en el Ministerio Público. La organización querellante tampoco ha apartado detalles.

97. En cuanto a la alegada violación del pacto colectivo en la municipalidad de Jalapa, el Gobierno declara que el alcalde responsable ha sido suspendido en sus funciones y que el actual alcalde ha podido restaurar la negociación y la armonía entre las partes.
98. *El Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre los motivos de la cancelación de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la finca Santa María de Lourdes y observa que este asunto se resolvió posteriormente de manera satisfactoria. El Comité toma nota asimismo de que no existen denuncias por amenazas contra el sindicalista Otto Rolando Sacuqui, así como de que ha cambiado de trabajo y ahora es jefe de inspectores de trabajo en el Ministerio de Trabajo. El Comité toma nota asimismo de que el sindicalista José Luis Mendía Flores ha cambiado de lugar de trabajo y que su central sindical confirmó que las anteriores amenazas habían cesado. El Comité toma nota también de las actuaciones policiales y judiciales en relación con el asesinato del sindicalista Baudillo Amado Cermeño Ramírez y le pide que le comunique copia de la sentencia que se dicte al respecto. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno los Sres. Miguel Angel Ochoa y Wilson Armelio Carreto López no pertenecen a ningún sindicato y de que no se han presentado denuncias sobre amenazas relativas a estas personas ante el Ministerio Público; el Comité invita a los querellantes a que envíen comentarios sobre estas observaciones. El Comité toma nota también de que según el Gobierno se ha restaurado la negociación colectiva en la municipalidad de Jalapa tras la designación de un nuevo alcalde. Por último, el Comité toma nota de que el secretario general de Luz y Fuerza no se ha presentado para colaborar con las investigaciones relativas al allanamiento de la sede del sindicato, por lo que el Comité subraya la importancia de que el sindicato preste asistencia para determinar las circunstancias de dicho allanamiento a fin de contribuir a la identificación de los culpables.*
99. *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado informaciones sobre el resto de las cuestiones pendientes. El Comité pide al Gobierno que le envíe sin demora las informaciones y observaciones que le ha solicitado y observa que el Gobierno ha anunciado el envío de informaciones sobre algunas de estas cuestiones. El Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos contenidos en la comunicación de UNSITRAGUA de fecha 25 de octubre de 2002 y en la reciente comunicación de la CIOSL de fecha 18 de febrero de 2003.*

Caso núm. 2167 (Guatemala)

100. En su reunión de junio de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 328.º informe, párrafo 304]:
- destacando firmemente la importancia de que las autoridades realicen consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las cuestiones de interés mutuo, incluida la preparación y la aplicación de la legislación relativa a sus intereses y la determinación de los salarios mínimos, así como de la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad, el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta estos principios en las cuestiones económicas y sociales y en particular en la determinación de los salarios mínimos en la redacción del código procesal del trabajo y en la elaboración de las leyes tributarias, y que garantice que se dé el peso necesario a los acuerdos a que las organizaciones de trabajadores y de empleadores han llegado;
 - deplorando el hostigamiento y las intimidaciones de que fueron objeto los empleadores, el Comité señala a la atención del Gobierno que el ejercicio de las actividades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la defensa de sus intereses debería estar exenta de presiones, intimidaciones, hostigamientos, amenazas y acciones tendientes a desprestigiar a las organizaciones y sus dirigentes, incluida la manipulación

de documentos. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en el futuro, y

- por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda decisión judicial que se pronuncie en relación con el presente caso.

101. En su comunicación de 30 de diciembre de 2002, el Gobierno se refiere a sus esfuerzos y avances en el diálogo social y a las diferentes consultas tripartitas que han tenido lugar. El Gobierno envía también un reciente recorte de prensa relativo a un llamamiento al sector empresarial privado para buscar en común soluciones a los problemas del país.

102. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le informe específicamente sobre toda decisión judicial relativa al hostigamiento e intimidaciones de que fueron víctimas los empleadores en el presente caso, tal como le solicitó en su anterior examen del caso.*

Caso núm. 2118 (Hungría)

103. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 605-644]. En aquella ocasión, el Comité llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) en lo que respecta a la interpretación de la ley de huelga de Hungría, el Comité toma nota de que en el caso de la huelga de febrero de 2000, todavía no ha recaído una decisión sobre el procedimiento de revisión, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de los últimos avances relativos a este caso y le facilite una copia de dicha decisión;
- b) recordando la importancia de mantener consultas completas y detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores apropiadas antes de la presentación de un proyecto de legislación relativo a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo, el Comité solicita al Gobierno que garantice la participación de estas organizaciones en procedimientos de discusión antes de la adopción de una nueva legislación laboral;
- c) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución, y que le facilite una copia de las decisiones judiciales relativas a la presunta violación del apartado 2 del párrafo 21 del Código de Trabajo por la orden núm. Gy. 26-46/2000 sobre la administración de los asuntos laborales, y de la decisión sobre la aplicación de las órdenes en materia de uniformes núm. K-6441/2000;
- d) con respecto del alegato de la falta de aplicación del anexo del convenio colectivo concluido entre la Dirección de Equipo Ferroviario de los Ferrocarriles del Estado de Hungría y el Sindicato Libre de los Empleados Ferroviarios de Hungría en la Oficina Mecánica del Norte del Director General de MAV Rt. en virtud del decreto núm. 1508/1999, el Comité recuerda que dicha falta de aplicación del acuerdo colectivo, incluso de manera temporal, implica una violación del derecho de negociación colectiva, así como del principio de negociación de buena fe, y que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes. El Comité solicita al Gobierno que le transmita copia de la decisión judicial al respecto;
- e) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las órdenes del Director General Adjunto para las Relaciones Públicas y Laborales sean revocadas, y a que le mantenga informado a este respecto, y

- f)* en cuanto a los locales del querellante actualmente ocupados por el bufete de abogados, el Comité pide al Gobierno que garantice que el querellante recupere sus locales.
- 104.** En una comunicación de 14 de octubre de 2002, el Gobierno observa con respecto al punto *a)*, que el Tribunal Supremo derogó el decreto del Tribunal de Trabajo de Budapest que había calificado la huelga de febrero de 2002 de ilegal.
- 105.** Con respecto al punto *b)* de las recomendaciones del Comité, a saber, la celebración de consultas tripartitas antes de la presentación de un proyecto de legislación relativo a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo, el Gobierno facilita información sobre las actividades del Consejo Nacional de Trabajo llevadas a cabo entre abril de 1999 y febrero de 2002.
- 106.** En cuanto al punto *c)* de las recomendaciones del Comité, a saber, la presunta violación del apartado 2 del párrafo 21 del Código de Trabajo por la orden núm. Gy. 24-26/2000 sobre la administración de los asuntos laborales, y la decisión sobre la aplicación de las órdenes en materia de uniformes núm. K-6441/2000, el Gobierno declara que el Tribunal de Trabajo de Budapest rechazó las reclamaciones del querellante y concluyó que estas medidas eran legales. Las decisiones pasaron a ser firmes y definitivas a falta de impugnación.
- 107.** El Gobierno explica su posición con respecto a los puntos *d)* y *e)* de las recomendaciones del Comité del modo siguiente. Con respecto a la alegada falta de aplicación del anexo del convenio colectivo concluido en la Oficina Mecánica del Norte del Director General de MAV Rt. en virtud del decreto núm. 1508/1999, el Gobierno declara que el asunto sigue pendiente ante el tribunal de trabajo y que el magistrado que se ocupa del caso ha solicitado la posición del Tribunal Constitucional respecto de las secciones pertinentes del Código de Trabajo de Hungría, a saber, apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 33, que establecen el poder de negociación de los sindicatos tomando como base sus resultados en las elecciones del comité de empresa. Según estas disposiciones, los convenios colectivos pueden ser concluidos *a)* conjuntamente por todos los sindicatos si su poder acumulativo representa la mayoría absoluta de los votos obtenidos en las elecciones del comité de empresa (apartado 3 del artículo 33 del Código de Trabajo); o *b)* conjuntamente por algunos sindicatos, cada uno de los cuales debe representar como mínimo el 10 por ciento de los votos obtenidos en estas elecciones y conjuntamente más del 50 por ciento de los votos (apartado 4 del artículo 33 y apartado 4 del artículo 29 del Código de Trabajo); y *c)* individualmente, sólo en el caso en que un sindicato haya obtenido más del 65 por ciento de los votos en las elecciones del comité de empresa (apartado 5 del artículo 33 del Código de Trabajo).
- 108.** El Gobierno declara que el Tribunal Constitucional ha concluido que estas disposiciones son anticonstitucionales debido a que su aplicación impide que el sindicato que goce de mayor apoyo concluya un convenio colectivo con el empleador. Según la posición del Tribunal, esta regla limita el derecho de representación según dispone la Constitución. En este caso, el Sindicato que ha obtenido más del 50 por ciento pero menos del 65 por ciento de los votos, a saber, el Sindicato Libre de Trabajadores Ferroviarios, no puede concluir por sí solo un convenio con el empleador, sin el otro sindicato que también es representativo pero que cuenta con menos apoyo, a saber, el Sindicato de Ferroviarios de Hungría, el querellante en este caso. El Gobierno añade que los mismos requisitos en materia de porcentaje del artículo son aplicables en relación con la terminación de convenios colectivos (apartados 1 y 3 del artículo 31 del Código de Trabajo).

- 109.** El Gobierno sostiene que estas disposiciones no son inconstitucionales porque están previstas para alentar a los sindicatos a llegar a un acuerdo entre ellos y formar una coalición a fin de obtener un mayor apoyo de los trabajadores. Esto es importante porque por un lado, el efecto del convenio colectivo abarca a todos los empleados, y por el otro, éste podría contener no sólo disposiciones más favorables que las del Código de Trabajo, sino también disposiciones menos favorables cuando lo permite la ley (por ejemplo, con respecto al total anual de horas extraordinarias). Además, los sindicatos que han recibido menos apoyo en las elecciones del comité de empresa y cuya posición difiere, con respecto a las cuestiones que rige el convenio colectivo, de la de otros sindicatos que pretenden formar una coalición, están autorizados a emprender acciones en el campo de la concienciación. El Gobierno también declara que, en este caso, la falta de acuerdo entre las partes no puede atribuirse a la legislación. El Gobierno informa al Comité que tras la promulgación de la posición del Tribunal Constitucional en esta cuestión y la resolución de la demanda, someterá una copia de la sentencia tal y como lo solicita el Comité.
- 110.** Con respecto al punto *f)* de las recomendaciones del Comité, a saber, la recuperación de los locales del querellante, el Gobierno declara que tras las consultas con MAV Rt., los locales serán devueltos al querellante.
- 111.** *El Comité toma nota de esta información. Con respecto al punto a) de sus anteriores recomendaciones, el Comité observa con interés que el Tribunal Supremo derogó un decreto del Tribunal de Trabajo que, basándose en una interpretación particular de la ley húngara sobre huelgas, había calificado la huelga de febrero de 2000 como ilegal. Con respecto al punto f) de sus recomendaciones, el Comité también observa con interés que se permitía la vuelta de la organización del querellante a sus locales.*
- 112.** *Con respecto al punto b) de sus recomendaciones, el Comité toma nota del material proporcionado sobre las consultas tripartitas celebradas antes de la presentación de un proyecto de legislación relativo a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo para el período que va de abril de 1999 a febrero de 2002.*
- 113.** *Con respecto al punto c) de sus recomendaciones, el Comité observa que los decretos del tribunal de trabajo de Budapest que rechazaban las reclamaciones del querellante relativas a la presunta violación del apartado 2 del párrafo 21 del Código de Trabajo, y a la decisión sobre la aplicación de las órdenes en materia de uniformes número K-6441/2000, pasaron a ser firmes y definitivas a falta de impugnación.*
- 114.** *Con respecto al punto d), el Comité observa que la demanda entablada por la organización del querellante por falta de aplicación del anexo del convenio colectivo concluido en la Oficina Mecánica del Norte del Director General de MAV Rt., en virtud del decreto núm. 1508/1999, sigue en trámites ante el Tribunal de Trabajo, y que en el marco de esta demanda se ha remitido una cuestión al Tribunal Constitucional que al parecer ha declarado la inconstitucionalidad de los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 33 del Código de Trabajo. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado sobre los resultados de los procedimientos ante el Tribunal de Trabajo y de las medidas adoptadas en virtud de la decisión del Tribunal Constitucional.*
- 115.** *A este respecto, el Comité recuerda que en virtud del artículo 4 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), deberían adoptarse medidas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, con el objeto de reglamentar, por medio de convenios colectivos, las condiciones de empleo. El Comité observa que en la práctica puede resultar difícil para los sindicatos alcanzar el porcentaje del 65 por*

ciento (individualmente) o del 50 por ciento (conjuntamente) exigido por el artículo 33 del Código de Trabajo para poder entablar negociaciones colectivas, en especial a nivel de empresa o rama de actividad. El Comité solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, de cara a modificar el artículo 33 del Código de Trabajo para que se ajuste al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). El Comité llama la atención a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre los aspectos legislativos de este caso.

- 116.** *Con respecto al punto e), el Comité observa con preocupación que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre las medidas para revocar las órdenes del Director General Adjunto para las Relaciones Públicas y Laborales, según las cuales, deben supervisarse de manera continuada las actividades de los sindicatos, se debe dar cuenta de las conversaciones formales e informales, así como informar de cualquier programa o acto organizado por el sindicato. Una vez más, el Comité recuerda que el respeto por el principio de libertad sindical requiere que las autoridades públicas ejerzan grandes limitaciones con respecto a su intervención en los asuntos internos de los sindicatos. Es incluso más importante que los empleadores ejerzan limitaciones a este respecto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 761]. Una vez más, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias tan pronto como sea posible para garantizar que las órdenes sean revocadas y a mantenerle informado al respecto.*

Caso núm. 1854 (India)

- 117.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 48-49]. En dicha ocasión, el Comité recordó que este caso extremadamente grave relativo al asesinato de una sindicalista (Sra. Ahilya Devi) que organizaba a los trabajadores rurales, se remonta a 1995, y pidió al Gobierno que le comunicara la sentencia judicial del Tribunal Distrital de Purnea, donde debía comenzar en breve el juicio relativo a los acusados (Sres. Bhirigunath Gupta, Rattan Gosh, Papan Chaki y Narsingh Singh), y que le mantuviera informado de la situación respecto del arresto de los otros dos acusados (Sres. Shri Munna Punjabi, alias Jai Prakash, y Shri Shrawan Giri), que habían sido declarados fugitivos.
- 118.** En comunicaciones de fechas 12 de septiembre de 2002, y 3 y 10 de enero y 3 de marzo de 2003, el Gobierno declara que la vista del caso fue fijada inicialmente para septiembre de 2002, y se ha pospuesto en tres ocasiones hasta el 10 de marzo de 2003.
- 119.** *El Comité toma buena nota de esta información. El Comité lamenta que aún no se hayan celebrado las vistas judiciales sobre este caso de extrema gravedad, ocho años después del asesinato de la Sra. Ahilya Devi. El Comité recuerda al Gobierno que el retraso en la administración de justicia equivale a su denegación y espera que en un futuro muy próximo estará en condiciones de presentar informaciones sobre los progresos sustanciales logrados al respecto. El Comité pide al Gobierno que le proporcione copia de la sentencia judicial del Tribunal tan pronto como se dicte y que le mantenga informado de la situación respecto del arresto de los dos fugitivos.*

Caso núm. 2139 (Japón)

- 120.** En su reunión de junio de 2002, el Comité pasó a examinar el fondo del caso que versa sobre alegatos de trato preferencial otorgado a ciertas organizaciones de trabajadores en materia de nombramiento de candidatos para las comisiones de relaciones laborales y otros consejos centrales y locales. El Comité recomendó al Gobierno que adoptara las medidas apropiadas, sobre la base de los principios de libertad sindical, con el fin de conceder un

trato justo y equitativo a todos los representantes de las organizaciones sindicales con miras a restablecer la confianza de todos los trabajadores en la equidad de la composición de las comisiones de relaciones laborales y otros consejos [véase 328.º informe, párrafo 447].

- 121.** Por comunicación de 27 de diciembre de 2002, el Gobierno indica que, al término del 26.º período de la Comisión Central de Relaciones Laborales (CCRL), el 16 de noviembre de 2002, se procedió al nombramiento de 15 miembros empleadores, 15 miembros trabajadores y 15 miembros gubernamentales por un período de dos años. Al seleccionar los miembros trabajadores, el Gobierno tuvo en cuenta las recomendaciones de los sindicatos, así como varios factores, como por ejemplo la situación organizativa de cada sindicato. Así, todos los miembros trabajadores nombrados para el 27.º período de la CCRL provenían de RENGO, confederación diferente de la organización querellante, que aún no está representada en ese órgano. En lo referente a las comisiones prefectorales de relaciones laborales (CPRL), el Gobierno indica que los miembros han sido nombrados en 21 de las 47 prefecturas al término del período anterior. El número de miembros trabajadores procedentes de sindicatos afiliados a la organización querellante ha aumentado de cuatro a seis.
- 122.** *El Comité toma nota con interés de que se ha aumentado el número de miembros trabajadores procedentes de sindicatos afiliados a la organización querellante y nombrados en las CPRL, lo que ha permitido conferir una composición más equilibrada a dichos organismos. El Comité lamenta observar que no ha sido éste el caso en lo que respecta a los nombramientos en la Comisión Central de Relaciones Laborales (CCRL), pese a que el Gobierno, después de haber sido informado de la resolución de la Comisión, tuvo recientemente la oportunidad de rectificar el desequilibrio existente en la composición de la CCRL, hoy constituida por un período de dos años. El Comité alberga la esperanza de que el Gobierno tome las medidas correctivas necesarias cuando se efectúen los nombramientos para el 28.º período de la CCRL, o antes en el caso de que queden vacantes puestos de trabajadores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*

Caso núm. 2048 (Marruecos)

- 123.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 60-62]. En esa ocasión, el Comité expresó la firme esperanza de que se dictaran sin tardanza las decisiones del Tribunal de Apelación y del Tribunal de Primera Instancia de Rabat con relación a los hechos acontecidos en septiembre de 1999, cuando se produjo el conflicto social en la granja AVITEMA, y pidió de nuevo al Gobierno que le hiciera llegar dichas decisiones tan pronto como fueran pronunciadas.
- 124.** Por comunicación de 25 de septiembre de 2002, el Gobierno declara que se ha confirmado el fallo del Tribunal de Primera Instancia en un caso (el del Sr. Abdesslam Labied) por el cual se suspende la detención y se mantiene la multa. En seis casos (los de las Sras. Naïma Dkiki, Nouzha Hafidi, Touria Al Maoui, Samira Ouchak, Ghannou Al Otmani y Saadia Zaïri), el Tribunal de Apelación ha suspendido la ejecución de la sentencia de detención condicional de un mes, pero ha mantenido la multa. En dos casos (el de la Sra. Jemaa Dkiki y el Sr. Mohammed Ikour Laabidi Lhaj), el Tribunal de Apelación ha pronunciado una pena de detención condicional de dos meses; de estos dos casos, sólo uno parece haber dado lugar a la condena de pago de una multa. En un caso (el del Sr. Mohammed Choukri), el Tribunal de Apelación ha pronunciado una sanción de detención de dos meses así como el pago de una multa. El Comité toma nota, según las informaciones que le han sido transmitidas, de que en un caso (el del Sr. Abdelkader Khatri), el Tribunal de Apelación ha pronunciado una sanción de detención condicional y el pago de una multa, pero que la

duración exacta de la detención no ha sido proporcionada de manera completa. Los demás detenidos han sido condenados a dos meses de prisión condicional con pago de una multa. Por último, el Tribunal de Apelación ha confirmado la decisión del Tribunal de Primera Instancia en la que se imputan las costas judiciales a todos los condenados con carácter solidario.

- 125.** *El Comité toma nota de esta información. Lamenta que se haya condenado a penas de prisión sin posibilidad de conmutación a algunos trabajadores de la granja AVITEMA a los que se había concedido la libertad provisional, y que, incluso en un caso, se haya pronunciado una pena de prisión no condicional. Además, según la información proporcionada por el Gobierno, toma nota de que el Tribunal de Apelación ha suspendido la aplicación de algunas condenas de detención condicional de un mes o ha confirmado la suspensión de la detención; no obstante, en vista de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, el Comité tiene dificultades en interpretar el significado exacto de esta «suspensión». En términos generales, ante la imposibilidad de consultar el texto de la sentencia pronunciada en la apelación, el Comité no puede llegar a conclusiones plenamente objetivas; esta es la razón por la que, en exámenes anteriores del caso, pidió que se le transmitiera una copia de la sentencia e insiste una vez más en que el Gobierno se la haga llegar. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno no ofrece indicaciones sobre las acciones judiciales iniciadas como consecuencia de las agresiones y lesiones en virtud del Código Penal ante el Tribunal de Primera Instancia de Rabat en los casos de los Sres. Abderrazak Chellaoui, Bouazza Maâche y Abdleslam Talha. El Comité expresa la firme esperanza de que la decisión del Tribunal ya se haya pronunciado o se pronuncie en breve. El Comité pide al Gobierno que vele por que se le transmita una copia de la sentencia en cuestión.*

Caso núm. 2106 (Mauricio)

- 126.** El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la anulación de un aumento de sueldo provisional a los funcionarios públicos, medida tomada por el Gobierno anterior en vísperas de la celebración de elecciones generales, y al incumplimiento de un convenio sobre diversas condiciones de trabajo en una central azucarera estatal, en su reunión de noviembre de 2002. El Comité tomó nota de que se había celebrado en la central azucarera un convenio satisfactorio para las partes y pidió al Gobierno que se lo mantuviera informado de la decisión definitiva relativa a la reclamación salarial [véase 329.º informe, párrafos 76-79].
- 127.** Por comunicación de 31 de diciembre de 2002, el Gobierno declara que en junio de 2003 debería haberse terminado el estudio realizado por la Oficina de Investigación de Salarios (OIS). Además de la mencionada indemnización salarial, otorgada a todos los trabajadores en julio de 2002, el Gobierno convino en otorgar, con efecto a partir de enero de 2003, una asignación al personal docente de las escuelas primarias, quienes representan un porcentaje importante de los funcionarios públicos. El 23 de diciembre de 2002 se reunieron las autoridades y los representantes de todas las federaciones de funcionarios públicos. Durante la reunión el Gobierno propuso una asignación especial (5 por ciento del salario básico mensual hasta un máximo de 750 rupias) a todos los funcionarios públicos, con excepción de aquellos que ya se habían beneficiado de dicha asignación. Este adelanto es un aumento provisional concedido hasta tanto se conozca el informe de la OIS. El Gobierno considera que se está tratando la cuestión de manera progresiva y adecuada.
- 128.** *Al tiempo que toma nota con interés de la reanudación del diálogo social y de la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la situación una vez que haya sido tomada la decisión definitiva.*

Caso núm. 2113 (Mauritania)

129. En el examen anterior de este caso (véase 328.º informe, párrafos 56-58) el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de las investigaciones en curso relativas a la presunta detención de dirigentes sindicales tras una marcha de protesta de los pescadores.
130. Por comunicación de 8 de enero de 2003, el Gobierno alega nuevamente que los pescadores no habían solicitado autorización ante las autoridades competentes para realizar la marcha. El Gobierno añade que las autoridades competentes pidieron a los pescadores que respetaran la legislación vigente, en concreto las disposiciones relativas a la organización de manifestaciones en la vía pública. El Gobierno indica que no se realizó ningún arresto o detención después de este intento de llevar a cabo una manifestación no autorizada. El Gobierno destaca igualmente que la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania no recurrió en ningún momento ante el Ministro del Interior en relación con los presuntos arrestos.
131. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno y señala que éste no hace ninguna referencia a las investigaciones que estaban «en curso», recurriendo a los mismos términos que utilizó en su penúltima comunicación de 10 de enero de 2003. El Comité pide por tanto al Gobierno que facilite información detallada sobre las investigaciones llevadas a cabo, así como de sus resultados, especialmente en relación con los dirigentes de la Federación Nacional de Pesca, que se mencionan en el párrafo 367 del 327.º informe del Comité. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

Caso núm. 2136 (México)

132. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló conclusiones sobre un alegato que había quedado pendiente en relación con este caso y que se refiere a despidos de afiliados a ASPA. Al respecto, cabe recordar que la organización querellante (ASPA) había alegado en junio de 2001 que a partir de que ASPA planeó la posibilidad de reclamar la contratación colectiva de los pilotos aviadores de AVIACSA, un grupo de pilotos aviadores, entre los que se encuentran los capitanes Emilio Alberto Zárate Gonzáles, Andrés Flores López, Gerardo Gorriá Carmona, Ismael Cruz Román, Marcos Guillermo Mendoza Escobar, Luis Fernando del Río Leal, Manuel Tostado Almazán, José Eduardo Rodríguez Normandía, Gerardo Serrato Sala, Jorge Eduardo Moreno Aguirre, Ari Rafael Rose Errejón y Mario Rafael Escalera Cárdenas fueron despedidos en forma injustificada únicamente por apoyar al sindicato. Como consecuencia de su despido injustificado se presentaron demandas individuales de despido las cuales se están tramitando actualmente ante la junta especial núm. 2 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje bajo los expedientes 332/2000, 333/2000, 334/2000, 336/2000 y 350/2000 [véase 328.º informe, párrafo 497]. En junio de 2002, ASPA alegó que la empresa había procedido una vez más a despedir a más pilotos entre los meses de abril y mayo de 2002 por haber votado a favor de ASPA durante el último recuento efectuado el 13 de marzo de 2002 [véase 329.º informe, párrafo 89]. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 329.º informe, párrafo 101].

En cuanto a los despidos de los afiliados a ASPA a los que el Comité hiciera referencia en su examen anterior del caso, el Comité observa que las acciones judiciales siguen estando pendientes. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas a su alcance para que concluyan, lo antes posible, dichos procesos y que si se comprueba el carácter antisindical de los mismos se proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos sin pérdida de salario. Por otra parte, el Comité toma nota con preocupación de los alegatos relativos al

despido de nuevos trabajadores por haber votado a favor de la organización sindical ASPA. El Comité destaca el número elevado de despidos en el contexto de un conflicto colectivo y que el Gobierno se limita a señalar que existe la posibilidad de presentar recursos judiciales. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, cuarta edición, párrafo 696]. El Comité pide al Gobierno que sin demora se realicen las investigaciones correspondientes y si comprueba el carácter antisindical de estos últimos despidos considere la posibilidad de promover el reintegro de tales trabajadores lo antes posible. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la situación.

- 133.** En su comunicación de 21 de enero de 2003, el Gobierno facilita informaciones sobre el estado de los juicios relativos a las doce personas señaladas por los querellantes por su nombre, juicios estos que se tramitan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (órgano jurisdiccional) y que no han concluido todavía. El Gobierno señala que es este Tribunal el que tendrá que determinar si estos trabajadores fueron despedidos injustificadamente por sus actividades sindicales. En su comunicación de 14 de febrero de 2003, el Gobierno pide al querellante que indique el juzgado y el número de expediente de cualquier otro caso de despido sobre el que no haya podido responder.
- 134.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado del conjunto de los procesos por despido y espera que las decisiones judiciales serán dictadas en un futuro próximo.*

Caso núm. 1965 (Panamá)

- 135.** En su reunión de junio de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 328.º informe, párrafo 61]:

El Comité recuerda que el Gobierno había pedido al Procurador General de la Nación que efectúe investigaciones sobre los alegatos relativos al allanamiento de la sede del SUNTRACS y los malos tratos a varios trabajadores de la empresa Aribesa durante el período en que estuvieron detenidos y pide al Gobierno que se asegure que esta investigación se realice rápidamente, así como que le mantenga informado del resultado de la misma. El Comité pide también al Gobierno que le informe sobre los procedimientos judiciales relativos al despido de cinco trabajadores Sres. Porfirio Beitia, Francisco López, Eugenio Rivas, Julio Trejos y Darío Ulate y sobre el fondo destinado a compensar a los trabajadores de Aribesa cuyo reintegro resulta imposible.

- 136.** En su comunicación de 28 de noviembre de 2002, el Gobierno reitera que en cuanto al allanamiento de la sede de SUNTRACS y a los supuestos malos tratos, las investigaciones del Ministerio de Trabajo no han encontrado documentación ni evidencia de la ejecución de estos hechos alegados. El Gobierno añade asimismo que el Ministerio Público declaró que los esfuerzos y gestiones para hacer comparecer a los que se consideran afectados por los hechos denunciados han resultado infructuosos y casi imposibles y por ende no se han logrado recabar sus testimonios. En cuanto a los despidos, el Gobierno declara que los trabajadores Porfirio Beitia, Francisco López, Eugenio Rivas, Darío Ulate y Julio Trejos presentaron demanda por despido injustificado; el Sr. Francisco López logró un fallo condenatorio de la empresa; se absolvió judicialmente a la empresa en el caso del Sr. Eugenio Rivas por prescripción; y los procedimientos relativos a los Sres. Darío Ulate, Porfirio Beitia y Julio Trejos no han concluido.
- 137.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta que las investigaciones sobre el alegado allanamiento de la sede de SUNTRACS y los alegados malos tratos no hayan dado resultados por la falta de cooperación de los supuestos afectados. Por otra*

parte, el Comité pide al Gobierno que comunique la decisión judicial definitiva sobre el despido de los Sres. Darío Ulate, Porfirio Beitia y Julio Trejos.

Caso núm. 1826 (Filipinas)

- 138.** Cuando el Comité examinó por última vez este caso, relativo a largas demoras y varios aplazamientos de una elección para la legitimación para negociar (certificación) (solicitada por primera vez en febrero de 1994) en la empresa Cebu Mitsumi Inc., en la zona franca de exportación de Danao, lamentó profundamente que aún no se hubiera resuelto la cuestión de la certificación a pesar del largo período de tiempo transcurrido e instó al Gobierno a que acelerara los procedimientos conexos. El Comité también lamentó, una vez más, que el Gobierno no hubiera suministrado información alguna sobre otras cuestiones, concretamente sobre la suspensión del Sr. Ulalan, presidente del Sindicato de Empleados de Cebu Mitsumi, y sobre las medidas adoptadas con miras a fijar un marco legal de legitimación para negociar (certificación) apropiado, justo y rápido que garantizara una protección adecuada contra actos de injerencia de los empleadores en estas cuestiones [véase 329.º informe, párrafos 126-128].
- 139.** En una comunicación de 6 de enero de 2003, el Gobierno declara que el Departamento de Trabajo celebró una reanudación de la conferencia previa a las elecciones el 13 de noviembre de 2002, la cual debía haberse celebrado el 10 de enero de 2003, y que se informará al Comité a este respecto. El Gobierno no proporcionó ninguna otra información.
- 140.** *El Comité toma nota de esta información. Recordando que este caso se examinó por primera vez hace siete años, después de haber hecho un llamamiento urgente al Gobierno, el Comité debe expresar de nuevo su gran preocupación por las demoras excesivas registradas en lo que se refiere al presente caso, relativo a la existencia misma de un sindicato, e insta al Gobierno a que acelere urgentemente el proceso de legitimación del sindicato para negociar (certificación) en Cebu Mitsumi Inc., y que le mantenga informado de los resultados concretos obtenidos a este respecto. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya suministrado ninguna otra información sobre las otras cuestiones (la suspensión del Sr. Ulalan y las medidas tomadas con miras a establecer un proceso de certificación justo y rápido que proporcione una protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en tales asuntos), y le insta firmemente una vez más a que proporcione esta información sin demora.*

Caso núm. 1785 (Polonia)

- 141.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001, en cuya ocasión pidió al Gobierno y a la organización querellante que confirmaran si ya se habían resuelto ante la Comisión de Reivindicación todas las cuestiones pendientes. También pidió al Gobierno que le mantuviera informado del progreso relativo a la condición del Fondo de Recreación de los Empleados y a la futura reglamentación de la condición jurídica de los bienes de la antigua asociación sindical y de otras organizaciones sindicales disueltas por ley marcial [véase 326.º informe, párrafos 143-147].
- 142.** En su comunicación de fecha 17 de septiembre de 2002, el Gobierno proporciona información detallada sobre la liquidación de deudas sindicales resultantes de las decisiones de la Comisión Social de Reivindicación en forma de bonos del tesoro. Al 10 de septiembre de 2002, la Comisión tenía ante sí tres casos de restitución de bienes confiscados por sindicatos y organizaciones sociales en virtud de la ley marcial, y el Tribunal Supremo Administrativo tenía ante sí nueve casos. El Gobierno añade que

mantendrá informado al Comité si se reanudan las tareas legislativas sobre la reglamentación de la condición del Fondo de Recreación de los Empleados, que no se habían concluido a causa de las elecciones parlamentarias.

143. *El Comité toma debida nota de esta información y pide al Gobierno que siga manteniéndole informado respecto de las restantes cuestiones pendientes ante la Comisión Social de Reivindicación y de todo progreso relativo a la condición del Fondo de Recreación de los Empleados.*

Caso núm. 2148 (Togo)

144. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002 (véase 327.º informe, párrafos 781-804). En aquella ocasión el Comité pidió al Gobierno que anulara rápidamente los decretos por los que se declara a los profesores en ausencia irregular y que restituya sus derechos a todos los profesores que todavía se vean afectados por dichos decretos. El Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución de la situación.

145. Por comunicación de 31 de diciembre de 2002, el Gobierno informa al Comité que se celebró una reunión de consulta con la Unión Nacional de Sindicatos Independientes de Togo (UNSIT) para identificar a los profesores que, tras las regularizaciones llevadas a cabo por el Ministerio de la Función Pública, Trabajo y Empleo, no habían recibido la comunicación de reincorporación y deseaban volver a su puesto de trabajo. El Gobierno sostiene que la UNSIT se comprometió entonces a presentar al Gobierno una lista de los profesores afectados en una reunión posterior. Esta reunión tuvo lugar el 27 de diciembre de 2002 y, según afirma el Gobierno, la UNSIT pospuso la presentación de dicha lista. El Gobierno declara que sigue plenamente dispuesto a reunirse nuevamente con la UNSIT con objeto de identificar a estos profesores y comunicarles su reincorporación.

146. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. Recuerda que el elemento central de la queja era una huelga organizada por un sindicato de profesores para reivindicar el pago de atrasos e impagos salariales. Una vez determinada la legalidad de la huelga, el Comité pidió al Gobierno que, por un lado, anulara rápidamente los decretos por los cuales tomó medidas de represalia contra los trabajadores, que ejercieron su derecho a la huelga en el respeto de la legislación y que, por otro, restituyera en sus derechos a todos los trabajadores a quienes todavía afectan dichos decretos.*

147. *Al tiempo que toma nota de que se celebraron dos reuniones de consulta con la UNSIT, el Comité observa que en las indicaciones facilitadas por el Gobierno no se hace referencia a las medidas de anulación de los decretos en cuestión y que corresponde al Gobierno adoptarlas. Por consiguiente, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que anule sin dilación los citados decretos y que restituya sus derechos a todos los profesores a los que afectan estos decreto, no únicamente a los profesores cuya situación ha sido regularizada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación de estos dos aspectos.*

Caso núm. 2126 (Turquía)

148. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 139-141]. En esta ocasión, el Comité expresó su profundo pesar ante la renuencia del Gobierno a llevar a efecto las recomendaciones establecidas en su 327.º informe [véase párrafo 847] acerca de todos los asuntos planteados, salvo en lo

referente a la cuestión del doble criterio de los derechos de representación. Recordando sus conclusiones, en las que señalaba que la clasificación de los astilleros Pendik y Alaybey como parte del sector de la defensa nacional, constituye una violación de los derechos de organización y de representación de los trabajadores afiliados a Dok Gemis-Is, el Comité solicitó una vez más al Gobierno que adaptase las medidas necesarias para garantizar el derecho de Dok Gemi-Is de organizarse y de representar a sus miembros en los astilleros navales Pendik y Alaybey y que le mantuviese informado de los avances al respecto. En cuanto al inicio de investigaciones independientes en relación con los alegatos sobre despidos inminentes, acoso e intimidación, el Comité volvió a instar al Gobierno a que iniciase investigaciones independientes sobre estos asuntos por resolver, con el objetivo de mejorar el ambiente general en la industria y corregir cualquier acto de discriminación antisindical. El Comité solicitó al Gobierno que le mantuviese informado de los avances al respecto. Finalmente, el Comité solicitó al Gobierno que le mantuviese informado sobre la evolución de los proyectos de enmienda relativos al doble criterio de los derechos de representación.

149. En una comunicación de 7 de enero de 2003, el Gobierno reafirma que en Turquía los sindicatos pueden establecerse libremente, y que cualquier sindicato establecido puede ejercer libremente sus derechos sindicales. Además, en virtud de la legislación nacional, cualquier trabajador que cumpla con los requisitos legales puede incorporarse libremente a un sindicato y beneficiarse de las actividades del sindicato en cuestión. El Gobierno declara que cualquier demanda sobre acciones ilegales como acoso o intimidación a miembros de Dok Gemis-Is que llegue al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será analizada rigurosamente por las instituciones pertinentes, incluido el Departamento de Inspección del Trabajo, de acuerdo con la legislación y procedimientos administrativos. El Gobierno señala que hasta el momento no se ha presentado ninguna demanda de este tipo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
150. *Al tomar nota de esta información, el Comité una vez más se ve obligado a expresar su profundo pesar ante la renuencia del Gobierno a dar efecto a las recomendaciones del Comité sobre el derecho de Dok Gemis-Is de organizarse y de representar a sus miembros en los astilleros Pendik y Alaybey, y en relación con los actos de discriminación antisindical dirigidos principalmente contra los miembros de Dok Gemis-Is.*
151. *En particular, el Comité observa que el Gobierno no proporciona información alguna sobre las medidas que se le ha pedido que tome para garantizar plenamente los derechos de organización y de representación de los trabajadores afiliados a Dok Gemis-Is. El Comité también quiere llamar la atención del Gobierno a propósito de los últimos comentarios realizados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la cuestión. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de Dok Gemis-Is de organizarse y de representar a sus miembros en los astilleros Pendik y Alaybey y para garantizar que cualquier pérdida de afiliación a este sindicato como resultado de la clasificación de estos astilleros como parte del sector de defensa nacional será restaurada de inmediato. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
152. *En lo relativo a la discriminación antisindical ejercida contra los miembros de Dok Gemi-Is y en vista de la información proporcionada por el Gobierno, el Comité debe recordar que el Gobierno es responsable de la prevención de todos los actos de discriminación antisindical y que debe garantizar que las quejas sobre discriminación antisindical sean analizadas en el marco de procedimientos nacionales que deben ser rápidos, imparciales y considerados como tales por los miembros de las partes afectadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 738]. El Comité observa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es la misma autoridad que, en virtud de la ley núm. 2821 sobre*

sindicatos, está capacitada para cambiar la clasificación de los astilleros Pendik y Alaybey, y que este cambio de clasificación resulta en la pérdida de derecho de representación del sindicato Dok Gemis-Is. Además, el Comité quisiera remitir al Gobierno a los comentarios realizados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la necesidad de adoptar las medidas necesarias para enmendar su legislación de cara a garantizar una protección más efectiva de los trabajadores frente a todos los actos de discriminación antisindical (incluidos los despidos). El Comité observa a este respecto que se había solicitado al Gobierno que presentase una copia del nuevo proyecto de enmienda, en particular de la ley núm. 2821. En estas circunstancias, el Comité insta al Gobierno una vez más a iniciar investigaciones independientes sobre todos estos alegatos de discriminación antisindical y a mantenerle informado al respecto.

Caso núm. 2038 (Ucrania)

- 153.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002, cuando solicitó al Gobierno que celebrase consultas plenas con los interlocutores sociales a propósito de la posible enmienda del artículo 16 de la ley sobre sindicatos, que había creado algunas dificultades en relación con la interpretación de las normas sobre la inclusión de los sindicatos en los registros estatales pertinentes [véase 329.º informe, párrafos 145-148].
- 154.** En las comunicaciones de 17 de octubre y de 6 de noviembre de 2002, la Federación de Sindicatos Libres de Ucrania aporta ejemplos sobre las dificultades con que se han tropezado los sindicatos no registrados. En particular, la organización querellante hace referencia a los sindicatos (sindicatos locales de la Unión de Sindicatos Libres de Mineros de Ucrania y de la Confederación de Sindicatos Libres de la región de Lugansk), que el departamento regional administrativo de estadística se niega a incluir en el Registro Estatal de Empresas y Organizaciones sin un registro previo por parte de las secciones del Ministerio de Justicia. Como consecuencia, estos sindicatos, gozan de personalidad jurídica, que adquirieron al ser constituidos, pero no pueden ejercer sus actividades. La organización querellante también afirma que se creó un grupo de trabajo para examinar si la ley sobre sindicatos está en consonancia con los convenios de libertad sindical. Según la organización querellante, este grupo de trabajo se creó con el único objetivo de posponer la decisión de una posible enmienda al artículo 16 de la ley. Además, la organización querellante afirma que los miembros del poder ejecutivo de la Federación de Sindicatos Libres de Ucrania están utilizando a los medios de comunicación para bloquear la adopción de las enmiendas al artículo 16 propuestas por la organización querellante.
- 155.** En sus comunicaciones de 25 de noviembre de 2002 y 24 de enero de 2003, el Gobierno señala que el Gabinete de Ministros ha solicitado al Ministro de Justicia y al Registro Estatal de Empresas y Organizaciones que examinen la negativa por parte de las autoridades en materia de estadística de incluir la Confederación de Sindicatos Libres de la región de Lugansk y los órganos sindicales del Sindicato Independiente de Mineros en el Registro Estatal. El Departamento Nacional de Estadística ha concedido su aprobación a la inclusión de estos sindicatos sin la obtención previa del reconocimiento jurídico oficial, mediante un procedimiento basado en comprobar que la organización cumple los requisitos de la categoría que declara. El certificado de inclusión de tales sindicatos en el Registro Estatal incluye pues una nota a efectos de que el sindicato «no ha sido registrado con las autoridades judiciales». En una comunicación de 24 de enero de 2003, el Gobierno indica que en virtud de la legislación vigente, el reconocimiento jurídico oficial de las organizaciones públicas y sus asociaciones no es competencia de las autoridades estatales en materia de estadísticas y que por tanto la inclusión de organizaciones sindicales en el Registro Estatal significa sólo que son consideradas a efectos de identificación y de

clasificación. En su primera comunicación, el Gobierno señala sin embargo que, con miras a resolver situaciones similares, se está trabajando en la preparación de enmiendas a la legislación existente.

- 156.** *El Comité toma nota de esta información y observa con interés que el Departamento Nacional de Estadística ha aprobado la inclusión de la Confederación de Sindicatos Libres de la región de Lugansk y de los órganos sindicales del Sindicato Independiente de Mineros en el Registro Estatal de Empresas y Organizaciones. No obstante, advierte, que según la organización querellante se trata únicamente de algunos ejemplos de organizaciones de trabajadores que encuentran dificultades con respecto a su inclusión en el Registro Estatal. El Comité considera que cuando las dificultades en relación con la interpretación de normas sobre la inclusión de los sindicatos en los registros estatales pertinentes crean situaciones en las que las autoridades competentes abusan de sus competencias, pueden surgir problemas de compatibilidad con el Convenio núm. 87. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se está trabajando en la preparación de enmiendas a la legislación existente para resolver estas dificultades. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de cualquier avance en la preparación, en consulta plena con los interlocutores sociales, de las enmiendas a la legislación existente que puedan resolver esta cuestión en forma satisfactoria para todas las partes afectadas.*

Caso núm. 2079 (Ucrania)

- 157.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002, en dicha ocasión solicitó al Gobierno que aclarase la situación de la división provincial de Volynskaya del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» en lo relativo a su registro por las autoridades locales. El Comité también solicitó al Gobierno que realizase una investigación independiente sobre el despido del Sr. Linik, y en el caso de comprobar que el mismo se debió a causas relacionadas con la realización de actividades sindicales legítimas, que tomase las medidas necesarias para reintegrarlo en un puesto apropiado, con el pago de los salarios caídos y beneficios. Finalmente, el Comité solicitó al Gobierno que siguiese manteniéndole informado de las medidas efectivas adoptadas para poner la ley sobre los sindicatos en plena conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 [véase 329.º informe, párrafos 765-778].
- 158.** En su comunicación de 18 de octubre de 2002, la organización querellante alega el despido ilegal de 1.150 trabajadores en la empresa Lutsk Bearing Plant. Según la organización querellante, de entre las personas despedidas, la Sra. Lubov Vaschuk lo fue por sus actividades sindicales y sin el consentimiento del sindicato al que pertenece.
- 159.** En su comunicado de 8 de enero de 2003, el Gobierno, en respuesta a los alegatos mencionados, declara que siguiendo las instrucciones del Ministerio de Trabajo y Política Social, el Servicio Estatal de Inspección del Trabajo de la región de Volyn examinó la queja y concluyó que las medidas se habían tomado por reestructuración de la empresa y que las condiciones de los despidos se establecieron con el acuerdo de los comités sindicales de la misma. El Gobierno añade que, en el caso particular de la Sra. Lubov Vaschuk, se obtuvo la aprobación del sindicato.
- 160.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y de la organización querellante. Habida cuenta de que la alegación de la organización querellante a propósito de los despidos ilegales no hace referencia en modo alguno a la cuestión de la afiliación sindical o a sus actividades sindicales a excepción del caso de la Sra. Vaschuk, uno entre 1.150 trabajadores despedidos, respecto de la cual el Gobierno y el querellante envían*

informaciones contradictorias. El Comité considera que este alegato no requiere un examen más detenido.

- 161.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información en relación con sus anteriores recomendaciones. Por consiguiente, una vez más el Comité solicita al Gobierno que aclare la situación de la división provincial de Volynskaya del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» en lo que respecta a su registro por las autoridades locales y que realice una investigación independiente sobre el despido del Sr. Linik y, si se comprueba que el mismo se debió a causas relacionadas con la realización de actividades sindicales legítimas, que tome las medidas necesarias para reintegrarle en un puesto apropiado, con el pago de los salarios caídos y beneficios. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2058 (Venezuela)

- 162.** En su reunión de noviembre de 2000, el Comité formuló la siguiente recomendación: «el Comité espera que en breve plazo el Gobierno pueda inscribir y registrar en tanto que organización sindical al Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros del Congreso de la República Nuevas Estructuras Sindicales (SINTRANES). El Comité pide al Gobierno que le comunique todas las decisiones judiciales dictadas o que se dicten a este respecto» [véase 323.º informe, párrafo 554]. La organización querellante había señalado que el sindicato fue inscrito en junio de 1998 y el Gobierno había informado que las autoridades judiciales habían suspendido la providencia administrativa legalizando dicho sindicato y que correspondía a la autoridad judicial de apelación decidir al respecto.
- 163.** En una comunicación de 28 de septiembre de 2000 el Gobierno había indicado que este asunto se encontraba ante los tribunales y en su comunicación de 1.º de octubre de 2002 el Gobierno recuerda que el sindicato había sido inscrito el 15 de junio de 1998.
- 164.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya dado precisiones sobre el estado judicial en que se encuentra actualmente este asunto y por consiguiente le insta a que facilite esta información, así como que comunique toda decisión judicial dictada o que se dicte al respecto.*

Caso núm. 2067 (Venezuela)

- 165.** En su reunión de noviembre de 2001, el Comité sometió cierto número de cuestiones de carácter legislativo a la atención de la Comisión de Expertos y formuló además las siguientes recomendaciones [véase 326.º informe, párrafo 517]:

El Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que se supriman las funciones del Consejo Nacional Electoral establecido en la Constitución Nacional y a que se derogue el Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto. Asimismo, si dicho estatuto hubiera sido aplicado desde su promulgación hasta la fecha del examen de este caso, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que las organizaciones sindicales que así lo deseen puedan llevar a cabo nuevas elecciones, rigiéndose por lo dispuesto en sus estatutos y sin injerencia alguna de las autoridades o de órganos ajenos a las organizaciones de trabajadores.

- 166.** En sus comunicaciones de 15 de noviembre de 2001 y de 1.º de marzo y 22 de octubre de 2002, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) señala que las autoridades y en particular el Presidente de la República niegan que la CTV sea la organización más representativa y han hecho declaraciones a los medios de comunicación injiriéndose en el proceso electoral de la CTV descalificándolo, así como contra su presidente; y, envía

recortes de prensa en apoyo de sus afirmaciones que evidencian la hostilidad hacia la CTV. La CTV hace referencia a la promoción de las autoridades de una central paralela afecta al partido de Gobierno. La CTV añade que en enero de 2002 los trabajadores del Sindicato de los Trabajadores de la Industria, de la Construcción en Caracas, Vargas y estado Miranda cuando participaban en una manifestación fueron víctimas de represión sin misericordia por la Alcaldía del Municipio Libertador el 17 de enero de 2002, resultando heridos 12 trabajadores por la policía municipal, cinco obreros recibieron perdigonazos y cuatro fueron atacados por perros; tres recibieron golpes. El alcalde de este municipio ordenó además que una empresa constructora dejara de contratar a los afiliados sindicales; y culpabiliza del desempleo a las «ventajas» de la condición de sindicalizado. Por otra parte, la Ministra de Trabajo no invitó a la CTV a la comisión tripartita (discusión sobre el salario mínimo) y más recientemente, tampoco se ha consultado a la CTV sobre un proyecto legislativo para la solución de conflictos en los casos de crisis económica (despidos masivos).

- 167.** En su comunicación de 15 de julio de 2002, la CIOSL declara que el 11 de julio en horas de la tarde, luego de la culminación de una marcha multitudinaria, que reclamaba de forma pacífica y democrática las rectificaciones necesarias para superar la actual crisis política, económica y social por la que atraviesa Venezuela, un grupo de aproximadamente 100 individuos motorizados, identificados políticamente con el Gobierno, irrumpieron de manera agresiva y violenta en las adyacencias del edificio sede de la CTV, profirieron amenazas y lanzaron objetos contundentes, explosivos caseros en contra de las instalaciones e incluso disparos de armas cortas, causando destrozos y daños en la planta baja del edificio. Varios testigos, entre los que se encontraban dirigentes sindicales, periodistas y otras personas usuarias del edificio, confirmaron esta versión, la cual fue corroborada por el Comisario Miguel Mora, jefe de la Comisaría Andrés Bello de la Policía Metropolitana. La CIOSL considera que la agresión de que fue objeto el edificio de la CTV se inscribe dentro de un marco de hechos que confirman un clima antisindical permanente auspiciado desde el propio Gobierno y las fuerzas que lo respaldan. A pesar de no haber causado víctimas, este ataque hubiese podido lesionar a decenas de personas que trabajan en dicho edificio.
- 168.** En su comunicación de 18 de febrero de 2002, el Gobierno envía una extensa comunicación sobre el procedimiento de las elecciones sindicales y sobre los resultados del proceso electoral, habiendo hasta la fecha 2.850 organizaciones sindicales que han concluido dicho proceso. El Gobierno se refiere a algunas irregularidades puntuales. Añade que se han concluido 1.180 convenciones colectivas con la mediación del Ministerio de Trabajo. Adjunto recortes de prensa donde sindicalistas de la CTV se muestran satisfechos con el resultado de las elecciones.
- 169.** En una extensa comunicación de 4 de noviembre de 2002, el Gobierno declara que la CTV es la organización sindical más representativa y es falso que las autoridades desconozcan esta organización como legítima representante de sus trabajadores afiliados. El problema es de otra naturaleza, concretamente intrasindical pues quienes se han autoproclamado miembros legítimos y legalmente electos se encuentran cuestionados por otros candidatos que participaron en el proceso electoral, respecto del cual existen impugnaciones que esperan ser decididas; existen denuncias y procedimientos civiles, contencioso administrativos y penales solicitados por estos sindicatos y por organizaciones de primer y segundo grado en particular por violación de la normativa aplicable y de los reglamentos sindicales aprobados por la CTV. Por ello, el Gobierno no puede pronunciarse sobre cuáles son los representantes legítimos y legales, so pena de injerencia y de favoritismo. Los autoproclamados miembros del comité ejecutivo de la CTV (incluido el autoproclamado presidente) han realizado acciones contrarias al estado de derecho y a la democracia y tuvieron importante participación y responsabilidad en el golpe de Estado del 11 de abril

de 2002 y han seguido realizando acciones conspiratorias apoyando incluso una insurrección militar para desestabilizar la democracia y vulnerar los derechos humanos. El Gobierno niega que desarrolle una política antisindical contra la CTV y señala que los alegatos de la CTV (trato hostil, negativa a reconocer a sus directivos y promover la creación de una central paralela) revelan la respuesta del pueblo venezolano a la mencionada actitud de sus autoproclamados directivos. Es absolutamente falso y carente de pruebas el alegato de que el Presidente de la República se dedique a promover una central de trabajadores afecta a su partido. El Presidente se ha reunido en cambio con diversas organizaciones (incluidas las afiliadas a la CTV), corrientes y movimientos sociales a solicitud de estos sectores, que consideran que los autoproclamados directivos de la CTV no tienen legitimidad y que han querido promover un interesante proceso de diálogo social y han reclamado elecciones limpias y transparentes para el comité ejecutivo de la CTV. El Gobierno ha respondido que no puede ni debe inmiscuirse en los procesos electorales en virtud de la Constitución.

170. En cuanto al alegato de que la CTV no fue consultada en lo relativo a un proyecto de ley, el Gobierno informa que convocó a través de los medios de comunicación a todas las personas y organizaciones de trabajadores y de empleadores interesados y posteriormente se realizaron consultas con las organizaciones que tomaron la iniciativa de participar; por ejemplo, organizaciones de empleadores como FEDECAMARAS presentaron sus observaciones críticas. Se convocó también una reunión para la participación de las organizaciones sindicales interesadas. Es pues, falso que no se haya invitado a la CTV o que se haya impedido su participación en este proceso; el autoproclamado presidente de la CTV se negó a participar o dejó de hacerlo por negligencia y el Gobierno le invita a incorporarse activamente al diálogo social y sindical que se desarrolla en el país.

171. *En lo que respecta a su anterior recomendación sobre la necesidad de suprimir las funciones del Consejo Nacional Electoral en lo que respecta a las elecciones sindicales, el Comité deplora que el Gobierno no haya enviado observaciones al respecto. El Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se refirió a este tema en su reunión de diciembre de 2000 en una observación que se reproduce a continuación:*

El artículo 293 y la disposición transitoria octava que disponen que el Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) tiene por función organizar las elecciones de los sindicatos y gremios profesionales y que mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) el anteproyecto de ley modificatorio de la ley orgánica del trabajo introduce una modificación al artículo 433 por la que se dispone que las organizaciones sindicales podrán solicitar la cooperación del Poder Electoral para organizar las elecciones de sus juntas directivas, ii) con la aprobación parlamentaria de esta norma se deroga el Estatuto Especial Transitorio para la renovación de la dirigencia sindical, y iii) la disposición transitoria octava de la Constitución de la República ya ha perdido vigencia y no es aplicable. No obstante las observaciones del Gobierno, la Comisión considera que debería modificarse el artículo 293 de la Constitución de la República a efectos de eliminar de su inciso 6 la potestad otorgada al poder electoral, a través del Consejo Nacional Electoral, de organizar las elecciones de los sindicatos, y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto. Asimismo, la Comisión observa que la misión de contactos directos expresó su preocupación en relación con un anteproyecto de ley electoral que mantiene la intromisión del Consejo Nacional Electoral en los asuntos sindicales. A este respecto, la Comisión observa que el 30 de octubre de 2002 se sancionó la ley orgánica del Poder Electoral que contiene disposiciones que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio (por ejemplo, el artículo 33 que otorga competencia al Consejo Nacional para organizar las elecciones de los sindicatos, para proclamar a los candidatos electos, conocer y declarar la nulidad de la elección, conocer los recursos y resolver, así como las quejas y reclamos). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe

corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores. En estas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 293 de la Constitución de la República y la ley orgánica del Poder Electoral en lo que se refiere a su intervención en las elecciones de las organizaciones de trabajadores y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

- 172.** *El Comité comparte plenamente el punto de vista expresado por la Comisión de Expertos y urge al Gobierno a que modifique el artículo 293 de la Constitución y la ley orgánica del Poder Electoral en el sentido indicado.*
- 173.** *En cuanto a la alegada promoción de una central sindical paralela por las autoridades, a las alegadas injerencias de las autoridades en el proceso electoral de la CTV, a las descalificaciones del mismo y del presidente de la CTV a través de declaraciones hostiles del Presidente de la República en los medios de comunicación, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno negando rotundamente que las autoridades promuevan una central sindical paralela; desconozca la representatividad de la CTV o se hayan injerido en el proceso electoral y afirmando que el proceso electoral de la CTV y sus autoproclamados dirigentes fueron impugnados ante las autoridades competentes por otras organizaciones sindicales y sus representantes. El Comité subraya sin embargo que de los numerosos recortes de prensa enviados por la CTV surge que los miembros del comité ejecutivo de la CTV fueron víctimas de insultos y de descalificaciones por parte de las autoridades por lo que insta al Gobierno a que tome medidas para que las autoridades se abstengan de realizar declaraciones intimidatorias hacia la CTV. Por otra parte, en cuanto a las impugnaciones del proceso electoral de la CTV, el Comité subraya que las autoridades no deben privar de legitimidad a los miembros del comité ejecutivo de la CTV en ausencia de un pronunciamiento de la autoridad judicial anulando las elecciones. En efecto, el Comité ha señalado en anteriores oportunidades que a fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 404]. El Comité pide, pues, al Gobierno que reconozca al comité ejecutivo de la CTV.*
- 174.** *En cuanto a la alegada falta de consulta a la CTV sobre un proyecto de ley, el Comité toma nota de que el Gobierno invitó genéricamente, a través de los medios de comunicación, a todas las organizaciones sindicales a que participaran en consultas y que la CTV no se presentó, ni presentó observaciones por escrito. El Comité observa que el Gobierno no se ha referido a un alegato similar relativo a la no invitación a la CTV a la comisión tripartita para discutir sobre el salario mínimo. El Comité desea subrayar que la central más representativa a nivel nacional no puede ser tratada como una más de las organizaciones sindicales y que en casos como los alegados debería haber sido invitada formal, directa e individualmente a participar en el proceso, y no a través de los medios de prensa. La Comisión pide al Gobierno que, en el futuro respete debidamente a la CTV y la consulte sobre todo proyecto de ley relativo a temas laborales y que saque todas las consecuencias de su condición de central sindical más representativa.*
- 175.** *El Comité subraya a este respecto que las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y en particular las centrales deberían ser consultadas en profundidad por las autoridades sobre las cuestiones de interés mutuo, incluido sobre cuanto se refiere a la preparación y aplicación de la legislación relativa a cuestiones de su interés y a la determinación de los salarios mínimos; ello contribuiría a que las leyes, programas y medidas que las autoridades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean objeto de un más convencido acatamiento y una mejor*

aplicación. Desde esa perspectiva, en la medida de lo posible, el Gobierno debería apoyarse también sobre el consenso de las organizaciones de trabajadores y empleadores; éstas deben poder participar de la responsabilidad de procurar el bienestar y la prosperidad de la comunidad en general; ello es especialmente válido a la vista de la complejidad creciente de los problemas que se le presentan a las sociedades; también, por cierto, a la sociedad venezolana. Ninguna autoridad pública debiera pretender que detenta la totalidad del conocimiento, ni suponer que lo que ella propone ha de satisfacer siempre y en forma plenamente adecuada los objetivos que en cada caso se persiguen. El Comité pide al Gobierno que en el futuro aplique estos principios.

- 176.** *Por último, el Comité observa con preocupación y deplora que el Gobierno no haya respondido a los graves alegatos de violencia autosindical presentados por la CIOSL en su comunicación de 15 de julio de 2002 ni a los alegatos de la CTV relativos a actos de violencia contra miembros del Sindicato de los Trabajadores de la Industria de la Construcción de Caracas, Vargas, y estado Miranda y contra la CTV. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto y a que desde ahora se realice con carácter urgente una investigación sobre estos alegatos.*

Caso núm. 2160 (Venezuela)

- 177.** En su reunión de junio de 2002, «el Comité instó al Gobierno a que de inmediato tome las medidas necesarias para que: a) se registre el sindicato de la empresa Corporación INLACA denominado Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio, y b) se reintegre a todos los trabajadores de la empresa que han sido despedidos por haber participado en la constitución y solicitud de registro del sindicato en cuestión. El Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto» [véase 328.º informe, párrafo 660].
- 178.** En su comunicación de 11 de noviembre de 2002, el Gobierno declara que los promotores del sindicato optaron por una categoría de sindicato («de empresa») en el que desde el punto de vista legal no es posible incluir trabajadores y trabajadoras que no se encuentran prestando servicios para el mismo empleador. El Gobierno informa que el sindicato en formación ha presentado una acción judicial contra la decisión del Ministerio de Trabajo absteniéndose de inscribirlo en el registro sindical. El Gobierno añade que invita a los fundadores a que opten por otra categoría de sindicato.
- 179.** *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y le pide que envíe el texto de la sentencia que pronuncie la autoridad judicial sobre la negativa de registro de la organización querellante. Por otra parte, el Comité deplora que el Gobierno no haya facilitado informaciones sobre su recomendación relativa al reintegro de todos los trabajadores despedidos por haber participado en la constitución del sindicato en cuestión y le insta por tanto que tome medidas sin demora para que esos trabajadores sean reintegrados en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

* * *

- 180.** Finalmente, en lo que concierne a los casos núms. 1813 (Perú), 1843 (Sudán), 1880 (Perú), 1890 (India), 1930 (China), 1957 (Bulgaria), 1959 (Reino Unido/Bermudas), 1970 (Guatemala), 1991 (Japón), 2006 (Pakistán), 2014 (Uruguay), 2018 (Ucrania), 2031 (China), 2053 (Bosnia y Herzegovina), 2084 (Costa Rica), 2086 (Paraguay), 2098 (Perú), 2104 (Costa Rica), 2109 (Marruecos), 2115 (México), 2120 (Nepal), 2124 (Líbano), 2125 (Tailandia), 2128 (Gabón), 2129 (Chad), 2133 (ex República Yugoslava de Macedonia), 2135 (Chile), 2137 (Uruguay), 2140 (Bosnia y Herzegovina), 2141 (Chile), 2143 (Swazilandia), 2146

(Yugoslavia), 2147 (Turquía), 2150 (Chile), 2163 (Nicaragua), 2176 (Japón), 2188 (Bangladesh), 2195 (Filipinas) y 2198 (Kazajstán), el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado, a la mayor brevedad, del desarrollo de los respectivos asuntos. El Comité espera que los gobiernos interesados comuniquen sin demora la información solicitada. Además, el Comité recibió informaciones relativas a los casos núms. 1937 (Zimbabwe), 1952 (Venezuela), 1955 (Colombia), 1962 (Colombia), 1996 (Uganda), 2027 (Zimbabwe), 2075 (Ucrania), 2081 (Zimbabwe), 2116 (Indonesia), 2156 (Brasil), 2175 (Marruecos) y 2181 (Tailandia).

CASO NÚM. 2130

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
el Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA)**

Alegatos: la organización querellante alega que las autoridades se niegan a conceder la personería gremial al Sindicato de Trabajadores del Pescado y Afines (SIPES) aduciendo que es requisito indispensable la relación de dependencia en el sector, mientras que en la realidad sólo el 20 por ciento del sector manufacturero pesquero tiene relación de dependencia y el 80 por ciento se inscribe en un régimen de tercerización fraudulenta de asociaciones cooperativas concebidas para abaratar la mano de obra en las que los empleadores utilizan mano de obra a través de intermediarios. Se niega también el derecho de constituir comisiones de representación en las empresas

- 181.** La queja figura en una comunicación del Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA) de fecha 10 de junio de 2001. El Gobierno respondió por comunicación de 2 de diciembre de 2002.
- 182.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 183.** En su comunicación de 10 de junio de 2001, el Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA) alega que el Sindicato de Trabajadores del Pescado y Afines (SIPES) se constituyó como asociación gremial el 14 de julio de 2000, con el objetivo de agrupar a los trabajadores de la industria pesquera y afines de todo el litoral marítimo del territorio nacional. A pesar de que este sindicato cuenta con más de quinientas afiliaciones y ha intentado obtener la personería gremial conforme el régimen de la ley núm. 23551, las autoridades (Ministerio de Trabajo) rechazan la misma, aduciendo que constituye requisito indispensable la acreditación de «relación de dependencia» en el sector, con los respectivos

recibos de sueldos que otorgare la patronal. El querellante señala que dicho requisito se torna de cumplimiento imposible por las características del personal afiliado (como se verá a continuación), por lo que se impide al sindicato en cuestión ejercer sus derechos de representación y de defensa de sus afiliados en el territorio nacional, en violación flagrante del Convenio núm. 87. Asimismo se priva al sindicato del ejercicio del derecho de constituir comisiones de representación en la empresa.

184. La organización querellante explica que, en Buenos Aires, sólo el 20 por ciento de los trabajadores afectados a la manufactura se encuentra en relación de dependencia. El 80 por ciento restante trabaja a través de la tercerización fraudulenta de asociaciones cooperativas, constituidas por los mismos empleadores del sector con el fin de abaratar los costos de mano de obra en el difícil contexto económico.
185. El CTA explica que para la ley argentina los trabajadores (o prestadores del servicio) son *empleados* indirectos del «beneficiario del servicio» (cuando la contratación intermediaria es legítima), y directos cuando ésta es fraudulenta. En cualquiera de los dos supuestos, el beneficiario del servicio debe dar cumplimiento a toda la normativa laboral y provisional del trabajador en relación de dependencia.
186. Atendiendo a la maniobra elusiva señalada *supra*, prosigue el querellante, el Estado adoptó diversas (aunque parciales) medidas de atender la situación de fraude, por ejemplo cuando por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional núm. 2025/94 y resolución del Instituto Nacional de Acción Cooperativa núm. 1510/94, se suspendió el otorgamiento de matrículas a las «cooperativas de trabajo», para no dar más cauce al fraude laboral. Sin embargo, las patronales siguieron utilizando mano de obra a través de intermediarias, las que aún hoy son «irregulares» y sólo subsisten por el estado de necesidad de los trabajadores y las distintas variables de la presión. Otra variante patronal, en respuesta a la disposición administrativa señalada, fue «alquilar» matrículas de asociaciones cooperativas.
187. En el mismo orden de intencionalidad de registrar la situación antes señalada se insertaría la reciente adopción de la ley núm. 25250, cuyo artículo 4 ratifica el Poder de Policía del Estado para detectar fraude laboral, la que se traduce como absolutamente ineficaz, por su engorrosa implementación de control burocrático.
188. A los efectos previsionales hubo sin embargo, resoluciones de la Dirección General Impositiva como la núm. 4328/97 que considera fraudulenta la intermediación de las asociaciones cooperativas. «Cuando el objeto social y giro de las mismas se centre en el suministro de mano de obra a terceros, los trabajadores deben ser considerados *dependientes* y por tanto aportistas al régimen previsional respectivo». Ante ello, las diversas y pretendidas asociaciones cooperativas que proliferan, las que constituyen meros prestanombres o testaferros, adoptaron técnicas diversas, como las de cambiar de nombre o ampliar su objeto estatutario, incluyendo la «producción».

B. Respuesta del Gobierno

189. En su comunicación de 2 de diciembre, el Gobierno declara que el SIPES no ha realizado en ninguna oportunidad requerimiento alguno a la autoridad administrativa solicitando la inscripción gremial y/o la personería gremial. En este sentido los hechos alegados son absolutamente falsos, no existiendo el mínimo sustento fáctico, lo cual pone de manifiesto la mala fe de las organizaciones querellantes y la utilización abusiva del procedimiento.

C. Conclusiones del Comité

- 190.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que las autoridades se niegan a conceder la personería gremial al Sindicato de Trabajadores del Pescado y Afines (SIPES) aduciendo que es requisito indispensable la relación de dependencia en el sector, mientras que en la realidad sólo el 20 por ciento del sector manufacturero pesquero tiene relación de dependencia y el 80 por ciento se inscribe en un régimen de tercerización fraudulenta de asociaciones cooperativas concebidas para abaratar la mano de obra, en las que los empleadores utilizan mano de obra a través de intermediarios.*
- 191.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno el SIPES no ha solicitado ante las autoridades ni la inscripción gremial ni la personería gremial. El Comité concluye que este caso no requiere un examen más detenido salvo que las organizaciones querellantes faciliten informaciones específicas al respecto.*

Recomendación del Comité

- 192.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido salvo que las organizaciones querellantes faciliten informaciones específicas al respecto.*

CASO NÚM. 2168

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
el Sindicato de Empleados y Obreros de la Administración
Pública Provincial y Municipal de Salta (SEOAP)**

Alegatos: la organización querellante alega demoras injustificadas y la obligación de cumplir requisitos violatorios del Convenio núm. 87 para poder obtener su registro

- 193.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Empleados y Obreros de la Administración Pública Provincial y Municipal de Salta (SEOAP) de diciembre de 2001.
- 194.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 15 de enero de 2003.
- 195.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 196.** En su comunicación de diciembre de 2001 el Sindicato de Empleados y Obreros de la Administración Pública Provincial y Municipal de Salta (SEOAP) alega que las autoridades correspondientes del Ministerio de Trabajo se negaron a otorgar la inscripción gremial, solicitada desde mayo de 2000, a esta organización sindical.
- 197.** Según la organización querellante, para no otorgar la inscripción mencionada se habrían efectuado cuestionamientos y observaciones que violan lo dispuesto en el Convenio núm. 87 a través de una resolución administrativa de octubre de 2000 solicitando el cumplimiento de ciertos requisitos (la aclaración de que el estatuto presentado sea el texto aprobado por la asamblea; la aclaración en cuanto a los miembros de la comisión directiva; y la acreditación de la relación de dependencia de los trabajadores que se afilian) y otra resolución de 20 de septiembre de 2001 solicitando el cumplimiento de dos de los requisitos solicitados anteriormente y de nuevos requisitos relacionados con el estatuto del sindicato (entre otros, la eliminación de abreviaturas que pueden dar lugar a confusiones en el nombre de la organización; la modificación de las disposiciones relativas al rechazo de la afiliación a la organización, la expulsión de un afiliado o su renuncia; la falta de precisión sobre la cantidad de miembros integrantes del consejo directivo provincial; la necesidad de que la junta directiva sea elegida por asamblea o congreso extraordinario; la necesidad de que las medidas de acción directa se reglamenten conforme a la legislación; y la necesidad de que la disolución del sindicato no se produzca mientras exista un número determinado de afiliados).

B. Respuesta del Gobierno

- 198.** En su comunicación de 15 de enero de 2003, el Gobierno informa que el Sindicato de Empleados y Obreros de la Administración Pública Provincial y Municipal de Salta (SEOAP) inició oportunamente los trámites ante el Ministerio de Trabajo, solicitando la inscripción gremial del sindicato de referencia; en las actuaciones labradas con tal motivo, la autoridad de aplicación solicitó a la organización querellante el cumplimiento de requisitos formales y de fondo exigidos por la ley núm. 23551 y su decreto reglamentario núm. 467/88 y normas complementarias, para proceder a la mencionada inscripción. La organización querellante, hasta el día de la fecha, no ha cumplimentado lo solicitado en el expediente, motivo por el cual el trámite de inscripción no ha sido concluido por causas ajenas al Ministerio de Trabajo y únicamente imputables a la entidad requirente.
- 199.** Añade el Gobierno que en ninguna oportunidad la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha observado la ley núm. 23551, en lo que respecta a su artículo 21 y concordantes respecto de los recaudos mínimos que debe guardar la solicitud de inscripción gremial. Se concluye entonces que las formalidades prescriptas en las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y empleadores son compatibles con las disposiciones del Convenio núm. 87, y en el caso específico de Argentina no se encuentran en contradicción alguna con las garantías previstas en esa norma internacional.
- 200.** El Gobierno declara que los requisitos solicitados por la ley núm. 23551 para la inscripción gremial, que no fueron cumplimentados por el sindicato querellante, no están en contradicción con los principios de la libertad sindical, y como se mencionó anteriormente, nunca han sido observados por los órganos de control de la OIT. Indica que los cuestionamientos objetados por la organización querellante fueron los siguientes: 1) el acta constitutiva de la entidad sindical y el acta de asamblea por la que se habría aprobado el texto de estatuto de la asociación sindical no reúnen los requisitos establecidos por el

artículo 27 del reglamento de procedimientos administrativos; 2) del texto del acta de asamblea por la que se habría aprobado el texto de estatuto, no surge cuál es el texto efectivamente aprobado por dicha asamblea, y 3) 16 artículos del estatuto presentado contradicen lo establecido por la ley núm. 23551 y su decreto reglamentario y normas complementarias en cuanto a los recaudos mínimos que deben cumplir los estatutos de las asociaciones sindicales.

- 201.** Informa el Gobierno que hasta la fecha, el Sindicato de Empleados y Obreros de la Administración Pública Provincial y Municipal de Salta (SEOAP) no ha cumplido con dichas observaciones, a pesar de que el citado dictamen le fue notificado personalmente a su secretario general el 2 de noviembre de 2001, quien en ese acto manifestó que la entidad daría cumplimiento al mismo. Por último, el Gobierno informa que, en atención al principio de libertad sindical, en la medida que el sindicato querellante cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la ley núm. 23551 y su decreto reglamentario núm. 467/88 para obtener la inscripción gremial, la autoridad administrativa procederá en tal sentido.

C. Conclusiones del Comité

- 202.** *El Comité observa que el Sindicato de Empleados y Obreros de la Administración Pública Provincial y Municipal de Salta (SEOAP) alega que las autoridades correspondientes del Ministerio de Trabajo se negaron a otorgar la inscripción gremial, desde mayo de 2000, a esta organización sindical. Según la organización querellante, para no otorgar la inscripción mencionada se habrían efectuado cuestionamientos y observaciones que violan lo dispuesto en el Convenio núm. 87. (Las observaciones se refieren a la aclaración de que el estatuto presentado sea el texto aprobado por la asamblea; la aclaración en cuanto a los miembros de la comisión directiva; y la acreditación de la relación de dependencia de los trabajadores que se afilian, así como a varios artículos del estatuto del sindicato, sobre la eliminación de abreviaturas que pueden dar lugar a confusiones en el nombre de la organización; la modificación de las disposiciones relativas al rechazo de la afiliación a la organización, la expulsión de un afiliado o su renuncia; la falta de precisión sobre la cantidad de miembros integrantes del consejo directivo provincial; la necesidad de que la junta directiva sea elegida por asamblea o congreso extraordinario; la necesidad de que las medidas de acción directa se reglamenten conforme a la legislación; y la necesidad de que la disolución del sindicato no se produzca mientras exista un número determinado de afiliados.)*
- 203.** *El Comité observa que el Gobierno manifiesta en su respuesta que: 1) la autoridad de aplicación solicitó a la organización querellante el cumplimiento de requisitos legales exigidos por la ley núm. 23551 y su decreto reglamentario núm. 467/88 y normas complementarias para proceder a la inscripción; 2) en ninguna oportunidad la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones u otros órganos de control de la OIT han objetado los recaudos mínimos que debe guardar la solicitud de inscripción estipulados en la normativa vigente, que en consecuencia se consideran compatibles con las disposiciones del Convenio núm. 87; 3) hasta ahora el SEOAP no ha cumplido con las observaciones formuladas por la autoridad administrativa (de fecha 20 de septiembre de 2001) que le fueron notificadas el 2 de noviembre de 2001; y 4) de manera general los cuestionamientos realizados a la solicitud de inscripción se refieren a problemas con el acta constitutiva de la organización sindical y el acta de asamblea por la que se aprobó el estatuto y a la contradicción existente entre varios artículos del estatuto del SEOAP con la ley de asociaciones sindicales y la normativa complementaria.*

- 204.** *A este respecto, el Comité considera que los requisitos solicitados a la organización querellante por la autoridad administrativa para proceder a su inscripción gremial no parecen plantear problemas de compatibilidad con los principios de la libertad sindical. Sin embargo, el Comité lamenta que el procedimiento de inscripción seguido en este caso se haya extendido por tanto tiempo, en parte porque la organización querellante no cumplió con las observaciones realizadas por la autoridad administrativa y en parte también por retrasos administrativos.*
- 205.** *No obstante, el Comité toma nota de la voluntad de respetar los principios de la libertad sindical y proceder a realizar la inscripción gremial del SEOAP, en la medida que la organización querellante cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la ley núm. 23551 y su decreto reglamentario. En estas condiciones, el Comité invita a la organización querellante a que dé cumplimiento a los requisitos legales señalados por la autoridad administrativa y expresa la esperanza de que, tal como lo afirma el Gobierno, una vez que el SEOAP cumpla con los mismos, se procederá rápidamente a efectuar su inscripción gremial.*

Recomendación del Comité

- 206.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité invita a la organización querellante a que dé cumplimiento a los requisitos legales señalados por la autoridad administrativa y expresa la esperanza de que, tal como lo afirma el Gobierno, una vez que el Sindicato de Empleados y Obreros de la Administración Pública Provincial y Municipal de Salta (SEOAP) cumpla con los mismos, se procederá rápidamente a efectuar su inscripción gremial.

CASO NÚM. 2090

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Belarús presentadas por

- **el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU)**
- **el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU)**
- **la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB)**
- **el Sindicato Libre de Belarús (BFTU)**
- **el Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores para la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: los alegatos pendientes de los querellantes se refieren a las siguientes cuestiones: grave injerencia de las autoridades gubernamentales en las actividades y elecciones de los sindicatos, en particular en lo que respecta a la presidencia de la Federación de Sindicatos; despidos de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov y amenazas de despido de los miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y del Sindicato Libre de la fábrica Zenith; negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, Sr. Marinich; ausencia de registro del sindicato BFTU en la agrupación de empresas estatales Khimvolokno; injerencia en las actividades internas de los sindicatos en virtud de los decretos presidenciales núms. 8 y 11

207. El Comité ha examinado este caso en cuanto al fondo en varias ocasiones, en las que presentó informes provisionales al Consejo de Administración [véase 324.º informe, párrafos 133-218; 325.º informe, párrafos 111-181; 326.º informe, párrafos 210-244, y 329.º informe, párrafos 217-281, aprobados por el Consejo de Administración en sus 280.ª, 281.ª, 282.ª y 285.ª reuniones (marzo, junio y noviembre de 2001 y noviembre de 2002)]. El Sindicato Libre de Belarús (BFTU) envió información adicional relativa a este caso en una comunicación de fecha 4 de febrero de 2003 y el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) envió nuevos alegatos en una comunicación de fecha 5 de febrero de 2003. El Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD) adhirió a la presente

queja y envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 6 de febrero de 2003. Finalmente, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió información suplementaria en una comunicación de fecha 19 de febrero de 2003.

208. El Gobierno transmitió información adicional en su respuesta al Comité en una comunicación de 4 de enero de 2003.

209. Belarús ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen previo del caso

210. En su reunión de noviembre de 2002, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones a la luz de las conclusiones provisionales del Comité:

- a)* recordando que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que podría causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas, el Comité no puede dejar de condenar la manipulación del movimiento sindical aparentemente perseguida por la publicación del decreto núm. 1804, que suprime la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, únicamente para restablecerla una vez que haya cambiado la dirección del FPB;
- b)* el Comité insta al Gobierno a que garantice en el futuro que todas las decisiones referentes a la participación de organizaciones de trabajadores en organismos tripartitos, tanto nacionales como internacionales, se adopten previa consulta detallada y significativa con los sindicatos cuya representatividad se haya comprobado de forma objetiva;
- c)* recordando que el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus propios representantes es condición indispensable para que puedan actuar con plena libertad y promover eficazmente los intereses de sus propios miembros, el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que inicie de inmediato una investigación independiente sobre las alegaciones referentes a la injerencia del Gobierno en las elecciones sindicales, con el fin de rectificar los posibles efectos de dicha injerencia, en particular, si fuera necesario, la celebración de nuevas elecciones en circunstancias tales que el órgano independiente que goce de confianza de los trabajadores afectados pueda garantizar que no habrá ninguna injerencia, presión ni intimidación por parte de las autoridades públicas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados en este sentido;
- d)* lamentando que algunas declaraciones contenidas en el discurso del Presidente de Belarús ante el Congreso del FPB en septiembre de 2002 representen un claro intento de transformar el movimiento sindical en un instrumento para el logro de objetivos políticos, el Comité insta al Gobierno a que se abstenga de intentos semejantes en el futuro, de manera que el movimiento sindical de Belarús pueda actuar con plena libertad e independencia;
- e)* el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que investigue las circunstancias que rodearon el despido del Sr. Evgenov y, si se comprueba que fue despedido por negarse a organizar un subbotnik o por cualquier otra razón relacionada con su actividad sindical, que adopte las medidas necesarias para que el Sr. Evgenov sea reintegrado en su puesto y reciba una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos. Se pide al Gobierno que mantenga informado al Comité sobre las medidas adoptadas con respecto a la readmisión de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov;
- f)* lamentando que el Gobierno no haya facilitado ninguna información con respecto a sus anteriores recomendaciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos conseguidos en la realización de investigaciones

independientes sobre los siguientes extremos: alegaciones de amenazas de despido a miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y a los miembros del Sindicato Libre de la fábrica Zenith, las alegaciones sobre la negativa a contratar al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, Sr. Marinich; las cuestiones relativas a la creación de un sindicato regional de los trabajadores de la industria electrónica por la Asociación de Investigación y Producción del Grupo Integral y la decisión de la fábrica Tsvetotron de afiliarse al nuevo sindicato regional, y las alegaciones de amenazas y presiones ejercidas sobre los trabajadores para obligarles a abandonar el sindicato sectorial y constituir nuevos sindicatos en la fábrica de equipos informáticos de Rechitskij en Gomel. Se pide también al Gobierno que mantenga informado al Comité sobre el resultado de estas investigaciones;

- g) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se registre inmediatamente al sindicato BFTU de la agrupación de empresas estatales Khimvolokno y para eliminar todos los obstáculos al registro del sindicato que se habían observado en informes anteriores. Pide también al Gobierno que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas en este sentido, y
- h) el Comité insta al Gobierno a que facilite información sobre las medidas adoptadas en relación con sus anteriores recomendaciones acerca de los siguientes puntos: necesidad de enmendar el decreto presidencial núm. 8 a fin de que las organizaciones de trabajadores y empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que pudieran ofrecer organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical; necesidad de iniciar una investigación independiente sobre las alegaciones presentadas por el BFTU acerca del ingreso ilegal en los locales sindicales y la confiscación y destrucción de material y documentos del sindicato y de garantizar que todo el material y documentos confiscados se devuelvan puntualmente al sindicato, y necesidad de enmendar el decreto presidencial núm. 11 a fin de garantizar que las restricciones sobre los piquetes se limiten a los casos en que la acción deja de ser pacífica o provoca una grave perturbación del orden público y de tal maneja que las acciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

B. Nuevos alegatos del querellante

211. En su comunicación de fecha 4 de febrero de 2003, el Sindicato Libre de Belarús (BFTU) envió información adicional relativa al acoso y la discriminación antisindical contra el activista sindical Sr. Evmenov. Por comunicación de fecha 5 de febrero de 2003, el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) presentó nuevos alegatos relativos al continuo favoritismo hacia la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y la discriminación hacia los demás sindicatos. El Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD) envió nuevos alegatos con fecha 6 de febrero de 2003 relativos a la discriminación antisindical por parte de la administración y la injerencia en los asuntos internos por parte de órganos del Gobierno. Finalmente, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en su comunicación de 19 de febrero de 2003, alega que el Gobierno no ha tomado medidas concretas a fin de aplicar las recomendaciones del Comité y envía información adicional sobre discriminación antisindical e injerencia gubernamental, incluyendo alegatos específicos relativos al Sindicato Regional de Empleados de la Cultura de Minsk.

C. Nueva respuesta del Gobierno

212. En su comunicación de fecha 4 de enero de 2003, el Gobierno recuerda que el Consejo de Ministros adoptó el 18 de septiembre de 2002 la orden núm. 1282 acerca de las deducciones de los salarios de los trabajadores y las correspondientes transferencias bancarias. En ella se establecía el derecho a deducir de los salarios de los trabajadores las cuotas sindicales a fin de realizar transferencias bancarias a las cuentas de los sindicatos.

El Gobierno insiste una vez más en que la adopción de la orden núm. 1804 del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2001 acerca de las medidas encaminadas a tutelar los derechos de los afiliados al sindicato fue impulsada por el hecho de que los empleadores estaban muy atrasados en el pago de las cantidades deducidas de los salarios de los trabajadores. En definitiva, la orden núm. 1804 elimina las deducciones automáticas de las cuotas sindicales sin el conocimiento de los trabajadores y sin tener en cuenta los medios a disposición de la empresa. Las deducciones de las cuotas sindicales se realizan ahora únicamente con consentimiento escrito de los trabajadores afectados. El Gobierno señala también que en diciembre de 2002 las partes introdujeron disposiciones suplementarias en el acuerdo general de 2001-2003 entre el Gobierno, las asociaciones de empleadores de alcance nacional y los sindicatos con el fin de facilitar las transferencias bancarias directas de las cuotas sindicales.

- 213.** En Belarús se atribuye gran importancia a la consulta entre las autoridades estatales y los interlocutores sociales acerca de los grandes temas del desarrollo social y económico, y a la labor de los órganos de consulta tripartitos. Los interlocutores sociales deben participar en la formulación de todas las medidas legislativas con repercusiones en los derechos sociales y laborales de los ciudadanos. Estas cuestiones se resuelven en Belarús a través del Consejo Nacional sobre Cuestiones Laborales y Sociales. Se trata de un organismo consultivo en que participan, en condiciones de igualdad, representantes del Gobierno, los empleadores y los trabajadores. Sus reuniones más recientes tuvieron lugar el 9 de agosto y el 4 de diciembre de 2002.
- 214.** Durante la reunión del 9 de agosto de 2002, el Consejo Nacional decidió establecer un «grupo tripartito permanente de expertos sobre cuestiones relativas a la aplicación de las Normas internacionales del trabajo de la OIT». Los reglamentos del grupo fueron aprobados por el Consejo Nacional en su reunión de 4 de diciembre de 2002. El grupo de expertos se estableció por iniciativa del Ministerio de Trabajo y Protección Social con el fin de aplicar el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). La labor del grupo se orienta a garantizar un proceso constante de consulta entre el Gobierno, los empleadores y los sindicatos acerca de la aplicación en Belarús de los convenios y recomendaciones internacionales, y otros aspectos de la cooperación entre Belarús y la OIT.
- 215.** El Gobierno ha examinado las cuestiones referentes a las elecciones sindicales planteadas en el informe del Comité. Como se indica en observaciones anteriores, el Gobierno no interfiere en los asuntos internos de los sindicatos. Estas materias son reguladas por la ley de sindicatos y por los reglamentos de éstos. Al mismo tiempo, el Gobierno ha demostrado que las elecciones efectuadas en la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y los sindicatos afiliados estaban de acuerdo con la ley nacional y los reglamentos sindicales. Las elecciones de la FPB se han celebrado de forma abierta y transparente. Leonid Kozik fue elegido Presidente de la Federación de conformidad con el punto 5.7.6 de los reglamentos de la Federación.
- 216.** Como complemento de la información ya suministrada por el Gobierno, cabe decir que el Sr. Yaroshuk fue elegido Presidente del Comité Nacional del Sindicato de Trabajadores Agroindustriales en la 8.^a reunión plenaria de dicho Comité, celebrada el 15 de abril de 1999, pero fue relevado de su cargo el 10 de septiembre de 2002, también por decisión de la reunión plenaria, en total conformidad con lo dispuesto en los puntos 7.5, 7.6 y 11.3 de los reglamentos del sindicato.
- 217.** El Sr. Mirochnik fue relevado de su cargo de Presidente de la Asociación Regional de Sindicatos de Brest por decisión de una reunión general de la Asociación, de conformidad con los reglamentos pertinentes. De los 198 delegados presentes en la reunión, sólo dos no

respaldaron la propuesta. El Sr. Kovsh fue relevado de su cargo de Presidente del Comité de Distrito de Brest del Sindicato de Ciencias y Educación por petición propia, a raíz de su jubilación.

- 218.** En cuanto a los despidos de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov, el Gobierno había explicado detalladamente su posición en observaciones anteriores. En esta ocasión, el Gobierno señalaba que estos trabajadores fueron despedidos en total conformidad con la legislación, como han confirmado los tribunales en varias ocasiones.
- 219.** Además, en sus anteriores observaciones, el Gobierno señaló la falta de pruebas a favor de las alegaciones de que los miembros del Sindicato Libre de Belarús en la agrupación de empresas estatales Khimvolokno de la ciudad de Grodno y en la fábrica Zenith de Mogilev habían sido amenazados de despido. Según el Gobierno, no se despidió a ningún trabajador de esas fábricas.
- 220.** El Gobierno declara también que había facilitado aclaraciones detalladas con respecto al establecimiento de un sindicato regional para trabajadores empleados en la Asociación de Investigación y Producción del Grupo Integral y la desafiliación de la organización sindical primaria de la fábrica Tsvetotron de Brest con respecto al sindicato sectorial que representa a los trabajadores de la industria radioelectrónica. Reitera sus anteriores afirmaciones e indica que la razón ofrecida como justificación de la desafiliación es el desacuerdo entre la organización sindical primaria y el sindicato sectorial en lo que respecta a las contribuciones al comité sindical regional. Un total de 1.250 trabajadores (de los 1.517 trabajadores de la fábrica) se afiliaron a la nueva organización primaria.
- 221.** En cuanto a la desafiliación de la organización sindical primaria de la fábrica metalúrgica de Belarús con respecto al sindicato sectorial de la metalurgia, el Gobierno reitera que la razón de la misma fue la falta de colaboración necesaria entre el Consejo Nacional del Sindicato de la Metalurgia y la organización sindical primaria de la fábrica metalúrgica de Belarús, así como las numerosas propuestas de los trabajadores relativas al establecimiento de un sindicato profesional de trabajadores de la metalurgia. Así pues, la organización sindical primaria de la fábrica metalúrgica de Belarús estableció, de conformidad con sus reglamentos y con la legislación, el Sindicato de Trabajadores de la Metalurgia en la fábrica metalúrgica de Belarús y se desafilió del Consejo Nacional del Sindicato de la Metalurgia. Más de 14.500 trabajadores de la fábrica (97 por ciento del total) se han afiliado al nuevo Sindicato.
- 222.** El Gobierno hace también referencia a sus respuestas anteriores acerca del decreto presidencial núm. 8 de 12 de marzo de 2001 sobre medidas encaminadas a la mejora del procedimiento para recibir y utilizar la ayuda extranjera gratuita. En esa ocasión, había indicado que el procedimiento establecido para registrar esta ayuda era sencillo y requería poco tiempo. El decreto no impide que los sindicatos reciban ayuda libre extranjera destinada a sus actividades legales de acuerdo con sus estatutos. En 2002, el Departamento de Asistencia Humanitaria recibió siete solicitudes de sindicatos para registrar ayuda libre extranjera, todas las cuales fueron aceptadas.
- 223.** El 7 de mayo de 2001, se adoptó el decreto presidencial núm. 11 («medidas para mejorar los procedimientos de organización de reuniones, encuentros, marchas y manifestaciones u otras concentraciones masivas y la organización de piquetes en la República de Belarús»). En el punto 1.5 del decreto se dispone lo siguiente:

[...] los partidos políticos, sindicatos y otras organizaciones cuyos representantes no logren establecer procedimientos adecuados para organizar o celebrar reuniones, encuentros, marchas públicas, manifestaciones y piquetes deberán, si ello da lugar a graves pérdidas [financieras] e infracciones de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos u

organizaciones o redundando en perjuicio de los intereses del Estado o de la sociedad, podrán ser clausurados de conformidad con el procedimiento establecido para responder a las infracciones de la legislación sobre reuniones, encuentros, marchas públicas, manifestaciones y piquetes.

En este contexto, por «pérdidas graves» se entiende la pérdida de una suma equivalente a al menos 10.000 veces el salario mínimo establecido el día en que se produce la infracción. Por «infracciones de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos u organizaciones o redundando en perjuicio de los intereses del Estado o de la sociedad» se entiende la perturbación causada por el acontecimiento mismo, la paralización temporal de las operaciones de una organización, la desorganización del transporte, la pérdida de vidas humanas o graves daños físicos para uno o varios individuos.

- 224.** La negligencia e irresponsabilidad en la organización de manifestaciones masivas, etc. pueden tener graves consecuencias. Estas pueden producirse no solamente cuando la convocatoria deja de ser pacífica sino en varias otras situaciones: mala organización de multitudes que entran, por ejemplo, en un centro de deportes o salen de él o utilizan el transporte público para alejarse del lugar; incapacidad de mantener una ruta convenida, o de observar los reglamentos de seguridad durante una manifestación, etc. En el decreto núm. 11 se prevé la posibilidad de clausurar las organizaciones que no consiguen observar los procedimientos establecidos para organizar manifestaciones públicas. No obstante, cuando se producen infracciones que dan lugar a pérdidas graves, infracciones de los derechos e intereses de los ciudadanos u organizaciones, o perjuicio para los intereses del Estado o la sociedad, ello no significa automáticamente que la organización responsable deba clausurarse. Ello es posible únicamente cuando se siguen los procedimientos jurídicos establecidos, lo que significa que es necesaria una orden judicial y deben tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Es también posible presentar una apelación contra una decisión semejante. Desde la adopción del decreto el 7 de mayo de 2001, no ha habido ninguna clausura de sindicatos como consecuencia de infracciones de los procedimientos establecidos para celebrar manifestaciones públicas en Belarús.
- 225.** En conclusión, el carácter constructivo de las recomendaciones del Comité está contribuyendo a los esfuerzos de la República por intensificar el diálogo social y promover el desarrollo de las interrelaciones sociales. El Gobierno está considerando actualmente las cuestiones relativas al registro de los sindicatos y las propuestas para mejorar la legislación en esta esfera. En 2002, se adoptaron varias medidas para establecer una colaboración constructiva entre el Gobierno, los sindicatos y las organizaciones de empleadores. El Ministerio de Trabajo y Protección Social y los interlocutores sociales han formulado un conjunto de propuestas sobre temas prioritarios de cooperación entre Belarús y la OIT; se ha establecido el derecho a transferir las cuotas sindicales; se ha reactivado el Consejo Nacional sobre Asuntos Laborales y Sociales, y se ha establecido un grupo tripartito de expertos sobre la aplicación de las normas de la OIT.
- 226.** El Gobierno confía en que estas tendencias positivas del desarrollo del diálogo social y el tripartismo en Belarús se mantengan en 2003. Ello debería permitir la rápida solución del caso núm. 2090.

D. Conclusiones del Comité

- 227.** *El Comité observa que los alegatos pendientes en este caso se refieren a las siguientes cuestiones: grave injerencia de las autoridades gubernamentales en las actividades y elecciones de los sindicatos, en particular en lo que respecta a la presidencia de la Federación de Sindicatos de Belarús; despidos de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov y amenazas de despido de los miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y del*

Sindicato Libre de la fábrica Zenith; negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Sr. Marinich; ausencia de registro del sindicato BFTU en la agrupación de empresas estatales Khimvolokno; injerencia en las actividades internas de los sindicatos en virtud de los decretos presidenciales núms. 8 y 11.

- 228.** *En primer lugar, el Comité lamenta observar que en su respuesta el Gobierno se limita prácticamente a repetir observaciones presentadas previamente. Lamenta, en particular, que el Gobierno no haya facilitado ninguna información nueva sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones anteriores del Comité, que estaban basadas en un análisis atento de las alegaciones de los querellantes y las respuestas del Gobierno.*
- 229.** *En lo que respecta a la más urgente de las recomendaciones anteriores del Comité — la necesidad de iniciar una investigación independiente sobre las alegaciones referentes a la injerencia gubernamental en las elecciones sindicales, con el objetivo de remediar los posibles efectos de esa injerencia, el Comité observa que el Gobierno se limita a repetir declaraciones anteriores, en el sentido de que las elecciones se llevaron a cabo de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes. No obstante, el Gobierno no ha presentado ninguna información sobre los esfuerzos realizados para establecer una investigación independiente sobre estas cuestiones, que inspire confianza a todas las partes afectadas, a fin de que las dudas existentes sobre las elecciones de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), la Asociación Regional de Sindicatos de Brest y el Comité Regional de Sindicatos de Ciencia y Educación de Brest puedan aclararse o se adopten las oportunas medidas correctoras. Por ello, el Comité insta una vez más al Gobierno a que emprenda investigaciones independientes, que merezcan la confianza de todas las partes afectadas, sobre las alegaciones de injerencia gubernamental en las mencionadas elecciones, a fin de remediar los posibles efectos de dicha injerencia, y que lo mantenga informado sobre los progresos realizados en este sentido.*
- 230.** *El Comité toma también nota de las declaraciones del Gobierno de que los interlocutores sociales participan en la formulación de las leyes relativas a los derechos sociales y laborales de los ciudadanos mediante el Consejo Nacional tripartito sobre Cuestiones Laborales y Sociales y de que este Consejo ha decidido establecer un «grupo tripartito permanente de expertos sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de las Normas internacionales del trabajo de la OIT». Observa asimismo, en los reglamentos correspondientes, que el grupo de expertos debe ser también tripartito. Habida cuenta de las alegaciones contenidas en esta queja referentes a graves obstáculos al libre funcionamiento de las organizaciones independientes de trabajadores, y recordando que, al establecer comités conjuntos encargados de las cuestiones que afectan a los intereses de los trabajadores, los gobiernos deben prever adecuadamente la representación de las diferentes secciones del movimiento sindical que tienen interés sustancial en las cuestiones que se están abordando [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 944], el Comité pide al Gobierno que facilite información en que se indique hasta qué punto las organizaciones alternativas que representan a los trabajadores, como las recogidas en la presente queja, encuentran lugar en los distintos órganos tripartitos nacionales, como el Consejo Nacional sobre Cuestiones Laborales y Sociales y el Grupo de Expertos sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas laborales internacionales y que envíe sus observaciones en lo que respecta a los nuevos alegatos de los querellantes.*
- 231.** *En cuanto al despido de tres líderes sindicales por su negativa a trabajar en su día libre (trabajo voluntario no remunerado, conocido como «subbotnik»), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que estas personas fueron despedidas de conformidad con la ley, y*

que los tribunales lo habían confirmado. No obstante, el Comité debe recordar una vez más que ya había examinado los despidos de dos de los líderes sindicales, Sres. Evmenov y Bourgov, y había comprobado que no estaban justificados. El Comité había instado por ello al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para conseguir que estos dos sindicalistas fueran reintegrados en sus puestos y recibieran una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos [véanse 324.º informe, párrafo 212; 325.º informe, párrafos 175-177, y 329.º informe, párrafo 276]. En ausencia de nueva información que justifique el despido del Sr. Evgenov, al parecer despedido también por negarse a la práctica del «subbotnik», el Comité pide también al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que sea reintegrado en su puesto y reciba una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en relación con la reintegración de estos tres sindicalistas y que envíe sus observaciones en lo que respecta a los nuevos alegatos relativos al Sr. Evmenov.

- 232.** Al mismo tiempo que lamenta que el Gobierno no haya facilitado ninguna información sobre las medidas adoptadas para emprender investigaciones independientes sobre las amenazas de despido de los miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y del Sindicato Libre de la fábrica Zenith, el Comité toma debida nota de la declaración del Gobierno de que no hay ninguna prueba en apoyo de estas alegaciones y de que no se ha despedido a ningún trabajador de estas fábricas. El Comité recuerda sin embargo que cuando examinó por primera vez estos alegatos [véase 324.º informe, párrafo 209], el Gobierno había facilitado la misma respuesta a pesar de la existencia de documentos que atestaban dichas presiones, enviados con la queja inicial (incluidos alegatos de tácticas antisindicales por parte de las empresas bajo la forma de sobornos a los afiliados para conseguir su desafiliación del sindicato y la presentación de declaraciones de renuncia de trabajadores a su afiliación). Recordando que tales actos son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 98 que estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 760], el Comité pide una vez más al Gobierno que se emprendan investigaciones independientes sobre los alegatos de tácticas antisindicales respecto del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y del Sindicato Libre de la fábrica Zenith, así como que lo mantenga informado al respecto.
- 233.** El Comité observa que el Gobierno se limita a repetir sus anteriores declaraciones referentes al establecimiento del Sindicato Regional para los Trabajadores de la Asociación de Investigación y Producción de Integral y la desafiliación de la organización sindical primaria de la fábrica Tsvetotron de Brest con respecto al sindicato sectorial que representa a los trabajadores de la industria radioelectrónica. El Comité recuerda, no obstante, que había examinado esta cuestión en cuanto al fondo en su reunión de mayo-junio de 2001 sobre la base de las detalladas alegaciones presentadas por los querellantes [véase 325.º informe, párrafos 169-171]. Por ello, el Comité insta una vez más al Gobierno a que emprenda una investigación independiente sobre las alegaciones de presiones de la administración para el establecimiento de un sindicato regional de trabajadores del sector de la electrónica y para la afiliación de la fábrica de Tsvetotron al nuevo sindicato regional y que lo mantenga informado del resultado de la investigación.
- 234.** Además, observando que el Gobierno no ha respondido a la presunta negativa de readmitir al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, Sr. Marinich, el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre este punto e invita a los querellantes a que presenten la información adicional que pudieran tener sobre la situación actual del Sr. Marinich.

- 235.** *Observando que el Gobierno no ha indicado tampoco las medidas adoptadas para aplicar su anterior recomendación referente al Sindicato Libre de Belarús de la agrupación de empresas estatales Khimvolokno, el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para el registro de este sindicato y elimine los obstáculos mencionados en sus informes anteriores [véase 324.º informe, párrafos 197-202]. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto.*
- 236.** *Además, el Comité observa que el Gobierno se limita a repetir sus anteriores observaciones con respecto a los decretos presidenciales núms. 8 y 11. Aun teniendo debidamente en cuenta la indicación del Gobierno de que estos decretos no se han utilizado ni para denegar ninguna petición de ayuda extranjera ni para clausurar sindicatos, el Comité debe recordar sus anteriores conclusiones de que los poderes otorgados en estos decretos permiten graves injerencias en el derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de formular sus programas y organizar sus actividades libremente [véase 326.º informe, párrafos 238 y 242]. Por ello, el Comité insta una vez más al Gobierno a que enmiende el decreto presidencial núm. 8 para que las organizaciones de trabajadores y empleadores puedan beneficiarse libremente y sin autorización previa de la ayuda que pudieran recibir de organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical, así como el decreto presidencial núm. 11 con el fin de garantizar que las restricciones de los piquetes se limiten a los casos en que la acción deje de ser pacífica o provoque una grave perturbación del orden público y que toda sanción impuesta sea proporcionada a la infracción cometida.*
- 237.** *Finalmente, el Comité pide al Gobierno que urgentemente envíe sus observaciones relativas a los nuevos alegatos e informaciones complementarias enviadas por los querellantes en febrero de 2003.*

Recomendaciones del Comité

- 238.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *habida cuenta de que el Gobierno no ha adoptado medidas para dar aplicación a sus recomendaciones anteriores, el Comité debe una vez más instar al Gobierno a que:*
- i) *realice investigaciones independientes, que cuenten con la confianza de todas las partes afectadas, sobre las alegaciones de injerencia gubernamental en las elecciones de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), la Asociación Regional de Sindicatos de Brest y el Comité Regional de Sindicatos de Ciencia y Educación de Brest, con el fin de rectificar los posibles efectos de esa injerencia;*
- ii) *se emprendan investigaciones independientes sobre los alegatos de tácticas antisindicales respecto del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y del Sindicato Libre de la fábrica Zenith, así como que lo mantenga informado al respecto;*

- iii) realice una investigación independiente sobre las alegaciones de presiones de la administración para el establecimiento de un sindicato regional de trabajadores de la electrónica y para la afiliación de la fábrica Tsvetotron al nuevo sindicato regional;*
- iv) adopte las medidas necesarias para el registro del Sindicato Libre de Belarús en la agrupación de empresas estatales Khimvolokno y a que elimine los obstáculos al registro mencionados en sus informes anteriores;*
- v) enmiende el decreto presidencial núm. 8 para que las organizaciones de trabajadores y empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que pudieran ofrecer organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical, así como el decreto presidencial núm. 11, a fin de garantizar que las restricciones sobre piquetes se limiten a los casos en que la acción deje de ser pacífica o dé lugar a una grave perturbación del orden público y que las posibles sanciones impuestas sean proporcionadas a la infracción cometida;*

el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos realizados en este sentido, así como sobre el resultado de las investigaciones;

- b) el Comité pide al Gobierno que comunique hasta qué punto las organizaciones alternativas que representan a los trabajadores, como las recogidas en la presente queja, encuentran lugar en los distintos órganos tripartitos nacionales, como el Consejo Nacional sobre Cuestiones Laborales y Sociales y el Grupo de Expertos sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas laborales internacionales y que envíe sus observaciones relativas a los nuevos alegatos presentados por los querellantes a este respecto;*
- c) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de las medidas adoptadas en relación con la reintegración de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov en su puesto de trabajo y que envíe sus observaciones respecto a los nuevos alegatos relativos al Sr. Evmenov;*
- d) el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre la presunta negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, Sr. Marinich, e invita a los querellantes a que faciliten la información adicional que pudieran tener sobre la situación actual del Sr. Marinich, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que urgentemente envíe sus observaciones en lo que respecta a los nuevos alegatos e información complementaria enviadas por los querellantes en febrero de 2003.*

CASOS NÚMS. 2166, 2173, 2180 Y 2196

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno de Canadá
relativas a la provincia de Columbia Británica
presentadas por**

Caso núm. 2166

- el Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)
- el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE)
- la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA)
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y
- la Internacional de Servicios Públicos (ISP)

Caso núm. 2173

- el Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)
- el Sindicato de Enfermeras de Columbia Británica (BCNU)
- la Federación de Docentes de Canadá (FDC)
- la Federación de Docentes de Columbia Británica (BCTF)
- el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE), Sección Columbia Británica
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y
- la Internacional de la Educación (EI)

Caso núm. 2180

- el Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)
- el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE)
- el Sindicato de Trabajadores y Servidores del Gobierno Provincial de Columbia Británica (BCGSEU)
- la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA)
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y
- la Internacional de Servicios Públicos (ISP)

Caso núm. 2196

- la Asociación Canadiense de Profesores Universitarios (CAUT)

Alegatos: adopción por el Gobierno de Columbia Británica de varios textos legislativos (leyes núms. 2, 15, 18, 27, 28 y 29) relativos a los trabajadores de los servicios públicos, contrarios a los convenios de la OIT y a los principios de libertad sindical sobre negociación colectiva

- 239.** La queja relativa al caso núm. 2166 figura en una comunicación de 18 de diciembre de 2001 del Congreso del Trabajo de Canadá (CLC), el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno provincial (NUPGE) y la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA). La queja fue avalada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) en comunicaciones de fecha 19 de diciembre de 2001. La queja se refiere a las leyes núms. 2 y 15.

- 240.** La queja relativa al caso núm. 2173 figura en una comunicación de 7 de febrero de 2002 del Congreso del Trabajo de Canadá (CLC), el Sindicato de Enfermeras de Columbia Británica (BCNU), la Federación de Docentes de Canadá (FDC), la Federación de Docentes de Columbia Británica (BCTF) y el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE), Sección Columbia Británica. La queja fue avalada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 18 de febrero de 2002 y posteriormente complementada por la Internacional de la Educación (IE) en comunicaciones de fecha 15 de marzo y 4 de julio de 2002. La queja se refiere a las leyes núms. 15, 18, 27 y 28.
- 241.** La queja relativa al caso núm. 2180 figura en una comunicación de 1.º de marzo de 2002 del Congreso del Trabajo de Canadá (CLC), el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno provincial (NUPGE), el Sindicato Trabajadores y Servidores del Gobierno Provincial de Columbia Británica (BCGSEU) y la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA). La queja fue avalada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 4 de marzo de 2002 y por la Internacional de Servicios Públicos (ISP) en una comunicación de fecha 14 de marzo de 2002. La queja se refiere a las leyes núms. 27, 28 y 29.
- 242.** La queja relativa al caso núm. 2196 figura en una comunicación de 14 de mayo de 2002 de la Asociación Canadiense de Profesores Universitarios (CAUT). La queja se refiere a la ley núm. 28.
- 243.** El Gobierno de Canadá envió las observaciones del Gobierno de Columbia Británica para todos estos casos por comunicaciones de fechas 10 de octubre de 2002 y 31 de enero de 2003.
- 244.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

Caso núm. 2166 (leyes núms. 2 y 15)

- 245.** La queja relativa a este caso fue presentada por el Congreso de Trabajadores de Canadá (CLC) y el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno Provincial (NUPGE) en nombre de la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA). Esta asociación reúne alrededor de 10.800 profesionales de la salud y su agente de negociación es la Asociación de Negociación Colectiva de los Profesionales Paramédicos (PPBA). Por su parte, la Asociación de Empleadores de la Salud de Columbia Británica (HEABC), representa a los distintos empleadores interesados en el proceso de negociación colectiva. Históricamente, las condiciones de trabajo de los profesionales de la salud y las enfermeras han sido relativamente similares.
- 246.** El 29 de enero de 2001 las partes comenzaron a renegociar el convenio colectivo que había caducado el 31 de marzo del mismo año. Si bien las negociaciones progresaron en algunos aspectos no fue posible llegar a un acuerdo. El 20 de abril, el 90 por ciento de los miembros del sindicato votó en favor de la realización de una huelga. Las partes convinieron en la designación de un mediador. El 3 de mayo, el empleador presentó una propuesta salarial con un aumento que iba del 5,5 al 14 por ciento en un período de tres años, según las distintas categorías de trabajadores. El sindicato rechazó esta propuesta y

alegó que se trataba de una táctica para dividir a los trabajadores. El mediador se retiró del conflicto y el sindicato envió el aviso de huelga. Entre el 18 de mayo y el 18 de junio de 2001, el sindicato llevó a cabo un retiro rotativo de servicios, manteniendo en todo momento la prestación de servicios esenciales. Sin embargo, la HEABC en ningún momento recurrió al Consejo de Relaciones Laborales a fin de solicitar aumentos en los ingresos salariales, tal como lo permite la legislación sobre servicios esenciales. El 19 de junio, el Gobierno designó un mediador especial.

- 247.** El conflicto estaba alcanzando mayores dimensiones cuando se convocó a una sesión de emergencia de la asamblea. Esta sesión tuvo como resultado la adopción, el 20 de junio de 2001, de la ley sobre la continuación de los servicios de asistencia médica (núm. 2) que ordenó a la HSA suspender la huelga legal durante un «período de enfriamiento» y dispuso que las partes reanudaran las negociaciones. Los trabajadores retomaron sus actividades el 21 de junio de 2001 y la PPBA volvió a sentarse a la mesa de negociación. Como los empleadores mantuvieron su postura, la HSA volvió a realizar una huelga el 23 y 24 de julio de 2001, a pesar de lo dispuesto en la ley núm. 2 y a pesar de la orden de cesar en el ejercicio de la huelga pronunciada el 20 de julio de 2001 por el Consejo de Relaciones Laborales. Aunque los empleadores se negaron a suministrar la infraestructura habitual necesaria para la provisión de los servicios esenciales, los querellantes lograron mantener la prestación de tales servicios.
- 248.** El 9 de agosto de 2001, el Gobierno promulgó la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de asistencia médica (núm. 15), que, según los querellantes, impuso fundamentalmente las condiciones de trabajo contenidas en la última propuesta presentada por los empleadores. La citada ley impuso un convenio colectivo en virtud del cual, durante un período de tres años, el 40 por ciento de los profesionales paramédicos recibiría un aumento del 5,5 por ciento mientras que el 60 por ciento restante recibiría un aumento del 14 por ciento. Las enfermeras, por su parte, recibirían un aumento del 23 por ciento. Los querellantes sostienen que este instrumento no sólo creó diferencias internas dentro de la PPBA sino que también menoscabó la equiparación con otros grupos de trabajadores.
- 249.** Los querellantes sostienen igualmente que el Gobierno no consultó a las organizaciones de trabajadores de manera adecuada antes de imponer el acuerdo legislativo. Si bien existieron contactos y discusiones durante el conflicto, el Gobierno sólo notificó al sindicato cinco minutos antes de que la legislación fuera adoptada, desconociendo su compromiso de informar con anticipación suficiente sobre el curso de acción que se adoptara. El Gobierno dejó de lado el camino más apropiado que hubiera consistido en buscar la asesoría de una tercera parte independiente e imponer su decisión en caso de ser necesario y, por el contrario, se limitó a imponer a los miembros de la HSA la propuesta presentada por los empleadores. Los querellantes alegan que las leyes núms. 2 y 15 violan los derechos de sindicación y de negociación colectiva en el sector público, contemplados en los convenios de la OIT y reconocidos por los principios de libertad sindical.

Caso núm. 2173 (leyes núms. 15, 18, 27 y 28)

- 250.** La queja relativa a este caso fue presentada el 7 de febrero de 2002 por el Congreso de Trabajadores de Canadá (CLC) en nombre del Sindicato de Enfermeras de Columbia Británica (BCNU) que reúne a 23.000 enfermeras, la Federación de Docentes de Columbia Británica (BCTF) que reúne a 45.000 docentes del sector de la educación pública desde el jardín de infantes hasta la secundaria y el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público (CUPE).

- 251.** Además de la ley núm. 15, descrita más arriba en relación con el caso núm. 2166, esta queja se refiere a la ley de enmienda sobre los estatutos laborales y de desarrollo de las capacidades (núm. 18), la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de la educación (núm. 27) y la ley sobre flexibilidad de la educación y elección (núm. 28). En su conjunto, estas leyes han afectado a más de 100.000 trabajadores en los sectores de la salud y la educación puesto que han implicado: i) la imposición de un convenio colectivo, ii) la privación a los trabajadores de su derecho de negociar libremente las condiciones de trabajo y, iii) la restricción arbitraria del ejercicio del derecho de huelga. Los querellantes sostienen que las leyes núms. 15, 18, 27 y 28 constituyen una clara violación de las obligaciones asumidas por Canadá en el marco de los convenios de la OIT así como de otras obligaciones internacionales.
- 252.** En cuanto al sector de la salud, la Asociación de Negociación Colectiva de las Enfermeras comenzó la negociación con la HEABC a fin de renovar el convenio colectivo que se aplica a las enfermeras que trabajan en hospitales y otras instituciones de salud pública. Como no fue posible llegar a un acuerdo, las enfermeras comenzaron una huelga el 13 de abril de 2001 durante la cual mantuvieron los servicios esenciales y sólo dejaron de prestar servicios equivalentes a las horas extras que habitualmente realizaban. Las enfermeras se vieron obligadas a poner fin a esta huelga limitada a raíz de la adopción de la ley núm. 2, el 19 de junio de 2001, por la que se les ordenó que volvieran a trabajar y que su agente retomara las negociaciones. La ley núm. 15 fue adoptada el 9 de agosto de 2001 antes de que el mediador designado por el Comisionado de Investigación Laboral pudiera hacer recomendación alguna. Los alegatos de los querellantes respecto de esta ley son esencialmente idénticos a los presentados en el caso núm. 2166.
- 253.** Con respecto al sector de la educación, el primer grupo de querellantes (BNCU, BCTF, CUPO) explicó que los docentes sólo han tenido acceso al derecho de negociación colectiva desde 1987 (luego de que una queja fuera presentada con éxito ante el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1350). En 1993, se enmendó la ley relativa a los servicios esenciales a fin de que el derecho de huelga, de conformidad con las normas reconocidas internacionales, sólo fuera restringido en casos que representaran un peligro para la salud, la seguridad o el bienestar de la población (artículo 72 del Código de Relaciones Laborales de Columbia Británica). En marzo de 2001, comenzaron las negociaciones para renovar el convenio colectivo que se aplica a la unidad provincial de docentes y debía caducar el 30 de junio de 2001. Según los querellantes, el empleador solicitó nuevas concesiones a los trabajadores en la mesa de negociación de modo que prácticamente no hubo ningún progreso. Sin embargo, los trabajadores no habían recurrido a ninguna acción laboral cuando se sancionó la ley núm. 18, el 16 de agosto de 2001.
- 254.** Los querellantes alegan que la ley núm. 18, que enmienda el artículo 72 del Código de Relaciones Laborales, restringe severamente y en la práctica impide el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del sistema de la enseñanza pública, por las siguientes razones:
- el legislador extiende el concepto de «servicios esenciales» tanto a los trabajadores docentes como no docentes del sistema de enseñanza pública;
 - la ley establece que no se podrá iniciar una huelga o un lock-out hasta que el Consejo no haya determinado cuáles son los servicios esenciales (artículo 72, 6);
 - la ley impone a los trabajadores interesados la obligación de suministrar, proveer o mantener las instituciones en pleno funcionamiento y prestación de servicios (artículo 72, 8);

- el artículo 158 del Código de Relaciones Laborales refuerza la aplicación del artículo 72, 6) y 8) al establecer importantes sanciones para las personas y las organizaciones sindicales que no cumplan con lo dispuesto en la ley.
- 255.** Luego de la adopción de la ley núm. 18, las negociaciones se interrumpieron durante algún tiempo y, en octubre de 2001, los docentes decidieron poner en práctica una acción laboral gradual, que implicaría dejar de prestar servicios administrativos menores y elaboración de informes sin menoscabar la instrucción de los alumnos en todos los programas. Los empleadores recurrieron al Consejo de Relaciones Laborales de Columbia Británica, bajo los términos del artículo 72 recientemente enmendado, y le solicitaron que determinara cuáles de las acciones laborales contenidas en la propuesta del sindicato podrían considerarse «servicios esenciales». El Consejo determinó que la mayoría de los servicios menores que dejarían de prestarse durante la fase inicial de acuerdo con la propuesta no eran «esenciales», incluso con arreglo a los nuevos términos de la ley. Los querellantes indicaron que el Gobierno rechazó la decisión del Consejo y declaró que debía recurrirse a la legislatura para que pusiera fin al conflicto.
- 256.** En su comunicación de 4 de julio de 2002, el segundo grupo de querellantes (la Internacional de la Educación (EI), la Federación de Docentes de Canadá (FDC) y la Federación de Docentes de Columbia Británica (BCTF)) manifiesta que el Gobierno ha adoptado nuevas leyes que violan los principios fundamentales de libertad sindical y libre negociación colectiva (la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de la educación (núm. 27) y la ley sobre flexibilidad de la educación y elección (núm. 28)).
- 257.** Entre 1987 y 1994, se negociaron convenios libremente en la totalidad de los 75 consejos escolares locales. En 1994, el Gobierno modificó la estructura de negociación colectiva y en 1996 se firmó un acuerdo de alcance provincial que dejó sin efecto los convenios locales precedentes. En enero de 2002, las partes comenzaron a negociar la renovación del segundo convenio provincial. El sindicato solicitó un aumento salarial del 23 por ciento en un período de tres años (similar al de las enfermeras) y el empleador, por su parte, ofreció un aumento de un 7,6 por ciento. Las partes convinieron en la designación de un mediador imparcial. El 22 de enero de 2002, el empleador sometió una propuesta revisada luego de lo cual se celebraron nuevas negociaciones. En este período, los docentes no dejaron de prestar ningún servicio, puesto que esta posibilidad había sido prohibida por la ley núm. 18. El Gobierno adoptó posteriormente las leyes núms. 27 y 28.
- 258.** La ley sobre el convenio colectivo de los servicios de la educación (núm. 27) junto con la ley sobre flexibilidad de la educación y elección (núm. 28) eliminaron el limitado derecho de huelga que aún conservaban los docentes, puesto que «decidieron» que existía un convenio colectivo entre las partes e impusieron unilateralmente condiciones desfavorables para los docentes durante un período de tres años. Estas leyes dejaron sin efecto disposiciones anteriores acordadas mediante convenio colectivo. Así, por ejemplo, el artículo 2, 1), a), iv) de la ley núm. 27 declaró «nulos y sin efecto» a diez convenios locales. Según los querellantes, esto significa que el Gobierno ha suprimido, en diez áreas de la provincia, la totalidad de los términos y condiciones de trabajo locales relativos a cuestiones tales como derechos de antigüedad, licencias, horas de trabajo, etc. La ley núm. 27 elimina igualmente la posibilidad de que los docentes negocien disposiciones relativas a las consecuencias de las acciones del Gobierno. Por la ley núm. 28 se reconoce a los consejos escolares el derecho de modificar unilateralmente el calendario escolar, y se declara nula toda disposición de un convenio colectivo que se oponga a los cambios introducidos por el empleador.

259. Los querellantes sostuvieron asimismo que apoyaban plenamente las quejas presentadas en forma paralela por otras organizaciones de trabajadores de los sectores de la salud y la educación y, habida cuenta de la naturaleza y la gravedad de las violaciones de las normas internacionales, solicitaron a la OIT que enviara una misión de estudio e información a Columbia Británica a fin de investigar los hechos relativos a la queja.

Caso núm. 2180 (leyes núms. 27, 28 y 29)

260. La queja relativa a este caso fue presentada por el Congreso de Trabajadores de Canadá (CLC) y el Sindicato Nacional de Empleados del Gobierno provincial (NUPGE) en nombre del Sindicato Trabajadores y Servidores del Gobierno Provincial de Columbia Británica (BCGSEU), que reúne a más de 60.000 trabajadores del Gobierno provincial y la Asociación de Ciencias de la Salud de Columbia Británica (HSA).

261. Además de las leyes núms. 27 y 28 (descritas más arriba en relación con el caso núm. 2173) esta queja se refiere a la ley sobre el mejoramiento de la prestación de servicios sociales y de la salud (núm. 29). Los alegatos de los querellantes con respecto a las leyes núms. 27 y 28 son esencialmente idénticos a los presentados en el caso núm. 2173. La ley núm. 27 fue adoptada sin efectuar consulta alguna con el sindicato de los docentes. Fue impuesta por un período de tres años y tanto las condiciones salariales como de trabajo adoptadas reflejaron la postura del empleador. No se hizo referencia en ningún momento a un arbitraje imparcial e independiente y se prohibió el ejercicio del derecho de huelga. Con respecto a la ley núm. 28, los querellantes indicaron que, a lo largo de los años, los trabajadores docentes y no docentes habían negociado y obtenido disposiciones en convenios colectivos relativas a distintos aspectos, por ejemplo, el número de alumnos por clase, las materias que debían enseñar, el número de horas de enseñanza. Para obtener tales disposiciones tuvieron que efectuar concesiones en otros ámbitos. En nombre de la «flexibilidad y la elección», el Gobierno da ahora a los empleadores el derecho de dejar de lado las disposiciones acordadas mediante convenio colectivo, sin compensación, consulta, arbitraje o convenio alguno. Además, la ley núm. 28 tiene efecto retroactivo (artículo 4, 2). La ley deja sin efecto igualmente disposiciones que protegen la estabilidad en el trabajo y autoriza a «dar de baja» a los trabajadores, permitiendo a los empleadores del sector de la educación emplear servicios o personal no sindicalizado, a pesar de las disposiciones previamente acordadas por convenio colectivo. Por último, cabe señalar que la ley no tiene vigencia temporal ni contiene una cláusula de extinción.

262. Con respecto a la ley sobre el mejoramiento de la prestación de servicios sociales y de la salud (núm. 29), los querellantes indican que, antes de la adopción de la ley, prácticamente todos los trabajadores del sector de los servicios sociales y de la salud estaban cubiertos por convenios colectivos. Estos trabajadores habían alcanzado progresos significativos a través de huelgas difíciles y concesiones mutuas sobre varios aspectos, incluida la seguridad del empleo, la movilidad profesional y los salarios. Los querellantes alegan que la ley núm. 29 echa por tierra todos estos progresos puesto que impone términos desfavorables e inaceptables que reflejan la posición de los empleadores dándole prioridad sobre el Código de Relaciones Laborales de Columbia Británica; permite que el empleador deje sin efecto convenios colectivos y «subcontrate» a trabajadores no sindicalizados; posibilita la injerencia del Gobierno en la elección de los agentes de negociación de los trabajadores y anula convenios colectivos ya negociados.

263. Los querellantes piden al Gobierno que deje sin efecto estas leyes, que los trabajadores afectados sean indemnizados y que el Gobierno respete en el futuro las disposiciones contenidas en los convenios de la OIT. Habida cuenta de la complejidad y la gravedad de

estas violaciones, los querellantes solicitan que la OIT envíe una misión de estudio e información para investigar los hechos referidos en las quejas.

Caso núm. 2196 (ley núm. 28)

- 264.** La queja relativa a este caso fue presentada por la Asociación Canadiense de Profesores Universitarios (CAUT) en nombre de la Asociación de Educadores de Colegios (CIEA), formado por 7.000 miembros empleados en colegios, universidades e institutos en el sector de la educación post-secundaria.
- 265.** La queja se refiere a la ley sobre flexibilidad de la educación y elección (núm. 28), ya descrita más arriba en relación con los casos núms. 2173 y 2180. La organización querellante afirma que la ley núm. 28 se aplica igualmente al personal docente en colegios, universidades e institutos. La ley deja sin efecto disposiciones fundamentales relativas a las condiciones de trabajo que habían sido libremente negociadas y priva a los trabajadores del derecho de negociar libremente los términos y condiciones de trabajo. La organización querellante alega que esta ley viola los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154, esencialmente por las mismas razones enunciadas en relación con el caso núm. 2173. Sin haber consultado al sindicato, el Gobierno retiró importantes aspectos de las condiciones de trabajo del ámbito material de la negociación colectiva y las dejó libradas a la entera discreción de los empleadores. El querellante remite igualmente a otras leyes mencionadas en las quejas antes descritas.

Conclusiones generales

- 266.** Los querellantes alegan en cada uno de los casos presentados más arriba que las leyes núms. 2, 15, 18, 27, 28 y 29 violan los convenios de la OIT y los principios de libertad sindical. Estas leyes crean tanto en el sector de la salud pública como de la educación, una situación en la que varios empleadores se ven tentados a no recurrir a la negociación colectiva sino a rechazarla y esperar la imposición de sus propuestas por vía legislativa. Los querellantes sostienen que esta situación desalienta el libre recurso a la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores para la determinación de los términos y las condiciones de trabajo. Los querellantes en los casos núms. 2166, 2173 y 2180 solicitan que la OIT envíe una misión de estudio e información a Columbia Británica a fin de investigar los hechos relativos a las quejas, habida cuenta de la naturaleza y la gravedad de las violaciones a las normas internacionales.

B. Respuesta del Gobierno

General

- 267.** En una comunicación de fecha 26 de julio de 2002, el Gobierno explicó, en relación con todas las quejas presentadas, el contexto económico y fiscal imperante en el momento de los hechos, en el que prevalecía un aumento del costo de la deuda de los servicios y un acrecentamiento del déficit:
- los cambios en la economía global y los compromisos debidos al gasto del sector público generaban presiones insostenibles sobre el presupuesto y era necesario resolver ese problema;
 - el presupuesto estimado para 2002-2003 permitía prever un aumento de la deuda de 36,4 mil millones de dólares a 43,9 mil millones de dólares para los próximos tres años;

- la deuda total soportada por los contribuyentes, como un porcentaje del PBI provincial debía crecer en un 25 por ciento para el año fiscal 2003-2004;
- el actual plan fiscal elaborado por el Gobierno tiende a reducir el déficit a 1,8 mil millones de dólares en 2003-2004 y a eliminarlo completamente en 2004-2005;
- los gastos de salud y educación representaron para la provincia el 64,4 por ciento del gasto total en 2002-2003 y esta cifra se elevará al 66,5 por ciento para el año fiscal 2002. Los gastos salariales representan a su vez un importante porcentaje del gasto total (un 76 por ciento para el sector de la educación y entre un 62,3 a un 80 por ciento para el sector de la salud).

268. Además, las tendencias recientes del mercado laboral demuestran que:

- los acuerdos salariales del sector público han superado los aumentos del sector privado (2,3 por ciento en 2001 y 2,44 por ciento en 2002, comparado con un 1,65 por ciento y un 1,80 por ciento para los mismos años);
- los ajustes efectivos para los salarios básicos efectuados en Columbia Británica evidencian que los acuerdos públicos (2,8 por ciento) superan los del sector privado provincial (1,7 por ciento);
- la tasa provincial de desempleo ha superado la media nacional desde 1998;
- el número promedio de trabajadores en áreas clave del sector público (educación, salud, servicios sociales y administración pública) ha aumentado considerablemente en los últimos tres años, a un 22,1 por ciento del total de los empleados provinciales.

269. El Gobierno añade que fue recientemente electo con un amplio mandato para mejorar la contabilidad fiscal y reducir el déficit y la deuda públicas. Las medidas adoptadas a través de las leyes núms. 2, 15, 18, 27, 28 y 29 no fueron arbitrarias sino que respondieron a la situación preocupante que existía en los sectores de la salud y la educación públicas. Toda restricción a la negociación colectiva o al derecho de huelga se debió a la necesidad de adoptar medidas excepcionales, a la luz de la difícil situación económica y fiscal, en el contexto de conflictos laborales prolongados y también difíciles, que podría haber acarreado graves consecuencias para los sectores de la salud y la educación.

270. En su comunicación de 8 de agosto de 2002, el Gobierno considera que las quejas son esencialmente frívolas, irritantes, basadas fundamentalmente en móviles políticos y revisten una absoluta falta de mérito. Agrega que no sería adecuado tratar las cuestiones relacionadas con las leyes núms. 27, 28 y 29, puesto que han sido cuestionadas por un gran número de querellantes ante la Suprema Corte de Columbia Británica.

Caso núm. 2166 (leyes núms. 2 y 15)

271. En su comunicación de 26 de julio de 2002, el Gobierno sostiene que ni la ley sobre la continuación de los servicios de asistencia médica (núm. 2) ni la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de asistencia médica (núm. 15) violan las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 87. El Gobierno tuvo que actuar en la forma que creyó más conveniente frente a la grave amenaza que recaía sobre la salud y la seguridad de los ciudadanos y al peligro en el que se encontraba el sistema de salud.

272. La HEABC y las asociaciones de enfermeras y profesionales paramédicos implicadas en la negociación habían venido negociando desde enero de 2001. El convenio colectivo de las enfermeras debía caducar en marzo de 2001. Las negociaciones se estancaron y las

enfermeras estaban programando una huelga total. Como resultado de la acción laboral llevada a cabo por las enfermeras y otros profesionales de la salud, 6.300 cirugías debieron cancelarse y docenas de ciudadanos de Columbia Británica debieron abandonar la provincia para poder recibir tratamiento médico urgente. Antes de sancionar la legislación en cuestión, el Gobierno trató de superar el estancamiento de la negociación. Los Ministros de Finanzas, Planeamiento de la Salud y Servicios de la Salud se reunieron con los representantes del Sindicato de Enfermeras de Columbia Británica el 11 de junio de 2001 y, haciendo hincapié en que no estaban allí para negociar un convenio colectivo, negociación que debía efectuarse con el agente de los empleadores (HEABC), ofrecieron colaborar con el sindicato para debatir sobre las cuestiones más importantes. El sindicato rechazó la propuesta el día siguiente. Los Ministros de Finanzas y Servicios de la Salud se reunieron nuevamente con los representantes del sindicato de las enfermeras el 15 de junio de 2001.

- 273.** Durante los siete meses que llevaron a la sanción de la nueva legislación, la HEABC formuló una propuesta al agente de negociación de las enfermeras basada en las directivas elaboradas por el Ministerio de Finanzas en cuanto a lo que era razonable y asequible habida cuenta de la situación económica y fiscal de la provincia. Según el Gobierno, la propuesta fue muy generosa si se tiene en cuenta los niveles salariales que existían en ese momento en el sector público. La propuesta fue rechazada por el 96 por ciento de los miembros que participaron en la votación. El 14 de junio de 2001, los Ministros de Planeamiento de la Salud y Servicios de la Salud se reunieron nuevamente con los representantes de la HSA y reiteraron su voluntad de prestarles su cooperación en el debate de determinadas cuestiones. La propuesta fue igualmente rechazada.
- 274.** Dado que el nivel de crisis alcanzado exigía acciones urgentes y definitivas, el Gobierno sancionó la ley núm. 2, que entró en vigor el 20 de junio de 2001. Esta ley estableció la posibilidad de imponer un «período de enfriamiento», a fin de dar tiempo a las partes para resolver sus diferencias y encontrar soluciones a corto y largo plazo. La ley convocó a las partes a reanudar o comenzar la negociación colectiva y a realizar todos los esfuerzos razonables para concluir un convenio colectivo. El 20 de junio, de conformidad con lo previsto en la ley, el Ministro de Trabajo impuso un período de enfriamiento de 50 días durante el cual no se logró acuerdo alguno. El Ministro impuso un nuevo período de enfriamiento de 10 días el 9 de agosto de 2001, día en que se sancionó la ley núm. 15.
- 275.** La ley núm. 15 puso fin al período de enfriamiento previsto en la ley núm. 2. Respecto de las enfermeras, el artículo 2, 1) estableció que el convenio colectivo entre las partes constaría de: los términos y las condiciones del acuerdo previo, las disposiciones acordadas durante las negociaciones y las disposiciones del acuerdo global presentado el 16 de julio de 2001 por el agente de negociación de los empleadores (HEABC). El artículo 3, 1) estableció disposiciones similares para los profesionales paramédicos. Estos acuerdos caducarán el 31 de marzo de 2004.
- 276.** El Gobierno afirma que la sanción de esta legislación fue un último recurso para poner fin al conflicto y garantizar que los pacientes recibirían la atención médica necesaria. Según el Gobierno, el acuerdo contiene un conjunto de medidas salariales justo, con niveles salariales competitivos. Las enfermeras recibieron un aumento salarial del 32,5 por ciento a lo largo de tres años, lo que las coloca en una situación similar a las de la vecina provincia de Alberta, que tiene los niveles salariales más elevados de Canadá. Los profesionales paramédicos recibieron aumentos del 5,5 al 14,25 por ciento sobre un período de tres años. Todo ello, en un momento en el que los aumentos en el sector público se encontraban en una escala del 2 al 3 por ciento.

Caso núm. 2173 (leyes núms. 15, 18, 27 y 28)

- 277.** En su comunicación de 26 de julio de 2002, el Gobierno afirma que ninguna de estas leyes viola disposiciones sustantivas del Convenio núm. 87. Con respecto a la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de asistencia médica (núm. 15) el Gobierno remite a los argumentos presentados en el marco del caso núm. 2166.
- 278.** Con respecto a la ley de enmienda sobre los estatutos laborales y de desarrollo de las capacidades (núm. 18), el Gobierno sostiene que al modificar el Código de Relaciones Laborales y la ley de prestaciones jubilatorias, esta ley cumple con cuatro compromisos específicos enunciados durante la campaña electoral: restaurar la educación como un servicio esencial; restablecer el derecho de los trabajadores al voto secreto, eliminar la negociación sectorial en la industria de la construcción y restablecer las jubilaciones de los trabajadores a quienes les habían sido retiradas. En cuanto a los servicios esenciales, el Gobierno indica que en los últimos 10 años se perdieron más de 4 millones de días de clase a causa de las huelgas realizadas por los docentes. La ley núm. 18 incluye a la educación entre los servicios esenciales como había sido hasta 1993, y concede al Consejo de Relaciones Laborales la autoridad para determinar cuáles son los servicios que deben mantenerse en caso de que su interrupción signifique una amenaza inmediata y grave para el cumplimiento de los programas educativos. Según el Gobierno, la ley núm. 18 no menoscaba el derecho de huelga de los docentes ni su derecho de negociar colectivamente mas reconoce que el derecho a la educación debe primar sobre el derecho de huelga. Si bien los docentes y el personal administrativo conservan su derecho de huelga, deberán mantener el nivel de servicios fijado en cada caso por el Consejo de Relaciones Laborales. La legislación contribuye a lograr un equilibrio entre los derechos de los trabajadores a ejercer presión sobre sus empleadores a través de acciones laborales y el derecho de los alumnos de recibir educación. El Gobierno agrega que el proceso de consulta fue muy extenso, puesto que los objetivos legislativos fueron claramente enunciados en la plataforma electoral.
- 279.** Con respecto a la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de la educación (núm. 27) y la ley sobre flexibilidad de la educación y elección (núm. 28), el Gobierno sostiene que no es adecuado discutir estas leyes en el contexto de la OIT puesto que han sido cuestionadas ante la Corte Suprema de Columbia Británica por varias organizaciones de trabajadores de los sectores de la salud y la educación. El Gobierno suministró, sin embargo, las siguientes observaciones.
- 280.** La ley núm. 27, que entró en vigor el 27 de enero de 2002, puso fin a un largo conflicto con los docentes y estableció un convenio colectivo que otorga a los docentes un aumento del 7,5 por ciento sobre un período de tres años y que caducará el 30 de junio de 2004. Este acuerdo coloca a los docentes de Columbia Británica entre los mejores remunerados de todo Canadá. El Gobierno se vio obligado a adoptar alguna medida a fin de revisar el proceso de negociación colectiva en el sector de la educación dado que el conflicto había durado ya 10 meses y las alteraciones estaban perjudicando gravemente a los alumnos. Además, desde 1994 no había podido llegarse a un acuerdo en este sector. El artículo 5 de la ley prevé la creación de una comisión que estará encargada de revisar la estructura y el procedimiento de negociación colectiva en el sector de la educación.
- 281.** El Gobierno afirma que la ley núm. 28, que entró en vigor el 28 de enero de 2002, fue sancionada con la finalidad de lograr un sistema educativo más flexible, más atento a las necesidades de los alumnos y mejor administrado. Con este fin, se devolvió el poder de adoptar decisiones a los padres y a los consejos escolares locales sobre cuestiones tales como el número de alumnos por clase y la estructura de la jornada y el año escolares. La legislación deja a los consejos escolares un cierto margen de flexibilidad sobre el número

de alumnos por clase, siempre dentro de los límites establecidos en la ley. En cuanto a los educadores que no están al frente de una clase (encargados de la librería, consejeros, etc.), la ley núm. 28 permite que tales decisiones se tomen en función de las necesidades de los alumnos, las preocupaciones de los padres y las prioridades locales y no sean condiciones rígidas, impuestas en toda la provincia y acordadas en una mesa de negociación colectiva. La posibilidad de negociar colectivamente se mantiene en lo relativo a los salarios y prestaciones de los docentes.

Caso núm. 2180 (leyes núms. 27, 28 y 29)

- 282.** En su comunicación de 26 de julio de 2002, el Gobierno sostiene en cuanto a las leyes núms. 27 y 28 las mismas observaciones que con respecto al caso núm. 2173 y reitera que no sería adecuado tratar estas cuestiones en el contexto de la OIT hasta que no se hayan concluido los casos que se encuentran ante la Corte.
- 283.** Con respecto a la ley sobre el mejoramiento de la prestación de servicios sociales y de la salud (núm. 29), en vigor desde el 28 de enero de 2002, el Gobierno explica que fue sancionada para reestructurar el sistema de asistencia médica y reducir los costos en continuo aumento de los servicios de salud. La ley simplifica las disposiciones relativas al preaviso y el despido, elimina disposiciones inflexibles en cuanto a la seguridad del empleo, concede mayor flexibilidad a las autoridades del sector de la salud para la transferencia de funciones y personal y para determinar el modo más eficaz y efectivo desde el punto de vista de los costos de proveer servicios administrativos de apoyo. El Gobierno niega asimismo la afirmación de los querellantes según la cual la ley habilita al Gobierno a intervenir en la elección del agente de negociación de los trabajadores. El Gobierno agrega que, antes de resultar electo, se mantuvo un amplio diálogo y se celebraron consultas en toda la provincia sobre la cuestión de la asistencia médica, se oyó a 350 testigos y se recibieron 700 propuestas escritas. Según el Gobierno, existía un severo problema con la continuidad del sistema de asistencia médica: representaba el 38,9 por ciento del presupuesto para 2001 y su funcionamiento costaba 26 millones de dólares por día. Sus costos han aumentado tres veces más rápido que la economía de Columbia Británica; los costos laborales son por lejos el factor de más peso en el presupuesto de la asistencia médica y Columbia Británica tiene los costos laborales más elevados de todas las provincias de Canadá. El sistema actual se derrumbaría de no adoptarse las medidas adecuadas.

Caso núm. 2196 (ley núm. 28)

- 284.** En su comunicación de 26 de julio de 2002, el Gobierno realiza con respecto a la ley núm. 28 las mismas observaciones que las aportadas en cuanto al caso núm. 2173, incluido el hecho de que el caso no debería tratarse por encontrarse ante la justicia.
- 285.** En sus observaciones suplementarias de fecha 20 de enero de 2003, el Gobierno señala que el propósito y el efecto de las leyes impugnadas, es en esencia el de remover ciertas cuestiones del ámbito de la negociación colectiva a fin de garantizar que la administración de la salud y la educación permitan prestar servicios flexibles, eficientes y económicamente viables. Las cuestiones que no caen más dentro del ámbito de la negociación colectiva incluyen: en el área de la educación, el tamaño de las clases, los métodos de instrucción, y el establecimiento del calendario escolar; en el sector de la salud, la facultad de transferir funciones y servicios desde un establecimiento sanitario a otro. Al garantizar que la atención sanitaria y la administración de la educación pueden tomar y aplicar decisiones libremente en esta área, la ley aumenta la responsabilidad de éstas ante el público en lo que respecta a la prestación eficiente y económicamente viable de un servicio público de importancia trascendental.

286. El Gobierno sostiene que el Convenio núm. 87 no obliga a que las organizaciones sindicales puedan negociar colectivamente cada una de las cuestiones que surgen en el marco del empleo. Si lo hiciera, los gobiernos que lo ratificaron no podrían legislar a fin de proteger el salario mínimo o para establecer normas sobre horas de trabajo o establecer reglas obligatorias sobre salud y seguridad sin tener en cuenta la voluntad de un empleador o de una organización sindical que representa a sus trabajadores de negociar otras normas menos protectoras. Las organizaciones sindicales afectadas por estas leyes son poderosas desde el punto de vista social y político en la provincia; están involucradas en la negociación colectiva en el sector público y garantizan servicios esenciales a la población. El Gobierno no puede ni debe ocuparse solamente de los intereses de los sindicatos, ampliando al máximo el ámbito de la negociación colectiva y el control de las organizaciones sindicales en el lugar de trabajo; en cambio, el Gobierno debe sopesar dichos intereses con el interés público, garantizando que la asistencia sanitaria y la educación continúen siendo universales y sostenibles. La finalidad del Convenio núm. 87 no es interferir con la facultad de los países que lo ratificaron de buscar un equilibrio entre intereses sociales contrapuestos de modo en que se respeten de la mejor manera los intereses públicos. Tampoco es el objetivo de la OIT el atribuir una segunda intención a las decisiones de la legislatura en cuanto al valor relativo y la importancia de elecciones de políticas sociales contrapuestas en la salud y en la educación; en tanto estas elecciones se realicen a través de un proceso político democrático y no violen los derechos fundamentales de los trabajadores a organizarse, a designar un agente negociador y a iniciar negociaciones colectivas, no hay violación del Convenio núm. 87.

C. Conclusiones del Comité

287. *El Comité observa que las quejas se refieren a seis leyes adoptadas por el Gobierno de Columbia Británica sobre las relaciones laborales, y en particular el derecho de huelga y de negociación colectiva en los sectores de la salud y la educación; a saber:*

- *la ley sobre la continuación de los servicios de asistencia médica (núm. 2);*
- *la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de asistencia médica (núm. 15);*
- *la ley de enmienda sobre los estatutos laborales y de desarrollo de las capacidades (núm. 18),*
- *la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de la educación (núm. 27);*
- *la ley sobre flexibilidad de la educación y elección (núm. 28), y*
- *la ley sobre el mejoramiento de la prestación de servicios sociales y de la salud (núm. 29).*

General

288. *Con respecto al argumento del Gobierno presentado en su comunicación de 8 de agosto de 2002, según el cual las quejas son esencialmente frívolas, irritantes, basadas fundamentalmente en móviles políticos, revisten una absoluta falta de mérito y sólo sirven para desmerecer la importante función del Comité de Libertad Sindical, el Comité observa que las leyes objetadas afectan a un gran número de trabajadores de los sectores de la salud y la educación e imponen términos y condiciones de trabajo que estarán vigentes durante tres años, un extenso período de tiempo. Asimismo, constituyen efectivamente, prima facie, una injerencia de las autoridades en el proceso regular de negociación dado que el Gobierno intervino a través de la legislación para poner fin a una huelga legal (ley*

núm. 2) e impuso el contenido de convenios colectivos (leyes núms. 15 y 27). Corresponde al Comité determinar si éstas y otras leyes (núms. 18, 28 y 29) violan los principios de libertad sindical y en qué medida lo hacen. El Comité recuerda en este sentido que cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 10] y que todo gobierno está obligado a respetar plenamente los compromisos asumidos con la ratificación de convenios de la OIT [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 11].

- 289.** *En cuando a los argumentos del Gobierno según los cuales no sería adecuado formular comentarios sobre las leyes núms. 27, 28 y 29 dado que se encuentran cuestionadas ante la Corte Suprema de Columbia Británica, el Comité recuerda que los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para que el Comité pueda proceder a un examen objetivo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 20]. El Comité señala asimismo que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación**, op. cit., anexo I, párrafo 33]. El Comité confía en que el tribunal provincial competente tomará en cuenta los principios de libertad sindical al dictaminar sobre estas cuestiones, como lo hizo la Corte Suprema de Canadá en el caso Dunmore (2001 CSC 94).*
- 290.** *El Comité toma nota de las detalladas observaciones suministradas por el Gobierno en cuanto al clima económico, las limitaciones presupuestarias, los objetivos fiscales y las presiones existentes sobre el sector público, todo lo cual lo llevó a intervenir legislativamente a fin de evitar una crisis nacional en los sectores de la salud y la educación. El Comité es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la ley de presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades. En la medida en que los ingresos de las empresas y entidades públicas dependan de los presupuestos del Estado, no sería objetable que — después de una amplia discusión y consulta entre los empleadores y las organizaciones sindicales interesadas en el seno de un sistema que cuente con la confianza de las partes — se establecieran topes salariales en las leyes del presupuesto del Estado, ni tampoco que el Ministerio de Economía y Hacienda realice un informe previo, antes de que se inicie la negociación colectiva con miras a que se respeten dichos topes. Independientemente de toda opinión expresada por las autoridades financieras, las partes en la negociación deberían estar en condiciones de poder concluir libremente un acuerdo; si ello no fuese posible, el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera que tenga por efecto impedir la libre conclusión de convenios colectivos, no sería compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva. En este sentido, debería preverse un mecanismo a fin de que en el proceso de negociación colectiva en las empresas del Estado las organizaciones sindicales y los empleadores sean consultados adecuadamente y puedan expresar sus puntos de vista a las autoridades financieras responsables de la política remunerativa de las empresas del Estado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 898]. En consecuencia, si bien toma en consideración las dificultades financieras y presupuestarias encontradas por el Gobierno, el Comité considera que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para*

*determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 899].*

Caso núm. 2166 (leyes núms. 2 y 15)

- 291.** *El Comité observa que los querellantes alegan en el presente caso que por la ley núm. 2 se les ordenó poner término a la huelga que estaban realizando (manteniendo siempre los servicios esenciales) en apoyo a la nueva negociación de su convenio colectivo; que las condiciones de trabajo finalmente impuestas a través de la ley núm. 15 reflejan esencialmente la última propuesta del empleador, que los distintos niveles salariales impuestos son inadecuados y contribuyen a crear divisiones entre los trabajadores y que no hubo consultas adecuadas con las organizaciones de trabajadores. El Gobierno por su parte, sostiene que las negociaciones con las enfermeras y los profesionales médicos se habían estancado, que la situación se deterioraba rápidamente dado que numerosas cirugías e intervenciones médicas habían sido canceladas y que las enfermeras se dirigían hacia una huelga total. El Gobierno agrega que el acuerdo legislativo fue impuesto como un último recurso frente a la amenaza que recaía sobre la salud y la seguridad de la población, que tomó en cuenta la situación presupuestaria y fiscal de la provincia y que, en todo caso, el acuerdo implicaba un conjunto de medidas salariales justo si se lo compara con las mismas categorías de trabajadores en las provincias vecinas y con los aumentos otorgados en otras ramas del sector público en Columbia Británica.*
- 292.** *El Comité observa que este caso se refiere al sector de la salud, considerado un servicio esencial en el estricto sentido del término, en el que el derecho de huelga puede ser restringido e incluso suprimido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 544]. En consecuencia, la ley núm. 2 no puede ser considerada en sí misma contraria a los principios de libertad sindical. Sin embargo, cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios. La limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 546-547]. Sobre la base de la información disponible, el Comité concluye que los trabajadores en cuestión no gozaron de procedimientos adecuados e imparciales que compensaran las restricciones al derecho de huelga, y que los artículos 2 y 3 de la ley núm. 15 prácticamente impusieron la última propuesta de los empleadores.*
- 293.** *El Comité observa asimismo que el «denominado» convenio colectivo impuesto en virtud de la ley núm. 15 no permite demasiadas enmiendas a sus cláusulas aun si las partes han convenido en realizarlas y que el mismo caducará el 31 de marzo de 2004, aproximadamente tres años y nueve meses después de la caducidad del convenio anterior, una duración que el Comité ha considerado excesiva en el marco de las limitaciones a la negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 887].*
- 294.** *El Comité concluye, en consecuencia, que la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de asistencia médica (núm. 15) viola los principios de libertad sindical en la*

medida que no respetó la autonomía de las partes en la negociación e impuso términos y condiciones de trabajo sin que los trabajadores pudieran someter el conflicto a un órgano de arbitraje imparcial e independiente elegido libremente por ambas partes. El Comité insta firmemente al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a este tipo de intervención legislativa y espera que la próxima ronda de negociaciones se llevará a cabo en conformidad con los principios arriba mencionados. El Comité recomienda que, con ese fin, el Gobierno adopte entre tanto un enfoque flexible en el caso de que las partes convengan en efectuar enmiendas al así «denominado» convenio (de hecho, un arreglo impuesto por vía legislativa). El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre todo avance al respecto.

Caso núm. 2173 (leyes núms. 15, 18, 27 y 28)

- 295.** *El Comité observa que los alegatos de los querellantes en el presente caso son similares a los tratados en el caso núm. 2166 con respecto a la ley núm. 15 y que el Gobierno suministra esencialmente la misma repuesta. El Comité remite en consecuencia a las conclusiones y recomendaciones anteriores al respecto (véase párrafo 294).*
- 296.** *En cuanto a las otras leyes mencionadas en esta queja, los querellantes alegan que las leyes núms. 18, 27 y 28 han afectado a un gran número de trabajadores del sector de la educación al imponer por ley un convenio colectivo, privar a los trabajadores del derecho de negociar libremente los términos y las condiciones de trabajo y restringir arbitrariamente el derecho de huelga. El Gobierno, por su parte, sostiene que la ley núm. 18, entre otras cosas, restaura la educación como un servicio esencial y crea un equilibrio entre el derecho de los trabajadores a ejercer presión sobre los empleadores y el derecho de los alumnos a recibir educación; que la ley núm. 27 puso fin al conflicto con los docentes que había durado diez meses causando gran perjuicio a los alumnos y que el acuerdo impuesto coloca a los docentes de Columbia Británica entre los mejores remunerados en Canadá; que la ley núm. 28 fue sancionada para brindar flexibilidad al sistema educativo restableciendo la facultad de los consejos escolares locales de decidir sobre algunas cuestiones como el número de alumnos por clase, la estructura de la jornada y el año escolares, etc.*
- 297.** *El Comité observa que este caso se refiere al sector de la educación que no es considerado un servicio esencial en el estricto sentido del término, en el que el derecho de huelga puede ser restringido e incluso prohibido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 545]. Recordando que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 475], el Comité concluye que las disposiciones de la ley núm. 18 que colocan a la educación entre los servicios esenciales violan los principios de libertad sindical y deberían ser dejadas sin efecto. Además, desde la entrada en vigor de la ley núm. 27 se «consideró» que existía un convenio colectivo y, habida cuenta del sistema de relaciones laborales existente en Columbia Británica (y en las demás jurisdicciones provinciales y federales) toda huelga en curso podría ser considerada ilegal. No obstante, el Comité recuerda que en dicho sector en casos de larga duración pueden establecerse servicios mínimos en consulta plena con los interlocutores sociales.*
- 298.** *Con respecto al proceso de negociación colectiva durante el conflicto, sobre la base de la información disponible, el Comité concluye que no se celebraron consultas adecuadas y que la ley núm. 27 impuso unilateralmente un acuerdo legislativo con una vigencia de tres años en el sector de la educación, sin respetar la autonomía de las partes en la negociación. El Comité reitera aquí el comentario realizado en el marco del caso núm. 2166 relativo a la excesiva duración del acuerdo impuesto y a la limitada posibilidad*

de efectuar modificaciones incluso si las mismas han sido acordadas por las partes. El Comité insta firmemente al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a este tipo de acuerdos impuestos por ley y espera que la próxima ronda de negociaciones se llevará a cabo en conformidad con los principios arriba mencionados. El Comité recomienda que, con ese fin, el Gobierno adopte entre tanto un enfoque flexible y que contemple cambios en la legislación sobre condiciones de trabajo si las partes concernidas están de acuerdo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre todo avance al respecto.

299. *En cuanto al artículo 5 de la ley núm. 27 que prevé la creación de una comisión encargada de revisar la estructura y el procedimiento de negociación colectiva en el sector de la educación, el Comité solicita al Gobierno que le informe si tal comisión ha sido establecida. Recordando que cuando un gobierno trata de modificar estructuras de negociación en las que actúa directa o indirectamente en calidad de empleador, es particularmente importante seguir un procedimiento de consulta adecuado por el que todos los objetivos que se consideren como de interés nacional general puedan ser examinados por todas las partes interesadas, de conformidad con los principios establecidos en la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 856], el Comité recomienda al Gobierno que en estrecha colaboración con los empleadores y los sindicatos lleve a cabo dicho procedimiento imparcial y abierto y le solicita que le mantenga informado sobre todo avance en este sentido.*

300. *En cuanto a la ley sobre flexibilidad de la educación y elección (núm. 28), el Comité observa que la ley retira del ámbito material de la negociación colectiva algunas cuestiones anteriormente negociadas (número de alumnos por clase, asignación de los cursos a los docentes, estructura de la jornada y del año escolares, etc.) y devuelve la capacidad de decidir sobre estos temas a las instituciones escolares, con ciertas limitaciones establecidas en la ley. El Comité observa asimismo que la ley tiene efecto retroactivo puesto que el artículo 4, 2) de la ley núm. 28 deja sin efecto disposiciones del convenio colectivo previamente acordadas. El Comité recuerda que la determinación de las líneas generales de la política de la enseñanza, aunque constituya una cuestión sobre la cual puede ser normal que se consulte a las organizaciones de personal docente, no se presta a negociaciones colectivas entre estas organizaciones y las autoridades competentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 813]. Esto es particularmente importante en situaciones como la del caso bajo examen, en la que los puntos en cuestión habían sido previamente negociados, con el lógico proceso de concesiones mutuas en el que las partes probablemente han cedido en algunos aspectos a cambio de ciertas concesiones, que ahora son dejadas sin efecto por vía legislativa. Esta acción unilateral por parte de las autoridades no puede sino introducir incertidumbre en las relaciones laborales y, a largo plazo, sólo puede resultar perjudicial. El Comité recomienda en consecuencia, en el interés de las relaciones laborales sanas y estables, que las cuestiones suscitadas en relación con la ley núm. 28 sean incluidas en el mandato de la comisión a la que alude el artículo 5 de la ley núm. 27 encargada de revisar la estructura y el procedimiento de negociación colectiva en el sector de la salud. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado sobre todo progreso en este aspecto.*

Caso núm. 2180 (leyes núms. 27, 28 y 29)

301. *El Comité observa que los alegatos de los querellantes en el presente caso son similares a los tratadas en el caso núm. 2173 con respecto a las leyes núms. 27 y 28 y que el Gobierno suministra esencialmente la misma respuesta. El Comité remite en consecuencia a las conclusiones y recomendaciones enunciadas en el párrafo 298 del presente informe.*

302. *Con respecto a la ley sobre el mejoramiento de la prestación de servicios sociales y de la salud (núm. 29), el Comité observa que la ley introdujo cambios significativos en el sistema de relaciones laborales existente en los sectores social y de la salud, afectó disposiciones de convenios colectivos previamente acordadas y tendrá un efecto duradero en el régimen de negociación colectiva de los trabajadores de estos sectores. Si bien tiene en cuenta las consideraciones relativas a la situación impositiva y presupuestaria expuestas por el Gobierno, el Comité considera que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 931], lo que no ocurrió en el presente caso. El Comité recomienda que se celebren dichas consultas detalladas con los representantes de las organizaciones de los sectores social y de la salud. Para ser significativas, estas consultas deberán efectuarse bajo el auspicio de un mediador imparcial e independiente que cuente con la confianza de las partes, y en particular de los sindicatos y sus miembros, cuyos derechos se ven afectados por la ley núm. 29.*

Caso núm. 2196 (ley núm. 28)

303. *El Comité observa que los alegatos de los querellantes en el presente caso son similares a los tratados en el caso núm. 2173 relativo a la ley núm. 28 y que el Gobierno suministra esencialmente la misma respuesta. El Comité remite en consecuencia a las conclusiones y recomendaciones enunciadas en el párrafo 300 del presente informe.*

Consideraciones finales

304. *El Comité observa que las leyes cuestionadas en el presente caso implican la injerencia legislativa del Gobierno en el proceso de negociación colectiva, ya sea para poner fin a una huelga legal, para imponer niveles salariales y condiciones de trabajo, circunscribir el ámbito material de la negociación colectiva, o reestructurar el procedimiento de negociación. Recordando que la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto la autonomía de las partes en la negociación, constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 844] y que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 475], el Comité lamenta que el Gobierno se haya sentido obligado a recurrir a tales medidas y espera que se abstendrá de hacerlo en las futuras negociaciones. El Comité señala asimismo que el recurso reiterado a restricciones legislativas de la negociación colectiva sólo puede tener, a largo plazo, un efecto nefasto y desestabilizador sobre el clima de las relaciones laborales si el legislador interviene con frecuencia para suspender o anular el ejercicio de los derechos reconocidos a los sindicatos y a sus miembros. Además, esto puede minar la confianza de los trabajadores en el significado de la afiliación a un sindicato. Los posibles miembros o adherentes pueden verse así inducidos a considerar que es inútil adherirse a una organización cuya finalidad principal es representar a sus miembros en las negociaciones colectivas si comprueban que los resultados de las mismas se anulan a menudo por vía legislativa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 875]. El Comité espera igualmente que en el futuro se celebrarán consultas transparentes y significativas con los representantes de las organizaciones en todas las instancias en las que se vean afectados los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. El Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre los aspectos legislativos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

305. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *con respecto al sector de la educación (leyes núms. 18, 27 y 28):*
 - i) *el Comité pide al Gobierno que deje sin efecto las disposiciones de la ley núm. 18 por las que se considera a la educación como un servicio esencial y adopte disposiciones legislativas que garanticen que los trabajadores del sector puedan ejercer el derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical;*
 - ii) *el Comité recuerda sin embargo que en dicho sector en casos de huelgas de larga duración puede establecerse un servicio mínimo en consulta plena con los interlocutores sociales;*
 - iii) *el Comité pide al Gobierno que adopte una postura flexible y considere la posibilidad de enmendar las disposiciones pertinentes de la ley núm. 27 a fin de que los interlocutores sociales en la negociación puedan, mediante acuerdo, modificar las condiciones unilateralmente impuestas por la legislación cuestionada;*
 - iv) *el Comité recomienda que el Gobierno establezca, con garantías adecuadas de imparcialidad e independencia, la comisión a la que se refiere la ley núm. 27 que estará encargada de revisar la estructura y el procedimiento de negociación colectiva en el sector de la educación, y que incluya en su mandato las cuestiones señaladas con respecto a la ley núm. 28;*
- b) *con respecto a los sectores social y de la salud (leyes núms. 2, 15 y 29), el Comité:*
 - i) *pide al Gobierno que se modifique la legislación a fin de garantizar que los trabajadores del sector gocen de medidas adecuadas de protección que compensen las restricciones establecidas a su derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical;*
 - ii) *pide al Gobierno que adopte una postura flexible y considere la posibilidad de enmendar las disposiciones pertinentes de la ley núm. 15 a fin de que las partes en la negociación puedan, mediante acuerdo, modificar las condiciones unilateralmente impuestas por la legislación cuestionada;*
 - iii) *recomienda que se celebren consultas detalladas con los representantes de las organizaciones bajo el auspicio de un mediador imparcial e independiente, para revisar las cuestiones relativas a la negociación colectiva señaladas con respecto a la ley núm. 29;*

- c) *el Comité pide al Gobierno que se abstenga de recurrir en el futuro a acuerdos impuestos por ley y respete la autonomía de las partes en la negociación para llegar a la conclusión de un acuerdo;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que se asegure que en el futuro se lleven a cabo consultas transparentes y significativas con las organizaciones representativas cuando los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores puedan verse afectados;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que envíe las decisiones judiciales relativas a los aspectos tratados en estos casos;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de las cuestiones tratadas, y*
- g) *el Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre los aspectos legislativos de estos casos.*

CASO NÚM. 2182

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Canadá,
relativa a la Provincia de Ontario,
y presentada por
— la Federación del Trabajo de Ontario (OFL) y
— el Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que diversas disposiciones de la ley sobre relaciones de trabajo de Ontario fomentan la desacreditación de los sindicatos, al exigir a los empleadores que divulguen en el lugar de trabajo, mediante la fijación de carteles y la distribución de documentos, el procedimiento de supresión de los derechos de negociación de los sindicatos

- 306.** La queja relativa al presente caso figura en una comunicación de la Federación del Trabajo de Ontario y el Congreso del Trabajo del Canadá de 9 de marzo de 2002.
- 307.** En una comunicación de 10 de octubre de 2002, el Gobierno federal transmitió la respuesta del Gobierno de la provincia de Ontario.
- 308.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). No ha ratificado, en cambio, el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

309. La Federación del Trabajo de Ontario (OFL), afiliada al Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), está integrada por 650.000 trabajadores adscritos a más de 1.500 sindicatos locales afiliados. La presente queja se refiere a ciertas disposiciones de la ley de 2000 de reforma de la ley sobre relaciones de trabajo (ley núm. 139) que, según la OFL, vulnera las garantías de la libertad sindical y, en especial, lo dispuesto en los Convenios de la OIT núms. 87, 98 y 151. En dichas disposiciones se fomenta, en efecto, la desacreditación de las organizaciones de trabajadores, al solicitarse a los empleadores que divulguen en el lugar de trabajo, mediante la fijación de carteles y la distribución de documentos elaborados por el Ministro de Trabajo, el procedimiento de suspensión de los derechos de negociación de los sindicatos.

310. La ley núm. 139 superó la tercera lectura y recibió sanción real en diciembre de 2000. Dichas disposiciones forman hoy parte del artículo 63.1 de la ley sobre relaciones de trabajo (LRA), en el que se prevé que:

63.1 1) En el plazo de un año a partir del día en que la ley de 2000 por la que se enmienda la ley sobre relaciones de trabajo reciba sanción real, el Ministro ordenará se elabore y publique un documento en el que se describa el procedimiento para solicitar declaración de que un sindicato ha dejado de representar a los trabajadores de una unidad de negociación...

63.1 3) En el documento se explicará quién puede presentar la solicitud, cuándo y mediante qué procedimiento, tal y como se dispone en la presente ley y en otras normas elaboradas por el presidente del Consejo... que el Consejo cumple al tramitar cada solicitud.

63.1 4) Todo empleador ante el que un sindicato haya sido legitimado como agente de negociación procurará en la medida de lo razonable:

a) *fijar y mantener una copia del documento que se publique de conformidad con este artículo en un emplazamiento bien visible de todos los lugares de trabajo del empleador en los que los trabajadores representados por el sindicato desempeñen su trabajo;*

b) *fijar y mantener fijado con esa copia un aviso de que cualquier trabajador representado por el sindicato podrá solicitar copia del mismo documento al empleador;*

c) *una vez al año, proporcionar copia del documento a todos los trabajadores del empleador que estén representados por el sindicato, y*

d) *previa solicitud de un trabajador... proporcionar a éste copia del documento, aunque el empleador ya lo haya hecho o vaya a hacerlo.*

63.1 5) no se considerará que un empleador ha violado la presente ley al cumplir lo dispuesto en el apartado 4).

311. De conformidad con esas disposiciones, el Ministro de Trabajo elaboró y publicó en diciembre de 2001 un documento en el que se expone el procedimiento de desacreditación sindical. Ese mismo mes, se remitió copia del cartel y el folleto correspondientes a todos los empleadores que habían registrado una relación de negociación colectiva ante el Ministerio de Trabajo.

312. Las organizaciones querellantes alegan que el artículo 63.1 de la LRA contraviene el Convenio núm. 87, ratificado por el Canadá, al no coincidir en absoluto con las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud del derecho internacional, consistentes en fomentar, promover y tutelar el derecho de los trabajadores a la negociación colectiva. Dicha disposición es un poderoso mensaje que delata la oposición del Estado a que los

trabajadores se sindiquen y una injerencia clara en el ejercicio de ese derecho. En virtud de los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. Los gobiernos, por su parte, deberían estimular y fomentar entre los empleadores y los sindicatos el desarrollo y la utilización libres del mecanismo de negociación voluntaria entre sindicatos y patronos, amén de permitir a los sindicatos cumplir su cometido sin trabas.

- 313.** Las organizaciones querellantes sostienen que esta disposición potencia una injerencia importante en los derechos de los trabajadores a afiliarse y a participar en las actividades de los sindicatos. Resulta evidente que, en vez de cumplir sus obligaciones de derecho internacional, consistentes en fomentar la negociación colectiva, el gobierno de Ontario pretende debilitar a los sindicatos y animar a los trabajadores a no ejercer el derecho de sindicación o a entablar negociaciones colectivas. En vez de promover el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, el gobierno ha optado de forma discriminatoria y unilateral por promover la desacreditación de los sindicatos existentes mediante una campaña que sólo puede considerarse ha sido orquestada para trabar el ejercicio de las libertades sindicales.
- 314.** En los consejos y círculos académicos versados en el estudio de las relaciones laborales, se ha venido señalando sistemáticamente que las comunicaciones presentadas por los empleadores a los trabajadores y relacionadas con decisiones de acreditación o desacreditación sindical reflejan prácticas laborales desleales. Dada la sensibilidad de toda relación laboral, todo mensaje enviado por un empleador puede influir enormemente en los trabajadores a la hora de ejercer éstos su derecho a afiliarse a un sindicato. Si además ese mensaje viene avalado por el Estado, no puede sino incidir en los derechos de los trabajadores a afiliarse a organizaciones de trabajadores y a participar en sus actividades. El hecho de que la distribución de tales documentos por un empleador puede considerarse una práctica laboral desleal y una injerencia ilícita en los derechos de los trabajadores de conformidad con la LRA se desprende con perfecta claridad del apartado 5) del artículo, en cuya virtud se exime legalmente al empleador de toda responsabilidad una vez que ha cumplido los requisitos de fijar carteles y distribuir folletos.
- 315.** Procede destacar que estos carteles y folletos asesoran a los trabajadores únicamente respecto a derechos relacionados con la desacreditación sindical en virtud de la LRA. No alude en modo alguno a los derechos tendentes a tutelar la libertad sindical, como son los derechos a solicitar acreditación, a participar en actividades sindicales legítimas y a no sufrir discriminación ni represalias antisindicales, todos ellos contemplados en la LRA. Sencillamente, no existe precedente alguno que permita destacar con criterio selectivo una disposición legislativa en particular, como tampoco se conoce ningún otro requisito en materia de empleo que obligue a un empleador a distribuir cada año información legislativa a cada uno de los trabajadores. De esta comunicación selectiva de información cabe deducir, junto con el requisito sin precedentes de distribuir la información de forma anual a cada trabajador, que las disposiciones están previstas para influir e incidir en el derecho de los trabajadores a ejercer la libertad sindical.
- 316.** Además, el hecho de que el Gobierno haya optado por no solicitar que se distribuyan en los lugares de trabajo no sindicatos carteles o folletos similares en los que se asesore a los trabajadores sobre sus derechos a sindicarse evidencia claramente que las disposiciones legislativas no apuntan a informar con imparcialidad a los trabajadores sobre las leyes pertinentes en materia de relaciones laborales, sino más bien a coartar en el derecho de los trabajadores que han optado por sindicarse. El Gobierno puede aducir que los trabajadores no tenían suficientes conocimientos sobre su derecho a la desacreditación sindical, pero el movimiento sindical no ha recibido prueba fehaciente alguna de que así sea, como tampoco tiene conocimiento de que el gobierno haya realizado tal tipo de estudio. Además,

si bien el gobierno puede argüir que los trabajadores reciben de los sindicatos información en materia de sindicación en virtud de la legislación de Ontario, los sindicatos no tienen derecho a entrar en los lugares de trabajo en virtud de las leyes contra el allanamiento de locales. El hecho de que el gobierno no esté dispuesto a imponer a los empleadores obligaciones análogas de informar a los trabajadores sobre sus derechos a organizarse de conformidad con la misma legislación indica que para resolver los conflictos entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores el gobierno prefiere influir en la elección de los trabajadores, erosionar la base sindical existente y oponerse a la negociación colectiva.

- 317.** Las disposiciones por las que se exige a los empleadores que fijen carteles y distribuyan información no hacen sino evidenciar con claridad que tanto el Estado como el empleador prefieren que los trabajadores no se sindicalen. En ninguna parte del folleto se recuerda a los trabajadores que tienen derecho a seguir perteneciendo a un sindicato o a no ser discriminados por su actividad sindical, como tampoco se hace mención de la obligación de los empleadores de reconocer a los sindicatos y de negociar con ellos. De ello cabe deducir que este mensaje sesgado sólo busca y tiene por objeto desanimar la sindicación y coartar los derechos de los trabajadores a afiliarse libremente.

B. Respuesta del Gobierno

- 318.** En su comunicación de fecha 3 de octubre de 2002, el gobierno de Ontario afirma que la obligación que tienen los empleadores de fijar en los lugares de trabajo sindicados un cartel informativo sobre la desacreditación sindical, de conformidad con el proyecto de ley núm. 139, no vulnera las disposiciones de los Convenios de la OIT núms. 87, 98, 151 y 154.
- 319.** La ley de 2000 de reforma de la ley sobre las relaciones de trabajo (ley núm. 139), que recibió sanción real el 21 de diciembre de 2000, enmendó la ley sobre relaciones de trabajo de 1995 (LRA) de manera que, si prescribiese que, en el plazo de un año, se publicase un documento en el que se expusiese el procedimiento de solicitud de declaración según la cual un sindicato ya no representa a los trabajadores de una unidad de negociación. El documento de desacreditación sindical fue publicado el 14 de diciembre de 2001. Del cartel y el folleto se remitieron una copia en inglés y otra en francés, junto con una carta explicativa, a todos los empleadores que habían enviado copia de su convenio colectivo al Ministro de Trabajo, con arreglo a lo preceptuado en la LRA.
- 320.** En el documento se facilita información objetiva sobre la desacreditación de los sindicatos y se explica quién puede presentar una solicitud, cuándo se puede presentar ésta y el procedimiento previsto a estos efectos por la ley y el reglamento del Consejo de Relaciones de Trabajo de Ontario. Todos los empleadores de lugares de trabajo sindicados deben esforzarse en la medida de lo posible por fijar un ejemplar del documento en el lugar de trabajo, proporcionar una vez al año copia del mismo a cada trabajador sindicado y, además, cada vez que así lo soliciten. El cumplimiento de este requisito por parte del empleador no constituirá una práctica laboral desleal de conformidad con la ley.
- 321.** En general, la obligación reglamentaria de esforzarse en la medida de lo posible por publicar y distribuir esta información se aplica a los empleadores que hayan firmado un convenio colectivo regido por la LRA. Tales requisitos no se aplicarán a los empleadores que no tengan trabajadores sindicados ni a los empleadores cuyos trabajadores sindicados se rijan por otras normas, como por ejemplo los bomberos, que están cubiertos por la ley sobre protección y prevención de incendios de 1997; el cuerpo de policía y otros trabajadores conexos, que están cubiertos por la ley sobre servicios de policía o la ley sobre el servicio público, los empleados de universidades, que están cubiertos por la ley

sobre la negociación colectiva en las universidades o los docentes, que están cubiertos por la ley sobre la educación y la ley sobre las negociaciones en las escuelas provinciales.

- 322.** La ley dispone que si el Ministro considera que, por una serie de razones, el documento ha perdido vigencia, el Ministro velará por que se elabore y publique un nuevo documento en el plazo de un año contado a partir del momento en que caducó el documento anterior. El Consejo es el órgano encargado de interpretar y de hacer aplicar la LRA. El artículo 63.1 de la LRA no prevé mecanismo de aplicación alguno. No obstante, de presentarse una queja o determinarse que se ha incumplido la LRA, el Consejo dispone de amplios poderes para hacer aplicar la ley.
- 323.** El gobierno de Ontario indica que estas disposiciones refuerzan la democracia en el lugar de trabajo y el derecho individual de los trabajadores a decidir libremente si desean estar representados por un sindicato y continuar dicha representación. Los sindicatos suelen facilitar a los trabajadores información sobre la acreditación sindical en los actos que organizan, pero hasta ahora los trabajadores tenían escasa información sobre la desacreditación. Los sindicatos no solían proporcionarla y, en general, los empleadores tenían prohibido hacerlo. El cartel de desacreditación sólo tiene por objeto informar de forma objetivo y neutral a los trabajadores acerca de sus derechos con arreglo a la LRA, de los que quizás no tengan conocimiento.
- 324.** Las organizaciones querellantes no han demostrado cómo la fijación de carteles informativos sobre los derechos de los trabajadores a elegir si desean seguir estando representados por un sindicato impide a los trabajadores seguir estando representados por un sindicato, si así lo desean. De hecho, con arreglo a la LRA, los trabajadores quedan protegidos contra toda influencia de los empleadores en el proceso de desacreditación. En el documento se dispone claramente que el empleador no puede participar en el proceso de desacreditación, de conformidad con el artículo 63 de la LRA. Se protege a los trabajadores frente a la injerencia de los empleadores en su derecho a la libertad sindical, de conformidad con el apartado 63, 16) de la LRA, en cuya virtud: «No obstante lo dispuesto en los apartados 5) y 14), el Consejo podrá anular la solicitud [de desacreditación], cuando estime que el empleador, o toda persona que actúe en nombre de éste, haya presentado la solicitud o actuado con amenazas, coacción o intimidación en relación con la solicitud».
- 325.** Diversos artículos de la LRA brindan otros mecanismos de protección a los trabajadores en relación con su derecho a sindicarse: el artículo 5 prevé que cualquier persona es libre de afiliarse al sindicato que estime conveniente y de participar en sus actividades lícitas. El artículo 72 prohíbe a los empleadores incidir en los derechos de los trabajadores sobre la base de su afiliación sindical. El artículo 76 prohíbe el recurso a la intimidación o la coacción para impedir que una persona llegue a ser o se abstenga de ser, continúe o deje de ser miembro de un sindicato, o ejerza otros derechos de conformidad con la LRA. Finalmente, el artículo 80 prevé los derechos de los trabajadores a ser reintegrados en sus puestos en caso de violación, y además existen otras disposiciones en materia de aplicación (artículos 96 y 104).
- 326.** Respecto a la argumentación de las organizaciones querellantes según la cual, en virtud de las leyes contra el allanamiento de locales, se impide a los sindicatos penetrar en los lugares de trabajo para distribuir información a los trabajadores no sindicados, por entrañar ello, supuestamente, el riesgo de crear un desequilibrio que favorecería la desacreditación de los sindicatos y perjudicaría los intentos de los trabajadores de afiliarse y de participar en negociaciones colectivas, el Gobierno indica que los sindicatos son libres de distribuir información sobre los derechos de los trabajadores a afiliarse a un sindicato, y que ejercen este derecho en Ontario. A tenor de la LRA, los promotores sindicales que no trabajen para

un empleador en particular, no suelen tener derecho a penetrar en los locales de ese empleador a fin de persuadir a los trabajadores para que se afilien a su sindicato. No obstante, cuando los trabajadores viven en un espacio perteneciente al empleador, o controlado por él, como sucede por ejemplo en los campamentos madereros o mineros lejanos, el Consejo puede disponer que un representante sindical tenga acceso a ese espacio con objeto de persuadir a los trabajadores para que se afilien a un sindicato. La ley trata de establecer un equilibrio entre el derecho a la propiedad y el derecho de los trabajadores a afiliarse a un sindicato. Sin embargo, no está prohibido que antes del trabajo o durante los descansos los empleados de cualquier lugar de trabajo exhorten a sus colegas a firmar su carné de afiliado. Tampoco, se prohíbe a los sindicatos que distribuyan folletos a los trabajadores cuando éstos entran o salen del lugar de trabajo. Además, en respuesta al proyecto de ley núm. 139, la organización querellante indicó que distribuiría información «sobre cómo afiliarse» para facilitar los movimientos organizativos en lugares no sindicados.

327. En relación con el alegato de las organizaciones querellantes según el cual el gobierno no consultó a las organizaciones de trabajadores antes de aplicar el proyecto de ley núm. 139, el gobierno afirma su voluntad de consolidar los derechos individuales de los trabajadores. Antes de aplicarse la ley núm. 139, las organizaciones de trabajadores y el público en general tuvieron la oportunidad de expresarse acerca de las reformas, tanto mediante comunicaciones directas con el gobierno como por los cauces legislativos.

C. Conclusiones del Comité

328. *El Comité toma nota de que este caso se refiere al artículo 63.1 de la ley sobre relaciones de trabajo de Ontario (la «LRA»), a tenor de la cual los empleadores de establecimientos sindicados deberán fijar carteles y distribuir información, elaborada por el Ministro de Trabajo, sobre las normas y los procedimientos de desacreditación sindical. Las organizaciones querellantes alegan en esencia que tales disposiciones violan los convenios de la OIT y los principios de la libertad sindical relativos a los derechos de sindicación y de negociación colectiva. El gobierno de Ontario niega que estas disposiciones constituyan tal violación y responde que, de conformidad con la ley, la información sobre la desacreditación sindical apunta tan sólo a facilitar a los trabajadores datos objetivos y neutrales sobre sus derechos que, de lo contrario, podrían seguir desconociendo.*
329. *El Comité recuerda que deberían tomarse medidas para garantizar la libertad sindical cuyo respeto incluye el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva. Ello implica necesariamente la adopción de medidas positivas encaminadas a contribuir a garantizar la libertad sindical y reglamentar las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos.*
330. *El Comité considera que las disposiciones cuestionadas en el presente caso no pueden estimular ni fomentar la libertad sindical. Antes bien, al ser el cartel y el aviso anexo una información elaborada por el Ministro de Trabajo y expuesta en lugares de trabajo donde hay afiliación sindical con el apoyo oficial del ministerio, cabe considerarlos, en el mejor de los casos, como un mensaje del gobierno de que toda solicitud de desacreditación sindical será examinada favorablemente y, en el peor de los casos, como una incitación a solicitar la desacreditación de un sindicato, infringiendo así el Convenio núm. 87, ratificado por Canadá.*
331. *El argumento del gobierno según el cual esta disposición tiene por objeto proporcionar información objetiva y neutral hubiera resultado más convincente si la legislación de enmienda hubiera introducido disposiciones paralelas, con la aprobación oficial del*

Ministro de Trabajo, en las que se informase a los trabajadores en todos los lugares de trabajo donde no hay afiliación sindical (no sólo en los «campamentos madereros o mineros lejanos») de sus derechos de sindicación y de los procedimientos necesarios para hacerlo, y de las diversas garantías jurídicas existentes para tutelar el libre ejercicio de ese derecho, como por ejemplo la protección contra la discriminación sindical (antes y durante la acreditación, la protección contra la injerencia del empleador, etc.).

- 332.** *El Comité toma nota además del tenor del apartado 5), del artículo 63.1, en cuya virtud: «no se considerará que un empleador ha violado la presente ley al cumplir lo dispuesto en el apartado 4)». En el apartado 4) del artículo 63.1, se solicita con cierto detalle a los trabajadores que «procuren en la medida de lo razonable»: fijar y mantener fijada una copia del documento que se publique de conformidad con este artículo en un emplazamiento bien visible de todos los lugares de trabajo... (sindicado) [63.1, 4), a)]; fijar y mantener fijados... un aviso de que cualquier trabajador... (sindicado) podrá solicitar copia del documento... [63.1, 4), b)]; una vez al año, proporcionar copia del documento a todos los trabajadores... (sindicados) [63.1, 4), c)], y previa solicitud de un trabajador (sindicado)..., proporcionarle copia del documento aunque el empleador ya lo haya hecho... [63.1, 4), d)]. El Comité sólo puede concluir que el apartado 5) del artículo 63.1 es una disposición preventiva destinada a evitar que los sindicatos entablen acciones por prácticas laborales desleales. Asimismo, resta bastante peso a la argumentación del gobierno con respecto a los amplios poderes de compensación del Consejo en relación con los actos realizados por los empleadores de conformidad con el artículo 63.1.*
- 333.** *El Comité considera que el artículo 63.1 de la LRA no estimula la promoción de la libertad sindical, no favorece relaciones laborales armoniosas y, en última instancia, puede resultar un tanto contraproducente al crear un clima de confrontación constante por cuestiones de acreditación sindical. El Comité considera que, en realidad, sería conveniente para el Gobierno evitar este tipo de disposiciones y por lo tanto, el Comité le pide que derogue el artículo 63.1 de la LRA y le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

Recomendación del Comité

- 334.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité solicita al gobierno de Ontario que derogue el artículo 63.1 de la ley sobre relaciones de trabajo y que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

CASO NÚM. 2186

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la Región Administrativa Especial de China/Hong Kong presentada por la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Línea Aérea (IFALPA)

Alegatos: la organización querellante alega que Cathay Pacific Airways despidió a 50 miembros y oficiales de la Asociación de Oficiales de Tripulaciones de Vuelo de Hong Kong (HKAOA) debido a sus actividades sindicales, se negó a mantener negociaciones creíbles, intentó disolver el sindicato y cometió otros actos de intimidación y acoso. También alega que el Gobierno no ha controlado este tipo de prácticas

335. En las comunicaciones con fechas de 14 de marzo y 24 de abril de 2002, la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Línea Aérea (IFALPA) presentó una queja contra el Gobierno de la Región Administrativa Especial de China/Hong Kong.
336. El Gobierno facilitó sus observaciones en una comunicación con fecha de 25 de noviembre de 2002.
337. China ha declarado que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), es aplicable en el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, con modificaciones, y que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), es aplicable sin modificaciones.

A. Alegatos de la organización querellante

338. En su comunicación de fecha de 14 de marzo de 2002, la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Línea Aérea (IFALPA) expresa su grave preocupación por el tratamiento injusto sufrido por uno de los miembros de su asociación, la Asociación de Oficiales de Tripulaciones de Vuelo de Hong Kong (HKAOA), que representa a los pilotos de Cathay Pacific Airways y a sus compañías filiales Veta Limited y USA Basing Limited. La IFALPA añade que el modo en que Cathay Pacific, bajo el liderazgo de su casa matriz, el grupo Swire, ha tratado a sus pilotos y a su órgano de representación contraviene los principios que la OIT tiene por objeto proteger y promover.
339. La IFALPA declara que la disputa entre Cathay Pacific y la HKAOA es uno de los conflictos laborales más largos de la historia de la aviación dado que el sindicato ya lleva varios años intentando entablar conversaciones constructivas con la dirección sobre salarios y prestaciones justos y políticas de seguridad básicas, sin éxito alguno. A pesar de los reiterados intentos, Cathay Pacific se ha negado a entablar un diálogo creíble con los líderes sindicales y ha dejado claro que su intención principal es hacer desaparecer el sindicato en su totalidad. La IFALPA adjunta gran número de documentos como prueba de sus alegatos, entre los que se incluyen las quejas presentadas ante el Departamento de

Trabajo por cuatro oficiales de la HKAOA despedidos. El nombre de los oficiales no aparece en los documentos presentados.

- 340.** En las quejas se alega, entre otras cosas, que el atentado contra las condiciones de empleo de los pilotos se inició en 1994, cuando un conflicto laboral relacionado con el tiempo de trabajo finalizó con la emisión unilateral por parte de la dirección de una oferta de nuevos contratos individuales de empleo en ausencia de un acuerdo con la HKAOA. La carta que se envió a cada piloto a su domicilio, empezaba advirtiendo repetidamente a los pilotos de que: «lo que tengo que decir es de vital importancia para usted y su familia [...] y es con gran pesar que le informo que no hemos podido llegar a un acuerdo [con la HKAOA] [...] Lo que hemos hecho es sacar lo ‘superfluo de la negociación’ de nuestra propuesta y nos hemos basado en las medidas que protegen contra la fatiga y proporcionan un estilo de vida aceptable. Lo máximo que podemos proporcionar está ya disponible para aquellos de ustedes que deseen aceptarlo [...] tomen nota: no tienen por qué aceptar las nuevas medidas, ya que éstas son únicamente para aquellos que deseen hacerlo. Si deciden no aceptar la oferta [...] su salario aumentará únicamente lo normal [...] hasta que alcance un nivel competitivo, y no tendrán derecho a solicitar un nuevo destino. Aquellos que deseen aceptar las nuevas condiciones deben [firmar y] devolver el formulario de aceptación adjunto en el plazo de un mes [...] Se trata de una propuesta que no volverá a repetirse». Además del hecho de que aquellos que no se acogieron a la propuesta vieron su sueldo congelado y perdieron la posibilidad de ser destinados fuera de Hong Kong, un oficial de la HKAOA que fue despedido declara que como resultado de su decisión de no firmar la propuesta «voluntaria» se le rebajó de categoría, se le redujo el sueldo y vio cómo sus perspectivas de carrera concluían.
- 341.** Según las quejas, no se alcanzó ningún progreso cuando en 1997 se inició la renegociación de las condiciones de servicio, y la HKAOA se percató de que la compañía estaba decidida a seguir rebajando las condiciones de contratación. En 1998 se interrumpieron las conversaciones cuando la compañía se negó a discutir cualquier cuestión a menos que, de entrada, el sindicato estuviese dispuesto a aceptar concesiones salariales, y rechazó que una tercera parte independiente auditara sus finanzas, tal y como había solicitado el sindicato con el propósito de determinar si dichas concesiones estaban o no justificadas. Como resultado, el sindicato estableció una actitud basada en limitarse a cumplir las condiciones del contrato de trabajo y en negarse a trabajar durante los días libres, una estrategia llamada de «cumplimiento de contrato».
- 342.** Según las quejas, en 1999 se inició una nueva ronda de negociaciones, y la compañía volvió a solicitar concesiones en materia de salarios. Las conversaciones culminaron en una comunicación por escrito de la dirección (del vicepresidente y director general y del Director de operaciones de vuelo) a todos los pilotos de categoría superior, en la que se les informaba que, a menos que firmasen un nuevo contrato, antes del 11 de junio de 1999, que imponía una reducción del 28 por ciento en el salario de algunos pilotos, serían despedidos. La IFALPA adjunta la carta en cuestión y, tras informar a cada uno de los pilotos de que «la única opción que queda [...] es acudir a ustedes como individuos», les invitó a devolver a la compañía una declaración firmada de su aceptación de las nuevas condiciones de servicio o de su intención de suscribir el plan de separación voluntaria del servicio. «Me temo que al no haber conseguido alcanzar un acuerdo negociado [con la HKAOA], no cabe una tercera opción. El 11 de junio se enviará un aviso de terminación de los actuales contratos de empleo a todos los miembros de la tripulación de categoría A que hayan optado por no acogerse a las nuevas condiciones de servicio o que no hayan suscrito el plan de separación voluntaria del servicio». En la carta también se informaba a los pilotos que las concesiones salariales se fijarían mediante un aumento en el valor de las opciones de compra de acciones: «de hecho, el precio por acción de Cathay Pacific debe aumentar aproximadamente un 7 por ciento al año durante los próximos diez años para

devolver el 100 por cien de la concesión salarial correspondiente a la tripulación con sede en Hong Kong. Una tasa de crecimiento a tan largo plazo en un mercado de acciones debe considerarse razonable bajo cualquier punto de vista».

343. La IFALPA también adjunta una carta dirigida a todos los miembros de la tripulación, con fecha de 8 de junio de 1999, en la cual el director general de Cathay Pacific declara: «han sido advertidos de que pondremos fin al contrato de cualquier miembro de la tripulación de la categoría A que no acepte las condiciones de servicio de 1999 o no suscriba el plan de separación voluntaria del servicio [...] Soy consciente de que la HKAOA ha iniciado un proceso [...] en un intento de garantizar la protección de los individuos [...] Si desean colocar su carrera y el bienestar de su familia en las manos de una tercera parte, es decisión de ustedes, pero seguiremos adelante, independientemente de que el número de personas de la tripulación afectadas por las medidas sea de 81 o de 381». El Departamento de Trabajo actuó como parte conciliadora durante las negociaciones, y se alcanzó un acuerdo justo antes del plazo impuesto unilateralmente.

344. Según las quejas, el acuerdo dejó sin tratar una serie de preocupaciones del sindicato, en particular las relativas a las prácticas en relación con el régimen de tareas. Se acordó que se iniciarían nuevas conversaciones sobre el tema a finales de octubre de 1999, pero no se llegó a ningún acuerdo, principalmente porque la compañía solicitaba importantes concesiones por parte de los pilotos. Además de esto, las concesiones salariales acordadas en 1999 estaban basadas en el hecho de que la compañía pasaba por graves problemas financieros, tal y como había informado repetidamente la dirección a los pilotos. Así pues, cuando a finales de 2000 la compañía declaró un beneficio después de impuestos a repartir entre los accionistas de 5.005 millones de HKD, tras declarar en 1999 un beneficio de 2.191 millones de HKD, muchos de los pilotos se sintieron engañados. En 2001, el sindicato solicitó que, en vista de la milagrosa recuperación financiera de la compañía, se abordasen las cuestiones pendientes en relación con la remuneración y las prestaciones, como los fondos de previsión, y que se revisasen los recortes salariales acordados en 1999 para un período de tres años. Al día de hoy no se han cumplido los objetivos del sindicato.

345. La IFALPA presenta más pruebas para demostrar la negativa de Cathay Pacific a entablar un diálogo creíble con el sindicato. Las pruebas incluyen:

- la queja presentada al Departamento de Trabajo por el antiguo presidente de la HKAOA y el actual negociador principal, que declaraba que durante las negociaciones sobre prácticas en relación con el régimen de tareas durante 2001, Cathay Pacific inició una agresiva táctica en relación con la asignación de tareas para retrasar las negociaciones (asignando tareas de vuelo de modo que los miembros del equipo de negociación de la HKAOA no se encontraban presentes en las reuniones al mismo tiempo; asignando tareas de vuelo los fines de semana tras una semana de negociaciones para agotar a los participantes en dichas negociaciones), hasta el punto de que el Departamento de Trabajo empezó a preocuparse por la falta de progreso en las mismas y por la escasa frecuencia de las reuniones;
- el texto del *Boletín de la Empresa para la Tripulación* de agosto de 1998, en el cual el Director de operaciones de vuelo observa que el inicio de acciones de protesta en relación con las prácticas relativas al régimen de asignación de tareas siguiendo la estrategia de «cumplimiento de contrato» podría llevar a que la dirección revisase «todos los asuntos contractuales» y añade: «piensen en los 92 días de fiesta garantizados al año y no en el plus de 140 que algunos obtienen y el modo en que ello podría afectar a su estilo de vida. Piensen en la licencia por enfermedad de larga duración. Es triste, pero cualquiera puede sufrir una enfermedad que ponga en peligro su carrera profesional o su vida»;

- en las cartas de octubre y noviembre de 1997 y de enero de 1998 en las cuales el Director de operaciones de vuelo se niega a reconocer y a comentar las cartas firmadas en nombre del presidente de la HKAOA, incluida una carta del 13 de enero de 1998 en la que se informa a la administración de que la HKAOA tiene previsto iniciar autos procesales en relación con la «erosión unilateral de las prestaciones [y] condiciones de empleo», en especial en el ámbito de las prácticas relativas al régimen de tareas;
 - las cartas de junio-diciembre de 1997 y de marzo de 1998, en las que el Director de operaciones de vuelo rechaza una docena de solicitudes de tiempo libre para acudir a simposios y reuniones, alegando que la HKAOA ha iniciado la estrategia de «cumplimiento del contrato»;
 - una carta de septiembre de 1996 en la que el Director de operaciones de vuelo se niega a negociar un acuerdo de destinos con la HKAOA, declarando que «los representantes de ustedes no están interesados en avanzar de manera constructiva [...] Lamento que no se haya progresado conjuntamente [...] No tendría sentido volver a abrir la discusión con sus representantes»;
 - una carta de febrero de 1996 en la que el Director de operaciones de vuelo suspende las reuniones que se celebran periódicamente entre la HKAOA y la dirección, como protesta por el contenido y el tono de un estudio de la HKAOA;
 - las cartas de noviembre y diciembre de 1995 y de enero de 1996 en las cuales el Director de operaciones de vuelo suspende todas las reuniones entre la HKAOA y la dirección, debido a que la HKAOA había previsto presentar una moción durante la siguiente reunión general extraordinaria sobre el trabajo durante los días de fiesta garantizados;
 - las cartas de julio de 1995 dirigidas por el Director de operaciones de vuelo al presidente de la HKAOA, sobre la distribución de tres cartas anónimas que expresan una opinión radical en contra de la empresa a aproximadamente 1.200 pilotos (según los cálculos de la dirección). Aunque el presidente de la HKAOA expresó su «pesar» y su «responsabilidad» en relación con el incidente, la compañía consideró la posibilidad de «suprimir la prestación del cobro de las cuotas mensuales [a saber, las de la HKAOA] o del reconocimiento de la Asociación»;
 - una carta de mayo de 1995 en la cual el director general de Cathay Pacific se niega a tratar las cuestiones planteadas en una circular del personal de categoría B sobre sus condiciones de empleo.
- 346.** La IFALPA alega que el deseo de Cathay Pacific de acabar con el sindicato ha dado un giro peligroso con el cese injusto y sin motivo de 51 empleados. La organización querellante declara que, no es una coincidencia que todos excepto uno de estos pilotos fuesen miembros del sindicato. La acción estaba orientada claramente a intentar desmantelar el sindicato como grupo de representación efectivo, dado que entre el grupo de pilotos despedidos se encontraban negociadores sindicales de primera fila y algunos miembros del comité sindical.
- 347.** Según las quejas presentadas al Departamento de Trabajo por cuatro oficiales de la HKAOA despedidos, el 3 de julio de 2001 los miembros del sindicato votaron por emprender acciones de protesta limitadas; como respuesta directa a esta iniciativa, el 5 y el 9 de julio de 2001 la compañía despidió a 51 pilotos, de los cuales 50 eran miembros del sindicato. Ocho eran delegados sindicales o participaban en el día a día del sindicato. También se despidió a tres de cada cuatro miembros del equipo de negociación de la

HKAOA. Según las quejas, la causa de los despidos no fue otra que las actividades sindicales de los miembros de la HKAOA y, en especial, las acciones de protesta organizadas por la HKAOA el 3 de julio de 2001. Esta acción flagrante de intimidación laboral se calculó con el objetivo de asustar a los pilotos sindicados restantes, conseguir que se conformasen y disuadirles de ejercer sus derechos de libertad sindical. Además, fue una táctica diseñada para intentar apartar a los negociadores más experimentados de las filas sindicales.

- 348.** Los oficiales de la HKAOA despedidos declaran, como prueba de sus alegatos, que el Director de operaciones de vuelo de Cathay Pacific admitió, en particular en su declaración jurada por escrito al Departamento de Trabajo de Hong Kong, que la compañía emprendió la evaluación de toda la tripulación como resultado del inicio de las acciones de protesta limitadas del 3 de julio de 2001. Ello resultó en la identificación de 51 pilotos para su cese, dado que no trabajaban de acuerdo con los intereses de Cathay Pacific. Los querellantes también destacan que el Director de operaciones de vuelo declaró que a los pilotos no se les «dejaba cesante por motivo de conducta indebida o de presunta conducta indebida» y que «ninguno de los demandantes había sido despedido por ningún delito o presunto delito o por ningún incumplimiento o presunto incumplimiento de contrato» (sic).
- 349.** Los cuatro oficiales de la HKAOA despedidos también hacen referencia a los criterios que han servido de base para seleccionar a los individuos que han sido despedidos según el Director de operaciones de vuelo. Estos criterios parecen ser «amonestaciones [...] por ausencias en el trabajo», «advertencias [...] en relación con las medidas disciplinarias» y «actitudes poco constructivas y cooperativas». Según los oficiales de la HKAOA despedidos, en la medida en que estos criterios se aplican a su caso, corresponden a incidentes que constituyen acoso e intimidación como resultado de sus actividades sindicales, y no pueden ser tomados en consideración para justificar su despido. Con respecto a las amonestaciones por ausencias en el trabajo, declaran que en respuesta a las ausencias cada vez más frecuentes en el trabajo observadas durante los momentos más críticos del conflicto laboral en 1999, Cathay Pacific inició un «programa de gestión de ausencias» que incluía la creación de listas negras de pilotos, basándose en sus expedientes de asistencia al trabajo, en el envío de cartas a los pilotos y en la aplicación de una serie de «incentivos y desincentivos» humillantes e intimidadores, entre los que se incluía la pérdida del empleo y un chequeo completo con el objetivo de intimidar a los que alegaban no estar en condiciones de trabajar en más de un número determinado de ocasiones.
- 350.** Con respecto a las medidas disciplinarias, los oficiales despedidos hacen referencia a una serie de casos en los que este tipo de acción se utilizó para intimidar a los delegados sindicales:
- el secretario de la HKAOA declara que en dos ocasiones en 2000 y 2001 se iniciaron contra él procesos disciplinarios y quejas por acciones que no constituían faltas disciplinarias o violaciones de la ley. Señala que estos incidentes fueron actos de intimidación por sus actividades sindicales, y que han afectado a su salud. En 2001, este oficial de la HKAOA fue despedido sumariamente sólo minutos después de su exoneración de todos los cargos presentados en los procesos disciplinarios y las quejas. Con respecto a este incidente, el Director de operaciones de vuelo observó en su declaración jurada que el oficial en cuestión hubiese sido despedido de todos modos, independientemente del resultado de los procesos;
 - el director adjunto de bienestar de la HKAOA alega que ha sido víctima de una agresión por parte de un directivo de Cathay Pacific, con violencia física, insultos y groserías, y amenazas de despido. Alega que aunque el directivo se excusó, es muy

probable que este incidente atrajese la atención del director a su caso cuando se elaboraron las listas negras de sindicalistas;

- el antiguo presidente de la HKAOA y actual negociador principal informa de diversas agresiones a la integridad de los delegados sindicales, incluyendo un intento de despido de un líder sindical, un intento de clasificar a otro permanentemente como incapaz para el mando, y la retirada de una oferta de promoción después de que un piloto pasase a ser delegado sindical;
- la IFALPA también adjunta el texto de un aviso dirigido el 18 de julio de 1995 por el Director de operaciones de vuelo a un delegado sindical en relación con el incidente mencionado de tres cartas anónimas en las que se expresaban opiniones radicales en contra de la compañía: «si su conducta es, una vez más, perjudicial para los intereses, buen nombre o reputación de la compañía, se considerará seriamente su capacidad para continuar en este empleo. Esta carta permanecerá en su expediente personal».

351. Los oficiales despedidos también señalan que la decisión de despedirlos no parecía justificada desde ningún punto de vista comercial, si se toma en consideración el costo que conlleva la formación de un piloto y que el empleador eludió el hacer mención de los motivos reales de los despidos, debido a la responsabilidad penal implicada en virtud de la legislación de Hong Kong.

352. La IFALPA presenta el *Boletín de la Tripulación* de septiembre de 2001, según el cual parece que poco tiempo después de los despidos se celebraron negociaciones entre la dirección y la HKAOA sobre la reincorporación de los sindicalistas despedidos. El Director de operaciones de vuelo declara: «está claro que ambos lados se han visto afectados desde que el comité [HK]AOA inició su campaña cuidadosamente planificada de acciones de protesta en contra de la compañía. La compañía ha perdido ingresos que no podrán recuperarse y 51 pilotos han perdido sus puestos de trabajo. En un esfuerzo por reiniciar las negociaciones, la compañía ha propuesto un proceso mediante el cual los 51 miembros de tripulación podrían presentarse para reincorporarse a la línea aérea. Para permitir a estos miembros de la tripulación que se reincorporen en el mismo nivel, misma antigüedad y mismo punto de la escala de salarios, la compañía y todos los demás miembros de la tripulación deberían aceptar unos cambios temporales en las condiciones de servicio [...] Seguidamente la compañía establecería un sistema para entrevistar a todos los individuos que deseen ser reincorporados al trabajo. Este proceso será necesario si se quiere que la compañía recupere la confianza en los individuos. Cualquier comentario en el sentido ‘de volver atrás en el tiempo’ al 1.º de julio y pretender que no se han rescindido contratos no es práctico y no es posible. No obstante, me informan de que es la única opción aceptable para el comité de la HKAOA. Han dejado muy claro a través de sus representantes, que a menos que se reincorpore a todos los individuos total e incondicionalmente, no habrá negociaciones y, desde luego, no habrá acuerdo. [...] Se trata de una demostración de sindicalismo mal entendido». En las quejas presentadas al Departamento de Trabajo se hace referencia a un incidente similar que tuvo lugar en 1996, cuando varios empleados fueron invitados a reincorporarse a la compañía con condiciones de empleo menos favorables, y tras haber sido entrevistados.

353. La IFALPA añade que además de la intención de la compañía de acabar con el sindicato, la práctica de abuso de los empleados ha continuado tras el despido de sindicalistas con el inicio de una serie de tácticas intimidatorias contra los miembros de la HKAOA. Como prueba, la IFALPA adjunta algunos documentos entre los que se incluye:

- el *Boletín de la Tripulación* de septiembre de 2002, en el cual el Director de operaciones de vuelo advierte a los miembros de la tripulación que, sea cual sea la razón por la que han participado en las acciones de protesta en el pasado, «ha llegado

el momento de hacer frente a la realidad. La protección de los empleos de aquellos que trabajan es lo importante. [...] De ahora en adelante no podemos sino demostrar mucha menos tolerancia hacia cualquier piloto que emprenda acciones de protesta en contra de los intereses de la compañía. Si tienen algún problema para interpretar el concepto de ‘intereses de la compañía’, mi consejo es muy sencillo: límitese a hacer su trabajo de acuerdo con las costumbres y prácticas habituales y lo mejor que pueda»;

- el *Boletín de la Tripulación* de marzo de 2002 en el cual el director adjunto de operaciones de vuelo explica con todo lujo de detalles, la pérdida de salarios y prestaciones que se experimentarán cuando venza el acuerdo actual con la HKAOA y sigue diciendo: «¿por qué razón los no miembros [de la HKAOA] no pueden volver a dar validez a sus propios acuerdos de política o negociar un aumento de salario? [...] La compañía sólo negociará acuerdos en materia de salarios y prestaciones con el órgano que represente a la mayoría de la tripulación de vuelo de Cathay Pacific, y sólo está dispuesta a hacerlo si dicho órgano de representación muestra predisposición para trabajar por el beneficio mutuo de la compañía y de la tripulación de vuelo en igual medida y sin la intención de actuar directamente en contra de los intereses de la compañía. Los ‘objetivos’ actuales de la Asociación son radicales y dan pocos motivos para el optimismo. [...] El camino hacia delante sólo puede encontrarse si la compañía y toda la tripulación, tanto los miembros como los no miembros de la [HK]AOA, empiezan a trabajar juntos y de manera constructiva para encontrar soluciones»;
- el *Boletín de la Tripulación* de enero-febrero de 2002, en el cual el Director de operaciones de vuelo acoge con agrado la iniciativa de un capitán de recoger los puntos de vista de todos los pilotos en relación con la cuestión de si el actual equipo dirigente de la HKAOA debería hacerse a un lado, y declara que: «con los dirigentes actuales no habrá ni puede haber más discusiones o negociaciones laborales [...] Los nuevos avances dependen de la comunidad de pilotos y la compañía ni se pronunciará a favor ni pondrá trabas a ningún candidato o grupo de candidatos posible en particular»;
- una carta a todos los miembros de la tripulación de enero de 2002 en la cual el Director de operaciones de vuelo declara que «es impensable que se establezca un diálogo creíble con un dirigente de la [HK]AOA totalmente resuelto a perjudicar las corrientes de ingresos y la reputación en materia de seguridad de la línea aérea. [...] ¿Qué significa esto en relación con su contrato? Hablando claro, [...] significa que: no habrá aumentos de salarios. [...] No habrá acuerdo en cuanto a la práctica del régimen de turnos [...] No se renegociarán los acuerdos paralelos [...] Sólo podemos esperar que algo de sentido común vuelva a hacer acto de presencia. [...] En gran medida el asunto está en sus manos».

354. Según la IFALPA, el hecho de que estas acciones no hayan sido sometidas a ningún tipo de control por parte de las autoridades gubernamentales de Hong Kong es quizás aún más inquietante, y plantea graves preocupaciones en el seno de la comunidad internacional del trabajo a propósito del compromiso de Hong Kong con los derechos humanos y laborales básicos.

B. Respuesta del Gobierno

355. En su comunicación de 25 de noviembre de 2002, el Gobierno proporciona una relación de los acontecimientos que han llevado a la última disputa y a la situación actual de punto muerto entre la HKAOA y Cathay Pacific:

1999

- en marzo de 1999, Cathay Pacific presentó a sus pilotos una propuesta relativa a las concesiones salariales;
- las negociaciones entre Cathay Pacific y la HKAOA sobre la propuesta se rompieron en mayo;
- el 1.º de junio de 1999 la HKAOA aprobó una resolución en su reunión general extraordinaria para convocar una votación a huelga en el caso de que Cathay Pacific despidiese a cualquier piloto que se negara a firmar la propuesta;
- Cathay Pacific informó de un aumento en el número de pilotos que afirmaban encontrarse indispuestos, así como de las cancelaciones de vuelo desde el 28 de mayo de 1999;
- el Departamento de Trabajo de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (HKSAR) ofreció su servicio de conciliación, y las reuniones de conciliación empezaron el 5 de junio de 1999. El 10 de junio de 1999 Cathay Pacific llegó a un trato con la HKAOA para un acuerdo de tres años en materia de salarios y condiciones de servicios. Ambas partes también acordaron formar un grupo de trabajo con vistas a elaborar un sistema mejor de régimen de turnos.

2000

- las negociaciones directas entre Cathay Pacific y la HKAOA sobre la práctica del sistema de asignación de tareas continuaron durante todo el año 2000, si bien las partes no lograron alcanzar un acuerdo sobre todas las cuestiones relacionadas con dicho sistema;
- entretanto, la HKAOA había iniciado en julio de 2000 una campaña de trabajo a reglamento denominada «cumplimiento de contrato», en base a la cual los pilotos no aceptarían las peticiones de la dirección de Cathay Pacific para que trabajaran en sus días libres;
- a principios de diciembre de 2000 la HKAOA adoptó una moción en su asamblea general extraordinaria para decidir la adopción de nuevas medidas que podrían perturbar el tráfico aéreo durante las navidades;
- el Departamento de Trabajo ofreció nuevamente sus servicios de conciliación a las dos partes. Como consecuencia de las reuniones de conciliación, las partes alcanzaron un acuerdo sobre una lista de asignación de tareas provisional antes de navidades;
- Cathay Pacific y la HKAOA reanudaron las negociaciones directas sobre un sistema de asignación de tareas a largo plazo y las reuniones comenzaron a finales de diciembre de 2000.

2001

- en marzo de 2001, la HKAOA intentó prescindir del acuerdo de tres años de junio de 1999, y presentó a Cathay Pacific una serie de reivindicaciones para mejorar sus salarios y prestaciones. Para Cathay Pacific estas reivindicaciones eran inaceptables. Las partes celebraron reuniones por separado para abordar las cuestiones relativas a los salarios y las prestaciones, aunque no lograron llegar a un acuerdo.

- dado que las negociaciones sobre el sistema de turnos, los salarios y las prestaciones llegaron a un punto muerto, en junio de 2001, las partes solicitaron la asistencia del Departamento de Trabajo. Se celebraron varias reuniones de conciliación.
- el 20 de junio de 2001, la HKAOA aprobó una moción en su asamblea general extraordinaria para llevar a cabo acciones de protesta a partir del 1.º de julio si, para entonces, no se había alcanzado un acuerdo en relación con el sistema de asignación de tareas, los salarios y las prestaciones;
- el 28 de junio de 2001, la HKAOA rechazó una contraoferta de Cathay Pacific sobre un conjunto de medidas relativas al sistema de asignación de tareas, a los salarios y a las prestaciones. Las negociaciones quedaron interrumpidas;
- el 29 de junio de 2001, la HKAOA anunció su decisión de aplazar las acciones de protesta hasta el 3 de julio. Al mismo tiempo, Cathay Pacific fijó el 30 de junio como fecha límite para que la HKAOA aceptara su contraoferta;
- el 1.º de julio de 2001 Cathay Pacific retiró su contraoferta;
- el 3 de julio de 2001, la HKAOA puso en marcha una campaña de trabajo a reglamento denominada estrategia de seguridad máxima, con arreglo a la cual los pilotos trabajarían de acuerdo con procedimientos de seguridad máxima;
- Cathay Pacific informó que el número de casos de enfermedad entre los pilotos y los retrasos de los vuelos habían aumentado;
- Cathay Pacific despidió a tres pilotos el 5 de julio de 2001 y a otros 49 el 9 de julio del mismo año. Cathay Pacific afirmó en una declaración de prensa que la decisión de despido se basó en un examen de la situación laboral de todos sus pilotos, que había perdido la confianza en los empleados despedidos y que la continuidad de éstos en sus puestos de trabajo iría en contra de los mejores intereses de la empresa;
- el Departamento de Trabajo intentó en vano que las partes volvieran a la mesa de negociación. Cathay Pacific afirmó que la HKAOA debía abandonar cualquier acción de protesta como condición para reanudar las negociaciones. La HKAOA señaló que cualquier solución debía contemplar la reincorporación de los pilotos despedidos. Las partes consideraron inaceptable estos requisitos previos para poder reiniciar la negociación;
- el 9 de julio de 2001, Cathay Pacific anunció una serie de medidas que mejoraban varios aspectos de los salarios, las prestaciones y el sistema de turnos. El nuevo régimen de salarios y de prestaciones fue adoptado con efecto inmediato. El acuerdo sobre el nuevo sistema de turnos entraría en vigor el 1.º de agosto de 2001;
- en septiembre de 2001, la HKAOA puso en marcha la segunda fase de su estrategia de seguridad máxima;
- a principios de octubre de 2001, la HKAOA comunicó a Cathay Pacific una prohibición de contratación en virtud de la cual rechazaría la afiliación de los nuevos empleados de Cathay Pacific y transmitiría sus nombres a los sindicatos de pilotos en sus países de origen;
- a finales de octubre de 2001, la HKAOA anunció el fin de su campaña «cumplimiento contractual a rajatabla». Tras este anuncio, Cathay Pacific y la HKAOA reanudaron las negociaciones directas y se celebró una reunión. Sin

embargo, ambas partes seguían manteniendo sus posiciones iniciales y no alcanzaron ningún acuerdo. Las negociaciones volvieron a interrumpirse;

- en noviembre de 2001, un grupo de los pilotos despedidos interpuso una demanda ante el Tribunal Superior contra Cathay Pacific por haber rescindido la relación laboral por incumplimiento de contrato;
- asimismo, en noviembre de 2001, nueve de los pilotos despedidos remitieron al Departamento de Trabajo una demanda contra Cathay Pacific, ya que consideraban que la rescisión de sus contratos, basada en el ejercicio de los derechos que les confiere su afiliación y actividad sindical, constituía una violación del artículo 21B de la orden sobre el empleo. El Departamento de Trabajo examinó la demanda y solicitó el asesoramiento del Departamento de Justicia, el cual decidió no instruir diligencias penales al no encontrar pruebas suficientes de la existencia de un acto punible. Los demandantes fueron debidamente informados en diciembre de 2001.

2002

- en enero de 2002, la HKAOA reinició su campaña «cumplimiento de contratos». Cathay Pacific envió una carta a los pilotos comunicándoles que no se establecería ningún nuevo diálogo con la HKAOA mientras persistieran las acciones de protesta dirigidas a perjudicar la entrada de ingresos y la reputación de la compañía en materia de seguridad;
- en junio de 2002, 21 de los pilotos despedidos solicitaron asesoramiento al Departamento de Trabajo para demandar a Cathay Pacific ante el Tribunal de Trabajo por los daños y perjuicios ocasionados por los despidos infundados y contrarios a derecho, tal y como prevé la orden sobre el empleo. El Tribunal de Trabajo conoció la causa en julio de 2002 y decidió remitirla al Tribunal Superior, junto con la demanda presentada anteriormente por los pilotos sobre la misma cuestión. El caso está pendiente de que se celebre la vista oral.

356. El Gobierno señala que Cathay Pacific no ha renunciado al diálogo con la HKAOA, la cual a finales de 2001, representaba a 1.423 de los 1.700 pilotos de Cathay Pacific. Cathay Pacific y la HKAOA han llevado a cabo negociaciones sobre los salarios, las prestaciones y cuestiones relacionadas con el sistema de asignación de tareas desde 1999 y han logrado dos acuerdos en conflictos anteriores. Las negociaciones sobre el conflicto más reciente se interrumpieron en enero de 2002 cuando la HKAOA inició una nueva serie de acciones de protesta y Cathay Pacific se negó a negociar hasta que dichas acciones concluyeran.

357. El Gobierno afirma además que los alegatos según los cuales las autoridades de la Región Administrativa Especial de Hong Kong no habían controlado los actos injustos de Cathay Pacific carecen de todo fundamento y que se habían puesto todos los medios necesarios para salvaguardar los derechos legales y contractuales de los pilotos. Después de que Cathay Pacific despidiera a 51 pilotos, en julio de 2001, el Departamento de Trabajo asesoró con prontitud a la HKAOA sobre las disposiciones pertinentes de la ordenanza sobre el empleo y los cauces disponibles para que los pilotos pudieran obtener la reparación de los agravios que se hubieran producido. Nueve de los pilotos despedidos presentaron una demanda contra Cathay Pacific en noviembre de 2001 ante el Departamento de Trabajo por haber rescindido la relación laboral contraviniendo las disposiciones de la ordenanza sobre el empleo, relativas a la discriminación antisindical. El Departamento de Trabajo realizó un examen inmediato y exhaustivo de la demanda. Se dio audiencia a los pilotos y a la dirección de Cathay Pacific, los pilotos aportaron las declaraciones de testigos y Cathay Pacific pruebas escritas. El caso remitido al Departamento de Justicia con el fin de que fuese examinado. Tras un exhaustivo examen,

el Departamento de Justicia dictaminó que, en virtud de la ordenanza sobre el empleo, no existían pruebas suficientes del presunto acto punible y decidió no emprender ninguna acción penal. Los pilotos fueron informados en diciembre de 2001.

- 358.** El Gobierno afirma además que en junio de 2002, 21 pilotos despedidos acudieron al Departamento de Trabajo para solicitar apoyo con el fin de que el Tribunal de Trabajo reconociera su demanda por daños y perjuicios presentada contra Cathay Pacific por despido infundado e ilegal en virtud de la ordenanza sobre el empleo. El Departamento de Trabajo ofreció una pronta ayuda a los pilotos para presentar sus demandas ante el Tribunal de Trabajo. Tras la vista oral, que se celebró en julio de 2002, el Tribunal de Trabajo decidió remitir la causa al Tribunal Superior debido a que los demandantes habían iniciado, en noviembre de 2001, un proceso civil contra Cathay Pacific ante el Tribunal Superior sobre la misma cuestión. La causa está actualmente pendiente de que se celebren las audiencias en el Tribunal Superior.
- 359.** El Gobierno señala que atribuye una enorme importancia a preservar la armonía en las relaciones de trabajo en Hong Kong. A pesar de ello, Hong Kong reconoce el principio de la economía de libre mercado y señala que no es la política del Gobierno interferir en las operaciones del sector privado. El empleador y los trabajadores de una empresa son quienes mejor pueden tratar las cuestiones de interés mutuo mediante la negociación directa. A este respecto, el Departamento de Trabajo promueve activamente la negociación colectiva voluntaria en el ámbito de la empresa proporcionando servicios y asistencia voluntaria de conciliación como intermediario neutral para la solución de conflictos.
- 360.** El Gobierno considera que el diálogo constructivo es la mejor manera de resolver el conflicto actual. Los esfuerzos de conciliación realizados por el Departamento de Trabajo facilitaron la solución amistosa de anteriores conflictos, en junio de 1999 y en diciembre de 2000. El Departamento de Trabajo no ha escatimado esfuerzos para convencer a las partes de que reanuden el diálogo y ha hecho todo lo posible para ayudarles a resolver sus diferencias en el marco del sistema de conciliación voluntaria. No obstante, para que sea posible la negociación las partes deben estar dispuestas, ya que la participación en la conciliación es un acto voluntario. El conflicto actual entre la HKAOA y Cathay Pacific sobre el establecimiento de nuevas condiciones de empleo es un conflicto de intereses. La situación actual de punto muerto ha sido provocada por la posición intransigente adoptada por las partes en la negociación. El Departamento de Trabajo está dispuesto a ofrecer sus servicios de conciliación para que éstas consigan resolver el conflicto.
- 361.** El Gobierno afirma asimismo que los alegatos sobre el incumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98 carecen de todo fundamento. Hong Kong cuenta con un sólido sistema de relaciones laborales que reconoce los derechos básicos de los trabajadores y los empleadores mediante normas mínimas de empleo que reconocen la libertad para negociar las condiciones de empleo. En el caso de que se vulneren sus derechos legales o contractuales las partes pueden recurrir a un sistema judicial fiable e independiente.
- 362.** El Gobierno añade además que los derechos y prestaciones reglamentarios de los trabajadores están garantizados en la parte IVA de la ordenanza sobre el empleo la cual prohíbe a un empleador despedir a un trabajador por ejercer los derechos que le confiere su actividad y afiliación sindical. El empleador que vulnere esta disposición quedará sujeto a enjuiciamiento penal y deberá pagar, previa sentencia condenatoria, una multa de 100.000 dólares de Hong Kong. Además, en virtud de la parte VIA de la ordenanza sobre el empleo, el trabajador que sea despedido por ejercer sus derechos sindicales tiene derecho, en los 12 meses inmediatamente posteriores al despido infundado e ilegal por parte de su empleador, a reclamar daños y perjuicios. La indemnización concedida por el Tribunal de Trabajo puede ir acompañada de la decisión de que se reincorpore o se vuelva

a contratar al trabajador, previo consentimiento de éste y el empleador, o que se proceda a la liquidación final y a la indemnización hasta un máximo de 150.000 dólares de Hong Kong.

- 363.** Asimismo, el Gobierno afirma que existe un mecanismo eficaz para que los trabajadores puedan remediar la situación en el caso de que hayan sido vulnerados sus derechos contractuales o legales. Los trabajadores perjudicados pueden presentar sus reclamaciones ante el Departamento de Trabajo, el cual ofrecerá sus servicios de conciliación. Igualmente pueden recurrir al amparo del Tribunal de Trabajo, que ofrece unos servicios económicos y rápidos, e interponer una demanda para reclamar daños y perjuicios por incumplimiento de contrato con arreglo al derecho consuetudinario. Por lo que se refiere al cumplimiento de la ley, el Departamento de Trabajo tiene muy en cuenta las demandas por inobservancia de la ordenanza sobre el empleo. Se examinarán todas las demandas y se ejercerá la acción penal contra el empleador si existen pruebas suficientes que demuestren la existencia de un acto punible.
- 364.** Con respecto a la negociación colectiva, el Gobierno señala que el artículo 27 de la ley básica garantiza la libertad de expresión y de asociación. En la sección 8 del artículo 18 de la ley fundamental, se prohíben las restricciones de la libertad sindical, salvo en los casos de seguridad nacional o salud pública prescritos en la ley. El artículo 16 recoge el derecho de todas las personas a expresar sus opiniones libremente y garantiza la libertad de expresión. Así, empleadores y trabajadores y sus respectivas organizaciones pueden intercambiar voluntariamente sus opiniones, negociar y celebrar convenios colectivos sobre las condiciones de empleo. El Gobierno considera que para que la negociación colectiva sea eficaz ésta debe ser voluntaria.
- 365.** El Gobierno afirma que se han realizado continuos esfuerzos para promover la negociación voluntaria, tanto en la empresa como en el sector, mediante la creación, en 1998, de la Unidad de Promoción de Consultas en el Lugar de Trabajo (WCPU). La WCPU ofrece una amplia gama de servicios para alentar a los empleadores a llevar a cabo negociaciones directas y continuas con sus empleados o sindicatos sobre cuestiones de empleo y promueve la creación de comités tripartitos en el ámbito del sector para discutir y llegar a un acuerdo sobre cuestiones específicas de la industria.
- 366.** Por último, el Gobierno afirma que se han promulgado leyes en Hong Kong para aplicar los Convenios núms. 87 y 98 y que el Gobierno ha prestado asistencia a los miembros de la HKAOA durante el conflicto con Cathay Pacific. La causa está ahora pendiente ante el Tribunal Superior el cual, tras examinar todas las pruebas y las declaraciones de los testigos de ambas partes, decidirá si Cathay Pacific vulneró la ley y, de ser el caso, ordenará que se adopten las medidas oportunas. Dada la independencia del Poder Judicial, corresponde a los tribunales adoptar estas decisiones, por lo que el Gobierno no puede ni debe interferir en el proceso judicial. Además, el Gobierno afirma que, dado que todas las demandas han sido presentadas contra Cathay Pacific y que todavía no ha recaído sentencia, los alegatos presentados contra Hong Kong carecen de fundamento y deberían ser desestimados.

C. Conclusiones del Comité

- 367.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos según los cuales Cathay Pacific Airways despidió a 50 pilotos por sus actividades sindicales, se negó a entablar verdaderas negociaciones, trató de dividir al sindicato y cometió otros actos de intimidación y acoso, y que el Gobierno no controló estas prácticas.*

- 368.** *El Comité observa que el 5 y 9 de julio de 2001, sólo unos días después de que la HKAOA iniciara una acción colectiva en relación con los salarios, las prestaciones y las prácticas de asignación de tareas, 51 pilotos fueron despedidos. Cincuenta de estos pilotos eran miembros del sindicato incluidos ocho delegados y tres miembros del grupo de negociación del sindicato. El Comité observa que, según la organización querellante, los delegados sindicales fueron despedidos sin motivo y el representante de la compañía indicó (en su declaración jurada ante el Departamento de Trabajo y en su declaración ante el Tribunal Superior del estado de California) que, en primer lugar, los despidos no se debieron a ninguna infracción ni incumplimiento de contrato, y que, en segundo lugar, como resultado directo de la acción colectiva iniciada por la HKAOA, Cathay Pacific examinó los historiales profesionales de toda su tripulación y basó los despidos de los pilotos en criterios tales como «amonestaciones por ausencias en el trabajo», «advertencias [...] en relación con medidas disciplinarias» «actitud poco constructiva y cooperativa». El Comité señala que según los querellantes no se pueden utilizar estos criterios para justificar sus despidos porque se trata de incidentes de acoso e intimidación contra ellos. Asimismo, el Comité toma nota de la declaración publicada en el Boletín de la Tripulación de septiembre de 2001 de que los despidos fueron el resultado de la acción colectiva emprendida por la HKAOA.*
- 369.** *El Comité toma nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre los motivos exactos de los despidos. Asimismo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que a raíz de las quejas presentadas por nueve delegados sindicales por despidos de carácter antisindical, el Departamento de Trabajo y el Departamento de Justicia iniciaron una investigación sobre los motivos que causaron los despidos basándose en entrevistas a los pilotos y documentos presentados por Cathay Pacific. Sin embargo, no se adoptó ninguna medida porque no había pruebas suficientes que demostraran la existencia de infracción. El Comité observa que el Gobierno no proporcionó el material de la investigación.*
- 370.** *El Comité observa que el representante de Cathay Pacific confirmó en varias ocasiones que los despidos eran el resultado directo de la acción reivindicativa emprendida por la HKAOA. En lo que respecta a los criterios utilizados para proceder a los despidos, el Comité opina que las razones genéricas tales como una «actitud poco constructiva y cooperativa» no pueden constituir un criterio objetivo de selección. En lo que respecta a criterios tales como amonestaciones por ausencias del trabajo y advertencias en relación con medidas disciplinarias, el Comité observa que se había señalado un mayor número de ausencias del trabajo siempre que la HKAOA iniciaba una acción reivindicativa en forma de cumplimiento del contrato y que, según la organización querellante, la empresa había elaborado listas negras a partir de la hoja de asistencia y había enviado cartas a los trabajadores para tratar de intimidarlos a que acudieran al trabajo. Asimismo, el Comité observa que según la organización querellante y las pruebas presentadas, Cathay Pacific había estado utilizando en el pasado los procedimientos y avisos disciplinarios para intimidar a los dirigentes sindicales e impedir que ejercieran actividades sindicales legítimas. El Comité observa que, en estas circunstancias, es posible que el número de avisos relacionados con la asistencia y medidas disciplinarias que figuran en el expediente de un trabajador estén estrechamente relacionados con su afiliación y actividades sindicales.*
- 371.** *En estas circunstancias, el Comité expresa su preocupación por el despido de 50 miembros y dirigentes sindicales a raíz de su participación legítima en una acción reivindicativa, que está autorizada de conformidad con la parte V de la ordenanza sobre las relaciones de trabajo (CAP.55). El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se*

*prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 748]. El despido de dirigentes sindicales en razón de su afiliación o actividades sindicales es contrario al artículo 1 del Convenio núm. 98, y puede suponer una intimidación que obstaculice el ejercicio de sus funciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 730].*

- 372.** *Además, dada la gravedad y la naturaleza de los alegatos, el Comité expresa su preocupación por la decisión de no iniciar procedimientos judiciales por ausencia de pruebas suficientes. El Comité señala que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 739] y que el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 741]. El Comité señala que puede resultar a menudo difícil, si no imposible, que un trabajador aporte la prueba de que una medida de la que ha sido víctima constituye un caso de discriminación antisindical y que los trabajadores tienen muchas dificultades de orden práctico para probar la naturaleza real de su despido o de la negativa de un empleo, especialmente cuando el problema se examina dentro del contexto de las listas negras, práctica cuya fuerza radica precisamente en su carácter secreto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 710 y 740]. El Comité pide al Gobierno que le envíe el material de la investigación realizada.*
- 373.** *El Comité toma nota de que la organización querellante proporciona información sobre algunas negociaciones fallidas entre la empresa y la HKAOA en relación con la reincorporación de los pilotos despedidos y que el Gobierno proporciona información sobre otro intento fallido de conciliación. El Comité observa que en noviembre de 2001, un grupo de pilotos despedidos presentó una demanda ante el Tribunal Supremo contra Cathay Pacific por incumplimiento de contrato y que en junio de 2002, 21 pilotos despedidos presentaron demandas ante el Tribunal de Trabajo para exigir reparación por despido injustificado y abusivo de conformidad con la ordenanza sobre el empleo. El Tribunal de Trabajo decidió remitir el asunto al Tribunal Supremo que todavía no se ha pronunciado. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno conforme a la cual el Tribunal Supremo, previo examen de todas las pruebas y declaraciones de los testigos, resolverá sobre el asunto, y si procede, impondrá las sanciones que correspondan.*
- 374.** *El Comité subraya la necesidad de garantizar, mediante disposiciones específicas y sanciones penales y civiles, la protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical por parte de los empleadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 746] y recuerda que la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados en los casos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 755]. El Comité confía en que el Tribunal Supremo dictará su fallo lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la demanda presentada ante dicho Tribunal por los pilotos que fueron despedidos a raíz de la organización de la acción colectiva y que, si el Tribunal considera que los despidos se basaron en motivos antisindicales, tome las medidas necesarias con miras al posible reintegro de los pilotos en los puestos de trabajo que ocupaban, sin pérdida de salario, y que se asegure de que la empresa cumple con toda sanción legal que se le imponga.*
- 375.** *En lo que respecta a las cuestiones de fondo del conflicto, el Comité señala que según la organización querellante y el Gobierno, el conflicto entre la HKAOA y Cathay Pacific sobre cuestiones salariales, prestaciones y asignación de tareas se remonta a 1999. El*

Comité señala que según la organización querellante, durante estos años Cathay Pacific se ha negado a entablar un diálogo constructivo con la HKAOA y ha tratado de atrasar las negociaciones, intimidar al sindicato, sus miembros y sus familias, impedir la celebración de reuniones e inducir a error al sindicato sobre la situación económica de la empresa. Asimismo, el Comité observa que, según la organización querellante, en dos ocasiones, al no llegar a una solución concertada con la HKAOA la empresa envió cartas a los pilotos, a título personal, en las que les invitaba a que aceptaran las condiciones de servicio modificadas unilateralmente, pues, de lo contrario, tendrían que atenerse a las consecuencias (congelación de salarios o despido inmediato). Además, el Comité señala que, según la organización querellante, Cathay Pacific había dejado claro que su principal intención era suprimir totalmente al sindicato y que, después de los despidos de julio de 2001, los trabajadores seguían siendo objeto de prácticas abusivas ya que la empresa recurría a otras tácticas intimidatorias contra la tripulación. Por último, el Comité señala que la organización querellante alega que el Gobierno no puso freno a estos actos.

- 376.** *El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado ningún comentario específico sobre los alegatos relativos a las prácticas de negociación intimidatorias, dilatorias, y engañosas. El Comité observa que, según el Gobierno, Cathay Pacific no se negó a entablar un diálogo, ya que durante años se habían llevado a cabo negociaciones entre Cathay Pacific y la HKAOA, y que el actual conflicto es el resultado de la actitud inflexible adoptada por ambas partes. El Comité toma nota, en particular, de la cronología del conflicto proporcionada por el Gobierno según el cual las nuevas condiciones de servicio en relación con las asignaciones de tareas, los salarios y las prestaciones fueron publicadas unilateralmente por la compañía el 9 de julio de 2001, esto es, el día de los despidos. Por último, el Comité observa que el Gobierno declara que los alegatos contra las autoridades de Hong Kong carecen de fundamento porque las pruebas indican que la denuncia está dirigida exclusivamente contra Cathay Pacific y todavía se tiene que demostrar en los tribunales.*
- 377.** *Sin embargo, el Comité señala las numerosas ocasiones en que se amenazó a la HKAOA, sus miembros y sus familias (agosto de 1998, julio de 1995), se rechazó la posibilidad de entablar un diálogo entre la HKAOA y la dirección (mayo de 1995, septiembre de 1996, octubre-noviembre de 1997 y enero de 1998), se retiraron las facilidades concedidas a los sindicatos como represalia por la acción colectiva (junio-diciembre de 1997, marzo de 1998) y se suspendieron las reuniones como represalia por las actividades sindicales legítimas (enero-febrero de 1996, noviembre-diciembre de 1995). El Comité recuerda que sólo se pueden ejercer los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en un medio exento de presiones y amenazas de cualquier tipo contra los dirigentes y miembros de estas organizaciones e incumbe a los gobiernos garantizar que se respete este principio.*
- 378.** *Además, el Comité deplora algunos actos recientes de injerencia e intimidación, en particular, las amenazas manifiestas de despido en caso de emprender una acción colectiva dirigida a todos los pilotos en el Boletín de la Empresa para la Tripulación de septiembre de 2002; la invitación implícita de sustituir a los dirigentes de la HKAOA que apareció en el Boletín de la Empresa para la Tripulación en marzo de 2002 y enero-febrero de 2002; la exposición detallada y gráfica de la pérdida de salarios y prestaciones de que será objeto la tripulación por su afiliación y apoyo a la HKAOA, en la carta enviada a todos los miembros de la tripulación de enero de 2002 y en el Boletín de la Empresa para la Tripulación de enero-febrero de 2002.*

379. *El Comité hace hincapié en que el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 759] y prevé que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de una protección adecuada al respecto. Asimismo, el Comité hace hincapié en que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 690] y que la protección contra la discriminación antisindical deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera del lugar de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 694]. Observando que se trata de un conflicto serio y prolongado el Comité pide al Gobierno que adopte lo antes posible las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a todos los actos de injerencia, de discriminación antisindical e intimidación contra la HKAOA y sus miembros, impida que se vuelvan a producir en el futuro y que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, incluida cualquier acción judicial que se pueda entablar en relación con estos actos.*
380. *El Comité expresa su preocupación por los alegatos conforme a los cuales la dirección adoptó prácticas de asignación de tareas agresivas como un medio para retrasar las negociaciones y agotar al grupo de negociación de la HKAOA en 2001. Asimismo, el Comité toma nota de los alegatos según los cuales se indujo a error a los trabajadores al hacerles creer que la situación financiera de la compañía era mala, cuando de hecho la compañía estaba realizando importantes beneficios, y las garantías presentadas por escrito por la compañía en 1999 de que había perspectivas razonables de que la cotización de las acciones de la compañía aumentarían un 7 por ciento al año en los próximos diez años de modo que a largo plazo se compensarían los recortes salariales. El Comité toma nota también con preocupación de que se pidió a la HKAOA que aceptara una «modificación temporal» de las condiciones de servicio a cambio de la posible reincorporación de los pilotos despedidos a sus puestos de trabajo. El Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814] y hace hincapié en el principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 816].*
381. *El Comité expresa en particular su preocupación por las tres ocasiones en que Cathay Pacific estableció unilateralmente nuevas condiciones de servicio e invitó a los pilotos a que las aceptaran a título individual o de lo contrario sufrirían graves consecuencias (1994, 1999 y 2001). El Comité deplora el hecho de que el último de estos incidentes tuvo lugar el mismo día en que se despidió a un gran número de miembros y dirigentes sindicales. El Comité señala que esta estrategia plantea un dilema desconcertante para los trabajadores, a saber, o abandonan su derecho a la negociación colectiva o bien sufrirán una congelación de los salarios o perderán sus puestos de trabajo.*
382. *El Comité recuerda que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 781]. Al examinar varios casos en los que se privaba de un aumento salarial a aquellos empleados que se negaron a renunciar al derecho a la negociación colectiva, el Comité consideró que planteaban importantes problemas de*

*compatibilidad respecto de los principios de la libertad sindical, y en especial en lo que se refiere al artículo 1, párrafo 2, apartado b) del Convenio núm. 98. Además, difícilmente puede afirmarse que una disposición como ésta pueda constituir una medida destinada a «estimular y fomentar ... el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo», tal y como se señala en el artículo 4 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 913].*

383. *El Comité toma nota de que las condiciones de servicio impuestas unilateralmente por la dirección en 2001 no habían sido aceptadas por la HKAOA y que su aplicación constituye una violación flagrante del carácter voluntario de la negociación colectiva y del artículo 4 del Convenio núm. 98. El Comité pide al Gobierno que adopte lo antes posible las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a las prácticas contrarias al artículo 4 del Convenio núm. 98 y que estimule y fomente las negociaciones de buena fe entre Cathay Pacific Airways y la HKAOA con miras a encontrar una solución rápida y amplia a todas las cuestiones pendientes. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

384. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité expresa su preocupación por el despido de 50 miembros y dirigentes sindicales de la HKAOA a raíz de la organización legítima de una acción colectiva en junio de 2001 y la decisión de no incoar procedimientos judiciales contra Cathay Pacific por no haber pruebas suficientes; el Comité pide al Gobierno que facilite el material de la investigación realizada sobre este asunto;*
- b) el Comité confía en que el Tribunal Supremo dictará su fallo lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la demanda presentada ante dicho Tribunal por los pilotos que fueron despedidos a raíz de la acción colectiva que tuvo lugar en julio de 2001 y, si el Tribunal considera que los despidos se basaron en motivos antisindicales, adopte las medidas necesarias con miras al posible reintegro de los pilotos en los puestos de trabajo que ocupaban, sin pérdida de salario, y se asegure que la empresa cumple con toda sanción legal que se le imponga;*
- c) observando que se trata de un conflicto serio y prolongado, el Comité pide al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a todos los actos de injerencia, de discriminación antisindical e intimidación contra la HKAOA y sus miembros, impida que se vuelvan a producir en el futuro y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, incluida cualquier acción judicial que se pueda entablar en relación con estos actos, y*
- d) el Comité pide al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a las prácticas contrarias al artículo 4 del Convenio núm. 98 y que estimule y fomente las negociaciones de buena fe entre Cathay Pacific Airways y la HKAOA con miras a encontrar una solución rápida y amplia a todas las cuestiones pendientes. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2189

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de China

presentadas por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)**

Alegatos: los querellantes alegan el uso de medidas represivas entre las que figuran amenazas, intimidación, intervenciones de las fuerzas de seguridad, palizas, detenciones, arrestos y otros malos tratos a los que han sido sometidos dirigentes, representantes electos y miembros de organizaciones independientes de trabajadores de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) de la provincia de Liaoning y de la Compañía de Petróleos de Daqing de la provincia de Heilongjiang, así como la violenta intervención policial en una manifestación de trabajadores en la Fábrica de Textiles de Guangyuan y la condena de defensores de los derechos de los trabajadores en la provincia de Sichuan. Por último, los querellantes alegan la detención, el arresto y los malos tratos sufridos en la provincia de Shanxi por un militante laboral independiente al tratar de crear una federación para trabajadores jubilados

- 385.** La queja figura en las comunicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fechas 27 de marzo, 2 de junio, 19 de agosto y 10 de enero de 2003. La Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) se adhirió a la queja y presentó alegatos complementarios en una comunicación de fecha 3 de abril de 2002.
- 386.** El Gobierno envió observaciones respecto de algunos de los alegatos por comunicación de fecha 26 de septiembre de 2002.
- 387.** China no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 388.** En su comunicación de fecha 27 de marzo de 2002, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó una queja formal contra la República

Popular de China por violaciones de los principios de la libertad de asociación, a juzgar por los hechos señalados *infra* y en documentos adjuntos, entre los que figuran dos cartas remitidas al Presidente Jiang Zemin el 15 y el 27 de marzo de 2002.

- 389.** En las dos cartas en cuestión se hace referencia a medidas represivas, entre las que figuran amenazas, intimidación, intervenciones de las fuerzas de seguridad, palizas, detenciones, arrestos y otros malos tratos a los que han sido sometidos dirigentes, representantes electos y miembros de organizaciones independientes de trabajadores, aplicadas en las provincias de Heilongjiang, Liaoning y Sichuan. Los sucesos descritos en dichas cartas tuvieron lugar en el transcurso del mes de marzo de 2002.
- 390.** En este contexto, la máxima preocupación del CIOSL es la situación personal del Sr. Yao Fuxin, de 56 años, dirigente de la Organización Independiente de Trabajadores de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) de Liaoyang, arrestado el 17 de marzo de 2002. La CIOSL añade que el Sr. Yao Fuxin ha sido objeto de malos tratos, severamente infligidos por funcionarios de la seguridad pública tras su detención o, peor aún, que podría haber sido asesinado mientras se encontraba oficialmente detenido.
- 391.** El arresto del Sr. Yao Fuxin se produjo pocos días después de que más de 10.000 trabajadores despedidos, en su mayor parte de la FAF, organizaran una manifestación multitudinaria en Liaoyang pidiendo que se solucionaran los problemas económicos y sociales de los trabajadores despedidos, que se adoptaran medidas legales contra los directivos corruptos de la fábrica y que el Servicio de Seguridad Pública se abstuviera de arrestar a los representantes libremente elegidos por los trabajadores.
- 392.** En respuesta a ello, las autoridades locales reaccionaron con las típicas intimidaciones, amenazas y, finalmente, con la fuerza bruta. El 11 de marzo, funcionarios de la Oficina de Seguridad Pública advirtieron que algunos sindicalistas estaban involucrados en actividades ilegales. La CIOSL rechazó firme y categóricamente dicha acusación, ya que los trabajadores sólo estaban ejerciendo pacíficamente sus derechos legítimos, garantizados en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.
- 393.** El 12 de marzo por la mañana, los trabajadores se dirigieron a pie a la sede del gobierno municipal de Liaoyang para pedir la celebración de un encuentro con funcionarios locales, lo que se les concedió ese mismo día. El Sr. Pang Qingxiang, de 58 años, y otros 12 representantes de los trabajadores se reunieron con el Secretario General Adjunto del Comité de Liaoyang del Partido Comunista de China, los alcaldes adjuntos, el Secretario General del Gobierno y del Comité Legislativo, el Director de Justicia de Liaoyang, el Procurador General y el Director de la Oficina de Seguridad Pública local. Se aseguró a los trabajadores que no se efectuarían arrestos.
- 394.** Cinco días después, la Oficina de Seguridad Pública ordenó arrestar al Sr. Yao Fuxin y puso en marcha un amplio operativo de seguridad con el fin de detener a una docena más de representantes independientes de los trabajadores. Al día siguiente, el 18 de marzo, más de 30.000 trabajadores de cerca de 20 empresas públicas se dirigieron a pie a las oficinas del Gobierno y de la Seguridad Pública municipales exigiendo la liberación del Sr. Yao Fuxin, pero la policía negó que hubiera sido arrestado.
- 395.** Sin embargo, la represión de las autoridades sobre el movimiento independiente de trabajadores no se limitó al arresto del Sr. Yao Fuxin. El 18, 19 y 20 de marzo, decenas de miles de trabajadores de distintas fábricas de Liaoyang se congregaron frente a las oficinas del gobierno municipal exigiendo la liberación del Sr. Yao Fuxin. El 20 de marzo, cuando más de 2.000 trabajadores de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas volvieron nuevamente a congregarse ante el ayuntamiento para exigir su liberación, otro representante de los

trabajadores, Gu Baoshu, entró en la sede de la oficina de seguridad para negociar, pero fue detenido inmediatamente. Un trabajador que presencié lo sucedido informó a los trabajadores que se encontraban en el exterior, tras lo que éstos penetraron en las oficinas y rescataron a Gu.

- 396.** Entretanto, el gobierno municipal había desplegado un amplio contingente de la policía armada en un intento de frenar la protesta de los trabajadores. Al finalizar la mañana, los trabajadores decidieron volver a sus casas, pero con el fin de proteger a sus representantes electos, más de 40 trabajadores mayores les rodearon formando un círculo. No lejos del ayuntamiento, alrededor de 100 policías atacaron y golpearon al grupo de trabajadores mayores. La policía arrestó a tres de los representantes atravesando por la fuerza el círculo protector. Numerosos trabajadores mayores resultaron heridos en la acción policial, aunque no se conoce todavía su cifra exacta, sus identidades y su actual estado de salud.
- 397.** Los tres representantes sindicales que fueron arrestados durante la acción policial del 20 de marzo (además de Yao Fuxin, arrestado el 17 de marzo) son: Pang Qingxiang; Xiao Yunliang y Wang Zhaoming. A la mañana siguiente, cerca de 1.000 trabajadores de la FAF volvieron a congregarse nuevamente ante las oficinas del gobierno municipal para exigir la liberación de los cuatro representantes de los trabajadores arrestados. En medio de la manifestación de protesta, Guo Suxiang de 56 años, esposa del dirigente arrestado Pang Qingxiang, también fue arrestada por la policía (y liberada al día siguiente). Otro trabajador de la Fábrica de Fibras de Liaoyang trató de intervenir gritando: «ese arresto es un error». Como consecuencia de ello, la policía lo arrestó también y se lo llevó. Todavía no se sabe su nombre pero se conoce que permanece detenido.
- 398.** El 21 de marzo, la Oficina de Seguridad Pública del distrito de Bal Ta de la ciudad envió a las familias un aviso de detención de los cuatro representantes de los trabajadores por «manifestarse ilegalmente». Estos se encuentran detenidos en el centro de detención de la ciudad de Tieling. Finalmente, el director de distrito de la Oficina de Seguridad visitó a la esposa de Yao Fuxin en la residencia de ésta, donde le informó que su esposo se encontraba «en un estado muy preocupante tras haber sufrido un ataque cardíaco» y que «la Oficina de Seguridad Pública ya había enviado al hospital la cantidad de 10.000 yuan para su tratamiento médico».
- 399.** Tras realizar las oportunas comprobaciones con sus familiares, quedó claro que el Sr. Yao Fuxin se encontraba en perfecto estado de salud cuando fue arrestado y que anteriormente nunca había tenido problemas cardíacos. Por esta razón, la CIOSL se preguntó si Yao Fuxin se encontraba en un estado de salud crítico como consecuencia de haber sido golpeado, torturado o de haber sufrido otro tipo de malos tratos mientras era custodiado por funcionarios de la seguridad pública de Liaoyang o si, peor aún, pudiese haber perdido la vida a manos de esos funcionarios o de personas directamente subordinadas a la autoridad de aquellos. La Federación Internacional de Trabajadores del Metal, en su comunicación de fecha 3 de abril de 2002, también expresa su preocupación por la salud de Yao Fuxin y el destino de otros representantes de los trabajadores detenidos.
- 400.** El querellante hace referencia también a una sentada que tuvo lugar en la sede de la Oficina Administrativa de Petróleos de Petrochina en Daqing, el 24 de marzo o en fecha cercana a ese día, donde unos 500 trabajadores fueron intimidados y amenazados por alrededor de 1.000 policías y paramilitares, algunos de los cuales llevaban un completo equipamiento antidisturbios, así como a una huelga que comenzó el 13 de marzo de 2002 en la Fábrica Textil de Guangyuan, en la provincia de Sichuan, donde los trabajadores exigían que los directivos de la fábrica negociaran las condiciones de despido. La policía golpeó a varios huelguistas en una línea de piquetes situada en el exterior de la fábrica, y

cerca de una docena de trabajadores fueron detenidos en la fábrica textil el 18 de marzo o en fecha cercana a ese día.

401. En lo que respecta a la protesta de los trabajadores en la Compañía Petrolera de Daqing, los querellantes recuerdan la situación de 50.000 trabajadores del yacimiento petrolífero de Daqing, en la provincia de Heilongjiang, que habían emprendido una acción colectiva el 1.º de marzo de 2002, en protesta por el incumplimiento unilateral del contrato de reducción de plantilla.
402. El 1.º de marzo, tres mil trabajadores del yacimiento petrolífero de Daqing se concentraron ante la Oficina Administrativa de Petróleo de Petrochina para protestar por la supresión de las subvenciones invernales para calefacción equivalentes a 3.000 RBM anuales por parte de la compañía y por el incremento arbitrario de las cotizaciones que cada trabajador debe abonar a los fondos de la seguridad social: de 2.600 yuan anuales en el año 2002 a 4.600 yuan en el presente año. Los trabajadores afectados constituyeron el Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos de la Oficina Administrativa de Petróleos de Petrochina y eligieron a sus representantes. Otros trabajadores organizaron manifestaciones de solidaridad en los yacimientos petrolíferos de Xinjiang y Shengli, así como en los de Liahe, en la provincia de Liaoning.
403. En su comunicación de fecha 2 de junio de 2002, el querellante proporciona información complementaria relativa a lo acaecido en varios de los casos mencionados *supra* y a un nuevo caso en Sichuan.

Evolución de la situación en Liaoyang (provincia de Liaoning)

404. En lo que respecta a los cuatro sindicalistas arrestados en marzo de 2002 en Liaoyang (Yao Fuxin, Pang Qingxiang, Xiao Yunliang y Wang Yhaoming), el querellante añade que fueron acusados el 30 de marzo de haber organizado «manifestaciones ilegales», a lo que correspondería una pena de cinco años de prisión.
405. El primero de los arrestados, Yao Fuxin se encontraba en un estado muy preocupante. El 11 de abril, la esposa de Yao Fuxin, Guo Xiuqing, pudo visitar por primera vez desde que fue arrestado por la policía a su marido detenido en la prisión de Tieling (a 120 km. de Liaoyang). Guo dijo que la parte derecha del cuerpo de su marido estaba entumecida, su mano derecha temblaba y su pierna derecha estaba débil. Se estimó que había sufrido una apoplejía como consecuencia de un ataque cardíaco, a su vez causado por el trato brutal al que fue sometido por la policía (el historial clínico anterior de Yao Fuxin no presentaba problemas provocados por enfermedades cardiovasculares u otras). Aunque se le hospitalizó por un período breve en el mes de marzo, fue conducido posteriormente al centro de detención donde su estado no ha dejado de empeorar desde entonces. A pesar de ello, se ha privado a Yao Fuxin de tratamiento médico y, en particular, se le ha negado poder volver al hospital o ser liberado condicionalmente bajo supervisión médica.
406. El querellante señala que desde la primera presentación de su queja, ha salido a la luz mucha más información sobre los hechos que condujeron a las protestas de marzo de 2002. De hecho, los problemas que afectan a la FAF y a otras empresas en Liaoyang y en sus alrededores surgieron hace ya varios años. Esta información se ha incorporado a la comunicación, así como detalles sobre las protestas de marzo de 2002 desconocidos anteriormente.

- 407.** El 11 de abril o en fecha cercana a ese día, los familiares de Yunliang encomendaron a un abogado su defensa. Sin embargo, la policía rechazó la solicitud del abogado de Xiao para visitarle, diciendo que Xiao había renunciado a los servicios de un abogado.
- 408.** El 15 de abril, trabajadores de Liaoyang se dirigieron a la oficina de quejas del gobierno municipal tratando de obtener la liberación de los cuatro detenidos. Con el fin de evitar otros arrestos, los trabajadores decidieron no organizar más protestas callejeras y, en su lugar, enviaron a varios representantes, entre ellos a Gu Baoshu (que fue arrestado al día siguiente) para negociar con el Gobierno. Sin embargo, a pesar de la cautela de los trabajadores, su intento de abrir negociaciones fracasó y resultó en el arresto de Gu. El 16 de abril, dos policías de civil llamaron a la puerta de la casa de Gu Baoshu. Seguidamente abrieron la puerta con una llave, ataron y golpearon a Gu. Al enterarse de esto, los trabajadores de la fábrica, se apresuraron a acudir en gran número al edificio donde vivía Gu y discutieron con los policías que le habían arrestado. Los policías que esperaban en el exterior empujaron a un lado a los trabajadores que bloqueaban la zona y se llevaron a Gu en un coche.
- 409.** Los trabajadores presentaron sin demora una solicitud para organizar una manifestación al Primer Secretario del gobierno municipal, que se desplazó a la fábrica para calmar a los trabajadores. No obstante, el Primer Secretario declaró inmediatamente que la solicitud, para ser válida, debía incluir los nombres de los organizadores. Los trabajadores se negaron a introducir nombres en la solicitud; además declararon que, si no liberaba a Gu Baoshu o si no se concedía la autorización para organizar una manifestación, irían conjuntamente a Pekín para elevar una petición o bloquearían las vías férreas. Ante tal presión por parte de los trabajadores, Gu Baoshu fue liberado esa misma noche. Algunos agentes le habían golpeado cruelmente durante su detención. Gu exigió que la Oficina de Seguridad Pública costeara sus gastos médicos e investigara quién era responsable de la paliza que le habían propinado. Las autoridades replicaron amenazando con más detenciones.
- 410.** El 5 de mayo, sobre la medianoche, algunos trabajadores colocaron avisos en los muros de la zona de viviendas de los trabajadores, convocándoles para elevar colectivamente una petición a las autoridades el 7 y 8 de mayo, a fin de que liberasen a los detenidos. A la mañana siguiente, la policía había retirado los avisos de los muros. Los dos días siguientes, 400 a 500 trabajadores que habían tenido noticia de los avisos pegados en los muros se concentraron nuevamente ante el edificio del gobierno municipal y exigieron la liberación de todos los representantes de los trabajadores arrestados. Guo Xiujing y otros tres representantes de los trabajadores presentaron también una solicitud de autorización para manifestarse, firmada nominalmente por 20 trabajadores. La oficina de seguridad pública rechazó la solicitud sin alegar razón alguna.
- 411.** El 9 de mayo, centenares de trabajadores volvieron a concentrarse frente al edificio del gobierno municipal y mostraron una pancarta que decía: «exigimos enérgicamente al gobierno que libere a los representantes de los trabajadores detenidos». Algunos funcionarios arremetieron en el exterior del edificio contra los trabajadores e intentaron apoderarse de la pancarta, sin conseguirlo. Al día siguiente, los trabajadores solicitaron dialogar con el alcalde. Dos funcionarios de la oficina de quejas del gobierno municipal salieron y dijeron que si los trabajadores nombraban a varios representantes, dispondrían lo necesario para que se reunieran con el alcalde. Pero los trabajadores no aceptaron porque estaban preocupados de que el gobierno municipal deseara únicamente localizar con exactitud a los dirigentes de los trabajadores para arrestarles. Finalmente, el director de la oficina de quejas salió fuera y aceptó una carta con las peticiones de los trabajadores, prometiendo transmitirla inmediatamente al alcalde. La carta que los trabajadores enviaron al alcalde contenía cinco peticiones:

- Que el gobierno liberara a los representantes de los trabajadores detenidos; de no ser así, que sus juicios comenzaran lo antes posible, de forma que los representantes de los trabajadores no tuvieran que estar encerrados indefinidamente.
- Que el gobierno municipal hiciera público el informe sobre las quiebras forzosas y respondiera a las peticiones razonables de los trabajadores en un plazo determinado.
- Que se incrementaran las medidas contundentes contra los funcionarios corruptos y que se facilitara a los trabajadores de la FAF una respuesta clara a sus reclamaciones en un futuro próximo.
- Que el gobierno sancionara legalmente a los agentes de policía que cometieron abuso de poder y atacaron a Gu Baoshu de la manera más cruel.
- Que el gobierno permitiera, por razones humanitarias, las visitas de los trabajadores de la FAF en distintos grupos y en esas ocasiones a sus representantes encarcelados en el centro de detención de Tieling (Iron Peak).

También se expresó en la carta que los trabajadores de la FAF elevarían sus peticiones a Pekín con manifestaciones colectivas, salvo en el caso de que el gobierno municipal respondiera satisfactoriamente y sin dilación a sus reivindicaciones.

- 412.** El 15 de mayo, varios centenares de trabajadores de la FAF se reunieron frente a los edificios del gobierno para desplegar pancartas y solicitar pacíficamente al Gobierno la liberación de los detenidos. Inmediatamente después de las 10 horas, más de diez agentes de policía de civil cargaron en el patio exterior del edificio del gobierno y atacaron a los trabajadores propinando golpes y patadas, y se apoderaron de sus pancartas. Hubo enfrentamientos cuando los trabajadores trataron de proteger sus pancartas. Mientras se producían dichos enfrentamientos, el hijo de un trabajador jubilado de la FAF, cuya madre había sido golpeada durante la carga policial, pidió explicaciones por el ataque contra su madre. Como consecuencia de ello, fue severamente golpeado por la policía que, posteriormente, lo detuvo. A la postre, la oficina municipal de quejas ordenó su liberación.
- 413.** En un incidente distinto, otra persona clave en la lucha de los trabajadores de la FAF, Wang Dawei, se desplazó a Pekín para presentar quejas en numerosos servicios gubernamentales, pero le ignoraron totalmente. Después de telefonar en una ocasión a la familia de Guo Xiujing, al comienzo de su viaje, para informarles sobre el curso de las quejas, desapareció. Desde entonces se desconoce su paradero y el querellante teme que también él haya sido arrestado.

Represión en Daqing (provincia de Heilongjiang)

- 414.** Además de la información proporcionada en su queja inicial, el querellante añade que el despliegue de 800 policías paramilitares en la ciudad de Daqing para dispersar a los trabajadores que protestaban, fue seguido de una campaña de intimidación en la que docenas de trabajadores permanecieron detenidos hasta dos semanas y fueron liberados con la condición de no volver a participar en las manifestaciones. Además, varios representantes del Comité Unificado Provisional para Trabajadores Despedidos del PAB, de carácter independiente, fueron detenidos el 11 de marzo en la ciudad de Daqing durante negociaciones con funcionarios. Estos sindicalistas independientes junto con otros 60 trabajadores implicados en acciones de protesta en la ciudad de Daqing, se encuentran todavía en paradero desconocido. Ni las autoridades públicas ni la Federación de Sindicatos de China (ACFTU) han respondido a las preguntas de la CIOSL al respecto. No obstante, en el mes de marzo, la Federación Provincial de Organizaciones Sindicales de

Heilongjiang fue citada en el periódico *Ming Pao*, en su edición de 28 de marzo donde se le atribuía la siguiente declaración: «la Federación de Sindicatos de China no tolerará que los trabajadores se organicen de esa forma».

- 415.** A finales de marzo, durante una de las manifestaciones en la Plaza del Hombre de Hierro de Daqing, se golpeó y arrestó a una señora de 50 años, esposa de un trabajador despedido de esa ciudad, tras haber pronunciado aquella un discurso. Según se informa, dicha persona estaba organizando una huelga de hambre en un centro de detención. El 27 de marzo, también fue arrestado Li Yan, trabajador jubilado de 60 años. En el momento de redactar estas líneas, se desconoce el paradero de ambas personas.
- 416.** Durante el período de tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, ha salido a la luz más información relativa al contexto social de Daqing. De ahí que, en octubre de 2001, más de 300 trabajadoras cesantes de la fábrica de mantas de Daqing solicitaran colectivamente frente a las oficinas gubernamentales, que el gobierno renegociara sus condiciones iniciales de despido en consonancia con la política oficial de esa ciudad, o que se las reintegrara en sus puestos de trabajo. Si bien el modelo de condiciones económicas de despido en la región asciende a 3.500 RBM por año de servicio, las 3.000 trabajadoras ocasionales han sido despedidas con una gratificación de 10.000 RMB. Mientras tanto, se ha vendido la fábrica a un inversor privado y se ha reanudado la producción con trabajadoras de reemplazo.
- 417.** El 15 de octubre, la policía antidisturbios atacó a varios centenares de trabajadoras tras haberse reunido éstas frente el ayuntamiento. Se arrestó a dos hombres y tres mujeres y muchos más resultaron heridos, algunos de gravedad. Cuando sus compañeros se manifestaron al día siguiente, exigiendo la liberación de los prisioneros, se les comunicó que los detenidos serían liberados únicamente si sus compañeros abonaban los gastos de habitación y pensión correspondientes a su período de detención.
- 418.** El 23 de octubre de 2001, otra manifestación condujo al arresto de otros dos dirigentes de los trabajadores. Entretanto, la Federación de Sindicatos de China (ACFTU) comunicó que el caso no era de su incumbencia, si bien reconocía al mismo tiempo que, dos años antes, no había participado en la operación inicial de reestructuración de la fábrica, infringiendo la legislación vigente en aquel momento. En lo referente a las autoridades municipales, éstas se negaron a confirmar el número de personas arrestadas, pero dijeron que los trabajadores se habían «involucrado en actividades ilícitas gritando consignas y pegando anuncios». Añadieron también que los trabajadores ya habían sido indemnizados adecuadamente, de conformidad con la legislación vigente.

Condenas de defensores de los derechos de los trabajadores en Sichuan

- 419.** El querellante declara que Hu Mingjun y Wang Sen, dos militantes de la oposición democrática que habían defendido los derechos de los trabajadores en Sichuan, fueron condenados a severas penas de prisión. Hu Mingjun y Wan Sen son dirigentes del Partido Democrático de China (PDC) en la provincia de Sichuan, que no goza del reconocimiento de las autoridades. Hu y Wang vivían en Chengdu y Dayhou respectivamente cuando el 18 de diciembre de 2000, cerca de 1.000 trabajadores de la fábrica de acero de Dazhou, organizaron una manifestación pública, porque no se les había pagado desde el año anterior. Tanto Hu como Wang mantuvieron contacto con los trabajadores que participaron en la manifestación.
- 420.** El PDC de la provincia de Sichuan emitió un comunicado con tres peticiones:

- Debe permitirse a los trabajadores organizar sus propias organizaciones sindicales, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que ha sido suscrito recientemente por el Gobierno de China (no obstante, el querellante recuerda que China ratificó el PIDESC a finales de febrero de 2001, estableciendo una reserva formal sobre el apartado a) del artículo 8 del Pacto, por el que se garantiza precisamente la libertad de asociación sindical).
- Que el gobierno garantice a los trabajadores desempleados el derecho a medios de subsistencia, mejorando el sistema de seguridad social.
- Que el gobierno resuelva el enraizado problema de la corrupción que ha provocado las manifestaciones.

421. Wang fue arrestado el 30 de abril de 2001 en Dazhou; en cuanto a Hu, fue arrestado el 30 de mayo. Se les acusó de «incitar a la subversión del poder del Estado», a lo que correspondería una pena máxima de cinco años de prisión. Algo más de un año después, el 30 de mayo de 2002, fueron acusados de subversión, que reviste mayor gravedad y afecta frecuentemente a militantes laborales independientes, y condenados en un juicio secreto por el Tribunal Popular de Segunda Instancia de Dazhou. La acusación fue aparentemente modificada durante el juicio, y según fuentes de los querellantes, lo consideran como una prueba de la línea dura oficial empleada contra los organizadores después de las protestas que tuvieron lugar en Liaoyang. La «prueba» utilizada en el juicio fue la declaración anteriormente emitida por el PDC en Sichuan. Wang y Hu fueron acusados de incitar y organizar la manifestación de trabajadores en Dazhou, en nombre de la «organización hostil» PDC, para alterar así la estabilidad social.

422. Hu fue condenado a 11 años y se cree que ya había decidido no apelar la decisión; Wang fue condenado a 10 años. Informes anteriores señalaron que un tercer individuo, Zheng Zongliang, fue también arrestado en el contexto de este caso. No se sabe si ha sido liberado o condenado también en el mismo juicio, en dicha ocasión.

423. En su comunicación de fecha 19 de agosto de 2002, la CIOSL añade que un militante laboral independiente fue detenido el pasado mes de junio en la provincia de Shanxi por tratar de crear una federación para trabajadores jubilados. Di Tiangui, de 57 años, antiguo funcionario de la Fábrica de Maquinaria de Dazhong, pasó más de dos meses esposado y encadenado en un centro de detención de Taiyuan, capital de la provincia de Shanxi. Di fue detenido por la policía en la tarde del 1.º de junio bajo sospecha de «establecer una organización ilegal». Según se informa, Di desagradó a las autoridades al suscribir una declaración, a principios de ese mismo año, instando a la creación de una federación nacional que representaría a 30 millones de trabajadores jubilados de empresas estatales.

424. El Sr. Di y otros militantes se vieron motivados aparentemente a intervenir después de comprobar que a los jubilados se les pagaba muy poco o no recibían pensión alguna y se les privaba de servicios sociales básicos como, por ejemplo, la atención sanitaria. Decidieron tratar de crear una federación nacional de trabajadores jubilados al comprobar que las peticiones por vía oficial habían sido infructuosas. La policía arrestó a Di oficialmente el 15 de julio bajo la acusación de «incitar a la subversión del poder estatal». Esta acusación puede acarrear severas condenas de prisión y, por lo general, suele suceder así. Por otro lado, las autoridades llevan a cabo esos arrestos y procesamientos claramente con el fin de disuadir a otros trabajadores potencialmente interesados en aunar esfuerzos en una actividad sindical independiente. De hecho, parece que actualmente otros militantes laborales independientes de la zona han entrado en la clandestinidad, intimidados por la severidad con la que se ha tratado a Di.

425. Las noticias sobre la detención del Sr. Di fueron confirmadas a principios de este mes por un funcionario policial en Taiyuan, que negó, sin embargo, que el prisionero hubiera sido maltratado. Esto contradice claramente los informes de los familiares de Di, extremadamente preocupados de que «no esté en condiciones de soportar la tensión física». Los familiares llaman la atención sobre el hecho de que Di padece hipertensión sanguínea y vasculitis y que su salud ha empeorado vertiginosamente durante su detención. El 21 de junio, cuando le visitaron en la prisión, parece que «había adelgazado» y «tenía úlceras en los pies y estaban tan hinchados que ni siquiera podía llevar zapatos y estaba encadenado de tal manera que le resultaba imposible mantenerse erguido».
426. El querellante pone de relieve que la detención de cualquier sindicalista independiente o defensor de los derechos de los trabajadores es inaceptable en virtud de los principios de la OIT. Por otra parte, el querellante se muestra conmocionado por la forma en que se trata a los prisioneros en China, en especial a los detenidos por motivos relacionados con los derechos laborales. En opinión del querellante, el trato infligido al Sr. Di es brutal, doloroso y totalmente inadecuado y, como tal, equivalente a la tortura.
427. Finalmente, la CIOSL, en su comunicación de fecha 10 de enero de 2003, expresa su profunda preocupación por el juicio inminente de Yao Fuxin y Pang Qingxiang en virtud de la reciente acusación modificada de subversión, que puede acarrear la pena de cadena perpetua o incluso la pena de muerte.

B. Respuesta del Gobierno

428. En su comunicación de fecha 26 de septiembre de 2002, el Gobierno facilita la siguiente información.
429. El Gobierno declara que, en los últimos meses, ha llevado a cabo una amplia investigación relativa a las personas e incidentes conexos, inclusión hecha de visitas a los ministerios pertinentes, como los de Seguridad Pública, Seguridad del Estado y Justicia, a la Federación de Sindicatos Chinos y a los gobiernos locales.

Fábrica textil, ciudad de Guangyuan, provincia de Sichuan

430. A principios de 2002, la Fábrica textil de la ciudad de Guangyuan en la provincia de Sichuan fue declarada en quiebra. No satisfechos con la indemnización recibida después de que la empresa vendiera todos sus activos fijos, algunos trabajadores se reunieron repetidas veces en el interior y alrededor de los terrenos de la fábrica, bloqueando las principales carreteras de la ciudad y perturbando el orden social en la ciudad de Guangyuan. Finalmente, las cuestiones relativas a las indemnizaciones y a los acuerdos con los trabajadores tras la quiebra de la empresa, se resolvieron con la mediación de un grupo de investigación tripartito compuesto por los gobiernos de la ciudad y la provincia, el sindicato y la empresa. Las investigaciones han revelado que no se produjo ningún enfrentamiento durante todo el período en el que tuvieron lugar los hechos.

Grupo de Ferroaleación SL., ciudad de Liaoyang, provincia de Liaoning

431. El Grupo de Ferroaleación SL. de la ciudad de Liaoyang, en la provincia de Liaoning, empresa municipalizada, ha venido sufriendo pérdidas en la gestión de la producción desde 1996. En octubre de 2001, se aceptó una propuesta para declarar la empresa en quiebra tras ser examinada por el Congreso de Representantes del personal del Grupo de Ferroaleación

de la ciudad de Liaoyang. En noviembre, se inició formalmente el procedimiento de la quiebra.

432. Del 11 al 21 de marzo de 2002, más de 500 personas del Grupo de Ferroaleación de la ciudad de Liaoyang, incluidos los miembros del personal en servicio en aquel momento y los jubilados, hicieron un llamamiento colectivo al gobierno municipal, exigiendo que se sancionara a los directivos corruptos de la empresa, así como una mejora de la fórmula de pago único acordada y de la indemnización económica, y que se liquiden los pagos pendientes en concepto de salarios y seguridad social. En respuesta a las exigencias de los trabajadores, el gobierno municipal promovió inmediatamente un grupo de investigación y se llevaron a cabo profundas y meticulosas pesquisas sobre las cuestiones presentadas por los apelantes. Se adoptaron las siguientes medidas:

- 1) *Sancionar a las personas corruptas de conformidad con la ley.* Los órganos judiciales investigaron los actos ilegales y delictivos cometidos por personas corruptas en la empresa y abordaron el problema de conformidad con la ley: a una persona se le dictó sentencia; hay un procedimiento en curso contra otra persona; otra persona permanece bajo custodia por delinquir; tres personas se encuentran en libertad bajo fianza a la espera de juicio y se están instruyendo sumarios para investigar a siete personas.
- 2) *Movilización multilateral de fondos para garantizar las necesidades vitales de los trabajadores.* La empresa asignó inicialmente cerca de 30 millones de yuan chinos para liquidar los pagos a los trabajadores, y se dispone a realizar pagos retroactivos a los trabajadores en concepto de los salarios y seguros sociales mediante la conversión de los bienes de la quiebra en dinero en efectivo. Los puntos principales del acuerdo incluyen: un trabajador al que le queden menos de cinco años para la jubilación legal podrá recurrir a un procedimiento de jubilación anticipada, recibiendo el pago de su pensión mensualmente a través de organismos de la seguridad social. Los trabajadores en servicio antes del establecimiento del sistema de contratación laboral recibirán como liquidación un pago único equivalente al triple del salario medio pagado el año anterior a los trabajadores de empresas en la ciudad que corresponda y los trabajadores contratados después del establecimiento del sistema de contratación laboral recibirán una indemnización económica en un solo pago.
- 3) *Asistencia al reemplazo de los trabajadores cesantes.* A finales de marzo y, posteriormente, a principios de abril de 2002, las agencias municipales de empleo mantuvieron dos consultas a gran escala sobre el empleo, para tratar el tema de la organización de ferias para facilitar la contratación de trabajadores cesantes del Grupo de Ferroaleación de la ciudad de Liaoyang. Como consecuencia de ello, se alcanzaron acuerdos preliminares de empleo correspondientes a un total de más de 1.000 puestos de trabajo, por consiguiente resolviendo el problema del empleo de varias de las personas afectadas.

433. En ese momento, un trabajador del Tren de Laminación de la ciudad de Liaoyang, Yao Fuxin, y tres trabajadores de la FAF de la ciudad de Liaoyang, Pang Qingxiang, Xiao Yunliang y Wang Zhaoming, llevaron a cabo conjuntamente actividades planificadas de terrorismo y sabotaje, amenazando seriamente la seguridad pública, alterando el orden público y causando daños a bienes de dominio público. Al haber infringido la ley, los responsables de la seguridad pública les citaron a comparecer en juicio, de conformidad con la legislación, y aplicaron medidas contundentes. A la vista de que su comportamiento infringió las disposiciones pertinentes del Derecho Penal de la República Popular de China y del Derecho de la República Popular de China que rige las Reuniones, Marchas y Manifestaciones, el 27 de marzo de 2002, con la aprobación del Procurador Popular de la ciudad de Liaoyang, los responsables de la seguridad pública de la ciudad de Liaoyang arrestaron a Yao Fuxin y a las personas mencionadas *supra* de conformidad con la ley,

bajo la acusación de organizar reuniones, marchas y manifestaciones ilegales. Actualmente, se están instruyendo sumarios para entender del caso.

Yacimientos petrolíferos de Daqing

- 434.** Ante la intensa competitividad en los mercados internacionales de petróleo de los últimos años, la Compañía de Petróleos Daqing adoptó una serie de medidas de reestructuración, incluida una reducción de personal para incrementar la rentabilidad a fin de mejorar su gestión y competitividad. A principios de 2000, una parte de los trabajadores en plantilla concluyeron voluntariamente sus contratos laborales con la empresa a juzgar por las solicitudes de las personas interesadas, la aprobación por la empresa y la certificación notarial. A lo largo de este proceso, la empresa no solamente pagó la suma total de una indemnización predeterminada, sino también otra considerable suma en una subvención pagada de una sola vez a cada persona, con el fin de garantizar unas condiciones de vida básicas a los que habían concluido sus relaciones laborales.
- 435.** A principios de 2002, miles de personas que habían concluido sus relaciones laborales con la Oficina de Administración de Petróleo de Daqing, previo pago de una indemnización, cambiaron de opinión y exigieron su reincorporación en el empleo. El 1.º de marzo de 2002 se reunieron en el edificio de oficinas de la Oficina de la Administración de Petróleo de Daqing. El 4 de marzo, parte del grupo interrumpió el tráfico de la línea ferroviaria de Bingzhou. Posteriormente, una parte del grupo inició el asalto al edificio de oficinas de la Oficina de Administración de Petróleo de Daqing y destrozaron automóviles. A fin de mantener el orden adecuado y de prevenir cualquier empeoramiento de la situación, se envió a la policía para que cumpliera su obligación.
- 436.** Después del incidente, los gobiernos de todos los niveles mostraron una gran preocupación. El Gobierno central promovió un grupo de investigación tripartito compuesto por representantes de los ministerios y las comisiones pertinentes, el sindicato y la empresa, que se desplazó a Daqing para llevar a cabo investigaciones *in situ*. Se celebraron varios debates y se escucharon las observaciones de los que habían concluido sus contratos laborales previo pago de una indemnización, con la participación de representantes de éstos últimos, de los gobiernos de la provincia de Heilongjiang y de la ciudad de Daqing, de la Oficina Central de Petróleos de China y de la Oficina de la Administración de Petróleos de Daqing.
- 437.** Una vez solicitados los comentarios de todas las partes, la Oficina Central de Petróleos de China hizo públicas las *Propuestas preliminares sobre una mejora más profunda de la gestión en beneficio de los que han concluido sus contratos laborales previo pago de una indemnización*, solicitando a la Oficina de la Administración de Petróleos de Daqing que se ocupe seriamente de los que han concluido sus contratos laborales, que siga intentando resolver el problema para que esas personas continúen participando en los programas de seguros sociales, y que establezca activamente las condiciones para contribuir a su reincorporación en el empleo, a fin de mantener el impulso de las reformas globales y del desarrollo sostenible en todo el grupo. También se pidió que se prestara una atención especial para vencer las dificultades reales que encuentren en su vida cotidiana.
- 438.** Se dispone de información indicando que en este momento, los que han concluido sus contratos laborales han aceptado las medidas mencionadas anteriormente. Durante la gestión de todo este incidente no se ha producido ningún enfrentamiento entre la policía y los manifestantes.

- 439.** El Gobierno añade que, de forma más general, China se encuentra en un proceso de transición de una economía planificada a una economía socialista de mercado. Con el fin de mejorar la gestión y la competitividad, es inevitable que las empresas estatales decidan llevar a cabo reestructuraciones económicas y despidan a una parte de sus trabajadores en plantilla. No cabe duda de que las reformas van por buen camino, y China avanza inquebrantable por la senda de la reestructuración y de la apertura al mundo exterior. Dado que China es el mayor país en desarrollo del mundo, con una inmensa población, sería difícil evitar que surja algún conflicto en el proceso de reestructuración económica. China posee la determinación y la capacidad de resolver esos problemas mediante intensas reformas y de lograr, a la vez, un buen nivel de desarrollo en los ámbitos económico y social.
- 440.** El Gobierno de China presta una atención muy especial a la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores cesantes, los desempleados, los jubilados y de otros grupos sociales desfavorecidos, y a proporcionarles una asistencia adecuada. Desde 1998, el Gobierno de China ha adoptado un sistema original de «triple seguridad», que incluye un programa para asegurar las necesidades básicas de los trabajadores cesantes de empresas estatales, un programa de seguros de desempleo y un programa para asegurar un nivel de vida mínimo a la población urbana. Entretanto, se han adoptado medidas para garantizar el pago oportuno de la totalidad de los subsidios mínimos a los trabajadores cesantes de empresas estatales y de las pensiones a los jubilados.
- 441.** China ha hecho todo lo posible por reformar su sistema de seguridad social. Durante más de una década ha desplegado esfuerzos y ha establecido un sistema preliminar de seguridad social independiente de las empresas. Especialmente en los últimos años, se han mejorado los sistemas de pensiones y los seguros médicos, de desempleo, de accidentes laborales y de maternidad. Asimismo, se ha intensificado la recaudación de primas y se ha ampliado aún más la cobertura de la seguridad social. Mediante la labor llevada a cabo para establecer un sistema de seguridad social y para fomentar el empleo, China ha proporcionado una red de seguridad social básica para todo tipo de personas, protegiendo eficazmente el derecho de los ciudadanos a la vida y al desarrollo (que es el fundamento de los derechos humanos) y el derecho de los ciudadanos a un empleo (que es la base de un trabajo digno). Los resultados obtenidos y la experiencia de China son contribuciones importantes al trabajo relativo a los asuntos laborales internacionales y ha alcanzado asimismo un amplio reconocimiento en medios internacionales.
- 442.** El Gobierno afirma igualmente que siempre ha protegido y prestado atención a los derechos democráticos de todos los ciudadanos, incluido el derecho a la libertad de asociación. Existen disposiciones explícitas a este efecto en la Constitución, en el Derecho Laboral y en el Derecho Sindical. Como miembro responsable de la Organización Internacional del Trabajo, China reconoce y respeta todos los principios estipulados en la Constitución de la OIT, entre ellos el principio de libertad de asociación, y ha luchado incansablemente para la consecución de los mismos.
- 443.** No obstante, hay que poner de relieve que los incidentes que se han producido en 2002 en determinados lugares de China, como se menciona en el caso núm. 2189, son simplemente conflictos laborales producidos por reajustes de intereses durante la reducción de la plantilla de la empresa y en ningún caso tienen relación con la libertad de asociación. En la ciudad de Liaoyang, Yao Fuxin y sus tres cómplices sacaron partido de que ciertos trabajadores estuvieran haciendo un llamamiento a las autoridades y, en repetidas ocasiones, planearon actividades ilegales para alterar el orden público y poner en peligro la seguridad pública. Dicho comportamiento no tiene nada que ver con la libertad de asociación. Ningún gobierno responsable en un Estado de derecho hubiera permanecido

pasivo. Las alegaciones de la CIOSL difieren de los hechos y constituyen un mal entendimiento y una mala interpretación de los mismos.

444. El Gobierno concluye que los hechos considerados en este caso ya son bastante claros y que no es necesario que sean objeto de examen por parte del Comité de Libertad Sindical. Sin embargo, con el espíritu de fomentar la cooperación y de favorecer el entendimiento, el Gobierno expresa su voluntad de mantener el diálogo con el Comité.

C. Conclusiones del Comité

445. *El Comité observa que los alegatos en este caso se refieren al uso de medidas represivas, entre las que figuran amenazas, intimidación, intervenciones de las fuerzas de seguridad, agresiones físicas, detenciones, arrestos y otros malos tratos a los que han sido sometidos dirigentes, representantes electos y miembros de organizaciones independientes de trabajadores en la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) de la provincia de Liaoning y de la Compañía de Petróleos de Daqing de la provincia de Heilongjiang, así como la violenta intervención policial en una manifestación de trabajadores en la Fábrica Textil de Guangyuan y la condena de defensores de los derechos de los trabajadores en la provincia de Sichuan. Por último, los querellantes alegan la detención, el arresto y los malos tratos de un militante laboral independiente en la provincia de Shanxi, al tratar de crear una federación para trabajadores jubilados.*

Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) en Liaoyang, provincia de Liaoning

446. *El Comité toma nota con preocupación de los alegatos específicos relativos al arresto y detención de Yao Fuxin, Pang Qingxiang, Xiao Yunliang y Wang Zhaoming, dirigentes y representantes de la organización independiente de trabajadores de la FAF, acusados de manifestarse ilegalmente, como consecuencia de una manifestación masiva en marzo de 2002 en apoyo de más de 10.000 trabajadores despedidos. Los arrestos que tuvieron lugar el 20 de marzo, de los tres últimos representantes estuvieron acompañados, según se dice, de una violenta y contundente intervención policial, que dio como resultado que muchos de los manifestantes sufrieran múltiples heridas. El querellante alega además que Gu Baoshu, representante de los trabajadores y Guo Suxiang, esposa del dirigente detenido Pang Qingxiang, fueron asimismo arrestados y mantenidos en detención durante un breve período de tiempo y que un trabajador no identificado de la Fábrica de Fibras de Liaoyang, que participaba en la acción de protesta, permanece detenido. Aparte de los alegatos de intervenciones policiales violentas durante la manifestación del 20 de marzo, cuya finalidad era la liberación de Yao Fuxin, se han presentado otros alegatos relativos a la violencia policial y palizas en manifestaciones que tuvieron lugar el 15 de mayo.*
447. *El Comité toma nota también con profunda preocupación de los alegatos relativos al estado de salud muy preocupante en que se encuentra Yao Fuxin y a las sospechas de torturas y otros malos tratos en torno a su detención. En particular, el querellante alega que Yao Fuxin padece una apoplejía causada por un ataque cardíaco, a su vez causado por el trato brutal al que fue sometido en manos de la policía. Después de un breve período de hospitalización en marzo, Yao Fuxin fue reconducido al centro de detención de Tielin donde, a pesar del empeoramiento constante de su salud, supuestamente se le ha privado de tratamiento médico y se le ha denegado el retorno al hospital o una liberación condicional bajo supervisión médica.*

448. *El querellante ha presentado alegatos de malos tratos y palizas respecto de la breve detención de Gu Baoshu. El querellante alega además que la policía rechazó una solicitud del abogado de Xiao Yunliang para visitar a éste último, afirmando que Xiao había rechazado los servicios de un abogado. Finalmente, el Comité toma nota del alegato según el cual Wang Dawei desapareció después de haber intervenido en la lucha de la FAF.*
449. *Por lo que respecta a las manifestaciones en el Grupo de Ferroaleación, provocadas como consecuencia de la quiebra de la fábrica, el Gobierno señala que se organizó inmediatamente un grupo de investigación para esclarecer las quejas presentadas por los trabajadores relativas a la corrupción en la empresa y a las indemnizaciones económicas por salarios y seguridad social. Además, el Comité toma nota del informe del Gobierno relativo a las medidas adoptadas para sancionar a las personas corruptas, movilizar fondos que garanticen las necesidades vitales básicas de los trabajadores y para contribuir a la reincorporación en el empleo de los trabajadores cesantes.*
450. *De forma más general, el Comité toma nota de varias explicaciones facilitadas por el Gobierno en relación con las consecuencias del proceso de transición de una economía planificada a una economía socialista de mercado y de las múltiples medidas adoptadas por el Gobierno para resolver los problemas consiguientes y proteger los derechos fundamentales de los trabajadores. Si bien el Gobierno afirma que siempre ha protegido y prestado atención a los derechos democráticos de todos los ciudadanos, incluido el derecho a la libertad de asociación, añade asimismo que los incidentes objeto de la presente queja son simplemente conflictos laborales producidos por el reajuste de intereses durante la reducción de la plantilla de la empresa y en ningún caso tienen relación con la libertad de asociación.*
451. *El Gobierno vincula el presente contexto general con el caso específico de los trabajadores de la FAF, afirmando que Yao Fuxin, Pang Qingxiang, Xiao Yunliang y Wang Zhaoming sacaron partido de que ciertos trabajadores estuvieran haciendo un llamamiento a las autoridades y, en repetidas ocasiones, planearon actividades de terrorismo y sabotaje, amenazando seriamente la seguridad pública, perturbando el orden público y causando daños a bienes de dominio público. El Gobierno afirma que fueron citados a comparecer en juicio de conformidad con la ley bajo la acusación de organizar reuniones, marchas y manifestaciones ilegales y que los responsables de la seguridad pública aplicaron medidas contundentes. El Gobierno concluye que las alegaciones de la CIOSL difieren de los hechos y constituyen una mala interpretación de los mismos.*
452. *Al tiempo que toma debida nota de las explicaciones del Gobierno en relación con las medidas adoptadas para responder a las peticiones de los trabajadores, y a fin de garantizar las necesidades vitales básicas, el Comité observa con pesar que se haya facilitado muy poca información del único asunto en instancia ante el Comité sobre el que éste tiene competencia, que es la cuestión de garantizar el respeto de los principios fundamentales de la libertad de asociación. Esta escasez de información resulta todavía más lamentable habida cuenta de la información detallada facilitada por los querellantes en lo referente a la función y actividades de los cuatro representantes de los trabajadores de la FAF. Si bien se ha tomado nota de la indicación general del Gobierno de que los representantes de los trabajadores supuestamente planearon actividades ilegales para perturbar el orden público y poner en peligro la seguridad pública, el Comité observa que el Gobierno no facilita detalles en lo que respecta al carácter ilícito de sus actividades, pero admite que el contexto en su totalidad era de conflictividad laboral. A la luz de las informaciones suministradas por el Gobierno, el Comité pide al Gobierno que retire los cargos relativos a terrorismo, sabotaje y subversión.*

453. *En esas circunstancias, el Comité debe recordar que la detención de los dirigentes o miembros sindicales por motivos relacionados con sus actividades en defensa de los intereses de los trabajadores constituye una seria interferencia con las libertades públicas en general y con los derechos sindicales en particular [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo. 71]. Además, al tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado más información en respuesta a los alegatos específicos de la violenta intervención policial en las manifestaciones de trabajadores que la de afirmar que los funcionarios de la seguridad pública habían aplicado medidas contundentes contra los supuestos infractores, el Comité recuerda que los trabajadores deben disfrutar del derecho de manifestación pacífica en defensa de sus intereses laborales. Las autoridades deben recurrir al uso de la fuerza únicamente en situaciones en que la ley y el orden estén seriamente amenazados. La intervención de las fuerzas de la ley y el orden debe ser debidamente proporcional al peligro que se cierne sobre la ley y el orden, y que las autoridades pretenden controlar, y los gobiernos deben adoptar medidas para garantizar que las autoridades competentes reciban las instrucciones adecuadas a fin de eliminar el peligro que comporta el uso de una violencia excesiva al controlar manifestaciones que podrían derivar en una alteración de la paz [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 132].*
454. *A la vista de lo anteriormente mencionado, el Comité pide al Gobierno que promueva una investigación imparcial e independiente de los alegatos de intervención policial violenta en las manifestaciones relacionadas con el conflicto de los trabajadores en la FAF de Liaoyang el 20 de marzo y el 15 de mayo de 2002. Se pide al Gobierno que facilite información detallada al Comité del resultado de la investigación y que indique las medidas adoptadas para indemnizar a los trabajadores que hayan resultado heridos. El Comité solicita además al Gobierno que promueva una investigación independiente de los alegatos relativos al grave estado de salud de Yao Fuxin y las sospechas de tortura y malos tratos en torno a su detención. Se pide al Gobierno que informe al Comité del resultado de la investigación y de toda medida adoptada en caso de que se compruebe que Yao Fuxin ha sido maltratado durante su detención, incluidas las medidas adoptadas para garantizar que reciba el tratamiento médico necesario.*
455. *En lo referente a la breve detención de Gu Baoshu, representante de los trabajadores, y Gou Suxiang, esposa del dirigente arrestado Pang Qingxiang, el Comité recuerda que, aunque sólo sea breve, el arresto de dirigentes sindicales y de sindicalistas en el ejercicio legítimo de actividades sindicales constituye una violación de los principios de la libertad de asociación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 70]. Además, tomando nota de los alegatos según los que Gu Baoshu fue golpeado durante su breve detención, el Comité pide al Gobierno que promueva una investigación independiente de estos alegatos y que informe al Comité del resultado y de toda medida adoptada en caso de que se compruebe que Gu Baoshu fue maltratado durante su detención. Finalmente, el Comité pide al Gobierno que facilite toda información de que disponga respecto al paradero de Wang Dawei.*
456. *En lo referente al arresto y detención de Yao Fuxin, Pang Qingxiang, Xiao Yunliang y Wang Zhaoming, en vista de la respuesta poco satisfactoria del Gobierno en lo relativo a la naturaleza exacta de las actividades que tuvieron como resultado la alteración del orden público y el riesgo para la seguridad pública, y el hecho de que la acusación inicial de manifestación ilegal se transformara en subversión nueve meses después del incidente y dos semanas antes del juicio (delito que, según se informa, puede acarrear una pena de cadena perpetua o incluso la pena de muerte), el Comité pide al Gobierno que facilite información específica y detallada de las acusaciones presentadas contra los cuatro representantes de los trabajadores. Entretanto, el Comité recuerda que, teniendo en cuenta el carácter general de las acusaciones, considera que la condena de los*

*sindicalistas a prolongados períodos de prisión, con frecuencia por motivos de alteración del orden público, podría entrañar una represión de actividades de índole sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 64]. Considerando lo anterior, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la liberación inmediata de todos los representantes de los trabajadores de la FAF aún detenidos y para garantizar que las acusaciones presentadas contra ellos sean retiradas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.*

- 457.** *En lo referente a los alegatos relativos a la privación del derecho de visita del abogado de Xiao Yunliang a su defendido, el Comité recuerda que los sindicalistas detenidos, como cualquier otra persona, deben beneficiarse de un procedimiento judicial regular y tener derecho a un juicio con las debidas garantías procesales, en particular, el derecho a ser informados de las acusaciones presentadas contra ellos, el derecho a disponer del tiempo y medios necesarios para preparar su defensa y de comunicarse libremente con el asesor que se elija y el derecho a un juicio sin dilación ante una autoridad jurisdiccional imparcial e independiente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 102]. El Comité pide al Gobierno que se asegure a todos los representantes de los trabajadores mencionados en esta queja las debidas garantías procesales.*

Oficina de Administración de Petróleos de Petrochina (PAB), sede, Daqing (provincia de Heilongjiang)

- 458.** *El Comité toma nota de los alegatos relativos a la intimidación y amenazas por parte de 1.000 policías y fuerzas paramilitares a trabajadores durante una sentada en la sede de la PAB de Petrochina en marzo de 2002. De conformidad con el querellante, los trabajadores que fueron arrestados en la manifestación permanecieron detenidos hasta dos semanas y fueron liberados con la condición de no volver a participar en las manifestaciones. El Comité toma nota con particular preocupación de los alegatos según los que varios representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos del PAB, de carácter independiente, y otros 60 trabajadores implicados en acciones de protesta en la ciudad de Daqing fueron, según se informa, detenidos el 11 de marzo y se encuentran todavía en paradero desconocido. El querellante alega asimismo el arresto y la detención de una señora no identificada de 50 años y de un trabajador jubilado, Li Yan, cuyo paradero se desconoce.*
- 459.** *El Comité toma nota de la información básica relativa al conflicto en los yacimientos petrolíferos de Daqing facilitada por el Gobierno, y de su explicación según la cual los trabajadores cambiaron de opinión respecto de una indemnización proporcionada durante un proceso de reestructuración de la empresa, y pidieron su reintegración en el empleo. De conformidad con lo expuesto por el Gobierno, en marzo de 2002 estos trabajadores interrumpieron el tráfico ferroviario, iniciaron un asalto al edificio de oficinas de la PAB y destrozaron automóviles. Si bien el Gobierno indica que, a fin de mantener el orden adecuado y de prevenir un empeoramiento de la situación se envió a la policía para que cumpliera su obligación, añadió que no se produjeron enfrentamientos entre la policía y los manifestantes. Posteriormente, se estableció un grupo de investigación tripartito formado, según el Gobierno, por representantes de los ministerios y comisiones interesados, sindicatos y empresas, y se propusieron varias medidas relativas a la seguridad social y a las condiciones para el reintegro en el empleo. El Gobierno añade que existe información que indica que los que han concluido sus contratos laborales han aceptado esas medidas.*
- 460.** *Al tiempo que toma nota del empeño del Gobierno para resolver este conflicto mediante un grupo de investigación tripartito, el Comité lamenta observar que, a excepción de una declaración general que señala que no hubo enfrentamientos entre la policía y los*

*manifestantes, el Gobierno no ha respondido a los alegatos relativos a la detención el 11 de marzo de varios representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos del PAB, de carácter independiente, y de otros 60 trabajadores implicados en las acciones de protesta en la ciudad de Daqing, así como de una mujer no identificada de 50 años y de un trabajador jubilado, Li Yan, que se encuentran todavía, según el querellante, en paradero desconocido. Al recordar que la detención de dirigentes o miembros sindicales por motivos relacionados con sus actividades en defensa de los intereses de los trabajadores constituye una seria interferencia con las libertades públicas en general y con los derechos sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 71], el Comité pide al Gobierno que responda específicamente a estos alegatos y que facilite toda la información de que disponga en relación con los arrestos que hayan podido producirse en conexión con las protestas de Daqing, si hay todavía personas detenidas y cualquier acusación que haya podido presentarse contra ellas.*

Intervención policial en una huelga en la Fábrica Textil de Guangyuan, condena de los defensores de los trabajadores en la provincia de Sicuani y la detención de un militante laboral independiente en la provincia de Shanxi

- 461.** *En la provincia de Sicuani, los alegatos se refieren a la intervención policial en una huelga en la Fábrica Textil de Guangyuan, también en marzo de 2002, donde varios huelguistas fueron golpeados por la policía en la línea de piquetes situados en el exterior de la fábrica y cerca de una docena de ellos fueron detenidos. Los querellantes alegan también que dos militantes de la oposición democrática, Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, un tercer militante mencionado en informes precedentes, Zheng Yongliang) han sido condenados a severas penas de prisión por actuar en nombre de los organizadores.*
- 462.** *El Comité toma nota de que, de conformidad con el Gobierno, los trabajadores de la Fábrica Textil de Guangyuan, no satisfechos con la indemnización que habían recibido cuando la fábrica textil quebró, se reunieron reiteradamente en el interior y alrededores de la fábrica, bloqueando las principales carreteras de la ciudad y perturbando el orden social normal en Guangyuan. De conformidad con el Gobierno, la cuestión de las indemnizaciones se resolvió con la mediación de un grupo de investigación tripartito.*
- 463.** *Al tiempo que toma nota de la indicación general del Gobierno según la cual los trabajadores habían perturbado el orden social normal de la ciudad, el Comité debe recordar la importancia que tiene el principio mencionado supra, de que la intervención de las fuerzas de la ley y el orden debe ser debidamente proporcional al peligro que se cierne sobre la ley y el orden, y que las autoridades pretenden controlar. Los Gobiernos deben adoptar medidas para garantizar que las autoridades competentes reciban las instrucciones adecuadas a fin de eliminar el peligro que comporta el uso de una violencia excesiva al tratar de controlar manifestaciones que podrían derivar en una alteración de la paz. En vista de los numerosos alegatos que constan en la presente queja relativos al uso excesivo de la fuerza por la policía en varios conflictos que se han producido en diferentes lugares del país, el Comité pide al Gobierno que considere la preparación de instrucciones pertinentes para las fuerzas de la ley y el orden con el fin de eliminar el peligro que entraña recurrir al uso excesivo de la violencia al controlar las manifestaciones.*

464. Finalmente, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido a los alegatos relativos a dos militantes de la oposición democrática, Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, Zheng Yongliang) que, según se informa han sido condenados a severas penas de prisión por actuar en nombre de los organizadores, ni a los alegatos según los que un militante laboral independiente, Di Tiangui, antiguo funcionario de la Fábrica de Maquinaria Dazhong, fue detenido el 1.º de junio de 2002 en la provincia de Sahnxi por tratar de crear una federación para trabajadores jubilados y acusado de incitar a la subversión del poder estatal. El Comité pide al Gobierno que facilite información detallada al respecto y, en particular, en cuanto a la preocupación suscitada en torno a la salud de Di Tiangui y a los alegatos de malos tratos.

* * *

465. De modo más general, y teniendo debidamente en cuenta el contexto de transición descrito por el Gobierno y su determinación para lograr simultáneamente un desarrollo en los ámbitos económico y social, el Comité considera que es precisamente en ese contexto donde se logra la única solución duradera al supuestamente creciente conflicto social que vive el país, mediante el pleno respeto al derecho de los trabajadores a crear las organizaciones que ellos mismos elijan, garantizando en especial la posibilidad efectiva de configurar organizaciones independientes tanto de las ya existentes como de las de cualquier partido político, en un clima de total seguridad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 273]. Si bien se toma nota de la declaración del Gobierno según la que la libertad de asociación está garantizada en virtud de disposiciones explícitas de su Constitución, del Derecho Laboral y del Derecho Sindical, el Comité debe remitirse a sus conclusiones precedentes relativas a ciertos obstáculos legislativos importantes que se oponen a una garantía plena de la libertad de asociación. En particular, en el examen del caso núm. 2031 [véase 321.^{er} informe, párrafo 165], el Comité recordó que durante su examen de dos quejas previas presentadas contra el Gobierno de China [véase 286.º informe (caso núm. 1652) y 310.º informe (caso núm. 1930)], el Comité había llegado a la conclusión de que las obligaciones establecidas en los artículos 5, 8 y 9 de la ley sobre los sindicatos impedían el establecimiento de organizaciones sindicales independientes de los poderes públicos y del partido dirigente que pudieran dedicarse realmente a defender y promover los intereses de sus mandantes y no a reforzar el sistema político y económico del país. El Comité había tomado nota asimismo de que los artículos 4, 11 y 13 establecían de hecho un monopolio sindical y que la disposición con arreglo a la cual las organizaciones de base habían de ser controladas por organizaciones sindicales superiores y sus constituciones aprobadas por el Congreso Nacional de Representantes Sindicales constituían obstáculos importantes para que los sindicatos pudieran ejercer su derecho de elaborar sus estatutos, organizar sus actividades y formular sus programas de acción. Posteriormente, el Comité había concluido que numerosas disposiciones de la ley sobre los sindicatos eran contrarias a los principios fundamentales de la libertad sindical y había invitado al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar que se modificaran las disposiciones mencionadas.

466. Por último, el Comité cree firmemente que el desarrollo de organizaciones libres e independientes y la negociación con todos los implicados en el diálogo social es indispensable para permitir a un gobierno abordar sus problemas sociales y económicos y resolverlos procurando el mayor beneficio de los trabajadores y de la nación. Ciertamente, un desarrollo económico y social equilibrado exige la existencia de organizaciones sólidas e independientes, que puedan participar en el proceso de desarrollo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 24 y 25]. En este contexto, el Comité pide al Gobierno una vez más que examine la posibilidad de que una misión de contactos directos visite el país a efectos de promover la plena aplicación de la libertad sindical. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno responderá positivamente a esta

sugerencia, que ha sido hecha con espíritu constructivo y con finalidad de asistir al Gobierno en la búsqueda de soluciones apropiadas a los problemas existentes.

Recomendaciones del Comité

467. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación imparcial e independiente sobre los alegatos de intervención policial violenta respecto de la manifestación relativa a la lucha de los trabajadores en la FAF de Liaoyang el 20 de marzo y el 15 de mayo de 2002. El Comité pide al Gobierno que facilite información detallada al Comité sobre los resultados de la investigación y que indique las medidas adoptadas para indemnizar a los trabajadores que hayan resultado heridos;*
- b) el Comité pide además al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre los alegatos relativos al grave estado de salud de Yao Fuxin y a la tortura y malos tratos sufridos durante su detención. Se pide al Gobierno que informe al Comité del resultado de la investigación y de las medidas adoptadas en caso de que se compruebe que Yao Fuxin ha sido maltratado durante su detención, incluidas las medidas adoptadas para garantizar que reciba el tratamiento médico necesario;*
- c) el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre los alegatos según los cuales Gu Baoshu fue golpeado durante su breve detención y que informe al Comité del resultado de la investigación y de las medidas adoptadas en caso de que se compruebe que Gu Baoshu fue maltratado durante su detención. El Comité pide también al Gobierno que facilite toda la información de que disponga respecto al paradero de Wang Dawei;*
- d) habida cuenta de la afirmación del Gobierno en cuanto a que los hechos que tuvieron lugar en la FAF ocurrieron en el marco de un conflicto laboral, el Comité pide al Gobierno que retire los cargos relativos a terrorismo, sabotaje y subversión;*
- e) el Comité pide asimismo al Gobierno que facilite información específica y detallada sobre las acusaciones presentadas contra Yao Fuxin, Pang Qingxiang, Xiao Yunliang y Wang Zhaoming. Entretanto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la liberación inmediata de todos los representantes de los trabajadores de la FAF aún detenidos y para garantizar que las acusaciones presentadas contra ellos sean retiradas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;*
- f) el Comité pide al Gobierno que garantice un procedimiento con las debidas garantías procesales para todos los representantes de los trabajadores mencionados en la presente queja;*
- g) el Comité pide al Gobierno que responda específicamente a los alegatos según los cuales los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos del PAB, otros 60 trabajadores implicados en las*

acciones de protesta de la ciudad de Daqing así como una mujer no identificada de 50 años y un trabajador jubilado, Li Yan, fueron detenidos el 11 de marzo. El Comité pide además al Gobierno que facilite toda la información de que disponga relativa a las detenciones que se hayan podido efectuar en conexión con las protestas de Daqing, a si permanecen todavía personas detenidas y a las acusaciones que se hayan podido presentar contra ellos;

- h) en vista de los numerosos alegatos en esta queja relativos al uso excesivo de la fuerza por la policía en varios conflictos que se han producido en diferentes lugares del país, el Comité pide al Gobierno que considere la preparación de instrucciones pertinentes para las fuerzas de la ley y el orden, con el propósito de eliminar el peligro que entraña recurrir al uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones;*
- i) el Comité pide al Gobierno que facilite información detallada en relación con los dos militantes de la oposición democrática, Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, Zheng Yongliang) quienes, según se informa, han sido condenados a severas penas de prisión por actuar en nombre de los organizadores y con los alegatos según los cuales un militante laboral independiente, Di Tiangui, fue detenido el 1.º de junio de 2002 en la provincia de Shanxi por tratar de crear una federación para trabajadores retirados. Se pide al Gobierno, en particular, que facilite información relativa al estado de salud de Di Tiangui y a los alegatos relativos a los malos tratos sufridos durante su detención, y*
- j) el Comité pide al Gobierno una vez más que examine la posibilidad de que una misión de contactos directos visite el país a efectos de promover la plena aplicación de la libertad sindical. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno responderá positivamente a esta sugerencia, que ha sido hecha con espíritu constructivo y con finalidad de asistir al Gobierno en la búsqueda de soluciones apropiadas a los problemas existentes.*

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores
Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos
del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía
Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO)**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan asesinatos, secuestros, agresiones, amenazas de muerte y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no adopta las medidas necesarias para poner fin a la grave situación de impunidad

468. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 357 a 384]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 8 de octubre de 2002, la Federación Sindical Mundial, por comunicaciones de fechas 3 y 9 de septiembre, 18, 27 y 28 de noviembre de 2002, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, Subdirectiva Antioquia (CUT) por comunicación de fecha 15 de noviembre de 2002. En una comunicación reciente de fecha 3 de febrero de 2003, la CIOSL presentó nuevos alegatos. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 15 de enero de 2003.

469. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

470. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical [véase 329.º informe, párrafo 384]:

- a) al tiempo que toma nota de que la violencia afecta a todos los sectores de la población, el Comité expresa una vez más, su profunda preocupación por la situación de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y reitera que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;
- b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que realice todo lo que le incumbe para lograr resultados comprobables en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios;
- c) el Comité debe pedir al Gobierno que tome medidas de inmediato para que las investigaciones cubran la totalidad de los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de forma significativa con el fin de sancionar efectivamente a los responsables y le urge a que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I, así como los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe. El Comité pide también al Gobierno que indique por qué el 23 de marzo de 2001 se suspendió en la Fiscalía General la investigación relativa al asesinato del sindicalista Leonardo Betancourt Méndez;
- d) el Comité debe urgir una vez más tanto a las organizaciones querellantes como al Gobierno a que sin demora envíen la información necesaria para esclarecer las discrepancias existentes en cuanto a la calidad de dirigente sindical o sindicalista de algunas de las víctimas;
- e) el Comité deplora que a pesar de las numerosas solicitudes del Comité el Gobierno no haya informado hasta ahora de efectivas condenaciones a los responsables de asesinatos de sindicalistas. El Comité pide una vez más al Gobierno y con el mismo énfasis con que lo hiciera en su examen anterior del caso que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad y para sancionar a todos los responsables de los innumerables actos de violencia;
- f) el Comité pide al Gobierno que continúe realizando una evaluación no restrictiva del riesgo que corren los sindicalistas amenazados de manera que la protección se haga extensiva a todos aquellos que se encuentran en situación de riesgo, con el fin de evitar los asesinatos y desapariciones y que continúe disponiendo de las medidas de protección adecuadas. El Comité pide al Gobierno que envíe toda la información al respecto;
- g) el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe el listado consolidado de víctimas correspondiente al período 1991-2000 elaborado por la Subcomisión de Unificación al que se refiriera en su último examen del caso;
- h) el Comité recuerda una vez más al Gobierno [véanse 327.º informe, párrafo 344, g), y 328.º informe, párrafo 124, h)] que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones, por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales [en particular en los departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja]. El Comité recuerda a los querellantes y al Gobierno que pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación;
- i) en lo que respecta a los alegatos sobre amenazas y detenciones de numerosos dirigentes sindicales por haber participado en la movilización y paro de 16 de septiembre, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, y
- j) el Comité recomienda al Consejo de Administración que considere la posibilidad de transmitir las cuestiones relativas a Colombia que están en instancia ante el Comité de Libertad Sindical a la Comisión de Investigación y Conciliación a fin de apoyar los esfuerzos presentes de la OIT por clarificar la presente situación y prestar ayuda al

respecto, así como para considerar la evolución de estas cuestiones en cooperación con el Gobierno y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

B. Nuevos alegatos

471. Las organizaciones querellantes alegan los siguientes actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas:

Asesinatos

- 1) Jorge Alberto Alvarez, miembro del SUTIMAC el 6 de agosto de 2001 en las afueras de Santa Bárbara;
- 2) Adolfo de Jesús Munera López, Vicepresidente de la Subdirectiva CUT, Atlántico y miembro de SINALTRAINAL, el 31 de agosto de 2002 en Barranquilla, departamento de Atlántico;
- 3) Oswaldo Moreno Ibagüe, líder del Comité Cívico de los Derechos Humanos del Meta y Presidente de la Junta de Acción Comunal en Villavicencio, el 3 de septiembre de 2002;
- 4) César Gómez, presidente de la Subdirectiva Pamplona del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL); el 5 de septiembre de 2002 en el Municipio de Pamplona, departamento del Norte de Santander;
- 5) Oscar de Jesús Payares, miembro de la Asociación de Educadores del Atlántico (ADEA-FECODE-CUT), el 6 de septiembre de 2002 en Barranquilla, departamento del Atlántico;
- 6) Alfonso Morelly Zárate, afiliado a la seccional Magdalena de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU-CUT), el 7 de septiembre de 2002 en Marta, departamento del Magdalena;
- 7) Gema Lucía Jaramillo, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA-FECODE-CUT), el 9 de septiembre de 2002 en el municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia;
- 8) Miguel Lora Gómez, miembro de la Junta Directiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el 9 de septiembre de 2002;
- 9) José Fernando Mena Alvarez, afiliado al sindicato de educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE-CUT), el 10 de octubre de 2002 en el municipio de Palermo, departamento del Magdalena;
- 10) Oscar David Polo Charry, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE-CUT) el 28 de octubre de 2002 en el municipio de Pivijay, departamento del Magdalena;
- 11) Jairo Vera, afiliado al sindicato del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (SINTRADIN-CUT) el 23 de noviembre de 2002 en Bucaramanga, departamento de Santander del Sur.

Actos de violencia

Varios trabajadores del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), fueron agredidos durante el desarrollo de la Asamblea Permanente, por la fuerza pública el 1.º de octubre de 2002.

Secuestros y desapariciones

- 1) Víctor Manuel Jiménez Frutos, Vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS-FENSUAGRO-CUT), desapareció el 22 de octubre de 2002 en el municipio de Ponedera, departamento del Atlántico;
- 2) Ramón Alzate, Javier Agudelo, Jhon Jairo Sánchez y Rafael Montoya, afiliados a SUTIMAC fueron secuestrados el 6 de abril de 2001 y el 11 de abril fueron liberados.

Atentados

Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 3 de septiembre de 2002 explotó una bomba de alto poder que causó daños materiales en el lugar donde normalmente se realizan las asambleas de los trabajadores.

Amenazas

- 1) Contra los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de las empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) Alexander López Maya, Luis Hernández y los demás miembros de la Junta Directiva recibieron una comunicación de grupos paramilitares;
- 2) Gerardo González Muñoz, integrante de FENSUAGRO-CUT;
- 3) Domingo Rafael Tovar Arrieta, Director de Organización de la CUT;
- 4) Trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares;
- 5) En Arauca, activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de los Hospitales y Clínicas (ANTHOC);
- 6) Henry Ocampo, presidente de la Federación de Trabajadores de Caldas (FEDECALDAS), por parte de los paramilitares;
- 7) Saúl Suárez Donado, activista de la Unión Sindical Obrera, por parte de los paramilitares, cuando denunció este hecho ante la Fiscalía General de la Nación en la Unidad de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2002, fue detenido bajo la acusación de rebelión;
- 9) La seccional Cartagena del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 19 de septiembre de 2002;
- 10) Eduardo Camacho Rugeles, secretario de salud y miembro de la Comisión de Derechos Humanos, Ever Tique Giron, Secretario de Educación e integrante de la

Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRA-UNICOL-CUT) y Pedro Edgar Galeano Olaya, secretario de asuntos cooperativos, por los paramilitares del Bloque Tolima en el departamento del Tolima el 16 de octubre de 2002;

- 11) Carlos Dimate, Antonio Guerrero, Demetrio Guerrero, Marcos Moreno, Diógenes Correa directivos del Sindicato de Pequeños Agricultores del departamento de Cundinamarca (SINTRAGRICUN) y a Gerardo González fiscal de la Federación Nacional Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO-CUT);
- 12) Gustavo Guamanga, presidente del Sindicato de Pequeños Agricultores del departamento del Cauca (SINPEAGRIP), en octubre de 2002, en la ciudad de Popayán;
- 13) Efraín Holguín, Fernando Trujillo Lozada, y José Eduardo Villa Garzón, directivos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (SINTRACUEDUCTO-CUT) en octubre de 2002;
- 14) Nicolás Acevedo Cuartas, presidente de la seccional de Apartadó de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB- CUT) el 29 de octubre en la ciudad de Bogotá;
- 15) William Mendoza, presidente de SINALTRAINAL, el 9 de octubre de 2002;
- 16) A la Junta Directiva de SUTIMAC – Seccional Santa Bárbara, en diversas ocasiones entre abril y mayo de 2001.

Detenciones y hostigamientos

Mario de Jesús Castañeda, presidente de la Subdirectiva CUT-HUILA, el 28 de octubre de 2002 por repartir propaganda alusiva al paro nacional convocado por la CUT.

- 472.** En su reciente comunicación de fecha 3 de febrero de 2003, la CIOSL alega: 1) amenazas al presidente del Sindicato de Trabajadores de Coca Cola, William Mendoza y a su familia; 2) asalto el 20 de diciembre de 2003 al Sr. Nicolás Hernández Cabrera secretario general de FENSUAGRO; 3) el asesinato de José Marcelino Díaz González, presidente del Colegio de Rectores y Directores (COLDIG), afiliado a la asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR-FECODE), el 13 de enero de 2003 y de Abelardo Barbosa Paéz, afiliado a FENSUAGRO el 21 de enero de 2003 en Santander; 4) la detención del Sr. Hernando Hernández, secretario de asuntos internacionales de la USU y ex vicepresidente de la CUT, de Nubia Esther González dirigente del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores de Suere (SINDAGRICULTORES) y de Policarpo Camacho y Gloria Holguin, directivos del Sindicato Agrícola del municipio de Calarcá; 5) el retiro de protección al Sr. Guillermo Rivera Plata, vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), y 6) el incumplimiento del acuerdo de 29 de enero de 2002 celebrado entre el Gobierno, los trabajadores de las Empresas Municipales de Cali y la comunidad caleña por medio del cual se dispuso la no privatización de la empresa.

C. Respuesta del Gobierno

- 473.** En su comunicación de 15 de enero de 2003, el Gobierno manifiesta que «En cumplimiento del compromiso asumido por el Gobierno nacional en cabeza del señor Vicepresidente de la República en el curso de la 285.^a reunión del Consejo de Administración, celebrada en noviembre de 2002, por primera vez el Gobierno ha realizado un esfuerzo interinstitucional notable para acopiar y procesar la información respectiva y presentar, como se hace en esta ocasión, una respuesta lo más completa posible. Es por ello que en primer lugar, se citan las fuentes que aportaron la información a que se refiere la respuesta del Gobierno. En segundo lugar, se suministran unas breves explicaciones relativas a la estructura y etapas de las investigaciones que, según nuestra legislación vigente, deben suministrarse para clarificar los hechos denunciados. El Gobierno aspira que ello permita, tanto al Servicio de Libertad Sindical, como al Comité de Libertad Sindical y al mismo Consejo de Administración, disponer de mayores elementos de juicio para adoptar recomendaciones sobre el particular y comprender con mayor comprensión la situación relativa a Colombia. En tercer lugar, se suministran algunas estadísticas relacionadas con la situación de las diversas denuncias en instancia ante el Comité de Libertad Sindical. De este modo aspiramos poder aportar elementos de juicio que permitan identificar con mayor precisión el accionar de la Fiscalía General de la Nación y del Estado colombiano en general».
- 474.** Esta respuesta ha sido elaborada de conformidad con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional y, de acuerdo con el trabajo de verificación y depuración hecho por la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De acuerdo con la exigencia del Comité con relación a la verificación sobre el carácter de líder o dirigente sindical de la persona, el Gobierno cumple rigurosamente con este requisito al final de cada una de las respuestas, indicando si tiene o no esa calidad.
- 475.** Adicionalmente, se gestiona la búsqueda de la información que no fue posible recaudar con las fuentes ya mencionadas, en las empresas y en las organizaciones sindicales, con el fin de verificar y/o aclarar datos dudosos o sin información suficiente para emitir una respuesta oficial.
- 476.** El Gobierno señala, que en el 329.º informe, se repiten las denuncias por una misma persona, lo cual induce a confusión y contribuye de manera negativa respecto de la percepción que existe sobre el problema de violencia e impunidad en Colombia. El Gobierno solicita se revise esta situación y se depure la información. A continuación se citan tales casos: Carlos Arturo Alarcón, Daniel Orlando Gutiérrez y Sigilfredo Grueso.
- 477.** El Gobierno hace una breve enunciación sobre la estructura de la etapa investigativa del Proceso Penal (sus diligencias y sub-etapas) que debe adelantarse en Colombia, para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Aspiramos que estas precisiones contribuyan a clarificar el estado actual de dichas investigaciones. La investigación consta de dos grandes etapas: la investigación previa o diligencias preliminares y la instrucción. Según el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal: «en caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal y practicar y recaudar la pruebas indispensables con relación a la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho». Vencido el término de la investigación previa se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria. Así, «el funcionario que ha dirigido o realizado la

investigación previa, si fuere competente será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento» (artículo 329 del Código de Procedimiento Penal).

Informaciones sobre el listado que figura en la sección «nuevos alegatos» del 329.º informe del Comité de Libertad Sindical

Asesinatos

- 1) Carmenza Pungo, afiliada a ANTHOC, el 2 de septiembre de 2001, a orillas del río Piedra; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por este hecho está siendo adelantada por la unidad de apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Cali, con el radicado núm. 464282, la investigación se encuentra en estado de instrucción, y se ordenó la captura de una persona;
- 2) Sandra Liliana Quintero, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad ANTHOC-CUT, el 16 de marzo de 2002, en el departamento de Cundinamarca; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, la investigación por el homicidio es instruida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Neiva, bajo el número de radicado 1386. Actualmente la investigación se encuentra activa (etapa de instrucción) y en ella hay una persona vinculada y está pendiente por resolverse su situación jurídica;
- 3) Gustavo Oyuela Rodríguez, afiliado al Sindicato de Magisterio de Nariño SIMANA FECODE, el 19 de marzo de 2002, en el departamento de Nariño; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, fue asesinado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima y las diligencias previas de la investigación son adelantadas por la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, Dirección Seccional de Fiscalías en Ibagué, bajo el número de radicado 3740. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas. La Fiscalía informó además que: «Consultada la afiliación del nombrado con las oficinas del magisterio de Nariño y SIMANA, no es docente y por ende no es afiliado a SIMANA; además, realizadas las pertinentes consultas no existe investigación en ningún despacho judicial de Nariño»;
- 4) Efraín Urrea Marín, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad ANTHOC-CUT, el 21 de marzo de 2002, en el municipio de San Carlos, departamento de Antioquia; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, la autoridad a cargo de la investigación es la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, la investigación se encuentra en etapa previa, bajo el radicado núm. 1295. La Fiscalía comunica que el Sr. Urrea Marín no tenía ninguna calidad de sindicalista;
- 5) María Nubia Castro, afiliada a ANTHOC-CUT, el 21 de marzo de 2002, en el municipio de San Carlos, departamento de Antioquia; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, las diligencias previas de la investigación por el homicidio, son adelantadas por la Fiscalía 19 Especializada, D.S.F. de Antioquia, con el radicado núm. 549773;

- 6) Eddy Socorro Leal Barrera, afiliado a la Asociación de Institutores del Norte de Santander, ASINORTH, el 31 de marzo de 2002, en el municipio de Salazar; la fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas radicadas bajo el núm. 44160, son adelantadas por la Fiscalía 4 Unidad de Vida D.S.F., de Cúcuta;
- 7) Nelsy Gabriela Cuesta Córdoba, secuestrada el 4 de abril de 2002, en el municipio de Yondo; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación son adelantadas por la Fiscalía 23 Especializada en Terrorismo de Medellín, bajo el radicado núm. 579-031. Actualmente la investigación se encuentra activa. Aún está por establecerse la vinculación sindical de la Sra. Cuesta Córdoba a una organización sindical;
- 8) Heliodoro Sierra, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Quindío, SUTEQ, el 7 de abril de 2002, en el departamento del Quindío; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas radicadas bajo el núm. 44967, son adelantadas por la Fiscalía 2 Seccional de Vida, D.S.F., de Armenia;
- 9) Freddy Armando Girón Burbano, activista de la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA-CUT), el 7 de abril de 2002 en momentos en que se desplazaba en transporte público en el municipio de El Patía. El Ministerio de Defensa en su comunicación MDD-HH-725 del 31 de octubre del 2002, informa que la investigación es adelantada por la Fiscalía Seccional 2 del Bordo, Cauca y se encuentra en práctica de pruebas, bajo el radicado núm. 56590;
- 10) Diofanol Sierra Vargas, directivo del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINTRAINAL-CUT), el 8 de abril de 2002, en Barrancabermeja, departamento de Santander; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación por el homicidio se encuentra en etapa de instrucción y es adelantada por la unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Bucaramanga, bajo el radicado núm. 13177. Actualmente se encuentran dos (2) personas vinculadas;
- 11) Jhon Jairo Durán, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL JUDICIAL-CUT, el 13 de abril de 2002, en el municipio de Sonsón por guerrilleros; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, las diligencias previas de la investigación por el homicidio son adelantadas por la unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Medellín, bajo el radicado núm. 073;
- 12) Tito Libio Hernández Ordóñez, presidente de la subdirectiva Pasto del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL), el 17 de abril de 2002, en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, en la actualidad la investigación se adelanta por la Fiscalía Cuarta Seccional, radicada con el núm. IP51227 y se encuentra actualmente en práctica de pruebas;
- 13) Javier de Jesús Restrepo, afiliado a ASONAL JUDICIAL-CUT, el 17 de abril de 2002, en el municipio de Puerto Rico, departamento de Florencia; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, en la actualidad las diligencias previas de la investigación son adelantadas por la Unidad de Derechos Humanos y DIH en Neiva, bajo el radicado núm. 1208 y se encuentra actualmente en práctica de

pruebas. La Fiscalía General de la Nación confirma que el Sr. Javier de Jesús Restrepo no estaba afiliado a ASONAL-JUDICIAL;

- 14) Said Ballona Gutiérrez, afiliado a la Asociación Sindical de Instructores del Norte de Santander, ASINORTH, el 18 de abril de 2002, en el municipio de Tarra, departamento del norte de Santander; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas por el delito de homicidio son adelantadas por la Fiscalía 3 Especializada, Dirección Seccional de Fiscalías en Cúcuta, radicadas con el núm. 46079. El Sr. Ballona Gutiérrez era trabajador de base de ASINORT;
- 15) Jhon Fredy Marín, presidente de la Seccional Curillo de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas y Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad, ANTHOC, el 18 de abril de 2002, en el municipio de Curillo, departamento de Arauca; en virtud de la información enviada por la Fiscalía General de la Nación la autoridad a cargo de la investigación es el Fiscal 13 Belén de los Andaquíes, Dirección Seccional de Florencia, bajo el radicado núm. 24380 y se encuentra en etapa de sumario;
- 16) Agustín Colmenares, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002; en respuesta al oficio DH.214 de 16 de junio de 2002, de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas, presuntos autores: las FARC;
- 17) Alberto de Jesús Martínez Estrada, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002; en respuesta al oficio DH.214 de 16 de junio de 2002, de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas;
- 18) Juan Sepúlveda, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002; en respuesta al oficio DH.214 de 16 de junio de 2002, de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas;
- 19) Albeiro Ledesma; dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002; en respuesta al oficio DH.214 de 16 de junio de 2002, de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas;
- 20) José Hurtado, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002; en respuesta al oficio DH.214 de 16 de junio de 2002, de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas;

- 21) Enrique Suárez, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002; en respuesta al oficio DH.214 de 16 de junio de 2002, de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas;
- 22) Luis Enrique Guisa, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002; en respuesta al oficio DH.214 de 16 de junio de 2002, de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas;
- 23) Aicardo Eliécer Ruiz, presidente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Bello, el 3 de mayo de 2002; la fiscalía informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar, adelantada por el Fiscal Seccional de Bello, Medellín. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la última actuación adelantada en la investigación fue la práctica de pruebas;
- 24) Edilberto Arango Isaza, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad, ANTHOC-CUT, el 3 de mayo de 2002, en el departamento de Antioquia; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 19 Especializada de Terrorismo, Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, adelanta las diligencias previas radicadas bajo el núm. 402-473, por el delito de homicidio;
- 25) Froilán Hilario Peláez Zapata, miembro del comité ejecutivo de la CUT, el 6 de mayo de 2002, en el departamento de Antioquia; la Fiscalía en su informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, informa que la investigación es adelantada por la subunidad investigativa de sindicalistas, Fiscalía 16 Especializada en Medellín con el radicado núm. 562612, la cual se encuentra actualmente en práctica de pruebas. En dicho informe se especifica que el Sr. Peláez Zapata era educador de ADIDA-FUTRAN-CUT, subdirectiva Antioquia;
- 26) Jairo Ramos, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL-CUT), el 1.º de junio de 2001 en el municipio de Túquerres del departamento de Nariño; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la autoridad que adelanta la investigación de este hecho es la Fiscalía 33 Seccional en Túquerres-Pasto, bajo el radicado núm. 1119, en instrucción;
- 27) Adalberto Tukamoto Palomino, activista de SINTRAELECOL-CUT, el 1.º de junio de 2002, en el departamento del Meta; según el Informe General de Investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre Violaciones a Derechos Humanos de Sindicalistas la autoridad que adelanta la investigación de este hecho es la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, bajo el radicado núm. 71358, en etapa preliminar. El 1.º de junio de 2002 se ordena indagación preliminar;
- 28) Isaías Gómez Jaramillo, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA-CUT, el 1.º de junio de 2002, en el departamento del Meta; según el «informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación

sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas» la autoridad que adelanta la investigación es el Fiscal 89, Seccional Unidad 1 de Vida de Medellín, la misma se encuentra radicada con el núm. 586755 y actualmente se encuentra en práctica de pruebas;

- 29) Hernán de Jesús Ortiz, miembro de la Junta Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y dirigente de la Federación de Educadores de Colombia (FECODE), el 4 de junio de 2002; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la autoridad que adelanta la investigación es el Fiscal 3 delegado ante el Tribunal Superior de Manizales y se encuentra radicada con el núm. 62144140;
- 30) Eduardo Vásquez Jiménez, afiliado a ADIDA-CUT, el 4 de junio de 2002, en el departamento del Magdalena; la Fiscalía informa que: La investigación, es adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada de Santa Marta, bajo el radicado núm. 31186 y actualmente se encuentra en práctica de pruebas, habiéndose recibido declaración de una persona el 2 de septiembre del 2002;
- 31) Jhon Jairo Alvarez Cardona, miembro de la Junta Directiva Nacional de SINTRATEXIL-CUT, el 5 de junio de 2002, en el municipio de Rionegro; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la autoridad que adelanta la investigación del homicidio es el Fiscal 71 Seccional de Rionegro, bajo el radicado núm. 5845 y la misma se encuentra actualmente en práctica de pruebas;
- 32) César Blanco, dirigente de la USO Seccional Bucaramanga, el 17 de junio de 2002, en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander; el 28 de agosto de 1995 tuvo un atentado en la ciudad de Tibú Norte de Santander donde quedó malherido. En el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas se registra una investigación por homicidio agravado la cual es adelantada por la unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Dirección Seccional Bucaramanga, con el radicado núm. 1366, en etapa preliminar. La fiscalía informó que el estado actual de la investigación es activa;
- 33) Héctor Julio Gómez Cuellar, dirigente de la Asociación Municipal de la Junta de Acción Comunal de La Plata (que no reviste el carácter de organización sindical), el 12 de junio, en el municipio de La Plata; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la misma son adelantadas por la Fiscalía 23 Seccional de La Plata, Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, bajo el radicado núm. 1527. La investigación actualmente se encuentra en comisión en el C.T.I.;
- 34) Luis Enrique Coiran, presidente de ANTHOC, subdirectiva Tame, el 19 de junio de 2002, en el municipio de Tame; la Fiscalía informó en comunicación núm. 3118 de 7 de octubre de 2002 que la investigación se encuentra en etapa instructiva, con el radicado núm. 595. En el proceso se encuentra vinculada una persona;
- 35) Helio Rodríguez Ruiz, directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares, HOCAR-CUT, el 20 de junio de 2002, en Barrancabermeja; la Fiscalía General de la Nación informó que en la Fiscalía 5 Seccional de Bucaramanga se adelantan las diligencias previas, con el radicado núm. 27099. La investigación actualmente está suspendida. El Sr. Rodríguez Ruiz no tenía la calidad de líder sindical;

- 36) Manuel Antonio Fuertes Arévalo, ex vicepresidente de la Subdirectiva Tuquerres de SINTRAELECOL-CUT, el 29 de junio de 2002, en el departamento de Nariño; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación se encuentra en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 8 Especializada de Pasto, con el radicado núm. 56028, y actualmente la Fiscalía se encuentra adelantando la práctica de pruebas. La Fiscalía estableció que para la fecha de los hechos el Sr. Fuertes Arévalo hacía dos años que había dejado de pertenecer a la subdirectiva del Sindicato de TELECOM-TUQUERRES;
- 37) José González Barros, activista del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del municipio de Sabanagrande (SINTRAOPUSA-CUT), el 2 de julio de 2002, en el municipio de Sabanagrande; según la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla informa que revisado el SIJUF (Sistema de información Judicial de la Fiscalía) no aparece registrada investigación por este homicidio. Se ofició a la estación de policía de Sabanagrande para que informe qué autoridad realizó levantamiento de cadáver y a qué despacho fiscal fue enviado;
- 38) Roberto Rojas Pinzón, afiliado de ANTHOC-CUT, el 26 de julio de 2002, en el municipio de Cravo Norte, en el departamento Norte de Santander; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación se encuentra activa, en etapa preliminar, y es adelantada por la Fiscalía 1 Delegada de Arauca, con el radicado núm. 13924, y se encuentra en prácticas de pruebas;
- 39) Wilfredo Camargo Aroca, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), el 31 de julio de 2002, en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación se encuentra activa, en etapa preliminar (práctica de pruebas), y es adelantada por la Fiscalía 5 Seccional Barrancabermeja, con el radicado núm. 27419;
- 40) Rodrigo Gamboa Coy, presidente de la Subdirectiva del César del Sindicato de Trabajadores del Incora (SINTRADIN-CUT), el 31 de julio de 2002, en la ciudad de Valledupar en el departamento del César; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación se encuentra en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 4 de Vida Seccional, bajo el radicado núm. 145854, y actualmente se encuentra en práctica de pruebas. Según comunicación dirigida a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo, de fecha 24 de diciembre de 2002, el cargo en la Junta Seccional de SINTRADIN era el de presidente principal. Era técnico integral, trabajador de campo adscrito al programa de atención a comunidades indígenas, mantenía contacto permanente con las comunidades indígenas del departamento del César;
- 41) Felipe Santiago Mendoza Navarro, afiliado a la USO, el 15 de agosto de 2002, en el municipio de Tibú, departamento de Santander; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación se encuentra activa, en etapa preliminar, adelantada por el Fiscal 4 Unidad de Vida de Cúcuta, con el radicado núm. 51581, y actualmente se encuentra en práctica de pruebas;

- 42) Amparo Figueroa, afiliada a ANTHOC-CUT, el 15 de agosto de 2002, en el municipio de Miranda, departamento del Cauca. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación se encuentra activa, en etapa preliminar, adelantada por la Fiscalía Seccional de Corinto-Popayán, bajo el radicado núm. 2328, encontrándose actualmente en práctica de pruebas;
- 43) Francisco Méndez Díaz, afiliado a la Asociación de Educadores de Sucre ADES-FECODE-CUT, el 15 de agosto de 2002, en el municipio de Chalá, departamento de Sucre; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por este hecho se encuentra en etapa preliminar, su apertura fue el 28 de agosto de 2002 por la Fiscalía 2 Seccional de Sincelejo delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado, bajo el radicado núm. 26411. Todavía está por establecerse si era afiliado a la Asociación de Educadores de Sucre ADES-FECODE-CUT;
- 44) Blanca Ludivia Hernández, vicepresidente del Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social (SINDES), apareció muerta el 15 de agosto de 2002, luego de haber sido secuestrada la semana anterior en el municipio de Córdoba en el departamento del Quindío; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la autoridad que instruye la investigación es la Fiscalía 10 Seccional de Calarcá, Quindío, con el radicado núm. 9129-1323-10.

Actos de violencia

José Antonio González Luna, Director del Departamento de Derechos Humanos de la CIOSL, el 1.º de mayo de 2002, fue agredido brutalmente por fuerzas de seguridad; según el «informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas», la investigación es adelantada en etapa preliminar por la Fiscalía 30 Seccional de Cali. El Sr. Jesús Antonio González Luna era miembro del Comité Ejecutivo de Derechos Humanos de la CUT.

Secuestros y desapariciones

- 1) José Ernesto Ricaurte, afiliado a ANTHOC-CUT, desapareció el 26 de septiembre de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación por este hecho se encuentra activa, en etapa preliminar, adelantada por la Fiscalía 1 Seccional Purificación-Ibagué, radicado bajo el núm. 3190 y se encuentra actualmente en práctica de pruebas;
- 2) Jairo Domínguez, afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción SUTIMAC-CUT, secuestrado el 3 de julio de 2002 y asesinado posteriormente el 10 de julio del mismo año en el municipio de Monte Bello departamento de Antioquia; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la autoridad que adelanta la investigación es la Fiscalía Seccional de Santa Bárbara, y al respecto dicho organismo manifestó que: «No se pudo determinar que el occiso fuera afiliado al Sindicato de Trabajadores de Cementos El Cairo y por el contrario hay prueba de que el mismo era contratista independiente de la cementera»;

- 3) Arturo Escalante Moros, afiliado a la Unión Sindical Obrera, USO, el 27 de septiembre de 2001; posteriormente asesinado en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, el 19 de octubre de 2001. La Fiscalía General de la Nación está actualmente haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar la autoridad que adelanta la investigación, el radicado y el estado de la misma;
- 4) Arturo Vázquez Galeano, activista del Sindicato de Trabajadores y Empleados en el municipio de Abejorral del departamento de Antioquia, el 5 de abril de 2002; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación se encuentra activa, en etapa preliminar en práctica de pruebas, adelantada por el Fiscal 53 del Gaula Oriente de Rionegro Antioquia, radicada con el núm. 568855. La fiscalía informó que el Sr. Vázquez Galeano era miembro de la Central Unitaria de Trabajadores CUT;
- 5) Miguel Angel Rendón Graciano, vicepresidente de la Subdirectiva Chocó del Sindicato de Empleados Públicos del Sena SENA-SINDISENA-CUT, el 6 de abril de 2002, en el departamento de Chocó; fue secuestrado el 6 de abril de 2002 en el trayecto entre el municipio de Itsmina a la ciudad de Quibdó, en la vía que comunica con el municipio de Atrato a la altura del corregimiento Doña Josefa y fue liberado el día 9 de junio a una comisión de la Diócesis de Quibdó en el corregimiento Boca de Capaz. Lo anterior de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional en comunicación MDD-HH-725 del 31 de octubre de 2002, información que a su vez fue recopilada de comunicación de la CUT de fecha el 19 de abril de 2002;
- 6) Intento de secuestro de la hija de William Mendoza, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos, SINALTRAINAL, frustrado gracias a la intervención de la policía. No se trata de una persona que haga parte de la llamada población objeto, es decir, sindicalistas y dirigentes sindicales. La Fiscalía General de la Nación informó que la investigación por tentativa de secuestro de Karen Mendoza Díaz, ocurrido en Barrancabermeja, Santander, el 18 de junio de 2002, es adelantada por el Gaula rural, Dirección Seccional: Bucaramanga, bajo el radicado núm. 915, en etapa previa, y su estado actual es activa;
- 7) Alberto Herrera, Pedro Barrios, Eleazar Becerra y Salvador Vasquez, afiliados a SINTRAELECOL-CUT, el 4 de julio de 2002, en el municipio de Fundación, departamento del Magdalena; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación por el hecho se encuentra activa, en etapa preliminar, adelantada por la Fiscalía 4 Especializada Delegada ante el Gaula del Magdalena, con el radicado núm. 32081, encontrándose actualmente en práctica de pruebas. Adicionalmente en dicho informe se establece que los secuestrados eran afiliados y trabajadores de la empresa TRANSELCA S.A., sin embargo, la Fiscalía General de la Nación informó que fueron liberados el día 7 de julio de 2002, por el frente XIX de las FARC. Queda entonces claro que los mencionados señores no están actualmente secuestrados y que el responsable del ilícito fue el grupo guerrillero FARC;
- 8) Jorge Amiro Genecco Martínez, afiliado a ANTHOC-CUT, el 9 de julio de 2002, en Bogotá, departamento de Cundinamarca. Se solicitó por el Ministerio de Trabajo a la seccional ANTHOC información respecto de si el mencionado señor efectivamente ha sido víctima de secuestro y, en caso afirmativo, si actualmente se encuentra secuestrado, o, en caso negativo, si fue liberado. No han dado respuesta;

- 9) Gonzalo Ramírez Triana, activista de la USO, el 30 de julio de 2002, en el departamento de Cundinamarca; fue afiliado a la Unión Sindical Obrera pero no se registra su participación como miembro de la «junta directiva»;
- 10) Alonso Pamplona, antiguo miembro del Comité de Reclamos de la USO, fue secuestrado el 31 de julio de 2002 y liberado el 1.º de agosto de 2002, herido por cuatro impactos de bala, en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander; y liberado el 1.º de agosto del mismo año. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la Fiscalía 3 Especializada de Bucaramanga adelanta la investigación bajo el radicado num. 143384 y la cual se encuentra actualmente en práctica de pruebas, el Sr. Pamplona era afiliado a la USO.

Atentados

- 1) Daniel Orlando Gutiérrez Ramos, coordinador del departamento de Derechos Humanos del Sindicato Nacional de Chóferes de Colombia (SINDINALCH-CGTD), el 3 de enero de 2002; según comunicación de 23 de diciembre de 2002 suscrita por el presidente de Sindinalch, el Sr. Daniel Orlando Gutiérrez Ramos, se encuentra vinculado a dicha organización como delegado de derechos humanos desde el día 15 de mayo de 2001, su vinculación es como activista sindical, sin que exista vínculo laboral y su duración depende de las decisiones que sobre el mismo adopte la junta directiva ya que no existe período fijo;
- 2) Sigilfredo Grueso, activista del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 10 de enero de 2002; la Fiscalía General de la Nación informó que la autoridad que adelanta la investigación es la Fiscalía 31 Seccional de Cali. El 2 de marzo de 2002 la Fiscalía asume el conocimiento de las diligencias. El 2 de mayo de 2002 se ordena la práctica de unas pruebas. En relación con José Homer Moreno Valencia y Carlos Alberto Florez Loaiza (aparentes vinculados a la investigación) se solicitó ubicarlos ya que en el informe de denuncia no aparece consignado dato alguno;
- 3) Gaspar Guzmán, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 16 de abril de 2002; el Comando del departamento de policía de Bolívar informó que el 31 de mayo de 2002 se dejó a disposición de la policía local núm. 2 de Bolívar a un sospechoso que posteriormente salió en libertad. Informa igualmente que la investigación se encuentra en estado de instrucción;
- 4) Rubén Castro Quintana, presidente de la subdirectiva Bolívar de SINTRAELECOL; según informe del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 31 de octubre de 2002, se trata de un atentado sufrido el 16 de abril de 2002 en Cartagena. Al respecto, el comando del departamento de policía de Bolívar informó que el 31 de mayo de 2002 se dejó a disposición de la policía local núm. 2 de Bolívar a un sospechoso que posteriormente fue dejado en libertad; informa igualmente que la investigación se encuentra en estado de instrucción. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación informó que la Fiscalía 4 Seccional de Cartagena bajo el radicado núm. 94615 adelanta la investigación por amenazas al Sr. Castro Quintana recibida el 29 de mayo de 2002 en Cartagena. Esta investigación se encuentra actualmente en práctica de pruebas;
- 5) Carlos Hernán Sánchez Díaz, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, fue objeto de un atentado, el 3 de mayo de 2002, en el municipio de Yumbo; la Fiscalía informó con su oficio núm. 02315 del 22 de julio que la Fiscalía 114

Seccional de Yumbo (Valle) adelanta la investigación, con el radicado núm. 119002, en etapa preliminar, en práctica de pruebas;

- 6) Antonio Zamanete, miembro del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, fue objeto de un atentado, el 3 de mayo de 2002, en el municipio de Yumbo; la fiscalía informó con su oficio núm. 02315 de 22 de julio de 2002 que la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo (Valle) adelanta la investigación, bajo el radicado núm. 119002, en etapa preliminar en práctica de pruebas;
- 7) A la sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas el atentado contra la sede de SINTRAELECOL, la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicado y el estado de la misma están pendientes por ubicar;
- 8) Omar Romero Díaz, afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción, SUTIMAC-CUT, el 13 de agosto de 2002, en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca. de acuerdo con el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la Fiscalía 22 Unidad de Vida, instruye la investigación bajo el radicado núm. 512206, la cual se encuentra actualmente en práctica de pruebas.

Amenazas

- 1) Hernando Hernández Pardo; en el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas se informa que la investigación la adelanta la Fiscalía Especializada de Barrancabermeja, bajo el radicado núm. 1805, encontrándose actualmente en práctica de pruebas. Asimismo, se tiene conocimiento que para esa época el Sr. Hernández Pardo era vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT y presidente de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO. Según informó el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «Medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», el Sr. Hernando Hernández Pardo, gozó de medidas de protección;
- 2) Domingo Tovar Arrieta, director del departamento de organización y defensor de derechos humanos de la CUT; la Fiscalía General de la Nación informa que sobre el Sr. Tovar Arrieta, se tiene el registro de hasta 4 investigaciones, que actualmente están activas y su estado es el siguiente. La primera de las investigaciones por amenazas registradas el 3 de abril de 1996, en la ciudad de Bogotá, es instruida por la Fiscalía Delegada del CTI Bogotá, con el radicado núm. 54266; sin embargo mediante resolución de 27 de mayo de 2002, se ordenó la suspensión de la investigación y se ordenó su archivo. La segunda de las investigaciones por amenazas registradas de enero de 1997 hasta febrero de 1998 en Bogotá, fue adelantada por la Unidad Antisecuestro y la Unidad Especializada de Bogotá, con el radicado núm. 249068. Actualmente esta investigación se encuentra en juicio y fue remitida a los jueces penales del Circuito el 28 de diciembre de 1999. La tercera investigación por amenazas personales es adelantada por la Unidad Antisecuestro de Bogotá, con el radicado núm. 323327 la cual se encuentra en práctica de pruebas y fue enviada a la Dirección Regional de Fiscalías ante el Gaula. Finalmente la última investigación por amenazas personales, de 22 de

septiembre de 1998, se adelanta por la Fiscalía Seccional de Bogotá, bajo el radicado núm. 464924-380694, encontrándose en práctica de pruebas. El 20 de febrero de 2001 se dispuso realizar diligencia de reconocimiento fotográfico. Según informó el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del listado de «Medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», el Sr. Tovar Arrieta, gozó de medidas de protección;

- 3) Fernando Vargas, presidente de la Asociación de Instructores del Cauca, ASOINCA; según informó el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del «Listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», gozó de medidas de protección;
- 4) Patricia Pinzón, presidente de la Seccional Cauca de ANTHOC; según la Fiscalía General de la Nación, la investigación por amenazas recibidas en Popayán, Cauca, el 15 de agosto de 2002, es adelantada por el Fiscal 1 Seccional de Ibagué, Dirección Seccional de Popayán, bajo el radicado núm. 36957. La investigación se remitió por competencia al Comando de Policía el 30 de diciembre de 2002. Según informó el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del «Listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», gozó de medidas de protección;
- 5) Mario de Jesús Castañeda, presidente de la Subdirectiva CUT-HUILA; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas hay investigación por amenazas personales adelantada por la Fiscalía Seccional de Neiva, bajo el radicado núm. 47993, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra pendiente de recepcionar la declaración del ofendido para determinar lo relacionado con la ocurrencia de los hechos y establecer si existe denuncia instaurada por el ofendido y así determinar si ante otra autoridad cursa investigación por los mismos hechos. Según informó el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del «Listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», gozó de medidas de protección;
- 6) Oscar Sánchez, secretario general de la Subdirectiva CUT Cauca; según la Fiscalía General de la Nación, la investigación por amenazas recibidas en Popayán, Cauca, el 13 de septiembre de 2001, es adelantada por el Fiscal 2 Seccional de Ibagué, Dirección Seccional de Popayán, bajo el radicado núm. 38174. La investigación se remitió por competencia al Comando de Policía el 10 de octubre de 2001. Según informó el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del «Listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», tuvo medidas de protección;
- 7) Hermes Ortiz, presidente de ANTHOC, municipal; según la Fiscalía General de la Nación, la investigación por amenazas recibidas en Popayán, Cauca, el 13 de septiembre de 2001, es adelantada por el Fiscal 2 Seccional de Ibagué, Dirección Seccional de Popayán, bajo el radicado núm. 38174. La investigación se remitió por competencia al Comando de Policía el 10 de Octubre de 2001. Según el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del «Listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», tuvo medidas de protección;

- 8) Francisco Bolaños, integrante del Comité de Huelga del Hospital San José; según la Fiscalía General de la Nación, la investigación por amenazas recibidas en Popayán, Cauca, el 13 de septiembre de 2001, es adelantada por el Fiscal 2 Seccional de Ibagüé, Dirección Seccional de Popayán, bajo el radicado núm. 38174. La investigación se remitió por competencia al Comando de Policía el 10 de octubre de 2001. Según el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del «Listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», no hay registro alguno sobre solicitud de medidas de protección por parte del Sr. Bolaños;
- 9) Jorge Muñoz, directivo de la Junta de ANTHOC, departamental; según la Fiscalía General de la Nación, la investigación por amenazas recibidas en Popayán, Cauca, el 13 de septiembre de 2001, es adelantada por el Fiscal 2 Seccional de Ibagüé, Dirección Seccional de Popayán, bajo el radicado núm. 38174. La investigación se remitió por competencia al comando de policía el 10 de octubre de 2001. Según el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del «Listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», tuvo medidas de protección;
- 10) la sede de SINTRAEMCALI; en el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas se registra una investigación adelantada por atentando a la Junta Directiva de SINTRAEMCALI, ocurrido en Cali, departamento del Valle, el 10 de junio de 2001. Actualmente se están haciendo todas las averiguaciones del caso para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación. Según el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, en virtud del «Listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», la sede de SINTRAEMCALI, tuvo medidas de protección;
- 11) la sede de SINTRAOFAN. En el «informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas» se registra una investigación adelantada por amenazas a la sede de SINTRAOFAN y a sus miembros, recibidas el 16 de diciembre de 2001 en el sitio Farallones de Bolívar vía el municipio de Andes de Bolívar en el departamento de Antioquia. Esta investigación es instruida por la unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Medellín, bajo el radicado núm. 43, encontrándose actualmente en práctica de pruebas. También se registra una investigación por amenazas contra la sede de SINTRAOFAN, recibidas en Medellín, Antioquia, el 9 de diciembre de 1999, adelantada por el Fiscal 26 Especializado de Terrorismo, Dirección Seccional de Medellín, bajo el radicado núm. 334-178, en etapa previa. Esta investigación actualmente se encuentra activa.

Informaciones sobre el anexo I (Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2002 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus alegatos o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales)

Asesinatos

- 1) Carmen Emilio Sánchez Coronel, delegado oficial del Sindicato de Maestros del Norte de Santander; ASINORT, asesinado en Sardinata, departamento de Norte de

- Santander, el 5 de agosto de 2002, mientras se trasladaba de Cúcuta a Ocaña, cuando en un retén paramilitar fue asesinado junto a otras siete personas. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la unidad de apoyo de Cúcuta, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, adelantó la investigación bajo el radicado núm. 23833. Actualmente se encuentra en etapa de juicio. Se compulsaron copias para seguir conociendo por esos hechos en contra de otras personas;
- 2) Aristarco Arzalluz Zúñiga, 30 de agosto de 2000, sindicato SINTRAINAGRO; asesinado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la autoridad que adelanta la investigación por este homicidio es el Fiscal 21 Especializado de Terrorismo, Dirección Seccional en Medellín, bajo el radicado núm. 383-558, en etapa previa y está actualmente activa;
 - 3) Víctor Alfonso Vélez Sánchez, 28 de marzo de 2000, Sindicato EDUMAG; asesinado en Medellín, departamento de Antioquia. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas en la Fiscalía 10 Seccional de Unidad de Vida, Dirección Seccional de Medellín, se adelantan las diligencias previas por este homicidio, bajo el radicado núm. 340-549. Actualmente la investigación está en archivo, desde el 11 de diciembre de 2002;
 - 4) Edgar Cifuentes, 4 de noviembre de 2000, sindicato ADE; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas se están haciendo todas las averiguaciones tendientes a ubicar todos los casos (autoridad que adelanta la investigación, número de radicado y estado);
 - 5) Juan Bautista Banquet, 17 de octubre de 2000 en Santa Marta, sindicato SINTRAINAGRO; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la Dirección Nacional de Fiscalías de Santa Marta reporta que no aparece registro en el SIJUF. De la misma forma la fiscalía solicita mayor información sobre la ocurrencia de los hechos para el esclarecimiento de los mismos;
 - 6) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, sindicato SINTRAINAGRO; en Santa Marta. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la Dirección Nacional de Fiscalías de Santa Marta reporta que no aparece registro en el SIJUF. De la misma forma la Fiscalía solicita mayor información sobre la ocurrencia de los hechos para el esclarecimiento de los mismos;
 - 7) Darío de Jesús Borja, 1.º de abril de 2000, sindicato ADIDA; en el municipio de Dabeiba, Antioquia. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas en la Fiscalía Seccional de Dabeiba, Dirección Seccional de Medellín, se adelantaron las diligencias previas de esta investigación, bajo el radicado núm. 1909. El Estado actual de la investigación: suspendida desde el 12 de octubre de 2000;

- 8) Henry Ordóñez, asesinado en Puerto Rico, Meta, el 6 de marzo de 1999, Sindicato Asociación de Profesores Meta; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por violación a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el hecho es adelantada por la unidad de apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Villavicencio, bajo el radicado núm. 25705, encontrándose actualmente en práctica de pruebas;
- 9) Javier Jonás Carbone Maldonado, secretario general de SINTRAELECOL, en Santa Marta, el 9 de junio de 2000; en virtud del informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por violación a derechos humanos de sindicalistas, fue asesinado en Santa Marta, Bolívar. La investigación es adelantada por la Fiscalía seccional 10 de Cartagena, bajo el radicado núm. 56462, se encuentra activa, en instrucción, y la última actuación fue la resolución de la situación jurídica el 17 de julio de 2002, con detención preventiva;
- 10) Candelaria Florez, esposa de Alberto Ruiz Guerra afiliado a ADEMACOR, filial de FECODE; el 17 de junio de 2000 en Montería, Córdoba por paramilitares. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por violación a derechos humanos de sindicalistas, la investigación se encuentra en preliminar y es adelantada por la Unidad 17 de reacción inmediata, bajo el radicado núm. 9236. El 20 de octubre de 2000 se ordenó el archivo provisional, pues la organización y el cargo al que pertenecía todavía no se establece. Sin embargo se tiene conocimiento que su esposo era afiliado a ADEMACOR;
- 11) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo departamento de Antioquia. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por violación a derechos humanos de sindicalistas, la subunidad investigativa especial caso sindicalistas, no encontró anotación alguna, y oficiará a la Fiscalía Seccional de Turbo y si allí existe investigación, se solicitará la remisión a la subunidad por competencia especial. No se conoce la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicado y el estado de la misma;
- 12) William Iguarán Cottes, afiliado a SINTRAUNICOL, el 11 de septiembre de 2000, en Montería por paramilitares; la Fiscalía General de la Nación informó que el Sr. Iguarán Cottes se conoce con el nombre de Hugo Alfonso Iguarán Cottes. Sobre la investigación informó que es adelantada por la Fiscalía Primera Especializada de Montería, bajo el radicado núm. 10370, y se encuentra actualmente en práctica de pruebas. Adicionalmente comunicó que: mediante resolución del 5 de septiembre de 2002 se ordenó recepcionar todas las declaraciones que en resoluciones anteriores se ordenaron y no se recepcionaron por no asistir los declarantes. La fiscalía informa que: el fallecido, afiliado a SINTRAUNICOL, fue víctima de un atentado el 2 de mayo de 2000, por cuyos hechos la fiscalía adelantó investigación la cual fue remitida a la fiscalía especializada que conoce del homicidio;
- 13) Carlos Cordero, afiliado de ANTHOC, el 6 de diciembre de 2000, en Peñas Blancas Bochalema, departamento del Norte de Santander, por paramilitares; la Fiscalía General de la Nación informó que se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 14) Gabriela Galeano, dirigente de ANTHOC, el 9 de diciembre de 2000, en Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, por paramilitares. La fiscalía informa que se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;

- 15) Jair Cubides, afiliado de SINTRADEPARTAMENTO, el 21 de enero de 2001, en Cali, el asesinato coincidió con el cambio de junta directiva del sindicato y estando en trámite el reconocimiento de la junta directiva anterior por parte del Ministerio de Trabajo; la Fiscalía General de la Nación informó que el Fiscal 22 Seccional de Cali adelanta las diligencias previas, bajo el radicado núm. 407487, y que actualmente se encuentra activa;
- 16) Carlos Humberto Trujillo, afiliado de ASONAL JUDICIAL, el 26 de enero de 2001, en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle, la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación es adelantada en etapa previa por el Fiscal 5 Especializado de Buga, bajo el radicado núm. 30847. El estado actual de la investigación: se profirió inhibitorio el 27 de mayo de 2002;
- 17) Elsa Clarena Guerrero, afiliada de ASINORTH, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña en un retén militar departamento de Norte de Santander; la Fiscalía General de la Nación informó que la autoridad a cargo es el Fiscal 3 Seccional Ocaña, Dirección Seccional en Cúcuta, con el radicado núm. 2001-0033. La investigación está en etapa previa, pero por resolución del 9 de octubre de 2001 fue archivada (estado actual);
- 18) Carolina Santiago Navarro, afiliada de ASINORTH, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña; departamento de Norte de Santander. La Fiscalía General de la Nación informó que la autoridad a cargo es el Fiscal 3 Seccional Ocaña, Dirección Seccional en Cúcuta, con el radicado núm. 2001-0033. La investigación está en etapa previa, pero por resolución del 9 de octubre de 2001 fue archivada (estado actual);
- 19) Alfonso Alejandro Naar Hernández, afiliado de ASEDAR, filial de FECODE, el 8 de febrero de 2001, en el municipio de Arauca; departamento de Arauca. La Fiscalía General de la Nación informó que se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos;
- 20) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander, el 11 de febrero de 2001. La Fiscalía General de la Nación informó que se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 21) Edgar Manuel Ramírez Gutiérrez, vicepresidente de SINTRAELECOL Seccional Norte de Santander, en Concepción, departamento de Norte de Santander el 22 de febrero de 2001, había sido secuestrado el día anterior por paramilitares y ya había recibido amenazas debido a que era un destacado líder al momento del crimen; la Fiscalía General de la Nación informó que la autoridad a cargo de las diligencias previas es la unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Dirección Seccional de Bucaramanga, bajo el radicado núm. 1372. La investigación actualmente se encuentra activa;
- 22) Jaime Orcasitas, vicepresidente de SINTRAMIENERGETICA, en la mina de carbón de la Loma de Potrerillo, el 12 de marzo de 2001 en las mismas circunstancias y condiciones que el dirigente sindical anterior; su nombre, que realmente es Víctor Hugo Orcasita, está incluido en la respuesta del Gobierno colombiano al 327.º informe del Comité de Libertad Sindical;
- 23) Andrés Granados afiliado de SINTRAELECOL, el 20 de marzo de 2001, en el municipio de Sabana por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos

- humanos de sindicalistas, fue asesinado en Barrancabermeja, Santander, el 20 de marzo de 2001. La investigación es adelantada por la Fiscalía 8 Seccional de Barrancabermeja, bajo el radicado núm. 23082, y se encuentra en práctica de pruebas;
- 24) Robinson Badillo, dirigente del SINTRAEMSDES, en Barrancabermeja, el 26 de marzo de 2001 por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por la Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja, bajo el radicado núm. 22773, y se encuentra en etapa previa. Estado actual: resolución inhibitoria de 31 de diciembre de 2001;
- 25) Mario Ospina, afiliado de ADIDA-FECODE, en el municipio de Santa Bárbara, el 27 de marzo de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en práctica de pruebas y es adelantada por la subunidad investigativa de sindicalistas Fiscalía 16 especializada de Medellín, bajo el radicado núm. 462966;
- 26) Frank Elías Pérez Martínez, afiliado de ADIDA-FECODE, entre los municipios de Santa Ana y Granada, el 27 de abril de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en práctica de pruebas y es adelantada por la Fiscalía 19 Especializada de Medellín, bajo el radicado núm. 444852;
- 27) Darío de Jesús Silva, miembro de ADIDA-CUT, en el municipio de Sabaneta, el 2 de mayo de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en práctica de pruebas y es adelantada por la Fiscalía 132 Seccional Unidad 3 de Vida de Medellín, bajo el radicado núm. 436463;
- 28) Juan Carlos Castro Zapata, miembro de ADIDA-CUT, en el municipio de Copacabana, el 9 de mayo de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía Seccional de Bello, bajo el radicado núm. 461377. La fiscalía informó que hasta la fecha no se ha podido comprobar su vinculación a ADIDA. Sin embargo se advirtió que la muerte no tuvo relación con la actividad sindical y como miembro de ADIDA;
- 29) Eugenio Sánchez Díaz, presidente de SINTRACUEMPONAL, en el municipio de Codazzi, el 10 de mayo de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en práctica de pruebas y es adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Codazzi. La fiscalía busca el número de radicado de la investigación;
- 30) Julio Alberto Otero, afiliado a ASPU-CUT, en Santa Marta, el 14 de mayo de 2001 por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en instrucción y es adelantada por la Fiscalía 1 Especializada de Santa Marta, bajo el radicado núm. 23290. Se encuentra vinculada una persona (libre), a quien por resolución de

23 de mayo de 2001 se le definió situación jurídica disponiendo la libertad inmediata por no satisfacer los requisitos procesales exigidos por la ley para aplicarle medida de aseguramiento;

- 31) Henry Jiménez Rodríguez, afiliado de SINTRAEMCALI, en Cali, el 25 de mayo de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, se encuentra en práctica de pruebas y es adelantada por la Fiscalía 14 Seccional de Cali, Unidad de Delitos contra la Vida, bajo el radicado núm. 425235;
- 32) Nelson Narváez, dirigente de SINTRAUNICOL, en Montería, el 29 de mayo de 2001, en el departamento de Córdoba; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, se encuentra en instrucción y es adelantada por la Fiscalía 1 Unidad de Vida de Montería, bajo el radicado núm. 19922;
- 33) Humberto Zárate Triana, afiliado de SINTRAOFICIALES, en Villavicencio, el 5 de junio de 2001, en el departamento del Meta; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, bajo el radicado núm. 1110.
- 34) Gonzalo Zárate Triana, dirigente de ASCODES, en Villavicencio, el 5 de junio de 2001, en el departamento del Meta; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, bajo el radicado núm. 1110.
- 35) Manuel Enrique Charris Ariza, afiliado de SINTRAMIENERGETICA, en el municipio de Soledad, el 11 de junio de 2001, en el departamento del Atlántico; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, se encuentra en instrucción y es adelantada por la Fiscalía 37 Seccional de Barranquilla, bajo el radicado núm. 97529. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación afirmó que: «El 20 de marzo de 2002 se le resolvió situación jurídica a los sindicatos, profiriéndose en contra de Erwin Arturo Pérez Díaz medida de detención preventiva y a Jorge Eliécer Urdaneta Camargo se abstuvo de imponer medida de aseguramiento...».
- 36) Edgar Thomas Angarita Mora, afiliado de ASEDAR y FECODE, en el departamento de Arauca, el 12 de junio de 2001, en el departamento de Arauca, luego de haber participado en un bloqueo a la Vía Fortul Sarabena como acto de protesta por el proyecto de ley núm. 012. Se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 37) Germán Carvajal Ruiz, presidente de la subdirectiva del SUTEV, Seccional Obando, FECODE-CUT, el 6 de julio de 2001, en el departamento del Valle del Cauca; por su dedicación al movimiento sindical fue declarado objetivo militar en el departamento del Caquetá por lo que se vio obligado a gestionar su traslado al departamento del Valle del Cauca donde finalmente fue ejecutado; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la

Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar (práctica de pruebas) y es adelantada por la Fiscalía 36 Seccional de Cartago, bajo el radicado núm. 1928;

- 38) Hugo Cabezas, afiliado al SIMANA-FECODE, el 9 de julio de 2001, en el departamento de Nariño; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar (práctica de pruebas) y es adelantada por la Fiscalía 1 Especializada de Pasto, bajo el radicado núm. 40395.
- 39) Luz Mila Rincón, activista de ANTHOC-CUT, el 16 de julio de 2001, en el departamento del Tolima, por los paramilitares junto con otros miembros de su familia en el momento en que buscaban a otro familiar retenido; la Fiscalía General de la Nación informó que aparece registrado el homicidio de la Sra. Rincón, investigado por el Fiscal 4 Especializado de Ibagué, Dirección Seccional Ibagué, bajo el radicado núm. 66159, en etapa previa. Estado actual de la investigación: activa;
- 40) Obdulia Martínez, afiliada de EDUCESAR-FECODE-CUT, fue asesinada en Chiriguana, departamento de César el 22 de julio de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar (práctica de pruebas) y es adelantada por la Fiscalía 5 y 6 Especializada de Valledupar, bajo el radicado núm. 136160;
- 41) María Helena Ortiz, fiscal especializada afiliada a ASONAL-CUT, el 28 de julio de 2001, en el departamento de Santander; su esposo, Néstor Rodríguez y su hijo resultaron gravemente heridos; una investigación es adelantada, en instrucción, por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Dirección Unidad Nacional, bajo el radicado núm. 1074. Actualmente se encuentra activa. En cuanto a la organización sindical a la que pertenecía, no existe evidencia dentro de la investigación de pertenecer a grupo sindical alguno;
- 42) Segundo Florentino Chávez, secretario general del Sindicato de Trabajadores, Oficiales y Empleados Públicos del municipio de Dagua, el 13 de agosto de 2001, en el departamento del Valle del Cauca, había sido objeto de múltiples amenazas y había solicitado de manera urgente el establecimiento de un mecanismo de seguridad para los dirigentes de la organización sindical, esquema que fue aprobado el 10 de julio de 2001 pero sujeto a presupuesto; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos y DIH, bajo el radicado núm. 1064. La Fiscalía General de la Nación informó que: «mediante resolución del 13 de febrero de 2002 se ordenó la práctica de pruebas e inspecciones judiciales»;
- 43) Miryam de Jesús Ríos Martínez, afiliada a ADIDA, el 16 de agosto de 2001, en el departamento de Antioquia; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 111 Seccional de Marinilla, bajo el radicado núm. 3344. La Fiscalía General de la Nación informó que mediante resolución de 26 de abril de 2002 se profirió resolución inhibitoria;

- 44) Manuel Pájaro Peinado, tesorero del Sindicato de Servidores Públicos del distrito de Barranquilla (SINDIBA), el 16 de agosto de 2001, en el departamento del Atlántico, había solicitado su inclusión en el programa de protección del Ministerio del Interior del cual no recibió respuesta. Su asesinato se produjo en momentos en que el sindicato realizaba una serie de protestas contra la aplicación de la ley núm. 617 por parte de la administración distrital, la cual tiene por objeto el despido masivo de trabajadores; se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 45) Héctor Eduardo Cortés Arroyabe, afiliado a ADIDA-CUT, desapareció el 16 de agosto y apareció muerto el 18 de agosto de 2001 en el departamento de Antioquia; según la Fiscalía General de la Nación, la autoridad a cargo es la Fiscalía de la Seccional de Barbosa, radicado núm. 4097, etapa: previa, estado actual: inhibitorio 30 de octubre de 2002;
- 46) Fernando Euclides Serna Velásquez, miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT nacional de Bogotá, desapareció el 18 de agosto de 2001 y apareció asesinado el día siguiente en el departamento de Cundinamarca, era miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT; la Fiscalía General de la Nación informa sobre la investigación del hecho que se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 47) Evert Encizo, afiliado a la Asociación de Educadores del Meta (ADEM-CUT), el 22 de agosto de 2001, en el departamento del Meta, era docente, director de la escuela la Reliquia, su trabajo estaba encaminado hacia los desplazados forzados; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la unidad de apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio, bajo el radicado núm. 53220;
- 48) Yolanda Paternina Negrete, afiliada a ASONAL-CUT, el 29 de agosto de 2001, en el departamento de Sucre, era juez especializada del orden público y tenía a su cargo numerosos procesos de alto riesgo; según la Fiscalía General de la Nación, la Sra. Paternina Negrete era Fiscal Especializada 29, pero no precisa si era o no afiliada a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT. Sobre la investigación por el homicidio la Fiscalía General de la Nación informó que se lleva a cabo por Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.; radicado núm. 1079; etapa: instrucción;
- 49) Miguel Chávez, afiliado de ANTHOC-CUT, el 30 de agosto de 2001 en el departamento del Cauca; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación actualmente está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 3 Especializada de Popayán, bajo el radicado núm. 37411. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 50) Manuel Ruiz, dirigente sindical de la CUT, el 26 de septiembre de 2001, en el departamento de Córdoba; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por la Fiscalía Especializada de Medellín; sin embargo todavía se busca el número del radicado de la investigación y la etapa en la que se encuentra actualmente;

- 51) Ana Ruby Orrego, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV-CUT), el 3 de octubre de 2001, en el departamento del Valle del Cauca; La Fiscalía General de la Nación informó que: «mediante resolución de 26 de abril de 2002 se profirió resolución inhibitoria»;
- 52) Jorge Iván Rivera Manrique, afiliado al sindicato de Educadores de Risaralda (SER-CUT), el 10 de octubre de 2001, en el departamento de Risaralda; la Fiscalía General de la Nación informa sobre la investigación del hecho que se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 53) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región; la Fiscalía General de la Nación informa sobre la investigación del hecho que se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 54) Luis López y Luis Anaya, presidente y tesorero del Sindicato de Conductores y Trabajadores de Transporte San Silvestre (SINCOTRAINER-CUT), el 16 de octubre de 2001, en el departamento de Santander; la Fiscalía General de la Nación informa que la autoridad a cargo es el Fiscal 4 Especializado Bucaramanga, radicado núm. 119945; etapa: instrucción; autoridad a cargo: Fiscal 6 Especializado Bucaramanga; radicado núm. 153265; etapa: previa; estado actual: activa;
- 55) Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 19 de octubre de 2001 en Barrancabermeja, Santander; la Fiscalía General de la Nación informa que se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 56) Luis José Mendoza Manjares, miembro de la junta directiva de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU-CUT, el 22 de octubre de 2001, en el departamento del César; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 6 Especializada de Valledupar, bajo el radicado núm. 138726. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 57) Martín Contreras Quintero, fiscal y fundador de SINTRAELECOL-CUT, el 23 de octubre de 2001, en el departamento de Sucre; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, fue asesinado en el Corregimiento de Pérez, del Municipio de Sampues, departamento de Sucre, la investigación está activa, en instrucción y es adelantada por la Fiscalía 2 Especializada de Sincelejo, bajo el radicado núm. 18970;
- 58) Carlos Arturo Pinto, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT, el 1.º de noviembre de 2001, en Cúcuta, departamento del Norte de Santander; la Fiscalía General de la Nación informó lo siguiente: dirección: Unidad Nacional; autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.; radicado núm. 1106; etapa: previa; estado actual: activa; organización: no existe evidencia dentro del proceso de pertenecer a organización sindical alguna;

- 59) Pedro Cordero, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño, SIMANA-CUT, el 9 de noviembre de 2001, en el departamento de Nariño; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar, adelantada por la Fiscalía 33 Seccional de Túquerres, bajo el radicado núm. 1239. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 60) Luis Alberto Delgado, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA-CUT), el 10 de noviembre de 2001. El Sr. Delgado había sido víctima de un atentado el día anterior en el municipio de Tuquerres, departamento de Nariño; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar, adelantada por la Fiscalía 33 Seccional de Túquerres, bajo el radicado núm. 1239. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 61) Edgar Sierra Parra, afiliado de ANTHOC-CUT, fue secuestrado el 3 de octubre de 2001 en la municipalidad de Tame, departamento de Arauca y fue hallado muerto el 10 de noviembre de 2001 en la municipalidad de Rondón departamento de Arauca, con señales de tortura; la Fiscalía General de la Nación dijo que: violación: homicidio, dirección seccional: Cúcuta, autoridad a cargo: Fiscal Especializado Arauca, radicado núm. 808; etapa: previa; estado actual: en práctica de pruebas;
- 62) Tirso Reyes, afiliado al Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 2 de noviembre de 2001, en el departamento de Bolívar; la Fiscalía General de la Nación dijo que: violación: homicidio; lugar y fecha: Bolívar, 12 de noviembre de 2001; dirección seccional: Cartagena; autoridad a cargo: Fiscal 9 Seccional Vida; radicado núm. 86510; etapa: previa; estado actual: activa; organización: SUDEB-CUT;
- 63) Emiro Enrique Pava de la Rosa, dirigente de la Subdirectiva del Magdalena Medio de la USO, el 13 de noviembre de 2001, en el departamento de Antioquia; la Fiscalía General de la Nación dijo que: violación: homicidio; lugar y fecha: Puerto Triunfo Antioquia, 13 de noviembre de 2001; dirección seccional: Medellín; autoridad a cargo: Fiscal Seccional 24; radicado núm. 1895; etapa: previa; estado actual: inhibitorio, 28 de junio de 2002;
- 64) Diego de Jesús Botero Salazar, sindicalista del Valle del Cauca, fiscal del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia, SINTRAEMSDDES subdirectiva Eje Cafetero Pereira-Cartago, el 14 de noviembre de 2001, en el Valle del Cauca; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar, adelantada por la Fiscalía 17 Seccional de Cartago, bajo el radicado núm. 8917SG. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 65) Gonzalo Salazar, Presidente del Sindicato Unico de Vigilantes de Colombia, SINUVICOL-CUT, el 24 de noviembre de 2001, en Cali; la Fiscalía General de la Nación informó que: violación: homicidio (se establece que la causa fue por hurtarlo) Lugar y fecha: Cali-Valle, 24 de noviembre de 2001; dirección seccional: Cali; autoridad a cargo: Fiscal 46 Seccional Cali; radicado núm. 455582; etapa: juicio-sentencia anticipada; estado actual: activa;

- 66) Jorge Eliécer González, Presidente de la Seccional Natagaima de ANTHOC-CUT, fue secuestrado y asesinado el 25 de noviembre de 2001 con graves signos de tortura, en el departamento de Tolima; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en instrucción, adelantada por la Fiscalía 7a Seccional de Ibagué, bajo el radicado núm. 70701. Actualmente se encuentran vinculadas dos personas, un sindicato con orden de captura vigente y a otro individuo se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, mediante resolución de fecha 29 de julio de 2002;
- 67) Javier Cote, tesorero de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT, el 3 de diciembre de 2001, en el departamento del Magdalena; la Fiscalía General de la Nación informó sobre el homicidio del Sr. Cote, lo siguiente: violación: homicidio, lugar y fecha: Santa Marta, Magdalena 1.º de diciembre de 2001, dirección seccional: Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.; autoridad a cargo: Unidad Nacional radicado núm. 1123; etapa: previa; estado actual: activa;
- 68) Enrique Arellano, escolta del anterior, apareció muerto los primeros días de diciembre de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, fueron asesinados en el corregimiento de la Pava entre el Vizo y María la Baja, departamento de Bolívar, el 5 de diciembre de 2001. La investigación está activa, en instrucción, adelantada por la Unidad Nacional de Derechos y DIH, bajo el radicado núm. 1117. Adicionalmente la Fiscalía General de la Nación informó que «... El 25 de enero de 2002 se abre instrucción por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso material con secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir contra tres personas...»;
- 69) Francisco Eladio Sierra Vásquez, presidente de la junta directiva de la Seccional Andes del Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Antioquia (SINTRAOFAN-CUT), los miembros de la junta directiva habían sido citados por las Autodefensas Unidas de Colombia en Farallones de Bolívar (departamento de Antioquia). En dicha reunión, cada uno de los directivos fue llamado por su nombre e indagados sobre la función en el sindicato y sus responsabilidades laborales, luego de lo cual se separó al Sr. Sierra Vásquez y se le asesinó. En la misma reunión, el comandante «Manuel», miembro de esa organización paramilitar indagó y requirió a José David Taborda segundo vocal de la junta directiva central. Todos los miembros de dicha junta son amenazados insistentemente; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por la unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Medellín, bajo el radicado núm. 43, se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas y actualmente está activa;
- 70) Edgar Herrán, presidente del Sindicato Nacional de Chóferes, SINDINALCH, Seccional Villavicencio, el 26 de diciembre de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar, y es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos y DIH en Villavicencio, bajo el radicado núm. 61916. Mediante resolución de 16 de abril de 2002 se ordenó la recepción de testimonios y otros;

- 71) Carlos Alberto Bastidas Corral, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA-CUT), el 8 de enero de 2002 en el municipio de Aldana, departamento de Nariño; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 22 Seccional de Pasto, con el radicado núm. 871, y se encuentra actualmente en práctica de pruebas;
- 72) Luis Alfonso Jaramillo Palacios, delegado de la Seccional Medellín del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES-CUT), el 11 de enero de 2002, en Medellín, departamento de Antioquia, asesinado por su defensa de los trabajadores; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía Unidad 1 de Vida de Medellín, con el radicado núm. 525496, y se encuentra actualmente en práctica de pruebas;
- 73) Enoc Samboni, dirigente de la CUT, el 12 de enero de 2002, en el departamento del Cauca, por paramilitares quienes lo despojaron de papeles del sindicato. Enoc Samboni estaba vinculado al programa de protección del Ministerio del Interior y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y había solicitado medidas de protección; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está siendo adelantada por la unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Cali, con el radicado núm. 474220, y actualmente se encuentra en etapa preliminar. Su vinculación a la CUT está aún por establecerse. En el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», aportado por el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, no se registra solicitud alguna de medidas de protección por el Sr. Enoc Samboni, por lo tanto no era beneficiario de las medidas efectivamente entregadas durante los años 2001 y 2002;
- 74) Sol María Roperó, antigua presidenta del Sindicato de Madres Comunitarias (SINDIMACO-CUT), el 16 de enero de 2002, en Cúcuta por grupos paramilitares. La Sra. Roperó se destacó por su ardua labor a favor de los derechos humanos de los trabajadores y de la niñez y había recibido varias amenazas de muerte; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos contra sindicalistas, la investigación por el hecho está activa, en etapa preliminar y está siendo adelantada por la Fiscalía 6 Seccional Unidad de Vida de Cúcuta, con el radicado núm. 42501. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 75) Jaime Ramírez, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia, SINTRAOFAN, el 2 de junio de 2001, en Antioquia por paramilitares; el Fiscal Seccional 31 de El Santuario Antioquia, adelanta las diligencias previas radicadas bajo el núm. 2782. El 16 de agosto de 2001 se ordena remitir las diligencias por competencia a la Fiscalía especializada de Medellín;
- 76) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Por lo tanto

no se puede establecer la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicación y el estado de la misma. Su vinculación a la organización sindical, ASONAL, está por establecerse;

- 77) Julián Ricardo Muñoz, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001, en Bogotá; la Fiscalía informó que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Por lo tanto no se puede establecer la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicación y el estado de la misma. Su vinculación a la organización sindical, ASONAL, está aún por establecerse;
- 78) Carlos Alberto Vidal Hernández, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 11 de junio de 2001, en Bogotá; En el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas aparece registrado el homicidio del Sr. Vidal Hernández, de la siguiente forma: violación: homicidio, lugar y fecha: Bogotá D.C., 11 de junio de 2001. Dirección: Unidad Nacional. Autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.; radicado núm. 1039; etapa: instrucción; estado actual: activa; organización: no existe evidencia dentro del proceso de pertenecer a organización sindical alguna;
- 79) Edgar Thomas Angarita Mora, activista de la Asociación de Educadores del Arauca, ASEDAR, el 11 de junio de 2001, en Barrancones; sobre la investigación por el hecho, la Fiscalía informó que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Por lo tanto no se puede establecer la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicación y el estado de la misma;
- 80) Fabio Eliécer Guio García, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 19 de junio de 2001, en Neiva, por las FARC; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está siendo adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, con el radicado núm. 1044, y actualmente se encuentra en instrucción. Su vinculación a la organización sindical, ASONAL, aún está por establecerse;
- 81) Luz Marina Torres, Sindicato de Educadores de Risaralda, el 22 de junio de 2001, en Risaralda; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, «... dadas las circunstancias de orden público, el 16 de agosto de 2001 se reasignó la investigación a la Fiscalía 3 Especializada de Pereira, destacada ante el Gaula...», bajo el radicado núm. 976. La investigación actualmente se encuentra en instrucción;
- 82) Cristóbal Uribe Beltrán, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad, ANTHOC, el 28 de junio de 2001, en Tibu, por paramilitares; sobre la investigación por el hecho, la fiscalía informó que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Por lo tanto no se puede establecer la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicación y el estado de la misma;
- 83) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por

la guerrilla. Sobre la investigación, la Fiscalía informó que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Por lo tanto no se puede establecer la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicación y el estado de la misma. Su vinculación a la organización sindical, ASONAL, está aún por establecerse;

- 84) William Mario Upegui Tobón, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 9 de julio de 2001, en Antioquia; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la subunidad investigativa de sindicalistas Fiscalía 16 especializada de Medellín, bajo el radicado núm. 469862. La investigación actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 85) Luciano Zapata Agudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 10 de julio de 2001; muerte natural por osteoplasmosis, en Medellín en el 2001;
- 86) Hernando Jesús Chica, activista del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia, SINTRAEMSDDES, el 13 de julio de 2001, por paramilitares; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: homicidio; lugar y fecha: La Ceja, Antioquia, 13 de julio de 2001; dirección seccional: Medellín; autoridad a cargo: Fiscal 14 Especializado de Terrorismo; radicado núm. 451-359; etapa: previa; estado actual: activo;
- 87) Margot Pisso Rengifo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 17 de julio de 2001, en Popayán; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: ninguna; muerte por causa natural; lugar y fecha: Popayán, Cauca, 16 de junio de 2001; cargo: Fiscal Seccional Presidente;
- 88) Ramón Chaverra Robledo, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia, SINTRAOFAN, el 19 de julio de 2001, en Antioquia, por paramilitares; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: homicidio; lugar y fecha: ciudad Bolívar, Antioquia, dirección seccional: Medellín; autoridad a cargo: Fiscal 16 Especializado; radicado núm. 483-453; etapa: previa;
- 89) Fidel Seguro, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia, SINTRAOFAN, el 19 de julio de 2001, en Antioquia, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la subunidad investigativa de sindicalistas Fiscalía 16 especializada de Medellín, bajo el radicado núm. 483453. La investigación actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 90) Hernando Arcila Ramírez, afiliado a la Asociación de Institutores del Guaviare, ADEG, el 1.º de agosto de 2001, departamento del Guaviare; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas, y es adelantada por la Fiscalía 15 Especializada de San José del Guaviare, bajo el radicado núm. 52579;

- 91) Luz Amparo Torres Agudelo, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 2 de agosto de 2001, en Antioquia; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: homicidio; lugar y fecha: Frontino, Antioquia 2 de agosto de 2001; seccional: Medellín; autoridad a cargo: Fiscal Seccional Frontino; radicado núm. 1139; etapa: previa; estado actual: activo;
- 92) Efraín Toledo Guevara, afiliado a la Asociación de Institutores de Caquetá, AICA, el 5 de agosto de 2001, en Caquetá; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: homicidio; lugar y fecha: Caquetá 5 de agosto de 2001; dirección seccional: Florencia; autoridad a cargo: Fiscalía 40 Seccional de Florencia; radicado núm. 17175; etapa: previa; estado actual: suspendida;
- 93) Nancy Tez, activista del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle, SUTEV, el 5 de agosto de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: homicidio; lugar y fecha: Florida, Valle, 5 de agosto de 2001; dirección seccional: Cali; autoridad a cargo: Fiscal 137 Seccional Florida; radicado núm. 407487; etapa: previa; estado actual: activa; organización: por confirmar;
- 94) Jorge Antonio Alvarez Vélez, afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción, SUTIMAC, el 6 de agosto de 2001, en Antioquia; la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación por el homicidio se encuentra en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía Seccional de Santa Bárbara, bajo el radicado núm. 1702. Actualmente está en práctica de pruebas. la fiscalía no ha establecido aún el cargo que desempeñaba dentro de la organización sindical;
- 95) Angela Andrade, activista del Sindicato de Trabajadores de los Hogares Infantiles de Colombia, el 6 de agosto de 2001, en Nariño, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación se encuentra en etapa preliminar, práctica de pruebas, y es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, bajo el radicado núm. 1170;
- 96) José Padilla Morales, afiliado a la Asociación de Educadores del César, el 8 de agosto de 2001, en Aguachica; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: homicidio; lugar y fecha: Aguachica César, 8 de agosto de 2001; dirección seccional: Valledupar; autoridad a cargo: Fiscal 20 Seccional; radicado núm. 8665; etapa: previa; estado actual: inhibitorio, 22 de febrero de 2002;
- 97) Luis Pérez Ríos, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 9 de agosto de 2001, en Quindío; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: homicidio culposo; lugar y fecha: Calarcá, Quindío, 9 de agosto de 2001; dirección seccional: Armenia; autoridad a cargo: Fiscal 10 Seccional Calarca; radicado núm. 8013-10; etapa: previa; estado actual: resolución inhibitoria, 25 de febrero de 2002;
- 98) Hugo López Cáceres, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 14 de agosto de 2001, en Barranquilla; la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: se produjo el deceso por neumonía y no por causas violentas; lugar y fecha: Barranquilla Atlántico, 14 de agosto de 2001;

- 99) Gloria Isabel García, afiliada al Sindicato de Educadores de Risaralda, SER, el 16 de agosto de 2001, en Risaralda; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es instruida por la Fiscalía Seccional de Pereira, bajo el radicado núm. 806. Adicionalmente, la Fiscalía informó que: el 9 de noviembre de 2001 se declaró persona ausente. El 10 de enero de 2002 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. El 8 de abril de 2002 se ordenó cierre de la investigación;
- 100) Miryam de Jesús Ríos Martínez, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de agosto de 2001, en Antioquia; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el homicidio es adelantada por la Fiscalía 111 Seccional de Marinilla, en Medellín, bajo el radicado núm. 3344. La Fiscalía informó que: «mediante resolución del 26 de abril de 2002 se profirió resolución inhibitoria»;
- 101) Ricardo Monroy Marín, directivo del Sindicato de Trabajadores del Incora, SINRADIN, el 25 de agosto de 2001, en Tolima; sobre la investigación por el homicidio la Fiscalía General de la Nación informó lo siguiente: violación: homicidio; lugar y fecha: vía que conduce de Ataco a Coyaima, Tolima, 25 de agosto de 2001; dirección seccional: Ibagué; autoridad a cargo: Fiscal 29 Seccional de Purificación; radicado núm. 3106; etapa: previa; estado actual: activa;
- 102) Jorge Freite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico, ASOJUA, el 29 de agosto de 2001, asesinado en Ciénaga, departamento del Magdalena, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas; sobre la investigación por el homicidio del Sr. Freite Romero, la Fiscalía informó que: violación: secuestro y homicidio agravado; lugar y fecha: Ciénaga, Magdalena 28 de agosto de 2001; dirección : Unidad Nacional; autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.; radicado núm. 1096; etapa: activa; estado actual: previa; organización: no existe evidencia dentro de la investigación de pertenecer a grupo sindical alguno;
- 103) Rafael Pineda, presidente de la Seccional Barbosa de la Unión de Empleados Bancarios UNEB, el 8 de septiembre de 2001, en Santander; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, bajo el radicado núm. 1086, en instrucción. Adicionalmente la Fiscalía informó que: «El 25 de enero de 2002 se declara persona ausente a Leonardo Ortiz González alias 'Nardo', por los delitos de homicidio, lesiones personales y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones»;
- 104) Juan Eudes Molina Fuentes afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 9 de septiembre de 2001, en Guajira; La Fiscalía General de la Nación informó que la violación, homicidio culposo en accidente de tránsito 9 de noviembre de 2001;
- 105) Luis Alfonso Aguirre, activista de la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Mineros Energéticos, Metalmecánicos, Químicos y de Industrias Similares de Colombia, FUNTRAENERGETICA, el 10 de septiembre de 2001, en Antioquia; la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación es adelantada por el Fiscal 16 Especializado de Medellín, bajo el radicado núm. 559928, en etapa preliminar y actualmente se encuentra en práctica de pruebas;

- 106) Juan Diego Londoño Restrepo, secretario del Sindicato de Trabajadores de Cerámicas Continental, el 11 de septiembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por el Fiscal 14 Especializado de Medellín, en etapa preliminar. El 6 de febrero de 2002 la fiscalía asume conocimiento y ordena comisionar a la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Rionegro para la práctica de pruebas;
- 107) Hernando de Jesús Montoya Urrego, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 13 de septiembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares; sobre este homicidio la Fiscalía General de la Nación informa lo siguiente: violación: homicidio; lugar y fecha: Granada, Antioquia, 13 de septiembre de 2001; dirección seccional: Medellín; autoridad a cargo: Fiscal Seccional Santuario; radicado: 3065; etapa: previa; estado actual: activa;
- 108) Yolanda Cerón Delgado, afiliada al Sindicato del Magisterio del Nariño SIMANA, el 18 de septiembre de 2001, en Nariño, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Cali, bajo el radicado núm. 1190. Actualmente se encuentra activa, en etapa preliminar (práctica de pruebas);
- 109) Juan David Corzo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 20 de septiembre de 2001, en Cúcuta, por paramilitares; la Fiscalía informó que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Por lo tanto no se puede establecer la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicación y el estado de la misma. Su vinculación a la organización sindical, ASONAL, está aún por establecerse;
- 110) Jenny Romero Rojas, ANTHOC, el 25 de septiembre de 2001, en Meta; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación se encuentra en etapa preliminar y es adelantada por la unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Villavicencio, bajo el radicado núm. 62116. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 111) Cervando Lerma, afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, USO, el 10 de octubre de 2001, en Santander; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, fue asesinado en Barrancabermeja, Santander, el 10 de octubre de 2001. La investigación se encuentra en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 8 Seccional de Barrancabermeja, bajo el radicado núm. 24701. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 112) Jesús Agreda Zambrano, activista del Sindicato del Magisterio del Nariño, SIMANA, el 20 de octubre de 2001, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, fue asesinado en el municipio de Sandoná, departamento de Nariño, el 20 de octubre de 2001. La investigación está en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 2 Seccional de Pasto, con el radicado núm. 42969. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;

- 113) Expedito Chacón, ANTHOC, el 24 de octubre de 2001, en Santander; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, fue asesinado en el municipio de Socorro, Santander, el 24 de octubre de 2001. La investigación por el hecho se encuentra en etapa preliminar (pruebas) y es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, con el radicado núm. 1124. Mediante resolución de 9 y 10 de mayo de 2002, se recibió versión libre de dos personas;
- 114) Luz Carmen Preciado, activista del Sindicato del Magisterio del Nariño, SIMANA, el 30 de noviembre de 2001, en Nariño, por las FARC; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el hecho es adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, en preliminar, bajo el radicado núm. 768. Actualmente se encuentra suspendida. La Fiscalía informó que: «se profirió resolución de suspensión el 19 de junio de 2002»;
- 115) Santiago González, SIMANA, el 30 de noviembre de 2001, en Nariño, por las FARC; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el hecho es adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, en preliminar, bajo el radicado núm. 768. Actualmente se encuentra suspendida. La Fiscalía informó que: «se profirió resolución de suspensión el 19 de junio de 2002»;
- 116) José Raúl Orozco, presidente del Sindicato de Trabajadores de Cerámicas Continental, el 14 de diciembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas fue asesinado en Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, el 14 de diciembre de 2001. La investigación se encuentra activa y es adelantada por la Fiscalía 14 Especializada de Medellín, con el radicado núm. 508440-560739, en etapa preliminar. El 15 de mayo de 2002 la Fiscalía 14 Especializada de Medellín asume conocimiento y ordena librar misión de trabajo a la policía judicial de Rionegro para la práctica de pruebas;
- 117) Jairo Antonio Chima, SINTRAEMSDES, el 22 de diciembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación se encuentra activa y es adelantada por la subunidad investigativa de sindicalistas Fiscalía 16 Especializada de Medellín, con el radicado núm. 540143, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 118) Eduardo Alfonso Suárez Díaz, delegado de la Unión Sindical Obrera, USO, el 23 de diciembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas la investigación se encuentra activa y es adelantada por la Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja, con el radicado núm. 25474, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 119) Bertilda Pavón, afiliada a ANTHOC, el 2 de enero de 2002, en Valledupar, departamento del César, por paramilitares; la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación fue adelantada por la Fiscalía 17 Unidad de Vida D.S.F. de Valledupar, y que actualmente se encuentra en la etapa de juicio, con el radicado núm. 140678;
- 120) Carlos Arturo Alarcón, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de enero de 2002, en Antioquia; en el informe general de investigaciones

adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, no se registra homicidio. Sin embargo aparece registrado su secuestro, ocurrido en Medellín, Antioquia, el 12 de enero de 2002. Al poco tiempo de su secuestro, el 6 de febrero de 2002, fue liberado en un lugar ubicado entre Yarumal y el Corregimiento de Cedeño, Antioquia. Al respecto la Fiscalía General de la Nación informó que: «No se halló constancia alguna de haber sido recibido (el caso) en la sala de asignaciones de la D.S.F de Medellín». En el mismo informe de la Fiscalía General de la Nación aparece registrado el homicidio de un homónimo, Arturo Alarcón, afiliado a ASOINCA, ocurrido en el Corregimiento de Piendamó, en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, el 18 de enero de 2001. Era docente de la escuela el Llanito. Sobre este homicidio la fiscalía informó que: «No se adelanta investigación por estos hechos. La subunidad hizo averiguaciones en la Fiscalía Seccional y en la unidad local del CTI de Piendamó, pero no se tiene información al respecto. Igualmente se requirió a la registraduría URI, con resultados negativos»;

- 121) Rubén Arenas, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 16 de enero de 2002, en Antioquia; la Fiscalía General de la Nación informó que en la Fiscalía 16 Especializada, Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, se adelantan las diligencias previas radicadas bajo el núm. 623793. La investigación actualmente está activa;
- 122) Carmen Elena García Rodríguez, secretaria de organización de la junta directiva municipal del Sindicato de la Salud del César (SIDESC), asesinada a balazos cuando salía de su trabajo en el Hospital Eduardo Arredondo Daza de la ciudad de Valledupar, el 29 de enero de 2002; la investigación es adelantada por la Fiscalía 8 Especializada de Valledupar, con el radicado núm. 141139. El estado actual de la investigación es inhibitorio. La Fiscalía General de la Nación informó que: se profirió resolución inhibitoria el 16 de octubre de 2002;
- 123) Jairo Alonso Giraldo, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 22 de marzo de 2002, en Antioquia; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos contra sindicalistas, la investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por el Fiscal 19 Especializado de Medellín, con el radicado núm. 549670. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 124) Gloria Eudilia Riveros Rodríguez, profesora del colegio Inocencio Chincá de la municipalidad de Tame en una acción de las FARC contra el puesto de policía del municipio de Tame, el 2 de febrero de 2002; la Fiscalía General de la Nación informó que hay investigación activa, la cual es instruida por la Fiscalía 3 Especializada D.S.F. de Cúcuta, con el radicado núm. 50374;
- 125) Oscar Jaime Delgado Valencia, profesor del colegio Camilo Torres de Armenia, departamento del Quindío, asesinado a balazos el 4 de febrero de 2002; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio fueron adelantadas por la Fiscalía 3 Seccional Unidad de Vida D.S.F. de Armenia, y que actualmente el caso se encuentra en la etapa de juicio, con el radicado núm. 42315;
- 126) Oswaldo Enrique Borja Martínez, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 29 de enero de 2002, en Sucre, por paramilitares; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación no fue posible ubicar la investigación en la oficina de asignaciones de la

Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar. Se necesita mayor información de los hechos;

- 127) Henry Mauricio Neira, afiliado a ANTHOC, el 7 de febrero de 2002, en Arauca, departamento de Arauca. La Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio son adelantadas por la Fiscalía Unica Seccional Saravena, D.S.F. Cúcuta, bajo el radicado núm. 3438;
- 128) Nohora Elsy López, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadoras al Cuidado de la Infancia en hogares de Bienestar, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares; según comunicación núm. 074110 de 18 de septiembre de 2002 enviada por el Sr. Fernando Walter Torres Montoya, coordinador administrativo del Instituto de Bienestar Familiar de Medellín, y recibida por la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el 30 de septiembre de 2002, revisados los archivos existentes en la entidad, se pudo constatar que la Sra. Nohora Elsy López, no fue funcionaria del ICBF regional Antioquia. Por lo tanto no pudo haber sido dirigente del sindicato de dicha entidad. La Fiscalía General de la Nación no encontró registro sobre investigación que se adelante en alguna de sus seccionales del país sobre el homicidio de la Sra. Nohora López;
- 129) Julio Galeano, líder comunal y ex empleado de EMCALI, asesinado a balazos el 11 de febrero de 2002; su esposa, también activista sindical salió ilesa del ataque; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos contra sindicalistas, la investigación por el homicidio es adelantada por la Fiscalía Seccional 26, Unidad de Delitos contra la Vida en Cali, con el radicado núm. 470844, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas. Todavía está por establecerse la organización sindical;
- 130) Angela María Rodríguez Jaimes, afiliada al Sindicato de Educadores de Santander (SES-CUT), en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, asesinada a balazos el 12 de febrero de 2002; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio son adelantadas por la Fiscalía 4 Especializada, D.S.F. de Bucaramanga, bajo el radicado núm. 123084;
- 131) Néstor Rincón Quinceno, Sindicato de Educadores de Risaralda, el 14 de febrero de 2002; la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación está activa, se encuentra en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía Seccional de Pereira, con el radicado núm. 3208. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 132) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación: «No fue posible ubicar la investigación en la oficina de asignaciones de la D.S.F. de Cundinamarca y en la Unidad Seccional de Fiscalías de Girardot. Se necesita mayor información de los hechos»;
- 133) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación No fue posible ubicar la investigación en la oficina de asignaciones de la D.S.F. de Cundinamarca y en la Unidad Seccional de Fiscalías de Girardot. Se necesita mayor información de los hechos;

- 134) Barqueley Ríos Mena, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de febrero de 2002, en Antioquia; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio son adelantadas por la Unidad Seccional de El Santuario, D.S.F. de Antioquia, bajo el radicado núm. 3360;
- 135) Juan Manuel Santos Rentería, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de febrero de 2002, en Antioquia; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio son adelantadas por la Unidad Seccional de El Santuario, D.S.F. de Antioquia, bajo el radicado núm. 3360;
- 136) Fernando Cabrales, presidente de la Federación Nacional de Transportadores de Carga, el 18 de febrero de 2002, en el Valle del Cauca, por paramilitares; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio son adelantadas por el Fiscal 27 Seccional Unidad de Vida, D.S.F. de Cali, bajo el radicado núm. 471663;
- 137) José Wilson Díaz, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL, el 21 de febrero de 2002, en el municipio La Macarena, departamento del Meta por las FARC; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, no fue posible ubicar la investigación en la oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio. Se necesita mayor información de los hechos;
- 138) Cecilia Gallego, secretaria de Asuntos Femeninos del Comité Ejecutivo de Acción Campesina Colombiana (ACC), en la municipalidad de la Macarena, el 25 de febrero de 2002; según memorando núm. 001 enviado por el Dr. Jaime Martínez Pico, Inspector de Trabajo y SS de Granada Meta, el 9 de enero de 2003 a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad social, para los efectos legales pertinentes, me permito informar a su despacho, que revisado cuidadosamente el archivo de esta oficina no se encontró registro de asociación sindical correspondiente al sindicato Acción Campesina Colombiana del municipio de la Macarena. Lo anterior cumpliendo a la solicitud realizada por el director territorial Mintrabajo Meta vía conversación telefónica. Por lo tanto y en consecuencia de lo anterior, el Gobierno colombiano pide que se dé mayor información sobre la vinculación sindical de la Sra. Cecilia Gallego, y sobre los hechos de su asesinato, para que de esta forma pueda darse mayor noticia sobre este caso particular;
- 139) Hugo Ospina Ríos, afiliado al Sindicato de Educadores de Risaralda, SER, el 26 de febrero de 2002, en Risaralda; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el homicidio es adelantada por la Fiscalía 6 Unidad de Vida de Pereira, con el radicado núm. 74765, en instrucción. El 24 de abril de 2002 se declaró persona ausente. Se resolvió situación jurídica con medida de aseguramiento el 21 de junio de 2002. Fue capturado en Cali el 8 de agosto de 2002 y se indagó. Actualmente se están practicando pruebas;
- 140) Marcos Antonio Beltrán, activista de SUTEV, el 1.º de marzo de 2002, en el Valle del Cauca; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, la Coordinadora de la Unidad Seccional de Palmira informa que no se adelanta investigación por estos hechos, sugiere aportar mayor información de los hechos;

- 141) Juan Montiel, miembro de la subdirectiva Ciénaga del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), departamento del Magdalena, el 3 de junio de 2002; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas. La investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 2 Especializada de Santa Marta, bajo el radicado núm. 30436. La investigación se encuentra actualmente en práctica de pruebas. El 21 de agosto de 2002 se recibe informe de la Comisión solicitada al DAS;
- 142) Emilio Villeras Durán, miembro de la subdirectiva Ciénaga del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), departamento del Magdalena, el 3 de junio de 2002; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas 2002. La investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 2 Especializada de Santa Marta, bajo el radicado núm. 30435. La investigación se encuentra actualmente en práctica de pruebas. El 8 de julio de 2002 se recibe informe del DAS comunicando el alto riesgo para cumplir con la comisión solicitada al DAS;
- 143) Alirio Garzón Córdoba, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Registraduría del Estado Civil, SINTRAREGINAL, el 10 de marzo de 2002, en Huila; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio son adelantadas por la Fiscalía 5 Especializada, Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, bajo el radicado núm. 51170;
- 144) Carlos Alberto Molano, SINTRAREGINAL, el 10 de marzo de 2001, en Huila; la Fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio son adelantadas por la Fiscalía 5 Especializada, Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, bajo el radicado núm. 51170;
- 145) Eduardo Chinchilla Padilla, activista del Sindicato de Industria de los Trabajadores de Empresas de Palmas Oleaginosas y Similares (SINTRAPALMA-CUT), el 11 de marzo de 2002; en el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas aparece registrado el homicidio del Sr. Chinchilla Padilla, ocurrido en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander. Sin embargo en dicho informe no se registra la fecha de los hechos ni la autoridad que adelanta la investigación, ni el radicado, ni el estado de la misma. La fiscalía informa que estos datos están pendientes por ubicar;
- 146) Luis Omar Castillo, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), en la planta de generación eléctrica de Río Bobo, en el departamento del Nariño, el 20 de marzo de 2002, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por el Fiscal 4 Seccional de Pasto, con el radicado núm. 50498, en etapa preliminar. Estas son las diligencias iniciadas el 2 de abril de 2002: se han evacuado varias pruebas, se han librado misiones de trabajo al C.T.I., hay respuesta de las autoridades policivas, pero hasta la fecha no conducen a establecer los móviles ni se ha establecido los responsables del hecho;
- 147) Juan Bautista Cevallos, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), en la Planta de Generación Eléctrica de Río Bobo, en el departamento del Nariño, el 20 de marzo de 2002, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada

por el Fiscal 4 Seccional de Pasto, con el radicado núm. 50498, en etapa preliminar. Estas son las diligencias iniciadas el 2 de abril de 2002: se han evacuado varias pruebas, se han librado misiones de trabajo al C.T.I., hay respuesta de las autoridades policivas, pero hasta la fecha no conducen a establecer los móviles ni se ha establecido los responsables del hecho;

- 148) Ernesto Alfonso Giraldo Martínez, fiscal delegado de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDAS-CUT), fue baleado el 21 de marzo de 2002, quedando gravemente herido; el 22 de marzo, cuando era trasladado al Hospital San Vicente de Medellín fue sacado de la ambulancia y rematado por las FARC; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el hecho es adelantada por el Fiscal 19 Especializado de Medellín, con el radicado núm. 549670, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra la investigación activa y está en práctica de pruebas;
- 149) Alfredo Zapata Herrera, dirigente del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción Seccional Santa Bárbara (SUTIMAC-CUT), fue secuestrado el 2 de abril y apareció muerto el 3 de abril en Santa Bárbara; el Sindicato se encuentra amenazado por los paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por la Fiscalía 23 Especializada en Medellín, bajo el radicado núm. 559892, en etapa preliminar. La investigación está actualmente activa y se encuentra en práctica de pruebas;
- 150) Oscar Alfonso Jurado, directivo del Sindicato de la Industria Química, Seccional Yumbo, departamento del Valle, el 8 de abril de 2002, por grupos de extrema derecha; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por el Fiscal 21 Seccional de Cali, bajo el radicado núm. 481115, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas. Su vinculación con el Sindicato de la Industria Química, Seccional Yumbo, aún está por establecerse;
- 151) Hernán de Jesús Ortiz, miembro de la junta nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, el 12 de abril de 2002, en Celda, por paramilitares; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por el Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Manizales, con el radicado núm. 62144140, en etapa preliminar. A la fecha 25 de junio de 2002 se adelantan indagaciones tendientes a establecer la individualización e identificación de los autores materiales y demás partícipes del hecho, en coordinación con el DAS y el CTI Seccional Manizales, donde se procura la realización de unas diligencias judiciales;
- 152) José Robeiro Pineda, ex directivo de SINTRAELECOL, el 12 de abril, en Celda, por paramilitares. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación es adelantada por el Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Manizales, con el radicado núm. 62144140, en etapa preliminar. A la fecha 25 de junio de 2002 se adelantan indagaciones tendientes a establecer la individualización e identificación de los autores materiales y demás partícipes del hecho, en coordinación con el DAS y el CTI Seccional Manizales, donde se procura la realización de unas

diligencias judiciales. Según la Fiscalía el Sr. Pineda pertenecía a EDUCAL-Caldas, pero su cargo todavía está por establecerse.

Secuestros y desapariciones

- 1) Alexander Cardona, directivo de la USO; según informó la Fiscalía General de la Nación la investigación es adelantada por la Fiscalía Especializada ante Gaula-Santander, en Bucaramanga, con el radicado núm. 14502, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas. En el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, no se registra la fecha exacta de los hechos y está por establecerse la organización sindical;
- 2) Walter Arturo Velásquez Posada, de la Escuela Nueva Floresta, del municipio El Castillo, de la Coordinación Educativa El Ariari, departamento del Meta; la Fiscalía General de la Nación informó que: «se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». La vinculación a la organización sindical y el cargo del Sr. Vásquez Posada todavía está por establecerse;
- 3) Robert Cañarte M., presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Bugalagrande SINTRAMUNICIPIO en la vereda el Paila Arriba (Valle); la investigación la adelanta la Fiscalía 4 Especializada de Buga con el radicado núm. 21338 en etapa preliminar, por resolución del 9 de enero del 2002 se fija fecha para realizar la exhumación del Sr. Robert Cañarte, diligencia que no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que el despacho no se pudo trasladar al municipio de Bugalagrande;
- 4) Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali; inicialmente la investigación fue adelantada por la subunidad de sindicalistas en Cali, pero la Fiscalía Especializada de Cali informa que en la actualidad no se adelanta investigación por estos hechos. Está por establecerse la organización sindical y el cargo al que pertenecía;
- 5) Cristina Echeverri Pérez, afiliada a EDUCAL-CUT, el 1.º de julio de 2001, en las inmediaciones de la ciudad de Manizales; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la autoridad que adelanta la investigación es el Fiscal Segundo Especializado Delegado ante el Gaula-Caldas, en Manizales, en etapa preliminar. Esta Fiscalía inició el 3 de julio de 2001 las diligencias previas relacionadas con este secuestro. Se han practicado pruebas encaminadas a la individualización de los posibles autores;
- 6) Jesús Alfonso Mejía Urón, afiliado a ADUCESAR-FECODE-CUT, desaparecido el 4 de julio de 2001; la investigación es adelantada por la Fiscalía 5 y 6 Especializada de Valledupar, bajo el radicado núm. 764, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 7) Jairo Tovar Díaz, afiliado a ADES-FECODE-CUT, el 29 de julio de 2001, en las afueras del municipio de Galeras; la investigación es instruida por la Fiscalía 16 Seccional de Sincelejo, con el radicado núm. 16950;
- 8) Julio Enrique Carrascal Puentes, miembro del comité ejecutivo nacional de la CUT, secuestrado el 10 de agosto de 2001 en el municipio de María la Baja, departamento

- de Bolívar; según la Fiscalía General de la Nación fue liberado el 20 de agosto de 2001 y, respecto de la investigación por el secuestro, dijo que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
- 9) Winsgton Jorge Tovar Mesa, afiliado a ASONAL-CUT, secuestrado en las inmediaciones del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, el 20 de agosto de 2001. Según informó la fiscalía «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
 - 10) Alvaro Alberto Agudelo Usuga, afiliado a ASONAL-CUT, desaparecido el 20 de agosto de 2001; informó la Fiscalía General de la Nación que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
 - 11) Jorge Freite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA), el 28 de agosto de 2001; sobre la investigación por el secuestro informó la Fiscalía General de la Nación que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
 - 12) Alvaro Laiton Cortés, presidente del Sindicato de Maestros de Boyacá, el 8 de septiembre de 2001 y fue liberado al poco tiempo del secuestro; sobre la investigación por el secuestro informó la Fiscalía General de la Nación que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
 - 13) Marco Tulio Agudelo Rivera, ASONAL-CUT, en el municipio de Cocorna, en el departamento de Antioquia, el 5 de octubre de 2001. Sobre la investigación por el secuestro informó la Fiscalía General de la Nación que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
 - 14) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001; sobre la investigación por el secuestro informó la Fiscalía General de la Nación que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
 - 15) Juan Enrique Posada, miembro de ASONAL, el 5 de noviembre de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la autoridad que adelanta la investigación por el secuestro es la Fiscalía Especializada de Medellín a D.S.F. de Antioquia, en etapa preliminar. Se encuentra en práctica de pruebas. La fiscalía informó que: «en conversación telefónica sostenida con él (Juan Enrique Posada), manifestó que no ha sido miembro de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL»;
 - 16) Jhon Jaimes Salas Cardona, delegado de ADIDA-CUT, el 26 de noviembre de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la autoridad que adelanta la investigación por la desaparición del Sr. Salas Cardona es la unidad de fiscalía destacada ante el Gaula, rural de Antioquia, cuarta brigada, con el radicado núm. 1930, en etapa preliminar. La fiscalía comunicó que la investigación «se inició en la unidad de fiscalía delegada ante el Juzgado Penal del Circuito con sede en Frontino, por el delito de secuestro extorsivo radicado núm. 1930 y se remitió por competencia el 7 de diciembre de 2001 a la unidad de fiscalía destacada ante el Gaula rural de Antioquia, cuarta brigada». El Sr. Salas Cardona era el rector del colegio la

Milagrosa. Su vinculación a la Asociación de Institutores de Antioquia está por establecerse;

- 17) Gilberto Torres Martínez, secretario general de la subdirectiva única del oleoducto de la Unión Sindical Obrera (USO), en el municipio de Monterrey, por paramilitares, el 25 de febrero de 2002, fue liberado el 7 de abril de 2002; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el hecho es adelantada por la Fiscalía 12 Seccional Duitama, en Santa Rosa de Viterbo, con el radicado núm. 30171, en etapa preliminar. Actualmente la investigación está activa y se encuentra en práctica de pruebas;
- 18) José Pérez, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), en la quebrada La Nata, departamento de Casanare, el 25 de marzo de 2002, secuestrado el 25 de marzo de 2002 por integrantes del Frente José David Suárez del E.L.N. cuando se desplazaba por la vía marginal que conduce de la selva de Yopal a la estación de bombeo de ECOPETROL en el municipio de Araguaey, ubicada en la vereda La Niata, jurisdicción de Yopal, departamento de Casanare. Fue liberado el 3 de mayo de 2002, en el parque principal del municipio Labranzagrande (Boyacá), por intermedio de la Cruz Roja Internacional, medios de comunicación y la Defensoría del Pueblo Regional Casanare. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el secuestro es adelantada por la Fiscalía 5 Delegada ante el Gaula de Yopal, con el radicado núm. 30169, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas con las diligencias iniciadas desde el 26 de marzo de 2002;
- 19) Hernando Silva, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), en la quebrada La Nata, departamento de Casanare, el 25 de marzo de 2002, secuestrado el 25 de marzo de 2002 por integrantes del Frente José David Suárez del E.L.N. cuando se desplazaba por la vía marginal que conduce de la selva de Yopal a la estación de bombeo de ECOPETROL en el municipio de Araguaey, ubicada en la vereda La Niata, jurisdicción de Yopal, departamento de Casanare. Fue liberado el 3 de mayo de 2002, en el parque principal del municipio Labranzagrande (Boyacá), por intermedio de la Cruz Roja Internacional, medios de comunicación y la Defensoría del Pueblo Regional Casanare. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el secuestro es adelantada por la Fiscalía 5 Delegada ante el Gaula de Yopal, con el radicado núm. 30169, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas con las diligencias iniciadas desde el 26 de marzo de 2002.

Tentativas de homicidio

- 1) Albeiro González García, presidente de ASODEFENSA, eje cafetero, fue enviado a zona de guerra sin ser militar, y se negó; luego fue víctima de un atentado el 24 de septiembre de 1998; actualmente se encuentra exiliado en Europa; según comunicación núm. 04146 dirigida a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 24 de diciembre de 2002, suscrita por el Dr. Alvaro Paris Barón, asesor jurídico de ASODEFENSA, el Sr. Albeiro González García, trabajó en el eje cafetero, como empleado público se desempeñó con el cargo de conductor durante aproximadamente 8 años; fue objeto de amenazas de muerte, las cuales puso en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional, buscando su traslado a otra zona del territorio colombiano, en vista de no conseguirlo solicitó asilo

político, encontrándose actualmente en el exterior. Esta comunicación no hace ninguna mención de la calidad de líder o activista sindical del Sr. Albeiro González, por lo tanto no puede afirmarse que fuese el presidente de ASODEFENSA;

- 2) Ricardo Herrera, dirigente de SINTRAEMCALI, fue víctima de un atentado en Cali, el 19 de septiembre de 2000; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, fue víctima de amenazas, en Cali, Valle, el 27 de septiembre de 2000. La investigación la adelanta la Fiscalía 75 Seccional de Cali, en etapa preliminar, con el radicado núm. 391287. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas. La fiscalía informó que se solicitaron medidas de protección, en espera del informe del C.T.I. De hecho el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», el Sr. Ricardo Herrera, gozó de las siguientes medidas de protección: celular, radio Avantel, vehículo corriente, por un total de 54.370.060 pesos. En el año 2002 se le otorgó celular y radio Avantel como medidas de protección por un valor de 1.464.000 pesos;
- 3) Wilson Borja Díaz, presidente de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE), el 14 de diciembre de 2000 fue interceptado por sicarios que le dispararon con armas de fuego, resultando con graves lesiones. Actualmente se encuentra en estado delicado bajo supervisión médica; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación fue adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, con el radicado núm. 943C. La fiscalía informó que: «El 18 de marzo de 2002 se profiere resolución de acusación en contra de Jhon Fredy Peña Avila, como presunto coautor de los delitos de homicidio en el grado de tentativa, en concurso material homogéneo con el delito de concierto para delinquir». Actualmente el estado de la investigación está en causa, es decir, pasó a la etapa del juicio. El Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», informó que el Sr. Wilson Borja Díaz, gozó de las siguientes medidas de protección: celular, radio Avantel, vehículo corriente, vehículo blindado, tiquetes y ayuda humanitaria nacional por un total de 285.721.420 pesos. En el año 2002 se le otorgó celular, radio Avantel y ayuda humanitaria nacional como medidas de protección, entre otras, por un valor de 2.850.648 pesos;
- 4) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, fue víctima de un disparo en la espalda mientras caminaba por su barrio, el 26 de diciembre de 2000. En el ataque murió un joven y resultaron heridos otras seis personas. Sobre la investigación por el hecho la Fiscalía informó que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
- 5) Héctor Fabio Monroy, afiliado de AICA-FECODE, fue víctima de un atentado con arma de fuego, el 23 de febrero de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, se están haciendo todas la averiguaciones pertinentes para ubicar todos los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 6) Contra la junta directiva de SINTRAEMCALI, en las afueras de la ciudad de Cali, cuando se encontraban reunidos en una mesa de trabajo para efectuar propuestas frente al plan de recuperación de las empresas de Cali, el 10 de junio de 2001; la

Fiscalía General de la Nación informó que: «está pendiente por ubicar la autoridad que adelanta esta investigación, el número de su radicado y el estado de la misma»;

- 7) María Emma Gómez de Perdomo, afiliada de ANTHOC, fue víctima de un atentado en el cual fue herida por cuatro balazos, en la ciudad de Honda, el 13 de junio; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación la adelanta la Fiscalía 48 Seccional de Honda, con el radicado núm. 5245, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas. La fiscalía dijo que: «se libró misión de trabajo a los organismos de policía judicial, con el fin de lograr individualizar e identificar a los presuntos autores del hecho». En la misma fiscalía delegada se adelanta una investigación preliminar por el presunto punible de amenazas contra algunos funcionarios del Hospital San Juan de Dios de Honda, y se encuentra en práctica de pruebas;
- 8) Clemencia del Carmen Burgos, afiliada a ASONAL-CUT, estaba investigando las redes de financiación de las Autodefensas de Colombia, el 11 de julio de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que: «se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación» y así ubicar la autoridad que adelanta esta investigación;
- 9) Omar García Angulo, afiliado de SINTRAEMECOL, el 16 de agosto de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que: «se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación» y así ubicar la autoridad que adelanta esta investigación. Todavía está por establecerse el tipo de vinculación que tenía el Sr. García Angulo con SINTRAELECOL, Seccional Fusagasuga;
- 10) Carlos Arturo Mejía Polanco, miembro de la subdirectiva Seccional Yumbo del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción (SUTIMAC-CUT), el 16 de noviembre de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación la instruye la unidad de apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Cali con el radicado núm. 468731. Se encuentra vinculada una persona afectada con medida de aseguramiento de detención preventiva. El 24 de mayo de 2002 se decretó el cierre de investigación, se encuentra corriendo el término de notificación, una vez en firme entra al despacho para calificar el mérito del sumario;
- 11) Albeiro Forero, dirigente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Cartago (SINTRAMUNICIPIO), el 13 de febrero de 2002 fue víctima de un disparo por parte de un paramilitar. Ya ha sido víctima de atentados, y según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación la instruye la Fiscalía 17 Seccional de Cartago, con el radicado núm. 9082. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 12) Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINTRAINAL), en el departamento del Valle del Cauca, el 14 de febrero de 2002 se efectuó un tiroteo contra las instalaciones. En el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, sólo se registra una investigación adelantada por amenazas contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos SINTRAINAL, registradas en Bugalagrande, Valle, desde el 1.º de junio de 2000. La investigación por este hecho está activa y es adelantada por la Unidad Seccional de Cali, con el radicado

núm. 392158. La investigación actualmente está en práctica de pruebas. No obstante lo anterior, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ofició a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dicha entidad se pronunciara respecto del atentado aparentemente ocurrido el 14 de febrero de 2002 contra las instalaciones de SINTRAINAL.

Amenazas de muerte

- 1) Juan de la Rosa Grimaldos, presidente del ASEINPEC; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. Juan de la Rosa Grimaldos, recibidas en mayo de 2000, en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, dicha entidad advierte que «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». En el «listado de medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales 2001 y 2002», del Ministerio del Interior, no se registra ninguna solicitud de protección por parte del Sr. Juan de la Rosa Grimaldos, y por lo tanto ninguna medida de protección le fue otorgada durante este período;
- 2) María Clara Baquero Sarmiento, presidente de ASODEFENSA; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra la Sra. María Clara Baquero Sarmiento, recibidas el 1.º de octubre de 2000, en Bogotá, Cundinamarca. La investigación por el hecho se encuentra en etapa preliminar y es adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, con el radicado núm. 978. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas y mediante resolución del 6 de marzo de 2002 se ordenó la recepción de testimonios. Adicionalmente el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», informó que la Sra. María Clara Baquero Sarmiento, gozó de las siguientes medidas de protección: gastos de estadía y manutención, escoltas y tiquetes por un valor total de 19.526.292 pesos;
- 3) Jorge Nisperuza, presidente de la subdirectiva CUT-Córdoba; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. Jorge Nisperuza, recibidas en la ciudad de Montería, Córdoba. Sin embargo, dicha entidad advierte que «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
- 4) Mario de Jesús Castañeda, presidente de la subdirectiva CUT-Huila; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. Mario de Jesús Castañeda, recibidas en la ciudad de Neiva, departamento del Huila. La investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de Neiva, con el radicado núm. 47993. Adicionalmente la Fiscalía señaló que: «se encuentra pendiente de recepcionar la declaración del ofendido, para determinar lo relacionado con la ocurrencia de los hechos y establecer si existe denuncia instaurada por el ofendido y así determinar si ante alguna otra autoridad cursa investigación por los mismos hechos». Finalmente el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», informó que el Sr. Castañeda, gozó de las siguientes medidas de protección: vehículo corriente por un valor total de 52.753.725 pesos;

- 5) Gerardo Rodrigo Genoy Guerrero, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de SINTRABANCOL; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. Gerardo Rodrigo Genoy Guerrero, recibidas en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Sin embargo, dicha entidad advierte que «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación»;
- 6) Otoniel Ramírez, presidente de la subdirectiva CUT-Valle; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. Otoniel Ramírez, recibidas en junio de 2001, en Yumbo, Valle. Sin embargo, dicha entidad advierte que «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Según el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», el Sr. Ramírez, presidente de la subdirectiva CUT-Valle y afiliado a SUTIMAC, Seccional Yumbo, gozó de las siguientes medidas de protección: radio Avantel, celular por un valor total de 1.616.335 pesos. Durante el año 2002 tuvo radio Avantel y celular como medidas de protección por un valor total de 1.465.113 pesos;
- 7) José Rodrigo Orozco, miembro de la junta directiva CUT-CAUCA; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. José Rodrigo Orozco, recibidas en Popayán, Cauca. Sin embargo, dicha entidad advierte que «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». También se informó a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que el Sr. Orozco era directivo de la CUT departamento del Cauca. Según el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», el Sr. José Rodrigo Orozco, gozó de las siguientes medidas de protección: ayuda humanitaria nacional y celular por un valor total de 2.645.932 pesos. Durante el año 2002 tuvo celular como medida de protección por un valor total de 1.014.465 pesos;
- 8) Leonel Pastas, dirigente del Instituto Nacional Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el 14 de agosto de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. Leonel Pastas, recibidas en Bogotá, Cundinamarca, el 14 de agosto de 2001. Sin embargo, dicha entidad advierte que se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 9) Rusbel, dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. Rusbel, recibidas en Bogotá, Cundinamarca, el 14 de agosto de 2001. Sin embargo, dicha entidad advierte que se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;
- 10) Edgar Púa y José Meriño, tesorero y fiscal de la ANTHOC, el 16 de agosto de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra los Sres. Edgar Púa y José Meriño, recibidas en Barranquilla, Atlántico, el 16 de agosto de 2001. Sin embargo, dicha entidad advierte que se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación;

- 11) Gustavo Villanueva, dirigente de ANTHOC, el 16 de agosto de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. Gustavo Villanueva recibidas en Polonuevo, Antioquia, el 16 de agosto de 2001. La investigación por el hecho es adelantada por la Fiscalía 21 delitos contra la seguridad pública, salud pública y otros, con el radicado núm. 106351, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 12) Los trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios del departamento de Antioquia (SINTRAOFAN) son intimidados por paramilitares para que renuncien a la organización sindical; la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación por el hecho está activa y es adelantada por la unidad de apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Medellín, con el radicado núm. 43, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas;
- 13) Aquiles Portilla, dirigente de FECODE, víctima de seguimientos el 29 de agosto de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación por el hecho está activa y es adelantada por la Fiscalía 14 Seccional de Pasto, con el radicado núm. 45718, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas. Según el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», el Sr. Aquiles Portilla Lagos, gozó de las siguientes medidas de protección: vehículo corriente por un valor total de 52.753.725 pesos. Durante el año 2002 tuvo celular y radio Avantel como medidas de protección por un valor total de 1.465.13 pesos;
- 14) Edgar Mojica y Daniel Rico, presidente y secretario de prensa respectivamente de la Unión Sindical Obrera (USO), amenazados por las Autodefensas Unidas de Colombia; la Fiscalía General de la Nación informó que se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación. Según el Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», los Sres. Edgar Mojica Vanegas y Daniel Rico, gozaron de las mismas medidas de protección, las cuales son: en el 2001 celular por un valor total de 929.932 pesos, y durante el año 2002 también se les otorgó teléfono celular por un valor total de 1.014.465 pesos;
- 15) Over Dorado Cardona, dirigente de ADIDA, el 19 de septiembre de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el hecho es adelantada por unidad de apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Medellín, bajo el radicado núm. 61, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas. El Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», informó que el Sr. Over Dorado tuvo las siguientes medidas de protección: en el 2001 radio Avantel por un valor total de 686.403 pesos, y durante el año 2002 también se le otorgó radio Avantel por un valor total de 753.725 pesos;
- 16) Orlando Herrán, Rogelio Pérez Gil, Edgar Alvarez Cañizales, Dalgy Barrera Gamez, Jorge Vázquez Nivia, Javier González, Humberto Castro, Cervulo Bautista Matoma afiliados a la CGTD recibieron amenazas y son víctimas de seguimientos; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, radicado núm. 605625, Fiscal 241 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual; radicado núm. 140368, Fiscalía 5 y 6 Especializada de Valledupar. El Ministerio del Interior,

programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2002», informó que el Sr. Cervulo Bautista tuvo la siguiente medida de protección: ayuda humanitaria especial (transporte y trasteos) por un valor total de 3.700.000 pesos;

- 17) Jaime Goyes, Jairo Roseño, Rosalba Oviedo, Pedro Layton, Ricardo Chávez, Diego Escandón, Luis Ortega, dirigentes sindicales del departamento de Nariño, fueron amenazados de muerte por las Autodefensas Unidas de Colombia, el 8 de octubre de 2001; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas: Fiscalía 14 Seccional de Pasto, bajo el radicado núm. 45718;
- 18) Carlos Alberto Florez Loaiza, miembro de la junta directiva nacional del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), el 5 de enero de 2002; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el hecho se encuentra activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Cali. El Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», informó que el Sr. Carlos Alberto Florez Loaiza tuvo las siguientes medidas de protección: en el 2001 se le otorgó radio Avantel y tiquetes por un valor total de 1.254.773 pesos. Durante el año 2002 se le otorgó radio Avantel, tiquetes nacionales y ayuda humanitaria nacional por un valor total de 3.545.018 pesos;
- 19) José Homer Moreno Valencia, miembro de SINTRAEMSDES-CUT el 10 de enero de 2002, según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos contra sindicalistas, la investigación por el hecho se encuentra activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Cali. El Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2002», informó que el Sr. José Homer Moreno tuvo la siguiente medida de protección: ayuda humanitaria nacional por un valor total de 1.854.000 pesos;
- 20) Luis Hernández, presidente de SINTRAEMCALI. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violaciones a derechos humanos de sindicalistas, la investigación por el hecho se encuentra activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 30 Seccional de Cali. El Ministerio del Interior, programa de protección a testigos y personas amenazadas, de acuerdo con el listado de «medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», informó que el Sr. Carlos Alberto Florez Loaiza tuvo las siguientes medidas de protección: en el 2001 se le otorgó celular por un valor total de 929.932 pesos. Durante el año 2002 también se le otorgó celular por un valor total de 1.014.465 pesos.

Persecuciones

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo; según comunicación núm. 04146 de fecha 24 de diciembre de 2002 suscrita por el asesor jurídico de

ASODEFENSA, no se hace ninguna mención sobre la calidad de líder o dirigente sindical de la Sra. Esperanza Valdés;

- 2) Freddy Ocoro, presidente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Buga la Grande, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001, la investigación está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 4 Especializada de Cali, con el radicado núm. 396788. Actualmente está en práctica de pruebas. Durante el año 2002 también se le otorgó ayuda humanitaria nacional, radio Avantel y celular por un valor total de 4.246.113 pesos. Adicionalmente el Ministerio del Interior en comunicación del 5 de agosto de 2002 dirigida a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informó que «como medida de protección el comité de reglamentación y evaluación de riesgos le aprobó al Sr. Freddy Ocoro Botero una salida temporal del país en la ruta Bogota-Lyon (Francia)».

478. Con relación a lo anotado por el Comité, en los párrafos 361 y 383 del 329.º informe, sobre el paro de 16 de septiembre, el cual «fue estigmatizado por miembros del Gobierno que prohibieron las marchas obreras durante ese día debido a las sospechas de infiltraciones de la guerrilla», el Gobierno comunica al Comité con base en la «evaluación del paro estatal y agrario» de la policía nacional, dirección de inteligencia, de fecha 22 de septiembre de 2002, que el paro del 16 de septiembre se cumplió en términos de normalidad, una jornada nacional de protesta estatal convocada por los principales sindicatos del país, y un paro agrario organizado por movimientos sociales y agrarios de los departamentos de Huila, Tolima y Cauca. El Gobierno respetó el derecho a la protesta siempre que fueran respetados los derechos al trabajo y a la movilización de las personas. La protesta estatal transcurrió en relativa normalidad, a través de concentraciones, marchas y la parálisis de actividades en los sectores salud, magisterio, petrolero, aeronáutica civil, justicia y de administración pública. En 19 ciudades capitales, se registraron marchas con importantes niveles de participación. En Bogotá se congregaron 12.000 manifestantes y a nivel nacional se estimó una participación aproximada de 20.000 personas en desarrollo de las marchas.

479. Uno de los aspectos de mayor atención de la jornada, lo constituyó la parálisis de los trabajadores de la aeronáutica civil, quienes transitoriamente afectaron las operaciones aéreas. Valle, Antioquia, Cundinamarca, Santanderes, Huila, Risaralda y Quindío, fueron los departamentos con mayores niveles de participación social en el marco del paro.

480. En relación con el paro estatal, se presentaron cuatro marchas, 83 concentraciones y 30 mítines informativos. A nivel regional se presentaron 118 actividades de protesta, discriminadas en 36 marchas, 19 mítines, 58 concentraciones, una toma al INCORA de Pereira, la cual fue desalojada, además de la detonación de cuatro papas explosivas en Pasto y Cali. El Gobierno anexa a continuación los informes consolidados del Ministerio del Interior y de la policía nacional sobre las situaciones que se presentaron en varias zonas del país durante las horas del paro que exponen la normalidad del desarrollo de las actividades en distintos sectores y en varias zonas del país.

481. Con relación a lo anotado por el Comité, en los párrafos 369 y 380 del 329.º informe, sobre «la evaluación al programa de protección recomendada en el 328.º informe, literal *h*), que el Ministerio del Interior, con la cooperación de la OIT y la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ya viene realizando», el Gobierno colombiano comunica al Comité que dicha evaluación ya fue realizada, la cual reposa en un riguroso informe que contiene entre otros temas, los siguientes: 1) marco en el que se desarrollan los programas de protección; 2) marco jurídico (marco normativo internacional y recomendaciones de órganos internacionales, marco legal, facultades de las instituciones y autoridades competentes que participan en los programas); 3) marco político (programas de protección, política de protección, reconocimiento público y regular

de la legitimidad de la actividad sindical, vínculos entre Gobierno, fuerza pública y defensores de derechos humanos, etc.); 4) estructura administrativa de los programas (métodos, procedimientos y procesos de los programas de protección, tratamiento de la solicitud de protección, solicitud de estudio de nivel de riesgo, criterio de aceptación de casos, tratamiento de los casos urgentes, procedimiento de respuesta a los casos urgentes, etc.); 5) estructura financiera (presupuesto y otras fuentes de recursos); 6) medidas de protección (protección blanda y protección dura); 7) resultados de las encuestas a beneficiarios y a escoltas; 8) conclusiones; 9) recomendaciones.

Breve reseña de las conclusiones y recomendaciones formuladas al programa de protección del Ministerio del Interior más importantes del informe

- 482.** Las recomendaciones se dividen en tres grandes grupos: políticas de prevención, estructura funcional, y recomendaciones operativas. En cuanto a las primeras, se sugiere una mayor participación de las autoridades regionales en el desarrollo de los programas de protección. Así por ejemplo, se recomienda la coordinación con las autoridades locales (gobernadores, alcaldes y comandantes de policía) de los programas de protección del Ministerio. Dichas autoridades deberían poner en ejecución las comisiones departamentales y municipales previstas en la ley núm. 62 de 1993, para coadyuvar y coordinar los programas.
- 483.** En cuanto a las recomendaciones relacionadas con la infraestructura de funcionamiento, se recomienda que las labores de protección estén encomendadas a «un verdadero cuerpo de escoltas», dedicado exclusivamente al cumplimiento de dicha misión, «absolutamente separado de las actividades de inteligencia y contrainteligencia», y funcionar en instalaciones propias. Además, se recomienda que cuente con instructores, supervisores y expertos de seguridad. Se recomienda, asimismo, la reorganización de los CRER, de modo que sean más ágiles y eficaces dando participación a más sectores de la sociedad civil representada en ellos.
- 484.** En cuanto a las recomendaciones operativas, se sugiere que los escoltas reciban, además del entrenamiento en protección, capacitación en temas tales como derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos.
- 485.** Se recomienda, igualmente, que los procesos de selección y capacitación del personal de escoltas se haga con total transparencia, evitando que los seleccionados tengan antecedentes que puedan indicar «posiciones hostiles a los grupos de personas protegidas» por los programas. El grupo no se puso de acuerdo respecto de la relación con el organismo del cual debería depender el grupo de escoltas. Sobre el particular se presentaron diversas opiniones.
- 486.** Se recomienda también que los beneficiarios de los programas hagan esfuerzos por instaurar una cultura de la autoprotección y que «desarrollen actividades y conductas que contribuyan a reducir el grado de vulnerabilidad en que se encuentran».
- 487.** El tratamiento de la información relativa a los programas debe ser absoluta y estrictamente confidencial. Igualmente, deben simplificarse y estandarizarse los trámites relativos a las solicitudes de seguridad, posibilitando la implementación de medidas provisionales, «aplicables a los beneficiarios que no han obtenido las medidas de protección definitivas».
- 488.** Se recomienda, finalmente, una revisión a la planeación financiera del programa, la permanencia del ejecutor de los recursos y la conveniencia de considerar al PNUD como organismo ejecutor, así como la posible forma de integración del patrimonio del programa.

- 489.** Con relación a lo anotado por el Comité, en el párrafo 378 del 329.º informe, dentro del caso núm. 1787, sobre «la suspensión el 23 de marzo de 2001 en la Fiscalía General de la investigación relativa al asesinato del sindicalista Leonardo Betancurth Méndez», el Gobierno colombiano manifiesta que según comunicación enviada a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la Fiscalía General de la Nación, el día 14 de enero de 2002, mediante resolución de 23 de marzo de 2001, se profirió resolución inhibitoria dentro del expediente radicado con el núm. 5297, por el ilícito de Homicidio, occiso el Sr. Leonardo Betancurth Méndez, pasando el expediente al archivo el 22 de abril del mismo año.
- 490.** La Fiscalía 25 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, comunicó las razones de la suspensión del caso, en los siguientes términos: «es de anotar que de las pruebas allegadas al expediente, en especial el informe UIPJ 143 emitido por la Seccional DAS, no se logró establecer testigos presenciales de los hechos y ni de los motivos por los cuales al mismo se le dio muerte y mucho menos identificar e individualizar a los presuntos responsables». En consecuencia de lo anterior, se concluye que el archivo del expediente fue debidamente motivado.
- 491.** Finalmente, por comunicación de 3 de febrero de 2003, el Gobierno informa sobre la adopción con fecha 15 de enero de 2003 del «Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores». Dicho plan está constituido por dos grupos de trabajo: el primero se ocupa de las cuestiones relativas a la justicia y a la protección de los derechos humanos de los trabajadores y sus posibles violaciones y el segundo de la promoción y protección del ejercicio de la libertad sindical y los derechos de asociación, negociación y contratación colectiva. El objetivo principal del plan consiste en superar la impunidad en que se encuentran los hechos de violación de la libertad sindical teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.

D. Conclusiones del Comité

- 492.** *El Comité toma nota una vez más con profunda preocupación de las nuevas denuncias de asesinatos, atentados, secuestros y amenazas contra sindicalistas presentadas por las organizaciones querellantes. Desde el último examen del caso [véase 329.º informe] se han denunciado 11 asesinatos, dos secuestros, un atentado y 15 amenazas. Según los alegatos suministrados por los querellantes, desde enero de 2002 hasta fines de enero de 2003 el número de dirigentes sindicales asesinados es de 40 y el de afiliados de 60.*
- 493.** *El Comité toma nota asimismo de las observaciones del Gobierno en las que informa brevemente y de manera general sobre la etapa investigativa del proceso penal. Dicho proceso consta de dos etapas, las diligencias preliminares y la instrucción; la primera etapa, destinada a determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal finaliza con una resolución de apertura de investigación que da lugar a la instrucción o con una resolución inhibitoria, clausurándose las acciones. El Gobierno envía una lista de las investigaciones realizadas en cuanto a los actos de violencia y de las medidas adoptadas con el fin de dar protección a los sindicalistas amenazados.*
- 494.** *El Comité toma nota una vez más de la lista de investigaciones llevadas a cabo por distintos organismos del Estado. El Comité observa que en la presente ocasión el Gobierno hace referencia a un gran número de asesinatos y actos de violencia tratados en anteriores exámenes del caso. No obstante, el Comité constata de la lectura de dicha lista que en lo que se refiere a 81 denuncias sobre asesinatos, actos de violencia, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas tratados en la sección B «nuevos alegatos» del anterior examen del caso:*

- *en 60 de ellas existen investigaciones (casi todos en etapa preliminar);*
- *se realizan averiguaciones para determinar si existen investigaciones y qué autoridad las lleva adelante en nueve de ellas;*
- *no envía ninguna información respecto de seis de ellas;*
- *informa sobre detenciones o personas vinculadas a los hechos en cinco de ellas y de la suspensión de las actuaciones en una de ellas.*

En ningún caso se informa sobre condenas efectivas.

495. *En lo que se refiere a las 265 denuncias sobre asesinatos, secuestros, desapariciones, tentativas de homicidio, amenazas de muerte y persecuciones denunciados en el anexo I (Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2002 sobre los que el Gobierno no había comunicado sus alegatos o sobre los que el Gobierno no informaba que se hubieran iniciado investigaciones o procesos judiciales), el Comité constata que:*

- *se han iniciado investigaciones en 120 de ellas (casi todas en etapa preliminar);*
- *no hay investigaciones o se están haciendo averiguaciones para determinar si las hay y qué autoridad las lleva adelante en 54 de ellas;*
- *las investigaciones han sido suspendidas o archivadas o hay resolución inhibitoria (final de la etapa preliminar) en 17 casos;*
- *el Gobierno no envía ninguna información respecto de 56 de ellas;*
- *el Gobierno informa que hay detenidos o personas vinculadas respecto de ocho denuncias;*
- *el Gobierno informa que cuatro muertes se deben a causas naturales;*
- *en dos casos hubo dos liberados.*

En ningún caso se informa sobre condenas efectivas.

496. *El Comité observa el carácter extenso de la respuesta del Gobierno. El Comité observa también que si bien el Gobierno envía informaciones respecto de numerosas investigaciones en curso, el número de actos de violencia pendientes denunciados por los querellantes sigue siendo muy elevado. Además, en casi todos los casos las investigaciones se encuentran en etapa preliminar procediéndose a recabar pruebas. El número de responsables identificados o detenidos es muy reducido. Cierta número de investigaciones han sido suspendidas, archivadas o cuentan con una resolución inhibitoria lo que, como lo informara el Gobierno, equivale a concluir con las investigaciones. En todo caso, el Comité observa que ninguna de las investigaciones iniciadas ha concluido con la condena efectiva de los responsables de los actos de violencia contra los dirigentes sindicales.*

497. *Por otra parte, el Comité lamenta observar que desde el último examen del caso se han denunciado 11 asesinatos, dos secuestros, un atentado y 15 amenazas. Nuevamente, el Comité reitera que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 46].*

- 498.** *Reiterando sus observaciones anteriores y observando que el clima de violencia afecta a todos los sectores de la población, el Comité deplora profundamente una vez más que las investigaciones avancen escasamente y luego, en muchos casos, sean suspendidas por falta de pruebas. El Comité estima que el retraso en la administración de justicia y la suspensión de los procesos son corolarios de una situación profunda de impunidad que no ayuda ni a la credibilidad del Gobierno ni al mejoramiento de la situación. En este sentido, el Comité debe lamentar una vez más que a pesar de los diversos organismos creados, de las investigaciones llevadas a cabo por los mismos, y hasta en algunos casos de la detención de sospechosos, la grave situación de impunidad continúa. Asimismo, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad y para sancionar a todos los responsables de los innumerables actos de violencia.*
- 499.** *El Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas de inmediato para que las investigaciones cubran la totalidad de los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de forma significativa con el fin de sancionar efectivamente a los responsables. El Comité urge pues al Gobierno a que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I así como los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe.*
- 500.** *El Comité toma nota de la información del Gobierno respecto de la investigación relativa al asesinato del sindicalista Leonardo Betancourt Méndez, según la cual sobre la misma ha recaído resolución inhibitoria. Es decir, al no poder determinarse las circunstancias de los hechos, ni haber testigos, ni sospechosos, las autoridades deciden no proseguir con la investigación.*
- 501.** *En cuanto a la calidad de sindicalistas de algunas de las víctimas, sobre la que existen discrepancias entre las organizaciones querellantes y el Gobierno, el Comité toma nota de que el Gobierno niega la calidad de dirigente o sindicalista de un número considerable de víctimas. El Comité pide a los querellantes que envíen la información necesaria para esclarecer la condición de sindicalistas de tales personas.*
- 502.** *En lo que respecta al programa de protección establecido por el Ministerio del Interior, el Comité toma nota de la evaluación realizada en el marco de dicho programa que incluye evaluaciones sobre: el marco jurídico y político de los programas de protección, política de protección, la estructura administrativa de los programas, métodos, procedimientos y procesos de los programas de protección, tratamiento de la solicitud de protección, solicitud de estudio de nivel de riesgo, criterio de aceptación de casos, tratamiento de los casos urgentes, procedimiento de respuesta a los casos urgentes, estructura financiera, medidas de protección (protección blanda y protección dura). El Comité toma nota asimismo de las recomendaciones operativas que resultaron de dicha evaluación en las que se sugiere entre otros que los beneficiarios de los programas hagan esfuerzos por instaurar una cultura de la autoprotección y que desarrollen actividades y conductas que contribuyan a reducir el grado de vulnerabilidad en que se encuentran; que el tratamiento de la información relativa a los programas sea confidencial y que se simplifiquen y estandaricen los trámites relativos a las solicitudes de seguridad, posibilitando la rápida implementación de medidas provisionales, aplicables a los beneficiarios que no han obtenido las medidas de protección definitivas. De acuerdo a la información suministrada por el Gobierno el Comité observa que cierto número de dirigentes sindicales disfrutaban de medidas de protección. El Comité pide al Gobierno que se prosiga e incremente la protección de todos los sindicalistas que se encuentran en situación de riesgo y que continúe manteniéndolo informado de la evolución del programa de protección. Además,*

el Comité toma nota de la adopción con fecha 15 de enero de 2003 del «Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores». El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de la evolución de dicho plan.

- 503.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por la CIOSL sobre las amenazas y detenciones de numerosos dirigentes sindicales por haber participado en la movilización y paro del 16 de septiembre de 2002, el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el mismo se desarrolló con normalidad y que se respetó el derecho a la protesta en todos aquellos casos en que los derechos al trabajo y a la movilización de las personas fueron respetados. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, la protesta estatal transcurrió en relativa normalidad, a través de concentraciones, marchas y la parálisis de actividades en los sectores salud, magisterio, petrolero, aeronáutica civil, justicia y de administración pública. En 19 ciudades capitales, se registraron marchas con importantes niveles de participación. En Bogotá se congregaron 12.000 manifestantes y a nivel nacional se estimó una participación aproximada de 20.000 personas en el desarrollo de las marchas. El Comité observa no obstante que el Gobierno no se refiere a la prohibición de algunas marchas, ni a la detención de los dirigentes sindicales Raúl Herrera, dirigente sindical de la región SUMAPAZ, Rubén Robles, Secretario General del Sindicato Departamental de Agricultores de Sucre y dirigente de FENSUAGRO, Ana María Andrea Ablanado y Daniel Bustos Gutiérrez, delegados internacionales de la ONG española SOLDEPAZ PACHAKUTTI, Mauricio Rubiano, secretario de Derechos Humanos del Departamento de la Juventud de la CUT, María Isabel Lenis, defensora delegada regional de la seccional Valle del Cauca, Otoniel Ramírez, presidente de NOMADESC, organización de derechos humanos, Oscar Figueroa y Angel Tovar, dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI). El Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que se realicen sin demora investigaciones sobre dichos alegatos, y si se comprueba que las detenciones tuvieron por motivo actividades sindicales legítimas, se ponga de inmediato en libertad a los afectados en caso de que aún estén detenidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 504.** *El Comité deplora que el Gobierno no haya aplicado sus recomendaciones anteriores a efectos de poder luchar más eficazmente contra la impunidad y afrontar más adecuadamente las causas de los actos de violencia antisindical, el Comité pide nuevamente al Gobierno como hizo en sus anteriores recomendaciones, que le informe sobre la intensidad de los actos de violencia contra sindicalistas desde el punto de vista de cada sector industrial y de cada región.*
- 505.** *Finalmente, el Comité toma nota de la reciente comunicación de la CIOSL de fecha 3 de febrero de 2003 por medio de la cual se alegan amenazas, asaltos, el asesinato de dos dirigentes sindicales, la detención también de cuatro dirigentes, la negativa de protección a un dirigente y el incumplimiento del acuerdo celebrado el 29 de enero de 2002 entre el Gobierno, los trabajadores de la Empresas Municipales de Cali (EMCALI) y la comunidad caleña por medio del cual se había establecido que las mismas no serían privatizadas. El Comité pide al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 506.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *observando que el Gobierno ha enviado una respuesta extensa, así como el clima de violencia afecta a todos los sectores de la sociedad y observando,*

sin embargo, con suma preocupación la extrema gravedad de los alegatos, el Comité lamenta tener que señalar que desde el último examen del caso se han denunciado 11 asesinatos, dos secuestros, un atentado y 15 amenazas y reitera que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;

- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad y para sancionar a todos los responsables de los innumerables actos de violencia;*
- c) el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas de inmediato para que las investigaciones cubran la totalidad de los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de forma significativa, el Comité urge al Gobierno a que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I, así como los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe;*
- d) el Comité pide a los querellantes que envíen la información necesaria para esclarecer la condición de sindicalistas de aquellas víctimas que según el Gobierno carecen de tal condición;*
- e) el Comité pide al Gobierno que se prosiga e incremente la protección a todos los sindicalistas que se encuentran en situación de riesgo y que continúe manteniéndolo informado de la evolución del programa de protección;*
- f) el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de la evolución del «Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores»;*
- g) en lo que respecta a los alegatos presentados por la CIOSL sobre las amenazas y detenciones de numerosos dirigentes sindicales por haber participado en la movilización y paro del 16 de septiembre de 2002, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que sin demora se realicen investigaciones sobre dichos alegatos y que si se comprueba que las detenciones tuvieron por motivo actividades sindicales legítimas se ponga de inmediato en libertad a los afectados en caso de que continúen detenidos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- h) deplorando que el Gobierno no haya aplicado sus recomendaciones anteriores en lo que respecta a la impunidad y a efectos de poder luchar más eficazmente contra la impunidad y afrontar más adecuadamente las causas de los actos de violencia antisindical, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la intensidad de los actos de violencia contra sindicalistas desde el punto de vista de cada sector industrial y de cada región;*

- i) en cuanto a la reciente comunicación enviada por la CIOSL, de fecha 3 de febrero de 2003, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto, y*
- j) en lo que se refiere a la cuestión de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical, el Comité recuerda la recomendación que formulara en su reunión de noviembre de 2002.*

Anexo I

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de noviembre de 2002 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales

Asesinatos

- 1) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 2) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo;
- 3) Carlos Cordero, afiliado de ANTHOC, el 6 de diciembre de 2000, en Peñas Blancas, por paramilitares;
- 4) Gabriela Galeano, dirigente de ANTHOC, el 9 de diciembre de 2000, en Cúcuta, por paramilitares;
- 5) Ricardo Florez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001;
- 6) Elsa Clarena Guerrero, afiliada de ASINORT, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña en un retén militar;
- 7) Alfonso Alejandro Naar Hernández, afiliado de ASEDAR, filial de FECODE, el 8 de febrero de 2001, en el municipio de Arauca;
- 8) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches;
- 9) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001;
- 10) Jesús Antonio Ruano, afiliado de ASEINPEC, en el municipio de Palmira, el 27 de marzo de 2001;
- 11) Leyder María Fernández Cuellar, esposa del anterior, el 26 de abril de 2001;
- 12) Edgar Thomas Angarita Mora, afiliado de ASEDAR y FECODE, en el departamento de Arauca, el 12 de junio de 2001, en el departamento de Arauca, luego de haber participado en un bloqueo a la Vía Fortul Sarabena como acto de protesta por el proyecto de ley núm. 012;
- 13) Manuel Pájaro Peinado, tesorero del Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla (SINDIBA), el 16 de agosto de 2001, en el departamento del Atlántico, había solicitado su inclusión en el Programa de Protección del Ministerio del Interior del cual no recibió respuesta. Su asesinato se produjo en momentos en que el sindicato realizaba una serie de protestas contra la aplicación de la ley núm. 617 por parte de la administración distrital, la cual tiene por objeto el despido masivo de trabajadores;
- 14) Fernando Euclides Serna Velásquez, miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT nacional de Bogotá, desapareció el 18 de agosto de 2001 y apareció asesinado el día siguiente

- en el departamento de Cundinamarca, era miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT;
- 15) Yolanda Paternina Negrete, afiliada a ASONAL-CUT, el 29 de agosto de 2001, en el departamento de Sucre, era juez especializada del orden público y tenía a su cargo numerosos procesos de alto riesgo;
 - 16) Miguel Chávez, afiliado de ANTHOC-CUT, el 30 de agosto de 2001 en el departamento del Cauca;
 - 17) Manuel Ruiz, dirigente sindical de la CUT, el 26 de septiembre de 2001, en el departamento de Córdoba;
 - 18) Ana Ruby Orrego, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUT EV-CUT), el 3 de octubre de 2001, en el departamento del Valle del Cauca;
 - 19) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región;
 - 20) Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 19 de octubre de 2001;
 - 21) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001;
 - 22) Julián Ricardo Muñoz, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001, en Bogotá;
 - 23) Edgar Thomas Angarita Mora, activista de la Asociación de Educadores del Arauca, ASEDAR, el 11 de junio de 2001, en Barrancones;
 - 24) Cristóbal Uribe Beltrán, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicada a procurar la salud de la comunidad, ANTHOC, el 28 de Junio de 2001, en Tibu, por paramilitares;
 - 25) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por la guerrilla;
 - 26) Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores del Magdalena, SINTRASMAG, el 26 de julio de 2001, en Magdalena;
 - 27) Efraín Toledo Guevara, afiliado a la Asociación de Institutores de Caquetá, AICA, el 5 de agosto de 2001, en Caquetá;
 - 28) César Bedoya Ortiz, activista de la Asociación de profesores Universitarios, ASPU, el 16 de agosto de 2001, en Bolívar;
 - 29) César Arango Mejía, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 24 de agosto de 2001, en Risaralda;
 - 30) Luis Ernesto Camelo, activista del Sindicato de Educadores de Santander, SES el 2 de septiembre de 2001, en Santander, por paramilitares;
 - 31) Marcelina Saldarriaga, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 5 de septiembre de 2001, en Antioquia;
 - 32) Gilberto Arbeláez Sánchez, miembro de la subdirectiva de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 9 de septiembre de 2001, en Antioquia;
 - 33) Jacobo Rodríguez, afiliado a la asociación de Institutores del Caquetá, el 18 de septiembre de 2001, en Caquetá, por paramilitares;
 - 34) Juan David Corzo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 20 de septiembre de 2001, en Cúcuta, por paramilitares;
 - 35) Bibiana María Gómez Bedoya, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 22 de septiembre de 2001, en Antioquia;

- 36) Antonio Mesa, afiliado al Sindicato de Trabajadores Universitarios, SINTRAUNICOL, el 25 de septiembre de 2001, en Barranquilla, por paramilitares;
- 37) Germán Elías Madrigal, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 28 de septiembre de 2001, en Antioquia;
- 38) Plutarco Herrera Gómez, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Manipuladores de Carga de las Terminales Marítimas Colombianas, el 30 de septiembre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 39) Gustavo Castellón Fuentes, activista del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación de Barrancabermeja, SINALTRACOFAN, el 20 de octubre de 2001, en Barrancabermeja, por paramilitares;
- 40) Milena Pereira Plata, ASINORTH, el 30 de octubre de 2001, en Santander, por las FARC;
- 41) Edith Manrique, activista de Educadores Unidos de Caldas, EDUCAL, el 6 de noviembre de 2001, en Caldas, por paramilitares;
- 42) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;
- 43) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;
- 44) Jorge Julio Céspedes, activista de Educadores Unidos de Caldas, EDUCAL el 24 de noviembre de 2001, en Caldas, por paramilitares;
- 45) María Leida Montoya, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia;
- 46) Luis Alfonso Gaviria Meneses, activista del SINTRAEMSEDES, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares;
- 47) Herlinda Blando, afiliada al Sindicato de Maestros y Docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, por paramilitares;
- 48) Generoso Estrada Saldarriaga, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRELECOL, el 4 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 49) Germán Darío Ortiz Restrepo, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 7 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 50) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 51) James Estrada, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 13 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 52) Iván Velasco Vélez, Sindicato de Trabajadores Universitarios, el 27 de diciembre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 53) Rubí Moreno, afiliado a ANTHOC, el 20 de enero de 2002, en César, por paramilitares;
- 54) Víctor Alberto Triana, Asociación de Empleados de ECOPETROL, ADECO, el 21 de enero de 2002, por paramilitares; Carlos Padilla, presidente del Sindicato de Trabajadores del Hospital Fray Luis de León, afiliado a la Central General de Trabajadores Democráticos y a UTRADEC, el 28 de enero de 2002, en el municipio de Plato Magdalena, luego de haber sido objeto de amenazas;
- 55) Walter Oñate, asesinado a balazos cuando salía de su trabajo en el Hospital Eduardo Arredondo Daza de la Ciudad de Valledupar, el 29 de enero de 2002;
- 56) Oscar Jaime Delgado Valencia, profesor del Colegio Camilo Torres de Armenia, departamento del Quindío, asesinado a balazos el 4 de febrero de 2002;
- 57) Oswaldo Enrique Borja Martínez, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de febrero de 2002, en Sucre, por paramilitares;
- 58) Nohora Elsy López, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadoras al Cuidado de la Infancia en hogares de Bienestar, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares;

- 59) Adolfo Flórez Rico, activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, SINDICONS, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares;
- 60) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares;
- 61) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares;
- 62) José Wilson Díaz, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL, el 21 de febrero de 2002, en Huila, por las FARC;
- 63) Cecilia Gallego, secretaria de Asuntos Femeninos del Comité Ejecutivo de Acción Campesina Colombiana (ACC), en la municipalidad de la Macarena, el 25 de febrero de 2002;
- 64) Marcos Antonio Beltrán, activista de SUTEV, el 1.º de marzo de 2002, en el Valle del Cauca;
- 65) Roberto Carballo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de marzo de 2002, en Bolívar;
- 66) Eduardo Chinchilla Padilla, activista del Sindicato de Industria de los Trabajadores de Empresas de Palmas Oleaginosas y Similares (SINTRAPALMA-CUT), el 11 de marzo de 2002;
- 67) Luis Miguel Rubio Espinel, afiliado a la Asociación Sindical de Institutores del Norte de Santander, ASINORTH, el 15 de julio de 2001;
- 68) José González Barros, activista del Sindicato Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del municipio de Sabanagrande (SINTRAOPUSA-CUT), el 2 de julio de 2002, en el municipio de Sabanagrande.

Secuestros y desapariciones

- 1) Ismael Ortega, tesorero de Sintraproaceites San Alberto (César);
- 2) Walter Arturo Velásquez Posada, de la Escuela Nueva Floresta, del municipio El Castillo, de la Coordinación Educativa El Ariari, departamento del Meta;
- 3) Nefatalí Romero Lombana, de Aguazúl (Casanare) y Luis Hernán Ramírez, docente de Chámeza (Casanare), afiliados a SIMAC-FECODE;
- 4) Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali;
- 5) Julio César Jaraba, afiliado del SINTRAISS, desapareció el 23 de febrero de 2001;
- 6) Paula Andrea Gómez Mora (hija de Edinson Gómez, afiliado a SINTRAEMCALI, quien ha sido amenazado en varias ocasiones), secuestrada el 18 de abril de 2001 y liberada el 20 de abril;
- 7) Eumelia Aristizabal, afiliada a ADIDA, desaparecida el 19 de abril de 2001;
- 8) Rosa Cecilia Lemus Abril, dirigente del FECODE, intento de secuestro frustrado el 14 de mayo de 2001;
- 9) Seis trabajadores de las empresas públicas de Medellín afiliados al SIMTRAEMDSDES, fueron secuestrados en el departamento de Antioquia, el 12 de junio de 2001;
- 10) Julio Enrique Carrascal Puentes, miembro del comité ejecutivo nacional de la CUT, secuestrado el 10 de agosto de 2001;
- 11) Wíngston Jorge Tovar, afiliado a ASONAL-CUT, secuestrado en las inmediaciones del municipio de Dagua;
- 12) Alvaro Alberto Agudel Usuga, afiliado a ASONAL-CUT, desaparecido el 20 de agosto de 2001;
- 13) Jorge Feite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA), el 28 de agosto de 2001;
- 14) Ricaurte Jaunten Pungo, dirigente de la ANTHOC-CUT, el 2 de septiembre de 2001;
- 15) Alvaro Laiton Cortés, presidente del Sindicato de Maestros de Boyacá, el 2 de septiembre de 2001 y fue liberado al poco tiempo del secuestro;

- 16) Marco Tulio Agudero Rivera, ASONAL-CUT, en el municipio de Cocorna, el 5 de octubre de 2001;
- 17) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;
- 18) Carlina Ballesteros, miembro del Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 5 de noviembre de 2001;
- 19) Hugo Alberto Peña Camargo, presidente de la Asociación Campesina de Arauca (ACA) detenido en el corregimiento de Caño Verde, departamento de Arauca sin orden judicial el 13 de marzo de 2002;
- 20) Hernando Silva, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), en la Quebrada La Nata, departamento de Casanare, el 25 de marzo de 2002, por paramilitares;
- 21) Arturo Escalante Moros, afiliado a la Unión Sindical Obrera, USO, el 27 de septiembre de 2001;
- 22) Miguel Angel Rendón Graciano, vicepresidente de la Subdirectiva Chocó del Sindicato de Empleados Públicos del Sena, el 6 de abril de 2002, en el departamento de Chocó;
- 23) Gonzalo Ramírez Triana, activista de la USO, el 30 de julio de 2002, en el departamento de Cundinamarca;
- 24) El 20 de agosto de 2002 fueron secuestradas 27 personas en el departamento de Chocó, entre los que se encuentran varios jubilados y trabajadores del Sindicato del municipio de Cali; Flower Enrique Rojas, presidente del Sindicato de Trabajadores de Cali (SINTRAMUNICIPIO), María del Carmen Rendón, Jair Rendón, Antonio Bejarano, Henry Salcedo, Diego Valencia, Carlos Salinas, Beatriz Orozco, Soledad Fals, Elécer Ortiz, Jaime Sánchez Ballén, Pedro Potosí, Oscar Ivan Hernández, Gerardo Machado, Néstor Naráez, Libaniel Arciniegas, todos afiliados al sindicato.

Tentativas de homicidio

- 1) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000;
- 2) Héctor Fabio Monroy, afiliado de AICA-FECODE, fue víctima de un atentado con arma de fuego, el 23 de febrero de 2001;
- 3) Contra la junta directiva de SINTRAEMCALI, en las afueras de la ciudad de Cali, cuando se encontraban reunidos en una mesa de trabajo para efectuar propuestas frente al Plan de Recuperación de las Empresas de Cali, el 10 de junio de 2001;
- 4) Clemencia del Carmen Burgos, afiliada a ASONAL-CUT, estaba investigando las redes de financiación de las Autodefensas de Colombia, el 11 de julio de 2001;
- 5) Omar García Angulo, afiliado de SINTRAEMECOL, el 16 de agosto de 2001;
- 6) Hebert Cuadros, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle del Cauca, SUTEV, el 16 de noviembre de 2001;
- 7) La sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAEELECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá.

Actos de violencia

- 1) Henry Alberto Mosquera, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, agredido por fuerzas de seguridad el 1.º de mayo de 2002;
- 2) Ricardo Valbuena, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, en iguales circunstancias que el anterior.

Amenazas de muerte

- 1) Juan de la Rosa Grimaldos, presidente del ASEINPEC;
- 2) Giovanni Uyazán Sánchez;
- 3) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo»;
- 4) Los siguientes dirigentes y afiliados de la USO: Carlos Oviedo, César Losa, Ismael Ríos, José Meneses, Julio Saldaña, Ladislao Rodríguez, Luis Linares, Rafael Ortiz, Ramiro Luna;
- 5) Rosario Vela, afiliada de SINTRADEPARTAMENTO;
- 6) Numerosos dirigentes y afiliados de FECODE;
- 7) Jorge Nisperuza, presidente de la subdirectiva CUT-Córdoba;
- 8) Gerardo Rodrigo Genoy Guerrero, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de SINTRABANCOL;
- 9) José Rodrigo Orozco, miembro de la junta directiva CUT-CAUCA;
- 10) Contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;
- 11) Leonel Pastas, dirigente del Instituto Nacional Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el 14 de agosto de 2001;
- 12) Rusbel, dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001;
- 13) Edgar Púa y José Meriño, tesorero y fiscal de la ANTHOC, el 16 de agosto de 2001;
- 14) Jesús Tovar e Ildis Jarava, dirigentes de ANTHOC son seguidos por hombres fuertemente armados desde el 16 de agosto de 2001;
- 15) Edgar Mojico y Daniel Rico, presidente y secretario de prensa respectivamente de la Unión Sindical Obrera (USO), amenazados por las Autodefensas Unidas de Colombia;
- 16) El 26 de octubre de 2001 fue amenazada de muerte toda la junta directiva de SINTRAVIDRICOL-CUT;
- 17) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;
- 18) Contra los dirigentes sindicales de Yumbo;
- 19) La sede de SINTRAHOINCOL.

Persecuciones

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;
- 2) Henry Armando Cuéllar Valbuena, perseguido y agredido físicamente;
- 3) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001;
- 4) Jesús Antonio González, director del departamento de Derechos Humanos y Sindicales de la CUT, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.

Envío de civiles a zona de guerra

En el Ministerio de Defensa, como mecanismo de persecución sindical se continúa obligando a los civiles a ir a áreas de guerra vestidos de militares, sin armas ni instrucción militar. Se han visto afectadas por estas circunstancias las siguientes personas:

- 1) Carlos Julio Rodríguez García, sindicalista de ASODEFENSA;
- 2) José Luis Torres Acosta, sindicalista de ASODEFENSA;
- 3) Edgardo Barraza Pertuz;

- 4) Carlos Rodríguez Hernández, y
- 5) Juan Posada Barba.

Detenciones

El 19 de octubre de 2001 fueron detenidos los siguientes dirigentes (activos y retirados) de la USO, Edgar Mojica, Luis Viana, Ramón Rangel, Jairo Calderón, Alonso Martínez y Fernando Acuña, ex presidente de FEDEPETROL.

Anexo II

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones

Carmen Emilio Sánchez Coronel, Aristarco Arzalluz Zúñiga, Víctor Alfonso Vélez Sánchez, Darío de Jesús Borja, Henry Ordóñez, Javier Jonás Carbono Maldonado, Candelaria Florez, William Iguarán Cottés, Jair Cubides, Carlos Humberto Trujillo, Carolina Santiago Navarro, Edgar Manuel Ramírez Gutiérrez, Jaime Orcasitas, Andrés Granados, Robinson Badillo, Mario Ospina, Frank Elías Pérez Martínez, Darío de Jesús Silva, Juan Carlos Castro Zapata, Eugenio Sánchez Díaz, Julio Alberto Otero, Henry Jiménez Rodríguez, Nelson Narváez, Humberto Zárate Triana, Gonzalo Zárate Triana, Manuel Enrique Charris Ariza, Germán Carvajal Ruiz, Hugo Cabezas, Lucila Rincón, Obdulia Martínez, María Helena Ortiz, Segundo Florentino Chávez, Miryam de Jesús Ríos Martínez, Héctor Eduardo Cortés Arroyabe, Evert Encizo, Yolanda Paternina Negrete, Miguel Chávez, Manuel Ruiz, Ana Ruby Orrego, Luis López y Luis Anaya, Luis José Mendoza Manjares, Martín Contreras Quintero, Carlos Arturo Pinto, Pedro Cordero, Luis Alberto Delgado, Edgar Sierra Parra, Tirso Reyes, Emiro Enrique Pava de la Rosa, Diego de Jesús Botero Salazar, Gonzalo Salazar, Jorge Eliécer González, Javier Cote, Enrique Arellano, Francisco Eladio Sierra Vásquez, Edgar Herrán, Carlos Alberto Bastidas Corral, Luis Alfonso Jaramillo Palacios, Enoc Samboni, Sol María Roperó, Jaime Ramírez, Fabio Eliécer Guio García, Luz Marina Torres, William Mario Upegui Tobón, Luciano Zapata Agudelo, Hernando Jesús Chica, Margot Pisso Rengifo, Ramón Chaverra Robledo, Fidel Seguro, Hernando Arcila Ramírez, Luz Amparo Torres Agudelo, Nancy Tez, Jorge Antonio Alvarez Vélez, Angela Andrade, José Padilla Morales, Luis Pérez Ríos, Hugo López Cáceres, Gloria Isabel García, Miryam de Jesús Ríos Martínez, Ricardo Monroy Marín, Jorge Freite Romero, Rafael Pineda, Juan Eudes Molina Fuentes, Luis Alfonso Aguirre, Juan Diego Londoño Restrepo, Hernando de Jesús Montoya Urrego, Alga Rosa García Marín, Yolanda Cerón Delgado, Jenny Romero Rojas, Servando Lerma, Luz Mila Rincón, Jesús Agreda Zambrano, Expedito Chacón, Luz Carmen Preciado, Santiago González, José Raúl Orozco, Jairo Antonio Chima, Eduardo Alfonso Suárez Díaz, Bertilda Pavón, Carlos Arturo Alarcón, Rubén Arenas, Carmen Elena García Rodríguez, Jairo Alonso Giraldo, Gloria Eudilia Riveros Rodríguez, Oscar Jaime Delgado Valencia, Henry Mauricio Neira, Julio Galeano, Angela María Rodríguez Jaimes, Néstor Rincón Quinceno, Barqueley Ríos Mena, Juan Manuel Santos Rentería, Fernando Cabrales, Hugo Ospina Ríos, Juan Montiel, Emilio Villeras Durán, Alirio Garzón Córdoba, Carlos Alberto Molano, Luis Omar Castillo, Juan Bautista Cevallos, Ernesto Alfonso Giraldo Martínez, Alfredo Zapata Herrera, Oscar Alfonso Jurado, Hernán de Jesús Ortiz, José Robeiro Pineda, Carmenza Pungo, Sandra Liliana Quintero, Gustavo Oyuela Rodríguez, Efraín Urrea Marín, María Nubia Castro, Eddy Socorro Leal Barrera, Nelsy Gabriela Cuesta Córdoba, Heliodoro Sierra, Freddy Armando Girón Burbano, Diofanol Sierra Vargas, Jhon Jairo Durán, Tito Libio Hernández Ordóñez, Javier de Jesús Restrepo, Said Ballona Gutiérrez, Jhon Fredy Marín, Agustín Colmenares, Alberto Martínez, Juan Sepúlveda, Albeiro Ledesma, José Hurtado, Enrique Suárez, Luis Enrique Guisa, Ricardo Eliécer Ruiz, Edilberto Arango Isaza, Froilán Hilario Peláez Zapata, Jairo Ramos, Adalberto Tukamoto Palomino, Isaías Gómez Jaramillo, Hernán de Jesús Ortiz, Eduardo Vasques Jiménez, Jhon Jairo Alvarez Cardona, César Blanco, Carlos Julio Gómez, Luis Enrique Coiran, Helio Rodríguez Ruiz, Manuel Antonio Fuertes Arévalo, Roberto Rojas Pinzón, Wilfredo Camargo Aroca, Rodrigo Gamboa Coy, Felipe Santiago Mendoza, Amparo Figueroa, Francisco Méndez Díaz, Blanca Ludivia Hernández, Alexander Cardona, Roberto Cañarte M., Cristina Echeverri

Pérez, Alfonso Mejía Urión, Jario Tovar Díaz, Jorge Enrique Posada, Jhon Jaimes Salas Cardona, Carlos Arturo Alarcón Vera, Gilberto Torres Martínez, José Pérez, Hernando Silva, José Ernesto Ricaurte, Jairo Domínguez, Arturo Vázquez Galeano, Miguel Angel Rendón Graciano, la hija de William Mendoza, Alberto Herrera, Jorge Amiro Genecco Martínez, Alonso Pamplona, Albeiro González García, Ricardo Herrera, Wilson Bojar Díaz, María Emma Gómez de Perdomo, Carlos Arturo Mejía Polanco, Daniel Orlando Gutiérrez Ramos, Albeiro Forero, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINTRAINAL), Sigilfredo Grueso, Gaspar Guzmán, Rubén Castro Quintana, Carlos Hernán Sánchez, Antonio Zamanete, Omar Romero Díaz, María Clara Baquero Sarmiento, Mario de Jesús Castañeda, Otoniel Ramírez, José Rodrigo Orozco, Gustavo Villanueva, los trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios del departamento de Antioquia (SINTRAOFAN), Aquiles Portilla, Over Dorado Cardona, Orlando Herrán, Rogelio Pérez Gil, Edgar Alvarez Cañizales, Dalgy Barrera Gamez, Jorge Vázquez Nivia, Javier González, Humberto Castro, Cervulo Bautista Matoma, Jaime Goyes, Jairo Roseño, Rosalba Oviedo, Pedro Layton, Ricardo Chávez, Diego Escandón, Luis Ortega, Carlos Alberto Florez Loaiza, José Hemer Moreno, Luis Hernández, Domingo Tovar Arrieta, Fernando Vargas, Patricia Pinzón, Mario Jesús Castañeda, Oscar Sánchez, Hermes Ortiz, Francisco Bolaños, Jorge Muñoz, la sede de SINTRAEMCALI, la sede de SINTRAOFAN, Sigilfredo Grueso, Gaspar Guzmán, Rubén Castro Quintana, Carlos Hernán Sánchez Díaz, Antonio Zamanete, Omar Romero Díaz.

CASO NÚM. 2046

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia

presentadas por

- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC)
- el Sindicato de Trabajadores Pilsen (SINTRAPILSEN)
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Producción, Fabricación y Elaboración de Productos Alimenticios y Lácteos (SINALTRAPROAL) (antiguamente SINTRANOEL)
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. (SINALTRABAVARIA) y
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO)

Alegatos: despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999; incumplimiento del convenio colectivo, negativa a descontar cuotas sindicales, intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo, denegación de permisos sindicales, despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario en la empresa Bavaria S.A.; desconocimiento del derecho de SINALTRAINBEC a participar en la negociación colectiva en la empresa Cervecería Unión; persecución antisindical contra los 47 fundadores de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de los Alimentos, Cervezas, Malts, Bebidas, Jugos, Refrescos, Aguas y Gaseosas de Colombia (USITAC), informes disciplinarios para levantar el fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Evaristo Rodas y otros dirigentes de la organización, el decomiso de los boletines sindicales de información sobre la fundación de USITAC, y las presiones sobre los trabajadores; despidos masivos en razón de la transformación de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de Crédito Agrario; despido de dirigentes en desconocimiento del fuero sindical e incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la Caja de Crédito Agrario; negativa de inscripción en el registro sindical de Antioquia de la transformación de SINTRANOEL (sindicato de empresa) en SINALTRAPROAL (sindicato de industria)

- 507.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 412 a 438, aprobado por el Consejo de Administración en su 283.ª reunión (marzo de 2002)]. El Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. (SINALTRABAVARIA) presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 12 de junio, 27 de septiembre y 16 de diciembre de 2002. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Bebida de Colombia (SINALTRAINBEC) presentó nuevos alegatos con fechas 11 de abril, 15 de agosto y 21 de octubre de 2002.
- 508.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 15 de febrero, 9 de abril, 31 de mayo, 10 de julio, 19 de noviembre y 30 de diciembre de 2002 y 15 y 20 de enero de 2003.
- 509.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 510.** En su reunión de marzo de 2002, al examinar alegatos relativos a actos de discriminación y persecución antisindical en distintas empresas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 327.º informe, párrafo 438]:
- en lo que respecta a los alegatos despidos de los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en el paro del 31 de agosto de 1999, el Comité deplora que a pesar del tiempo transcurrido no se cuente con una decisión al respecto y pide al Gobierno que tome medidas para agilizar el trámite administrativo y comunique nuevas observaciones lo antes posible;
 - en lo que respecta al alegado desconocimiento del derecho de SINALTRAINBEC a participar en la negociación colectiva en la empresa Cervecería Unión, y los alegatos sobre persecuciones a raíz de la presentación del pliego de peticiones, el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora las investigaciones administrativas correspondientes y que lo mantenga informado al respecto;
 - el Comité pide al Gobierno que en caso de que el Banco Agrario prevea nuevas contrataciones, recomiende a dicho banco que se esfuerce por contratar al mayor número posible de trabajadores y dirigentes sindicales que han perdido sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
 - en lo que respecta al despido de dirigentes en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la Caja de Crédito Agrario, el Comité insta al Gobierno a que, sin demora, tome medidas para que se cumplan las decisiones judiciales de reintegro y le pide que lo mantenga informado del resultado final de los demás procesos judiciales.

B. Nuevos alegatos

- 511.** En su comunicación de fecha 11 de abril de 2002 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC) indica que ante la persecución antisindical en contra de los afiliados a la organización sindical, se fundó en la ciudad de Barranquilla, el 16 de marzo de 2002, la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de los Alimentos, Cervezas, Maltas, Bebidas, Jugos, Refrescos, Aguas y Gaseosas de Colombia (USITAC). La organización querellante alega que rápidamente la empresa tomó medidas contra los 47 socios fundadores de la USITAC, iniciando informes disciplinarios para levantar el fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Evaristo Rodas y otros dirigentes de la organización (Jorge William Restrepo Tamayo, Luis Alberto Ruiz Acevedo, Orlando de Jesús Martínez Cuervo, Humberto Alvarez Muñoz, Omar Ruiz Acevedo, Carlos Alberto Monsalve Luján, José Heriberto

Aguirre y José Luis Restrepo Pabán). Asimismo, la organización querellante alega que la empresa decomisa los boletines sindicales de información de la fundación de la USITAC, amenaza a los dirigentes para que dichos boletines no se distribuyan en la empresa. Alega además que como consecuencia de la presión de la empresa sobre los trabajadores, ocho han renunciado al sindicato y nueve se han retirado por medio de jubilaciones anticipadas voluntarias. Por último, en su comunicación de fecha 21 de octubre de 2002, SINALTRAINBEC alega la negativa de otorgar al Sr. William de Jesús Puerta Cano la licencia remunerada a fin de que pudiera acudir al Programa de Formación Técnica Sindical en Estados Unidos para el cual había sido designado.

- 512.** En sus comunicaciones de fechas 12 de junio, 27 de septiembre y 16 de diciembre de 2002 el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. (SINALTRABAVARIA) alega i) incumplimiento del convenio colectivo vigente; ii) la negativa a descontar las correspondientes cuotas sindicales en la Cervecería Cali y en la empresa Cervecería Aguila; iii) intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo, ofreciendo dinero a cambio e impidiendo la entrada en las plantas a los dirigentes sindicales con el fin de evitar que asesoren a los trabajadores; iv) negativa a negociar un nuevo convenio colectivo en Bavaria S.A.; v) denegación de permisos sindicales; vi) el despido de dirigentes y afiliados de diferentes seccionales de la empresa y presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario. La organización querellante señala que en los casos de i) y ii) se presentaron sendas acciones de tutela que fueron decididas a favor de los trabajadores.
- 513.** En su comunicación de 12 de junio de 2002 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Producción, Fabricación y Elaboración de Productos Alimenticios y Lácteos (SINALTRAPROAL) alega la negativa a inscribir la reforma de los estatutos por parte de las autoridades registrales de Antioquia. En efecto, el querellante señala que con fecha 3 de mayo de 1999, la empresa Industrias Alimenticias Noel se escindió en dos empresas: las Industrias Alimenticias Noel S.A. y la Compañía de Galletas Noel S.A. En razón de ello, el Sindicato de Trabajadores de Noel (SINTRANOEL), sindicato de empresa que representaba a los trabajadores de la antigua Industrias Alimenticias Noel S.A., debió transformarse en un sindicato de industria con el fin de representar a los trabajadores de ambas empresas. La organización querellante alega que en una asamblea extraordinaria de fecha 23 de mayo de 1999 se procedió a elegir una nueva mesa directiva y se modificaron los estatutos transformándose SINTRANOEL, sindicato de empresa en SINALTRAPROAL sindicato de industria.
- 514.** La organización querellante señala que por resolución núm. 1541 de 2 de julio de 1999 emitida por el jefe de División de Reglamentación y Registro Sindical de Cundinamarca se inscribió dicha modificación de los estatutos. Añade la organización querellante que a continuación se suceden una serie de actos administrativos incoados por las diferentes partes interesadas: 1) resolución núm. 2123 de 10 de septiembre de 1999 que rechaza los recursos de reposición y apelación presentados por Industrias Alimenticias Noel S.A. y confirma la resolución núm. 1541; 2) resolución núm. 2408 del Ministerio de Trabajo de fecha 12 de octubre de 1999 que revoca la resolución núm. 1541 que aprobaba la reforma estatutaria; 3) resolución núm. 285 del director territorial de trabajo de Cundinamarca que resuelve el recurso interpuesto por SINALTRAPROAL y revoca la resolución núm. 2408 confirmando una vez más la resolución núm. 1541 aprobatoria de la modificación; 4) tutela presentada por la antigua mesa directiva del antiguo sindicato SINTRANOEL (anterior a la modificación estatutaria) ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca que fue aceptada por resolución núm. 496 de 4 de mayo de 2001; 5) dicha decisión fue revocada mediante la sentencia núm. 9798-02T de 11 de septiembre de 2001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que nuevamente declara aplicable la resolución núm. 1541. (El querellante acompaña copia de todas las decisiones mencionadas.) Por último, el querellante señala que a pesar de contar con una decisión

favorable, la dirección territorial de trabajo y seguridad social de Antioquia por medio de la resolución núm. 2284 de 20 de noviembre de 2001 denegó la inscripción de la reforma en el registro de Antioquia. El querellante interpuso recurso de reposición que fue rechazado por medio de las resoluciones núms. 000070 de 25 de enero de 2002 y 524 de 2 de abril de 2002 emanadas de distintas oficinas del Ministerio de Trabajo.

C. Respuestas del Gobierno

515. En sus comunicaciones de fechas 9 de abril, 4 de junio y 10 de julio de 2002, y 15 y 20 de enero de 2003, el Gobierno manifiesta lo siguiente:

- i) en lo que respecta a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social decidió por medio de la resolución núm. 000222 de 8 de febrero de 2002 abstenerse de tomar medidas policivo-administrativas contra la empresa Bavaria S.A. (los interesados pueden así acudir a la justicia);
- ii) en cuanto al alegado desconocimiento del derecho de la organización sindical SINALTRAINBEC a participar en la negociación colectiva en la empresa Cervecería Unión y los alegados actos de persecución a raíz de la presentación del pliego de peticiones, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social decidió por resolución núm. 002505 de 11 de diciembre de 2001 exonerar (exculpar) a la empresa. Contra dicha resolución se presentó un recurso de apelación ante la dirección territorial de Antioquia, la cual confirmó la resolución núm. 002505 debido a que en la empresa ya existía un convenio colectivo con vigencia hasta el 31 de agosto de 2002 celebrado entre Cervecería Unión S.A. y CERVUNION, que es el sindicato mayoritario y que, de acuerdo a la legislación aplicable, en una empresa no puede existir más de un convenio colectivo. En cuanto a la fundación de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de los Alimentos (USITAC), el Gobierno señala que la inscripción registral de esta organización no se encuentra firme aún; el Gobierno señala finalmente que: 1) en cuanto a la negativa de la licencia remunerada en favor del Sr. Puerta Cano, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ofició a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General a los fines pertinentes, y 2) en lo que respecta a la alegada persecución de los Dirigentes sindicales fundadores y afiliados a SINALTRAINBEC y USITAC, están a disposición de los mismos los mecanismos de defensa de sus derechos fundamentales;
- iii) en cuanto a los alegatos relacionados con el Banco de Crédito Agrario (antiguamente Caja de Crédito Agrario), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social programó una audiencia de concertación entre el Banco de Crédito Agrario y la organización querellante con el objeto de concertar un acuerdo; dicha audiencia de concertación no dio resultados positivos.

516. En lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos al incumplimiento del convenio colectivo, negativa a descontar cuotas sindicales y la intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo, el Gobierno señala en sus comunicaciones de 16 de abril, 10 de septiembre y 30 de diciembre de 2002:

- i) que con el objeto de dar trámite a la denuncia presentada por SINALTRABAVARIA, solicitó a las territoriales de trabajo y seguridad social de Santander, Valle y Boyacá la apertura de investigaciones administrativas laborales contra la empresa BAVARIA S.A. En la territorial Santander, la investigación se encuentra para una pronta resolución. El Gobierno añade que por resolución núm. 000089 de 18 de marzo de 2002, la coordinadora del grupo de inspección y vigilancia de la territorial de trabajo y seguridad social del Valle, resolvió dos investigaciones administrativas laborales,

en la primera de ellas decidió sancionar a la empresa BAVARIA S.A. con diez salarios mínimos legales vigentes por violación del convenio colectivo de trabajo y en la segunda investigación decidió dejar en libertad a las partes para acudir ante la justicia laboral ordinaria. Contra la mencionada resolución se interpusieron los recursos de reposición y de apelación, resolviéndose mediante proveído núm. 0703 de 4 de abril de 2002, el recurso de reposición, confirmándose el fallo contenido en la resolución núm. 000089 de 18 de marzo de 2002 y concediéndose el recurso de apelación, oportunamente se remitirá el resultado del mencionado recurso;

- ii) en cuanto a la dirección territorial de trabajo y seguridad social de Boyacá el Gobierno informa que por resolución núm. 000105 de 8 de mayo de 2002, se abstuvo de sancionar a la empresa BAVARIA S.A. y dejó en libertad a las partes para acudir ante la justicia laboral ordinaria; la mencionada resolución quedó firme;
- iii) el Gobierno agrega que SINALTRABAVARIA presentó querrela contra BAVARIA S.A. por presunto despido colectivo. Las partes fueron citadas ante la Inspección décima de trabajo adscrita al grupo de inspección y vigilancia en diversas oportunidades pero las diligencias no se realizaron porque la organización sindical no compareció en ninguna ocasión;
- iv) en cuanto a la solicitud de investigación de SINALTRABAVARIA por presunta coacción de la empresa para que los trabajadores se acogieran a un pacto colectivo, el Gobierno informa que la Inspección doce de trabajo inició una investigación, el 20 de noviembre de 2002, la organización sindical no compareció a la audiencia con la empresa y en consecuencia dicha investigación se encuentra en trámite. Ante la Inspección quince de trabajo cursa la investigación presentada por SINALTRABAVARIA contra BAVARIA S.A. por cierre de algunas plantas y presunto despido colectivo, según el radicado núm. 39553 de 14 de septiembre de 2001, actualmente la querrela está para sentencia.

517. En lo que respecta a la inscripción en el registro de la organización SINALTRAPROAL, en su comunicación de fecha 19 de noviembre de 2002, el Gobierno responde que la dirección territorial de Antioquia profirió la resolución núm. 2284 de 20 de noviembre de 2001 negando la inscripción en el registro sindical de la organización SINALTRAPROAL debido a que los antiguos miembros de la junta directiva de SINTRANOEL no dieron su consentimiento para revocar el acto administrativo por medio del cual se los inscribió en el registro sindical como dirigentes sindicales de SINTRANOEL. Por lo tanto la nueva junta directiva de SINTRANOEL no es reconocida y la modificación de los estatutos de SINTRANOEL llevada a cabo por la nueva junta directiva para transformarlo en SINALTRAPROAL, carece de validez y no puede ser inscrita.

D. Conclusiones del Comité

518. *El Comité observa que este caso se refiere a numerosos actos de discriminación y persecución antisindical así como a restricciones de la negociación colectiva en diferentes empresas e instituciones.*

Empresa Bavaria S.A.

519. *En cuanto a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social decidió por medio de la resolución núm. 000222 de 8 de febrero de 2002 abstenerse de tomar medidas policivo-administrativas contra la empresa Bavaria S.A., de*

manera que las partes pueden acudir a la vía judicial. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para agilizar todo procedimiento que se inicie y que le informe de toda sentencia judicial que se pronuncie.

- 520.** *En lo que respecta a los nuevos y graves alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos al incumplimiento del convenio colectivo, la negativa a descontar cuotas sindicales, la intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo impidiéndose al sindicato que ingrese en las instalaciones para asesorarlos al respecto, la denegación de permisos sindicales y el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual se iniciaron diversas investigaciones administrativas, las cuales se encuentran en su mayoría en trámite. El Comité toma nota de la sanción impuesta a la empresa de diez salarios mínimos legales vigentes por violación de convenio colectivo en una de las investigaciones iniciada ante la dirección territorial de Trabajo y Seguridad Social del Valle. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que dichas investigaciones concluyan sin demora y que continúe manteniéndolo informado de los resultados de las mismas. Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que en algunas investigaciones, tales como la que se lleva a cabo respecto de los presuntos despidos masivos y la coacción de la empresa para que los trabajadores se acojan a un pacto colectivo, no pueden ser resueltas debido a que la organización sindical no comparece a las audiencias citadas. Dado que no puede verificar estas declaraciones del Gobierno, el Comité no puede pronunciarse al respecto. En estas condiciones pide a los querellantes que envíen sus comentarios al respecto.*

Cervecería Unión S.A.

- 521.** *En lo que respecta al alegado desconocimiento del derecho de SINALTRAINBEC a participar en la negociación colectiva en la empresa, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la resolución núm. 002505 de 11 de diciembre de 2001 exoneró (exculpó) a la empresa de responsabilidad, decisión que fue confirmada por la dirección territorial de Antioquia en razón de que en la empresa ya existía un convenio colectivo vigente hasta el 31 de agosto de 2002, celebrado con el sindicato mayoritario SINTRACERVUNION y que, de acuerdo a la legislación, en tal contexto no puede haber más de un convenio colectivo.*
- 522.** *En lo que respecta a los recientes alegatos sobre persecución antisindical contra los 47 fundadores de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de los Alimentos, Cervezas, Maltas, Bebidas, Jugos, Refrescos, Aguas y Gaseosas de Colombia (USITAC), en Barranquilla, los informes disciplinarios para levantar el fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Evaristo Rodas y otros dirigentes de la organización, el decomiso de los boletines sindicales de información sobre la fundación de USITAC, las presiones sobre los trabajadores que resultaron en la renuncia de ocho de ellos al sindicato y el retiro voluntario de la empresa de nueve trabajadores, y la negativa de otorgar una licencia remunerada a fin de seguir un curso de formación técnica sindical en los Estados Unidos, el Comité lamenta que el Gobierno se limita a informar que la inscripción de dicha organización (USITAC) no se encuentra firme aún y que la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ofició a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General respecto de la negativa de licencia al Sr. Puerta Cano. El Comité recuerda pues una vez más que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 690]. El Comité pide al Gobierno que garantice plenamente los derechos sindicales de los fundadores de USITAC. El Comité*

pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre estos alegatos y que envíe sus observaciones al respecto.

Caja de Crédito Agrario y Banco de Crédito Agrario

523. *En lo que respecta a los despidos masivos en razón de la transformación de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de Crédito Agrario, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social programó una audiencia de concertación pero que la misma no dio resultados positivos. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de los esfuerzos realizados para lograr una solución consensuada al respecto.*

524. *En cuanto al despido de dirigentes en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la Caja de Crédito Agrario, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y lo insta una vez más a que sin demora tome medidas para que se cumplan las decisiones judiciales de reintegro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Industrias Alimenticias Noel y Compañía de Galletas Noel S.A.

525. *En cuanto a la alegada negativa de inscripción en el registro sindical de Antioquia de la transformación de SINTRANOEL (sindicato de empresa) en SINALTRAPROAL (sindicato de industria), como resultado de la escisión de Industrias Alimenticias Noel en Industrias Alimenticias Noel y Compañía de Galletas Noel S.A. y a pesar de contarse con una decisión del Concejo Superior de la Judicatura que aprobaba dicha modificación, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la dirección territorial de Antioquia denegó la inscripción por no contarse con el requisito exigido por la ley del consentimiento de la junta directiva que figura inscrita en el registro sindical de dicho departamento la cual resulta ser la antigua junta directiva de SINTRANOEL.*

526. *A este respecto, de la documentación disponible se desprende que la nueva junta directiva (organización transformada en sindicato de industria — SINALTRAPROAL —) se halla inscrita en el registro sindical del departamento de Cundinamarca pero no en el departamento de Antioquia; sin embargo, la anterior junta directiva (del sindicato de empresa originario antes de su transformación — SINTRANOEL —) sigue considerándose legítima y según la autoridad administrativa de Antioquia se requiere el consentimiento de la junta anterior de SINTRANOEL para poder proceder a la inscripción. De la documentación disponible surge también que este asunto ha sido objeto ya de una decisión judicial favorable a la junta directiva de SINALTRAPROAL. El Comité recuerda el principio según el cual a fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial [véase *Recopilación*, op. cit., 1996, párrafo 404].*

Recomendaciones del Comité

527. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

a) en cuanto a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de

agosto de 1999, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para agilizar todo procedimiento que se inicie y que le informe de toda sentencia judicial que se dicte;

- b) en lo que respecta a los nuevos y graves alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos al incumplimiento del convenio colectivo, la negativa a descontar cuotas sindicales, la intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo impidiéndose al sindicato que ingrese en las instalaciones para asesorarlos al respecto, la denegación de permisos sindicales y el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que dichas investigaciones concluyan sin demora y que continúe manteniéndolo informado de los resultados de las mismas;*
- c) el Comité pide a los querellantes que envíen sus comentarios respecto a las observaciones del Gobierno según las cuales algunas investigaciones no pueden llevarse a cabo debido a que la organización querellante no acude a las audiencias;*
- d) en lo que respecta a los recientes alegatos sobre persecución antisindical contra los 47 fundadores de la USITAC, los informes disciplinarios para levantar el fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Evaristo Rodas y otros dirigentes de la organización, el decomiso de los boletines sindicales de información sobre la fundación de USITAC, las presiones sobre los trabajadores que resultaron en la renuncia de ocho de ellos al sindicato así como sobre la negativa de permiso sindical remunerado al dirigente sindical William de Jesús Puerta Cano, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre estos hechos y que envíe sus observaciones al respecto; entre tanto, el Comité pide al Gobierno que garantice plenamente los derechos sindicales de los fundadores de USITAC;*
- e) en lo que respecta a los despidos masivos en razón de la transformación de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de Crédito Agrario, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de los esfuerzos realizados para lograr una solución consensuada al respecto;*
- f) en cuanto al despido de dirigentes en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la Caja de Crédito Agrario, el Comité insta una vez más al Gobierno a que sin demora tome medidas para que se cumplan las decisiones judiciales de reintegro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- g) en cuanto a la negativa de inscripción en el registro sindical de Antioquia de la transformación de SINTRANOEL (sindicato de empresa) en SINALTRAPROAL (sindicato de industria), el Comité toma nota de que ya existe una decisión judicial favorable a SINALTRAPROAL. El Comité recuerda el principio según el cual a fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales*

del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial.

CASO NÚM. 2151

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: en el presente caso relativo a procesos de reestructuración de más de 30 entidades públicas, las organizaciones querellantes alegan numerosos actos de discriminación antisindical (terminación de la relación laboral de dirigentes sindicales sin la autorización judicial prevista en la legislación, así como de un gran número de afiliados, en particular a través de despidos, planes de retiro «voluntario» y conciliaciones «inducidas»); la falta de consulta con las organizaciones sindicales sobre estos procesos de reestructuración, y la recontractación de despedidos bajo la modalidad de prestación de servicios con imposibilidad de afiliarse a sindicatos. En algunos casos, la terminación de la relación laboral se produjo en violación de cláusulas de convenios colectivos vigentes que garantizaban la seguridad en el empleo. Por último, los querellantes alegan otros actos antisindicales en ciertas instituciones públicas: denegación de licencias, despidos y violación al derecho de negociación colectiva

- 528.** La queja figura en comunicaciones de la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES), de 9 de julio, 3 de septiembre, 3, 5, 13, 21, 23, y 30 de octubre, 15 de noviembre, y 25 de diciembre de 2001; 15 y 18 de enero, 3 de febrero, 12 de marzo y 8 de abril, 24 y 28 de mayo, 6, 7, 11, 13 y 14 de junio, 5 y 12 de julio, 9, 12, 16 y 30 de agosto, 2 y 3 de septiembre, 3, 17 y 23 de octubre, y 5 y 15 de noviembre de 2002, así como en comunicaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) de 3 y 23 de octubre de 2001, respectivamente.
- 529.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 9 de noviembre de 2001 y 14, 18, 23, 28 y 30 de enero, 1.º, 4, 6, 12, 18, 19, 20 y 21 de febrero, 5, 6, 7 y 13 de junio, 10 y 11 de septiembre, 7 de octubre de 2002 y 21 de enero de 2003.

530. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

531. En sus comunicaciones de 9 de julio, 3 de septiembre, 3, 5, 13, 21, 23 y 30 de octubre, 15 de noviembre, y 25 de diciembre de 2001, 15 y 18 de enero, 3 de febrero, 12 de marzo, 8 de abril, 24 y 28 de mayo, 6, 7, 11, 13 y 14 de junio, 5 y 12 de julio, 9, 12, 16 y 30 de agosto, 2 y 3 de septiembre, 3, 17 y 23 de octubre, y 5 y 15 de noviembre de 2002, la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) alegan que, en el marco de procesos de reestructuración del sector público, se han producido numerosos actos de discriminación antisindical en el seno de diversas entidades públicas. Concretamente, las organizaciones sindicales presentan los siguientes alegatos:

- a) despidos masivos de miles de trabajadores, entre los que se cuenta un elevado número de afiliados y dirigentes sindicales (Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS), Departamento Administrativo Distrital de Acción Comunal, Secretaría de Educación, Secretaría de Tránsito, Secretaría de Hacienda, Secretaría General, Secretaría de Gobierno, Departamento Administrativo de Medio Ambiente, Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Departamento Administrativo de Servicio Civil, Instituto IDEP, Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), Instituto Distrital de Cultura y Turismo (IDCT), Instituto Distrital para la Protección de la Niñez (IDIPRO), Corporación La Candelaria, Orquesta Filarmónica, Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVIDI), Jardín Botánico, Contraloría Distrital, Concejo de Bogotá, Beneficencia de Cundinamarca, Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito Capital, Secretaría de Obras Públicas, Agricultura y Desarrollo Económico de Cundinamarca, Caja de Previsión Social del Distrito Capital, Hospital San Blas, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), Trabajadores Oficiales del Departamento del Tolima, Hospital La Victoria III y Hospital Vista Hermosa, Universidad del Valle, Caja de Previsión Social. En algunos casos el querellante da cifras comparativas entre el número total de despedidos y el número de afiliados despedidos, pero sin indicar el número total de afiliados y de trabajadores en la institución de que se trate;
- b) en la mayoría de los casos no se procedió a consultar con las organizaciones sindicales antes de iniciar esos procesos de reestructuración;
- c) dichos despidos se produjeron en algunos casos en incumplimiento de convenios colectivos que garantizaban la estabilidad en el empleo y establecían que los despidos podían producirse sólo por *justa causa legal* (IDU, EDIS, Hospital San Blas y Hospital La Victoria III, Secretaría de Obras Públicas de Bogotá);
- d) en otros casos, según los querellantes, los mismos contratos colectivos establecían el modo en que dicha reestructuración se llevaría a cabo (Departamento Administrativo de Acción Comunal, Secretaría de Obras Públicas de Cundinamarca, Secretaría de Obras Públicas de Bogotá);

- e) las entidades públicas y las empresas privatizadas elaboraron planes de retiro voluntario y procesos de conciliación que, según los querellantes, fueron impuestos a los trabajadores mediante el ofrecimiento de beneficios y bonificaciones que anularon la voluntad de los mismos o fueron inducidas (CODENSA, EMGESA y Empresa de Energía de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), Secretaría de Transporte del Tolima (SINTRATOLIMA), Fábrica de Licores del Departamento del Tolima (SINTRABECOLICAS), Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD));
- f) contratación de nuevos trabajadores y, en algunos casos de los mismos trabajadores, pero en calidad de prestadores de servicios, lo cual implica según los querellantes que los mismos no pueden afiliarse ni constituir sindicatos;
- g) despido de dirigentes sindicales sin haber solicitado en sede judicial el levantamiento del fuero sindical: Instituto de Desarrollo Urbano (SINDISTRITALES y SINTRASISE), Concejo de Bogotá (SINDICONCEJO), y
- h) otros actos antisindicales (en la Gobernación de Cundinamarca, despido de los dirigentes de SINTRABENEFICIENCIAS por haber constituido la organización sindical; en la Secretaría de Transporte, denegación de licencias sindicales y posterior despido de los dirigentes de SINTRASISE; en el seno de la Universidad del Valle, violación del derecho de negociación colectiva de SINTRAUNICOL).

B. Respuesta del Gobierno

532. En sus comunicaciones de 9 de noviembre de 2001, 14, 18, 23, 28 y 30 de enero, 1.º, 4, 6, 12, 18, 19, 20 y 21 de febrero, 5, 6, 7 y 13 de junio, 10 y 11 de septiembre, 7 de octubre de 2002 y 21 de enero de 2003, el Gobierno señala de manera general lo siguiente:

- a) los procesos de reestructuración del sector público se llevaron a cabo en virtud de la legislación nacional y de decretos reglamentarios de la misma y/o de decisiones administrativas de la autoridad competente adaptados a cada una de las entidades a reestructurar;
- b) no hubo despidos masivos sin justa causa, sino que las reestructuraciones fueron previstas por la ley luego de los estudios técnicos correspondientes que establecían su necesidad; en cada uno de los decretos reglamentarios para cada entidad dictados por la autoridad competente se disponía ya sea de conciliaciones voluntarias individuales o un plan de retiro voluntario o el despido, previéndose en todos los casos las correspondientes indemnizaciones, además de otros beneficios, tales como la capacitación y una política de reinserción laboral;
- c) algunas de dichas reestructuraciones fueron previstas en los convenios colectivos, en los cuales la administración y la organización sindical establecieron la mejor manera de proceder a la reestructuración;
- d) los procesos de reestructuración se llevaron adelante bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo, y las diversas acciones de tutela presentadas tanto ante la jurisdicción administrativa como ante la Corte Constitucional, dieron en su gran mayoría la razón a la administración;
- e) frente a los alegatos de falta de respeto del fuero sindical de los dirigentes; no obstante, el Gobierno señala que la fecha de creación de varias organizaciones sindicales coincide con la de las decisiones y disposiciones que ordenaron la

reestructuración, siendo por lo tanto el objetivo de los fundadores poder invocar el fuero sindical y poder así sustraerse al despido, y

- f) en lo que respecta a los alegatos sobre violación del derecho de negociación colectiva en el seno de la Universidad del Valle, con fecha 3 de julio de 2002 se suscribió un acta final de acuerdo.

C. Conclusiones del Comité

- 533.** *El Comité observa que en el presente caso relativo a procesos de reestructuración de más de 30 entidades públicas que han afectado a miles de trabajadores, las organizaciones querellantes alegan numerosos actos de discriminación antisindical (terminación de la relación laboral de dirigentes sindicales sin la autorización judicial prevista en la legislación, así como de un gran número de afiliados, en particular a través de despidos, planes de retiro «voluntarios» y conciliaciones «inducidas»); la falta de consulta con las organizaciones sindicales sobre estos procesos de reestructuración y la recontractación de despedidos bajo la modalidad de prestación de servicios con imposibilidad de afiliarse a sindicatos. En algunos casos, la terminación de la relación laboral se produjo en violación de cláusulas de convenios colectivos vigentes que garantizaban la seguridad en el empleo. Por último, los querellantes alegan otros actos antisindicales en ciertas instituciones públicas: denegación de licencias, despidos y violación al derecho de negociación colectiva.*
- 534.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales las reestructuraciones se produjeron en virtud de la legislación, después de estudios técnicos que establecían su necesidad, a través de conciliaciones voluntarias individuales, planes de retiro voluntarios o despidos, previéndose las correspondientes indemnizaciones, capacitaciones y una política de reinserción laboral; algunas reestructuraciones estaban previstas en los convenios colectivos; en la gran mayoría de los recursos administrativos o judiciales se dio razón a la administración. Frente a los alegatos de falta de respeto del fuero sindical de dirigentes sindicales en algunos casos, el Gobierno destacó que la fecha de creación de varias organizaciones sindicales coincide con las decisiones y disposiciones ordenando reestructuraciones y que el objetivo de los fundadores era poder invocar el fuero sindical para sustraerse al despido.*
- 535.** *En cuanto al proceso de reestructuración de la administración pública y de los servicios públicos en sí mismos, el Comité debe recordar que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas de servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 935].*
- 536.** *En el presente caso, el número de instituciones públicas afectadas por reestructuraciones muestra que se trata de medidas generales, asimismo tales medidas afectaron a sindicalistas pero también al conjunto de los trabajadores. Con las informaciones de que dispone el Comité, no se encuentra en condiciones de determinar si los procesos de reestructuración han tenido exclusivamente objetivos de racionalización o si, al amparo de ellos, se han realizado actos de discriminación antisindical. De la documentación enviada surge, sin embargo, que existen en la legislación recursos judiciales contra las medidas que hayan afectado a sindicalistas. En lo que respecta a los dirigentes sindicales, la organización querellante señala que ciertos dirigentes sindicales han sido despedidos sin el correspondiente levantamiento judicial del fuero sindical previsto en la legislación. El Comité desea referirse a un principio que ha subrayado en anteriores ocasiones:*

En casos de *reducción del personal*, el Comité recordó el principio contenido en la Recomendación núm. 143 sobre la protección y facilidades que deberían otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, que propugna entre las medidas específicas de protección «reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal» (párrafo 6, 2, f) [véase *Recopilación, op. cit.*, párrafo 960].

- 537.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta este principio y que investigue si en las entidades públicas implicadas en el presente caso se ha llevado a cabo el levantamiento judicial del fuero sindical de los dirigentes sindicales (obligatorio en la legislación) y, si no es el caso, que tome medidas para reintegrarlos en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios y, si ello no fuera posible, indemnizarlos de manera completa.*
- 538.** *En lo que respecta a la falta de consulta con las organizaciones sindicales concernidas en ciertos procesos de reestructuración, el Comité toma nota de que el Gobierno sólo indica que los procesos de reestructuración del Departamento Administrativo de Acción Comunal, la Secretaría de Obras Públicas de Cundinamarca y la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá habían sido previstos en los convenios colectivos y que en relación con los demás procesos se limita a declarar que las reestructuraciones se ordenaron a través de la legislación, ordenanzas o decretos y decisiones administrativas. El Comité lamenta profundamente que en ciertos casos las autoridades no hayan consultado o intentado llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales.*
- 539.** *A este respecto, el Comité ha señalado en repetidas ocasiones que debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935 in fine]. El Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que en los procesos de reestructuración que se emprendan en el futuro se realicen las debidas consultas con las organizaciones sindicales correspondientes.*
- 540.** *Respecto de las alegaciones de los querellantes sobre la subcontratación del personal despedido bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, lo cual implica según los querellantes, que los mismos no pueden afiliarse a los respectivos sindicatos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y recuerda que en virtud del Convenio núm. 87, todos los trabajadores sin distinción deben gozar del derecho de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. El Comité pide al Gobierno que se asegure del respeto de este principio.*
- 541.** *En lo que respecta a otros alegatos sobre discriminación antisindical: a) despido de los dirigentes de SINTRABENEFICIENCIAS por haber constituido la organización sindical en la Gobernación de Cundinamarca, y b) denegación de licencias sindicales y posterior despido de los dirigentes de SINTRASISE en la Secretaría de Transporte, el Comité lamenta que no se hayan recibido las observaciones del Gobierno y le pide que realice una investigación al respecto y que, si se constata la veracidad de los alegatos, tome medidas para el reintegro de los despedidos y el disfrute efectivo de las licencias sindicales.*
- 542.** *Por último, en cuanto al alegato relativo a violaciones del derecho de negociación colectiva en la Universidad del Valle, el Comité toma nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual finalmente se suscribió un acta final de acuerdo el 3 de julio de 2002.*

Recomendaciones del Comité

543. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta el principio según el cual debería reconocerse la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que investigue si en las entidades públicas implicadas en el presente caso se ha llevado a cabo el levantamiento judicial del fuero sindical de los dirigentes sindicales (obligatorio en la legislación) y, si no es el caso, que tome medidas para reintegrarlos en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios y, si ello no fuera posible, indemnizarlos de manera completa;*
- c) *lamentando profundamente que en ciertos casos las autoridades no hayan consultado o intentado llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que en los procesos de reestructuración que se emprendan en el futuro se realicen las debidas consultas con las organizaciones sindicales correspondientes;*
- d) *respecto de las alegaciones de los querellantes sobre la subcontratación del personal despedido bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, lo cual implica según los querellantes, que los mismos no pueden afiliarse a los respectivos sindicatos, el Comité recuerda que, en virtud del Convenio núm. 87, todos los trabajadores sin distinción deben gozar del derecho de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. El Comité pide al Gobierno que se asegure del respeto de este principio, y*
- e) *en lo que respecta a otros alegatos sobre discriminación antisindical:*
 - a) *despido de los dirigentes de SINTRABENEFICENCIAS por haber constituido la organización sindical en la Gobernación de Cundinamarca, y*
 - b) *denegación de licencias sindicales y posterior despido de los dirigentes de SINTRASISE en la Secretaría de Transporte, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que, si se constata la veracidad de los alegatos, tome medidas para el reintegro de los despedidos y el disfrute efectivo de las licencias sindicales.*

CASO NÚM. 2159

INFORME DEFINITIVO

Quejas contra el Gobierno de Colombia

presentadas por

- **la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de Empresas Productoras de Alimentos y Lácteos (ASPROAL)**
- **el Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia (SINTRALIMENTICIA) y**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – Subdirectiva Antioquia**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan trabas en el procedimiento de negociación colectiva, así como el descuento de cuota sindical a sus afiliados como consecuencia de la aplicación de un convenio colectivo no concluido por sus sindicatos

- 544.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de Empresas Productoras de Alimentos y Lácteos (ASPROAL), el Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia (SINTRALIMENTICIA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – Subdirectiva Antioquia de fecha 23 de octubre de 2001. Por comunicación de 14 de diciembre de 2001 las organizaciones querellantes enviaron nuevos alegatos y por comunicación de 20 de junio de 2002, ASPROAL envió informaciones complementarias. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 4 y 6 de junio y 22 de octubre de 2002.
- 545.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 546.** En sus comunicaciones de fechas 23 de octubre y 14 de diciembre de 2001 y 20 de junio de 2002, la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de Empresas Productoras de Alimentos y Lácteos (ASPROAL), el Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia (SINTRALIMENTICIA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – Subdirectiva Antioquia alegan que ASPROAL y SINTRALIMENTICIA presentaron pliegos de peticiones ante las empresas Compañía de Galletas S.A. e Industrias Alimenticias Noel S.A. en marzo de 2001 que no fueron resueltos por arreglo directo. Las organizaciones sindicales solicitaron la convocatoria de un tribunal de arbitramento que fue convocado por resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Señalan las organizaciones sindicales que dichas resoluciones fueron apeladas por las empresas.
- 547.** Añaden los querellantes que mientras se esperaba la convocatoria del tribunal de arbitramento las empresas negociaron un convenio colectivo con las organizaciones SINTRACOMNOEL y SINALTRALAC y comenzaron a descontar a los afiliados a ASPROAL y SINTRALIMENTICIA una cuota sindical por beneficiarse del convenio. Según los querellantes esta situación les obligó a acudir ante la justicia.

548. Posteriormente, la empresa Compañía de Galletas Noel S.A. citó a ASPROAL y a SINTRALIMENTICIA con el fin de solucionar el conflicto colectivo, y se firmó un acuerdo complementario de la convención colectiva existente con la empresa pero queda pendiente el acuerdo convencional complementario entre ASPROAL y SINTRALIMENTICIA por una parte y las Industrias Alimenticias Noel S.A. por otra.

B. Respuesta del Gobierno

549. En sus comunicaciones de 4 y 6 de junio y 22 de octubre de 2002, el Gobierno declara que con fecha 24 de mayo y 8 de octubre de 2002 en la ciudad de Medellín, se suscribieron entre las organizaciones sindicales ASPROAL y SINTRALIMENTICIA y la empresa Compañía de Galletas Noel S.A. e Industria Alimenticia Noel sendos acuerdos complementarios de la convención colectiva de trabajo, terminando de esta forma el conflicto suscitado.

C. Conclusiones del Comité

550. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes explican que: 1) ante la imposibilidad de negociar colectivamente con las empresas Compañía de Galletas S.A. e Industrias Alimenticias Noel S.A., las organizaciones sindicales ASPROAL y SINTRALIMENTICIA solicitaron a la autoridad administrativa la convocatoria de un tribunal de arbitramento; 2) el Ministerio de Trabajo convocó al tribunal de arbitramento por medio de dos resoluciones que fueron apeladas por las empresas; 3) las empresas negociaron un convenio colectivo con otros sindicatos y comenzaron a descontar una cuota sindical a los afiliados de ASPROAL y SINTRALIMENTICIA por beneficiarse de dicho convenio (los querellantes informan que acudieron ante la justicia a este respecto); 4) las organizaciones querellantes alegan sin embargo que se firmó un acuerdo complementario del convenio colectivo existente en la empresa Compañía de Galletas Noel S.A., pero queda pendiente la firma de un acuerdo similar con la empresa Industrias Alimenticias Noel S.A.*

551. *El Comité toma nota con interés de los acuerdos complementarios de la convención colectiva de trabajo que se concluyeron entre ASPROAL y SINTRALIMENTICIA por una parte y la Compañía de Galletas Noel S.A. e Industrias Alimenticias Noel, según indica el Gobierno, pusieron fin al conflicto. En consecuencia, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

552. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*



Parte II

CASO NÚM. 2178

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Dinamarca presentadas por

- **la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO)**
- **la Federación Danesa de Organizaciones de Funcionarios
y Empleados (FTF) y**
- **la Federación Danesa de Asociaciones Profesionales (ACE)**

Alegatos: los querellantes alegan que la ley sobre el trabajo a tiempo parcial constituirá una intervención en los convenios colectivos previamente concertados y que en el futuro impedirá que los interlocutores sociales negocien libremente en torno a esta cuestión

- 553.** La presente queja conjunta figura en una comunicación de fecha 27 de febrero de 2002 que fue presentada por la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO), la Federación Danesa de Organizaciones de Funcionarios y Empleados (FTF) y la Federación Danesa de Asociaciones Profesionales (ACE).
- 554.** El Gobierno de Dinamarca transmitió su respuesta en sendas comunicaciones de fecha 1.º de mayo y 17 de octubre de 2002.
- 555.** Dinamarca ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 556.** Los querellantes son las tres organizaciones centrales de empleados de Dinamarca. Estas organizaciones alegan que el proyecto de ley para enmendar la ley sobre la aplicación de la

directiva de la Unión Europea sobre el trabajo parcial (proyecto de ley núm. 104) anulará las restricciones al trabajo a tiempo parcial que se hayan negociado en convenios colectivos anteriores e impedirá que los interlocutores sociales negocien libremente en torno a esta cuestión, en contravención de los Convenios núms. 87 y 98 y de los principios de libertad sindical. Las organizaciones querellantes sostienen que el proyecto de ley núm. 104, que afectará a más de 800.000 empleados del sector público cuyos convenios colectivos fueron renovados el 1.º de abril de 2002, constituye una intervención reglamentaria en el proceso de negociación colectiva, que no cabe justificar mediante el deseo de recurrir en mayor grado al trabajo a tiempo parcial.

- 557.** Según un informe de la LO sobre las condiciones del mercado de trabajo danés, el 96 por ciento de la fuerza laboral ya tenía acceso al trabajo a tiempo parcial antes de que se redactara el proyecto de ley, y 386.000 personas trabajan a tiempo parcial, cifra que representa aproximadamente el 14 por ciento de la fuerza laboral danesa. Un gran número de convenios colectivos ha abordado cuestiones referentes al empleo en relación con el trabajo parcial a través de la negociación voluntaria. Casi todos los convenios colectivos vigentes contienen disposiciones que otorgan protección a los trabajadores en este sentido, por ejemplo: número mínimo y máximo de horas de trabajo; protección contra abusos del empleo a tiempo parcial por parte del empleador; obligación de analizar esta cuestión con trabajadores y sindicatos representativos en la empresa. Los querellantes citan, a título de ejemplo, el artículo 11 del convenio colectivo más importante en el sector privado, celebrado entre la Organización Central de Empleados Industriales (CO-Industri) y la Confederación de las Industrias Danesas. Con excepción del límite mínimo de 15 horas a que está sujeto el trabajo a tiempo parcial, todas las demás disposiciones negociadas en esta esfera quedarán sin efecto y en el futuro no será posible negociar disposiciones en la materia como parte de convenios colectivos.
- 558.** Al presentar el proyecto de ley, el Gobierno enumeró, entre sus objetivos, la necesidad de velar por que todo trabajador tuviera, con la anuencia del empleador, la oportunidad de trabajar a tiempo parcial, por ejemplo, para atender a algún familiar enfermo, así como la de ofrecer a los trabajadores más antiguos la posibilidad de retirarse en forma gradual del mercado de trabajo, en lugar de tener que hacerlo de un día para otro. Los querellantes señalan, no obstante, que en el proyecto de ley se hace caso omiso de las referidas disposiciones sociales recogidas en los convenios colectivos en las que ya está previsto el retiro gradual, además de que no se otorga un derecho legal a un trabajo parcial, que el empleador puede denegar sin justificación alguna.
- 559.** El 1.º de febrero de 2002, el presidente de la Organización Central de Empleados Industriales y el director gerente de la Asociación de las Industrias Danesas dirigieron una carta abierta conjunta al Parlamento danés con los siguientes señalamientos, entre otros:

... cuando se trata de reglamentar las condiciones en el mercado de trabajo, la mejor manera de proceder es por medio de acuerdos entre las partes más que por la adopción de medidas legislativas... El sistema de negociación colectiva ha creado un marco para la estabilidad y el desarrollo de las empresas en beneficio del empleo, las exportaciones y el nivel de vida... El modelo danés comprende un cierto número de equilibrios inherentes que se alterarán en el caso de que el Parlamento intervenga en los convenios colectivos con la promulgación de leyes... Como partes que somos en convenios colectivos, instamos a los partidos con representación parlamentaria a que respeten la división entre los acuerdos y la legislación, pues en esa división se sustenta el modelo danés. Si aun así el Parlamento desea legislar en materia de convenios colectivos, lo exhortamos a que sus medidas sean producto de consultas exhaustivas y a que actúe en estrecha coordinación con las partes en los convenios colectivos.

- 560.** De acuerdo con los querellantes, el proyecto de ley tiene el propósito de liberar completamente el acceso al trabajo a tiempo parcial, de manera que se suprimirá el derecho al trabajo a jornada completa, con enormes consecuencias para un cierto número de trabajadores que perciben salarios bajos. Por otra parte, se suprimirán también las garantías que actualmente tienen quienes ya están empleados a tiempo parcial. Dichas garantías estarán a merced únicamente de los mezquinos intereses de las empresas. A los trabajadores a tiempo parcial se les garantizará un empleo mínimo que no pasará de 15 horas, si así se estipula en el convenio colectivo pertinente.
- 561.** Al contrario de las intenciones proclamadas por el Gobierno, el proyecto de ley no otorga a los trabajadores ningún derecho legal a una reducción de las horas de trabajo, puesto que el empleador puede denegar una solicitud de trabajo a tiempo parcial sin justificación alguna. Los empleadores tienen todos los derechos y pueden obligar a un trabajador a que acepte un empleo a tiempo parcial. Además, el proyecto de ley no concede a los trabajadores el derecho de evadir el trabajo a tiempo parcial para ocupar un puesto a jornada completa.
- 562.** La enmienda representa una intervención permanente en los convenios colectivos. Es de sobra conocido que, en el curso de las negociaciones colectivas, los empleadores a menudo piden mayor flexibilidad en relación con las horas de trabajo, petición que los sindicatos suelen atender a cambio de concesiones en otras esferas. El proyecto de ley favorece únicamente a los empleadores, que ahora disfrutan de una flexibilidad total, sin tener que hacer concesiones.
- 563.** En resumen, los querellantes concluyen que el proyecto de ley:
- constituirá una intervención en cientos de convenios colectivos ya celebrados;
 - tendrá una repercusión directa en la negociación colectiva durante un período muy prolongado;
 - no sólo modifica las condiciones de los convenios colectivos sino que entraña la total eliminación de grandes secciones de éstos, a las que se deja sin efecto;
 - no ha sido negociado con los trabajadores y con sus organizaciones;
 - limitará en el futuro el derecho de los trabajadores a negociar libremente los convenios colectivos;
 - ha resultado superfluo, ya que las metas del Gobierno podrían haberse alcanzado con acuerdos voluntarios.

B. Respuesta del Gobierno

- 564.** En su comunicación de 1.º de mayo de 2002, el Gobierno afirma que el proyecto de ley para enmendar la ley sobre la aplicación de la directiva de la Unión Europea sobre el trabajo parcial tiene el propósito de garantizar que los empleadores y empleados que lo desean puedan, en un futuro, celebrar acuerdos sobre trabajo a tiempo parcial, sin enfrentar obstáculos o restricciones derivados, por ejemplo, de convenios colectivos. Sin embargo, las disposiciones recogidas en los convenios colectivos vigentes seguirán siendo válidas mientras estos últimos no puedan revocarse.
- 565.** En su comunicación de 17 de octubre de 2002, el Gobierno señala que, después de la presentación de la queja, el proyecto de ley núm. 104 fue objeto de importantes modificaciones antes de ser aprobado, con fecha 4 de junio de 2002, como ley sobre el

trabajo a tiempo parcial («la ley»). Con anterioridad a la aprobación del citado proyecto de ley, el Gobierno consultó a las partes interesadas, además de que negoció con la LO antes de introducir las modificaciones finales.

- 566.** Por lo que se refiere al fundamento de la enmienda legislativa, el Gobierno explica que, en el campo de negociación más importante dentro del mercado de trabajo del sector privado, cubierto por la Confederación de Empleadores de Dinamarca (DA) y la LO, el 35 por ciento de los empleados tenía libre acceso a un trabajo a tiempo parcial; alrededor del 6 por ciento carecía por completo de acceso a un trabajo de esa índole (por ejemplo, en el sector de artes gráficas) y el 59 por ciento tenía sólo un acceso restringido a algún trabajo a tiempo parcial (por acceso restringido se entiende, por ejemplo, que un empleado a jornada completa podrá desempeñar un trabajo a tiempo parcial únicamente a condición de que al mismo tiempo se establezca otro puesto a jornada completa, como sucede en el sector industrial). En los últimos años se ha revelado una tendencia hacia un mayor grado de libertad en este sentido, aunque siguen existiendo algunos sectores sin acceso al trabajo a tiempo parcial, o en los que rigen tantas restricciones que la mayoría de los empleados interesados queda prácticamente excluido de ese trabajo. El Gobierno considera que dichas prohibiciones y restricciones en los convenios colectivos no son compatibles con un mercado de trabajo moderno y flexible; además, desea ofrecer a los empleados la posibilidad de conciliar mejor su vida laboral y familiar, atender a familiares enfermos y permitir a los empleados más antiguos un retiro gradual. El Gobierno llegó, por consiguiente, a la conclusión de que era necesario aprobar una ley al respecto.
- 567.** El Gobierno confirma que la ley no entrará en vigor hasta que hayan vencido los convenios colectivos existentes y, por lo tanto, no interviene en ellos ni tampoco los anula.
- 568.** En la ley se dispone que el empleado y el empleador tienen la posibilidad de convenir en que el empleado trabaje a tiempo parcial, independientemente de que existan prohibiciones o restricciones directas o indirectas de este derecho, por ejemplo, en virtud de convenios colectivos, o por efecto de usos o prácticas. Con todo, aún se puede mantener un límite superior de 15 horas semanales. Puesto que esta disposición exige un acuerdo entre el empleador y el empleado, ninguno de los dos podrá pedir unilateralmente el desempeño de un trabajo a tiempo parcial; de ahí que no exista un derecho reglamentario al trabajo a tiempo parcial.
- 569.** Aunque la ley garantiza el derecho individual de los empleados a concertar un acuerdo con el empleador en lo referente al trabajo a tiempo parcial, independientemente de las normas que al respecto puedan figurar en el convenio colectivo pertinente, siguen siendo de aplicación las restricciones vigentes en un convenio colectivo que tengan que ver con el acceso al trabajo de esa índole en el caso de que no exista un acuerdo entre el empleado y el empleador.
- 570.** Con arreglo al artículo 4, 2) de la ley, corresponde a los empleados decidir si, al negociar con el empleador sobre un trabajo a tiempo parcial, desean estar acompañados de un asesor, un delegado del personal o un representante del sindicato local. El empleado también tiene derecho a no estar acompañado de un asesor.
- 571.** En virtud del artículo 4, 3) de la ley, si un empleado es despedido por negarse a desempeñar un trabajo a tiempo parcial, o por solicitarlo, tendrá derecho a recibir una indemnización que viene a complementar la protección general contra el despido injustificado. Esta protección se hace extensiva a aquellos casos en que un empleado es despedido porque el empleador, en lugar de tener a una persona trabajando a jornada completa, prefiere dividir ese puesto en dos a tiempo parcial. Además, en el artículo 4, a), 4) de la ley se establece una presunción y la inversión de la carga de la

prueba en casos de despido relacionado con la negativa a desempeñar un trabajo a tiempo parcial, o con una solicitud para desempeñarlo.

- 572.** Con respecto a algunos de los aspectos específicos planteados por los querellantes, el Gobierno confirma las cifras proporcionadas por ellos en relación con los porcentajes de empleados que enfrentan prohibiciones o restricciones o que, por el contrario, tienen libertad de acceso al trabajo a tiempo parcial. El Gobierno señala, no obstante, que las restricciones son tan rigurosas que, en la práctica, queda excluida la posibilidad de trabajar a tiempo parcial, lo que significa que el libre acceso a este tipo de trabajo sólo está previsto en el 35 por ciento de los convenios colectivos, aproximadamente.
- 573.** El Gobierno reconoce que no existe ningún derecho reglamentario al trabajo a tiempo parcial, puesto que ciertamente la ley no perseguía ese propósito, y subraya el carácter voluntario del acuerdo. Así, por ejemplo, si un empleado abandona su puesto de trabajo, éste no podrá ser ocupado automáticamente por otro empleado a tiempo parcial si ello es contrario a las disposiciones del convenio colectivo. Por lo que se refiere al argumento conexo de que se priva a los empleados del derecho a reintegrarse a un trabajo a jornada completa al término de un período en el que han desempeñado un trabajo a tiempo parcial, el Gobierno reitera el carácter voluntario del acuerdo, lo que significa que el empleado podrá estipular que el acuerdo está supeditado a su derecho a reasumir sus funciones a jornada completa en una fecha ulterior.
- 574.** Con respecto a los argumentos de los querellantes en relación con las disposiciones existentes sobre el retiro gradual para los trabajadores más antiguos, el Gobierno responde que estas disposiciones no siempre se aplican en las distintas empresas, ya que su validez depende de que se hayan concertado acuerdos locales en este sentido. Además, una condición para aplicación de estas normas es a menudo que el trabajador más antiguo de que se trate tenga una capacidad laboral limitada.
- 575.** En lo referente al argumento de los querellantes en el sentido de que la ley trae consigo la cancelación del derecho de acceso al trabajo a jornada completa, el Gobierno afirma que una de las modificaciones introducidas durante el proceso parlamentario fue que sólo *durante* la relación laboral podrán concertarse acuerdos sobre el trabajo a tiempo parcial que pasen por alto las restricciones recogidas en los convenios colectivos. Lo anterior significa que los empleadores no podrán anunciar puestos de trabajo a tiempo parcial en aquellos casos en que el libre acceso a ese tipo de trabajo no esté previsto en el convenio colectivo, y significa también que deben atenerse a las restricciones que puedan figurar en los convenios colectivos. De no ser así, el empleador podría decidir de manera unilateral que el puesto de trabajo de que se tratara debería ser a tiempo parcial y el presunto empleado no tendría otra alternativa.
- 576.** En relación con el argumento de los querellantes de que la ley suprime todas las garantías a disposición de los empleados que ya desempeñan un trabajo a tiempo parcial, incluido su derecho a no verse obligados a trabajar menos horas, el Gobierno declara que nadie puede verse obligado a trabajar a tiempo parcial y que todo empleado puede negarse a trabajar menos horas. En este sentido, el Gobierno también se remite a sus observaciones que figuran más arriba con respecto al derecho de los empleados a estar acompañados por un asesor en el curso de las negociaciones que sobre el trabajo a tiempo parcial entablen con el empleador.
- 577.** El Gobierno señala además que, antes de la presentación del proyecto de ley, se celebraron consultas con las partes interesadas que dieron lugar a modificaciones sustentadas, entre otras cosas, en conversaciones con la LO. Durante el examen del proyecto de ley en el Parlamento, también hubo negociaciones con la LO en torno a una disposición de la ley

con arreglo a la cual ésta no se aplicaría en el caso de convenios colectivos que ampararan derechos similares a los previstos en la ley. Tras varias series de negociaciones, la LO optó por no aceptar esa solución de avenencia y la ley fue aprobada sin la disposición de referencia.

578. El Gobierno concluye que:

- la ley no es retroactiva ni constituye una intervención en los convenios colectivos ya existentes;
- los interlocutores sociales podrán optar por asegurarse de que los convenios colectivos sean compatibles con la ley, por ejemplo, mediante la inclusión de una cláusula en la que se estipule que pese a las restricciones mencionadas en el convenio, «todo empleado podrá, durante la relación laboral, concertar un acuerdo sobre trabajo a tiempo parcial»;
- la ley se ajusta al marco de las condiciones que el poder legislativo podrá establecer con respecto al derecho de negociación colectiva, como es el caso de una remuneración igual o de la prohibición contra la discriminación;
- el Gobierno y la mayoría de los miembros del Parlamento consideraron que era importante garantizar a cada empleado la posibilidad de concertar un acuerdo sobre trabajo a tiempo parcial en un mercado de trabajo caracterizado por la necesidad de una mayor flexibilidad;
- el Gobierno prestó atención a las inquietudes suscitadas por posibles abusos y, en este sentido, introdujo modificaciones al proyecto de ley; pese a que hubo esfuerzos sinceros por hallar una solución basada en la negociación colectiva, no se contó para ello con el respaldo de la LO y el Gobierno no tuvo más remedio que aprobar la ley, en vista de la importancia que atribuía a esta cuestión.

C. Conclusiones del Comité

579. *El Comité toma nota de que la presente queja se refiere a la aprobación de una enmienda legislativa que altera el régimen aplicable al trabajo a tiempo parcial en Dinamarca, aspecto que anteriormente se abordaba sobre todo por negociación colectiva.*

580. *Los querellantes aducen que la ley en su versión enmendada anulará importantes secciones de convenios colectivos previamente concertados en las que figuran condiciones, restricciones o prohibiciones en este sentido, y que en el futuro impedirá que las partes negocien libremente las cláusulas por las que se regirá el trabajo a tiempo parcial.*

581. *Por su parte, el Gobierno sostiene que tales prohibiciones y restricciones no son compatibles con un mercado de trabajo moderno y flexible, que a nivel nacional se ha revelado una tendencia general hacia una mayor libertad en este sentido y que en el mercado de trabajo nacional aún persistían restricciones excesivas al trabajo a tiempo parcial. El Gobierno quería asegurarse de que, en un futuro, todo empleado pudiera concertar acuerdos sobre trabajo a tiempo parcial con los empleadores sin que se lo impidieran las disposiciones al efecto recogidas en los convenios colectivos, las cuales el Gobierno considera extremadamente rígidas; al no estar los sindicatos de acuerdo, el Gobierno estimó necesario actuar mediante la promulgación de una ley.*

582. *El Comité toma nota en primer lugar de que, a diferencia de lo que se había aducido en un principio, la ley no tiene efecto retroactivo como parece desprenderse de las pruebas presentadas, sino que se aplica únicamente a partir de la fecha de vencimiento de los convenios colectivos. Sin embargo, el Comité no puede menos que observar que, dado que los convenios colectivos en los que figuren restricciones o prohibiciones de ese tipo llegarán, con el paso del tiempo, a su fecha de vencimiento, las condiciones referentes al trabajo a tiempo parcial que se hayan negociado con anterioridad (lo que implica el proceso habitual de concesiones mutuas) saldrán paulatinamente del campo de aplicación de la negociación colectiva, puesto que estarían en contradicción con la ley en su versión enmendada. Así pues, no hay duda de que la enmienda legislativa circunscribe el ámbito de la negociación colectiva en un aspecto en el que las partes tenían antes un margen de negociación más amplio, o incluso una completa libertad. Resulta también bastante evidente que, como los acuerdos individuales de trabajo a tiempo parcial ganarán ahora terreno a los convenios colectivos, el nuevo sistema no estimula ni fomenta entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 781].*
583. *El Comité toma nota además de que esta restricción del ámbito de la negociación no sólo fue impugnada por las principales organizaciones centrales de trabajadores, sino que tampoco fue aprobada por las más importantes organizaciones de empleadores que, en su carta abierta de fecha 1.º de febrero de 2002, instaron al Parlamento a que respetara la división entre acuerdos y normas legislativas y subrayaron que las condiciones particulares de trabajo se reglamentaban mejor por medio de acuerdos entre interlocutores sociales que por medidas legislativas. Si aun así el Parlamento deseaba legislar en lo relativo a cuestiones propias de los convenios colectivos, las organizaciones de empleadores lo exhortaron asimismo a que procediera en consecuencia tan sólo después de celebrar consultas exhaustivas y de establecer un clima de estrecha colaboración con las partes.*
584. *En opinión del Comité, si el Gobierno juzgó necesario modificar un sistema que, en apariencia, gozaba de un amplio consenso dentro de las organizaciones tanto de trabajadores como de empleadores, habría sido mucho más preferible lograr el asentimiento de dichas organizaciones. Sólo en una situación de crisis aguda como sería, por ejemplo, el hecho de que por no haberse adoptado medidas legislativas urgentes con respecto al trabajo a tiempo parcial se hubiese puesto en peligro la viabilidad del sistema existente, se habría justificado una medida impuesta legislativamente como lo es la enmienda impugnada en la presente queja, que equivale a una inversión unilateral de un sistema aceptado por interlocutores sociales y que ha desembocado en convenios negociados adaptados a sectores particulares (cuyas condiciones específicas son mejor apreciadas por las propias partes) o a situaciones individuales (por ejemplo, en el caso de los trabajadores próximos al retiro). No ha quedado demostrado, y ni siquiera se ha alegado, que existiera una situación de emergencia de esa índole.*
585. *Habida cuenta de las circunstancias particulares de este caso y con el fin de asegurar un clima apropiado duradero para el desarrollo de las relaciones laborales, el Comité pide al Gobierno que reanude consultas exhaustivas sobre las cuestiones relacionadas con el trabajo a tiempo parcial con todas las partes interesadas, con el propósito de encontrar una solución negociada aceptable por todas las partes interesadas y en conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Dinamarca. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre toda evolución al respecto.*

Recomendación del Comité

586. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

Habida cuenta de las circunstancias particulares de este caso, el Comité pide al Gobierno que reanude consultas exhaustivas sobre las cuestiones relacionadas con el trabajo a tiempo parcial con todas las partes interesadas, con el propósito de encontrar una solución negociada aceptable por todas las partes interesadas y en conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Dinamarca. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto.

CASO NÚM. 2208

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V. (SELSA) y apoyada
por la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: la organización querellante alega que tras la realización de una suspensión de labores en protesta por el incumplimiento del contrato colectivo vigente, la empresa Lido S.A. despidió en represalia a 11 dirigentes sindicales y a 30 trabajadores afiliados al sindicato. Además, la organización querellante alega que la autoridad administrativa no notificó a la empresa el acuerdo de huelga adoptado por el sindicato

587. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V. (SELSA) de 3 de junio de 2002. Por comunicación de 1.º de julio de 2002, el SELSA envió informaciones complementarias. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) apoyó la queja por comunicación de 1.º de julio de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 de julio y 26 de septiembre de 2002.

588. El Salvador no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

589. En su comunicación de 3 de junio de 2002, el Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V. (SELSA) manifiesta que en febrero de 2002 solicitó a la empresa la revisión del contrato colectivo en la parte salarial (según el querellante la cláusula núm. 43 del contrato

colectivo prevé que la empresa se compromete a revisar su tabulador de salarios la primera quincena del mes de enero de cada año para que el aumento surta efecto a partir del mes de febrero siguiente), pidiendo en esta etapa de trato directo un aumento de 60 dólares estadounidenses por cada trabajador. Añade el querellante que terminada la etapa de trato directo se inició la etapa de conciliación, pero que fue imposible llegar a un acuerdo debido a la posición intransigente de la empresa que propuso una disminución del 5 por ciento de los salarios de los trabajadores.

- 590.** La organización querellante indica que en este contexto los trabajadores realizaron una suspensión de labores de 8 horas, el 6 de mayo de 2002, y que una inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo constató que los trabajadores estaban en sus puestos de trabajo, pero sin trabajar, como una medida de protesta. Agrega el querellante que la empresa solicitó al Juzgado Segundo en lo Laboral la calificación de la huelga (ilegal o legal), pero que tras la inspección realizada en el centro de trabajo el 15 de mayo de 2002, la autoridad judicial constató que no existía una huelga de parte de los trabajadores y que las actividades de producción se desarrollaban con normalidad.
- 591.** La organización querellante alega que como represalia, los días 7 y 9 de mayo de 2002, la empresa impidió la entrada de 41 trabajadores, entre los cuales se encontraban 11 dirigentes sindicales, que hasta la fecha se mantienen fuera de la empresa. Señala la organización querellante que solicitó al Ministerio de Trabajo el 8 de mayo de 2002, la continuación del proceso de conciliación, pero que en el marco de la audiencia de conciliación convocada el 3 de mayo de 2002 por la Inspección del Trabajo, el representante de la empresa manifestó que si los trabajadores perjudicados consideraban que se les había violado algún derecho pueden acudir a la vía que consideren conveniente. La organización querellante informa que los trabajadores despedidos han presentado demandas individuales ante la autoridad judicial por despido indirecto, demandando el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, según lo establecido en el artículo 29 del Código de Trabajo, y que los miembros de la junta directiva general del sindicato despedidos también interpusieron una demanda ante la autoridad judicial reclamando el pago de los salarios no devengados, como lo establece el artículo 464 del mismo Código.
- 592.** En su comunicación de 1.º de julio de 2002, la organización querellante alega que:
- i) la empresa ha retenido las cuotas sindicales, lo que constituye el delito de apropiación indebida, e informa que ha iniciado a este respecto una demanda ante la Fiscalía General de la República;
 - ii) la empresa ha denegado el acceso de la junta directiva del sindicato a las instalaciones de la empresa y ha implementado medidas de coacción para presionar a los trabajadores afiliados para que renuncien al sindicato, lo que ha generado la renuncia de 25 trabajadores (la organización querellante informa que se presentó una queja ante el Ministerio de Trabajo a este respecto el 14 de junio de 2002), y
 - iii) el Ministerio de Trabajo se ha negado a notificar a la empresa el acuerdo de huelga tomado en asamblea de trabajadores, realizada el 1.º de junio de 2002, y notificado al Ministerio de Trabajo el 7 de junio de 2002. El Director General del Trabajo argumenta que se trata de una huelga que no tiene sustento legal, y según el querellante, el Ministerio de Trabajo se atribuye facultades que competen a los jueces en lo laboral. La organización querellante alega que existe una ambigüedad en la legislación ya que si bien el artículo 528 del Código de Trabajo dispone que las huelgas que se reconocen serán aquellas que tengan cualquiera de las siguientes finalidades: «1) la celebración o revisión del contrato colectivo de trabajo; 2) la celebración o revisión de la convención colectiva de trabajo, y 3) la defensa de los

intereses profesionales comunes de los trabajadores»; el artículo 530 del Código de Trabajo dispone que la huelga no podrá estallar cuando el objeto del conflicto fuese la revisión de un contrato colectivo existente y el término de duración del mismo no estuviere vencido.

B. Respuestas del Gobierno

- 593.** En su comunicación de 26 de julio de 2002, el Gobierno indica que el conflicto en la empresa Lido S.A. de C.V. se produjo a raíz de la solicitud del sindicato de revisar los salarios del contrato colectivo vigente, tal como prevé la cláusula núm. 43. No obstante, habiéndose agotado las etapas del conflicto económico o de intereses, en las cuales la parte patronal manifestó no estar en condiciones económicas para aumentar el salario requerido por el sindicato, éste (para presionar a la empresa a negociar) y los trabajadores y trabajadoras realizaron una suspensión de labores de 8 horas, el 6 de mayo de 2002. Una inspección del Ministerio de Trabajo, constató que 330 trabajadores estaban en sus puestos de trabajo pero sin laborar como una medida de protesta. Entre el 7 y 8 de mayo de 2002, 41 trabajadores manifestaron que la empresa Lido S.A. de C.V. les impidió desempeñar sus labores. Entre éstos se encontraban los dirigentes de la junta directiva general del sindicato. Haciendo uso de las garantías del estado de derecho, demandaron tutela jurídica en las oficinas de la Dirección General de Trabajo, la cual citó a la parte patronal para una audiencia conciliatoria. Esta se llevó a cabo el 3 de julio de 2002, habiendo acordado las partes la cancelación de los salarios adeudados de los dirigentes desde el 7 de mayo hasta el 27 de junio de 2002 (las demás prestaciones se les cancelarían según corresponda). El Gobierno añade que tras la realización de una audiencia de conciliación convocada por la Dirección General del Trabajo el 3 de julio de 2002, el 5 de julio los 11 dirigentes sindicales despedidos recibieron por parte de la empresa las cantidades siguientes en concepto de salarios adeudados por causa imputable al patrono: Roberto Antonio Escobar Ramos: \$ 181.76; Daniel Ernesto Ayala Gutiérrez: \$ 204.69; Marta Arely Majano Gómez: \$ 206.85; Daniel Ernesto Hernández Castillo: \$ 243.51; Guadalupe Atilio Jaimes Pérez: \$ 268.55; Julio César García Bonilla: \$ 314.67; Jorge Alberto Maroquín Muñoz: \$ 314.43; María Elena del Rosario Pacas Torres: \$ 335.07; José Alfredo Osorio Morataya: \$ 217.22; Rosa Lila Umaña de Ríos: \$ 348.37, y Brígido Antonio Hurtado Gómez: \$ 382.08.
- 594.** El Gobierno añade que ha salvaguardado el derecho de negociación colectiva y que en este caso las partes agotaron por vía administrativa las etapas del conflicto colectivo económico o de intereses planteado por el Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V., es decir, las etapas de trato directo y de conciliación, que tuvo por objeto la revisión de la cláusula núm. 43 «Salarios» del contrato colectivo de trabajo, suscrito entre ambas partes como un respeto mutuo de los compromisos asumidos en el contrato colectivo relacionado. Asimismo, el Gobierno manifiesta que en cuanto a la legalidad o ilegalidad de los despidos de los 30 trabajadores que no eran dirigentes sindicales, será el Tribunal de lo Laboral correspondiente el competente para resolver esta calificación. Finalmente el Gobierno declara que el conflicto colectivo de trabajo de carácter económico o de intereses en cuestión tuvo su origen en la revisión del contrato colectivo de trabajo, suscrito entre las partes y actualmente vigente, alegando los trabajadores variación en las condiciones económicas de la empresa; esta causal no concede a los trabajadores el derecho de huelga tal como lo expresa el artículo 530, ii) del Código de Trabajo que literalmente establece: «Tampoco podrá estallar (la huelga) cuando el objeto del conflicto fuese la revisión del contrato colectivo existente y el término de duración del mismo no estuviere vencido». El contrato colectivo de trabajo vigente entre las partes vence el 18 de junio de 2004.
- 595.** En su comunicación de 10 de septiembre de 2002, el Gobierno declara que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 3 de julio de 2002, se obtuvieron los siguientes resultados: a) en lo relativo a las cuotas sindicales retenidas, las partes llegaron a un

acuerdo; *b*) en cuanto a las supuestas medidas de coacción de parte de la empresa hacia los trabajadores afiliados con el ánimo de influir en su decisión de pertenencia al sindicato, la empresa desmintió tal aseveración y, por su parte, el sindicato insistió en la existencia de tales medidas sin describir cuáles son esas medidas de coacción; *c*) en lo que se refiere a la sanción en aplicación del artículo 251 del Código de Trabajo por los despidos de que han sido objeto 41 trabajadores, incluyendo los 11 dirigentes sindicales, el delegado de la Dirección General de Trabajo les manifestó que será la instancia judicial la que determine la legalidad de los despidos.

- 596.** En cuanto a lo alegado por el querellante, relativo a que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, se ha negado a notificar a la empresa Lido S.A. de C.V. el acuerdo de huelga adoptado en base a que no existe sustento legal, el Gobierno manifiesta lo siguiente en relación con la posición que sirvió de base para negar la notificación relacionada: *a*) el artículo 530, *ii*) del Código de Trabajo establece que la huelga tampoco podrá estallar cuando el objeto del conflicto fuese la revisión del contrato colectivo existente y el término de duración del mismo no estuviere vencido, y *b*) para comprender la disposición anterior se debe tener en cuenta que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa Lido S.A. de C.V., con el Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V., entró en vigencia el 19 de junio de 2001 y vence el 18 de junio de 2004, y que tal y como consta en el expediente núm. 19/01 tramitado en la Dirección General de Trabajo de esta Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el sindicato solicitó, mediante escrito con fecha 20 de noviembre de 2001, iniciar la etapa de trato directo en el conflicto colectivo de carácter económico o de intereses para la revisión de la parte salarial del contrato colectivo de trabajo, el cual como se ha podido demostrar no había vencido en su término de duración; en base a lo anterior es que se resolvió declarar sin lugar la pretensión del sindicato por contravenir lo dispuesto en el artículo 530. Según el Gobierno no existe ambigüedad entre lo dispuesto en los artículos 528 y 530 del Código de Trabajo.
- 597.** Por último, el Gobierno manifiesta que en cuanto a las demandas interpuestas por la organización querellante ante la Fiscalía General de la República y en los Juzgados de lo Laboral, es del criterio que formando parte del derecho a la seguridad jurídica se encuentran dos principios básicos: el principio de legalidad y el principio del exacto cumplimiento de la ley, y ambos han dado nacimiento al llamado estado de derecho, en el cual, todo poder jurídico, toda facultad de mando, toda actuación de los particulares ha de tener, precisamente, su fundamento en la ley, por eso se afirma que la principal característica del estado de derecho es que la ley está por encima de todos los gobernantes y de los gobernados, y que corresponde entonces a las instancias mencionadas dirimir los conflictos planteados por el sindicato.

C. Conclusiones del Comité

- 598.** *El Comité observa que la organización querellante alega que en represalia por la realización de una suspensión de labores de 8 horas, en protesta por el incumplimiento de la empresa de una cláusula del contrato colectivo vigente, que prevé la revisión del tabulador salarial y el pago de un aumento del salario de manera anual, la empresa Lido S.A. de C.V. procedió a despedir el 7 y 9 de mayo de 2002 a 11 dirigentes sindicales y 30 trabajadores afiliados al sindicato. Asimismo, el Comité observa que la organización querellante alega que la empresa: i) ha retenido de manera ilegal las cuotas sindicales; ii) ha denegado el acceso a la junta directiva a las instalaciones de la empresa, y iii) ha implementado medidas de coacción para presionar a los trabajadores afiliados para que renuncien al sindicato (según el querellante 25 trabajadores habrían renunciado en este contexto), y que el Ministerio de Trabajo se ha negado a comunicar a la empresa el*

acuerdo de huelga adoptado por el sindicato, argumentando que se trata de una huelga que no tiene sustento legal.

- 599.** *El Comité desea señalar en primer lugar que la declaración de ilegalidad de una huelga no debería corresponder al Ministerio de Trabajo. El Comité subraya que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería ser pronunciada por el Gobierno sino por un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 522].*
- 600.** *En lo que respecta a los despidos de 11 dirigentes sindicales y 30 afiliados al sindicato en represalia por una suspensión de labores de 8 horas realizada en protesta por el incumplimiento del contrato colectivo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) tras la audiencia de conciliación solicitada por la organización querellante que se llevó a cabo el 3 de julio de 2002, la empresa pagó a los 11 dirigentes sindicales los salarios adeudados por causa imputable al patrono, y 2) la cuestión de la legalidad o ilegalidad de los despidos será resuelta por la autoridad judicial competente. A este respecto, el Comité observa que la organización querellante informa que la empresa solicitó a la autoridad judicial la calificación de la huelga (el artículo 547 del Código de Trabajo prevé esta posibilidad) y que dicha autoridad constató que no existía una huelga y que las actividades de producción se desarrollaban con normalidad. En este contexto, el Comité no puede descartar que los despidos se hayan producido como represalia por la medida de protesta realizada por los trabajadores, lo que implicaría una seria violación de la libertad sindical. En estas condiciones, al tiempo que observa que la totalidad de los despedidos han iniciado demandas judiciales al respecto, el Comité pide al Gobierno que: 1) solicite a la autoridad judicial que se pronuncie prontamente, a fin de que si es necesario las medidas correctivas que se impongan puedan ser realmente eficaces, y 2) en caso de que la autoridad judicial considere que los despidos se efectuaron por motivos sindicales — concretamente por haber participado en la suspensión de labores — tome medidas para gestionar de manera urgente el reintegro de los 41 trabajadores despedidos, con el pago de los salarios caídos, en el caso de aquellos que aun no los han percibido; en caso de que el reintegro no sea posible debería garantizarse una indemnización apropiada para los despedidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación en relación con ambas cuestiones.*
- 601.** *En cuanto al alegato relativo a la negativa del Ministerio de Trabajo a notificar a la empresa el acuerdo de huelga adoptado por el sindicato, argumentando que dicha huelga no tiene sustento legal, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el contrato colectivo celebrado entre el sindicato y la empresa entró en vigencia el 19 de junio de 2001 y vence el 18 de junio de 2004, y que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Trabajo (la huelga no podrá estallar cuando el objeto del conflicto fuese la revisión de un contrato colectivo y el término de duración del mismo no estuviere vencido) se resolvió declarar sin lugar la pretensión del sindicato. A este respecto, el Comité considera que si se prohíben las huelgas durante la vigencia de los convenios colectivos, esta restricción debe ser compensada con el derecho de recurrir a mecanismos imparciales y rápidos, con arreglo a los cuales puedan examinarse las quejas individuales o colectivas sobre la interpretación o la aplicación de los convenios colectivos; este tipo de mecanismos no sólo permite resolver durante la vigencia de los convenios las inevitables dificultades de aplicación y de interpretación que puedan surgir, sino que también tiene la ventaja de preparar el terreno para las rondas de negociaciones futuras, dado que permite determinar los problemas que se han planteado durante el período de validez del convenio colectivo de que se trate. El Comité pide al Gobierno que indique si tales mecanismos existen en la legislación nacional y que envíe copia del convenio colectivo vigente en la empresa Lido S.A.*

- 602.** *En lo que respecta al alegato relativo a la retención de manera ilegal por parte de la empresa de las cuotas sindicales, el Comité observa que el Gobierno informa que durante la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 3 de julio de 2002 las partes llegaron a un acuerdo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el cumplimiento del acuerdo en cuestión.*
- 603.** *En cuanto al alegato según el cual la empresa habría implementado medidas de coacción para presionar a los trabajadores afiliados para que renuncien al sindicato (según el querellante 25 trabajadores habrían renunciado en este contexto), el Gobierno informa que durante la audiencia de conciliación que se realizó el 3 de julio de 2002 la empresa desmintió tal aseveración y el sindicato insistió en la existencia de tales medidas sin haber descrito cuáles han sido las medidas de coacción. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya iniciado una investigación en relación con la denuncia presentada por el sindicato ante el Ministerio de Trabajo en junio de 2002. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y si se determina la veracidad de los alegatos se tomen medidas para sancionar a los culpables de tales actos y para prevenir que los mismos se repitan en el futuro.*
- 604.** *En lo que respecta a la alegada denegatoria de acceso a las instalaciones de la empresa a la junta directiva del sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. A este respecto, el Comité recuerda que «los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa» [véase **Recopilación**, op. cit., 1996, cuarta edición párrafo 954]. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar a los miembros de la junta directiva del sindicato el respeto de este principio en la empresa Lido S.A. de C.V.*
- 605.** *El Comité pide al Gobierno que se asegure de que la empresa Lido S.A. de C.V. sea consultada en relación con los alegatos presentados en el marco de este caso a través de las organizaciones nacionales de empleadores.*

Recomendaciones del Comité

- 606.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que: 1) solicite a la autoridad judicial que se pronuncie prontamente en relación con los despidos de 11 dirigentes sindicales y 30 trabajadores afiliados al Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V, a fin de que si es necesario, las medidas correctivas que se impongan puedan ser realmente eficaces, y 2) en caso de que la autoridad judicial considere que los despidos se efectuaron por motivos sindicales — concretamente por haber participado en la suspensión de labores — tome medidas para gestionar de manera urgente el reintegro de los dirigentes sindicales y trabajadores despedidos, con el pago de los salarios caídos, en el caso de aquellos que aún no los han percibido; en caso de que el reintegro no sea posible debería garantizarse una indemnización apropiada para los despedidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación en relación con ambas cuestiones;*

- b) el Comité considera que si se prohíben las huelgas durante la vigencia de los convenios colectivos, esta restricción debe ser compensada con el derecho de recurrir a mecanismos imparciales y rápidos, con arreglo a los cuales puedan examinarse las quejas individuales o colectivas sobre la interpretación o la aplicación de los convenios colectivos. El Comité pide al Gobierno que indique si tales mecanismos existen en la legislación nacional, y que envíe una copia del convenio colectivo vigente en la empresa Lido S.A. de C.V.;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el cumplimiento del acuerdo relativo a la entrega al Sindicato de Empresa Lido S.A. de C.V. de las cuotas sindicales correspondientes;*
- d) en cuanto al alegato según el cual la empresa Lido S.A. de C.V. habría implementado medidas de coacción para presionar a los trabajadores afiliados para que renuncien al sindicato (según el querellante 25 trabajadores habrían renunciado en este contexto), el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y, si se determina la veracidad de los alegatos, se tomen medidas para sancionar a los culpables de tales actos y para prevenir que los mismos se repitan en el futuro;*
- e) en lo que respecta a la alegada denegatoria de acceso a la junta directiva del sindicato a las instalaciones de la empresa Lido S.A. de C.V., el Comité recuerda que los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se respete este principio en la empresa en cuestión, y*
- f) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que la empresa Lido S.A. de C.V. sea consultada en relación con los alegatos presentados en el marco de este caso a través de las organizaciones nacionales de empleadores.*

CASO NÚM. 2210

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de España
presentada por
la Unión General de Trabajadores (UGT)**

Alegatos: la organización querellante alega el incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales en el procedimiento administrativo de regulación de empleo por razones económicas en la empresa Metallbérica S.A., tendiente a la suspensión temporal de 28 contratos de trabajo, que alcanzaron a cinco ex representantes sindicales, así como al procedimiento incoado por la empresa el 12 de julio de 2002 para una nueva regulación de empleo con el objeto de conseguir nuevas suspensiones e incluir nuevamente a dos de esos cinco ex representantes sindicales

- 607.** La queja figura en una comunicación de la Unión General de Trabajadores (UGT) de fecha 6 de julio de 2001. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de 9 de agosto de 2002.
- 608.** El Gobierno respondió por comunicación de 6 de noviembre de 2002.
- 609.** España ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 610.** En su comunicación de 6 de junio de 2002, la Unión General de Trabajadores (UGT) alega que la empresa Metallbérica S.A., con sede en Burgos, dedicada a la actividad siderometalúrgica, entabló expediente de regulación de empleo (referencia núm. 7/2002), conforme a la legislación nacional, ante la autoridad laboral competente, con objeto de obtener la suspensión temporal de 28 contratos de trabajo por un período de 12 meses por causas económicas y de producción.
- 611.** La UGT añade que el comité de empresa presentó un informe en contra de la solicitud de Metallbérica S.A., estimando que en ningún caso existían las razones económicas aducidas y que la situación coyuntural no era debida a la actuación de los trabajadores, sino a la desafortunada gestión de la producción que se había venido manteniendo durante años anteriores. La conceptualización jurídica de lo que se define como «crisis económica», viene precisada abundantemente en el derecho vigente, por la jurisprudencia y las resoluciones administrativas que han determinado cuatro requisitos: que sea objetiva, real, suficiente y actual. Ello supone que no haya sido la actuación de la empresa misma la que la haya desencadenado y provocado la crisis, que esta sea «real» y se acredite «de modo

indubitado» y que no se justifique «por el mero hecho de que se produzca un resultado negativo durante un tiempo escasamente significativo» o exista «una carencia coyuntural de pedidos»; la crisis ha de fundarse «en hechos comprobables y no en hipótesis de futura realización» y «la previsión de stocks no puede justificar por sí misma y aisladamente considerada tales medidas». Sobre estas bases, el Comité de Empresa concluyó que «una vez analizado el expediente suspensivo considera que no se dan razones económicas, ni tampoco de producción suficientes para su aprobación».

- 612.** La UGT añade que según el comité de empresa los criterios tenidos en cuenta por la dirección de la empresa, para la designación de los trabajadores afectados, no se correspondían con la realidad puesto que, en las diferentes líneas de producción, el 99 por ciento de los trabajadores son polivalentes y en su consecuencia la aplicación de tales criterios era discriminatoria y perjudicaría de manera infundada sólo a una parte de los trabajadores. Teniendo en cuenta lo anterior, fue opinión del comité de empresa, como se adujo en el mencionado escrito, que «la dirección de la empresa ha trasladado a algunos trabajadores que venían realizando otras funciones en otras líneas de producción, a la línea de esmaltería; estos son trabajadores que han pertenecido al comité de empresa en otras legislaturas, lo que demuestra que en esta designación existe también una clara discriminación sindical».
- 613.** La UGT precisa que con fecha de 15 de abril de 2002, el Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos dictó resolución en cuya virtud, autorizó a la empresa Metallbérica S.A., a suspender los contratos de trabajo, hasta el 31 de julio de 2002, de los trabajadores que correspondían exactamente a los designados por la empresa. Aparte de declarar a tales trabajadores en situación legal de desempleo, el punto dispositivo 4, de dicho acto administrativo resolvió que «en el supuesto de que al finalizar el período vacacional continuase la situación coyuntural actual, la empresa podrá tramitar un nuevo expediente de suspensión de contratos afectando a los trabajadores distintos a los afectados en la presente resolución».
- 614.** En el mejor de los supuestos, si no continuaran concurriendo las circunstancias actuales, serían únicamente los trabajadores seleccionados intencionadamente de los que se habría servido la empresa para superar las dificultades creadas por ella misma. Se produce así una manifiesta injusticia comparativa, y perjuicios individuales para los que no se ha previsto reparación alguna. En caso de que la situación actual persistiera, que parece ser lo más probable, sería evidente en cuanto al fondo de la cuestión, que los criterios utilizados, no sólo fueron discriminatorios sino ineficaces, que deberían haberse adoptado otras medidas generales y proporcionales en el ámbito de toda la empresa, y que con la aplicación del mismo método, desde un primer momento discriminatorio, subsistirían los problemas que se habría pretendido solucionar.
- 615.** La UGT subraya la discriminación sindical de que ha sido objeto una parte del personal y, en particular, los que en su momento fueron representantes de los trabajadores. Para ello, ciertos de entre ellos fueron trasladados dentro de la empresa a distintos puestos de trabajo al objeto de ser incluidos así, en los que han sido suspendidos en su relación laboral, según surge del propio informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, tal como figura en la propia resolución de la autoridad laboral.
- 616.** El citado informe de la Inspección consideraba que, en principio, se podía justificar la presentación de un expediente de regulación de empleo, pero aún en este enunciado condicional, el período de suspensión de los 28 operarios durante los 12 meses produciría el efecto contrario del deseado por la empresa. A mayor abundamiento — opina el Inspector de Trabajo — no puede considerarse equitativo, considerando la plantilla

existente, el hecho de que el expediente de regulación de empleo deba ser soportado en su totalidad por una parte de ella.

- 617.** La discriminación sindical se observa manifiestamente si se examina el anexo de la tan citada resolución de la autoridad laboral de Burgos, puesto que en la lista de los afectados por el expediente figuran los siguientes sindicalistas de la UGT: Jaime Camarero Martínez, representante sindical durante 16 años; Julián Saldaña Pampliega, igualmente con 16 años de representación sindical, y sucesivamente, Nemesio Sierra Gutiérrez (veinte años de representación sindical); Tomás Temiño Alonso (ocho años de representación sindical) y José Luis Fernández Arnáiz (ocho años de representación sindical); es decir los sindicalistas más antiguos de la empresa. Llama la atención el dato de que una empresa de 111 trabajadores, que dispone de una representación sindical de ocho personas, incluya para ser afectados en la suspensión de sus contratos a los cinco ex dirigentes que fueron la estructura misma del sindicalismo en dicha empresa. Por otra parte, tampoco existe una proporción adecuada y real entre los trabajadores suspendidos y la estructura orgánica y funcional de la empresa.
- 618.** En su comunicación de 9 de agosto de 2002, la UGT señala que con fecha 25 de abril de 2002, la empresa Metallbérica S.A., interpuso recurso de alzada contra la resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de fecha 16 de abril de 2002, a la que se refiere la presente queja. La mencionada resolución de la autoridad laboral fue también objeto de recurso de alzada por el comité de empresa, basándose en: *a)* no ser cierta la disminución de las ventas; *b)* que el stock ha sido provocado por la empresa con la única intención de presentar el expediente de regulación de empleo; *c)* que desde octubre de 2002 hasta marzo de 2002 se trabajó en dos turnos. Aducía y acreditaba el comité de empresa, en su citado recurso, que durante el año 2001 se realizaron 4.025 horas extraordinarias de las cuales, en el último trimestre del año 2001 se realizaron 1.326 y durante los meses de enero y febrero de 2002, 849 horas, algunas de estas horas fueron consideradas por la dirección como consecuencia de un caso de fuerza mayor inexistente.
- 619.** La UGT indica que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos resolvió conjuntamente ambos recursos de alzada, mediante resolución de 3 de julio de 2002, desestimando ambos, con el mantenimiento de la resolución recurrida.
- 620.** La UGT alega por otra parte, que con fecha 12 de julio de 2002 la Empresa Metallbérica S.A., procedió a incoar un nuevo expediente de regulación de empleo para la suspensión temporal de los contratos de 27 trabajadores de dicha compañía, que consideraba como continuación del número 07/2002, aprobado por la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, con fecha 16 de abril de 2002 y que presenta «por seguir persistiendo las causas que fundamentaron el primer expediente». La empresa solicitó la suspensión temporal, durante un período de siete meses, respecto a 27 contratos de trabajo. Se sigue produciendo la discriminación antisindical ya enunciada en la queja, puesto que entre los afectados figuran el Sr. Jaime Camarero Martínez, afiliado a la UGT y ex dirigente sindical durante 16 años, y el Sr. Nemesio Sierra Gutiérrez, también miembro de la UGT, que fue dirigente sindical durante 20 años, ambos en el seno de la misma entidad. De la contrastación de la lista de afectados por uno y otro expediente se evidencia que cierto número de personas cuyos contratos seguirían suspendidos por el primero lo continuarían por el segundo (11 en total). No es menos patente que los sindicalistas y ex dirigentes sindicales de mayor antigüedad continúan con sus contratos suspendidos, y previsiblemente lo continuarán en nuevos expedientes de regulación de empleo si siguieran aplicándose los mismos criterios y con mayor razón si la empresa intentara producir otro que tuviera como consecuencia no ya la suspensión sino la extinción de sus contratos de trabajo. No pueden considerarse como hechos actuales las previsiones futuras de actuación de la empresa, pero las circunstancias aludidas ponen claramente de manifiesto la intención dolosa de la empresa

de represaliar a los dirigentes sindicales de la UGT en el presente y, en su caso, en el porvenir.

- 621.** En cuanto a la concurrencia de causas económicas y de producción que son las generadoras de los expedientes de regulación de empleo incoados por Metallbérica S.A., no deja de llamar poderosamente la atención que los argumentos de desaceleración económica y contracción del mercado son absolutamente opuestos a las estimaciones de los indicadores económicos que realiza el propio Gobierno y del Banco emisor.
- 622.** La UGT concluye que se han violado los Convenios núms. 87 y 98.

B. Respuesta del Gobierno

- 623.** En su comunicación de 6 de noviembre de 2002, el Gobierno declara que el procedimiento de regulación de empleo (expediente de regulación de empleo núm. 7/2002 de la empresa «Metallbérica S.A.» (con sede en Burgos) se sustanció conforme a la normativa vigente. La autoridad laboral procedió a autorizar, en resolución dictada el 16 de abril de 2002, la suspensión temporal de 28 contratos de trabajo por un período que se extendía hasta el 31 de julio de 2002; de la documentación obrante en el expediente se desprende que tal medida temporal era necesaria para la superación de una situación de carácter coyuntural de la actividad de la empresa.
- 624.** El escrito de queja afirma la existencia de discriminación sindical de la que ha sido objeto una parte del personal y, en particular, los que en su momento fueron representantes de los trabajadores, y se dice textualmente: «se evidencia discriminación antisindical por el hecho de incluir en la lista de trabajadores afectados en tal suspensión de sus contratos a cinco ex dirigentes que fueron la estructura misma del sindicalismo de la empresa afectada». Lo alegado carece de fundamento, toda vez que el procedimiento se sustanció conforme a la legalidad vigente y el comité de empresa no se pronunció al respecto — la inclusión de los cinco ex dirigentes sindicalistas se efectuó una vez concluido el ejercicio de sus funciones de representación de los trabajadores en la empresa —, y solamente afirmó en el escrito que presentó con fecha 10 de abril de 2002 (en el que se opuso a la autorización de la suspensión de contratos) que no compartía los criterios tenidos en cuenta por la dirección de la empresa para la designación de los trabajadores afectados por el expediente, en cuanto que sería discriminatorio y perjudicaría de manera relevante sólo a unos trabajadores — por cuanto afirman que el 99 por ciento de los trabajadores son polivalentes — proponiendo la posibilidad de rotar entre ellos. Así, pues, con anterioridad al momento de dictar resolución por la autoridad laboral, nada se dijo sobre la discriminación antisindical ni tampoco, en fase de recurso. La relación de trabajadores afectados, incluyendo ex dirigentes sindicalistas, no responde a conductas lesivas al derecho de afiliación a un sindicato sino a necesidades productivas de la empresa por razón de las funciones que en la misma desempeñan.
- 625.** El Gobierno añade que las alegaciones críticas planteadas contra el expediente de regulación de empleo, basándose en la inexistencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, aunque en absoluto vienen al caso en el examen de un supuesto de vulneración de la libertad sindical, no parecen coincidir con el criterio sustentado por la Inspección de Trabajo. Frente a todas las teorías planteadas por la Central Sindical, sobre causas que deben concurrir para autorizar un expediente de regulación de empleo, ya que estima correcto el criterio de los órganos judiciales españoles, habría que indicar el que sigue al respecto la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sentencia de 24 de abril de 1996, dictada en casación 3543/95, cuando en el despido objetivo (cual es el caso, si bien aquí en vez de despido se propone suspensión) de un solo trabajador de una entidad con gran número de trabajadores, indica que se entenderá que concurren las causas

cuando «la adopción de las medidas propuestas... contribuya a superar la situación de la crisis, ... pues basta a tal fin que esa rescisión contractual (contribuya) a la mejoría de la empresa, es decir que ayude o favorezca la consecución de esa mejoría».

- 626.** Es claro, pues, que la acumulación de stocks causa pérdidas económicas y que la suspensión de contratos por expediente de regulación de empleo ayuda evidentemente a la mejora de la situación, ya que contribuye a una disminución de los stocks, hechos éstos que han sido constatados por un organismo independiente, cual es la Inspección de Trabajo, Así, la resolución recaída frente a la propuesta de la empresa, de conformidad con una de las soluciones planteadas por el comité de empresa y de acuerdo con la opinión de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda que la suspensión, que afecta a 28 trabajadores, sea rotativa.
- 627.** Es decir que, a la vista de la situación, la autoridad laboral adopta la solución más favorable al conjunto de los trabajadores, habida cuenta de que los trabajadores incluidos en el expediente, de acuerdo con lo indicado en el punto 7, del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, no son representantes legales de los trabajadores, ni les afecta el período de un año de garantía siguiente a la expiración del mandato, que recoge el apartado c), del artículo 68 del citado Estatuto de trabajadores.
- 628.** Derivar del hecho de que unos afiliados de una central sindical, por el mero hecho de ser incluidos en un expediente de suspensión de contratos, se ha menoscabado su derecho de afiliación, nos llevaría al absurdo, no admitido por ninguna legislación de que el mero hecho de afiliarse a un sindicato conlleva unos derechos que mejoren la situación dentro de la empresa respecto del resto de los trabajadores, lo que en absoluto guarda relación con el derecho de sindicación, nunca entorpecido por la empresa.
- 629.** Como premisa principal que afecta al caso, es evidente que la central querellante mezcla y confunde, en el caso de los cinco trabajadores citados, su condición ya extinta y por lo mismo inexistente, de representantes de los trabajadores con su situación, ésta sí real, de trabajadores afiliados a una central. Siendo claro que los trabajadores afectados, ya en el año 1998, cuatro de ellos y en 1994, el Sr. José Luis Fernández Arnáiz, dejaron de ser representantes de los trabajadores; pretender que a los mismos les sean de aplicación los derechos de los representantes, supone cuando menos un menoscabo de estos últimos, pues esos derechos, como las garantías recogidas en el artículo 68 del Estatuto de los trabajadores, provienen de la representación que tienen de los trabajadores de su empresa, obtenida ésta mediante votación en elecciones sindicales.
- 630.** El mero hecho de haber sido representantes, alegando una improbable expresión de «fueron la estructura misma del sindicalismo en la empresa», no les otorga derechos que a todas luces van vinculados a la representación legal, ya que los citados cinco trabajadores, en estos momentos, son trabajadores como cualquier otro con la única diferencia de que ellos están, como otros muchos, afiliados a un sindicato. El afirmar que, como en su día fueron representantes sindicales (uno de ellos dejó de serlo hace ocho años y los demás casi cuatro), el mero hecho de ser incluidos en el expediente de regulación de empleo de suspensión de contratos, implica una persecución sindical, basándose en que, para hacer posible su inclusión, se les modificó su puesto de trabajo, lo que sólo es cierto para alguno de los afectados, no puede de ninguna manera ser admitido como válido, pues del expediente se deduce claramente que ello es debido exclusivamente a razones organizativas de la empresa.
- 631.** Hay que tener en cuenta, además, que en cuanto a los cambios del puesto de trabajo, tanto por la empresa como por los trabajadores se admite la polivalencia de los mismos y el cambio, cuando se efectuó el año 2001, no provocó ninguna reacción en los afectados ni en

el sindicato reclamante. Por otra parte, el hecho de que la resolución reduzca la duración solicitada de un año al período que va desde la fecha de la resolución, 16 de abril de 2002 hasta el 31 de julio de 2002, haciendo rotativo el expediente, confirma, frente a lo afirmado por la Central Sindical, el trato a los citados trabajadores (que no son representantes sindicales) en igual condición que el resto de los trabajadores sobretodo si se tiene en cuenta el acuerdo de que los mismos no puedan volver a ser incluidos, caso de presentarse un nuevo expediente a la finalización de las vacaciones del personal. Lo que reafirma, frente a lo afirmado por la Central Sindical, que aun en el caso nunca demostrado, de que por parte de la empresa hubiera habido un intento de persecución a unos cinco afiliados a la UGT, la resolución, al haber hecho rotativo el expediente, impidió esa hipotética persecución.

- 632.** En cuanto a la comunicación de UGT de 9 de agosto de 2002, se insiste y se ratifica la queja fundamentalmente en base a que en fecha 12 de julio de 2002 se plantea por la empresa nuevo expediente de regulación de empleo, basado en los datos que presentó para el expediente anterior, solicitando la suspensión del contrato de trabajo de 27 trabajadores por un plazo de siete meses entre los que se encuentran 11 trabajadores afectados por el expediente anterior, de ellos dos ex representantes sindicales, Sr. Jaime Camarero Martínez y Sr. Nemesio Sierra Gutiérrez. El Gobierno subraya sin embargo que este expediente de regulación de empleo no fue admitido por la Junta de Castilla y León, en base a las consideraciones de rotación del anterior expediente.
- 633.** Finalmente, en fecha 20 de septiembre de 2002 se plantea nuevo expediente de regulación de empleo por la empresa, basado en la resolución de 16 de abril de 2002, dictada por la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León. Fue precisamente la intervención de esa oficina la que logró un acuerdo entre las partes en la resolución del expediente de regulación de empleo, siendo de destacar que en el acta firmada entre sindicatos y empresa se acuerda incluir en la lista de afectados a miembros del actual comité de empresa, a petición de los mismos, lo que supone, al haber firmado la UGT el citado acuerdo, que la sección de esa central sindical en Burgos no parece estar de acuerdo con la queja planteada.
- 634.** También hay que señalar que a lo largo de la tramitación del expediente de regulación de empleo, en ningún momento se ha incidido en una situación de hipotética infracción a la libertad sindical, corroborado con el informe evacuado al respecto por el Inspector de Trabajo actuante, que afirma que en ningún momento ha detectado el planteamiento, ni siquiera remoto, de esa posible queja contra la libertad de sindicación planteada en la tramitación de los expedientes indicados (el Gobierno envía dicho informe).
- 635.** Resulta incomprensible que se planteen cuestiones antisindicales y actuaciones discriminatorias respecto a unos procedimientos de índole económica, en una empresa, en los que nada se ha alegado de esa naturaleza ni fundamentado recurso alguno en las vías jurisdiccionales correspondientes en defensa de esa presunta vulneración de derechos sindicales, antes de iniciar este procedimiento de queja.
- 636.** La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, primer órgano al que corresponde el control de la legalidad y único que a este respecto ha intervenido, en su informe de 24 de septiembre de 2002 dice que «en base a todo lo expuesto estima el inspector firmante que con motivo de los expedientes de regulación de empleo citados, no se ha apreciado discriminación o atentado a la libertad sindical de los trabajadores afiliados a UGT, que prestan servicios en Metallbérica, S.A., ya que en ningún momento por los posibles afectados o sus representados se ha realizado manifestación alguna o declaración reiterando la existencia de una posible discriminación sindical». El Gobierno subraya que este informe no ha sido desvirtuado ni recurrido.

C. Conclusiones del Comité

- 637.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega el incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales en el procedimiento administrativo de regulación de empleo por razones económicas en la empresa Metalibérica, S.A., tendiente a la suspensión temporal de 28 contratos de trabajo, que alcanzaron a cinco ex-representantes sindicales, así como al procedimiento incoado por la empresa el 12 de julio de 2002 para una nueva regulación de empleo con el objetivo de conseguir nuevas suspensiones e incluir nuevamente a dos de esos cinco ex representantes sindicales.*
- 638.** *El Comité toma nota de que los alegatos y la respuesta del Gobierno discrepan en cuanto a la cuestión del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales en materia de regulación de empleo. El Comité desea subrayar a este respecto que no le corresponde ni está en condiciones de examinar si existían o no las razones económicas aducidas por la empresa y si el procedimiento se enmarcó dentro de los requisitos legales y jurisprudenciales exigibles en España. Por consiguiente el Comité se limitará a examinar si la suspensión temporal de los contratos de trabajo de los ex representantes sindicales afectados por los expedientes de regulación de empleo son constitutivos o no de discriminación antisindical, punto sobre el que también discrepan la organización querellante y el Gobierno.*
- 639.** *A este respecto, el Comité toma nota de que la organización querellante pone de relieve que: 1) el 90 por ciento de los trabajadores era polivalente y que la primera regulación de empleo era discriminatoria, perjudicando de manera infundada sólo a una parte de los trabajadores; 2) la empresa trasladó a algunos trabajadores ex-representantes sindicales (que realizaban otras funciones) a la línea de esmaltería y que habían pertenecido al comité de empresa en otros periodos; este traslado se hizo con el objetivo de que fueran incluidos entre los 28 trabajadores cuyos contratos iban a ser suspendidos en el contexto de un procedimiento de regulación de empleo por un periodo que la empresa pretendía fijar en 12 meses; 3) la regulación de empleo suspendió en un primer momento por tres meses y medio los contratos de trabajo de cinco ex representantes sindicales que habían ejercido su representación sindical entre 8 y 20 años, es decir los sindicalistas más antiguos de la empresa; 4) la empresa cuenta con 111 trabajadores y dispone actualmente de una representación de ocho personas; 5) el 12 de julio de 2002 la empresa inició un nuevo expediente de regulación de empleo para la suspensión temporal de 27 trabajadores durante siete meses; entre esos trabajadores figuran dos ex dirigentes sindicales que habían ejercido su representación sindical durante 16 ó 20 años y que habían sido también incluidos en la primera regulación de empleo; de esos 27 trabajadores, 11 estaban incluidos ya en la primera regulación de empleo, y 6) existe una intención dolosa de la empresa de represalias contra los mencionados ex dirigentes sindicales.*
- 640.** *El Comité observa que el Gobierno pone de relieve que: 1) los cinco ex representantes sindicales a los que se refiere la organización querellante habían dejado de ser representantes de los trabajadores (cuatro en 1998 y el quinto en 1994) y por tanto no disfrutaban ya de la protección de un año que concede la legislación a los representantes trabajadores; 2) la condición de ex representante sindical equivale a la de simple afiliado y no implica, por tanto derechos que mejoren su relación dentro de la empresa respecto del resto de los trabajadores; 3) la resolución administrativa en la primera regulación de empleo acogió el criterio del comité de empresa y acordó que la suspensión que afectaba a 28 trabajadores fuera rotativa, al tiempo que limitó el periodo de suspensión solicitado por la empresa de doce meses a tres meses y medio (16 de abril a 31 de julio de 2002) de manera que esos ex representantes no pueden volver a ser incluidos en caso de que se presente un nuevo expediente; 4) sólo a algunos de los ex representantes previamente al inicio del procedimiento de regulación de empleo se les modificó su puesto de trabajo y*

ello (contrariamente a lo que afirma la organización querellante) debido exclusivamente a razones organizativas de la empresa como surge del expediente; 5) la autoridad administrativa no admitió el segundo expediente de regulación de empleo solicitado por la empresa el 12 de julio de 2002 y al que se refiere la organización querellante en su segunda comunicación, precisamente en base a consideraciones de rotación del anterior expediente de regulación de empleo; 6) el 20 de septiembre de 2002 la empresa planteó un nuevo expediente de regulación de empleo y la Oficina de Trabajo de la Junta de Castilla y León basándose en la anterior resolución de la autoridad administrativa logró un acuerdo entre sindicatos y empresa por el que se acuerda incluir en la lista de afectados a miembros del actual comité de empresa a petición de los mismos, y 7) el Inspector de Trabajo consignó por escrito el 24 de septiembre de 2002 que no había apreciado discriminación sindical. El Gobierno subraya que aún en el caso, nunca demostrado, de que hubiera habido un intento de persecución de los cinco ex representantes, la resolución administrativa al haber hecho rotativa entre todos los trabajadores toda posterior suspensión de contratos de trabajo, impidió esa hipotética persecución sindical.

- 641.** *Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en particular el número total de trabajadores de la empresa y que por resolución de la autoridad administrativa se incluyó el criterio de la rotación de todos los trabajadores en las sucesivas suspensiones de los contratos de trabajo que pudieran producirse por decisión administrativa en caso de crisis económica, el Comité estima que no existen elementos suficientes para afirmar que la suspensión de los contratos de trabajo de cinco ex miembros del comité de empresa (junto con otros 23 trabajadores) por tres meses y medio en el marco del procedimiento de regulación de empleo por causas económicas que tuvo lugar en la empresa Metallbérica S.A., haya constituido una represalia o una discriminación por motivos sindicales.*

Recomendación del Comité

- 642.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 1888

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por

- **la Internacional de la Educación (IE) y**
- **la Asociación de Maestros de Etiopía (AME)**

Alegatos: muerte, detención y discriminación de sindicalistas, e injerencia en la administración interna de un sindicato

- 643.** El Comité examinó anteriormente el fondo de este caso en sus reuniones de noviembre de 1997, junio de 1998, junio de 1999, mayo-junio de 2000, noviembre de 2000, junio de 2001 y marzo de 2002, y en cuyas ocasiones presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véanse 308.º informe, párrafos 327 a 347; 310.º informe, párrafos 368 a 392; 316.º informe, párrafos 465 a 504; 321.º informe, párrafos 220 a 236; 323.º informe, párrafos 176 a 200; 325.º informe, párrafos 368 a 401; y 327.º informe, párrafos 563 a 588].

644. El Gobierno facilitó información adicional por comunicaciones de 29 de mayo y 3 de octubre de 2002. La Internacional de la Educación (IE) facilitó información adicional por comunicación de 22 de octubre de 2002.
645. Etiopía ha ratificado tanto el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

646. Este caso, que data de junio de 1996, se refiere a alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical: la injerencia del Gobierno en las actividades y administración de la Asociación de Maestros de Etiopía (AME), su negativa a seguir reconociendo a la AME, la congelación de los activos de esta última y el asesinato (incluido el del Sr. Assefa Maru, uno de los dirigentes de la AME), el arresto, la detención (especialmente, el procesamiento, la condena y la detención del Dr. Taye Woldesmiate, Presidente de la AME), el acoso, el despido y el traslado de miembros y dirigentes de la AME. El Comité expresó en varias ocasiones su profunda preocupación por la extremada gravedad del caso e instó al Gobierno a que cooperara con el Comité y le ofreciese una respuesta pormenorizada a todas las cuestiones que éste había planteado.
647. En su reunión de marzo de 2002, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración, a cuya atención se había señalado el caso en su reunión de junio de 2001 en razón de la gravedad de los asuntos pendientes [325.º informe, párrafo 9], aprobó las recomendaciones siguientes [327.º informe, párrafo 588]:
- a) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que el Dr. Taye Woldesmiate goce de todas las garantías procesales, y que comunique el fallo del Tribunal Supremo tan pronto como éste se emita. Observando que este asunto debió ser examinado el 23 de octubre de 2001, el Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, particularmente en cuanto a cualquier medida adoptada para liberar al Dr. Taye Woldesmiate y a su coacusado;
 - b) deplorando que, pese a las repetidas peticiones efectuadas en tal sentido, el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre la muerte del Sr. Assefa Maru, el Comité solicita una vez más que se realice una investigación independiente de este grave asunto y que se le mantenga informado de la evolución de la situación;
 - c) el Comité pide al Gobierno que se modifique la legislación para que los docentes, como los demás trabajadores, tengan el derecho de constituir organizaciones elegidas por ellos y de negociar colectivamente, y que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto, y en particular de las medidas sometidas a los órganos legislativo y ejecutivo en materia de pluralismo sindical y de derechos laborales de los funcionarios;
 - d) el Comité pide una vez más al Gobierno y a los querellantes que faciliten información actualizada sobre los dirigentes y miembros de la AME aún perjudicados por las actuaciones del Gobierno en términos de detenciones, acosos, traslados y despidos por razón de afiliación a un sindicato o de actividades sindicales, y
 - e) el Comité, una vez más, invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

648. Por comunicación de 22 de octubre de 2002, la organización querellante, Internacional de la Educación (IE), declara que envió una misión a Etiopía en junio de 2002, a fin de que conversase con el consejo de administración de la AME. La misión también se entrevistó

con docentes de Addis Abeba y con representantes de la sección femenina de la AME. Según la IE, la misión de junio pudo llevarse a cabo, pero bajo la vigilancia de las autoridades. La AME también intentó organizar dos reuniones de la sección de Addis Abeba los días 3 y 28 de septiembre de 2002, las cuales fueron sin embargo bloqueadas por la policía, que impidió a los docentes entrar en los locales de la AME.

- 649.** En febrero de 2002, la AME celebró una conferencia en Awassa para examinar, en presencia de unos 600 miembros, cuestiones relativas a la enseñanza y a los derechos sindicales. Las autoridades intentaron impedir esta conferencia, que pese a todo pudo celebrarse. No obstante, varios representantes de la AME fueron detenidos o encarcelados a su regreso, algunos de ellos durante un período de hasta 15 días.
- 650.** Aunque el Dr. Woldesmiate fue liberado de prisión, los incidentes registrados en 2002 demuestran que las autoridades siguen injiriéndose en las actividades sindicales. Es más, las demás cuestiones quedan pendientes de solución: todavía no se ha procedido a investigación independiente alguna sobre el asesinato del Sr. Assefa Maru, y las cuotas sindicales descontadas de los sueldos se abonan a la AME constituida con la ayuda del Gobierno, en contra de la AME inicial, que dirigía el Dr. Woldesmiate.

C. Nuevas observaciones del Gobierno

- 651.** En su comunicación de 29 de mayo de 2002, el Gobierno señala que el retraso sufrido en el recurso de apelación relativo al procesamiento del Dr. Taye Woldesmiate se debía a que el apelante no interpuso el recurso en el plazo señalado por la ley. El Tribunal Supremo Federal, que es la instancia más alta del país, comunicó su sentencia el 10 de mayo de 2002. Resolvió que el tribunal de primera instancia había declarado al Dr. Taye Woldesmiate y a uno de los coacusados culpables de cargos distintos de los que se les acusaba inicialmente, y redujo su sentencia a cinco años de cárcel. Al haberse cumplido ya ese tiempo de condena desde su detención, fueron puestos en libertad a partir de la fecha en que el Tribunal Supremo dictó sentencia. Los coacusados fueron absueltos en virtud del apartado 2), b), 1) del artículo 195 del Código Penal. Según el Gobierno, este fallo confirma que el caso no guardaba relación alguna con las actividades sindicales del acusado.
- 652.** Por comunicación de 3 de octubre de 2002, el Gobierno remite una copia de la sentencia del Tribunal Supremo. También indica que la enmienda a la legislación laboral es un proceso complejo y largo. La ley está actualmente sometida al examen de los interlocutores sociales. El Gobierno declara que está firmemente convencido de que la redacción legislativa se completará próximamente. El resultado será lo más completo posible y reflejará los intereses de todas las partes interesadas.
- 653.** Respecto a los alegatos de encarcelamiento, acoso, traslado y despido de sindicalistas, el Gobierno reitera que las libertades de pensamiento, opinión, expresión y asociación tienen rango constitucional en el país. Además, los querellantes no facilitaron todavía información sobre estos alegatos, pese a lo solicitado por el Comité en sus informes anteriores.
- 654.** El Gobierno declara además que ya se determinaron con claridad las circunstancias de la muerte del Sr. Assefa Maru. A falta de hechos nuevos, no se requiere investigación alguna sobre su defunción, cuyas causas son totalmente ajenas a las funciones sindicales que desempeñara en la AME.

655. En lo relativo a la asistencia técnica sugerida por el Comité, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo colabora estrechamente con la Oficina de Addis Abeba en la elaboración de diversos proyectos, entre los que figura la organización de un taller y de reuniones en que se examinaron el presente caso y la modificación de la legislación laboral. El Ministerio y la oficina local de la OIT colaboran en la preparación de un programa de asistencia.

D. Conclusiones del Comité

656. *El Comité toma nota de que se ha puesto en libertad al Dr. Taye Woldesmiate y a uno de sus coacusados, y observa que se ha absuelto a los otros acusados. Sin embargo, el Comité lamenta que el Dr. Woldesmiate haya sido condenado a pasar cinco años en prisión por el ejercicio legítimo de actividades sindicales y espera que el Gobierno se abstendrá de recurrir a este tipo de medidas en el futuro.*

657. *El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no tiene intención de abrir una investigación independiente sobre el asesinato del Sr. Assefa Maru. El Comité recuerda que un clima de violencia que da lugar al asesinato o a la desaparición de dirigentes sindicales o actos de agresión contra los locales y bienes de organizaciones de trabajadores y de empleadores constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 49]. También recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 55].*

658. *El Comité toma nota de que, según la comunicación de la organización querellante de 22 de octubre de 2002, se bloquearon dos reuniones de la AME en septiembre de 2002, de forma que los docentes tuvieron vedado el acceso a los locales de la AME. También toma nota de que varios representantes de la AME que regresaban de una conferencia de su organización celebrada en febrero de 2002 fueron detenidos y encarcelados, algunos de ellos durante un período de hasta 15 días. El Comité recuerda que la libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 447]. También recuerda que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 70]. El Comité pide al Gobierno que le comunique sus observaciones sobre los acontecimientos de febrero y septiembre de 2002.*

659. *En sus recomendaciones anteriores, el Comité recordó que los docentes, como los demás trabajadores, deben gozar del derecho de constituir las organizaciones de su elección y de negociar colectivamente, y pide al Gobierno que modifique su legislación en consonancia y que le mantenga informado de la evolución de la situación. El Comité observa a este respecto que, en su último examen del caso [327.º informe, párrafo 585], el Gobierno había emprendido un estudio, debatido en la Junta Asesora Laboral Tripartita, sobre la necesidad de modificar la legislación laboral; que se habían sometido al Consejo de Ministros modificaciones sobre el pluralismo sindical y otros particulares, y que se había sometido al Parlamento la ley de reforma de la función pública, en que se reglamentan los derechos laborales de los funcionarios. Observando que el Gobierno declara, en su comunicación de 3 de octubre de 2002, estar convencido de que la enmienda de la legislación laboral «se completará próximamente», el Comité recuerda que invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina con miras a garantizar la*

compatibilidad de las nuevas disposiciones con los principios de la libertad sindical. Recordando además los comentarios generales formulados a este respecto [327.º informe, párrafo 587], el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto, sobre todo en lo relativo a la situación actual de la reforma de la ley de la función pública.

660. *En sus recomendaciones anteriores, el Comité había pedido a los querellantes que facilitaran información actualizada sobre los dirigentes y miembros de la AME aún perjudicados por las actuaciones del Gobierno en lo referente a los cargos, la detención o el acoso en razón de la afiliación a un sindicato o de actividades sindicales, así como a los traslados y los despidos. El Comité no ha recibido esta información a pesar de las diversas solicitudes formuladas, y que reitera en esta oportunidad.*

661. *El Comité lamenta tomar nota de que a pesar de reiteradas solicitudes en este sentido el Gobierno no ha enviado nueva información sobre el asesinato del Sr. Assefa Maru. El Comité pide al Gobierno una vez más que inicie una investigación independiente sobre esta cuestión y que lo mantenga informado sobre la evolución de la misma.*

Recomendaciones del Comité

662. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité lamenta tomar nota de que a pesar de reiteradas solicitudes en este sentido el Gobierno no ha enviado nueva información sobre el asesinato del Sr. Assefa Maru. El Comité pide al Gobierno una vez más que inicie una investigación independiente sobre esta cuestión y que lo mantenga informado sobre la evolución de la misma;*
- b) el Comité pide al Gobierno que modifique su legislación de modo que los docentes, al igual que los demás trabajadores, tengan el derecho de constituir organizaciones de su elección y de negociar colectivamente, y que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, incluida la situación actual de la reforma legislativa referente al pluralismo sindical y a los derechos laborales de los funcionarios;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le comunique sus observaciones relativas a los incidentes de febrero y septiembre de 2002 durante los cuales se intentó retrasar o impedir la realización de reuniones sindicales y se arrestó o encarceló a dirigentes de la AME;*
- d) el Comité pide una vez más a los querellantes que proporcionen información actualizada sobre los dirigentes y miembros de la AME aún perjudicados por las actuaciones del Gobierno en lo referente a la detención, el acoso, los traslados y los despidos por razón de la afiliación a un sindicato o de actividades sindicales, y*
- e) el Comité recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso.*

CASO NÚM. 2193

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Francia
presentada por
el Sindicato Nacional de Enseñanza Técnica,
Acción, Autónomo (SNETAA)**

Alegatos: el querellante alega la inobservancia del Convenio núm. 87, habida cuenta de las disposiciones de la legislación francesa que determinan las organizaciones sindicales más representativas con el fin de participar en las instancias paritarias de la función pública

- 663.** La queja se presenta mediante una comunicación de fecha 9 de abril de 2002 del Sindicato Nacional de la Enseñanza Técnica, Acción, Autónomo (SNETAA).
- 664.** El Gobierno ha respondido mediante una comunicación de fecha 12 de diciembre de 2002.
- 665.** Francia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 666.** Antes de exponer detalladamente sus alegatos, el SNETAA señala que tiene la condición de organización sindical con arreglo a las disposiciones del Código del Trabajo, y que agrupa a unos 13.000 afiliados. Anteriormente estuvo afiliado a la Federación Sindical Unitaria, de la que fue excluido, y en la actualidad es miembro de la federación denominada «Syndicats Efficacité Indépendance Laïcité (eiL), Fédérés Unitaires». El SNETAA señala, además, que tras las elecciones sindicales de 1999 obtuvo, particularmente en el cuerpo de profesores de liceos profesionales, el 43 por ciento de los votos, lo que lo convierte en la organización profesional más representativa de este sector.
- 667.** La queja se basa en el artículo 94 de la ley núm. 96-1093 de 16 de diciembre de 1996 (relativa al empleo en la función pública y a distintas medidas de carácter estatutario). El SNETAA indica que el artículo 94, que modifica las reglas aplicables a las elecciones sindicales, establece como condición previa a la presentación de candidaturas en estas elecciones el carácter representativo de la organización que presenta la lista de las candidaturas, cuando son precisamente esas elecciones las que deben determinar esta representatividad. Por otra parte, el artículo 94 establece dos medios alternativos de demostrar la representatividad sindical para participar en la primera vuelta de la votación. Así, para poder presentar listas en las elecciones sindicales, los sindicatos o las agrupaciones de sindicatos deben responder a una u otra de las dos condiciones siguientes. En primer lugar, los sindicatos deben estar afiliados a agrupaciones de sindicatos que se presuman representativas de manera irrefutable, lo cual implica que cumplen una de las dos condiciones siguientes: *a)* o bien disponen de un representante al menos en cada uno de los consejos superiores de la función pública del Estado, de la función pública territorial y de la función pública hospitalaria; *b)* o bien han obtenido al mismo tiempo en las tres

funciones públicas el 10 por ciento del total de los votos emitidos, y más del 2 por ciento en cada función pública, en las elecciones anteriores. Los sindicatos que no cumplen ninguna de estas dos condiciones y, por lo tanto, no se pueden beneficiar de la presunción de representatividad, deben demostrar su representatividad — y ésta es la segunda exigencia — de conformidad con los criterios de derecho común establecidos en el artículo L.133-2 del Código del Trabajo, es decir: en función de los afiliados, la independencia, las cuotas, la experiencia y la antigüedad del sindicato, y su actitud patriótica durante la ocupación (este último criterio ha caído actualmente en desuso). El SNETAA puntualiza, por otra parte, que se puede organizar una segunda vuelta electoral si ninguna de las organizaciones representativas presenta listas, o si el número de votantes es inferior a un quórum determinado. En esta segunda vuelta pueden presentar listas de candidatos todas las organizaciones sindicales de funcionarios. Sin embargo, según el querellante, esta segunda vuelta nunca se podrá organizar.

- 668.** El SNETAA subraya la importancia de lo que está en juego en las elecciones sindicales. En efecto, estas elecciones determinan qué sindicatos están autorizados a participar en las distintas instancias paritarias de la función pública donde se defienden los derechos de los funcionarios y sus condiciones de trabajo, entre las que el SNETAA cita: *a)* las comisiones administrativas paritarias con competencia para adoptar numerosas decisiones relativas al desarrollo profesional (ascensos, promociones y destinos); *b)* los comités de seguridad e higiene y de condiciones de trabajo; *c)* los comités técnicos paritarios que definen los reglamentos del personal y deciden el reparto de los medios destinados por el Estado a la educación; *d)* los consejos educativos que deciden las líneas generales en materia de educación.
- 669.** El SNETAA alega la incompatibilidad del artículo 94 con el Convenio núm. 87, por los motivos siguientes. En primer lugar, el artículo 94 vulnera el artículo 3, párrafo 1, del Convenio (derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y su actividad). En efecto, la primera exigencia impuesta por el artículo 94 reconoce la representatividad de un sindicato por su afiliación a una unión o federación de sindicatos con presunción de representatividad, lo que comporta la siguiente consecuencia doble: por una parte, esto obliga a los sindicatos a afiliarse a agrupaciones reconocidas como representativas; por otra parte, esta disposición obstaculiza el derecho de participar en las elecciones sindicales de las organizaciones de nueva creación, incluidas las que se originen como consecuencia de una escisión de agrupaciones sindicales, ya que únicamente se tienen en cuenta los resultados globales obtenidos con anterioridad, sin tomar en consideración la realidad de la audiencia sindical de los trabajadores afectados en el campo electoral. En conclusión, esta disposición es discriminatoria en la medida en que aplica dos regímenes jurídicos diferentes a las organizaciones que están reconocidas de oficio como representativas y las que deben demostrar su representatividad.
- 670.** En segundo lugar, el artículo 94 vulnera el artículo 5 del Convenio (derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones). El artículo 94 prohíbe la presentación de listas competidoras por parte de organizaciones afiliadas a una misma unión. Esta prohibición se traduce de hecho en una total dependencia de las organizaciones sindicales respecto de las agrupaciones de sindicatos, que se arrogan así un derecho de injerencia en las prerrogativas de sus afiliados, sin tener, por lo demás, ni obligación de prever modalidades de designación de los sindicatos autorizados a participar en las elecciones ni obligación de designar, cuando menos, al sindicato que es más representativo. El SNETAA señala que, en estas circunstancias, los sindicatos pierden el derecho de elegir la agrupación de sindicatos, puesto que las federaciones o confederaciones que se benefician de la presunción mencionada en la ley no son más que cuatro.

- 671.** El artículo 94 también es contrario a los artículos 3, párrafo 2 (obligación de abstención de toda intervención por parte de las autoridades públicas) y 8, párrafo 2 (la legislación nacional no se puede aplicar de manera que atente contra las garantías previstas por el Convenio) del Convenio. El SNETAA mantiene, en primer lugar, que el artículo 94 añade una condición a los criterios de representatividad recogidos en el artículo L.133-2 del Código del Trabajo: en efecto, las organizaciones sindicales deben satisfacer los criterios «en el ámbito en que estén organizadas las elecciones». El SNETAA considera que, de esta manera, la ley restringe el derecho de participar en las elecciones sindicales, al hacer menos accesible el procedimiento de demostración. Además, el SNETAA afirma que la administración se arroga el derecho de apreciar discrecionalmente, caso por caso, la representatividad de los sindicatos candidatos a las elecciones. En efecto, designa, sin necesidad de motivar sus decisiones, los sindicatos autorizados a presentar candidatos que no están considerados automáticamente *de facto* como «sindicatos oficiales»; además, los criterios del artículo L.133-2 dejan un gran margen de apreciación a la administración. Por último, el plazo establecido para que los sindicatos que no estén considerados como representativos recurran las decisiones de la administración al rechazar listas de candidatos es sumamente corto: tres días desde la fecha límite de presentación de listas. La segunda exigencia impuesta por la ley a las organizaciones que deben demostrar su representatividad comporta más consecuencias, según el SNETAA. Así, la denegación de autorización a un sindicato que, sin embargo, es representativo, para participar en las elecciones nacionales y descentralizadas de la educación nacional (dividida en 32 distritos) puede llevar a ese sindicato a presentar más de 30 recursos ante el juez, y ello en el plazo máximo de tres días y sin que la apelación tenga carácter suspensivo. Además, la Administración de la educación nacional, en una circular de 1999, no se fijó plazo alguno para evaluar la admisibilidad de las listas. Sin embargo, según el SNETAA, basta con que la administración prorrogue discrecionalmente el plazo de admisión de las listas de los sindicatos que deben demostrar su representatividad — más allá del plazo de recurso de tres días — para negar a los sindicatos cuya lista de candidatos ha sido rechazada toda vía de recurso ante los tribunales, al haber expirado efectivamente el plazo de tres días. El SNETAA recuerda que las federaciones o uniones de sindicatos que se benefician de la presunción de representatividad están a salvo de estas prácticas. Las organizaciones sindicales que se benefician así de pleno derecho de la presunción de representatividad tienen miembros de forma casi permanente en las instancias paritarias, independientemente de la realidad de su representatividad.
- 672.** Además de sus estatutos y los de la federación a la que está afiliado, el SNETAA adjunta a su queja los textos legislativos y reglamentarios pertinentes.

B. Respuesta del Gobierno

- 673.** En su comunicación de fecha 12 de diciembre de 2002, el Gobierno distingue los cinco agravios siguientes en la queja presentada por el SNETAA. Sobre la vulneración de los artículos 3, párrafo 1, y 5 del Convenio, el SNETAA estima que el artículo 94: 1) instaura un sistema discriminatorio entre las organizaciones sindicales; 2) prohíbe la presentación de listas competidoras para una misma federación o confederación con ocasión de unas elecciones. Sobre la vulneración de los artículos 3, párrafo 2, y 8, párrafo 2, del Convenio, el SNETAA señala que: 3) la apreciación de la representatividad de las organizaciones sindicales en el ámbito donde se organizan las elecciones es contraria al Convenio; 4) la administración se arroga el derecho de apreciar discrecionalmente, caso por caso, la representatividad de los sindicatos que concurren a las elecciones; 5) en su oficio de fecha 21 de julio de 1999, la administración no se impuso un plazo máximo de tres días para evaluar la admisibilidad de las listas, lo cual puede excluir cualquier posibilidad de recurso por parte de las organizaciones sindicales cuya lista haya sido rechazada por la

administración. A continuación, el Gobierno se refiere a cada uno de los agravios citados para responder a ellos de la siguiente manera.

- 674.** Respecto del primer agravio, el Gobierno indica que el artículo 14 de la ley núm. 84-16 de 11 de enero de 1984 (sobre las disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado), modificada por el artículo 94 de la ley núm. 96-1093 de 16 de diciembre de 1996, organiza las elecciones a las comisiones administrativas paritarias instaurando un dispositivo electoral en dos vueltas. La primera vuelta está reservada a las organizaciones sindicales representativas de funcionarios, cuya representatividad está determinada en virtud del artículo 9 *bis* de la ley núm. 83-634 de 13 de julio de 1983 (sobre los derechos y obligaciones de los funcionarios) introducido por el artículo 94 de la ley de 1996. Esta representatividad se aprecia por presunción a favor de los sindicatos o uniones de sindicatos de funcionarios que disponen de un representante al menos en cada uno de los consejos superiores de la función pública del Estado, de la función pública territorial y de la función pública hospitalaria, o que obtengan al menos el 10 por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones organizadas para la designación de representantes en las comisiones administrativas paritarias y al menos el 2 por ciento de los votos válidos emitidos en esas mismas elecciones en cada función pública. En su defecto, las organizaciones sindicales establecen su representatividad al satisfacer, en el ámbito donde se organizan las elecciones, las disposiciones del artículo L.133-2 del Código del Trabajo. La justificación de este procedimiento electoral reside en el esfuerzo por evitar la fragmentación de la representación sindical y garantizar la eficacia de la consulta a los sindicatos, al limitar el número de interlocutores de la administración en las organizaciones más representativas de las funciones públicas.
- 675.** En cuanto al segundo agravio, el Gobierno explica que los sindicatos afiliados a una organización sindical representativa se benefician de la presunción de representatividad bajo la doble condición (prevista en los artículos 16 y 17 del decreto núm. 82-451 de 28 de mayo de 1982) de no presentar candidaturas competidoras en unas mismas elecciones y mencionar en la papeleta su pertenencia a la unión. Si los sindicatos persisten en la presentación de listas competidoras, la administración determinará su representatividad en función de los criterios establecidos en el artículo L.133-2. El Gobierno mantiene que estas disposiciones permiten: *a)* a las agrupaciones de sindicatos, arbitrar libremente entre sus organizaciones sindicales sin favorecer un sistema de competencia; *b)* no favorecer la presunción de representatividad más allá de su principio; *c)* en todos los casos — con listas competidoras o sin ellas —, garantizar a las organizaciones que han dejado de disfrutar de la presunción de representatividad de su federación o unión la posibilidad de demostrarla con arreglo a las condiciones de derecho común establecidas en el artículo L.133-2 del Código del Trabajo.
- 676.** Respecto del tercer agravio, el Gobierno puntualiza que el hecho de que la representatividad se evalúe en el ámbito donde se organizan las elecciones permite a las organizaciones sindicales estar representadas en el ámbito local si obtienen un número de votos suficiente, en el escalafón en cuestión, en uno o más cuerpos de funcionarios, aunque no dispongan de un número suficiente de votos en el ámbito nacional. Asimismo, una organización representada en el ámbito nacional y en la mayoría de los cuerpos de funcionarios no estará representada sistemáticamente en el ámbito local si únicamente obtiene un número muy reducido de votos, en el escalafón en cuestión, para el cuerpo de funcionarios de que se trate.
- 677.** Respecto del cuarto agravio, el Gobierno sostiene que la administración no se pronuncia de forma discrecional sobre la admisibilidad de las listas de candidaturas y, por tanto, sobre la representatividad de las organizaciones sindicales, sino que lo hace en función de los criterios establecidos en el artículo 14 de la ley del 11 de enero de 1984, modificado.

Según la jurisprudencia existente sobre la materia, los criterios no son acumulativos, sino que dan lugar a la búsqueda de un conjunto de indicios que permitan establecer o no la representatividad. Además, el Gobierno subraya que las decisiones sobre la admisibilidad de una lista están motivadas con arreglo al artículo 15 del decreto núm. 82-451 de 28 de mayo de 1982. Esta obligación de motivación se reitera tanto en la circular de aplicación de fecha 23 de abril de 1999 como en el oficio del 21 de julio de 1999 del departamento encargado de la educación nacional.

- 678.** Respecto del quinto agravio, el Gobierno subraya que el oficio de 21 de julio de 1999 recuerda la exigencia de atenerse a los plazos fijados tanto por el artículo 14 de la ley de 11 de enero de 1984 (tres días para impugnar la decisión sobre la admisibilidad de las listas) como por el artículo 15 del decreto de 28 de mayo de 1982. De conformidad con esta última disposición, la decisión de declarar inadmisibile una lista debe hacerse pública no más tarde del día siguiente a la fecha límite para la presentación de listas. La circular de 23 de abril de 1999 mencionada insiste en la diligencia con que la administración debe actuar al examinar la admisibilidad de las listas. Si ocurriera que la administración prorrogara el plazo de presentación de listas — en el caso de que esta prórroga fuera posible —, el plazo de recurso quedaría automáticamente prorrogado a su vez.
- 679.** El Gobierno concluye que el conjunto de las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como la aplicación que de ellas se hace, se ajustan a los principios de la libertad sindical y, particularmente, al principio según el cual los criterios de representatividad se determinan en función de criterios objetivos y fijados con antelación.
- 680.** En respaldo de su respuesta, el Gobierno también adjunta extractos de las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes.

C. Conclusiones del Comité

- 681.** *El Comité observa que la queja se refiere a la compatibilidad de las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a la función pública, y relativas a la determinación de la representatividad de una organización sindical y a la concesión de privilegios que de ella se derivan, con los principios de la libertad sindical al respecto. El Comité constata que el querellante no pone en duda el principio mismo de la distinción entre organizaciones sindicales según su grado de representatividad.*
- 682.** *Habida cuenta de las indicaciones aportadas por el querellante y el Gobierno, así como de los extractos de los textos legislativos y reglamentarios adjuntos a sus respectivas comunicaciones, el Comité constata que el procedimiento impugnado se puede describir de la siguiente manera. Las elecciones básicas son las de representantes del personal en las comisiones administrativas paritarias; los resultados de estas elecciones determinan en gran medida, en la práctica, la participación de las organizaciones sindicales en las otras instancias paritarias. Para estas elecciones, el artículo 94 de la ley núm. 96-1093 (ver copia en anexo) prevé una votación en dos vueltas. La segunda vuelta es facultativa, ya que únicamente se organiza si no se han cumplido ciertas condiciones para la organización de la primera vuelta o para la validación de los resultados. Para la primera vuelta, únicamente pueden presentar listas de candidatos las organizaciones sindicales de funcionarios con carácter representativo. Para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales, la ley distingue dos casos. El primer caso es el de las organizaciones sindicales (sindicatos o uniones) que gozan de presunción de representatividad por contar al menos con un representante en cada uno de los consejos superiores de la función pública del Estado, de la función pública territorial y de la función pública hospitalaria, o bien por haber obtenido en las últimas elecciones a representantes del personal en las comisiones administrativas paritarias al menos el 10*

por ciento del conjunto de los votos válidos emitidos y al menos el 2 por ciento de los votos válidos emitidos en cada una de las tres categorías de la función pública. Si las organizaciones sindicales no cumplen estas condiciones para beneficiarse de la presunción de representatividad, la ley prevé un segundo caso: que las organizaciones en cuestión cumplan los criterios de representatividad de derecho común establecidos en el artículo L.133-2 del Código del Trabajo, es decir: los afiliados, la independencia, las cuotas, la experiencia y la antigüedad del sindicato.

- 683.** *Además, el Comité constata que las organizaciones afiliadas a una misma federación o confederación no pueden presentar listas competidoras, y que existen vías de recurso para impugnar las decisiones de la administración sobre la admisibilidad de las listas, es decir, sobre el carácter representativo de la organización.*
- 684.** *El Comité toma nota que el querellante sostiene que este procedimiento en su conjunto es contrario a los artículos 3, 5 y 8, párrafo 2, del Convenio núm. 87, mientras que el Gobierno estima que es compatible con los principios de la libertad sindical y, en particular, con el principio que establece que los criterios de representatividad se determinan con arreglo a criterios objetivos y fijados con antelación.*
- 685.** *El Comité recuerda que la determinación de la organización más representativa, a la que, por el hecho de serlo, corresponden ciertos derechos y ventajas, no es en sí contraria a los principios de la libertad sindical, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones. En primer lugar, esta determinación debe hacerse con arreglo a criterios objetivos, establecidos previamente y precisos, con el fin de evitar cualquier posibilidad de parcialidad o de abuso. En este sentido, el Comité recuerda, por una parte, que tales criterios deben estar fijados por la legislación, y la representatividad de la organización profesional no depende de la apreciación del Gobierno; por otra parte, estos criterios no deben tener un carácter excesivo hasta el punto de que resulten difíciles de cumplir por una organización. Por otra parte, el Comité subraya que la distinción entre organizaciones sindicales según su carácter representativo generalmente debería limitarse al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales, por ejemplo en materia de negociación colectiva o de consulta por parte de las autoridades [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 310 y 315].*
- 686.** *En este caso, el Comité observa a título preliminar que los criterios de representatividad están fijados por ley, y lo están respecto de la participación en las diferentes instancias paritarias consultadas por la administración sobre la carrera y las condiciones de trabajo de los funcionarios.*
- 687.** *En lo que se refiere a los criterios propiamente dichos, el Comité señala que los criterios en los que se fundamenta la presunción de representatividad responden a las exigencias mencionadas, en la medida en que se basan en datos concretos susceptibles de verificación inmediata. Esta consideración también es válida para los criterios de derecho común que, si bien no son cuantificables, como indica el querellante, están suficientemente definidos por el Código del Trabajo y se basan en los elementos objetivos de composición y de funcionamiento de una organización sindical que habitualmente se toman en consideración a la hora de determinar su representatividad. Si bien de las indicaciones del Gobierno en relación con la jurisprudencia sobre la materia se desprende que la determinación de estos criterios deja cierta flexibilidad de apreciación a la administración, el Comité subraya que esta flexibilidad es más bien favorable a las organizaciones sindicales, en la medida en que no tienen que cumplir todos los criterios de forma acumulativa; por otra parte, esta apreciación se ejerce bajo el control del juez administrativo, aspecto al que el Comité volverá a referirse más adelante. Además, el*

Comité toma buena nota de las explicaciones del Gobierno sobre el hecho de que la representatividad según los criterios de derecho común se aprecia en el ámbito donde se organizan las elecciones, y que esta condición es más bien favorable a las organizaciones sindicales con implantación local.

- 688.** *Por lo que se refiere a la distinción entre las organizaciones sindicales con presunción de representatividad y las que tienen que demostrar su representatividad según los criterios de derecho común, el Comité considera que esta distinción lleva al planteamiento de si la presunción no favorece a las primeras de tal forma que suponga una cortapisa a la libertad de los trabajadores de elegir libremente la organización a la que desean pertenecer. A la luz de las indicaciones y los textos legislativos y reglamentarios aportados por el querellante y el Gobierno, el Comité observa que, si bien la presunción de representatividad tiende a favorecer cierta estabilidad en la representación de las organizaciones sindicales dentro de las instancias paritarias, no constituye un modo exclusivo de designación de las organizaciones sindicales, y que la ley deja a las otras organizaciones la posibilidad de demostrar su propia representatividad. Además, la presunción de representatividad no se aplica más que a la fase de admisibilidad de las candidaturas; en el momento de las elecciones a representantes del personal en las comisiones administrativas paritarias, los candidatos de todas las organizaciones sindicales representativas están en pie de igualdad. Por otra parte, el Comité constata que, en particular, las organizaciones sindicales que se pueden beneficiar de la presunción de representatividad ligada a la federación o confederación a la que están afiliadas no pueden presentar listas competidoras, lo cual tiene por objeto evitar que una agrupación representativa de sindicatos tenga de hecho el cuasi monopolio de la designación de los candidatos a las elecciones y, por consiguiente, preservar la libertad de las organizaciones de afiliarse a las federaciones y confederaciones de su elección sin que su decisión esté motivada por la perspectiva de beneficiarse automáticamente de la presunción de representatividad. Además, el Comité observa, a la vista de las explicaciones aportadas por el Gobierno, que el mantenimiento de listas competidoras entre tales organizaciones sindicales no excluye la participación de éstas en las elecciones según los criterios de representatividad de derecho común. Por último, por lo que se refiere a la designación de la organización sindical por parte de la federación o la confederación que vaya a beneficiarse de la presunción de representatividad, el Comité constata que se trata de una cuestión interna que incumbe a las relaciones entre la federación o la confederación y sus afiliados, y que su regulación corresponde a los propios interesados.*
- 689.** *El Comité constata que la apreciación de la admisibilidad de las listas de candidaturas por parte de la administración se realiza bajo el control del juez, y que este control se puede ejercer con pleno conocimiento de causa, ya que, según se establece en el artículo 15 del decreto núm. 82-451 de 28 de mayo de 1982 — modificado mediante el decreto núm. 98-1092 de 4 de diciembre de 1998 —, la administración debe motivar toda decisión de inadmisibilidad, y ello en un plazo breve (no más tarde del día siguiente a la fecha límite de presentación de candidaturas). El Comité constata, a la vista de los textos aplicables adjuntos a la queja y a la respuesta, que el recurso al juez se ejerce y se examina con arreglo a un procedimiento de urgencia, y que la función y las responsabilidades de la administración por lo que respecta a la admisibilidad de las listas de candidaturas están detalladas en los textos aplicables de la ley, y particularmente en notas de servicios del ministerio de educación nacional.*
- 690.** *Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Comité concluye que el sistema legislativo relativo a la determinación de las organizaciones sindicales de funcionarios representativas a efectos de las elecciones de los representantes del personal en las*

instancias paritarias de la función pública no es incompatible con los principios de la libertad sindical.

Recomendación del Comité

691. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el caso no requiere un examen más detenido.

Anexo

Artículo 94 de la ley núm. 96-1093 de 16 de diciembre de 1996 relativo al empleo en la función pública y a distintas medidas de carácter estatutario

Art. 94. – I. – Se ha incluido, después del artículo 9 de la ley núm. 83-634 de 13 de julio de 1983 sobre derechos y obligaciones de los funcionarios, un artículo 9 *bis* con la siguiente redacción:

Art. 9 bis. – Tienen la consideración de representantes del conjunto del personal sujeto a las disposiciones de la presente ley los sindicatos o uniones de sindicatos de funcionarios que:

1.º Dispongan de un representante al menos en cada uno de los consejos superiores de la función pública del Estado, de la función pública territorial y de la función pública hospitalaria;

2.º O bien obtengan al menos el 10 por ciento de todos los votos válidos emitidos en elecciones organizadas para la designación de los representantes del personal sujeto a las disposiciones de la presente ley en las comisiones administrativas paritarias y al menos el 2 por ciento de los votos válidos emitidos en esas mismas elecciones en cada función pública. Esta audiencia se valora en la fecha de la última renovación de cada uno de los consejos superiores precitados.

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, únicamente se tienen en cuenta como uniones de sindicatos de funcionarios las uniones de sindicatos cuyos estatutos determinan el título, prevén la existencia de órganos directivos propios designados directa o indirectamente por una instancia deliberante y de medios permanentes constituidos principalmente por la aportación de cuotas por parte de los miembros.

II. – El párrafo segundo del artículo 14 de la ley núm. 84-16 de 11 de enero de 1984 sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado, el párrafo tercero del artículo 29 y las dos primeras frases del párrafo sexto del artículo 32 de la ley núm. 84-53 de 26 de enero de 1984 sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública territorial, así como el párrafo tercero del artículo 20 de la ley núm. 86-33 de 9 de enero de 1986 sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública hospitalaria, quedan reemplazadas por las disposiciones siguientes:

Los miembros que representan al personal son elegidos por votación de lista en dos vueltas, con representación proporcional.

En la primera vuelta de la votación, las listas son presentadas por las organizaciones sindicales de funcionarios representativas. Si estas organizaciones no presentan ninguna lista, o si el número de votantes es inferior a un quórum fijado por decreto en Consejo de Estado, se procede, en un plazo fijado en ese mismo decreto, a una segunda vuelta de votaciones, para la cual pueden presentar listas todas las organizaciones sindicales de funcionarios.

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, se consideran representativas:

1.º Las organizaciones sindicales de funcionarios afiliados regularmente a una unión de sindicatos ajustada a las condiciones establecidas en el artículo 9 *bis* de la ley núm. 83-634 de 13 de julio de 1983 sobre derechos y obligaciones de los funcionarios;

2.º Y las organizaciones sindicales de funcionarios que satisfagan, en el ámbito donde se celebren las elecciones, las disposiciones del artículo L.133-2 del Código del Trabajo.

Las organizaciones afiliadas a una misma unión no pueden presentar listas competidoras a unas mismas elecciones. Las condiciones de aplicación del presente párrafo se fijan, en la medida necesaria, mediante un decreto en Consejo de Estado.

Las impugnaciones sobre la admisibilidad de las listas presentadas se formalizan ante el tribunal administrativo competente dentro de los tres días siguientes a la fecha límite para la presentación de candidaturas. El tribunal administrativo resuelve dentro de los quince días siguientes a la presentación del recurso. La apelación no es suspensiva.

III. – El artículo 15 de la ley núm. 84-16 de 11 de enero de 1984 precitada se completa mediante un párrafo con la siguiente redacción:

Cuando se procede, en las condiciones establecidas por el decreto en Consejo de Estado, a una consulta del personal con el fin de designar representantes de las organizaciones sindicales de funcionarios, solamente están habilitadas para presentarse las organizaciones a las que se refiere el párrafo cuarto del artículo 14. En el caso de que no se presente ninguna de estas organizaciones, o si el número de votantes es inferior a un quórum fijado por decreto en Consejo de Estado, se procede, en un plazo fijado por ese mismo decreto, a una segunda consulta en la que pueden participar todas las organizaciones sindicales de funcionarios. Las reglas establecidas en los párrafos quinto y sexto del artículo 14 son aplicables a las consultas previstas por el presente artículo.

CASO NÚM. 2144

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Georgia presentada por la Liga de Sindicatos de Georgia

***Alegatos: el querellante alega que el Gobierno
viola los derechos sindicales por medio de
la confiscación de bienes de los sindicatos
y su intervención en asuntos sindicales***

- 692.** La queja figura en las comunicaciones de fecha 1.º y 19 de junio y 2 y 10 de julio de 2001, que fueron presentadas por la Liga de Sindicatos de Georgia.
- 693.** En sus comunicaciones de fecha 29 de noviembre de 2001 y 28 de mayo de 2002, el Gobierno envió información parcial en relación con los alegatos formulados. El Comité se ha visto obligado a aplazar el examen del caso en dos oportunidades [véanse los 327.º y 328.º informes, párrafo 6]. En su reunión celebrada en noviembre de 2002 [véase el 329.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno señalándole que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar en su siguiente reunión un informe sobre el fondo del caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hubiesen recibido en los plazos señalados. El Gobierno no ha remitido hasta ahora ninguna observación nueva.
- 694.** Georgia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 695.** En sus comunicaciones de fecha 1.º y 19 de junio y 2 y 10 de julio de 2001, la Liga de Sindicatos de Georgia alega que el Gobierno viola los derechos sindicales por medio de la confiscación de bienes de los sindicatos y su intervención en asuntos sindicales
- 696.** En particular, el querellante afirma que, pese a que el Tribunal Constitucional resolvió que fuese restituido al querellante un edificio confiscado con anterioridad (Palacio de la Cultura), que había sido construido por los sindicatos y que éstos habían utilizado para la celebración de congresos y otras actividades, el edificio no les ha sido devuelto aún. El querellante sostiene además que todos los bienes propiedad de la Liga de Sindicatos de Georgia fueron objeto de un embargo dictado por un tribunal de distrito en 1999, y que ese mandato sigue vigente debido a que es excesivamente prolongado el procedimiento de apelación.
- 697.** El querellante alega asimismo que las autoridades han tenido injerencia en el proceso electoral. El querellante se refiere en concreto a los acontecimientos registrados antes y durante el quinto congreso de la Liga de Sindicatos de Georgia, celebrado el 24 de noviembre de 2000. Conforme a lo señalado por el querellante, en un intento por establecer su influencia en la organización, las autoridades trataron de sobornar o intimidar a los delegados, bien fuera en entrevistas personales o mediante llamadas telefónicas, con la esperanza de que brindaran su respaldo a otro candidato para el cargo de presidente de la Liga de Sindicatos de Georgia. Dos semanas antes del congreso, la jefa del departamento de organización de la Liga, Sra. Eteri Matureli, fue víctima de una violenta agresión que le provocó lesiones en el cráneo y la fractura de un brazo. Según el querellante, esta agresión fue perpetrada con el único fin de impedir la debida preparación de la reunión general. El día de la celebración del congreso, integrantes de los servicios de seguridad ingresaron por la fuerza a la casa de la vicepresidenta de la organización querellante y detuvieron a su hijo para interrogarlo. De acuerdo con el querellante, esta acción se realizó con el propósito de intimidar y desmoralizar a la vicepresidenta de la organización y para impedir su participación activa en la reunión. Por otro lado, al congreso acudieron muchas personas que no habían sido invitadas y que tampoco eran delegados como, por ejemplo, miembros del Parlamento y su vicepresidente, representantes gubernamentales y miembros del partido en el poder.
- 698.** El querellante declara además que, a pesar de los esfuerzos por establecer relaciones normales y constructivas con los miembros del Parlamento, se ha intensificado la presión en los sindicatos y se ha recurrido a nuevas tácticas para desacreditar a la organización querellante. El querellante afirma en particular que, dos días antes de que celebrara la reunión plenaria del Consejo de la Liga de Sindicatos de Georgia, se interpuso una demanda ante un tribunal de distrito para impedir que las siguientes cuestiones figuraran en el orden del día de la reunión: el sistema de gestión de «Kuroinvest» (red de sitios de vacaciones de los sindicatos, de la cual la Liga es miembro fundador y accionista) y el establecimiento de un servicio de protección de bienes, previsto en los estatutos del sindicato. Según el querellante, los jueces examinaron el caso sin escuchar las opiniones de la organización querellante y resolvieron prohibir al Consejo que abordara las cuestiones de referencia. Pese a la decisión del tribunal, las dos cuestiones fueron sometidas a examen y se aprobaron resoluciones pertinentes. Después de la reunión, representantes del Ministerio de Justicia pidieron al Sr. Irakli Tugushi, presidente de la Liga de Sindicatos de Georgia, que se presentara a la comisaría de policía para ser procesado por el delito de incumplimiento de un mandato judicial.

699. El querellante señala asimismo que la Comisión de Política Económica del Parlamento celebró una reunión sobre «la situación surgida en la Liga de Sindicatos de Georgia» a la que sólo se invitó a unos cuantos miembros del comité ejecutivo de la Liga de Sindicatos de Georgia. La Comisión adoptó una decisión que, en opinión del querellante, reflejaba los intereses de determinados grupos de miembros del Parlamento. Se dijo también que los sindicatos gozaban de demasiados derechos y que, por consiguiente, era preciso volver a examinar la ley sobre los sindicatos, aprobada por el Parlamento en 1997.
700. Por último, el querellante alega que, en varias oportunidades, las autoridades locales han realizado reuniones en sus oficinas con el propósito de instar a los trabajadores a que cambien de afiliación a favor de otro sindicato creado por ellas.

B. Respuesta del Gobierno

701. En sus comunicaciones de 29 de noviembre de 2001 y de 28 de mayo de 2002, el Gobierno señala que el presente caso está siendo investigado por los organismos públicos pertinentes y que en esta etapa sólo podría responder a algunos de los alegatos.
702. En lo que se refiere al alegato sobre la injerencia en las actividades sindicales, el Gobierno declara que, según la información recibida del Parlamento, no existen precedentes de intervención ilegal en la labor de la junta ejecutiva de la Liga de Sindicatos de Georgia por parte del Gobierno o del Parlamento.
703. En relación con la agresión de que fue víctima la Sra. Eteri Matureli, afiliada a la Liga de Sindicatos de Georgia, el Gobierno señala que, por tratarse de un caso de robo, en noviembre de 2002 se inició la acción penal correspondiente y los hechos siguen sujetos a investigación.
704. Con respecto al episodio relacionado con la vicepresidenta de la Liga de Sindicatos de Georgia, el Gobierno afirma que el interrogatorio al que voluntariamente se sometió su hijo no tuvo nada que ver con las actividades desempeñadas por la Sra. Londa Sikharulidze en su condición de vicepresidenta.
705. En lo concerniente al alegato de injerencia en la labor del consejo plenario de la Liga de Sindicatos de Georgia, el Gobierno declara que, por mandato del tribunal de distrito, de fecha 29 de mayo de 2001, estaba prohibido que el Sr. Irakli Tugushi, jefe de la Liga, y el consejo plenario del sindicato examinaran las cuestiones relacionadas con la gestión de la red de sitios de vacaciones y el servicio de protección de bienes. Aun así, se deliberó en torno a esas cuestiones, razón por la cual la policía ejecutiva entabló una causa penal ante el Fiscal General de Georgia.

C. Conclusiones del Comité

706. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos sobre la confiscación de bienes de los sindicatos y la intervención por parte de las autoridades en asuntos sindicales.*
707. *Sobre la base de los alegatos del querellante, el Comité observa que, pese a que en 1998 el Tribunal Constitucional había resuelto que fuese restituido al querellante un edificio confiscado con anterioridad (Palacio de la Cultura), que había sido construido por los sindicatos y que éstos habían utilizado para la celebración de congresos y otras actividades, el edificio no les ha sido devuelto aún. Toma nota asimismo del alegato del querellante en el sentido de que todos los bienes propiedad de la Liga de Sindicatos de*

Georgia fueron objeto de un embargo dictado por un tribunal de distrito en 1999, y que ese mandato sigue vigente debido a que es excesivamente prolongado el procedimiento de apelación. El Comité señala que hasta ahora no se ha recibido del Gobierno ninguna observación en este sentido.

- 708.** *El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que, habiendo transcurrido ya cuatro años desde el fallo del Tribunal Constitucional, el Palacio de Cultura sigue sin ser devuelto a los sindicatos. Al respecto, recuerda que la libertad de los sindicatos para organizar sus actividades entraña la posibilidad de disponer, sin ningún obstáculo, de la totalidad de su activo fijo y bienes muebles. El Comité señala a la atención del Gobierno la importancia del principio de que los bienes sindicales deberían gozar de protección adecuada [véase la **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 184]. El Comité pide, por consiguiente, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el edificio en cuestión sea restituido a los sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 709.** *El Comité también expresa su inquietud por la situación que afecta a todos los bienes propiedad de la Liga por el embargo dictado en 1999, y por el hecho de que el recurso de apelación aún no se haya examinado en los tribunales debido a un procedimiento judicial prolongado. En este sentido, el Comité recuerda la importancia que atribuye a una pronta conclusión de este tipo de procedimiento, puesto que la confiscación de bienes de los sindicatos constituye una grave injerencia en las actividades sindicales. El Comité siempre ha considerado que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105]. Pide, por consiguiente, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el recurso interpuesto por la Liga en contra del mandato judicial sobre la confiscación de sus bienes sea examinado con prontitud y que lo mantenga informado sobre este particular.*
- 710.** *El Comité toma nota del alegato del querellante en lo relativo a que las autoridades tuvieron injerencia en el proceso electoral al tratar de influir en los afiliados mediante sobornos e intimidación y también con su participación en la reunión del congreso a la que acudieron miembros del Parlamento, incluido su vicepresidente, representantes gubernamentales y miembros del partido en el poder. El Comité señala que el Gobierno, al referirse a la información que le ha remitido el Parlamento, niega los alegatos de injerencia en la labor de la junta ejecutiva de la organización querellante.*
- 711.** *En lo que respecta a este conjunto de alegatos, y sobre la base de la declaración del Gobierno, el Comité observa que éste se ha atendido a la información que le ha remitido el Parlamento. El Comité lamenta que no se haya realizado una investigación apropiada. Recuerda, por lo tanto, que toda injerencia por parte de las autoridades y del partido político en el poder en las elecciones de los órganos ejecutivos de un sindicato es incompatible con el principio de que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes. Además, en estas circunstancias la presencia de funcionarios públicos durante un proceso electoral en un sindicato puede ser un acto contrario a la libertad sindical. El Comité pide, por consiguiente, al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para asegurarse de que las autoridades públicas se abstengan de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*
- 712.** *El Comité toma nota además del alegato relativo a la agresión física de que fue víctima la Sra. Eteri Matureli, jefa del departamento de organización de la Liga de Sindicatos de Georgia, así como de las medidas adoptadas en contra de un familiar de la vicepresidenta de la Liga con el propósito de intimidar y desmoralizar a las citadas dirigentes sindicales.*

Sobre la base de la declaración del Gobierno, el Comité toma nota de que la acción penal por la agresión contra la Sra. E. Matureli se inició en noviembre de 2000 y que la investigación aún no ha concluido. En lo referente al episodio relacionado con la vicepresidenta de la Liga de Sindicatos de Georgia, el Gobierno afirma que el interrogatorio al que voluntariamente se sometió su hijo no tuvo nada que ver con las actividades que desempeñaba como vicepresidenta.

- 713.** *Recordando que los derechos de las organizaciones de trabajadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de dichas organizaciones, y que incumbe al Gobierno garantizar el respeto de este principio, el Comité lamenta que aún no haya concluido la investigación en torno al caso de la Sra. Eteri Matureli, al cabo de dos años de iniciada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 47]. El Comité estima que, en el caso de la Sra. Eteri Matureli, debería emprenderse una averiguación judicial independiente con el fin de aclarar, a la mayor brevedad, los hechos y las circunstancias en que se produjo la agresión física en su contra de modo que se proceda, en la medida de lo posible, a deslindar responsabilidades, castigar a los culpables e impedir la repetición de hechos similares. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución del caso de la Sra. Eteri Matureli.*
- 714.** *El Comité toma nota de los alegatos del querellante en relación con la decisión de un tribunal de prohibir que, durante la reunión plenaria del consejo de la Liga, se deliberara sobre determinadas cuestiones referentes a la red de sitios de vacaciones de los sindicatos, en la cual la Liga es miembro fundador y accionista, y sobre los servicios de protección de bienes. El Comité observa asimismo que se entabló una causa penal en contra del Sr. Irakli Tugushi, presidente de la organización, por incumplimiento del mandato judicial. El Comité señala que el Gobierno no niega este alegato.*
- 715.** *El Comité considera que el derecho de las organizaciones de trabajadores de deliberar en sus reuniones sobre las cuestiones que estimen necesario examinar sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades constituye un elemento fundamental de la libertad sindical y considera asimismo que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 130]. Por lo que respecta a la causa penal entablada en contra del presidente de la Liga, el Comité considera que, si bien el hecho de realizar actividades sindicales no otorga inmunidad frente a la aplicación del derecho penal ordinario, las actividades sindicales legítimas no deberían servir de pretexto a las autoridades. Puesto que la causa penal fue incoada en contravención de los derechos de libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias con el fin de que se retire la acusación contra el Sr. Irakli Tugushi. Pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre este particular.*
- 716.** *El Comité toma nota del alegato del querellante en lo relativo a la reunión realizada por la Comisión de Política Económica del Parlamento sobre «la situación surgida en la Liga de Sindicatos de Georgia» donde se dijo que los sindicatos gozaban de demasiados derechos y que, por consiguiente, era preciso volver a examinar la ley sobre los sindicatos. El Comité toma nota con preocupación de los comentarios formulados por la Comisión de Política Económica del Parlamento y lamenta que no se haya recibido ninguna observación del Gobierno a este respecto.*
- 717.** *El Comité recuerda que en el artículo 3 del Convenio núm. 87 se establece que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción sin ninguna intervención de las autoridades públicas. El Comité recuerda al Gobierno que si pretende volver a examinar*

la legislación en vigor, debe celebrar consultas exhaustivas y francas con todas las partes concernidas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 924]. El Comité pide al Gobierno que se asegure del respeto de este principio.

718. *Por último, el Comité toma nota del alegato del querellante de que, en varias oportunidades, las autoridades locales han realizado reuniones en sus oficinas con el propósito de instar a los trabajadores a que cambien de afiliación a favor de otro sindicato creado por ellas. El Comité lamenta que no se haya recibido ninguna observación del Gobierno al respecto.*

719. *El Comité considera que las situaciones en que las autoridades locales intervienen en las actividades de un sindicato libremente constituido al establecer otras organizaciones de trabajadores e incitar a éstos, con medios ilegítimos, a que cambien de afiliación constituyen una violación del derecho de los trabajadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. El Comité pide al Gobierno que inicie las investigaciones que corresponda y que lo mantenga informado sobre este particular.*

Recomendaciones del Comité

720. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el edificio previamente confiscado sea restituido a los sindicatos;*
- b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el recurso interpuesto por la Liga en contra del mandato judicial sobre la confiscación de sus bienes sea examinado con prontitud;*
- c) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para asegurarse de que las autoridades públicas se abstengan de toda intervención que tienda a limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes o a entorpecer su ejercicio legal;*
- d) el Comité pide al Gobierno que, en el caso de la Sra. Eteri Matureli, se inicie una investigación judicial independiente con el fin de aclarar, a la mayor brevedad, los hechos y las circunstancias en que se produjo la agresión física en su contra de modo que se proceda, en la medida de lo posible, a deslindar responsabilidades, castigar a los culpables e impedir la repetición de hechos similares;*
- e) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias con el fin de que se retire la acusación contra el Sr. Irakli Tugushi;*
- f) en cuanto al alegato de la organización querellante relativo a los comentarios formulados por la Comisión de Política Económica del Parlamento tendientes a la modificación de la legislación en vigor, el Comité recuerda que si el Gobierno pretende volver a examinar la legislación en vigor debe celebrar consultas exhaustivas y francas con todas las partes*

concernidas. El Comité pide al Gobierno que asegure el respeto de este principio;

- g) con respecto al alegato sobre la constitución de sindicatos controlados por las autoridades y sobre la incitación a los trabajadores para que cambien de afiliación, el Comité pide al Gobierno que inicie las investigaciones que corresponda en lo referente a estos alegatos, y*
- h) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas o previstas en torno a las cuestiones antes mencionadas.*

CASO NÚM. 2212

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Grecia
presentada por
la Federación Panhelénica de la Gente de Mar (PNO) y apoyada por
la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y
la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT)**

Alegatos: el querellante alega que el Gobierno ha violado los derechos sindicales al emitir una orden de movilización con el fin de poner término a una huelga legal

- 721.** Por comunicación de 11 de julio de 2002, la Federación Panhelénica de la Gente de Mar (PNO) presentó una queja contra el Gobierno de Grecia por violación de la libertad sindical. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT) se solidarizaron con la queja en sus comunicaciones de 16 y 30 de julio de 2002 respectivamente.
- 722.** El Gobierno transmitió sus observaciones en comunicaciones de 27 de agosto y 12 de noviembre de 2002.
- 723.** Grecia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 724.** Por comunicación de 11 de julio de 2002, la Federación Panhelénica de la Gente de Mar (PNO), que es la organización de la gente de mar de más alto nivel y federa 14 organizaciones afiliadas, alega que el Gobierno ha violado los derechos sindicales al emitir una orden de movilización para poner fin a una huelga legal.
- 725.** La PNO declara que el 11 de diciembre de 2001, su consejo general (en orden de jerarquía, el segundo órgano constitucional de la Federación, siendo el primero el congreso y el tercero el comité ejecutivo) encomendó a su comité ejecutivo que a menos que las legítimas y justas reivindicaciones de los marinos, así reconocidas por el Gobierno, fueran resueltas favorablemente en un período de seis meses, la PNO declarara una huelga

general. La PNO agrega que sus peticiones consisten en el aumento de las pensiones y las prestaciones de los fondos de previsión y, más específicamente, comprenden: *a)* el establecimiento del calendario preciso de reajuste de las pensiones básicas de los marinos jubilados al 80 por ciento de los salarios pagados a los marinos empleados (en lugar del 60 por ciento) calculadas sobre la base de todos los subsidios y demás asignaciones respecto de los cuales se hicieron deducciones en favor del Fondo de Retiro de la Gente de Mar; *b)* el aumento de la pensión complementaria en un 1,5 por ciento por año con el fin de llegar al 30 por ciento de la pensión principal; *c)* la duplicación de las prestaciones en forma de sumas fijas que otorgan los fondos de previsión a los oficiales y los marineros; y *d)* la creación de un fondo de desempleo independiente.

726. Según afirma la PNO, como las reivindicaciones mencionadas no fueron resueltas favorablemente en el período de seis meses, el comité ejecutivo declaró una huelga nacional escalonada de 48 horas, desde las seis de la mañana del 11 de junio de 2002 hasta la misma hora del 13 de junio de 2002. De acuerdo con la PNO, inmediatamente después de la declaración de la huelga, se celebraron varias reuniones entre el Ministro de la Marina Mercante y el comité ejecutivo de la PNO. El 6 de junio de 2002, el Ministro transmitió a la PNO el texto del proyecto de disposiciones legislativas, acompañado por una nota explicativa, que sería incorporado al proyecto de ley de seguridad social (que trata de la reforma del sistema de jubilación de los trabajadores portuarios) que estaba siendo examinado en ese momento por el Parlamento. El texto propuesto se refería a las dos primeras reivindicaciones de la PNO. Establecía que a partir del 1.º de enero de 2003 las pensiones principales de los marinos ascenderían al 70 por ciento de los salarios de los marinos empleados, el subsidio dominical incluido, y que las pensiones complementarias serían aumentadas en 1,5 por ciento por año hasta alcanzar el 30 por ciento de los niveles de las pensiones principales. Entre otras consideraciones, la nota explicativa preveía que las disposiciones en examen serían incorporadas como anexo a la ley de seguridad social, y que los aumentos de las pensiones de los marinos serían financiados por el presupuesto del Estado como reconocimiento de las características particulares de la profesión de la gente de mar y de su importante contribución al desarrollo de la economía nacional. La PNO adjunta los dos documentos firmados por el Ministro de la Marina Mercante y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, pero no por el Ministro de Finanzas y Economía.

727. La PNO declara que considerando que las firmas y las seguridades dadas por los ministros responsables eran dignas de confianza, decidió en ese mismo día (6 de junio de 2002) levantar provisionalmente la huelga que debía tener lugar el 11 de junio de 2002. Asimismo, la PNO alega que mientras esperaba que el Ministro de Finanzas y Economía firmara el proyecto de legislación antes mencionado, el Ministro de la Marina Mercante hizo declaraciones a la prensa en las cuales expresaba divergencias con respecto a las disposiciones legislativas acordadas y aplazaba su aplicación por tiempo indefinido. La PNO declara que habida cuenta de estos hechos decidió declarar una huelga nacional escalonada de 48 horas del 18 al 20 de junio de 2002 en todos los tipos de barco; el 20 de junio la huelga fue prolongada por 48 horas más, y el 21 de junio la huelga fue dada por terminada a causa de una orden de movilización emitida por el Gobierno, medida generalmente reservada a situaciones de emergencia nacional. La PNO agrega que sus afiliados no tenían más opción que acatar la orden pues ésta implicaba que de no volver al trabajo los marinos podían ser detenidos y/o castigados con sanciones pecuniarias.

728. La PNO adjunta el texto de la orden de movilización sustentada en la imperiosa necesidad de prevenir las consecuencias perjudiciales de una huelga prolongada que había causado una grave alteración de la vida económica y social del país y de preservar la salud de los habitantes de las islas apartadas. La PNO sostiene que la orden de movilización del Gobierno emitida exactamente tres días y medio después de comenzada una huelga sindical legal, con el apoyo del 100 por ciento de los marinos griegos, constituye una

medida demasiado estricta que contraviene los principios de la libertad sindical y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Además, adjunta una declaración de apoyo a la PNO adoptada por el Centro de Trabajadores del Pireo, que es un departamento de la Confederación General de Trabajadores Griegos. La declaración condena la orden de movilización por ser una medida coercitiva y antidemocrática que no conduce a encontrar la verdadera solución del problema.

B. Respuesta del Gobierno

729. En su respuesta de 27 agosto de 2002, el Gobierno afirma haber atendido positiva y oportunamente todas las peticiones formuladas por la PNO. El Gobierno adjunta un folleto del Ministerio de la Marina Mercante, titulado «Decisiones del Gobierno relativas a la gente de mar griega» — distribuido a los marinos después de la emisión de la orden de movilización de junio de 2002 — el cual contiene una declaración detallada al respecto. En cuanto a la primera reivindicación de la PNO, a saber, el establecimiento de un calendario preciso para el reajuste de todas las pensiones al 80 por ciento de los salarios pagados a los marinos empleados, en el folleto el Gobierno declara que resolvió esta cuestión aumentando las pensiones del 60 por ciento del salario nominal al 70 por ciento del salario real (salario básico más subsidio dominical). Con respecto a la segunda reivindicación, a saber, el aumento de la pensión complementaria en un 1,5 por ciento anual hasta alcanzar el 30 por ciento de la pensión principal, el Gobierno declara haberla aceptado. En cuanto a la tercera, a saber, la duplicación del importe pagado en concepto de suma fija, el Gobierno declara que, dado que las instituciones competentes eran entidades de derecho privado, se había decidido que la PNO y el Ministerio de la Marina Mercante colaborarían en la reorganización radical, la reforma y la racionalización del sistema de pago de sumas fijas. En cuanto a la cuarta reivindicación, a saber, la creación de un fondo de desempleo independiente, el Gobierno declara que la había aceptado y que se había creado un comité compuesto por representantes de la PNO, el Ministerio de la Marina Mercante, el Ministerio de Trabajo, la Organización de Empleo de la Mano de Obra, la Confederación General de Trabajadores Griegos, etc., con miras a crear un fondo especial de desempleo para marinos. El Gobierno declara haber aceptado además la reivindicación que se oponía a la integración del Fondo de Retiro de la Gente de Mar al Fondo General de la Seguridad Social. Por consiguiente, la disposición correspondiente no fue incluida en el proyecto de ley de seguridad social que trataba de la reforma del sistema de pensiones de los trabajadores portuarios.

730. El Gobierno explica que la única cuestión que quedaba abierta y que era un punto de fricción era la modalidad de pago del aumento de las pensiones en un 70 por ciento o, en los términos de la PNO, el calendario del aumento. El Gobierno indica en el folleto que el presupuesto del Estado, al pagar 161 mil millones de dracmas, cubre el déficit del Fondo de Retiro de la Gente de Mar, que en 2002 ascendía a 188 mil millones de dracmas. A fin de satisfacer las reivindicaciones de la PNO, el Gobierno debería asignar 40 mil millones por año, con lo cual agotó sus posibilidades de dar apoyo financiero al Fondo. El Gobierno explica que el costo es alto por que en el Fondo de Retiro de la Gente de Mar, a diferencia de otros fondos, los aumentos se pagan a todos los jubilados y no sólo a los que se retirarán una vez que esté en vigencia la nueva norma legal. El Gobierno declara que en un comienzo había aceptado que sería posible pagar en 2003 la totalidad del aumento porcentual. En aquel momento, el costo estimado se calculaba entre 9 y 15 mil millones de dracmas. Sin embargo, el informe de la Dirección General de Contabilidad del Estado reveló que el costo sería mucho más alto y requeriría un monto anual de 40 mil millones de dracmas. El Gobierno declara que, en consecuencia, decidió proponer un pago gradual durante un período de cinco años. El Gobierno declara que la PNO pese a haber dicho que haría una nueva propuesta, decidió prolongar la huelga sin dar respuesta alguna. El

Gobierno anuncia aumentos porcentuales sin precedentes de las pensiones para el período 2003-2007.

- 731.** Además, el Gobierno declara en el folleto que, si bien los tres ministros (el de Economía, el de Trabajo y el de la Marina Mercante) estaban de acuerdo en aceptar las peticiones de la PNO, el Ministro de Finanzas y Economía no había firmado el texto de la nueva legislación acordada por los motivos que siguen a continuación. Si bien durante cuatro meses el Ministro de la Marina Mercante había pedido a la PNO que aceptara incluir un artículo separado sobre la cuestión en el proyecto de ley de seguridad social, la respuesta fue siempre negativa hasta la víspera del día en que el proyecto de ley fue presentado en el Parlamento. En ese momento, se trató de agregar un anexo, lo que no se logró debido a las disposiciones del nuevo reglamento del Parlamento y al hecho de no haberse recibido el informe de la Dirección General de Contabilidad del Estado. Por lo tanto, el proyecto de texto está firmado por los dos ponentes y no por el Ministro de Finanzas y Economía. Sin embargo, éste último declaró en el Parlamento que las pensiones serían aumentadas del 60 por ciento al 70 por ciento en virtud de otra ley.
- 732.** El Gobierno adjuntó al folleto distribuido a los marinos un anexo titulado «Aumentos de las pensiones de los marinos de acuerdo con las decisiones del Gobierno» con cuadros sobre los aumentos previstos año tras año de 2003 a 2007. Según esos cuadros, las pensiones aumentarán un dos por ciento por año, lo que equivale al dos por ciento de los salarios reales (el básico más el subsidio dominical) en 2003, 64 por ciento en 2004, 66 por ciento en 2005, 68 por ciento en 2006 y 70 por ciento en 2007. Además, en el folleto el Gobierno declara que estas decisiones son válidas y que respaldará las medidas anunciadas, que son elementos fundamentales de la política naviera del Gobierno, y que procederá a aplicar las decisiones adoptadas mediante la negociación, por considerar que dichas reivindicaciones son justas y refuerzan a la gente de mar y al sector naviero del país. Además, el Gobierno afirma que el sector naviero no es propiedad privada de los armadores ni de los sindicalistas ni de los servicios del Estado ya que pertenece al pueblo todo y a la economía nacional, que son los que dan respaldo financiero al sector.
- 733.** Por otra parte, el Gobierno declara que aún en el caso en que el pago de los aumentos de las pensiones se hiciera en la forma de una suma fija en 2003, como lo reclama la PNO, las diferencias comparativas con el total de los aumentos serían pequeñas y esas pequeñas diferencias no deberían traducirse abusivamente en daños tan grandes como los que sufren los ciudadanos, el sector del turismo, los productores, los comerciantes y las islas. No puede ser aceptable en términos sociales o políticos que semejantes diferencias entre los sindicatos y el Gobierno, imposibles de discernir para la sociedad, conduzcan a tamaño desastre y aislamiento.
- 734.** En respuesta a la queja, el Gobierno declara que pese a haber reaccionado positiva y oportunamente a las peticiones formuladas por la PNO, ésta última emitió un anuncio escrito de la declaración de una huelga nacional rotativa de 48 horas dirigido a las tripulaciones de todas las clases de barcos con el propósito de escalonar sus actividades, la cual debía comenzar a las seis de la mañana del 18 de junio de 2002 y durar hasta la misma hora del 20 de junio de 2002. Durante la huelga, la PNO sacó otro anuncio para indicar que la huelga continuaría de la seis de la mañana del 20 de junio de 2002 hasta la misma hora del 22 de junio de 2002. En el curso de la huelga, la PNO anunció que la huelga se prolongaría de la seis de la mañana del 22 de junio de 2002 hasta la misma hora del 24 de junio de 2002. Llegado ese momento, en virtud de las resoluciones núms. Y369 y Y370 de 20 de junio de 2002, el Primer Ministro puso a los tripulantes de los barcos de la marina mercante en situación de movilización general y autorizó al Ministro de la Marina Mercante a declarar la movilización y a tomar todas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento sin trabas de la vida política y social del país y para evitar los riesgos

que amenazan la salud de los habitantes de las islas apartadas. En virtud de la resolución núm. 199 del 21 de junio de 2002, el Ministro de la Marina Mercante declaró la movilización general de los tripulantes de los barcos de la marina mercante, a partir de las cuatro de la tarde de ese mismo día.

- 735.** En su respuesta, el Gobierno declara que el único objetivo y consecuencia de la declaración de movilización de los marinos fue la protección de la salud pública. De acuerdo con el Gobierno, es bien sabido que Grecia posee un gran número de islas habitadas y que durante el verano, del que sin duda forman parte los últimos 10 días de junio, la población de las islas aumenta dado que un número considerable de turistas vienen a sumarse a los habitantes permanentes. El transporte marítimo tiene una influencia directa en el ritmo ordenado de la vida de las islas, lo que es crucial en el caso de algunas de ellas. El Gobierno declara que los barcos mercantes son el medio principal y, en algunos casos, único, de transporte a las islas de alimentos, agua, medicamentos y otros abastecimientos como el combustible, sin los cuales peligraría la salud pública. Por otra parte, los barcos mercantes son el principal medio de transporte de pacientes y personal médico a las unidades primarias y secundarias del sistema nacional de salud. Esta clase de transporte tiene lugar prácticamente a diario entre las islas, así como también entre las islas y el continente. El Gobierno agrega que con anterioridad a la adopción y aplicación de las resoluciones mencionadas, habían transcurrido cuatro días sin transporte marítimo dentro del país con riesgos evidentes para la salud pública.
- 736.** El Gobierno agrega que antes de adoptar y aplicar las resoluciones, había recibido informaciones de las islas referentes a un gran número de casos de falta de medicamentos. El Gobierno adjunta ocho cartas provenientes de autoridades locales de las islas, fundaciones universitarias y asociaciones privadas que señalan diferentes casos de falta de existencias de artículos de primera necesidad y de casos de imposibilidad de prestar servicios médicos.
- 737.** Además, el Gobierno adjunta un documento enviado por el Ministerio de la Marina Mercante, más precisamente, por el Director de la Administración de Puertos, después de que la PNO hubiera anunciado, el 16 de junio de 2002, la decisión de declarar la huelga, en el que solicitaba a la PNO que aceptara el funcionamiento de al menos una ruta costera desde los puertos del Pireo y Rafina a cada una de las islas de destino (norte del Egeo, Cícladas, Dodecaneso, Creta, Islas del Golfo de Argosaronikos) con el objeto de mantener la mínima relación marítima con las islas, a fin de garantizar y preservar las condiciones de vida de la población considerando que las necesidades verdaderamente esenciales son atendidas por el transporte marítimo. Además, el documento indica que dejando de lado el hecho de que la legislación en vigor establece el procedimiento de declaración de huelgas, el ejercicio del derecho de huelga garantizado por la Constitución no debería ser utilizado contra los derechos del ciudadano al orden y al transporte libre y que en este marco, la práctica general en relación con todos los medios de transporte es muy familiar. El Gobierno añade que la PNO no reaccionó positivamente a la propuesta del documento.
- 738.** El Gobierno añade que las resoluciones sometidas al Primer Ministro y al Ministro de la Marina Mercante son perfectamente legales, fueron adoptadas según los procedimientos legales vigentes y están en conformidad con la Constitución, sin que se pueda en modo alguno considerar que contravienen las obligaciones que adquirió el país al ratificar normas internacionales y, en particular, el Convenio núm. 87. Además, añade que las resoluciones mencionadas sólo fueron adoptadas cuando el Gobierno se encontró ante una situación de crisis nacional. Esta medida, tomada después de haber agotado todos los medios a su disposición y teniendo en cuenta la necesidad urgente de prevenir los perjuicios de una huelga de gran amplitud que causaba una grave perturbación de la vida económica y social del país, tenía por objeto defender valores sociales superiores y

garantizar la salud de los habitantes de las islas apartadas. Según el Gobierno, la aplicación de las resoluciones mencionadas dio por resultado la restauración y mantenimiento de las condiciones que son necesarias especialmente en verano para prevenir y combatir los graves riesgos que amenazan la salud pública. Por lo tanto, están directa y fundamentalmente relacionadas con el interés general, sin por ello afectar los derechos sindicales y el sistema de seguridad social de los marinos.

- 739.** Por comunicación de fecha 12 de noviembre de 2002, el Gobierno declara que la movilización de los tripulantes de los barcos de la marina mercante fue levantada el 25 de septiembre de 2002 por la resolución núm. 491/2002 del Primer Ministro y la resolución núm. 283/2002 del Ministro de la Marina Mercante, habida cuenta del hecho de que habían desaparecido los motivos por los cuales había sido impuesta la movilización.

C. Conclusiones del Comité

- 740.** *El Comité observa que este caso se refiere a varios alegatos de violación de la libertad sindical provocados por la emisión de una orden de movilización con el objeto de poner fin a una huelga legal.*

- 741.** *El Comité toma nota de que ya en diciembre de 2001, la PNO había anunciado su intención de declarar una huelga en caso de que no fueran satisfechas sus reivindicaciones y, en particular, el establecimiento de un calendario específico para el reajuste de la pensión principal de los marinos jubilados la que debía ser llevada al 80 por ciento del salario pagado a los marinos en empleo (en lugar del 60 por ciento). Además, el Comité toma nota de que a principios de junio no se había llegado a ningún acuerdo respecto de las reivindicaciones de la PNO, y de que, en consecuencia, la PNO decidió declarar una huelga nacional escalonada de 48 horas para el 11 de junio de 2002. El Comité observa que después de ese anuncio se iniciaron negociaciones entre el Ministerio de la Marina Mercante y el comité ejecutivo de la PNO y que se llegó a un acuerdo el 6 de junio de 2002 cuando el Ministerio de la Marina Mercante comunicó a la PNO dos documentos que se referían a algunas de las peticiones y disponían, entre otras cosas, que a partir del 1.º de enero de 2003 la pensión principal de los marinos alcanzaría el 70 por ciento de los salarios de los marinos empleados, incluido el subsidio dominical. Los documentos mencionados contenían una propuesta de proyecto de legislación que debía ser incorporado al proyecto de ley de seguridad social que estaba siendo considerado por el Parlamento y una nota explicativa; dichos documentos estaban firmados por el Ministerio de la Marina Mercante y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero no por el Ministerio de Finanzas y Economía. El Comité toma nota de que la PNO alega haber decidido ese mismo día levantar provisionalmente la huelga, por considerar que las firmas y las seguridades dadas eran dignas de confianza.*

- 742.** *El Comité observa que tanto el querellante como el Gobierno declaran que el acuerdo entre el Gobierno y la PNO no fue llevado a la práctica tal como se había previsto. Por su parte, la PNO alega que mientras esperaba la firma del Ministro de Finanzas y Economía, tuvo conocimiento de una declaración hecha a la prensa por el Ministro de la Marina Mercante según la cual la ejecución de parte del acuerdo sería aplazada por tiempo indefinido. Por otra parte, el Gobierno declara que después de la conclusión del acuerdo fue informado por la Dirección General de Contabilidad del Estado que los aumentos concedidos en el acuerdo eran muy superiores a las estimaciones iniciales y, en consecuencia, decidió proponer a la PNO una modificación del acuerdo a fin de que el aumento de las pensiones tuviera lugar gradualmente a lo largo de un período de cinco años. El Gobierno agrega que fue imposible dar seguimiento al acuerdo obteniendo del Parlamento que examinara el proyecto de legislación acordado, entre otros motivos, por no estar disponible el informe pertinente de la Dirección General de Contabilidad del*

Estado. El Comité toma nota de que dadas esas circunstancias, el proyecto de propuesta no fue firmado por el Ministro de Finanzas y Economía y que este último declaró en el Parlamento que el aumento de las pensiones sería establecido por otra ley.

- 743.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la PNO decidió hacer huelga sin presentar nuevas propuestas declarando una huelga nacional escalonada de 48 horas del 18 al 20 de junio de 2002, que sería prolongada el 20 de junio por 48 horas más. A las cuatro de la tarde del 21 de junio de 2002, es decir, tres días y medio después de comenzada la huelga, los tripulantes de los barcos de la marina mercante fueron declarados en situación de movilización general en virtud de las resoluciones del primer Ministro y del Ministro de la Marina Mercante del 20 y el 21 de junio respectivamente. El Comité toma nota de la declaración de la PNO según la cual sus afiliados estaban obligados a acatar la orden de movilización so pena de ser detenidos y/o castigados con sanciones pecuniarias.*
- 744.** *El Comité también toma nota de que después de emitir la orden de movilización, el Gobierno publicó en un folleto que también fue distribuido a los marinos, las decisiones que había tomado respecto del pago escalonado de los aumentos de las pensiones a lo largo de un período de cinco años reiterando su compromiso de tomar las medidas apropiadas para su ejecución. El Comité observa que, si bien el acuerdo inicial consistió en conceder un aumento de 10 por ciento de las pensiones a partir de enero de 2003, el Gobierno anunciaba la decisión de aplicar los aumentos gradualmente concediendo un aumento de 2 por ciento año tras año de 2003 a 2007.*
- 745.** *El Comité ha considerado en el pasado que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 818] y que las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no deberían tener por resultado impedir el cumplimiento de los acuerdos celebrados directamente por esa autoridad o en su nombre. Además, el Comité considera que para que las negociaciones sean positivas, las partes deben tener acceso a todos los datos financieros, presupuestarios y de otra naturaleza que les permitan evaluar la situación sobre la base de los hechos. Por consiguiente, el Comité estima que, dado que el presupuesto del Fondo de Retiro de la Gente de Mar depende del presupuesto del Estado, no habría sido criticable que, en algún momento durante los seis meses de negociaciones, el Gobierno hubiera solicitado el informe a la Dirección General de Contabilidad del Estado, a fin de que las partes pudieran tener la posibilidad de expresar sus opiniones respecto del informe y tuvieran en cuenta su contenido.*
- 746.** *Además, el Comité toma nota de que no hubiera sido objetable que el Gobierno, una vez que hubiera estado claro que la aplicación del acuerdo era prácticamente imposible y después de haber agotado de buena fe todos los esfuerzos para conseguir la aplicación del acuerdo, se empeñara concretamente en la renegociación del acuerdo con el fin de encontrar una solución que fuera aceptable para las dos partes. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno no facilita detalle alguno acerca de la manera en que hizo una nueva propuesta a la PNO con el fin de renegociar el acuerdo, y no indica si el proyecto de ley que mencionó el Ministro de Economía y Finanzas en el Parlamento como un medio alternativo para aplicar el acuerdo, está ya en vigor o será presentado en el futuro. El Comité considera que el hecho de que la PNO recurriera a la huelga no impedía que prosiguieran las negociaciones y recuerda que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 475].*

747. *El Comité observa que los aumentos concedidos a los jubilados en virtud de las decisiones adoptadas por el Gobierno no corresponden a los que habían sido acordados en un primer momento con la PNO y, en particular, toma nota de la declaración del Gobierno según la cual éste cumpliría lo anunciado. El Comité considera que la intención declarada por el Gobierno de poner en práctica las medidas anunciadas sin obtener el acuerdo de la PNO constituye una modificación unilateral del acuerdo, lo que contraviene el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si bien el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual las diferencias restantes con la PNO eran pequeñas, observa que por ser voluntaria la negociación colectiva exige que dichas diferencias sean resueltas mediante un acuerdo en lugar de serlo por la vía de decisiones unilaterales. El Comité solicita al Gobierno que inicie negociaciones con el querellante lo antes posible y con el cabal conocimiento de los hechos pertinentes, con el objeto de llegar a un acuerdo entre las partes sobre el calendario para la asignación a los marinos de los aumentos de las pensiones, y lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*
748. *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la orden de movilización tenía exclusivamente por objeto la protección de la salud pública y que había sido adoptada ante una situación de crisis nacional aguda con el fin de garantizar la salud de los habitantes de las islas apartadas, después de haber agotado los demás medios que tenía a su disposición para enfrentar la situación. El Comité toma nota de que según el Gobierno la población de las islas aumenta en verano al sumarse a los habitantes permanentes un número considerable de turistas, siendo que los barcos mercantes son el principal y, en ciertos casos, el único medio de transporte de alimentos, agua y medicamentos, y contribuyen sustancialmente al transporte de pacientes y personal médico entre las unidades primarias y secundarias del sistema nacional de salud. El Comité también toma nota de que según el Gobierno el hecho de que durante casi cuatro días no hubiera habido transporte marítimo en el país provocó riesgos evidentes para la salud pública. El Comité toma nota de las ocho cartas adjuntas a la respuesta del Gobierno provenientes de autoridades locales (los prefectos de las islas de Samos y Lesbos, los presidentes de la comunidad de la prefectura de las Cícladas, los alcaldes de las islas de Milos, Paros e Ios, el Consejo Municipal de la isla de Paros), centros médicos (el director del centro médico de Milos y el hospital general universitario de Heraclion) y una asociación de hoteleros (la Asociación de Hoteleros de Milos), las que, entre otras cosas, se referían al hecho de que la huelga provocaba la escasez de artículos de primera necesidad y de productos frescos y que, además, impedía a un equipo de médicos voluntarios realizar las visitas programadas de las unidades a los centros médicos secundarios de las islas. Además, el Comité toma nota de que según la declaración de la PNO la huelga debió ser muy general puesto que afectó toda clase de barcos y participaron en ella el 100 por ciento de los marinos. Sin embargo, el Comité toma nota también de que la huelga sólo duró tres días y medio y que las cartas mencionadas se refieren principalmente a los efectos económicos de la huelga en relación con la temporada turística, mencionando las cuestiones relativas a la salud pública en un segundo plano. El Comité considera, por lo tanto, que las pruebas aportadas confirman que hubo riesgos potenciales para la población de las islas, pero no revelan la existencia de una situación de crisis nacional aguda.*
749. *El Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 526]. Por lo que se refiere a la función pública, el Comité considera que el hecho de que el Fondo de Retiro de la Gente de Mar sea respaldado por el presupuesto del Estado no sitúa a los marinos en el régimen de los funcionarios públicos. En cuanto a los*

*servicios esenciales en el sentido estricto del término, el Comité ha observado en el pasado que el servicio de trasbordadores y el transporte de pasajeros y mercancías no son servicios esenciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 563 y 566]. Sin embargo, el Comité ha estimado también que lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto del término depende en gran medida de las condiciones propias de cada país y que el concepto de servicios esenciales no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 541]. Por consiguiente, el Comité ha considerado que dadas las dificultades y molestias que puede causar a los habitantes de las islas a lo largo de la costa la interrupción de los servicios de trasbordador, puede acordarse que deba mantenerse un servicio mínimo en caso de huelga [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 563], y ha estimado además que el transporte de pasajeros y mercancías es un servicio público de importancia trascendental de un país y, por tanto, en caso de huelga puede justificarse la imposición de un servicio mínimo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 566]. Por consiguiente, el Comité estima que dadas las condiciones propias del presente caso la imposición de mantener un servicio mínimo no sería incompatible con los principios de la libertad sindical.*

- 750.** *No obstante, en base a los elementos del caso, el Comité observa que el régimen legal del servicio mínimo no es claro. En particular, en el documento adjunto a la respuesta del Gobierno observa que el Director de la Administración de Puertos tomó contacto con la PNO inmediatamente después de que ésta anunciara la decisión de declarar la huelga por segunda vez el 16 de junio de 2002, y solicitó a la PNO que aceptara el funcionamiento de al menos una ruta desde los dos puertos principales de Atenas, a saber, el Pireo y Rafina, hasta el destino en cada isla. El Comité toma nota de que en lugar de referirse a una determinada disposición legal, el Director de la Administración de Puertos se basa en una práctica que parece ser muy corriente y generalizada en todos los medios de transporte. Por consiguiente, el Comité toma nota de que parece no haber ni normas ni procedimientos de cumplimiento obligatorio en materia de servicio mínimo. Además, el Comité toma nota de que la solicitud mencionada no era una invitación para negociar sino más bien una invitación para que se aceptara una cierta definición del servicio mínimo sin haber consultado la PNO, como tampoco la respectiva organización de empleadores, y que no hubo negociaciones respecto de la definición del servicio mínimo durante los seis meses de negociaciones entre el PNO y el Ministerio de la Marina Mercante, pese a que la PNO había anunciado su intención de declarar la huelga en caso de que sus reivindicaciones no hubieran sido satisfechas. Por último, el Comité observa que durante muchos años la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha expresado preocupación ante el hecho de que la gente de mar esté excluida de la legislación de aplicación general relativa a la libertad sindical.*
- 751.** *El Comité recuerda la importancia de que las disposiciones relativas a los servicios mínimos se determinen en forma clara, se apliquen estrictamente y se den a conocer a su debido tiempo a los interesados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 559]. El servicio mínimo debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población; además, en lo que se refiere a su determinación, debería posibilitar la participación de las organizaciones de trabajadores, así como de los empleadores y de las autoridades públicas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 558]. En caso de divergencia, la legislación debería prever que dicha divergencia fuese resuelta por un órgano independiente y no por el Ministerio responsable de la cuestión [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 561].*

- 752.** *En lo que concierne a la orden de movilización que puso término a la huelga de la PNO, el Comité toma nota de que la severidad de esta medida que impuso la prohibición absoluta de la huelga acompañada por sanciones penales, sobrepasa el objetivo declarado que era la protección de la salud en las islas. A este respecto, el Comité recuerda la declaración del Gobierno según la cual la apertura de una ruta desde los dos puertos principales de Atenas a cada destino en las islas habría sido suficiente para satisfacer las necesidades esenciales que son atendidas por el transporte marítimo. Por lo tanto, el Comité considera que la orden de movilización constituye una restricción desproporcionada del derecho de huelga en violación del artículo 3 del Convenio núm. 87.*
- 753.** *Por otra parte, el Comité recuerda que las restricciones del derecho de huelga deben ir acompañadas por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en los que las partes interesadas puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 547]. El Comité toma nota de que la orden de movilización no preveía ninguna clase de garantía compensatoria a este respecto. Por el contrario, después de ser emitida, el Gobierno anunció su intención de proseguir con la ejecución de sus decisiones sin tratar de obtener el acuerdo de la PNO. En este contexto, el Comité observa que la orden de movilización permitió a una de las partes imponer una solución unilateral al conflicto en violación del artículo 4 del Convenio núm. 98.*
- 754.** *El Comité pone de relieve que las medidas unilaterales no favorecen el mantenimiento de relaciones laborales armoniosas. El Comité toma nota de las decisiones del Primer Ministro y del Ministro de la Marina Mercante, del 25 de septiembre de 2002, por las cuales quedó sin efecto la orden de movilización y solicita al Gobierno abstenerse de adoptar esa clase de medidas en el futuro.*

Recomendaciones del Comité

- 755.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité solicita al Gobierno que entable negociaciones con el querellante lo antes posible, con pleno conocimiento de todos los elementos del caso, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes sobre el calendario para el reajuste de las pensiones de los marinos, y que lo mantenga informado a este respecto, y*
 - b) tomando nota del hecho de que la orden de movilización ha quedado sin efecto, el Comité pone de relieve que las medidas unilaterales no favorecen el mantenimiento de relaciones laborales armoniosas y son contrarias a los Convenios núms. 87 y 98, y solicita al Gobierno que se abstenga de adoptar esa clase de medidas en el futuro. No obstante, el Comité observa que el mantenimiento de un servicio mínimo en las circunstancias particulares de este caso no sería incompatible con los principios de la libertad sindical.*

CASO NÚM. 2103

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por**
— **Sindicatos de Trabajadores de la Contraloría General
de Cuentas (SITRACGC) y**
— **Unidad Laboral**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron distintos actos antisindicales (renuncias forzadas a miembros del sindicato, despidos, suspensiones y traslados de dirigentes sindicales y sindicalistas) en la Contraloría General de Cuentas

- 756.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 288 a 301, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de noviembre de 2001].
- 757.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 10 de enero, 27 de septiembre y 30 de diciembre de 2002.
- 758.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 759.** En su reunión de noviembre de 2001, al examinar alegatos sobre actos de discriminación antisindical en la Contraloría General de Cuentas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 326.º informe, párrafo 301]:
- «El Comité deplora que el Gobierno, contrariamente a la voluntad de cooperación expresada a la misión de contactos directos (abril de 2001), no haya respondido en el presente caso a ninguno de los alegatos de la organización querellante, y le insta a que, en lo sucesivo, el Gobierno colabore plenamente con el Comité;
 - en lo que se refiere a las renuncias forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 socios y el despido de 5 afiliados el Comité pide al Gobierno que garantice que se realicen las investigaciones correspondientes a fin de determinar si dichas renuncias y despidos han sido efectuados por motivos antisindicales. En caso de que se confirme su carácter antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos, para que se ofrezca la reintegración en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos a los afiliados víctimas de renuncias forzadas, y que se asegure que en el futuro no se repitan tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
 - en cuanto al juicio de despido y la falta de asignación de tarea a los miembros de los comités ejecutivos del SITRACGC y de Unidad Laboral, el Comité pide al Gobierno que inste a la Contraloría General de Cuentas a que desista de las acciones entabladas y que de común acuerdo se proceda a la asignación de tareas de manera que las actividades

sindicales no se vean afectadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

- en lo que respecta al traslado y posterior suspensión sin goce de sueldo del Sr. Sergio René Gutiérrez Parrilla, en represalia por el ejercicio del derecho de petición, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realicen las investigaciones correspondientes y de comprobarse que el traslado y posterior suspensión son consecuencia del ejercicio de actividades sindicales legítimas, se deje sin efecto el traslado y de haberse hecho efectiva la sanción de suspensión, se proceda a la indemnización con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- respecto del despido de la Sra. Ivana Eugenia Chávez Orozco y del Sr. Otoniel Antonio Zet Chicol, el Comité pide al Gobierno que respetando la decisión judicial pronunciada se proceda al reintegro de los trabajadores en cuestión en sus puestos de trabajo.»

B. Respuesta del Gobierno

760. En su comunicación de 7 de enero de 2001, el Gobierno declara que se ha podido establecer, por información proporcionada por la Dirección General de Trabajo, que ambas organizaciones querellantes se niegan a recibir las renunciaciones de las personas que ya no quieren pertenecer a dichos sindicatos, porque quieren mantener la máxima membresía y asimismo mantener las máximas cuentas sindicales. Señala el Gobierno que debido a ello, lo único que les queda a los afiliados es presentar dichas renunciaciones a la Dirección General de Trabajo, pero sin firma y fecha de recibido por el comité ejecutivo de los sindicatos, llegando hasta el extremo de que nueve personas plantearan ante los órganos jurisdiccionales un recurso de amparo debido a que si bien renunciaron no se les quiere aceptar dichas renunciaciones.

761. En su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2002, el Gobierno informa que con fecha 22 de septiembre de 2000, la Inspección del Trabajo informó que se constituyó en las oficinas de la Contraloría General de Cuentas para iniciar las investigaciones del caso, y que en esa visita de fijó una nueva audiencia para el 28 de septiembre de 2000. A dicha audiencia no compareció ningún representante de la Contraloría General de Cuentas, y el Contralor General de Cuentas presentó ese mismo día conflicto de jurisdicción, argumentando que la Inspección General de Trabajo no tenía competencia para conocer de la denuncia presentada por los dirigentes sindicales, ya que existían procesos judiciales penales y laborales en instancia ante los tribunales del país. Según el Contralor se trata de una intromisión de la Inspección General de Trabajo, en asuntos que se tratan en los tribunales.

762. Añade el Gobierno que en memorial de fecha 8 de abril de 2002, los dirigentes sindicales de los sindicatos querellantes solicitaron que se realizaran las diligencias respectivas. Se asignó a un inspector de trabajo para que continuara con el trámite del expediente y el 20 de mayo de 2002 el inspector de trabajo realizó una visita a la Contraloría General de Cuentas; en esa diligencia se formularon las prevenciones legales correspondientes (intimaciones), dejando un plazo de 24 horas para su cumplimiento. El 21 de mayo de 2001, se realizó audiencia en las oficinas de la Inspección General de Trabajo para constatar el cumplimiento o incumplimiento de las prevenciones formuladas. En esa diligencia, nuevamente y por tercera vez, la Contraloría General de Cuentas interpuso conflicto de jurisdicción dentro del presente expediente, por lo que, de acuerdo a la ley de conflictos de jurisdicción, se suspendió el trámite del expediente y se remitió al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de la Honorable Corte Suprema de Justicia. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, con fecha 31 de mayo de 2002, emitió resolución en la cual indica que: «en cuanto a lo solicitado, el Tribunal ya se pronunció sobre el caso, dentro del mismo proceso». Según el Gobierno el objeto de interposición de estos conflictos de jurisdicción por parte de la Contraloría General de Cuentas era retardar el trámite del

expediente. El expediente regresó de la Corte Suprema de Justicia a la Inspección General de Trabajo el 1.º de agosto de 2002. Está pendiente de realizar la diligencia para constatar si la Contraloría General de Cuentas cumplió o no con las prevenciones formuladas y de haberse cumplido, se procederá a ejecutar el mecanismo de sanción.

- 763.** En su comunicación de 30 de diciembre de 2002, el Gobierno declara que el nuevo Contralor General de la Nación ha propiciado un acercamiento a los sindicatos para iniciar el proceso de cumplimiento de las recomendaciones del Comité Libertad Sindical en corto plazo.

C. Conclusiones del Comité

- 764.** *El Comité recuerda que en su reunión de noviembre de 2001, al examinar alegatos sobre actos de discriminación sindical en la Contraloría General de Cuentas, pidió al Gobierno que le mantuviera informado sobre las siguientes cuestiones: i) las renunciadas forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 socios y el despido de cinco afiliados (el Comité pidió al Gobierno que garantice que se realicen las investigaciones correspondientes a fin de determinar si dichas renunciadas y despidos han sido efectuados por motivos antisindicales y, en caso de que se confirme su carácter antisindical, que tome las medidas necesarias para que los despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos, para que se ofrezca la reintegración en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos a los afiliados víctimas de renunciadas forzadas, y que se asegure que en el futuro no se repitan tales actos); ii) el juicio de despido y la falta de asignación de tarea a los miembros de los comités ejecutivos del SITRACGC y de Unidad Laboral (el Comité pidió al Gobierno que inste a la Contraloría General a que desista de las acciones entabladas y que de común acuerdo se proceda a la asignación de tareas de manera que las actividades sindicales no se vean afectadas); iii) el traslado y posterior suspensión sin goce de sueldo del Sr. Sergio René Gutiérrez Parrilla, en represalia por el ejercicio del derecho de petición (el Comité pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realicen las investigaciones correspondientes y de comprobarse que el traslado y posterior suspensión son consecuencia del ejercicio de actividades sindicales legítimas, se deje sin efecto el traslado y, de haberse hecho efectiva la sanción de suspensión, se proceda a la indemnización con el pago de los salarios caídos), y iv) el despido de la Sra. Ivana Eugenia Chávez Orozco y del Sr. Otoniel Antonio Zet Chicol (el Comité urgió al Gobierno a que respetando la decisión judicial se proceda al reintegro de los trabajadores afectados en sus puestos de trabajo).*
- 765.** *A este respecto, el Comité toma nota que el Gobierno informa en relación con las alegadas renunciadas forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 socios que se ha podido establecer que las organizaciones sindicales se niegan a recibir las renunciadas de las personas que ya no quieren pertenecer a dichos sindicatos y que por ello los trabajadores en cuestión (como les permite la legislación) presentan sus renunciadas ante la Dirección General de Trabajo. El Comité pide al Gobierno que facilite mayores precisiones sobre los motivos de las renunciadas a su afiliación de estos 200 trabajadores.*
- 766.** *El Comité observa que el Gobierno no se refiere al alegado despido de cinco afiliados (Sras. Silvia Elizabeth Lara Sierra y Ligia del Carmen Jiménez Baldizón y Sres. Francisco Ramiro Miranda Montenegro, Walter Daniel Godoy Vargas y César Soto García) en este contexto, por lo que una vez más urge firmemente al Gobierno a que se realicen de manera urgente investigaciones y que si se constata su carácter antisindical, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos.*
- 767.** *Por otra parte, el Comité observa que en relación con el resto de los alegatos que habían quedado pendientes, el Gobierno informa, de manera general, que: 1) la Inspección General de Trabajo realizó inspecciones en la Contraloría General de Cuentas y que en*

más de una ocasión, esta Contraloría invocó ante las autoridades judiciales que la Inspección no tenía competencia para conocer sobre las denuncias, con el único objetivo de retardar el trámite; 2) la Inspección General de Trabajo formuló «prevenciones legales» (intimaciones) a la Contraloría General de Cuentas y aún está pendiente la diligencia para constatar si dicha Contraloría ha cumplido con ellas. El Comité observa que la Inspección General de Trabajo ha formulado intimaciones a la Contraloría General de Cuentas en relación con los hechos alegados (el Gobierno no indica específicamente a qué alegatos se refiere ni cuál ha sido el resultado de las intimaciones), así como que ha sido nombrado un nuevo Contralor General de la Nación que tiene la voluntad de cumplir en corto plazo las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. El Comité urge al Gobierno a que envíe observaciones completas sobre los alegatos que habían quedado pendientes y que ponga en práctica sin demora las recomendaciones que había formulado en el anterior examen del caso.

Recomendaciones del Comité

768. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité urge al Gobierno a que ponga en práctica sin demora las recomendaciones que había formulado en el anterior examen del caso y que envíe observaciones completas sobre los siguientes alegatos relativos a la Contraloría General de Cuentas que habían quedado pendientes:

- i) en cuanto a las alegadas renunciaciones forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 afiliados, el Comité pide al Gobierno que facilite mayores precisiones sobre los motivos de las desafiliaciones;*
- ii) en cuanto al despido de 5 afiliados mencionados por sus nombres en las conclusiones, el Comité urge nueva y firmemente al Gobierno a que se realicen de manera urgente investigaciones y que si se constata su carácter antisindical, que tome las medidas necesarias para que los despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos;*
- iii) en cuanto al juicio de despido y la falta de asignación de tarea a los miembros de los comités ejecutivos del SITRACGC y de Unidad Laboral, el Comité pide nuevamente al Gobierno que inste a la Contraloría General a que desista de las acciones entabladas y que de común acuerdo se proceda a la asignación de tareas de manera que las actividades sindicales no se vean afectadas;*
- iv) en cuanto al traslado y posterior suspensión sin goce de sueldo del Sr. Sergio René Gutiérrez Parrilla, en represalia por el ejercicio del derecho de petición, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realicen las investigaciones correspondientes y, de comprobarse que el traslado y posterior suspensión son consecuencia del ejercicio de actividades sindicales legítimas, se deje sin efecto el traslado y, de haberse hecho efectiva la sanción de suspensión, se proceda a la indemnización con el pago de los salarios caídos, y*
- v) en cuanto al despido de la Sra. Ivana Eugenia Chávez Orozco y del Sr. Otoniel Antonio Zet Chicol, el Comité urge nuevamente al Gobierno a*

que respetando la decisión judicial pronunciada se proceda al reintegro de los trabajadores en cuestión en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salarios.

CASO NÚM. 2179

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Federación Internacional de Trabajadores
del Textil, Vestuario y Cuero**

Alegatos: la organización querellante alega numerosos actos antisindicales (presiones, amenazas con armas de fuego, agresiones físicas, renunciias forzadas, no pago de salarios, cierre de la empresa, etc.) en perjuicio de los dirigentes sindicales y afiliados de los sindicatos constituidos en dos empresas de una zona franca (Choi Shin y Cimatextiles)

- 769.** La queja figura en una comunicación de la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero de fecha 12 de febrero de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 de junio y 30 de diciembre de 2002.
- 770.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 771.** En su comunicación de fecha 12 de febrero de 2002, la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero alega que se han cometido distintas violaciones de los derechos sindicales en las empresas Choi Shin y Cimatextiles, que operan en la zona franca de Villanueva y producen artículos para exportar a Estados Unidos. Informa la organización querellante que el 9 de julio de 2001 los trabajadores de las dos empresas presentaron la solicitud de reconocimiento de sus sindicatos bajo los nombres SitraChoi y SitraCima y que ambos sindicatos están afiliados a la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación, Agro-Industria y similares (FESTRAS), que ha venido apoyándolos y asesorándolos.
- 772.** Añade el querellante que los trabajadores presentaron la documentación necesaria para el reconocimiento al Ministerio de Trabajo el 9 de julio de 2001 y ese mismo día notificaron a la dirección sobre la creación del sindicato, obteniendo así una orden judicial imponiendo la «inmovilidad laboral» con lo que la compañía no podría despedir a los trabajadores. Alega la organización querellante que casi de inmediato se inició una violenta campaña antisindical. Concretamente, el querellante alega los siguientes actos antisindicales:

- 1) Abogados contratados por las empresas ofrecieron a los trabajadores la posibilidad de afiliarse a una asociación *solidarista* que cuenta con el apoyo de la dirección, y que les brindaría diversos beneficios económicos, sociales y culturales.
- 2) La dirección convocó una reunión de supervisores, que a continuación se dedicaron a difundir propaganda contra el sindicato entre los trabajadores (se les dijo que la compañía cerraría, que los líderes del sindicato figurarían en una lista negra y no podrían volver a trabajar y algunos supervisores acusaron a los dirigentes sindicales de guerrilleros).
- 3) Camilo Obed Ramírez Pojoy, secretario general del sindicato en la empresa Choi Shin, fue convocado a la oficina del gerente y se le ofreció dinero para abandonar el sindicato. Al negarse, fue agredido y amenazado constantemente por el director de recursos humanos. El 11 de julio de 2001 no acudió al trabajo, tras haber encontrado en su puerta una nota con amenazas. Ese mismo día fue apedreado el cobertizo donde mantenían una reunión los trabajadores al finalizar su jornada laboral.
- 4) El miércoles 11 de julio de 2001 la compañía inició una serie de reuniones privadas (obligatorias) con los trabajadores en cada línea de producción y con los directores de personal de ambas plantas y se informó a los trabajadores que todo lo que buscaban los dirigentes sindicales era que la compañía quebrase y obligarla a cerrar y que el sindicato iba a descontar 50 quetzales de su sueldo.
- 5) En la tarde del 11 de julio de 2001 la sindicalista, Sra. López, fue amenazada con una pistola cuando volvía a su casa. Cuando se bajó del bus de la empresa y se dirigía hacia su casa, fue seguida por un hombre en un auto negro que reconoció como de la fábrica. El hombre descendió del vehículo y le apuntó con una pistola, pero afortunadamente la Sra. López consiguió escapar de su agresor. Su madre llamó a la policía, pero se negaron a acudir a ese barrio. Al día siguiente informó del incidente al Ministerio de Trabajo. La sindicalista y su madre fueron acompañadas por dos inspectores de trabajo a la compañía y, una vez allí, la dirección le dijo que podrían presentar contra ella una causa criminal por haber firmado su contrato de trabajo con documentación falsa, y le advirtieron que era mejor que retirase su queja. Después de esa reunión la Sra. López decidió retirar su queja.
- 6) El viernes 13 de julio de 2001 los trabajadores fueron sacados de las líneas de producción y obligados a firmar un documento diciendo «no al sindicato». En algunos casos, el documento fue transmitido por un supervisor. En la mayoría de los casos los trabajadores fueron convocados individualmente o en pequeños grupos a la oficina del supervisor para que firmasen.
- 7) La familia de la Sra. Gloria Córdoba, secretaria general de Cimatextiles, ha venido recibiendo amenazas. Dos desconocidos se presentaron en la escuela primaria donde trabaja su hija, preguntaron si trabajaba ahí y luego se fueron. Al día siguiente, le robaron cuando volvía del banco tras haber cobrado su paga extra. Los hombres se llevaron unos 150 dólares de los Estados Unidos y le dijeron que no sería la última vez. Otros dos hombres se presentaron en su domicilio y dijeron a su hijo de 12 años que iban buscando a su tío, un conocido simpatizante del sindicato.
- 8) Los dirigentes sindicales han sido convocados una y otra vez individualmente a las oficinas de la dirección, o llevados fuera de la planta, presionándolos para que renuncien al sindicato. La empresa ha dejado claro que los movimientos de los sindicalistas estaban siendo vigilados muy de cerca.

- 9) El miércoles 18 de julio de 2001 en medio de la pausa para el almuerzo, un grupo de trabajadores reunidos en el terreno situado frente a la puerta principal de la fábrica se dirigieron hacia donde estaban sentados los dirigentes sindicales. El grupo estaba encabezado por uno de los principales supervisores de la empresa Choi Shin y compuesto principalmente por trabajadores de esa fábrica. Amenazaron a los dirigentes sindicales diciéndoles que iban a lincharlos y a matarlos y luego empezaron a lanzarles comida, botellas y piedras. La dirección y los directores de personal estaban presentes en el lugar de los hechos y se limitaron a mirar e incluso a reírse. La multitud se dividió en pequeños grupos que rodearon a los distintos dirigentes sindicales, aislándolos. Alrededor de la 13 h. 30 los sindicalistas de la empresa Cimatextiles fueron sacados de la línea de producción por un grupo de trabajadores principalmente de la empresa Choi Shin, armados con palos y piedras y les pidieron que firmasen una carta de dimisión. Los sindicalistas se refugiaron en la caseta del guarda cerca de la entrada, que pronto fue totalmente rodeada por los trabajadores. A las 14 h. 15 se presentó el gerente de la planta, Sr. Choi, que calmó a la muchedumbre y permitió que agentes de la brigada especial antidisturbios escoltasen a los sindicalistas hasta fuera de la verja de la planta. Los sindicalistas pidieron a la policía que entrasen para sacar también a los otros sindicalistas que todavía se encontraban en el interior de la planta, pero la policía se negó y dijo que había demasiadas pandillas dentro de la planta.
- 10) El jueves 19 de julio de 2001, los dirigentes sindicales que no habían dimitido el día anterior se presentaron a trabajar como se había planificado. Veintiuno de ellos habían prestado declaración ante el fiscal general la noche anterior. A mediodía, los trabajadores comenzaron a reunirse en grupos de 10 a 15 personas y luego cada grupo se unió a una muchedumbre de por los menos 100 trabajadores. Comenzaron a gritar y a lanzarles objetos a los dirigentes sindicales, como piedras, palos y botellas de vidrio. Les gritaban para que dimitieran de la empresa. A un grupo de sindicalistas los sacaron a empujones y una vez más consiguieron refugiarse en la garita de los vigilantes cerca de la entrada a la planta. La muchedumbre se concentró alrededor de la garita cantando, gritando insultos y amenazas, y aporreando las puertas. El resto de la multitud, que se encontraba más hacia el interior de la planta, golpeó, arrastró y pegó patadas a los dirigentes sindicales. A las puertas de la garita del guarda, uno de los directivos de la empresa amenazó a los dirigentes sindicales que a menos que dimitieran dejarían entrar a la multitud para obligarlos a firmar. Cuando llegó la policía, las turbas acusaron a los dirigentes sindicales de ser una «minoría tozuda». Finalmente, la policía acordó entrar en la planta y liberar a los sindicalistas que habían quedado atrapados dentro.
- 11) Dada esta extrema situación, la mayoría de los sindicalistas decidieron que no era seguro regresar a la fábrica el viernes 20 de julio de 2001. En su lugar acudieron al Ministerio de Trabajo y presentaron una queja que explicaba por qué no podían ir a trabajar. A los trabajadores se les indicó que fueran a la fábrica el sábado 21 de julio de 2001 para recibir la paga correspondiente a las últimas dos semanas, pero cuando se presentaron el sábado por la mañana ya se había formado una turba dentro de las puertas de las plantas. Mientras los jefes de personal miraban, entre 50 y 70 trabajadores armados con piedras y botellas comenzaron a gritar, a hacer sonar sus armas contra las puertas de la fábrica y a gritar obscenidades a los dirigentes. Tanto la patronal como la policía dijeron que eran incapaces de garantizar la seguridad de los trabajadores, por lo que éstos decidieron no entrar en la fábrica. Durante varios días, los trabajadores siguieron presentándose en su trabajo puntualmente, pero no consiguieron entrar debido a que su seguridad seguía en peligro.

- 12) El 25 de julio de 2001 el Ministerio de Trabajo convocó una reunión entre trabajadores y dirección, pidiendo a la compañía que remediase la situación y advirtiéndole que se podría revocar su licencia de exportación. Pocos días después se firmó un nuevo convenio con la compañía y el Ministerio de Trabajo concedió el reconocimiento legal a ambos sindicatos. El convenio incluía cuatro cláusulas: primera, que la compañía se comprometía a respetar el derecho a la libertad de asociación; segunda, que la compañía acordaba reintegrar a todos los miembros del sindicato en sus puestos de trabajo conservando su antigüedad en la empresa y les permitiría llevar a cabo sus actividades sindicales sin interferencias, permitiendo además que observadores internacionales pudiesen entrar en las fábricas para verificar el cumplimiento del convenio; tercera, aceptaba aplicar las regulaciones internacionales y la legislación laboral contra los agresores; y la última, se comprometía a anunciar públicamente que la planta no cerraría debido a la creación del sindicato. Estas medidas fueron muy bien acogidas por los dirigentes sindicales y afiliados en ambas plantas. Sin embargo, poco tiempo después quedó claro que había problemas con la implementación del acuerdo. Los dirigentes sindicales han sido asignados a puestos de trabajo desagradables como acto de represalia y la dirección amenaza con presentar cargos criminales en su contra.
- 13) El 9 de agosto de 2001, dirección y sindicato volvieron a reunirse por segunda vez por mediación del Ministerio de Trabajo. Se acordó que la compañía informaría a los trabajadores que la reducción de las horas extraordinarias entonces en vigor se debía a un período bajo temporal en el ciclo de producción normal (y no, como se rumoreaba, como consecuencia de la creación de un sindicato). La dirección afirmó que los responsables de «insultos y agresiones» contra los miembros del sindicato habían sido «sancionados» por escrito.
- 14) El asesor jurídico de FESTRAS, ha venido recibiendo amenazas de muerte por teléfono, viéndose obligado a dimitir de su cargo el 31 de agosto de 2001.
- 15) Del 1.º al 3 de septiembre de 2001, la dirección de las empresas cerró la fábrica por dos días debido a un supuesto descenso en la producción. Antes del cierre, no se garantizó por escrito que la fábrica fuese a volver a abrir sus puertas ni que los trabajadores recibirían su salario durante esos días. La compañía recurrió evidentemente a un cierre provisional para sembrar el miedo entre los trabajadores, esperando así que dimitirían. Estos eventos incrementaron además el temor entre los trabajadores de que la compañía pudiese limitarse a transferir la producción a otro lugar y cerrar, si se permitía, el establecimiento del sindicato.
- 16) El 10 de septiembre de 2001, sin notificación previa y sin presentar cargos en su contra, dos dirigentes sindicales fueron interrogados por individuos que se identificaron como investigadores del Ministerio Público. No se les informó del crimen por el que eran investigados ni se les facilitó un abogado, lo que constituye dos violaciones al proceso legal en Guatemala. Más adelante se supo que la investigación era por un supuesto robo de ropa cometido el 13 de julio de 2001, justamente unos días después de que el sindicato hiciese pública su campaña de organización. El 26 de octubre, el Sr. Sergio Escobar, dirigente sindical, fue atacado y agredido físicamente por un individuo armado y sin identificar, que al parecer colaboraba con la seguridad en la compañía. El Sr. Escobar pidió ayuda a otros trabajadores y estos consiguieron detener al individuo y llamar a la policía. Cuando la policía finalmente se presentó, se reunió con la dirección y abandonó la fábrica negándose a tomar declaración de los trabajadores.

- 17) A mediados de noviembre de 2001, Camilo Obed Ramírez Pojoy, secretario general del Sindicato de Choi Shin dimitió, cansado de sufrir constantes agresiones e intimidaciones, y la compañía ha recrudecido los ataques contra el sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

- 773.** Por comunicación de fecha 5 de junio de 2002, el Gobierno manifiesta que efectivamente los casos de las empresas Choi Shin y Cimatextiles han sido presentados ante la Inspección General de Trabajo. Estos casos se iniciaron con una denuncia de cambio en la situación laboral, así como presiones para renunciar al puesto de trabajo, de una trabajadora de la empresa Choi Shin, en enero de 2002. Por la misma razón, en abril de 2002 se presentó otra denuncia, esta vez en contra de la empresa Cimatextiles SA. Ambos casos fueron resueltos con la oportuna intervención de la Inspección de Trabajo, a favor de las trabajadoras.
- 774.** Añade el Gobierno que en junio, julio, agosto y septiembre de 2001 presentaron denuncias contra estas dos empresas trabajadores miembros del sindicato en formación de las mismas, en las que fue necesario propiciar un diálogo efectivo entre las partes, a través de reuniones. En una de estas reuniones se contó con la participación, además de las partes en conflicto, de la Primer Viceministra de Trabajo y el Viceministro de Economía quienes invitaron a empleadores y trabajadores a participar de una negociación eficaz a fin de respetar el marco legal nacional e internacional en materia laboral vigente en el país.
- 775.** No obstante la oportuna y efectiva intervención del Ministerio de Trabajo, los miembros del sindicato de estas empresas, al igual que la parte empleadora, al no ponerse de acuerdo el 31 de octubre de 2001 en una reunión realizada en el despacho ministerial, con la presencia del Sr. Ministro de Trabajo y los inspectores de trabajo, acordaron reunirse cada quince días, los días miércoles, en las instalaciones del Ministerio, a fin de poner en práctica el tripartismo como mecanismo de negociación y transformación de conflictos laborales que puedan surgir en las relaciones entre trabajadores y empleadores de las empresas citadas.
- 776.** Añade el Gobierno que el 22 de marzo de 2002 se llevó a cabo una reunión tripartita con miras a la búsqueda conjunta de soluciones; en esta ocasión se contó con la presencia de altas autoridades del Ministerio de Trabajo, encabezadas por la Primer Viceministra, el secretario general de la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero, de representantes de la Organización Regional Interamericana, altas autoridades de la empresa Choi Shin, encabezadas por su Presidente, asesores laborales de la Comisión de Vestuario y Textiles de Guatemala, así como representantes de FESTRAS. En tan importante reunión se logró, por la mediación de estas autoridades, iniciar el diálogo que diera por resultado una mejor relación obrero patronal en cumplimiento de los derechos de los trabajadores y trabajadoras de la industria textil. El Gobierno informa que el día 10 de abril de 2002, en el despacho del Sr. Ministro de Trabajo se llevó a cabo una reunión con la presencia de autoridades ministeriales, autoridades de las empresas cuestionadas y representantes de los sindicatos de las empresas citadas. En esta reunión, el Sr. Presidente de la empresa Choi Shin ofreció solucionar los inconvenientes suscitados con anterioridad y mostró voluntad en el cumplimiento de la normativa legal nacional e internacional vigente. En esta ocasión se acordó reunirse en las instalaciones de las empresas Choi Shin y Cimatextiles cada quince días; éstas reuniones se han celebrado regularmente y han contado con la mediación de inspectores de trabajo. Por último, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo, con la convicción de trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo, ajusta su actuación a los más estrictos dictados de la técnica, a los principios democráticos enunciados en la Constitución Política y a las disposiciones que en materia de trabajo rigen en Guatemala.

777. En su comunicación de 30 de diciembre de 2002, el Gobierno declara su voluntad de resolver los problemas planteados y que el procedimiento en vía administrativa culminará con una sanción si se comprueba el incumplimiento de los derechos laborales. A continuación, el Gobierno presenta una larga secuencia de las actuaciones en la vía judicial penal (no obstante, de dichas informaciones no surgen claramente las cuestiones o problemas concretos a los que se refiere, aunque se ve que están relacionados con los puntos 9 y 10 de los alegatos de actos de violencia presentados por la organización querellante). El Gobierno señala que la Sra. Gloria Córdoba desistió de toda acción civil o penal al llegar ésta a un acuerdo con la empresa para realizar libremente su acción sindical.

C. Conclusiones del Comité

778. *El Comité observa con considerable preocupación que en el presente caso la organización querellante alega numerosos actos antisindicales en las empresas Choi Shin y Cimatextiles, instaladas en la zona franca de Villanueva. El Comité observa que de manera general los alegatos se refieren a las siguientes cuestiones: i) el ofrecimiento a trabajadores de afiliarse a una asociación solidarista; ii) la difusión de propaganda en contra del sindicato y la difamación de sus dirigentes; iii) las amenazas de incluir a los dirigentes sindicales en listas negras; iv) el ofrecimiento de dinero al secretario general del sindicato de la empresa Choi Sin para que abandone el sindicato y ante su negativa fue agredido y amenazado por la dirección de la empresa, así como la presión a otros dirigentes para que renuncien al sindicato; v) la amenaza con arma de fuego y persecución de la sindicalista Sra. López y a los familiares de la secretaria general del sindicato de Cimatextiles; vi) la presión a los trabajadores para que firmen documentos en contra del sindicato; vii) las agresiones y amenazas de muerte a dirigentes sindicales del sindicato de la empresa Choi Shin por parte de trabajadores no sindicalizados ante la presencia de las autoridades de la empresa, lo que provocó la renuncia de algunos dirigentes sindicales; viii) las amenazas de muerte en contra del asesor jurídico de la FESTRAS lo que provocó su renuncia al cargo; ix) el cierre de la empresa por dos días, sin pago de salarios; x) el interrogatorio sin notificación previa de dos dirigentes sindicales por investigadores del Ministerio Público; xi) la agresión física al dirigente sindical, Sr. Sergio Escobar, dentro de la empresa, y xii) la renuncia del secretario general del sindicato Choi Sin ante las agresiones e intimidaciones sufridas.*

779. *El Comité observa que el Gobierno: 1) confirma que se han presentado denuncias en contra de las empresas mencionadas por parte de trabajadores afiliados a los sindicatos en formación en dichas empresas ante la Inspección General del Trabajo; 2) se llevaron a cabo varias reuniones entre las partes con la presencia de autoridades administrativas que invitaron a trabajadores y empleadores a participar en una negociación eficaz a fin de respetar el marco legal nacional e internacional vigente en el país; 3) durante una reunión realizada entre las partes el 10 de abril de 2002 el representante de la empresa Choi Shin ofreció solucionar los inconvenientes suscitados con anterioridad y se acordó también llevar a cabo reuniones cada 15 días con la mediación de inspectores de trabajo; 4) ciertas cuestiones relativas a actos de violencia han sido sometidas a la autoridad judicial. El Comité observa que la organización querellante también hace referencia a un acuerdo que se habría concluido entre las partes el 25 de julio de 2001 en el que se acordó, entre otras cosas, que las empresas respetarían el derecho de asociación y se comprometían a reintegrar a todos los miembros del sindicato, pero que indicó que el acuerdo no había sido respetado.*

780. *A este respecto, el Comité lamenta profundamente que ante los numerosos y graves alegatos presentados (algunos de ellos delitos graves como amenazas y agresiones físicas) el Gobierno: 1) se haya limitado a informar que ciertos actos de violencia han sido sometidos a la autoridad judicial y enumera la sucesión de actuaciones judiciales; y 2) no*

haya comunicado observaciones suficientemente precisas sobre el conjunto de los alegatos. En estas condiciones, el Comité urge firmemente al Gobierno a que se asegure que las investigaciones emprendidas cubran la totalidad de los alegatos presentados en este caso, a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables de los hechos que se prueben. El Comité pide al Gobierno que envíe urgentemente observaciones completas al respecto y que consulte sin demora con las empresas y las organizaciones sindicales en cuestión a través de las centrales nacionales.

Recomendación del Comité

781. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Observando con considerable preocupación la gravedad de los alegatos (algunos de ellos delitos graves como amenazas y agresiones físicas) y lamentando profundamente que el Gobierno no haya enviado observaciones suficientemente precisas, el Comité urge firmemente al Gobierno a que se asegure de que las investigaciones emprendidas cubran la totalidad de los alegatos presentados en este caso sobre graves actos de violencia y otros actos antisindicales en las empresas Choi Shin y Cimatextiles de la zona franca de Villanueva, a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables de los hechos que se prueben. El Comité pide al Gobierno que le envíe urgentemente observaciones completas al respecto y que consulte sin demora con las empresas y las organizaciones sindicales en cuestión a través de las centrales nacionales.

CASO NÚM. 2194

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores
del Estado de Guatemala (FENASTEG)**

Alegatos: la organización querellante objeta el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo 60-2002 que impide la negociación colectiva con las organizaciones de los empleados públicos en lo que respecta a incrementos salariales, bonos específicos o incrementos a bonos existentes

782. La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) de fecha 26 de abril de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de diciembre de 2002 y 27 de enero de 2003.

783. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

784. En su comunicación de 26 de abril de 2002, la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) alega que el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo 60-2002 de 28 de febrero de 2002 viola el derecho de negociación colectiva al establecer en el marco de «disposiciones especiales de ejecución presupuestaria para el ejercicio fiscal 2002» lo siguiente:

Aumentos generales de salarios, dietas y gastos de representación: «se suspende el otorgamiento de incrementos generales de salarios, complementos personales, dietas y gastos de representación, así como cualquier otro beneficio que implique costo al Estado. Asimismo, las entidades estatales deberán abstenerse de convenir dentro de las negociaciones de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, incrementos al salario, otorgamiento de bonos específicos o incrementos a los existentes».

B. Respuesta del Gobierno

785. En sus comunicaciones de 30 de diciembre de 2002 y 27 de enero de 2003, el Gobierno declara que el Acuerdo Gubernativo 60-2002 responde a que el Gobierno dentro de sus políticas de ajuste establecidas en el programa económico que ha planteado para el año 2002, así como las negociaciones con el Fondo Monetario Internacional, pretende una correcta administración del gasto público procurando cumplir con los fines que le competen al Estado de conformidad con el artículo 2.º de la Constitución Política de la República, propiciando condiciones para una economía estable que persiga el equilibrio fiscal, que busque el mecanismo para elevar la recaudación tributaria, la racionalización del gasto público, el cumplimiento de los Acuerdos de Paz y la observancia de normas que propicien la disciplina fiscal en el ámbito presupuestario de las entidades del Estado, que son consideradas como objetivos y políticas legítimas que responden a las necesidades sentidas de todos los y las guatemaltecos. El Acuerdo Gubernativo 60-2002 fue objeto de un recurso ante la Corte de Constitucionalidad, la cual declaró sin lugar la inconstitucionalidad alegada.

786. No obstante el mencionado Acuerdo Gubernativo, a principios del año 2002, el Gobierno aprobó un aumento general del 10 por ciento a los empleados del sector privado; asimismo, se han negociado aumentos particulares para ministerios, tal es el caso del Ministerio de Salud que negoció un pacto colectivo de condiciones de trabajo con aumento en sus salarios con efectos retroactivos a partir de enero del año 2002 y que se harán efectivos en el año 2003; similar situación se negoció con los sindicatos del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público, con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones y otras instituciones descentralizadas como el Instituto Nacional de Electrificación, el Instituto de Fomento Municipal, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quienes han negociado conforme a los fondos disponibles en cada una de estas instituciones. De este modo, en el año 2003 se negociaron en la vía directa seis pactos colectivos de condiciones de trabajo en el sector público.

C. Conclusiones del Comité

787. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo 60-2002 que impide la negociación colectiva con las*

organizaciones de los empleados públicos en lo que respecta a incrementos salariales, bonos específicos o incrementos a bonos existentes.

- 788.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno invocando políticas de ajuste en el programa económico del Gobierno para 2002 y las negociaciones con el Fondo Monetario Internacional a fin de lograr una economía estable que persiga el equilibrio fiscal y procurar la elevación de la recaudación tributaria, la racionalización del gasto público y el cumplimiento de los Acuerdos de Paz. El Gobierno señala asimismo que no obstante se negociaron seis pactos colectivos en el sector público en 2002.*
- 789.** *A este respecto, el Comité desea recordar que en anteriores ocasiones ha señalado que si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 882].*
- 790.** *El Comité observa en este sentido que el Gobierno declara que las restricciones en cuestión se limitaron al año 2002, y que a pesar del Acuerdo Gubernativo 60-2002 se negociaron seis pactos colectivos en 2002.*
- 791.** *El Comité recuerda que cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 884] y espera que en adelante las autoridades públicas podrán garantizar plenamente el derecho de negociación colectiva en el sector público. Por último, en cuanto a las negociaciones con el Fondo Monetario Internacional que invoca el Gobierno en apoyo de las limitaciones para el año 2002 en materia de negociación colectiva, el Comité recuerda que «un Estado no puede utilizar el argumento de que otros compromisos o acuerdos puedan justificar la no aplicación de convenios de la OIT ratificados» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 13], máxime cuando se trata de convenios relativos a derechos fundamentales como el de negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que en el futuro tenga en cuenta este principio en sus negociaciones con las organizaciones internacionales.*

Recomendaciones del Comité

- 792.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*
- a) el Comité recuerda que cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas y espera que en adelante las autoridades públicas podrán garantizar plenamente el derecho de negociación colectiva en el sector público, y*
 - b) el Comité recuerda que un Estado no puede utilizar el argumento de que otros compromisos o acuerdos puedan justificar la no aplicación de convenios de la OIT ratificados, máxime cuando se trata de convenios relativos a derechos fundamentales como el de negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que en el futuro tenga en cuenta este principio en sus negociaciones con las organizaciones internacionales.*

CASO NÚM. 2203

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA)**

Alegatos: agresiones, amenazas de muerte y actos de intimidación contra sindicalistas de diferentes empresas e instituciones públicas; destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad; allanamiento y saqueo e incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en ACRILASA; vigilancia de la sede de UNSI TRAGUA; despidos antisindicales, violaciones al pacto colectivo de condiciones de trabajo, negativa a negociar colectivamente, presiones para que los trabajadores se desafilien de su sindicato; negativa de los empleadores a cumplir con las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas; las empresas e instituciones concernidas son: empresa Industrial Santa Cecilia ACRILASA, Municipalidad El Tumbador, Finca La Torre, Ministerio de Salud Pública, Chevron- Texaco y el Tribunal Supremo Electoral

- 793.** La queja figura en una comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de fecha 31 de mayo de 2002. Esta organización envió nuevos alegatos por comunicación de 26 de octubre de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 27 de septiembre y 30 de diciembre de 2002.
- 794.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 795.** En sus comunicaciones de 31 de mayo y 26 de octubre de 2002, UNSI TRAGUA alega el despido del Sr. Gustavo Santisteban, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Registro General de la Propiedad. La autoridad judicial ordenó la reinstalación y el Registro lo reinstaló en su puesto de trabajo pero inició el mismo día un proceso disciplinario por una supuesta falta que nunca cometió. Dos semanas después este afiliado, que entre tanto había pasado a ser dirigente sindical, fue nuevamente despedido ilegalmente el 2 de julio de 2002. El Registro ha realizado además actos de injerencia (presentación de planillas para la elección de directivos sindicales y presentación de medidas para impedir que el nuevo

comité ejecutivo del sindicato pueda tomar posesión de los cargos); además el Registro destruyó la sede sindical que existía en el centro de trabajo.

- 796.** UNSITRAGUA añade que la empresa Agrícola Industrial Finca Santa Cecilia S.A. dejó de asignar trabajo a 43 afiliados al sindicato cuando en el marco de un conflicto éste solicitó el pago de los salarios mínimos vigentes. A estos afiliados no se les notificó su despido y las acciones judiciales para su reintegro no han dado resultados. El dirigente sindical Sr. Baudilio Reyes fue amenazado de muerte a raíz de estos hechos.
- 797.** En el contexto de la negociación colectiva, la empresa Industrias Acrílicas de Centro América S.A. (ACRILASA) despidió ilegalmente a una afiliada al sindicato; la empresa incumple el pacto colectivo procediendo a suspensiones ilegales por ocho días hábiles sin pagar los salarios, negando las licencias sindicales, así como el pago del «bono catorce» y el pago completo de las vacaciones; el 18 de junio de 2001 se despidió a otros ocho afiliados al sindicato. El sindicato ha recibido amenazas en la persona de la responsable de finanzas por parte de dos individuos e intimidaciones (indagación por la policía contra la secretaria general en relación con supuestas llamadas telefónicas con amenazas de muerte a un representante de la administración y con el secuestro del hijo de una trabajadora); agresiones físicas a dos miembros del comité ejecutivo del sindicato; vigilancia, amenazas y agresiones contra afiliados y directivos sindicales — Sras. Castillo, Alcántara, etc. — por parte de personeros de la empresa o por una empresa de seguridad). A finales de 2001 se despidió a los miembros del comité ejecutivo del sindicato (incluida la Sra. Alcántara, embarazada) y a todos los miembros de base que no aceptaron firmar la renuncia al sindicato; los procesos judiciales se han retrasado enormemente y la empresa no ha cumplido la orden judicial de reinstalación. Previamente la empresa pagó dinero a dos dirigentes (Sras. Tzubán y Barrios) para que dejaran sus cargos en el comité ejecutivo del sindicato. La empresa ha conseguido eliminar el sindicato a pesar de las multas (no pagadas) impuestas por la inspección y de las sentencias (no firmes) de la autoridad judicial. Además el sindicato ha iniciado una acción penal contra un representante de la empresa que violentó las puertas de la sede sindical, saqueó las pertenencias sindicales e incineró todos los libros oficiales y documentos del sindicato.
- 798.** En la Municipalidad el Tumbador (departamento de San Marcos) se ha presionado a los afiliados al sindicato para que renuncien a su afiliación y para que los dirigentes sindicales no continúen con los trámites de las reinstalaciones de despedidos ordenadas por la autoridad judicial. Se ha intimidado particularmente a la afiliada Sra. Nora Luz Echevarría Nowel que fue chantajeada con un proceso penal si no convencía a los dirigentes sindicales de dejar de lado la cuestión de las reinstalaciones. Se amenazó de muerte al secretario general del sindicato para que dejara de lado las reinstalaciones; la acción penal que inició no dio resultado.
- 799.** En la Finca La Torre, no se ha reinstalado a los trabajadores despedidos masivamente en el contexto de un conflicto colectivo a pesar de las órdenes de reinstalación dictadas por la autoridad judicial. El administrador de la finca ha amenazado de muerte a los dirigentes del sindicato.
- 800.** Por otra parte el Ministerio de Salud Pública despidió el 25 de abril de 2001 al dirigente sindical Sr. Fletcher Alburea a pesar de que gozaba de fuero sindical. Las autoridades han retrasado los procedimientos a través de tácticas dilatorias.
- 801.** UNSITRAGUA alega también que es sistemáticamente hostigada a través de individuos en civil que controlan las cercanías a la sede así como amenazas de muerte contra los dirigentes de esta organización a través de llamadas telefónicas. El dirigente sindical

Sr. Carlos Enrique Cos fue perseguido por tres individuos al salir de la sede de UNSITRAGUA.

- 802.** La empresa Chevron-Texaco impuso un código de ética aplicable en la empresa que añade nuevas causales de despido sin tratar el asunto con el sindicato. La empresa no ha respondido al proyecto de pacto colectivo entregado por el sindicato. Se teme el cierre inminente de la empresa.
- 803.** Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral en violación del pacto colectivo y sin consultar al sindicato impusieron en la institución el 1.º de enero de 2002 un «manual de organización» (acuerdo núm. 455-2001) que contempla lo relativo a funciones, puestos y rangos salariales. La aplicación de este manual ha propiciado también actos de discriminación antisindical en materia de ascensos y de acceso a determinados puestos de trabajo en perjuicio de los trabajadores sindicalizados. Esta institución se negó a negociar un proyecto de pacto colectivo y a reunirse con los dirigentes sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

- 804.** En sus comunicaciones de 27 de septiembre y 30 de diciembre de 2002, el Gobierno facilita las siguientes observaciones:
- Registro General de la Propiedad: en la Inspección General de Trabajo se han recibido 16 denuncias; luego de analizarlas se ha determinado que ha habido incumplimiento a derechos laborales por lo que los inspectores de trabajo han acompañado a los trabajadores y han dejado constancia de tales incumplimientos en virtud de que existe un conflicto colectivo planteado ante un órgano judicial, adicionalmente se ha tratado de conciliar con los directivos de la entidad para buscar la mejor solución al problema planteado.
 - Caso Agrícola Industrial Finca Santa Cecilia: en relación a este caso se recibieron dos denuncias; la primera donde se solicita que la Inspección General de Trabajo haga la notificación de pacto colectivo de condiciones de trabajo, y la segunda donde se establezca la situación laboral de los trabajadores. En los dos casos los inspectores de la sede en Suchitepéquez, durante el proceso en la vía administrativa que se siguió a los trabajadores, mantuvieron constante su función de tutela de los derechos de los trabajadores de la finca, inclusive acompañaron a los líderes a las oficinas de la Gobernación Departamental para buscar en conjunto una solución a sus planteamientos, hasta que los trabajadores decidieron agotar esta vía y trasladar su queja al campo judicial (se está pendiente de resultados).
 - Industrias Agrícolas de Centro América, S.A. (ACRICASA): se localizaron un total de 131 denuncias, de las cuales 72 derivaron en juicios de faltas por violación de normas de trabajo y previsión social; 59 se elevaron a la sección de sanciones de la Inspección General en virtud de la entrada en vigor de las nuevas reformas al Código de Trabajo. Todas las diligencias practicadas en estos casos terminaron de esta manera en virtud de que a todos los inspectores del ramo que participaron en las diligencias nunca se les permitió el ingreso a las instalaciones de la referida empresa. Adicionalmente, el inspector general de trabajo en su afán por realizar una mediación, citó a los funcionarios de dicha empresa y éstos tampoco atendieron su citación. Las últimas informaciones recabadas indican que los dirigentes sindicales de los trabajadores de dicha empresa gestionan ante un órgano judicial su reinstalación en virtud de que al final su empleador terminó despidiéndoles, sin contar con la autorización judicial correspondiente.

- Municipalidad El Tumbador, San Marcos: cabe indicar que las municipalidades del país gozan de autonomía y que la inspección de trabajo actúa como amable componedor ante situaciones de queja; sin embargo, consultada la inspección de trabajo con oficinas en El Tumbador, informan no tener registro de denuncias de sindicalistas; la organización sindical sometió directamente el caso a la autoridad judicial, donde actualmente se lleva el caso.
- Finca La Torre: en este caso se denunció una suspensión de contratos individuales de trabajo; la Inspección General apoyó a los trabajadores. Seguidamente los trabajadores acudieron a una nueva instancia para el cumplimiento de sus peticiones. En los últimos días se ha invitado a los representantes de la parte empleadora para propiciar una salida favorable a las quejas presentadas.
- Denuncias de amenazas y acoso a directivos de UNSITRAGUA: las denuncias presentadas rebasan la actuación del Ministerio de Trabajo; los trabajadores guatemaltecos cuentan ahora con la protección de la Fiscalía Especial de Delitos contra periodistas y sindicalistas a donde pueden acudir en casos como los denunciados. En el informe del Gobierno sobre el caso núm. 1970 se actualizan los casos denunciados en virtud de las actividades sindicales.
- Chevron-Texaco: no existe ninguna denuncia a la fecha. Cabe indicar que cuando los rumores de cierre de la empresa se dieron dentro del movimiento sindical, se recibió en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social la visita del representante de la parte empleadora para verificar si existía denuncia alguna en la Inspección General de Trabajo, situación que aprovechó para indicar que estaban en total disponibilidad de cumplir con las peticiones de los trabajadores de existir denuncia previa.

C. Conclusiones del Comité

805. *El Comité observa con grave preocupación que en la presente queja la organización querellante ha alegado amenazas de muerte, agresiones y persecución física de sindicalistas en varias empresas, así como nuevos actos de discriminación antisindical y de injerencia patronal y violaciones del derecho de negociación colectiva.*

I. Conclusiones de carácter general

806. *De la queja se deduce 1) la existencia de un alto número de despidos antisindicales que han sido sometidos a la autoridad judicial y que ésta en muchos casos dictado órdenes de reintegración que no han sido cumplidas; 2) una gran lentitud en los procedimientos en la medida que las sentencias son recurridas sucesivamente ante diversas instancias jurisdiccionales; 3) situaciones en que el empleador niega la entrada a los inspectores de trabajo o no se somete a las sanciones administrativas. Llama sobre todo la atención del Comité que los alegatos dan cuenta de un número muy elevado de amenazas de muerte o agresiones contra sindicalistas, de presiones y de actos de intimidación. El Comité constata que la respuesta del Gobierno no contradice estos graves problemas.*

807. *El Comité debe pues señalar en primer lugar a la atención del Gobierno ciertos principios fundamentales. En lo que respecta a las alegadas agresiones, amenazas de muerte, presiones e intimidaciones contra sindicalistas, el Comité subraya de manera general que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona; así como que, los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones, o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales*

organizaciones e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto a este principio [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, cuarta edición, 1996, párrafos 46 y 47].

- 808.** *En lo que respecta a los alegados actos de discriminación antisindical, el Comité señala a la atención del Gobierno que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo; asimismo, la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica; es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasivos contra los actos de discriminación antisindical, a fin de garantizar la eficacia práctica de los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98 [véase *Recopilación*, op. cit., párrafos 696, 742 y 743.]*
- 809.** *Por último, dado que según se desprende de esta y de otras quejas, no sólo las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas despedidos no se cumplen con frecuencia sino que también el número de instancias judiciales que sucesivamente pueden ocuparse de un despido antisindical (tres o cuatro) hace con frecuencia que los procedimientos se demoren durante años, el Comité pide al Gobierno que revise el procedimiento de protección de los derechos sindicales previsto en la legislación para adecuarlo a los principios formulados en las conclusiones generales del presente caso.*
- 810.** *En lo que respecta a los alegados actos de injerencia, el Comité subraya que «en relación con alegatos según los cuales una empresa ha recurrido a prácticas antisindicales, tales como intentar sobornar a miembros del sindicato para que se retirasen del mismo o tratar de hacerles firmar declaraciones por las cuales renunciaban a su afiliación, así como a los pretendidos intentos de crear sindicatos «títeres», el Comité ha considerado que tales actos son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 98 en el que se estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración» [véase *Recopilación*, op. cit., párrafo 760]. También con respecto a los actos de injerencia, el Comité ha señalado que es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasivos contra los actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores, a fin de garantizar la eficacia práctica del artículo 2 del Convenio núm. 98 [véase *Recopilación*, op. cit., párrafo 764].*
- 811.** *El Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para garantizar el respeto de estos principios.*

II. Alegatos específicos de actos de violencia

- 812.** *En cuanto a los alegatos relativos a actos de violencia y de intimidación contra sindicalistas, el Comité observa que la organización querellante ha formulado los siguientes alegatos:*
- *destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad;*
 - *amenazas de muerte contra el Sr. Baudilio Reyes, dirigente del sindicato que opera en la empresa Agrícola Industrial Santa Cecilia S.A.;*

- *amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato que opera en la municipalidad El Tumbador;*
- *amenazas de muerte contra la secretaria general y la responsable de finanzas del sindicato que opera en ACRILASA, así como contra las dirigentes sindicales Sras. Castillo y Alcántara y contra afiliados; actos de intimidación contra la secretaria general; agresiones físicas a dos miembros del comité ejecutivo y a afiliados; allanamiento por la fuerza de la sede sindical y saqueo o incineración de pertenencias y/o documentos (el sindicato ha presentado una acción penal sobre este asunto);*
- *amenazas de muerte contra los dirigentes del sindicato que opera en la finca La Torre;*
- *intimidación a la sindicalista de la municipalidad de El Tumbador, Sra. Nora Luz Echeverría Nowel, chantajeada con un proceso penal si no convenía a los dirigentes sindicales de dejar de lado las gestiones para la reinstalación de las personas despedidas;*
- *vigilancia intimidatoria de la sede de UNSITRAGUA y persecución física del dirigente Sr. Carlos Enrique Cos por tres individuos y amenazas de muerte contra los dirigentes de esta organización (punto éste sometido a la Fiscalía según el Gobierno).*

813. *El Comité observa que el Gobierno se refiere a las observaciones que ha transmitido en el marco del caso núm. 1970 (que no se trata en el presente informe) sobre casos como los denunciados (no obstante en tales observaciones sólo se menciona el caso de las amenazas de muerte a los dirigentes de UNSITRAGUA y no el resto de alegatos presentados en el marco del presente caso) y recuerda que recientemente se ha creado una Fiscalía especial de delitos contra periodistas y sindicalistas. El Comité insta al Gobierno a que tome las medidas para ordenar investigaciones urgentes sobre estos alegatos y someta estos casos a la Fiscalía especial de delitos contra sindicalistas, así como que le informe al respecto.*

III. Alegatos específicos de discriminación o injerencia antisindicales y de violación del derecho de negociación colectiva

814. *En cuanto a los alegatos relativos al Registro General de la Propiedad, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la Inspección de Trabajo ha constatado el incumplimiento de los derechos laborales al examinar 16 denuncias; además existe un conflicto colectivo planteado ante la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar los hechos alegados (despido del dirigente sindical Sr. Gustavo Santiesteban, actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales) y que le informe al respecto, así como del resultado de todo procedimiento ante la autoridad judicial.*

815. *Este cuanto a los alegatos relativos a la Empresas Agrícola Industrial Finca Santa Cecilia S.A. (despido de 43 afiliados al sindicato), el Comité toma nota de que independientemente de la mediación del Ministerio de Trabajo, los despidos fueron sometidos a la autoridad judicial y pide al Gobierno que le informe del resultado final del procedimiento judicial.*

816. *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa ACRILASA (incumplimiento del pacto colectivo, despido de 9 afiliados al sindicato y de la mayoría de los miembros del comité ejecutivo, incumplimiento de las órdenes judiciales de reinstalación de los despedidos y presiones para que dirigentes y afiliados renunciaran a sus cargos o a su afiliación), el*

Comité toma nota con preocupación de las declaraciones del Gobierno según las cuales se han presentado 131 denuncias ante la Inspección de Trabajo; y la empresa no permitió el ingreso de los inspectores de trabajo ni se presenta a las citas de mediación; de ellas 72 pasaron a la autoridad judicial por infracción de la legislación laboral y 52 dieron lugar a un procedimiento sancionatorio; los dirigentes sindicales gestionan ante la autoridad judicial su reinstalación ya que su despido, contrariamente a la legislación, no contó con autorización judicial. El Comité deplora el comportamiento antisindical de la empresa ACRILASA y su obstrucción total a las investigaciones de la Inspección de Trabajo. El Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto de la legislación en dicha empresa, inclusive a través de sanciones proporcionales a las graves faltas cometidas, y para reparar los actos antisindicales constatados. El Comité pide al Gobierno que informe al respecto, así como sobre el resultado de los procedimientos judiciales emprendidos.

- 817.** *En cuanto a los alegatos relativos a la municipalidad El Tumbador (negativa a cumplir la orden judicial de reinstalación de trabajadores que habían sido despedidos, presiones para que los afiliados al sindicato renuncien a su afiliación y para que los dirigentes renuncien a promover la reinstalación de los despedidos), el Comité toma nota de que según el Gobierno no existen denuncias de sindicalistas ante el Ministerio de Trabajo y que ciertas cuestiones han sido sometidas a la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que se realice una investigación sobre los alegatos y que le informe al respecto también del resultado de los procedimientos judiciales emprendidos.*
- 818.** *En cuanto a los alegatos relativos a la finca La Torre (negativa del empleador a cumplir con las órdenes judiciales de reinstalación de trabajadores despedidos), el Comité observa que el Gobierno se refiere a un problema diferente (suspensión de contratos individuales de trabajo). El Comité pide al Gobierno que tome medidas para el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales de reinstalación de despedidos.*
- 819.** *En cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburea por parte del Ministerio de Salud Pública en abril de 2001 y a las demoras en los procedimientos en virtud de tácticas dilatorias, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado observaciones al respecto, deplora la demora de las autoridades y pide al Gobierno que tome medidas para que se pronuncien urgentemente sobre el despido en cuestión.*
- 820.** *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Chevron-Texaco (imposición unilateral de un código de ética no consultado añadiendo nuevas causales de despido, negativa a negociar por parte de la empresa), el Comité toma nota de que según el Gobierno la empresa declaró estar dispuesta, de existir denuncia previa de los trabajadores, a cumplir con las peticiones de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que se reúna con las partes para encontrar solución a los problemas mencionados y que le informe al respecto.*
- 821.** *Por otra parte, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral (imposición unilateral de un manual de organización que trata de cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados y actos de discriminación en aplicación de dicho manual, así como negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un proyecto de pacto colectivo). El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como que se reúna con las partes para encontrar solución a los problemas planteados.*
- 822.** *El Comité invita al Gobierno que considere solicitar la asistencia técnica de la OIT para mejorar la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.*

Recomendaciones del Comité

823. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *al tiempo que expresa su grave preocupación ante los alegatos de violencia contra sindicalistas, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para ordenar una investigación urgente sobre los alegatos relativos a las agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones de sindicalistas, así como sobre los ataques a sedes sindicales. Le pide igualmente que someta estos casos a la Fiscalía especial de delitos contra sindicalistas y que le informe al respecto;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas necesarias para remediar las infracciones constatadas por la Inspección de Trabajo en el Registro General de la Propiedad (despido del dirigente sindical Sr. Gustavo Santiesteban y actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales) y que le informe al respecto;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que le informe del resultado final del procedimiento judicial relativo al despido de 43 afiliados al sindicato que opera en la empresa Agrícola Industrial Santa Cecilia S.A.;*
- d) *en cuanto a los alegatos relativos a la empresa ACRILASA (incumplimiento del pacto colectivo, despido de nueve afiliados al sindicato y de la mayoría de los miembros del comité ejecutivo, incumplimiento de las órdenes judiciales de reinstalación de los despedidos y presiones para que dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a su afiliación), el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto de la legislación en dicha empresa, inclusive a través de sanciones proporcionales a las graves faltas cometidas, y para reparar los actos antisindicales constatados. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, así como sobre el resultado de los procedimientos judiciales emprendidos;*
- e) *en cuanto a los alegatos relativos a la Municipalidad El Tumbador (negativa a cumplir la orden judicial de reinstalación de trabajadores que habían sido despedidos, presiones para que los afiliados al sindicato renuncien a su afiliación y para que los dirigentes sindicales renuncien a promover la reinstalación de los despedidos), el Comité le pide al Gobierno que se realice una investigación sobre los alegatos y que le informe también de los resultados de los procedimientos judiciales emprendidos;*
- f) *en cuanto a los alegatos relativos a la Finca La Torre (negativa del empleador a cumplir con las órdenes judiciales de reinstalación de trabajadores despedidos), observando que el Gobierno se refiere a un problema diferente (suspensión de contratos individuales de trabajo), el Comité pide al Gobierno que tome medidas para el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales de reinstalación de despedidos;*

- g) *en cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburea por parte del Ministerio de Salud Pública en abril de 2001 y a las demoras en los procedimientos en virtud de tácticas dilatorias, el Comité deplora la demora de las autoridades y pide al Gobierno que tome medidas para que se pronuncien urgentemente sobre el despido en cuestión;*
- h) *en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Chevron-Texaco (imposición unilateral de un código de ética no consultado añadiendo nuevas causales de despido, negativa a negociar por parte de la empresa), el Comité toma nota de que según el Gobierno la empresa declaró estar dispuesta, de existir denuncia previa de los trabajadores, a cumplir con las peticiones de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que se reúna con las partes para encontrar solución a los problemas mencionados y que le informe al respecto;*
- i) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral (imposición unilateral de un «manual de organización» que trata de cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados y actos de discriminación en aplicación de dicho manual, así como negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un proyecto de pacto colectivo). El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como que se reúna con las partes para encontrar solución a los problemas planteados;*
- j) *el Comité observa de manera general que según se desprende de esta y de otras quejas, no sólo las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas despedidos no se cumplen con frecuencia sino que también el número de instancias judiciales que sucesivamente pueden ocuparse de un despido antisindical (tres o cuatro) hace con frecuencia que los procedimientos se demoren durante años. El Comité pide al Gobierno que revise el procedimiento de protección de los derechos sindicales previsto en la legislación para adecuarlo a los principios formulados en las conclusiones generales del presente caso, y*
- k) *el Comité invita al Gobierno que considere solicitar la asistencia técnica de la OIT para mejorar la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.*

CASO NÚM. 2230

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por

- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y
apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

*Alegatos: despido de 42 trabajadores de la
municipalidad de Esquipulas, entre los que
figuran integrantes del comité ejecutivo y del
consejo consultivo así como afiliados al Sindicato
de Trabajadores de la Municipalidad de
Esquipulas*

- 824.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) (7 de octubre de 2002) y de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) (5 de noviembre de 2002). La Confederación Mundial del Trabajo (CMT) apoyó las quejas por comunicación de 17 de diciembre de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 19 de diciembre de 2002.
- 825.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 826.** En sus comunicaciones de 7 de octubre y 5 de noviembre de 2002, la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) explican que en el marco de un conflicto colectivo la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, se encuentra debidamente emplazada ante el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Izabal; en consecuencia, y según la legislación, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juzgado que conoce del conflicto, lo cual supone que de ejecutarse despidos de trabajadores sin la autorización previa del juez competente (que es obligatoria en virtud de los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo), debe ordenarse la reinstalación del o de los trabajadores afectados dentro de las 24 horas de haber ingresado la denuncia al tribunal o por constarle de oficio.
- 827.** Las organizaciones querellantes alegan que en violación de los Convenios núms. 87 y 98 y de la legislación nacional, el 17 de septiembre de 2002 el Sr. Ramón Peralta Villeda, Alcalde Municipal, despidió a 42 trabajadores siendo éstos integrantes del comité ejecutivo, consejo consultivo y afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Esquipulas. Estos despidos persiguen la finalidad antisindical de desarticular el sindicato, en un contexto de incumplimiento de las condiciones de trabajo, hostigamientos, agresiones y diferentes violaciones de los derechos laborales y sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

- 828.** En su comunicación de 19 de diciembre de 2002, el Gobierno declara que el día 17 de septiembre de 2002 fueron despedidos 42 trabajadores por haber parado labores los días 13, 14 y 15 de septiembre. El día 19 de septiembre de 2002, según adjudicación, los inspectores de trabajo Mario Rolando Morales y Miguel Tereso Rodas se hicieron presentes en la Municipalidad de Esquipulas para prevenir al Sr. Alcalde Municipal haciéndole saber el derecho que asiste a los trabajadores despedidos y demandando que fueran reinstalados, lo cual no se cumplió. El día 9 de octubre de 2002, los inspectores de trabajo previnieron nuevamente y corrieron audiencia al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Esquipulas, para que en un plazo de cinco días se pronunciara por escrito a la Inspección de Trabajo de Chiquimula, los motivos por los cuales se negaba a reinstalar a los trabajadores despedidos, ya que dicho expediente sería remitido a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El día 14 de octubre de 2002, el Alcalde Municipal de Esquipulas evacuó la audiencia por escrito contestando que de conformidad al decreto núm. 35-96 del Congreso de la República de Guatemala, le faculta a despedir sin autorización judicial a todos los trabajadores que tomen medidas de hecho. Asimismo, concluyó manifestando que únicamente reinstalará a los 42 trabajadores despedidos cuando que un juez competente se lo ordene.
- 829.** El Gobierno añade que el día 21 de octubre de 2002 fue remitido el expediente al Inspector General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en donde se informa que el Alcalde Municipal de Esquipulas se negó a reinstalar a los trabajadores despedidos. El día 29 de octubre de 2002 fue emitida la resolución núm. R-III-2-023-2002-3632 de la Inspección General de Trabajo, que se funda en los artículos 12, 101, 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 289, 271, 280, 281 y 415 del Código de Trabajo. Esta resolución impuso a la Municipalidad de Esquipulas una sanción de diez salarios mínimos mensuales vigentes al momento de establecida la infracción laboral (máxima sanción establecida), por infracción laboral cometida en contra de lo estipulado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.
- 830.** El Gobierno concluye señalando que el caso actualmente se ventila en los juzgados del trabajo correspondientes y se estará pendiente de la resolución final.

C. Conclusiones del Comité

- 831.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan el despido de 42 trabajadores de la Municipalidad de Esquipulas el 17 de septiembre de 2002, entre los que figuran integrantes del comité ejecutivo y del consejo consultivo así como afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Esquipulas. Las organizaciones querellantes destacan que estos despidos son contrarios a los Convenios núms. 87 y 98 y a los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo que exigen aprobación judicial previa para poder despedir a los trabajadores que se encuentran en un conflicto colectivo.*
- 832.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que tras la correspondiente investigación el Ministerio de Trabajo a través de la Inspección General de Trabajo y Previsión Social constató la infracción de la Constitución Política y del Código de Trabajo e impuso el 29 de octubre de 2002 la máxima sanción (diez salarios mínimos mensuales) a la Municipalidad de Esquipulas. El Comité toma nota de que el caso se ventila actualmente ante la autoridad judicial.*

833. *En estas condiciones, el Comité deplora la actitud de la Municipalidad de Esquipulas despidiendo a 42 sindicalistas sin la autorización judicial prevista en el Código de Trabajo, así como su negativa a reincorporar en sus puestos de trabajo a los trabajadores a pesar de las intimaciones de la autoridad administrativa. El Comité observa que este caso ha sido sometido a la autoridad judicial y expresa la esperanza de que los 42 sindicalistas serán reintegrados en su puesto de trabajo en un futuro muy próximo. El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte, así como el texto del decreto núm. 35-96 del Congreso en base al cual se habrían pronunciado los despidos.*

Recomendación del Comité

834. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Deplorando la actitud de la Municipalidad de Esquipulas despidiendo a 42 sindicalistas sin la autorización judicial prevista en el Código de Trabajo, así como su negativa a reincorporar en sus puestos de trabajo a los trabajadores a pesar de las intimaciones de la autoridad administrativa, el Comité observa que este caso ha sido sometido a la autoridad judicial y expresa la esperanza de que los 42 sindicalistas serán reintegrados en sus puestos de trabajo en un futuro muy próximo. El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte, así como el texto del decreto núm. 35-96 del Congreso en base al cual se habrían pronunciado los despidos.

CASO NÚM. 2158

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la India presentada por el Sindicato Pataka Biri Karmachary

Alegatos: el querellante alega que la empresa Pataka Biri Co. Ltd., en connivencia con la policía local del estado de Bengala Occidental, cometió diversos actos de discriminación antisindical basados en las actividades del Sindicato, arresto y pena privativa de libertad de un líder sindical, presión sobre los afiliados al Sindicato para que se den de baja en el mismo y amenaza de causar daños en las oficinas del Sindicato

835. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 305-324, aprobado por el Consejo de Administración en su 284.ª reunión (junio de 2002)].

836. El Gobierno facilitó nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 23 de diciembre de 2002 y 10 de enero de 2003.

837. India no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior de este caso

838. En su examen anterior de este caso, en junio de 2002, el Comité aprobó las recomendaciones siguientes [véase 328.º informe, párrafo 324]:

- a)* el Comité, confiando en que los casos pendientes de los seis trabajadores despedidos de la empresa Pataka Biri Co. Ltd. se resolverán sin más dilaciones, pide al Gobierno que, en caso de que la naturaleza antisindical de los despidos se confirme, se adopten a la mayor brevedad las medidas oportunas para garantizar que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y se proceda a la aplicación de las sanciones legales a que hubiere lugar contra la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- b)* recordando que en ningún caso debería ser posible despedir a un funcionario sindical simplemente por haber presentado una lista de reclamaciones conflictivas, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del desenlace del caso de los nueve trabajadores despedidos que está pendiente ante el Tribunal Superior de Calcuta. Como se ha dicho antes, si la naturaleza antisindical de los despidos quedara bien establecida, el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas oportunas para garantizar que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que proceda a las sanciones legales a que hubiere lugar contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto;
- c)* recordando que la detención de dirigentes sindicales contra los que no hay cargos ulteriormente supone una restricción de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas oportunas para garantizar que las autoridades pertinentes tengan las instrucciones adecuadas para eliminar el peligro que implican tales detenciones. El Comité pide que se lo mantenga informado al respecto, y
- d)* el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del desenlace de la conciliación en relación con los ocho trabajadores cuyo despido se alega. El Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre todos los demás alegatos de discriminación antisindical, a saber, la presión sobre los afiliados al Sindicato para darse de baja en el mismo, las amenazas de producir daños en las oficinas del Sindicato, y la muy reciente detención del líder de la organización querellante.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

839. Por comunicación de fecha 23 de diciembre de 2002, el Gobierno envía información facilitada por el gobierno provincial de Bengala Occidental. En relación con el caso de los seis trabajadores de la empresa Pataka Biri Co. Ltd., que fueron presuntamente despedidos por afiliarse a la organización querellante y presentar una lista de reivindicaciones, el Gobierno informa que cinco de ellos interpusieron recurso ante el Comisionado Adjunto de Asuntos Laborales, en virtud del artículo 31.2) de la ley sobre las condiciones de empleo de los trabajadores del sector de cigarras y cigarrillos «bidi» de 1966 y que en octubre de 2002 se adoptó una decisión. Uno de los recursos fue admitido y se ordenó a la dirección a restituir al Sr. Lajhu Sk de manera inmediata. Dos recursos fueron desestimados sobre la base de que los trabajadores en cuestión (Sr. Sekender Ali y Sr. Anarual Haque) tan sólo eran trabajadores en formación. Los otros dos recursos fueron desestimados sobre la base de que los trabajadores (Sres. Abdul Gofur y Niaul Haque) habían abandonado los lugares

de trabajo asignados sin contar con el permiso de la dirección. Un trabajador (Sr. Najmul Honda) no interpuso ningún recurso. El Gobierno añade que de conformidad con la Constitución india, los trabajadores que consideren que la decisión del órgano de apelación vulnera sus derechos, pueden solicitar el amparo del Tribunal Superior o del Tribunal Supremo.

- 840.** En relación con el despido de nueve trabajadores sólo 45 días después de haber pedido la aplicación de la lista de diez puntos de reclamaciones, el Gobierno informa que el Tribunal Superior de Calcuta todavía no se ha pronunciado al respecto.
- 841.** Por lo que se refiere a los alegatos de arresto del líder sindical Shri Ashique Hossain y a los 70 días que permaneció en la cárcel, el Gobierno señala que se han presentado tres acusaciones contra él y que el caso todavía no ha sido resuelto por el Tribunal de Jangipur. En cuanto a su segundo arresto, en diciembre de 2001 y su puesta en libertad gracias a la intervención del Colegio de Abogados de Jangipur, el Gobierno informa que se ha solicitado información detallada a la administración del distrito de Murshidabad y que facilitará un informe tan pronto como sea posible.
- 842.** En lo que respecta a los ocho trabajadores que supuestamente fueron despedidos por mantener un estrecho contacto con el Sindicato, el Gobierno informa que tras los procedimientos de conciliación, que concluyeron el 21 de octubre de 2002, el Comisionado Adjunto de Asuntos Laborales de Berhampore, decidió que este caso no debería admitirse a trámite ya que los sindicalistas no tenían ningún interés en proseguir con sus reclamaciones. En particular, de los ocho trabajadores que en más de una ocasión fueron invitados a confirmar sus reclamaciones ante el Secretario de Conciliación, sólo compareció el Sr. Morsalin Sk, el 5 de septiembre de 2001, para afirmar que nunca había trabajado en la empresa Pataka Biri Co. Ltd., y que no conocía a la organización querellante.
- 843.** En relación con otros actos diversos de discriminación antisindical e intimidación presuntamente cometidos por la empresa en connivencia con la policía local y, en particular, el hostigamiento por parte de la policía, la presión sobre los afiliados al Sindicato para que se den de baja del mismo y a la amenaza de causar daños en las oficinas del Sindicato, el Gobierno adjunta el informe del inspector de policía de Jangipur, distrito de Murshidabad, según el cual se investigaron estos alegatos y se llegó a la conclusión de que eran infundados. El inspector informa que en los archivos de la comisaría de la policía local no encontró ninguna prueba sobre estos presuntos incidentes y que interrogó al líder sindical sin que éste pudiera aportarle algún documento que respaldara sus alegatos. Destaca además que según los archivos de la policía, 97 empleados de la empresa Pataka Biri Co. Ltd., se presentaron en la comisaría en agosto de 2001 para declarar que no eran miembros del Sindicato y que el líder sindical se había presentado en la comisaría por decisión propia con el fin de firmar una declaración al respecto. De acuerdo con el informe del inspector queda probado que los alegatos relativos a la presión para darse de baja en el Sindicato eran infundados y que Shri Ashique Hossain había mentido al afirmar que su organización estaba formada por 147 miembros.

C. Conclusiones del Comité

- 844.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a los alegatos según los cuales la empresa Pataka Biri Co. Ltd., en connivencia con la policía local del estado de Bengala Occidental, cometió diversos actos de discriminación antisindical e intimidación, incluidos despidos basados en sus actividades sindicales, arrestos y privaciones de libertad de un líder sindical en dos ocasiones, presión sobre los afiliados al Sindicato para darse de baja en el mismo, hostigamiento y amenazas de producir daños en las oficinas del Sindicato.*

845. *El Comité destaca que de los seis trabajadores que fueron despedidos en 1998, cinco interpusieron recurso ante el Comisionado Adjunto de Asuntos Laborales con arreglo al artículo 31.2) de la ley sobre las condiciones de empleo de los trabajadores del sector de cigarros y cigarrillos «bidi», de 1966. Uno de los recursos fue admitido y se ordenó a la empresa que reintegrara al trabajador en cuestión; dos recursos fueron desestimados porque los trabajadores en cuestión eran aprendices y los dos restantes también fueron igualmente desestimados porque se consideró que los despidos estaban justificados por faltas disciplinarias. El Comité toma nota de la reintegración de uno de los trabajadores a su anterior puesto de trabajo en virtud de una decisión según la cual su despido estaba basado en sus actividades sindicales.*
846. *En cuanto a la desestimación del recurso interpuesto por los aprendices, el Comité recuerda que los trabajadores en período de prueba deberían poder constituir, si así lo desearan, las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas y que todos los trabajadores, sin distinción alguna, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente o trabajadores temporeros, deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 236 y 237]. El Comité destaca que la naturaleza jurídica de la relación entre los trabajadores y el empleador, ya sea aprendiz o de otro tipo, no debería tener ningún efecto en el derecho a afiliarse a las organizaciones de trabajadores y participar en sus actividades. El Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas oportunas para examinar el caso de los dos aprendices despedidos en cuanto al fondo y que, de confirmarse la naturaleza antisindical de los despidos garantice que estos trabajadores sean reintegrados a sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que se proceda a las correspondientes medidas legales contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.*
847. *Con relación a la desestimación del recurso interpuesto por los otros dos trabajadores basada en la falta disciplinaria, el Comité pide al Gobierno que le facilite el texto de la sentencia y los fundamentos al respecto.*
848. *El Comité destaca con preocupación que el despido de nueve miembros de la organización querellante sólo 45 días después de haber solicitado la aplicación de una lista de diez puntos con reclamaciones, hace ya más de tres años, todavía no ha sido resuelto por el Tribunal Superior de Calcuta y recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105]. El Comité observa que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los líderes sindicales despedidos por la empresa, constituye una denegación de justicia y por lo tanto una negación de los derechos sindicales de las personas afectadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 749]. El Comité recuerda además que en ningún caso un dirigente sindical debería ser despedido por el simple hecho de presentar un pliego de peticiones; ello constituye un acto de discriminación sumamente grave [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 720]. El Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias con miras a una rápida conclusión del procedimiento que está pendiente ante el Tribunal Superior de Calcuta en relación con el despido de nueve trabajadores sólo 45 días después de haber pedido la aplicación de una lista de diez puntos de reclamaciones. El Comité pide igualmente al Gobierno que, de confirmarse la naturaleza antisindical de los despidos, adopte con celeridad las medidas necesarias para garantizar que estos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida*

de salario y que se proceda a las correspondientes sanciones legales contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

- 849.** *En relación con los alegatos relativos al arresto del líder de la organización querellante, Shri Ashique Hossain, el Comité destaca que según el Gobierno, se han abierto tres causas contra él y que el caso todavía no ha sido resuelto por el Tribunal de Jangipur. El Comité pide al Gobierno que facilite información en relación con la naturaleza de las demandas presentadas contra el líder sindical, así como de los resultados del procedimiento ante el Tribunal de Jangipur.*
- 850.** *En relación con los alegatos relativos al segundo arresto de Shri Ashique Hossain en diciembre de 2001 y su puesta en libertad al día siguiente, gracias a la intervención del Colegio de Abogados de Jangipur, el Comité toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual los detalles de esta cuestión han sido corroborados por la administración local del distrito de Murshidabad.*
- 851.** *Por lo que se refiere a los alegatos de que ocho trabajadores fueron despedidos en marzo de 2001 por mantener estrecho contacto con el Sindicato, el Comité destaca que el Secretario de Conciliación decidió no iniciar ningún procedimiento sobre este caso ya que sólo compareció uno de los trabajadores y negó además todos los alegatos. Además, el Comité destaca sin embargo que la organización querellante ya había destacado en sus alegatos que hubo que renunciar a la instancia del Comisionado Laboral del Distrito porque ocho trabajadores habían recibido amenazas por parte de la dirección y no pudieron participar en el proceso.*
- 852.** *Además, el Comité toma nota de que se llevó a cabo una investigación sobre varios presuntos actos de amenazas, hostigamiento y presión para darse de baja en el Sindicato por parte del inspector de policía del distrito Murshidabad en Jangipur. El inspector informó que los alegatos eran infundados ya que el líder sindical, el Sr. Shri Adhique Hossain, no pudo aportar ninguna prueba cuando fue interrogado por el inspector y que no había ningún indicio de los presuntos actos en los archivos de la comisaría. Informó igualmente que en agosto de 2001 97 empleados de la empresa Pataka Biri Co. Ltd., se presentaron en la comisaría con el fin de declarar que no eran miembros de la organización querellante y que el líder sindical había firmado una declaración en este sentido cuando acudió a la comisaría por decisión propia. De acuerdo con el informe del inspector, ello prueba que los alegatos relativos a la presión para darse de baja del Sindicato son infundados y que el Sr. Shri Ashique Hossaim ha presentado una demanda infundada en relación con la afiliación al Sindicato. El Comité lamenta que estos graves alegatos contra la policía hayan sido investigados por las autoridades policiales.*
- 853.** *Habida cuenta de la gravedad de los alegatos, en los que se incluyen la participación de la policía en actos antisindicales, el Comité recuerda que las quejas contra las prácticas antisindicales normalmente deberían examinarse mediante el procedimiento nacional, que además de rápido no sólo debería ser imparcial, sino también parecerlo a las partes interesadas, las cuales deberían participar en el mismo de una manera apropiada y constructiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 750]. El Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para garantizar que todos los alegatos relativos a los actos de discriminación antisindical e intimidación, incluida la privación de libertad del líder sindical por segunda vez, el despido de ocho trabajadores, las amenazas, el hostigamiento y la presión para darse de baja en el Sindicato, sean investigadas por un órgano independiente, que además de rápido sea imparcial y que así lo parezca a las partes interesadas y con unas garantías que permitan a las partes participar en el procedimiento de una manera apropiada y constructiva. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

854. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre la naturaleza de las tres denuncias de que ha sido objeto el líder de la organización querellante y del resultado del proceso pendiente ante el tribunal de Jangipur;*
- b) *en relación con los seis trabajadores de la empresa Pataka Biri Co. Ltd., que fueron despedidos en 1998:*
 - *el Comité toma nota de la reintegración de un trabajador en virtud de una decisión que calificó su despido como antisindical;*
 - *el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para examinar el caso de los dos aprendices despedidos en cuanto al fondo y que, de confirmarse la naturaleza antisindical de los despidos, garantice que estos trabajadores sean reintegrados a sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que se proceda a las correspondientes medidas legales contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;*
 - *el Comité toma nota de que se desestimaron dos recursos por razones de falta de disciplina y pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia, así como los fundamentos al respecto;*
- c) *en relación con el despido de nueve trabajadores sólo 45 días después de haber pedido la aplicación de una lista de 10 puntos de reclamaciones, el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para lograr una rápida conclusión del proceso pendiente ante el Tribunal Superior de Calcuta y que, de confirmarse la naturaleza antisindical de los despidos, adopte con celeridad las medidas oportunas para garantizar que estos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que se proceda a los correspondientes sanciones legales contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para garantizar que los demás alegatos relativos a los actos de discriminación antisindical e intimidación, incluida la privación de libertad del líder sindical por segunda vez, el despido de ocho trabajadores, las amenazas, el hostigamiento y la presión para darse de baja en el Sindicato, sean investigadas por un órgano independiente de alta competencia, que, además de ser rápido e imparcial así lo parezca a las partes interesadas y con unas garantías que permitan a las partes participar en el procedimiento de una manera apropiada y constructiva. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.*

CASO NÚM. 2170

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Islandia

presentada por

- **la Federación del Trabajo de Islandia (ASI) y**
- **el Gremio de Oficiales de la Marina Mercante y de Barcos de Pesca (FFSI) y apoyada por**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte**

Alegatos: los querellantes alegan la injerencia indebida del Gobierno en las actividades sindicales al promulgar una ley en virtud de la cual se prohibió una huelga legal y se impuso un arbitraje obligatorio a las partes en un conflicto relativo a intereses

- 855.** Las quejas figuran en una comunicación de la Federación del Trabajo de Islandia (cuyo acrónimo islandés es ASI) de fecha 22 de enero de 2002, y en una comunicación del Gremio de Oficiales de la Marina Mercante y de Barcos de Pesca (cuyo acrónimo islandés es FFSI) de 24 de enero de 2002. En sendas comunicaciones, fechadas respectivamente el 30 de enero y el 1.º de febrero de 2002, la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FITT) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) manifestaron su deseo de asociarse a la queja de la FFSI.
- 856.** El Gobierno respondió en comunicaciones de fecha 3 de septiembre de 2002 y 3 de marzo de 2003.
- 857.** Islandia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 858.** En su queja, de fecha 22 de enero de 2002, la ASI afirma que la promulgación por el Althing (el Parlamento islandés) de la ley sobre las condiciones de remuneración y de trabajo, [etc.] de los pescadores, núm. 34/2001 de 16 de mayo de 2001, por la que se prohíbe una huelga y un cierre patronal declarados por algunas organizaciones profesionales del sector pesquero y se establece un grupo de arbitraje encargado de determinar las condiciones de remuneración y de trabajo de los miembros de las organizaciones de que se trata, infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Convenio núm. 87 y el Convenio núm. 98. En su queja, de fecha 24 de enero de 2002, la FFSI afirma que la ley núm. 34/2001 constituye una violación flagrante y radical del Convenio núm. 87.

- 859.** En respaldo de sus afirmaciones, los querellantes exponen lo siguiente a propósito del proceso que desembocó en la promulgación de la ley núm. 34/2001 y acerca de la aplicación de la mencionada ley.
- 860.** Las remuneraciones de los pescadores pertenecientes a sindicatos afiliados a la ASI habían sido fijadas previamente en convenios colectivos declarados aplicables por la ley núm. 10/1998, que expiraban el 15 de febrero de 2001 según la ASI. La FFSI, la Federación Islandesa de Pescadores (cuyo acrónimo islandés es SSI), afiliada a la ASI, y la Asociación de Oficiales Mecánicos (acrónimo islandés: VSFI) participaron en las negociaciones con la federación que agrupa a las organizaciones de armadores de buques, la Federación de Armadores de Barcos de Pesca Islandeses (acrónimo islandés: LIU). Esas negociaciones duraron 15 meses, según las indicaciones facilitadas por la FFSI. A principios de 2001, las negociaciones habían fracasado, aunque algunos sindicatos afiliados a la ASI, que habían facultado a la Federación del Trabajo de los Fiordos Occidentales a negociar en su nombre, habían llegado a acuerdos separados en materia de condiciones de remuneración y de trabajo con la Asociación de Armadores de Buques de los Fiordos Occidentales.
- 861.** La cuestión que hizo encallar las negociaciones fue la fijación del precio del pescado. Las remuneraciones de los pescadores se basan en una «proporción» de la captura, cuyo valor se basa en el precio del pescado; de ahí la importancia de este segundo elemento en el proceso de negociación colectiva de las condiciones de remuneración y de trabajo de los pescadores. Las negociaciones tuvieron por objeto otras condiciones del empleo como el aumento de las indemnizaciones por fallecimiento y accidente, el aumento del salario mínimo y el incremento de las cuantías abonadas por los armadores de buques a los fondos de pensión. Según la FFSI, algunos sindicatos celebraron una entrevista con el Primer Ministro el 26 de enero de 2001. El Gobierno prometió que no intervendría en el conflicto, a diferencia de lo que había hecho en dos ocasiones a propósito de conflictos anteriores, en los que prohibió huelgas en el sector pesquero.
- 862.** El 15 de marzo de 2001 se inició una huelga nacional, decidida por los sindicatos que forman la FFSI, la SSI y la VSFI. Los miembros de la LIU aplicaron un cierre patronal. El 19 de marzo de 2001, el Althing aprobó la ley núm. 8/2001 en virtud de la cual quedaban aplazados la huelga y el cierre patronal hasta el 1.º de abril de 2001. Se adjunta una traducción de esta ley a la queja de la FFSI. Como una vez concluida la suspensión de la huelga, las negociaciones colectivas resultaron infructuosas, se reanudó la huelga el 2 de abril.
- 863.** En cuanto a las partes que intervinieron en la huelga y el cierre patronal, la ASI proporciona la información siguiente: los sindicatos que habían facultado a la Federación del Trabajo de los Fiordos Occidentales a negociar en su nombre no participaron en la huelga. Por lo que se refiere a la SSI, cinco sindicatos miembros de ella no convocaron una huelga. Por su parte, la LIU impuso un cierre patronal general salvo en la zona de Snaefellsnes — uno de los sindicatos existentes en ella estaba entre los miembros de la SSI que no participaba en la huelga.
- 864.** El 9 de mayo, la VSFI y la LIU firmaron un convenio colectivo, que, según la FFSI, fue suscrito por una reducida mayoría de los miembros de la VSFI, con un índice de participación de únicamente el 27 por ciento. El 15 de mayo, la SSI (salvo un sindicato) desconvocó la huelga. La SSI había recibido ciertas seguridades del Ministro de Pesca de que, si desconvocaba la huelga, la nueva ley que estaba a punto de aprobar el Althing no se aplicaría a la organización ni a sus miembros.

- 865.** El 16 de mayo, el Althing aprobó la ley núm. 34/2001, que entró en vigor inmediatamente y en virtud de cuyo artículo 1 — del que se adjunta traducción a la queja de la FFSI —, quedaba declarada ilegal la huelga convocada por la FFSI y por otro sindicato. También quedaba declarado ilegal el cierre patronal decidido por las organizaciones miembros de la LIU respecto de los miembros de la Federación del Trabajo de los Fiordos Occidentales y de la SSI. La prohibición surtiría efecto desde el momento de entrada en vigor de la ley y lo tendría durante el período de validez de cualquier decisión que adoptase el grupo de arbitraje que se establecería en aplicación de dicha ley. Además, si las partes en el conflicto no lograban alcanzar un acuerdo antes del 1.º de junio de 2001, se instituiría un grupo de arbitraje cuyos tres miembros serían designados por el Tribunal Supremo de Islandia. En su queja, la ASI indica que el artículo 1 de la ley tenía por consecuencia en la práctica hacer intervenir en las actuaciones del grupo de arbitraje a organizaciones de pescadores que no estaban en huelga, ya fuese porque nunca habían participado en ella, ya fuese porque la habían desconvocado; la VSFI era la única organización a la que el procedimiento no afectaba porque había concluido un acuerdo con la LIU. La FFSI confirma en su queja que también afectaba a la SSI el procedimiento de arbitraje establecido en virtud de la ley.
- 866.** El 30 de junio de 2001, el grupo dio a conocer su laudo. Concretamente, decidió ampliar la vigencia del convenio colectivo firmado por la VSFI a los miembros de las organizaciones mencionadas en el artículo 1 de la ley núm. 34/2001. El convenio se aplicaría hasta 2003 (hasta el 31 de marzo, según la ASI; hasta finales de 2003, según la FFSI).
- 867.** La ASI recurrió a los tribunales del país. El Tribunal de Distrito de Reykjavik dictaminó el 18 de julio de 2001 que la ley núm. 34/2001 no infringía las disposiciones de la Constitución que garantizan la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva. El 25 de octubre de 2001, el Tribunal Supremo de Islandia desestimó la apelación que se había presentado. La ASI inició nuevas acciones judiciales ante el Tribunal de Distrito de Reykjavik.
- 868.** Sustentando su queja, la ASI afirma que la ley núm. 34/2001 infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Convenio núm. 87 y que, en caso de que se considerase justificada la intervención del Gobierno, la ley contiene medidas que no se ajustaban a lo que las circunstancias exigían, ya que el órgano creado en virtud de la mencionada ley no era un tribunal de arbitraje, sino un comité administrativo y porque la ley era demasiado global. La ASI menciona en concreto las facultades del grupo de arbitraje para determinar la duración de la validez de su laudo, que hacían que tuviese plena discreción para decidir de manera arbitraria la duración de las restricciones impuestas por la ley a la libertad de negociar.
- 869.** La FFSI dice que la promulgación de la ley núm. 34/2001 constituye la cuarta intervención del Gobierno, en los siete años últimos, en una huelga legítima convocada por los pescadores, en violación flagrante y radical del Convenio núm. 87. Además, afirma que las intervenciones constantes del Gobierno han hecho que la LIU se mostrase más reacia a negociar de buena fe para provocar una huelga prolongada y, por consiguiente, la intervención de las autoridades del país.

B. Respuesta del Gobierno

- 870.** En su comunicación de 3 de septiembre de 2002, el Gobierno divide su respuesta en cuatro partes. En primer lugar, explica la función primordial que la pesca y las exportaciones de productos de la pesca desempeñan en la economía del país. A continuación, da explicaciones acerca del proceso de negociación de las condiciones de remuneración y de trabajo entre las organizaciones de marinos y las de armadores de buques y la cuestión que

estaba pendiente en ellas: la fijación del precio del pescado. Luego, el Gobierno pasa a describir la promulgación y el contenido de las leyes núms. 8/2001 y 34/2001 y resume el fallo del Tribunal de Distrito de Reykjavik en la segunda querrela sometida a él por la ASI. (La ASI presentó un recurso de apelación frente al fallo del Tribunal de Distrito de Reykjavik ante el Tribunal Supremo de Islandia. El Tribunal Supremo confirmó el fallo del Tribunal de Distrito en una sentencia de fecha 14 de noviembre de 2002. El Gobierno adjuntó una copia de la misma a su comunicación de 3 de marzo de 2003.) Por último, el Gobierno expone sus argumentos en defensa de la compatibilidad de la ley núm. 34/2001 con los Convenios núms. 87 y 98.

La economía de Islandia

- 871.** En cuanto a los aspectos económicos del asunto, el Gobierno subraya que el comercio exterior es el fundamento del elevado nivel de vida de la población del país. Aproximadamente el 40 por ciento de la producción del país se exporta y los productos de la pesca constituyen el 60 por ciento de los bienes exportados y producen casi el 40 por ciento de las entradas de divisas. Aproximadamente el 8 por ciento de la mano de obra del país trabaja en el sector de la pesca. El Gobierno señala que el crecimiento económico de los años noventa se debe a la estabilidad económica y política y, concretamente, al proceso denominado la «reconciliación nacional» (que ya se describió en la respuesta del Gobierno en el caso núm. 1768 que examinó el Comité), gracias al cual el Gobierno y los interlocutores sociales consiguieron hacer frente a la inflación, que había sido un grave problema económico.
- 872.** El Gobierno subraya que el sector de la pesca es propenso a las fluctuaciones, tanto por lo que se refiere a los volúmenes de las capturas como a los precios de los productos, lo cual hace que — habida cuenta del enorme peso económico de esta actividad — el comercio de Islandia padezca fluctuaciones más acusadas que las de cualquier otro país industrial. Los exportadores de pescado islandeses han logrado formar mercados para sus productos, pero pueden perderlos fácilmente si la oferta falla durante cierto tiempo. El Gobierno explica que un paro prolongado del sector puede provocar efectos a corto plazo — pérdida de ingresos por exportación — y a largo plazo, entre otros la pérdida de mercados para los productos de la pesca. Por todo ello, para la economía islandesa es crucial la estabilidad del sector de la pesca.
- 873.** El Gobierno señala que la huelga, reanudada el 1.º de abril, concluida el 16 de mayo y que duró seis semanas, fue la más larga jamás hecha por los pescadores del país. Además, que, en el segundo trimestre de 2001, la moneda islandesa se había depreciado en un 8,2 por ciento y que; si bien esa disminución de su valor es consecuencia de muchos factores, entre ellos fue sin duda importantísimo el prolongado paro de la principal industria del país. La inflación volvió a aumentar y se deterioró la economía. El Gobierno concluye diciendo que, a la luz de las consecuencias de la huelga en la economía nacional, no tuvo más remedio que intervenir para poner fin a la huelga y que la promulgación de las leyes núms. 8/2001 y 34/2001 debe contemplarse teniendo en cuenta ese trasfondo.

Las negociaciones de las condiciones de remuneración y de trabajo entre los marinos y los armadores de barcos

- 874.** Abordando la cuestión de las negociaciones de las condiciones de remuneración y de trabajo de los pescadores, el Gobierno expone los puntos siguientes. Primeramente, que la libertad de sindicación y de negociación colectiva está amparada por la ley de sindicatos y conflictos laborales núm. 80/1938. La mayoría de los sindicatos de Islandia tienen poquíssimos miembros porque el entorno económico nacional, incluidas la pesca y la elaboración de productos de la pesca, consiste en empresas pequeñas y medianas. Esta

situación ha llevado a los sindicatos a agruparse y formar organizaciones mayores de ámbito nacional o regional. La ASI es la mayor federación nacional. Los sindicatos poseen facultades discrecionales para negociar convenios colectivos y aprobarlos. Pueden negociar directamente o facultar a las asociaciones regionales o nacionales para que negocien en su nombre, pero los miembros de cada sindicato conservan el poder de aprobar o de rechazar cada convenio colectivo que se haya negociado.

- 875.** El Gobierno considera que la fijación de las condiciones de remuneración y de trabajo debe efectuarse primordialmente mediante negociaciones colectivas. Para fomentar esta manera de actuar la ley núm. 90/1938 estableció el cargo de Oficial de Mediación y Conciliación, que desempeña en primera instancia un papel de intermediario si las partes han decidido remitirle el conflicto. Si la mediación no da resultado, también puede formular una propuesta de compromiso para resolver un conflicto, pero únicamente después de agotados todos los esfuerzos de mediación, y corresponde al Oficial determinar cuándo conviene hacerlo.
- 876.** Por lo que se refiere a la remuneración de los pescadores, el Gobierno indica que el principal punto en discordia del proceso de negociación colectiva ha sido la cuestión del marco en el que se fijaría el precio del pescado, ya que constituye la base del sistema de reparto conforme al cual se determina la remuneración de los pescadores. El Gobierno indica además que los pescadores tienen garantizado determinado salario mínimo. A partir de los años noventa, el precio del pescado dejó en gran medida de estar regulado. En 1994, tras una huelga de dos semanas de los marineros, se promulgó una ley en aplicación de la cual el Gobierno estableció un comité encargado de estudiar la manera de evitar que el comercio de las cuotas de capturas distorsionara la remuneración de los pescadores. En 1995 hubo otra huelga que duró tres semanas, al cabo de las cuales se firmó un convenio colectivo, del que formaban parte cláusulas conforme a las cuales los armadores y las tripulaciones negociarían el precio del pescado y se instituiría un comité especial de quejas, cuya existencia fue consagrada en la ley núm. 84/1995 y cuya misión habría de consistir en recoger y elaborar información sobre los precios del pescado y fijar directamente ese precio cuando las partes no lograran ponerse de acuerdo. Esta ley fue abrogada por la ley núm. 13/1998 que creó la Oficina de Precios de los Porcentajes de las Capturas, cuya función habría de consistir en supervisar el precio del pescado y promover una valoración justa y natural de los porcentajes de las capturas que correspondiesen a los pescadores. En 1998 se inició una tercera huelga; que fue aplazada cuando el Gobierno estaba a punto de intervenir. La huelga se reanudó después de varios intentos fallidos de llegar a un acuerdo; en aquel entonces se rechazó una propuesta de compromiso del Oficial de Mediación y Conciliación, que restableció posteriormente la ley núm. 10/1998, referente a las condiciones de remuneración y de trabajo de los pescadores.
- 877.** La ley núm. 10/1998 debía estar en vigor hasta el 15 de febrero de 2000 y las negociaciones comenzaron en diciembre de 1999. Volvieron a surgir los problemas en torno al precio del pescado. A principios de 2001, las negociaciones apenas habían dado fruto y la FFSI, la SSI y la VSFI convocaron una huelga que estalló el 15 de marzo. Los sindicatos que habían facultado a la Federación del Trabajo de los Fiordos Occidentales a negociar en su nombre no tomaron parte en la huelga. Los armadores impusieron un cierre patronal en todo el país salvo en la zona de Snaefellsnes, donde no hubo, pues, ni huelga ni cierre patronal.
- 878.** La huelga fue aplazada por la ley núm. 8/2001 hasta el 1.º de abril de 2001, por ser la época de la pesca del capelán (*Mallotus villosus*). Se reanudó el 2 de abril. Para entonces, el Oficial de Mediación y Conciliación se había reunido más de 70 veces con las partes que le habían planteado el conflicto. El 9 de mayo de 2001, la VSFI llegó a un acuerdo con la LIU, que contenía cláusulas para fijar el precio del pescado. El Gobierno confiaba en que ese convenio colectivo abriría perspectivas de llegar a otros acuerdos. El Gobierno afirma

que, según las declaraciones de las demás partes en el conflicto y del Oficial de Mediación y Conciliación, no había posibilidad alguna de resolver la cuestión gracias a una mediación. Además, a juicio del Oficial, no existía base suficiente para que pudiese formular una propuesta de compromiso. El Gobierno explica, pues, que llegó a la conclusión de que se habían agotado todas las posibilidades de negociación sin resultado alguno, que la huelga proseguía y que no existía indicio alguno de cuánto podría durar. El Gobierno señala que no le quedó más remedio que adoptar medidas de emergencia para poner fin a la huelga promulgando las oportunas medidas legislativas.

La ley núm. 34/2001 y la sentencia del Tribunal de Distrito de Reykjavik

- 879.** El Gobierno subraya que, al cabo de seis semanas de huelga, tenía que limitar los enormes perjuicios que una huelga más prolongada provocaría en la economía islandesa. A ese propósito, indica que la huelga y el cierre patronal afectaban gravemente la vida de los habitantes de las pequeñas poblaciones, cuya subsistencia depende de la pesca, que los trabajadores de las factorías pesqueras empezaban a estar en paro, que había indicios de la influencia negativa de la huelga en la comercialización de los productos de la pesca islandeses en el extranjero y que, por último, los ingresos por concepto de exportaciones de Islandia estaban disminuyendo a causa de la huelga, lo cual contribuía a su vez a la depreciación de la moneda del país. A juicio del Gobierno, pues, había necesidad apremiante de poner fin a la huelga y al cierre patronal y de dar una solución razonable y justa. El Gobierno afirma que el hecho de que los sindicatos de la SSI (a excepción de uno de ellos) hubiesen desconvocado su huelga el 15 de mayo no modifica el hecho de que se mantuviera el cierre patronal. La ley suscitó ciertas críticas en el Althing, donde se sostuvo que el legislador no tenía derecho a intervenir en un conflicto laboral promulgando medidas legislativas que equivalían a infringir un derecho constitucional; también se elevaron críticas acerca del procedimiento de arbitraje previsto en la ley.
- 880.** En cuanto a las medidas recogidas en la ley, el Gobierno considera que el nombramiento de los miembros del tribunal de arbitraje por el Tribunal Supremo garantizaba su independencia. Más concretamente, el Gobierno señala que se dio a las partes plazo hasta el 1.º de junio de 2001 para que alcanzaran un acuerdo. El Tribunal Supremo designaría a tres personas para que formasen un tribunal de arbitraje sólo en caso de que no se hubiese llegado a un acuerdo. La misión del Tribunal consistía en fijar las condiciones de remuneración y de trabajo de los pescadores de los sindicatos mencionados en el artículo 1 de la ley, es decir, los sindicatos de pescadores que se encontraban en huelga y las asociaciones de armadores que mantenían un cierre patronal. En virtud del artículo 3, el tribunal de arbitraje debía tomar en cuenta determinados elementos para dictaminar: los convenios o acuerdos colectivos que se hubiesen firmado en los últimos meses, en la medida en que fuesen pertinentes para la cuestión examinada; la pauta general de los salarios y la situación especial de las partes mencionadas en el artículo 1. El Gobierno afirma que, para garantizar la independencia del Tribunal, se dejó a su discreción determinar los demás aspectos de su decisión y la duración de su vigencia.
- 881.** En la práctica, explica el Gobierno, como no se había llegado a un acuerdo el 1.º de junio, se instituyó el tribunal de arbitraje, el cual hizo primero un intento de mediar, aunque sin fruto, y procedió a continuación a emitir su fallo e invitó a las partes a exponer sus opiniones por escrito. Emitió su fallo el 30 de julio de 2001.
- 882.** En cuanto a la sentencia del Tribunal de Distrito de Reykjavik de 21 de marzo de 2002, el Gobierno subraya los puntos siguientes: la ASI alegó que la ley núm. 34/2001 infringía los artículos 74 y 75 de la Constitución y violaba varios tratados internacionales ratificados por Islandia, en concreto los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. El Tribunal reconoció

que había argumentos económicos imperiosos que sustentaban el parecer del Gobierno de que estaba en juego el interés público cuando decidió intervenir para poner fin a la huelga. El Tribunal convino en que a los sindicatos que no estaban en huelga y a las asociaciones que no habían impuesto un cierre patronal no se les aplicaba la ley núm. 34/2001. El Gobierno afirma que no se opuso a la reclamación del querellante al respecto, ya que nunca había tenido el propósito de aplicar la ley a esos sindicatos y asociaciones. Además, el Tribunal se mostró de acuerdo con la ASI en que el órgano establecido en virtud de la ley no era realmente un tribunal de arbitraje en el recto sentido jurídico de la denominación, sino una comisión administrativa la que se había facultado para dar una solución al problema de la remuneración de los pescadores. El Tribunal dictaminó que la ley núm. 34/2001 no infringía ninguna disposición de la Constitución islandesa, interpretada, en particular, a la luz de los convenios de la OIT.

La ley núm. 34/2001 y los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT

- 883.** Volviendo a la cuestión de la compatibilidad entre la ley núm. 34/2001 y los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, el Gobierno rechaza firmemente el argumento de que la ley infringe las disposiciones de ambos convenios y al respecto remite a sus argumentos referentes a las consecuencias de la prolongación de la huelga sobre la economía. El Gobierno subraya que siempre ha concedido gran importancia a la negociación colectiva para la fijación de las condiciones de remuneración y de trabajo y que, además, para aumentar las posibilidades de que las negociaciones sean fructuosas, el Gobierno ha establecido disposiciones en virtud de las cuales, si lo desean, las partes pueden plantear un conflicto al Oficial de Mediación y Conciliación. Estas consideraciones explican por qué aguardó el Gobierno durante un largo período antes de intervenir en la huelga. Remitiéndose a las conclusiones del Comité en el caso núm. 1768 y al párrafo 258 del *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, en el que se basaron las conclusiones, el Gobierno subraya que, a la luz de esos documentos, las autoridades pueden intervenir justificadamente en conflictos instituyendo un tribunal de arbitraje si las negociaciones se encuentran en punto muerto. A este respecto, el Gobierno reitera que tal era el caso en la cuestión planteada ante el Comité. Además, la prolongada huelga había tenido graves consecuencias económicas y se había hecho todo lo posible para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo. El Gobierno rechaza totalmente la afirmación de la ASI de que la ley núm. 34/2001 infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Convenio: la Constitución islandesa garantiza la libertad de sindicación y en modo alguno cabe interpretar la ley núm. 34/2001 en el sentido de que restrinja el derecho de las organizaciones de pescadores a establecer sus propias normas, ni a organizar su control y funcionamiento.
- 884.** En su comunicación de 3 de marzo de 2003, el Gobierno destaca una vez más las consecuencias que la huelga y el *lockout* tuvieron sobre la economía nacional. Recuerda que el sistema islandés de negociación colectiva se ha desarrollado en cooperación con los interlocutores sociales, teniendo en cuenta particularmente los comentarios formulados por la OIT en cuanto al funcionamiento del mismo. Asimismo, el Gobierno indica que los sindicatos que no tomaron parte en la huelga y las organizaciones de los propietarios de los barcos que no impusieron el *lockout*, concluyeron un convenio colectivo el 26 de noviembre de 2002. En este convenio las partes estuvieron de acuerdo con las condiciones establecidas por el tribunal de arbitraje. El Gobierno confirma que el laudo del tribunal de arbitraje es válido hasta fines de 2003.

C. Conclusiones del Comité

- 885.** *El Comité observa que las versiones de los querellantes y del Gobierno no se contradicen en términos generales en cuanto a los acontecimientos que desembocaron en la promulgación de la ley núm. 34/2001. El Comité toma nota de que la ley núm. 8/2001, en aplicación de la cual se aplazó la huelga por dos semanas, no ha sido impugnada por los querellantes. El Comité toma nota asimismo del fallo del Tribunal de Distrito de Reykjavik de 21 de marzo de 2002 tal como se recoge en la respuesta del Gobierno, así como de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2002.*
- 886.** *El Comité observa que la ley núm. 34/2001 tuvo como consecuencia, por una parte, prohibir una huelga provocada por un difícil proceso de negociación colectiva y, por otra parte, fijar las condiciones de remuneración y de trabajo de los pescadores mediante la imposición de un procedimiento de arbitraje. El Comité debe, pues, examinar si la ley núm. 34/2001 está en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.*
- 887.** *Los querellantes consideran que la promulgación de la ley núm. 34/2001, por la que se prohibió la huelga durante cierto tiempo, viola el Convenio núm. 87, concretamente su artículo 3, y que, además, la promulgación de esa ley se suma a una serie de intervenciones del Gobierno en huelgas legítimas. Por su parte, el Gobierno insiste en que: 1) había esperado largo tiempo antes de decidirse a intervenir; cuando se promulgó la ley núm. 34/2001, la huelga se extendía durante seis semanas; 2) la duración de la huelga tenía graves consecuencias en la economía nacional; 3) se habían agotado todas las posibilidades de fijar las condiciones de remuneración y de trabajo de los pescadores mediante negociación colectiva y las posiciones de las partes eran irreconciliables. Además, la ASI afirma que las medidas previstas en la ley no son proporcionadas a lo que las circunstancias pedían. El Gobierno asevera que: 1) la designación de un tribunal de arbitraje fue una medida proporcionada a lo que pedían las circunstancias; 2) la ley tenía por objeto aportar a las partes en el conflicto una solución razonable y justa.*
- 888.** *En cuanto la referencia hecha por el Gobierno a las conclusiones del Comité en el caso núm. 1768 (párrafo 29), el Comité ha reconocido, al igual que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que en las negociaciones llega un momento en que, tras prolongados e infructuosos intentos de llegar a un acuerdo, las autoridades pueden intervenir justificadamente cuando es patente que no se romperá el punto muerto si no hay alguna iniciativa por su parte [véase Estudio general sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, CIT, 81.ª reunión, 1994, párrafo 258]. Ahora bien, ello no obsta para que el Comité opine que la mera existencia de un punto muerto en un proceso de negociación colectiva no es motivo suficiente que justifique la intervención de las autoridades públicas para imponer un arbitraje a las partes en el conflicto laboral. La intervención de las autoridades públicas en conflictos colectivos debe ser compatible con el principio de la celebración de negociaciones libres y voluntarias, para lo cual es menester que los órganos designados para solucionar conflictos entre las partes en negociaciones colectivas sean independientes y que se recurra a ellos voluntariamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 858], excepto cuando existe una crisis nacional aguda, lo que en el presente caso, el Comité no estuvo en condiciones de determinar.*
- 889.** *En el presente caso, el Comité desea subrayar lo siguiente: primero, que el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que en ningún momento tuvo el propósito de aplicar la ley núm. 34/2001 a los sindicatos que no estaban en huelga. El Comité observa, empero, que, según las indicaciones dadas por los querellantes y la sentencia del Tribunal de Distrito de Reykjavik, las disposiciones de la ley no excluían taxativamente de su ámbito a los sindicatos que no estaban en huelga. El Comité observa que, en el caso núm. 1768, ya se había planteado esta cuestión y que se había pedido al Gobierno que «se*

abstenga en el futuro de recurrir a medidas de intervención legislativa de esta naturaleza» [véase párrafo 111 de su 299.º informe]. El Comité toma nota, asimismo, de que los sindicatos que no participaron en la huelga y los armadores que no impusieron un lockout, concluyeron un convenio colectivo luego de que la cuestión fuera clarificada por el Tribunal de Distrito de Reykjavik y el Tribunal Supremo.

- 890.** *Además, el Comité considera que el sistema establecido por ley no podía ni suscitar ni mantener la confianza de las partes, ya que no estaba clara la índole del órgano de arbitraje y el resultado del procedimiento aparecía predeterminado por criterios legislativos. A propósito de esto último, el Comité observa que, según el artículo 3 de la ley, el órgano de arbitraje instituido debía tomar en cuenta varios elementos, en particular los acuerdos o convenios sobre remuneración concluidos recientemente y la pauta general de los salarios. El Comité debe observar una vez más que ya había planteado esta cuestión a propósito de una disposición legislativa similar en el caso núm. 1768 y señala a la atención del Gobierno su conclusión, recogida en el párrafo 110 de su 299.º informe.*
- 891.** *Incluso si considera que una paralización de labores en el sector de la pesca puede tener consecuencias importantes en la economía del país, el Comité estima que esa paralización no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Por todos estos motivos, aunque toma nota de que la ley concedió dos semanas más a las partes para que alcanzaran un acuerdo antes de que se pusiera en marcha el procedimiento de arbitraje, el Comité considera que el procedimiento puesto en marcha por la ley no es compatible con el principio de la negociación libre y voluntaria. El Comité formula esta conclusión con preocupación, ya que el órgano de arbitraje debía determinar la duración de la aplicabilidad del convenio colectivo negociado por la VSFÍ y la LIU a los miembros de otros sindicatos, concretamente de la FFSÍ y de la SSI.*
- 892.** *En términos más generales, el Comité lamenta tener que observar que la promulgación de la ley núm. 34/2001 constituye la tercera intervención de las autoridades públicas en el proceso de negociación colectiva acerca de las condiciones de remuneración y de trabajo de los pescadores en un período de siete años. El Comité observa que en este sector surgen sistemáticamente problemas a la hora de negociar, que parecen tener un carácter estructural ya que aparecen vinculados a la fijación del precio del pescado. El Comité observa asimismo que los servicios de mediación y conciliación no permitieron a las partes llegar a un acuerdo y que no era la primera vez que esos servicios no habían dado fruto. El Comité toma nota de que las autoridades públicas también han efectuado varias intervenciones legislativas en toda una serie de procesos de negociación colectiva en los 20 años últimos, algunas de las cuales han sido señaladas a la atención del Comité y del Comité de Expertos. El Comité remite, a este respecto, a sus conclusiones en los casos núms. 1458, 1563 y 1768. En el caso núm. 1563, y en particular en el párrafo 376 de su 279.º informe, el Comité ya había observado lo siguiente: «durante los últimos años, el Gobierno recurrió varias veces a intervenciones en la negociación colectiva. Así, en un caso anterior relativo a Islandia [véase 262.º informe, caso núm. 1458, párrafos 124 a 153, y, en particular, párrafo 148], el Comité comprobó que hubo intervención legislativa general en el proceso de negociación, no menos de nueve veces en los diez años anteriores. Estas intervenciones revelan sin lugar a dudas la existencia de dificultades en el funcionamiento del sistema de relaciones profesionales».*
- 893.** *A juicio del Comité, estas consideraciones muestran que el Gobierno debe adoptar medidas concretas para evitar intervenciones legislativas y facilitar la negociación colectiva plenamente voluntaria. El Comité considera tanto más necesarias esas medidas cuanto que los actuales convenios colectivos sobre las condiciones de remuneración y de trabajo de los pescadores declarados aplicables en virtud de la ley núm. 34/2001 deben expirar en breve y es muy probable que vuelvan a surgir los mismos problemas de antes.*

Así pues, el Comité pide al Gobierno que modifique el mecanismo y los procedimientos nacionales referentes al proceso de negociación colectiva. El Comité señala a la atención del Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Recomendaciones del Comité

894. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité recuerda que, tal como lo establece la ley sobre los sindicatos y el arreglo de conflictos colectivos de Islandia, los trabajadores y los empleadores tienen derecho a recurrir a acciones colectivas para defender sus intereses profesionales;*
- b) el Comité considera que el procedimiento de arbitraje establecido en virtud de la ley núm. 34/2001 infringió el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria. El Comité recuerda a este respecto que los organismos llamados a resolver las diferencias entre las partes en una negociación colectiva deben ser independientes y que el recurso a dichos organismos debería ser voluntario, excepto en los casos de crisis nacional aguda, lo cual en el presente caso, el Comité no estuvo en condiciones de determinar, y*
- c) deplorando la existencia de numerosos casos similares de violación de las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 en el pasado, el Comité pide al Gobierno que modifique el mecanismo y los procedimientos nacionales relativos a la negociación colectiva a fin de evitar intervenciones legislativas repetitivas en el proceso de negociación colectiva; el Comité señala a la atención del Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 2207

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, del Plástico, del Vidrio, Similares y Conexos de la República Mexicana

Alegatos: negativa de las autoridades a inscribir modificaciones de los estatutos de un sindicato de la industria metálica, del plástico y del vidrio que pretendía ampliar su campo de actuación a la industria del hule y del látex

895. La queja figura en una comunicación del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, del Plástico, del Vidrio, Similares y Conexos de la República Mexicana de mayo de 2002.

896. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 19 de septiembre y 4 de noviembre de 2002.

897. México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

898. En su comunicación de mayo de 2002, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, del Plástico, del Vidrio, Similares y Conexos de la República Mexicana informa que el 24 de junio de 2000 se celebró una asamblea general extraordinaria en la que se acordó, por mayoría absoluta de votos de los afiliados, una reforma integral a los estatutos de la organización. Alega la organización querellante que la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dictó una resolución en marzo de 2001 denegando la inscripción de las reformas y que asimismo el Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social rechazó un recurso de revisión interpuesto contra esta resolución. Del texto de las decisiones administrativas surge que la denegatoria se basa en que la modificación de los estatutos implica ampliar el radio de acción, abarcando una rama de industria distinta a la contemplada en los estatutos — que incluyen también la industria del hule y del látex — y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo los sindicatos industriales o nacionales de industria necesariamente deben estar conformados por trabajadores que presten sus servicios en empresas de la misma rama industrial. Añade la organización querellante que ante esta situación el 20 de julio de 2001 presentó un recurso de amparo ante la autoridad judicial y que el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal dispuso que «es incorrecta la resolución de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social por la que confirma la negativa de toma de nota dictada por la Dirección General del Registro de Asociaciones» y que «en las relatadas circunstancias lo procedente es conceder el amparo al quejoso». Por último, la organización querellante manifiesta que el Gobierno interpuso un recurso de revisión en contra de la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Distrito.

B. Respuesta del Gobierno

899. En sus comunicaciones de 19 de septiembre y 4 de noviembre de 2002, el Gobierno indica que el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica solicitó la toma de nota de las reformas de los artículos 1, 8 y 27 fracción II de su Estatuto a la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acordadas en asamblea general extraordinaria el 24 de junio de 2000. Concretamente se trata de la reforma del artículo 1 por la que se cambia su denominación a Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, del Plástico, del Vidrio, del Hule y Látex, Similares y Conexos de la República Mexicana y la reforma del artículo 8 por la que se amplía su radio de acción a los trabajadores de planta, eventuales, transitorios, aspirantes o jubilados que presten, aspiren a prestar, o hayan prestado sus servicios en cualquier empresa, compañía, fábrica, centro de trabajo que forme parte de la industria metálica, minerales, plástico, vidrio, hule y látex.

900. El Gobierno informa que la Dirección General de Registro de Asociaciones dictó una resolución en la que niega la toma de nota de las reformas de los artículos 1 y 8 del Estatuto del Sindicato. Al respecto, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica interpuso un recurso de revisión en contra de tal resolución ante la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La Subsecretaría del Trabajo resolvió el recurso confirmando todas y cada una de las partes de la resolución de la Dirección General de Registro de Asociaciones. Posteriormente, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica presentó una demanda de amparo en la que

reclama la negativa de toma de nota de reformas estatutarias por parte de la Dirección General de Registro de Asociaciones y la confirmación de dicho acto administrativo por la Subsecretaría del Trabajo.

- 901.** Dicho asunto se ventiló ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal. El 4 de octubre de 2001 el juzgado en cuestión dictó una resolución por la que ampara y protege al Sindicato contra los actos que reclama de la Dirección General de Registro de Asociaciones y la Subsecretaría del Trabajo.
- 902.** La Dirección General de Registro de Asociaciones y la Subsecretaría del Trabajo interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal. El Gobierno precisa que el 4 de octubre de 2001, al considerar que la juzgadora, en la citada sentencia, no motivó ni fundamentó debidamente sobre la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se clasifican los diversos sindicatos que se registrarán por esta ley y se establecen sus características. El recurso de revisión fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en cuya ejecutoria revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal, sobresee y niega al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal.
- 903.** Añade el Gobierno que aunque la organización querellante señala que la resolución de la Dirección General de Registro de Asociaciones por la que niega la toma de nota de ciertos artículos del Estatuto, viola lo dispuesto por la ley laboral mexicana en lo dispuesto por sus artículos 357 y 359, así como lo dispuesto por el Convenio núm. 87 de la OIT, sobre el particular, es conveniente precisar que el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo estipula que los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización. El Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica ejerció este derecho, ya que se constituyó como sindicato y se registró ante la Dirección General de Registro de Asociaciones bajo el número 5105. Además, indica el Gobierno que el artículo 359 de la ley federal del trabajo y el artículo 3 del Convenio núm. 87 de la OIT señalan que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos. El Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica cuenta con estatutos legalmente registrados, los cuales se reformaron mediante asamblea general extraordinaria del 24 de junio de 2000. Afirma el Gobierno que de lo anterior se desprende que el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica ejerció plenamente su derecho consagrado en los artículos antes citados.
- 904.** En este caso, tanto el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica como las autoridades administrativas interpusieron un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, como lo es el Poder Judicial de la Federación. La autoridad jurisdiccional, al negar el amparo y protección de la justicia federal al Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, dejó firmes las resoluciones de la Dirección General de Registro de Asociaciones y de la Subsecretaría del Trabajo. En conclusión, el Gobierno señala que las autoridades laborales han ajustado sus actuaciones tanto a la legislación laboral mexicana como al Convenio núm. 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, y las partes han podido ejercer sus derechos, conforme a la ley, y hacer valer los recursos en contra de aquellas resoluciones que consideren que las afectan.

C. Conclusiones del Comité

- 905.** *El Comité observa que en el presente caso el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, del Plástico, del Vidrio, Similares y Conexos de la República Mexicana alega que la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del*

Trabajo y Previsión Social dictó una resolución en marzo de 2001 denegando la inscripción de las reformas a sus estatutos (ampliando su campo de actuación a la rama de industria del hule y del látex). El Comité observa que, de las resoluciones administrativas denegando la inscripción y de la decisión judicial confirmando las mismas, surge que la denegatoria de inscripción de las modificaciones de los estatutos se fundó en la clasificación de sindicatos prevista en el artículo 360 de la ley federal del trabajo que dispone que los sindicatos nacionales de industria son aquellos formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial.

- 906.** *Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno: 1) se refiere a las distintas etapas de los procedimientos administrativos y judiciales iniciados en relación con este caso; 2) subraya que las autoridades laborales han ajustado sus actuaciones tanto a la legislación nacional como a los convenios de la OIT y que las partes han podido ejercer sus derechos conforme a la ley; 3) informa que en virtud de lo dispuesto en los artículos 357 y 359 de la ley federal del trabajo los trabajadores tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización y de redactar sus estatutos. El Comité toma nota asimismo de que la última decisión judicial negó al sindicato querellante el amparo y la protección de la justicia.*
- 907.** *El Comité recuerda que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 275 y 333]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inscriban las modificaciones a los estatutos solicitados por la organización querellante, así como que le mantenga informado al respecto. No obstante, el Comité debe subrayar que el hecho de que los estatutos impliquen una extensión del campo de actuación del sindicato no prejuzga de ninguna manera su representatividad en los sectores que cubre y por lo tanto de su derecho a negociar colectivamente con los empleadores u organizaciones de empleadores interesados.*

Recomendaciones del Comité

- 908.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta a la negativa de la Dirección General de Registro de Asociaciones y de la Subsecretaría del Trabajo de registrar la reforma de los estatutos sindicales del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, del Plástico, del Vidrio, Similares y Conexos de la República Mexicana, el Comité recuerda el principio según el cual el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inscriban las modificaciones a los estatutos sindicales solicitados por el Sindicato*

Progresista de Trabajadores de la Industria Metálica, del Plástico, del Vidrio, Similares y Conexos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y

- c) *no obstante, el Comité debe subrayar que el hecho de que los estatutos sindicales impliquen una extensión del campo de actuación del sindicato no prejuzga de ninguna manera su representatividad en los sectores que cubre y por lo tanto de su derecho a negociar colectivamente con los empleadores u organizaciones de empleadores interesados.*

CASO NÚM. 2206

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Confederación General Unión Nacional de Empleados (UNE)
y apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: la organización querellante alega la suspensión del descuento de las cotizaciones sindicales en nómina de sus afiliados en violación de la legislación nacional, así como el despido de dos dirigentes sindicales del Consejo Supremo Electoral

- 909.** La queja figura en una comunicación de la Confederación General Unión Nacional de Empleados (UNE) de fecha 30 de mayo de 2002. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de 27 de junio de 2002. La Internacional de Servicios Públicos (ISP) apoyó la queja de la UNE por comunicaciones de fechas 13 de junio y 8 de julio de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 20 de septiembre de 2002 y 14 de enero de 2003.
- 910.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 911.** En su comunicación de 30 de mayo de 2002, la Confederación General Unión Nacional de Empleados (UNE) alega que, a raíz de una decisión hecha pública por el anterior Presidente de la República el 26 de febrero de 2001, el Gobierno ha procedido a suspender el descuento en nómina y entrega de las cotizaciones sindicales de los afiliados a la UNE, previsto en los convenios colectivos aplicables y en el artículo 224 del Código de Trabajo a tenor del cual «los empleadores deberán descontar de los salarios de los trabajadores afiliados a un sindicato, que voluntariamente lo autorizan, las cuotas ordinarias y extraordinarias que el sindicato haya fijado de conformidad con sus estatutos». En virtud de ello, la UNE interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua el 21 de marzo de 2001. En el texto tanto del recurso como de la decisión del Tribunal admitiendo a trámite el recurso, se indica que se trata de declaraciones del Presidente, de «la amenaza de prohibir y eliminar de la nómina fiscal las deducciones que

los sindicatos hacen a sus afiliados en concepto de cotización sindical mediante acuerdo presidencial». Esta situación «estrangula» financieramente a los sindicatos.

912. En su comunicación de 27 de junio de 2002, la UNE alega el despido en abril de 2001 de los Sres. Edgard Marengo Torres y Eduardo José Lacayo Castillo, dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Consejo Supremo Electoral (SITRACSE). Las autoridades del Consejo Supremo Electoral siguen sin reintegrar en su puesto de trabajo a ambos dirigentes a pesar de resoluciones administrativas de reintegro que datan de mayo de 2002.

B. Respuesta del Gobierno

913. En sus comunicaciones de 20 de septiembre de 2002 y 14 de enero de 2003, el Gobierno declara que efectivamente la organización querellante presentó un recurso de amparo sobre la cuestión de la deducción de la cuota sindical a los trabajadores, por lo que no cabe más que esperar el pronunciamiento de la autoridad judicial.

914. En cuanto al despido de los Sres. Edgard Marengo Torres y Eduardo José Lacayo Castillo, el Gobierno declara que este caso se ha presentado en dos instancias, la primera por la vía administrativa ante el Ministerio del Trabajo, y por la vía judicial ante los Juzgados del Trabajo. Los afectados presentaron escrito ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua Sector Servicio, denunciando el despido del que fueron objeto por parte del empleador que se denomina Consejo Supremo Electoral (CSE) a través de la División General de Recursos Humanos y Capacitación CSE — alegando entre otras cosas, violación al procedimiento establecido en el artículo 231 del Código de Trabajo. Posteriormente, la precitada Inspectoría constató violación al procedimiento establecido en los artículos 48 y 231 ambos del Código de Trabajo por medio de comunicación de cancelación del contrato de trabajo de los Sres. Marengo Torres y Lacayo Castillo. La Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo emitió constancia de que ambas personas gozan de la protección del fuero sindical establecido en el Código de Trabajo; posteriormente la precitada inspectoría, resolvió dejar sin efecto los despidos practicados, con apercibimiento de que a partir del siguiente día hábil después de notificarle deberá la parte empleadora mantener a los trabajadores en cuestión en sus mismos puestos de trabajo e idénticas condiciones salariales. Por otro lado, el empleador — CSE — debía de acatar la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo en tiempo y forma, lo que no ocurrió; y no habiendo apelado la resolución, ésta quedó firme. Seguido a estos hechos, los señores ya mencionados, presentaron su caso por la vía judicial ante el Juzgado Primero del Trabajo, demandando su efectivo reintegro y el pago de salarios dejado de percibir, abriéndose de esta forma el proceso judicial respectivo. El Juez del Trabajo emite resolución ordenando su reintegro, solicitando una ejecutoria de la sentencia referida a su favor. Corresponde a las partes agotar los medios procesales para la ejecución de la sentencia.

C. Conclusiones del Comité

915. *En lo que respecta al alegato relativo a la suspensión de la retención en nómina de las cuotas sindicales de los afiliados a UNE en violación de la legislación nacional, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que este asunto ha sido sometido a la autoridad judicial y que no cabe más que esperar el pronunciamiento judicial. El Comité recuerda que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudieran causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 435]. El Comité observa que en su reunión de noviembre de 2002 examinó otra queja contra el Gobierno de Nicaragua por suspensión de la retención en nómina de las cuotas sindicales [véase 329.º informe, caso núm. 2163, párrafos 698 y 706].*

El Comité concluye con preocupación que se trata de un problema que alcanza a varias organizaciones sindicales y expresa la esperanza de que la autoridad judicial tendrá plenamente en cuenta en su sentencia el mencionado principio. El Comité pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte al respecto.

916. *En lo que respecta al despido de los dirigentes sindicales del Consejo Supremo Electoral Sres. Edgard Marengo Torres y Eduardo José Lacayo Castillo, el Comité toma nota con interés de que, según el Gobierno, tanto la autoridad administrativa como la autoridad judicial ordenaron el reintegro en sus puestos de trabajo, después de constatar que su despido violó la legislación nacional. El Comité urge al Gobierno a que asegure que ambos dirigentes sean efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo sin demora, sin pérdida de salarios, y a que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

917. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta al alegato relativo a la suspensión de la retención en nómina de las cuotas sindicales de los afiliados a UNE en violación de la legislación nacional, el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial tendrá plenamente en cuenta en su sentencia el principio según el cual «debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas». El Comité pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte al respecto, y*
- b) *en lo que respecta al despido de los dirigentes sindicales del Consejo Supremo Electoral Sres. Edgard Marengo Torres y Eduardo José Lacayo Castillo, el Comité urge al Gobierno a que asegure que ambos dirigentes sean efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo sin demora, sin pérdida de salarios, y a que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2229

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Pakistán presentadas por

- **la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (PNFTU)**
- **la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU)**
- **la Federación de Empleados de la Institución
de prestaciones de vejez (EOBI) de Pakistán
y apoyadas por la Confederación Internacional
de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
y la Federación Internacional de los Trabajadores
del Transporte (FITT)**

*Alegatos: los querellantes alegan la adopción
de medidas legislativas contrarias a la libertad
sindical*

- 918.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (PNFTU), de 4 y 30 de noviembre de 2002, la Federación de Empleados de la Institución de prestaciones de vejez (EOBI) de Pakistán, de 18 de octubre de 2002 y la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), recibida el 4 de diciembre de 2002. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FITT) apoyaron la queja por comunicaciones de 13 y 19 de febrero de 2003.
- 919.** El Gobierno envió sus observaciones mediante comunicación de 28 de noviembre de 2002.
- 920.** Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 921.** En sus comunicaciones de 18 de octubre, 4 y 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2002, la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (PNFTU), la Federación de Empleados de la Institución de prestaciones de vejez (EOBI) de Pakistán, y la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU) alegan que la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de Pakistán de 2002, que sustituye a la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 1969, fue impuesta por el Gobierno sin tener en cuenta las propuestas y sugerencias de los sindicatos, ni las presentadas conjuntamente por los trabajadores y empleadores a través del Consejo bilateral de trabajadores y empleadores de Pakistán, y es muy restrictiva y está en contradicción con los Convenios núms. 87 y 98.
- 922.** Los querellantes hacen referencia a las siguientes discrepancias entre la IRO de 2002 y los Convenios: restricciones del derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones y afiliarse a ellas; restricción del derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir federaciones y confederaciones y a afiliarse a ellas; injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y federaciones de sindicatos; restricciones del

derecho a la huelga; fuertes sanciones impuestas a los sindicalistas por prácticas laborales desleales; insuficiente protección de los trabajadores frente a las medidas de discriminación antisindical; ineficiencia del sistema judicial laboral e insuficiencia de los mecanismos de negociación colectiva.

923. En sus comunicaciones, los querellantes señalan que los siguientes establecimientos están excluidos expresamente del ámbito de la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002:

- Bata Shoes Company, en calidad de suministradora de zapatos para las fuerzas armadas;
- Pakistan Security Printing Corporation;
- Pakistan Security Papers Ltd.;
- Casa de la Moneda de Pakistán;
- establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de los enfermos, incapacitados, indigentes y personas con problemas mentales;
- instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez de los empleados o de asistencia social;
- miembros de los servicios de guardia y vigilancia, de seguridad y de bomberos de una refinería de petróleo, o establecimientos dedicados a la producción, transmisión o distribución de gas natural o gas de petróleo licuado o productos del petróleo, o de un puerto marítimo o aeropuerto;
- los ferrocarriles, cuando se utilizan para fines relacionados con la defensa, y
- la administración del Estado.

924. La APFTU alega además que la nueva IRO no incluye a los trabajadores dedicados a la agricultura ni menciona el levantamiento de la prohibición de suspensión de los derechos sindicales en Karachi Electric Supply Corporation, Pakistan International Air Lines, bancos contemplados en el artículo 27-B de la ordenanza sobre empresas bancarias de 1999 (enmendada) y zonas de elaboración para la exportación. Estas restricciones a la aplicación de la IRO representan, según el querellante, una violación del derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas.

925. La PNFTU alega además que, de conformidad con el artículo 3.1, *d)* de la IRO, todo agente de negociación colectiva debe estar afiliado a una federación de alcance nacional registrada ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales antes de transcurridos dos meses desde la fecha de su certificación como agente de negociación colectiva o después de la promulgación de la IRO. El querellante afirma que este artículo viola el derecho de los sindicatos a afiliarse a las federaciones que estimen convenientes, ya que es posible que el agente de la negociación colectiva desconfíe de todas las federaciones nacionales registradas. Además, como se requiere tiempo para establecer una relación de mayor confianza, el plazo impuesto para la afiliación es demasiado breve.

926. La PNFTU alega también la injerencia del Gobierno en los asuntos internos de los sindicatos y federaciones de sindicatos, ya que, en virtud del artículo 19.1, *e)* de la IRO, las cuentas de un agente de negociación colectiva con 5.000 o más afiliados deben ser objeto de auditoría por parte de una empresa de contabilidad nombrada por el secretario.

- 927.** La PNFTU añade que el artículo 18 de la IRO exige el registro de todas las federaciones ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales. Este requisito no existía en la anterior IRO y, según el querellante, representa una injerencia directa en los asuntos internos de las federaciones.
- 928.** La APFTU alega que el derecho a la huelga se ha restringido en virtud de la nueva ley, ya que impone plazos más largos antes de la convocatoria de huelga: 15 días para una negociación bilateral con el empleador y, cuando no se llegue a una solución, 15 días para un procedimiento de conciliación. El querellante señala que en la IRO de 1969 esos plazos eran de sólo 10-14 días.
- 929.** La APFTU alega que el artículo 65 de la IRO impone a los sindicalistas graves sanciones por la realización de prácticas laborales indebidas, que, según definición del artículo 64.1, *d*) consisten en el hecho de obligar o tratar de obligar al empleador a aceptar una reivindicación utilizando la intimidación, coerción, presión, amenaza, confinamiento o alejamiento de un lugar, desposesión, violencia, daño físico, desconexión de los servicios de teléfono, agua o electricidad o algún otro método semejante. Entre las sanciones aplicables se incluye la descalificación de un sindicalista para ocupar cargos sindicales por tiempo ilimitado.
- 930.** Los querellantes exponen además que la nueva IRO es contraria a la obligación del Gobierno de ofrecer a los trabajadores protección adecuada frente a los actos de discriminación antisindical. En particular, la APFTU y la PNFTU alegan que el artículo 46.5 de la nueva ley faculta al Tribunal del Trabajo a exigir la indemnización de los trabajadores despedidos de manera indebida pero no a ordenar la readmisión del trabajador. La APFTU alega además que la nueva ley restringe el derecho de los trabajadores a solicitar reparaciones provisionales de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales frente a todo «despido, destitución o eliminación de empleo o traslado» debido a la participación en actividades sindicales, ya que en el artículo 49.4, *e*) se establece que dichas medidas pueden adoptarse únicamente durante un conflicto laboral.
- 931.** Además, de acuerdo con la PNFTU, se ha mantenido el antiguo sistema judicial laboral, con sus prolongados procesos de litigación, ya que la Comisión Nacional de Relaciones Laborales está funcionando todavía en el seno del Ministerio del Trabajo y los tribunales laborales siguen vigentes en el marco de los departamentos de trabajo provinciales. La PNFTU alega también que la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, desde su creación en el marco de la antigua ordenanza de relaciones laborales, ha actuado en contra de los intereses de los trabajadores y que, a pesar de la oposición de la mayoría de las organizaciones sindicales, esta institución se mantenía en la nueva ordenanza.
- 932.** La PNFTU declara que, en virtud del artículo 20.11 de la IRO, cuando un sindicato registrado ha recibido certificación de ser un agente de negociación colectiva, no puede solicitarse la revisión del agente de negociación colectiva en el establecimiento durante un período de tres años. De acuerdo con el querellante, esta disposición obligaba al agente de negociación colectiva a firmar una convención colectiva por tres años. Además, en el artículo 60 se dispone que los acuerdos de solución de diferencias serán vinculantes durante dos años (mientras que anteriormente lo eran sólo por un año) si no se aprueba un período distinto por mutuo acuerdo.

B. Respuesta del Gobierno

933. En su comunicación de 28 de noviembre de 2002, el Gobierno declara que la ordenanza sobre relaciones laborales, promulgada el 26 de octubre de 2002 y que invalidaba la IRO de 1969, se adoptó después de amplias consultas con todas las partes interesadas y teniendo en cuenta los convenios de la OIT ratificados por Pakistán.
934. El Gobierno alega que la IRO de 2002 es aplicable a todos los establecimientos, con exclusión de los que revisten importancia crítica y de los casos en que el Gobierno no puede permitir paros ni huelgas de celo para garantizar la defensa del país o el suministro de productos fundamentales para la vida de la comunidad. De acuerdo con el Gobierno, la nueva ley amplía el ámbito de cobertura, ya que algunas categorías de trabajadores anteriormente excluidas de la aplicación de la IRO, como los empleados de PIA (Pakistan International Air Lines), y PTV y PBC (Pakistan Television y Pakistan Broadcasting Corporation), están protegidos por la ordenanza. Además, el Gobierno declara que las personas empleadas en hospitales administrados con criterio comercial están también protegidas por la IRO de 2002.
935. En lo que respecta a la función de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, el Gobierno declara que su función se ha revisado para convertirla en una organización eficaz, con el objetivo concreto de promover un sindicalismo vigoroso en el país.
936. Además, el Gobierno declara que, con el fin de acelerar la justicia, se han abolido los tribunales laborales de apelación, siguiendo las recomendaciones de la Conferencia Laboral Tripartita de Pakistán, y que los tribunales superiores se han convertido en tribunales de apelación de las decisiones adoptadas en los tribunales laborales.

C. Conclusiones del Comité

937. *El Comité observa que los querellantes en este caso alegan que la ordenanza sobre relaciones laborales de Pakistán (IRO) de 2002 fue impuesta por el Gobierno sin tener en cuenta las propuestas y sugerencias formuladas por los sindicatos. Los querellantes alegan además que la mencionada legislación infringe los principios de libertad sindical, en particular el respeto al derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a establecer organizaciones y a afiliarse a ellas; el derecho de las organizaciones de trabajadores a establecer federaciones y confederaciones y a afiliarse a ellas; la no injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y federaciones de sindicatos; el derecho a la huelga, la protección reconocida a los trabajadores frente a los actos de discriminación antisindical; el sistema judicial laboral, y el derecho a la negociación colectiva.*
938. *En lo que respecta al primer alegato, el Comité observa que los querellantes alegan que sus propuestas y sugerencias referentes a la nueva legislación no se tuvieron en cuenta mientras que el Gobierno manifiesta que la IRO se adoptó después de amplias consultas con todas las partes afectadas. A este respecto, el Comité recuerda la importancia que debería atribuirse a la celebración de consultas detalladas y francas sobre todas las cuestiones o medidas legislativas propuestas que repercuten en los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 927]. El Comité confía en que las consultas futuras con los interlocutores sociales referentes a medidas legislativas que repercuten en los derechos sindicales se lleven a cabo en forma satisfactoria para todas las partes afectadas.*

939. *En cuanto al derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones y a afiliarse a ellas, el Comité observa, teniendo en cuenta las alegaciones de los querellantes, que están excluidas expresamente del ámbito de aplicación de la ordenanza de relaciones laborales de 2002 los siguientes establecimientos: Bata Shoes Company, en calidad de suministradora de zapatos para las fuerzas armadas; Pakistan Security Printing Corporation; Pakistan Security Papers Ltd.; Casa de la Moneda de Pakistán; establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de los enfermos, incapacitados, indigentes y personas con problemas mentales; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez de los empleados o de asistencia social; miembros de los servicios de guardia y vigilancia, de seguridad y de bomberos de una refinería de petróleo, o establecimientos dedicados a la producción, transmisión o distribución de gas natural o gas de petróleo licuado o productos del petróleo, o de un puerto marítimo o aeropuerto; los ferrocarriles, cuando se utilizan para fines relacionados con la defensa, y la administración del Estado. Observa además, en la declaración de la APFTU, que la nueva IRO no incluye a los trabajadores dedicados a la agricultura ni menciona el levantamiento de la prohibición de suspensión de los derechos sindicales en Karachi Electric Supply Corporation, Pakistan International Air Lines, bancos contemplados en el artículo 27-B de la ordenanza sobre empresas bancarias de 1999 (enmendada) y zonas de elaboración para la exportación.*
940. *El Comité observa en la declaración del Gobierno que la IRO de 2002 es aplicable a todos los establecimientos, con exclusión de los que revisten importancia crítica y de los casos en que el Gobierno no puede permitir el trabajo a ritmo lento, ni huelgas a fin de garantizar la defensa del país o el suministro de productos fundamentales para la vida de la comunidad. De acuerdo con el Gobierno, la nueva ley amplía el ámbito de cobertura, ya que algunas categorías de trabajadores anteriormente excluidas de la aplicación de la IRO, como los empleados de PIA (Pakistan International Air Lines), y PTV y PBC (Pakistan Television y Pakistan Broadcasting Corporation), están protegidos por la ordenanza. Además, el Gobierno declara que las personas empleadas en hospitales administrados con criterio comercial están también protegidas por la IRO de 2002.*
941. *De la declaración del Gobierno el Comité deduce que la exclusión del ámbito de aplicación de la IRO está estrechamente vinculada con la prohibición para los trabajadores de determinados servicios de recurrir a acciones de huelga. A este respecto, el Comité recuerda que mientras que el derecho a la huelga puede estar restringido o prohibido para determinadas categorías de trabajadores (en el caso de la función pública, únicamente para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en sentido estricto del término, es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la persona en toda o parte de la población), la garantía del derecho de asociación debería aplicarse a todos los trabajadores, con excepción de los miembros de la policía y las fuerzas armadas. Además, los miembros de las fuerzas armadas que pueden estar excluidos de la aplicación del Convenio núm. 87 deberían entenderse en sentido restrictivo; los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros u otras instalaciones o servicios de las fuerzas armadas deberían tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 219 y 223]. El Comité pide al Gobierno que modifique la legislación para garantizar que los trabajadores de Bata Shoes Company; Pakistan Security Printing Corporation; Pakistan Security Papers Ltd.; Casa de la Moneda de Pakistán; establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de los enfermos, incapacitados, indigentes y personas con problemas mentales; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez de los empleados o de asistencia social; miembros de los servicios de guardia y vigilancia, de seguridad y de bomberos de una refinería de petróleo, o establecimientos dedicados a la producción, transmisión o distribución de gas*

natural o gas de petróleo licuado o productos del petróleo, o de un puerto marítimo o aeropuerto; los ferrocarriles, y la administración del Estado, disfruten del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas y que le mantenga informado al respecto. El Comité recuerda además que no pueden ser considerados esenciales los servicios suministrados por los establecimientos mencionados, con la sola excepción de las instituciones para el tratamiento y atención de enfermos, incapacitados, indigentes y personas con problemas mentales.

942. En cuanto a la supuesta violación del derecho de las organizaciones de trabajadores a establecer federaciones y confederaciones y afiliarse a ellas y, más en particular, el requisito de afiliarse a una federación de alcance nacional registrada ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales antes de transcurridos dos meses desde su certificación como agente de negociación colectiva o después de la promulgación de la IRO, el Comité recuerda que la cuestión del establecimiento de una federación y la afiliación a la misma debe ser determinada exclusivamente por los trabajadores y sus propias organizaciones. Además, el hecho de que en el artículo 2 del Convenio núm. 87 se establezca que los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a ellas implica para las propias organizaciones el derecho de establecer las federaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 606 y 610]. Por ello, el Comité pide al Gobierno que se modifique la legislación a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores estén autorizadas para determinar por sí mismas si desean afiliarse a una federación y, en su caso, disfrutar del derecho a constituir las federaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.
943. En cuanto a la alegación de injerencia por parte del Gobierno en los asuntos internos de los sindicatos y las federaciones de sindicatos, el Comité toma nota de las dos secciones mencionadas por los querellantes, a saber, el artículo 19.1 de la IRO, según la cual las cuentas de un agente de negociación colectiva con 5.000 o más afiliados deben ser objeto de auditoría por parte de una empresa de contabilidad nombrada por el Registrador, y el artículo 18, en la que se exige el registro de todas las federaciones ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales. El Comité observa que no se ha recibido ninguna observación del Gobierno a este respecto.
944. En lo que se refiere al requisito del artículo 19, el Comité recuerda que las medidas de control administrativo sobre los activos de los sindicatos, como las auditorías financieras, deberían aplicarse únicamente en casos excepcionales, si lo justifican circunstancias graves (por ejemplo, presuntas irregularidades en los estados de cuentas anuales o irregularidades señaladas por los miembros de la organización), con el fin de evitar toda discriminación entre un sindicato y otro y de impedir el daño provocado por la excesiva intervención de las autoridades, que podrían dificultar el ejercicio por parte de un sindicato del derecho a organizar su administración libremente, y de evitar también una publicidad nociva y quizá injustificada o la divulgación de información que podría ser de carácter confidencial. El control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales no debería implicar normalmente más que la presentación de informes periódicos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 443 y 444]. Por ello, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de abrogar ese artículo de la IRO y que lo mantenga informado a este respecto.
945. En cuanto al requisito de registro de toda federación ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, el Comité considera que, cuando el registro de las federaciones consiste únicamente en un trámite cuyas condiciones no son tales que mermen las garantías establecidas por el Convenio núm. 87, dicho requisito no constituiría una infracción del Convenio. En el caso presente, el Comité observa que la IRO establece que

*el Registrador deberá registrar una organización si ésta ha cumplido los requisitos formales establecidos en la IRO. En el caso de que la aplicación del registro presente deficiencias, la IRO establece el procedimiento para rectificar las posibles deficiencias importantes. Se prevé también una apelación ante el Tribunal Laboral en el caso de denegación de registro. A este respecto, el registro obligatorio previsto por la IRO es en cuanto tal compatible con el Convenio. No obstante, el Comité observa que en el artículo 18 se exigen diez o más sindicatos, al menos uno de los cuales en cada provincia, para constituir una federación o confederación de alcance nacional. El Comité recuerda que el requisito de un número mínimo excesivamente elevado de sindicatos para establecer una organización de rango superior está en contradicción con el artículo 5 del Convenio núm. 87 y con los principios de libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 611]. El Comité considera que el requisito mínimo de diez sindicatos con al menos una organización por provincia, para el establecimiento de una federación nacional es excesivamente elevado y, por ello, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducirlo.*

- 946.** *En cuanto a las alegaciones de restricción del derecho a la huelga, el Comité observa que los querellantes manifiestan que la nueva legislación impone plazos más largos antes de la convocatoria de huelga: 15 días para una negociación bilateral con el empleador y, cuando no se llegue a una solución, 15 días para un procedimiento de conciliación. El Comité pide al Gobierno que comunique informaciones sobre si existe un período adicional previo a la declaración de la huelga, y en caso que así sea, indique su duración.*
- 947.** *En cuanto al artículo 65.5 de la IRO, en la que se prevé la posible incapacitación de un sindicalista para ocupar cargos sindicales en forma sucesiva, y no por tiempo ilimitado (como alegan los querellantes) cuando haya cometido una práctica laboral desleal, definida en la IRO en sentido amplio, el Comité considera que esta sanción es contraria al derecho de los trabajadores a elegir a sus representantes libremente, ya que la práctica laboral desleal a que se hace referencia en el artículo 65 de la IRO abarca una gran variedad de conductas que no descalifican necesariamente a las personas declaradas culpables en virtud de ese artículo a ocupar un cargo de confianza, como el de representante sindical. Por ello, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para anular este artículo y que lo mantenga informado al respecto.*
- 948.** *En cuanto a la protección frente a los actos de discriminación antisindical, el Comité toma nota de la alegación de los querellantes de que el artículo 46.5 de la IRO faculta al Tribunal del Trabajo a exigir la indemnización de los trabajadores despedidos de manera indebida pero no a ordenar la readmisión del trabajador y de que la nueva ley restringe el derecho de los trabajadores a solicitar reparaciones provisionales de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales frente a todo «despido, destitución o eliminación de empleo o traslado» como consecuencia de la participación en actividades sindicales, ya que en el artículo 49.4, e) se establece que dichas medidas pueden adoptarse únicamente durante un conflicto laboral. El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado ninguna información a este respecto.*
- 949.** *El Comité observa que en el artículo 46.5 se declara que en caso de que la terminación del empleo se considere indebida, el Tribunal Laboral «podrá exigir una indemnización [...] en lugar de la readmisión del trabajador» y en el artículo 48.7 se prevé una apelación ante el Tribunal Superior en caso de decisión del Tribunal Laboral «que imponga la readmisión de un trabajador o una indemnización». El Comité concluye, por lo tanto, que en la legislación se prevé la posibilidad de readmisión de los trabajadores en sus empleos.*
- 950.** *En cuanto a la incapacidad de la Comisión de adoptar medidas provisionales en caso de despido de los trabajadores por haber realizado actividades sindicales, el Comité considera*

que, siempre que esté garantizada de hecho la protección frente a la discriminación antisindical, los métodos adoptados para salvaguardar a los trabajadores frente a tales prácticas pueden variar de un Estado a otro. El retraso excesivo en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, el aplazamiento prolongado en la conclusión de los procedimientos referentes a la readmisión de los sindicalistas despedidos por la empresa constituyen una denegación de justicia y, por lo tanto, una negación de los derechos sindicales de las personas afectadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 737 y 749]. En ausencia de toda indicación por parte de los querellantes y del Gobierno sobre la duración habitual del procedimiento ante la Comisión, el Comité señala que los casos referentes a la discriminación antisindical deberían examinarse sin demora, de forma que las reparaciones necesarias puedan ser realmente eficaces.

- 951.** En lo que respecta al alegato de que las medidas de reintegro e indemnización sólo pueden otorgarse en el marco de un conflicto laboral, el Comité pide al Gobierno que modifique su legislación para permitir a los trabajadores recurrir en todo momento ante la justicia ante actos de discriminación antisindical y no sólo en el caso de un conflicto laboral.
- 952.** El Comité toma nota de la declaración de los querellantes de que, a pesar de la oposición de la mayoría de las organizaciones sindicales, se ha mantenido el antiguo sistema judicial laboral, con sus prolongados procedimientos, y que la Comisión Nacional de Relaciones Laborales ha intervenido siempre en contra de los intereses de los trabajadores. El Comité observa que las versiones presentadas por las dos partes acerca de este tema son contradictorias, ya que el Gobierno declara que se ha revisado el mandato de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales para convertirla en una organización eficaz, con el objetivo concreto de promover un sindicalismo vigoroso en el país y que, con el fin de acelerar la justicia, se han abolido los tribunales laborales de apelación, siguiendo las recomendaciones de la Conferencia Laboral Tripartita de Pakistán, y que los tribunales superiores se han convertido en tribunales de apelación de las decisiones adoptadas en los tribunales laborales.
- 953.** En cuanto a las alegaciones de que los procedimientos legales referentes a las cuestiones laborales son excesivamente prolongados, el Comité recuerda la importancia que otorga a la pronta conclusión de dichos procedimientos, ya que el retraso en la aplicación de la justicia equivale a su denegación. Además, el Comité destaca la necesidad de consultar a las organizaciones de trabajadores durante la preparación y aplicación de las medidas legislativas que afectan a sus intereses así como la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta sobre las cuestiones de interés mutuo entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 924-929]. El Comité pide al Gobierno que realice amplias consultas con los interlocutores sociales sobre una posible modificación de la IRO a fin de resolver este tema en forma satisfactoria para todas las partes afectadas. Pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 954.** En cuanto a la supuesta violación del derecho de negociación colectiva, el Comité toma nota de que hay dos grupos de alegaciones: 1) no puede solicitarse la determinación del agente de negociación colectiva en el mismo establecimiento durante un período de tres años una vez que un sindicato registrado ha sido certificado como agente de negociación colectiva (artículo 20.11 de la IRO), situación que obligaría al agente de negociación colectiva a firmar un acuerdo colectivo por tres años, y 2) el período de vigencia de los convenios colectivos, en el caso de que su duración no se haya aprobado por mutuo acuerdo entre las partes, ha sido ampliado por la nueva legislación a un período de dos años (artículo 60). El Comité señala además que no se ha recibido del Gobierno ninguna observación a este respecto.

955. *En cuanto al primer grupo de alegaciones, el Comité considera que, si hay un cambio en la fuerza relativa de los sindicatos que compiten por representar en forma exclusiva a los trabajadores en las negociaciones colectivas, es deseable que sea posible revisar las bases objetivas de acuerdo con las cuales se otorgó esa facultad. Si no existe esa posibilidad, una mayoría de trabajadores podría estar representada por un sindicato a quien, por un período indebidamente largo, se impediría organizar su administración y actividades con el fin de impulsar y defender plenamente los intereses de sus miembros. Además, cuando el sindicato más representativo con derechos exclusivos de negociación pierde su mayoría y, mientras tanto, otro sindicato se ha convertido en el sindicato mayoritario y pide la cancelación de la convención colectiva, debería ser posible incoar las acciones pertinentes ante el empleador con miras al reconocimiento de este sindicato, a pesar de dicha convención [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 836 y 825]. Por ello, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la IRO en ese sentido y que le mantenga informado a ese respecto.*
956. *En cuanto al período de vigencia de los convenios colectivos, el Comité considera que una disposición obligatoria en la que se establece que un convenio colectivo debe estar en vigor durante dos años cuando las partes no han aprobado por mutuo acuerdo un plazo diferente no constituye una violación del derecho a la negociación colectiva.*
957. *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso.*

Recomendaciones del Comité

958. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *recordando la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas detalladas y francas sobre todas las cuestiones o medidas legislativas propuestas que repercuten en los derechos sindicales, el Comité confía en que las consultas futuras con los interlocutores sociales acerca de las medidas legislativas que repercuten en los derechos sindicales se lleven a cabo en forma satisfactoria para todas las partes afectadas;*
 - b) *el Comité pide al Gobierno que modifique la legislación para garantizar que los trabajadores de Bata Shoes Company; Pakistan Security Printing Corporation; Pakistan Security Papers Ltd.; Casa de la Moneda de Pakistán; establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de los enfermos, incapacitados, indigentes y personas con problemas mentales; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez de los empleados o de asistencia social; miembros de los servicios de guardia y vigilancia, de seguridad y de bomberos de una refinería de petróleo, o establecimientos dedicados a la producción, transmisión o distribución de gas natural o gas de petróleo licuado o productos del petróleo, o de un puerto marítimo o aeropuerto; los ferrocarriles, y la administración del Estado, disfruten del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas;*
 - c) *el Comité pide al Gobierno que modifique la legislación con el fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores estén autorizadas a determinar por sí mismas si desean afiliarse a una federación y, en tal caso,*

disfruten del derecho a constituir la federación que consideren conveniente y a adherirse a ella;

- d) recordando que las medidas de control administrativo sobre los activos de los sindicatos, como las auditorías financieras, deberían aplicarse únicamente en casos excepcionales, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para abrogar el artículo 19.1 de la IRO;*
- e) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de reducir el requisito de un mínimo de diez sindicatos, con al menos una organización por provincia, para el establecimiento de una federación nacional, que considera excesivamente elevado;*
- f) el Comité pide al Gobierno que comunique informaciones sobre si existe un período adicional previo a la declaración de la huelga, y en caso que así sea, indique su duración;*
- g) considerando que la incapacitación de un sindicalista para ocupar cargos sindicales en forma sucesiva cuando haya cometido prácticas laborales desleales, en las que se incluye una gran variedad de conductas que no indican necesariamente que las personas consideradas culpables en ese sentido no estén calificadas para ocupar un puesto de confianza, como el de representante sindical, es contraria al derecho de los trabajadores de elegir a sus representantes libremente, el Comité pide al Gobierno que abrogue el artículo 65.5 de la IRO;*
- h) el Comité pide al Gobierno que entable consultas detalladas con los interlocutores sociales sobre la posible modificación de la IRO con el fin de resolver la cuestión referente al sistema judicial laboral en forma satisfactoria para todas las partes afectadas;*
- i) considerando que, si hay un cambio en la fuerza relativa de los sindicatos que compiten por representar en forma exclusiva a los trabajadores en las negociaciones colectivas, es deseable que sea posible revisar las bases objetivas de acuerdo con las cuales se otorgó esa facultad, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRO;*
- j) el Comité pide al Gobierno que modifique su legislación para permitir a los trabajadores recurrir en todo momento ante la justicia ante actos de discriminación antisindical y no sólo en el caso de un conflicto laboral;*
- k) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de las medidas adoptadas y previstas sobre las cuestiones antes mencionadas, y*
- l) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso.*

CASO NÚM. 2134

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Panamá
presentada por
la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones
de Servidores Públicos y Trabajadores de Empresas
y Servicios Públicos (FENASEP)**

*Alegatos: destitución masiva de servidores
públicos y de dirigentes sindicales del servicio
público por razones político partidistas;
procesamiento penal de un dirigente sindical
por delito contra el honor*

- 959.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2002 y presentó un informe provisional [véase 327.º informe, párrafos 705 a 737, aprobado por el Consejo de Administración en su 283.ª reunión (marzo de 2002)].
- 960.** La Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos y Trabajadores de Empresas y Servicios Públicos (FENASEP) envió informaciones adicionales complementarias por comunicación de 31 de mayo de 2002. El Gobierno respondió por comunicación de 24 de septiembre de 2002.
- 961.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 962.** En su reunión de marzo de 2002, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 327.º informe, párrafos 732 a 736]:
- El Comité observa que en la presente queja la organización querellante ha alegado la destitución de 44 dirigentes sindicales en el contexto de destituciones masivas por razones político-partidistas que afectaron a miles de servidores públicos desde que tomó posesión el nuevo Poder Ejecutivo (septiembre de 1999).
 - El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el Gobierno saliente había hecho acceder de modo ilegal a la carrera administrativa a 5.634 servidores públicos en el período de transición; 2) por ello la resolución núm. 122 de 27 de octubre de 1999 suspendió temporalmente el ingreso a la carrera administrativa y ordenó la revisión del sistema para sanearlo; posteriormente alcanzado este objetivo la resolución núm. 50 de 6 de julio de 2001 dejó sin efecto la anterior resolución para que los servidores públicos que cumplan con los requisitos mínimos puedan ser acreditados como servidores públicos de carrera administrativa; 3) los afectados por medidas de destitución o de «desacreditación» (es decir la anulación del ingreso en la carrera administrativa pero conservando sus funciones) disponían de recursos y numerosos han sido los que han obtenido decisiones favorables; 4) el Gobierno tuvo que tomar correctivos para garantizar que quienes fuesen acreditados cumplieren con los requisitos mínimos legales

(años de experiencia, educación formal mínima, etc.) y de hecho un alto porcentaje de acreditaciones se realizaron de forma indebida.

- Aunque toma nota de las declaraciones del Gobierno, el Comité debe llamar la atención sobre el peligro que entrañan las medidas de destitución masiva de servidores públicos desde el punto de vista de la equidad y lamenta que 44 dirigentes sindicales hayan sido objeto de estas medidas sin pasar por ningún procedimiento previo, contrariamente a lo previsto en el artículo 118 del decreto ejecutivo núm. 222 que requiere para la destitución causa justificada y el cumplimiento de procedimientos previos, así como una investigación sumaria con oportunidad de defensa. Teniendo en cuenta las graves consecuencias que estas decisiones tienen en el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité pide al Gobierno que favorezca la reintegración de estos dirigentes en sus puestos de trabajo en la medida que cumplan con los requisitos legales para integrar la carrera administrativa, y que le informe del estado de los procedimientos que se hayan emprendido después de las destituciones.
- Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos a la denuncia penal contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra.

B. Informaciones adicionales de la organización querellante

- 963.** En su comunicación de 31 de mayo de 2002, la organización querellante señala que hasta mayo de 1999 se habían acreditado aproximadamente 6.000 servidores públicos. Se excluyeron en total cerca de 2.500 servidores públicos de la condición de carrera administrativa y de ellos cerca de mil fueron destituidos. De septiembre de 1999 a mayo de 2002 se han destituido a más de 19.000 trabajadores públicos sin causa justificada.
- 964.** La organización querellante indica que el órgano judicial retrasa en extremo los fallos de los juicios de reintegro y sólo ha dictado cinco órdenes de reintegro de un total aproximado de 500 casos; ha fallado en contra de los servidores públicos y a favor de las instituciones estatales en un total aproximado de 250 de estos casos.
- 965.** La organización querellante añade que la lista de dirigentes sindicales destituidos se amplió después de la queja ante el Comité (se envía en anexo una lista de 16 nombres).
- 966.** Asimismo, la resolución núm. 122 fue demandada por ilegal e inconstitucional. El primer juicio terminó con un fallo inhibitorio por haberse derogado dicha resolución mediante la resolución núm. 50 de 6 de julio de 2001. La demanda de inconstitucionalidad está pendiente aún de ser fallada.
- 967.** Ninguno de los 44 dirigentes sindicales a los que se refieren las recomendaciones del Comité ha sido reintegrado a su puesto.
- 968.** Por último, la organización querellante destaca que el Gobierno no ha respondido nada hasta ahora sobre la denuncia penal interpuesta en contra del dirigente Alberto Ibarra, quien ha sido llamado a juicio por presunto infractor del delito contra el honor, según resolución de 30 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; en este caso preocupa la falta de independencia del órgano judicial, ya que es pública y notoria su subordinación al órgano ejecutivo.

C. Respuesta del Gobierno

- 969.** En su comunicación de 24 de septiembre de 2002, el Gobierno recuerda que en su respuesta anterior había detallado claramente todo lo relacionado con la Carrera Administrativa regulada por la ley núm. 9 de 20 de junio de 1994 y el decreto ejecutivo

núm. 222 de 12 de septiembre de 1997 por el cual se aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa en la República de Panamá. En dicha respuesta el Gobierno explicó al Comité los conceptos legales de servidor público en funciones y servidor público de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la ley núm. 9 de 20 de junio de 1994 «por la cual se establece y regula la carrera administrativa», los cuales son: 1) servidor público de funciones: «aquellos que al entrar en vigencia esta ley y su reglamento ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública»; 2) servidor público de libre nombramiento y remoción: «aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan». En la citada respuesta se expresó que todas las acciones de personal que fueron realizadas se hicieron en cumplimiento del debido proceso preservando las garantías constitucionales y legales para los funcionarios que fueron objeto de las acciones de personal.

- 970.** En cuanto a las 44 personas que son mencionadas por FENASEP como dirigentes sindicales, el Gobierno manifiesta que en los documentos aportados no se ha observado ninguno que acredite dicha condición de dirigente. Esta situación contrasta con el hecho de que en la República de Panamá no hay ningún sindicato que cuente con tantos miembros en su directiva, por lo que la información suministrada en la queja se aleja de la realidad. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) procedió a realizar averiguaciones, a fin de determinar si las personas que formaban parte de la queja de FENASEP estaban amparadas o no por el régimen de Carrera Administrativa; en caso que estuviesen amparadas por el régimen de Carrera Administrativa, si habían ingresado o no cumpliendo con los requisitos legales para acceder a dicha Carrera Administrativa, y si en la acción de personal de destitución se había o no cumplido con el debido proceso. Según las averiguaciones, ninguna de las 44 personas que se mencionan como «supuestos dirigentes sindicales» del servicio público habían ingresado a la Carrera Administrativa en forma legal. Por otro lado, se constató de manera fehaciente que todas las acciones de personal realizadas a las 44 personas, se hicieron cumpliendo con los trámites legales y el debido proceso. En la mayoría de los casos, en ejercicio del derecho de defensa, los interesados interpusieron recursos de reconsideración con apelación en subsidio que fueron resueltos en apego a la ley. El Gobierno detalla en una extensa comunicación el caso de cada una de esas 44 personas y las diferentes decisiones y recursos administrativos que se han producido y decidido.
- 971.** Por lo anteriormente expuesto el Gobierno subraya que la República de Panamá ha dado cumplimiento a la legislación por lo que no puede en forma legal restituir a ninguna de las 44 personas señaladas en la queja de FENASEP.
- 972.** En cuanto a los alegatos relativos a la denuncia penal contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra, el Gobierno declara que una vez destituido por ausencia injustificada prolongada en sus funciones y su destitución confirmada en el marco de un recurso en que se dieron las garantías de un debido proceso administrativo, el Sr. Alberto Ibarra Mina se dedicó a hacer declaraciones públicas en contra de la administración del Instituto Nacional de Cultura (INAC); concretamente contra el honor, la dignidad, honra, decoro y buen nombre de ciertos servidores públicos. En consecuencia, los ofendidos presentaron querrelas penales, en contra de Alberto Ibarra, por la comisión del delito contra el honor en perjuicio de Hugo Eliécer Bonilla (Dirección de Asesoría Jurídica), José Angel Samaniego Amaya (Departamento de Tesorería) y Edwin Cedeño (Dirección Nacional de las Artes). En la vista fiscal proferida por la Fiscalía Séptima de Circuito de la Procuraduría General

de la Nación se solicitó llamamiento a juicio en contra del Sr. Alberto Ibarra Mina, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Libro Segundo, título III, capítulo I del Código Penal, es decir Delito Contra el Honor de conformidad con lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial. La Juez Undécima de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien atiende el caso, abrió causa penal contra Alberto Ibarra Mina, como presunto infractor de las normas penales contenidas en el capítulo I, título III del Libro Segundo del Código Penal. Luego de la audiencia preliminar estimó que existen suficientes elementos que justifican el llamamiento a juicio del imputado, fijándose fecha de audiencia para el mes de abril de 2003.

D. Conclusiones del Comité

- 973.** *En lo que respecta a la alegada destitución de 44 dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que según los nuevos alegatos de la organización querellante se han producido 16 destituciones más de dirigentes sindicales. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre la destitución de 44 dirigentes sindicales y en particular de que, 1) el número de 44 dirigentes sindicales se aleja de la realidad y la organización querellante no ha acreditado dicha condición de dirigente; 2) las personas en cuestión no habían ingresado a la carrera administrativa en forma legal; 3) las destituciones se realizaron cumpliendo los trámites legales y el debido proceso y la mayoría de los interesados interpusieron recurso de reconsideración con apelación que fueron resueltos; 4) habiéndose dado cumplimiento a la legislación, las autoridades no pueden restituir en forma legal a ninguna de esas 44 personas en sus puestos de trabajo. El Comité observa asimismo que según la organización querellante las autoridades judiciales sólo han fallado en 250 casos (sobre un total de 500 casos en los que se interpusieron acciones de reintegro).*
- 974.** *El Comité desea referirse a sus anteriores conclusiones en el presente caso sobre los alegatos relativos a la destitución de dirigentes sindicales en el contexto de destituciones masivas de servidores públicos por razones político partidistas que afectaron a miles de servidores públicos desde que tomó posesión el nuevo Poder Ejecutivo (septiembre de 1999). El Comité llamó la atención sobre el peligro que entrañan las medidas de destitución masiva de servidores públicos desde el punto de vista de la equidad [véase 327.º informe, párrafo 734] y centró sus recomendaciones en 44 dirigentes sindicales. El Comité observa que en su respuesta el Gobierno afirma que los 44 dirigentes disfrutaron del debido proceso administrativo y que la organización querellante ha indicado que los procesos judiciales relativos a unos 250 servidores públicos no han concluido, así como que se ha destituido a 16 dirigentes sindicales más. El Gobierno objeta la condición de dirigente sindical de un número elevado de las 44 personas que según el querellante son dirigentes y no ha indicado si existen recursos judiciales al respecto. El Comité por su parte no puede excluir que las destituciones (todas o parte de ellas) estén vinculadas con el ejercicio de los derechos sindicales, incluso si se sitúan en el contexto de destituciones masivas de servidores públicos.*
- 975.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de ofrecer un nuevo empleo a los dirigentes sindicales destituidos. Dado que el Gobierno y la organización querellante discrepan sobre la condición de dirigente sindical de las 60 personas destituidas (44 en un primer momento y 16 posteriormente), el Comité subraya que corresponde a la organización querellante demostrar en tales negociaciones la condición de dirigente sindical de tales personas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 976.** *Por último, en cuanto al proceso penal seguido contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por la comisión de delito contra el honor (artículo 2222 del Código Judicial) de tres servidores públicos del INAC, el Comité toma nota del llamamiento a juicio del*

Sr. Ibarra y de que la audiencia ante la autoridad judicial tendrá lugar en abril de 2003. El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia.

Recomendaciones del Comité

977. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de ofrecer un nuevo empleo a los dirigentes sindicales destituidos, en el entendido de que corresponde a la organización querellante demostrar la condición de dirigente sindical de las 60 personas afectadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte en el proceso penal seguido contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por delito contra el honor.*

CASO NÚM. 2105

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Paraguay presentadas por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Administración
Nacional de Electricidad (SITRANDE)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes
habían alegado la imposición de sanciones de
despido, suspensión, traslado y amonestaciones
a los trabajadores de la Administración
Nacional de Electricidad (ANDE) y otros actos
antisindicales tras la realización de dos huelgas***

978. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 432 a 450, aprobado por el Consejo de Administración en su 282.ª reunión (noviembre de 2001)].

979. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 10 de septiembre y 10 de octubre de 2002.

980. Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

981. En su reunión de noviembre de 2001, al examinar alegatos relativos a despidos, suspensiones, traslados y sanciones a trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad por haber participado en las huelgas de 27 de enero y 22 de febrero de 2000, el no reconocimiento de un miembro del comité negociador y actos de intimidación contra los trabajadores de la empresa para que se retiren del sindicato, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 326.º informe, párrafo 450]:

- en lo que respecta a las sanciones de despido, suspensión, traslado y amonestación como resultado del ejercicio del derecho de huelga, el comité pide al Gobierno que medie entre las partes con el objeto de que encuentren en forma conjunta una solución negociada a este conflicto;
- en lo que concierne a las gratificaciones extraordinarias a los trabajadores que no participaron en la huelga, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar las investigaciones correspondientes sobre dichos alegatos y de determinarse la veracidad de los hechos, se asegure que este tipo de actos no se repita en el futuro en el seno de la Administración;
- respecto de los límites establecidos para la utilización de los permisos sindicales, el comité pide al Gobierno que no se establezcan trabas innecesarias al desarrollo normal de la actividad sindical, y
- en lo que concierne a las prácticas antisindicales tales como las intimidaciones, amenazas de despido y suspensión, y las presiones ejercidas contra los trabajadores con el fin de que los mismos se retiren de los sindicatos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación de los hechos y que envíe sus observaciones al respecto.

B. Respuestas del Gobierno

982. En sus comunicaciones de 10 de septiembre y 10 de octubre de 2002, el Gobierno se refiere de manera detallada a las huelgas realizadas por la organización sindical SITRANDE en enero y febrero de 2000, tras las cuales fueron despedidos 70 trabajadores, 80 fueron suspendidos y 30 trasladados (las huelgas fueron declaradas ilegales por las autoridades judiciales en primera instancia, pero la Corte Suprema de Justicia dictó medidas cautelares ordenando la suspensión de los despidos, suspensiones, traslados y amonestaciones). En primer lugar el Gobierno subraya que la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) no ha implementado una campaña de discriminación antisindical y que el Ministerio de Trabajo y Justicia ha velado siempre por el cumplimiento y respeto de los derechos laborales y en especial con respecto al derecho de huelga. Así, ante la existencia de una convocatoria de huelga, la autoridad administrativa de trabajo procede a convocar reuniones tripartitas.

983. Añade el Gobierno que en el presente caso, el 18 de junio de 2000 la ANDE y la organización sindical SITRANDE llegaron a un acuerdo respecto al otorgamiento y utilización de la licencia sindical. El 26 de marzo de 2001 el Gobierno y las organizaciones campesinas, obreras y sociales acordaron: *a)* el no despido, cesantía, desvinculación laboral, traslado, ni alteración de las condiciones de empleo de los trabajadores de la empresa pública ANDE por cuestiones gremiales y huelgas realizadas por los mismos en los últimos años y/o por razones presupuestarias, y *b)* dar cumplimiento a los contratos colectivos de condiciones de trabajo del sector público dentro del marco legal.

984. Por último, el Gobierno informa que actualmente los dirigentes del SITRANDE y los representantes de la ANDE han establecido una mesa de diálogo y negociación a través de la cual han arribado a varios acuerdos.

C. Conclusiones del Comité

- 985.** *El Comité observa que los alegatos examinados en su reunión de noviembre de 2001 se referían a la imposición de sanciones de despido, suspensión, traslado y amonestaciones a trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y otros actos antisindicales (suspensión del pago de gratificaciones, intimidaciones y amenazas de despido y suspensión y limitaciones en el uso de las licencias sindicales) tras la realización de dos huelgas en enero y febrero de 2000.*
- 986.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que las huelgas en cuestión fueron declaradas ilegales por las autoridades judiciales en primera instancia, pero que la Corte Suprema de Justicia dictó medidas cautelares ordenando la suspensión de los despidos, suspensiones, traslados y amonestaciones. El Comité toma nota también de que el Gobierno informa que en el marco de este conflicto se concluyeron distintos acuerdos: 1) el 18 de junio de 2000 el SITRANDE y la ANDE llegaron a un acuerdo respecto al otorgamiento y utilización de la licencia sindical; 2) el 26 de marzo de 2001, el Gobierno y las organizaciones obreras acordaron el no despido, cesantía, desvinculación laboral, traslado ni alteración de las condiciones de empleo de los trabajadores de la ANDE por haber participado en las huelgas de 2000, así como dar cumplimiento a los contratos colectivos de condiciones de trabajo del sector público, y 3) recientemente el SITRANDE y la ANDE han establecido una mesa de diálogo y negociación a través de la cual han arribado a varios acuerdos.*
- 987.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se dé pleno cumplimiento a los acuerdos concluidos entre el SITRANDE y la ANDE de no sancionar a los trabajadores por su participación en las huelgas de enero y febrero de 2000. El Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida que se haya adoptado para implementar estos acuerdos y, en particular, sobre la cuestión del reintegro de los 70 trabajadores despedidos, la suspensión de 80 y el traslado de 30.*

Recomendaciones del Comité

- 988.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se dé pleno cumplimiento a los acuerdos concluidos entre la organización sindical SITRANDE y la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) de no sancionar a los trabajadores por su participación en las huelgas de enero y febrero de 2000, y*
 - b) el Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida que se haya adoptado para implementar estos acuerdos y, en particular, sobre la cuestión del reintegro de los 70 trabajadores despedidos, la suspensión de 80 y el traslado de 30.*

CASO NÚM. 2111

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Perú
presentadas por**

- **la Confederación Central de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y**
- **la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos
y Siderúrgicos del Perú (FNTMMS)**

Alegatos: despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a raíz de una huelga en protesta por despidos masivos en el contexto de un proceso de reestructuración y presiones para que los trabajadores recontratados renuncien al sindicato; despido de dirigentes sindicales en la empresa minera Iscaycruz, presiones para que los afiliados se desafilien y solicitud de disolución del sindicato presentada por la empresa; negativa de las autoridades a registrar la personería jurídica de la Federación FTLFP; despido de un dirigente sindical en la Compañía de Minas Buenaventura S.A. y proceso penal por difamación contra dirigentes del sindicato de trabajadores de Toquepala

989. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2001 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 326.º informe, párrafos 451 a 477, aprobado por el Consejo de Administración en su 282.ª reunión (noviembre de 2001)]. Posteriormente presentaron nuevos alegatos la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) (29 de enero de 2002), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) (2 de julio de 2002) y la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMS) (5 de septiembre y 1.º de octubre de 2002). El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 11 de enero, 7 de marzo, 6 y 16 de septiembre y 14 de noviembre de 2002.

990. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

991. En el anterior examen del caso (noviembre de 2001) quedaron pendientes ciertas cuestiones relativas a: 1) despidos de sindicalistas en la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a raíz de una huelga contra despidos masivos en el contexto de la reestructuración de la empresa; 2) alegadas presiones para que los trabajadores de esta empresa se desafiliaran, y 3) al despido del dirigente sindical Sr. José Castañeda Espejo por la

Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Electronorte Medio S.A. El Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre estas cuestiones [véase 326.º informe, párrafo 477]:

- el Comité pide al Gobierno que informe sobre si el conflicto colectivo en la empresa Telefónica del Perú S.A.A. al que se refiere este caso ha sido resuelto completamente o si todavía quedan algunos aspectos por resolver, en particular en materia de despidos con motivo de la huelga [el Gobierno había informado de la firma de un acuerdo colectivo y de la reposición de 75 trabajadores];
- el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las alegadas presiones para que los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. recontratados no se afilien a los sindicatos;
- en cuanto al despido del dirigente sindical Sr. José Castañeda Espejo (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.), el Comité pide al Gobierno que le facilite el texto de la sentencia dictada por la autoridad judicial en última instancia.

B. Nuevos alegatos

- 992.** En su comunicación de 29 de enero de 2002, la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) alega que, a pesar de haberse constituido en 1963, no ha podido conseguir de las autoridades de diferentes administraciones, y más concretamente, de la Oficina de Registros Públicos de Lima, el reconocimiento y registro de la personería jurídica de esta federación, impidiendo la inscripción del dominio del inmueble de propiedad de dicha federación. La transnacional EDELNOR pretende apropiarse de dicho inmueble. La FTLFP señala que sistemáticamente, desde hace años, los funcionarios de la Oficina de Registros Públicos de Lima se inventan nuevos requisitos y observaciones para impedir el registro de la personería jurídica de la federación querellante.
- 993.** En su comunicación de 2 de julio de 2002, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), alega que, por tercera vez desde 1987, la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A. ha despedido al dirigente sindical, Víctor Taype Zúñiga por sus actividades sindicales. En los anteriores despidos, la autoridad judicial ordenó la reposición de este dirigente en su puesto de trabajo. Con respecto a este tercer despido, la autoridad judicial en primera instancia ha dictado sentencia favorable a la reposición de este dirigente pero la empresa sigue realizando acciones dilatorias, invocando vicios de nulidad (la autoridad judicial de apelación ha revocado en dos oportunidades la sentencia de primera instancia aduciendo vicios de nulidad).
- 994.** Por otra parte, en su comunicación de 1.º de agosto de 2002, la CGTP alega que se ha admitido y tramitado irregularmente una denuncia de la empresa Southern Perú Copper Corporation contra el Sindicato de Trabajadores de Toquepala y anexos (sin especificar el nombre de los presuntos autores) por el delito de difamación agravada por el simple hecho de un volante sin firma denunciando irregularidades cometidas por la empresa (jornada de 12 horas y hasta 60 horas semanales a partir del 10 de abril de 2002). La empresa actúa de esta manera para poder despedir después a los dirigentes sindicales. La CGTP señala que el volante sin firma ha podido ser incluso confeccionado por la empresa.
- 995.** La Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) alega en sus comunicaciones de 5 de septiembre y 1.º de octubre de 2002, el despido de los dirigentes sindicales del Sindicato Unico de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Iscaycruz, Sres. Tomás Castro y Edwin Espinoza Martínez el 11 de junio de 2001 (el sindicato se había fundado el 24 de abril de 2001), así como una campaña de la empresa para que los trabajadores se desafilien al sindicato amenazándolos de despido en

caso de no hacerlo y dándoles cartas de desafiliación para firmar. De 126 afiliados el sindicato sólo cuenta con 36 en la fecha de la queja (septiembre de 2001). El 13 de agosto de 2001 la empresa pidió al Ministerio de Trabajo que disolviese el sindicato al no reunir el número mínimo legal de afiliados. El 31 de agosto de 2001 la empresa despidió al dirigente sindical Sr. Jesús Vázquez Ampuero, al Sr. Rafael Prado Velarde (que dirigió una asamblea sindical ese mes), al sindicalista Nicolás Cano Richard Arturo y a otros tres sindicalistas. La organización querellante teme por el empleo de los afiliados al sindicato que restan.

C. Nuevas respuestas del Gobierno

- 996.** En su comunicación de 11 de enero de 2002, el Gobierno informa que ha solicitado al Poder Judicial la sentencia relativa al despido del dirigente sindical Sr. José Castañeda Espejo (sentencia que había sido desfavorable para dicho dirigente, como había señalado ya el Gobierno al Comité).
- 997.** En cuanto a las alegadas presiones para que los trabajadores de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. recontratados no se afilien a sindicatos, el Gobierno declara que este hecho no ha sido sustentado de forma alguna, por lo que no contando con los elementos de juicio necesarios, no puede pronunciarse sobre el particular; no obstante la legislación interna cuenta con los mecanismos pertinentes que aseguran el respeto irrestricto de los derechos laborales de los trabajadores.
- 998.** En su comunicación de 7 de marzo de 2002, el Gobierno se remite a las informaciones de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. sobre el resultado de las labores de la comisión tripartita instituida en el acuerdo colectivo de 7 de diciembre de 2000 para evaluar la situación de los trabajadores sancionados. La empresa señala que además de los 75 trabajadores de cuya reincorporación se había informado ya al Comité, tras una declaración de intenciones de fecha 6 de marzo de 2000, se reincorporó con todos los beneficios sociales en sus puestos de trabajo a los últimos 50 trabajadores restantes que habían sido despedidos por falta grave, número este que junto con los anteriores 75 coincide con el total de trabajadores sujetos a evaluación por la comisión tripartita.
- 999.** En su comunicación de 6 de septiembre de 2002, el Gobierno declara en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga por violación del fuero sindical que al haber acudido el interesado a la autoridad judicial ha generado un límite de competencia para la administración pública en virtud del principio de la separación de poderes. La legislación establece la nulidad de los despidos por la afiliación o la participación en actividades sindicales.
- 1000.** En su comunicación de 16 de septiembre de 2002, el Gobierno declara que el 31 de mayo de 2002 la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú fue inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de Asociaciones, una vez que cumplió con todos los requisitos legales.
- 1001.** En cuanto a los alegatos de actos de hostigamiento de la empresa Southern Perú Copper Corporation contra los dirigentes del Sindicato de Trabajadores Mineros de Toquepala al haberlos denunciado penalmente por supuesta difamación, en su comunicación de 14 de noviembre de 2002, el Gobierno informa que contra los actos de hostigamiento en perjuicio de un trabajador se puede interponer demanda judicial para el cese de la hostilidad y la imposición de sanciones, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado al empleado para que efectúe su descargo. El Gobierno informa también que la legislación prohíbe todo acto que menoscabe en cualquier forma el derecho de sindicación. La empresa ha subrayado lo siguiente: los actos difamatorios denunciados

penalmente por ella, son de tal naturaleza que perjudican la imagen de la empresa y de las personas naturales que la representan; a pesar de la negativa de participación por parte del sindicato, en la emisión de los volantes difamatorios, la investigación policial realizada por la policía judicial encontró pruebas de que los volantes se elaboraron indistintamente en el Asiento Minero de Toquepala y en la ciudad de Tacna; y tienen la declaración de las personas encargadas de su distribución por encargo de algunos dirigentes; la acción penal interpuesta no es contra el Sindicato sino contra quienes lo representan; la empresa no ha trasgredido norma internacional de trabajo alguna, ha actuado en aplicación del ordenamiento legal peruano, como persona jurídica sujeta no sólo a obligaciones sino también a derechos.

D. Conclusiones del Comité

- 1002.** *En lo que respecta a los despidos que se habían pronunciado en la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a raíz de una huelga contra despidos masivos en un contexto de reestructuración, el Comité toma nota con interés de que según las informaciones remitidas por el Gobierno se ha reincorporado a los últimos 50 trabajadores que habían sido despedidos y cuya situación había sido sometida a la comisión tripartita instituida por el acuerdo colectivo de 7 de diciembre de 2002.*
- 1003.** *En lo que respecta a las alegadas presiones para que los trabajadores de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. recontractados no se afilien a sindicatos, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que informa que la legislación cuenta con mecanismos que protegen contra este tipo de prácticas y que la organización querellante no ha sustentado en forma alguna sus alegatos. Habida cuenta del carácter genérico de los alegatos, el Comité no proseguirá su examen salvo si las organizaciones querellantes facilitan nuevos elementos sobre estas presiones.*
- 1004.** *En lo que se respecta a la negativa de registro de la personería jurídica de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú, el Comité toma nota con interés de que esta organización fue inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de Asociaciones el 31 de mayo de 2002.*
- 1005.** *En cuanto al alegado despido del dirigente sindical Víctor Taype Zúñiga por sus actividades sindicales, la CGTP ha informado que una sentencia en primera instancia fue favorable a la reposición de este dirigente en su puesto de trabajo pero que recurriendo a tácticas dilatorias la empresa ha aducido vicios de nulidad, habiendo revocado dos veces hasta ahora la autoridad judicial la sentencia de primera instancia. El Comité toma nota de que el Gobierno invoca que al haber acudido este dirigente sindical a la autoridad judicial ha generado un límite a la competencia de la administración pública en virtud del principio de separación de poderes. El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia definitiva que se dicte sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará al respecto sin demora.*
- 1006.** *El cuanto al alegato relativo a la acción penal judicial por supuesta difamación agravada iniciada por la empresa Southern Perú Copper Corporation, contra el Sindicato de Trabajadores Mineros de Toquepala y anexos, el Comité observa que según el querellante dicha denuncia se funda en volantes sin firma y persigue buscar razones para despedir a los dirigentes sindicales. El Comité toma nota de las declaraciones de la empresa invocando 1) actos difamatorios que perjudican la imagen de la empresa y de sus representantes, 2) que los volantes fueron elaborados en el Asiento Minero de Toquepala y 3) que existen declaraciones de las personas encargadas de su distribución por encargo de*

algunos dirigentes. El Comité pide la Gobierno que comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial.

- 1007.** *En lo que respecta a los alegatos de la FNTMMSP de 5 de septiembre y 1.º de octubre de 2002 (despido en Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinoza Martínez y Jesús Vázquez Ampuero, de los sindicalistas Rafael Pardo Velarde, Nicolás Cano Richard Arturo y otros tres más; la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores, se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros), el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones, le pide que realice una investigación sobre estos graves alegatos y que si se comprueban los actos antisindicales alegados tome las medidas necesarias para repararlos. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*
- 1008.** *Por último, el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe el texto de la sentencia sobre el despido del dirigente sindical José Castañeda Espejo.*

Recomendaciones del Comité

- 1009.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia definitiva que se dicte sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará al respecto sin demora;*
 - b) en cuanto al alegato relativo a la acción penal judicial por supuesta difamación agravada iniciada por la empresa Southern Perú Copper Corporation contra el Sindicato de Trabajadores Mineros de Toquepala y anexos, el Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial;*
 - c) en lo que respecta a los alegatos de la FNTMMSP de 5 de septiembre y 1.º de octubre de 2002 (despido en Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinoza Martínez y Jesús Vázquez Ampuero, de los sindicalistas Rafael Pardo Velarde, Nicolás Cano Richard Arturo y otros tres más; la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros), el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones, le pide que realice una investigación sobre estos graves alegatos y que si se comprueban los actos antisindicales alegados tome las medidas necesarias para repararlos. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y*
 - d) por último, el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe el texto de la sentencia sobre el dirigente sindical José Castañeda Espejo.*

CASO NÚM. 2171

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Suecia

presentada por

— **la Confederación de Funcionarios y Empleados de Suecia (TCO) y**

— **la Confederación de Sindicatos Suecos (LO)**

Alegatos: los querellantes alegan que la adopción de una enmienda estatutaria que permite a los trabajadores conservar el empleo hasta que cumplan los 67 años de edad y que prohíbe cláusulas negociadas sobre la jubilación obligatoria anticipada invalidará los convenios colectivos anteriormente concluidos e impedirá a los interlocutores sociales actuar de forma independiente y autónoma para regular sus negociaciones mediante convenios colectivos

- 1010.** En una comunicación conjunta de 20 de noviembre de 2001, la Confederación de Funcionarios y Empleados de Suecia (TCO) y la Confederación de Sindicatos Suecos (LO) presentaron contra el Gobierno de Suecia una queja por infracciones de la libertad sindical.
- 1011.** El Gobierno envió sus observaciones mediante comunicación de 9 de septiembre de 2002.
- 1012.** Suecia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

- 1013.** En su queja de 20 de noviembre de 2001, los querellantes: la Confederación de Funcionarios y Empleados de Suecia (TCO) y la Confederación de Sindicatos Suecos (LO) que, con sus federaciones miembros, representan en conjunto 3,3 millones de trabajadores manuales de los sectores público y privado, alegan que una enmienda de la ley de seguridad en el empleo, aprobada por el Parlamento el 16 de mayo de 2001, viola los Convenios núms. 98 y 154, ambos ratificados por Suecia.
- 1014.** Esta enmienda permite a los trabajadores mantener el empleo hasta los 67 años de edad y prohíbe, a partir del 1.º de septiembre del 2001, acuerdos colectivos e individuales que obliguen a los empleados a terminar el empleo antes de los 67 años. Además, las disposiciones sobre la jubilación obligatoria antes de los 67 años contenidas en los convenios colectivos concluidos antes del 1.º de septiembre de 2001 se aplicarán únicamente mientras esté en vigor el convenio colectivo pertinente, pero en ningún caso más allá del año 2002.
- 1015.** Los querellantes alegan que la enmienda: i) viola principios fundamentales de la OIT sobre el derecho de los interlocutores sociales a actuar como organizaciones independientes y autónomas con facultad para regular sus relaciones mediante convenios colectivos;

ii) limita la libertad de negociación de los interlocutores sociales y les impide concertar acuerdos sobre la jubilación obligatoria antes de los 67 años; iii) invalida las normas vigentes sobre jubilación obligatoria contenidas en convenios colectivos que expiran después de final de 2002.

1016. Antes de la enmienda, la fecha en que un empleado estaba obligado a retirarse con derecho a jubilación estaba regulada en la mayoría de los casos mediante convenios colectivos o individuales, no por la ley. La gran mayoría de los empleados estaban obligados en virtud de los convenios a jubilarse antes de los 67 años; en ausencia de un convenio semejante, en la sección 33 de la ley de seguridad en el empleo se disponía que un empleador podría notificar a los empleados que su empleo terminaría a los 67 años, en cuyo caso estaban obligados a dejar el empleo. La legislación no era entonces obligatoria, lo que dejaba a las partes libertad para ponerse de acuerdo, mediante convenios colectivos o de otro tipo, acerca de la jubilación obligatoria, lo que hacía posible tener en cuenta las características de las diferentes ocupaciones en los convenios colectivos. Por ejemplo, la edad de jubilación obligatoria se ha fijado en 60 años para los trabajos duros realizados bajo tierra y también por razones de seguridad, como en el caso de los controladores del tráfico aéreo. La nueva norma obligatoria ha sido promovida por un nuevo sistema de pensiones, acordado por los cinco partidos políticos. Básicamente, la reforma tiene el efecto de basar la pensión en los ingresos percibidos durante todos los años de trabajo y en la abolición de un límite de edad superior para acumular derechos de pensión.

1017. Un informe departamental de 1999 había propuesto varias alternativas en virtud de las cuales los convenios colectivos e individuales que hacían obligatoria la jubilación entre los 65 y los 67 años de edad serían declarados nulos y la jubilación sería obligatoria a los 67 años. Esta propuesta recibió numerosas críticas de todas las partes del mercado de trabajo, y el Comité Tripartito Sueco de la OIT observó que todas estas alternativas «...suponen una injerencia de uno u otro tipo con la libertad de las partes en el mercado de trabajo para entablar negociaciones colectivas y... En consecuencia, todas las alternativas implican problemas en relación con los Convenios núms. 98 y 154». Otro memorando departamental de noviembre de 2000 presentaba nuevas propuestas, a saber, una disposición obligatoria (y normas transitorias alternativas) en la ley de seguridad en el empleo en virtud de la cual los empleados tendrían derecho a continuar trabajando hasta los 67 años de edad; ello significaba que no sería posible concertar acuerdos que hicieran obligatoria la jubilación antes de los 67 años. Esta propuesta recibió de nuevo críticas de la LO, TCO y la Confederación de Empresas Suecas, y el Comité Tripartito Sueco de la OIT reiteró sus opiniones.

1018. A pesar de estas críticas, el Parlamento aprobó el 16 de mayo de 2001 un proyecto de ley en el que incorporaba en la ley de seguridad en el empleo la siguiente sección obligatoria:

Sección 32 a)

Un trabajador podrá continuar en el empleo hasta el final del mes en que cumpla los 67 años de edad, salvo indicación en contrario de la presente ley.

1. La presente ley entrará en vigor el 1.º de septiembre de 2001.

2. Los convenios colectivos concertados antes de la entrada en vigor de la presente ley se aplicarán, no obstante lo dispuesto en la sección 32 a), hasta la expiración del convenio, pero en ningún caso después del final de 2002.

1019. Las organizaciones querellantes se oponen a la nueva norma obligatoria por las siguientes razones: los convenios colectivos vigentes que recogen las disposiciones obligatorias sobre la jubilación normalmente suponen ventajas financieras en forma de pensión colectiva suplementaria, que en general es considerado como un beneficio por los trabajadores individuales. La nueva legislación está basada en el supuesto contrario, a saber, que los

convenios que establecen la jubilación obligatoria antes de los 67 años son desfavorables para los trabajadores. Desde hace tiempo es opinión unánime en Suecia que estas cuestiones deberían regularse mediante convenios colectivos. Esta enmienda reduce los incentivos para concertar convenios colectivos sobre las pensiones y, en la práctica, existe el peligro de que en una etapa posterior contribuya a elevar la edad de jubilación para todas las categorías de trabajadores. Dada la incertidumbre que ello implica, esta enmienda podría dar lugar también a un número creciente de conflictos en relación con los convenios colectivos, en particular en lo que respecta a las cuotas y qué beneficios deberían aplicarse después de la edad de jubilación obligatoria convenida, es decir, hasta los 67 años de edad, inclusive: por ejemplo, la obligación del empleador de pagar una pensión suplementaria termina cuando los empleados llegan a los 65 años de edad, aun cuando decidan continuar trabajando hasta los 67.

- 1020.** La cuestión de la jubilación obligatoria con derecho a pensión se ha resuelto tradicionalmente en Suecia de acuerdo con los requisitos y condiciones de las diferentes ocupaciones. Muchos convenios colectivos contienen actualmente disposiciones sobre la jubilación obligatoria anticipada por las exigencias de una actividad en lo que respecta a la seguridad y salud, o las condiciones de trabajo (por ejemplo, controladores aéreos, bomberos, bailarines, maquinistas de ferrocarril, etc.). Si estos trabajadores decidieran continuar trabajando después de la edad pensionable establecida en su convenio colectivo, correrían el riesgo de ser despedidos por su empleador por razones personales, en cuyo caso perderían probablemente la prestación asociada con su convenio colectivo sobre pensiones. En cualquier caso, deberán soportar probablemente una fuerte carga en forma de pleitos o, de lo contrario, se verán sometidos a otros tipos de «mecanismos de expulsión», que probablemente no representarán para ellos una mayor seguridad en el empleo.
- 1021.** En Suecia, como en la mayor parte de los demás países de Europa Occidental, el problema básico es que muchos empleados no tienen fuerza o capacidad para continuar trabajando después de la edad de jubilación reglamentaria. La edad media de jubilación en Suecia es en la actualidad los 62 años; menos de la mitad de la población entre 60 y 64 años tiene empleo remunerado, y esta cifra disminuye a sólo un tercio en el caso de las personas de 64 años. Por ello, la enmienda obligatoria no resuelve este problema.
- 1022.** Los convenios colectivos concluidos antes del 1.º de septiembre de 2001 que contienen normas sobre la jubilación obligatoria antes de los 67 años de edad serán inválidos a partir del 1.º de enero de 2003; por el contrario, en el proyecto de ley se establece expresamente que los acuerdos obligatorios individuales concertados antes del 1.º de septiembre de 2001 continuarán vigentes incluso después de que entre en vigor la nueva ley. Ello representa una discriminación entre los convenios colectivos e individuales concluidos antes de la entrada en vigor de la enmienda, lo que supone una violación del principio de promoción de la negociación colectiva, contraria al artículo 4 del Convenio núm. 98 y del Convenio núm. 154.
- 1023.** Además, las restricciones a la libertad de las partes de concluir convenios colectivos no va acompañada de ningún acuerdo con las partes del mercado de trabajo, aunque ésta es una materia que ellas siempre habían resuelto mediante negociación colectiva. Los querellantes sostienen que el Gobierno y el Parlamento deberían hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo pero, si no lo consiguen, deberían respetar los convenios colectivos concluidos.
- 1024.** Las restricciones sobre la libertad de las partes para concluir acuerdos colectivos es tanto más notable si se tiene en cuenta el hecho de que Suecia ha sido ya objeto de una queja ante la OIT en 1994 por violación del derecho a la libre negociación colectiva (caso núm. 1760), cuyo resultado fue que el Consejo de Administración recomendó que Suecia

se abstuviera en el futuro de adoptar disposiciones en que se dejaran de lado convenios colectivos concluidos anteriormente.

- 1025.** Las organizaciones querellantes son partidarias de una edad de jubilación flexible que permita, a los trabajadores que quieran y puedan, elegir entre jubilarse o continuar trabajando entre las edades de 61 y 67 años. No obstante, esta libertad de elección se ve limitada por la enmienda y por el hecho de que el nuevo sistema de pensiones otorga a algunos trabajadores una pensión mucho menor que la del antiguo sistema. En consecuencia, los trabajadores pueden verse obligados a continuar trabajando con el fin de acumular una pensión razonable, lo que reduce todavía más la libertad de elección.
- 1026.** El Consejo Sueco sobre Legislación, integrado por jueces del Tribunal Supremo y del Tribunal Administrativo Supremo, y entre cuyas tareas figura la de examinar la compatibilidad de las propuestas legislativas con los compromisos internacionales de Suecia, ha manifestado sus dudas acerca de la compatibilidad de las propuestas estatutarias con los Convenios núms. 98 y 154 de la OIT.
- 1027.** Los querellantes concluyen que la nueva norma estatutaria viola principios fundamentales referentes al derecho de los interlocutores sociales de actuar en forma independiente y autónoma y de regular sus relaciones mediante convenios colectivos, debido a las restricciones impuestas a la libre negociación colectiva a partir del 1.º de septiembre de 2001, y a la invalidación de algunos de los convenios colectivos a partir del 1.º de enero de 2003. El principio de la independencia de las partes del mercado de trabajo es tan fundamental que permite al Gobierno y al Parlamento muy poco margen para este tipo de injerencia. No existen consideraciones excepcionales (por ejemplo, peligro manifiesto para la economía nacional, la seguridad nacional o la democracia) que puedan permitir al Gobierno imponer dichas restricciones, por lo que se produciría un incumplimiento de los convenios ratificados y del compromiso de promover la regulación de las condiciones de empleo mediante convenios colectivos.

B. Respuesta del Gobierno

- 1028.** En su comunicación de 9 de septiembre de 2002, el Gobierno declara, a título informativo, que la enmienda legislativa ha sido impulsada por el nuevo sistema de pensiones de jubilación, dentro del cual es fundamental el principio de los «ingresos percibidos a lo largo de toda la vida». Uno de los objetivos básicos de este principio es alentar el trabajo y permitir a los interesados conseguir mayores prestaciones de jubilación trabajando más tiempo que hasta ahora. El Gobierno considera que debe ser todavía posible mejorar la propia pensión trabajando, incluso después de haber comenzado a recibir la pensión. Ello depende en gran medida de la reducción de los impedimentos al empleo, con el fin de hacer posible que un grupo mayor de personas mejore su pensión. Por ello, era fundamental elevar la edad de jubilación obligatoria. Esta situación se agrava todavía más por las tendencias demográficas, que provocarán la jubilación de un gran número de personas en los próximos años; probablemente, ello dará lugar a un período de escasez general de mano de obra que impedirá el crecimiento y repercutirá negativamente en el bienestar a largo plazo. Por ello, era preciso adoptar medidas urgentes para evitar la escasez de mano de obra, y una de esas medidas era reducir los impedimentos para quienes desean y pueden trabajar después de los 65 años de edad, elevando la edad de la jubilación obligatoria.
- 1029.** El Gobierno ha dejado claro en varias ocasiones que el mejor instrumento para decidir si los individuos pueden conservar el empleo hasta los 67 años de edad son los convenios colectivos; no obstante, como no se ha realizado ningún intento por parte de los interlocutores sociales para regular este tema a pesar de los numerosos debates mantenidos

desde principio de los años noventa, el cambio tuvo que introducirse a través de la legislación. El Gobierno sostiene que una norma obligatoria sin ninguna excepción revela con toda claridad que lo que está en juego realmente son los derechos de los empleados. Todos los trabajadores son tratados de la misma manera y, por lo tanto, pueden decidir por sí mismos si utilizan o no su posibilidad de mantener el empleo y de acumular créditos para la pensión durante más tiempo. Ahora, los trabajadores que anteriormente se veían obligados a retirarse a una edad relativamente temprana en virtud de los convenios colectivos o de instrumentos estatutarios pueden mantener el empleo si así lo prefieren, aunque los empleadores podrán despedir a los empleados si se puede demostrar que hay razones objetivas para ello. Anteriormente, estos empleados sólo podían mantener su empleo mediante acuerdo con el empleador.

- 1030.** En lo que respecta a la cronología de los acontecimientos, el Gobierno declara que al final de 1991 se creó un grupo de trabajo de pensiones, con participación de representantes de todos los partidos políticos. El grupo de trabajo llegó a la conclusión de que, en un sistema de pensiones con edad de jubilación flexible, había fuertes razones para ofrecer a las personas aseguradas la posibilidad de continuar trabajando hasta una edad avanzada. A este respecto, se planteó la duda de si los interlocutores sociales deberían continuar controlando el calendario de la jubilación obligatoria y de si podría elevarse el límite de edad más o menos universal de la jubilación obligatoria, que eran los 65 años. El grupo de trabajo, que era consciente de que no se había introducido ningún ajuste en los convenios colectivos y no estaba dispuesto a limitarse a formular un llamamiento a los interlocutores sociales, recomendó la adopción de medidas legislativas para elevar la jubilación obligatoria a los 67 años. En el proyecto de ley que se presentó luego al Parlamento (Prop. 1993/94:250) se disponía que el límite de edad debería elevarse fundamentalmente mediante acuerdo entre los interlocutores sociales, y que si no conseguían llegar a un acuerdo para comienzos de 1996 debería considerarse la posibilidad de adoptar medidas legislativas obligatorias.
- 1031.** Se estableció también un grupo encargado de la aplicación, integrado por representantes de los cinco partidos políticos que respaldaban el acuerdo sobre un nuevo sistema de pensiones. El 14 de noviembre de 1994, este grupo invitó a los representantes de los interlocutores sociales a una consulta, en la que se examinó, entre otros temas, el límite de edad para la jubilación obligatoria. Se recordó varias veces a los interlocutores sociales la importancia de negociar un acuerdo que permitiera a los empleados continuar trabajando hasta los 67 años. De conformidad con las conclusiones del grupo de aplicación, el Gobierno propuso en la ley de presupuestos de 1997 el aplazamiento de toda medida legislativa obligatoria hasta final de noviembre de 1997, entre otras razones porque dichas cuestiones podrían tratarse en forma más armoniosa mediante un convenio colectivo que con una legislación obligatoria. La cuestión se examinó en otra reunión del grupo de aplicación y de representantes del mercado de trabajo a comienzos de 1998.
- 1032.** Sobre la base de un acuerdo entre cinco de los partidos políticos, el Parlamento decidió, en junio de 1998, reformar el sistema de pensiones de jubilación con el fin de crear un sistema más flexible en consonancia con la evolución económica y demográfica. La cobertura individual continúa estando basada en un sistema público obligatorio, en el que se establece una protección uniforme de acuerdo con el principio de pérdida de ganancias («pensión de vejez relacionada con los ingresos») financiada mediante cotizaciones, y una cobertura básica («pensión garantizada») financiada mediante los ingresos tributarios ordinarios, para aquellos que habían percibido ingresos escasos o nulos. La computación de la pensión de vejez relacionada con los ingresos está basada en el principio de los ingresos percibidos a lo largo de toda la vida, lo que significa que todos los ingresos con derecho a pensión a lo largo de la vida de una persona repercuten en la cuantía de la pensión adjudicada. No hay ningún límite para los derechos de pensión que se pueden

adquirir, y ésta puede comenzar a percibirse no antes de los 61 años. En cuanto a la «pensión garantizada», es un complemento de la pensión basada en los ingresos y puede percibirse, como muy pronto, a partir del mes en que el beneficiario alcanza los 65 años de edad.

- 1033.** El Ministerio de Industria, Empleo y Comunicaciones preparó un memorando en el que se formulaban cinco propuestas alternativas sobre la elevación de la edades de jubilación obligatoria a los 67 años, en el que se observaba una vez más que la mejor forma de resolver esta cuestión era a través de convenios colectivos, pero al mismo tiempo se señalaba que la legislación parecía ser el único recurso posible, ya que no se había introducido ninguna enmienda en los convenios colectivos. El memorando se distribuyó entre julio y septiembre de 1999 para solicitar las observaciones de los interlocutores sociales, que tuvieron así otra oportunidad de manifestar su opinión. En noviembre de 2000, el Ministerio redactó otro memorando (el derecho a trabajar hasta los 67 años de edad, Prop. 2001/01:78), en respuesta a las críticas formuladas a la propuesta anterior, y que contenía la versión provisional de una disposición obligatoria sobre el derecho a conservar el empleo hasta los 67 años; se distribuyó para solicitar comentarios y estimular el debate en una reunión de consulta celebrada en diciembre de 2000, en la que los interlocutores sociales tuvieron de nuevo oportunidad de hacer una declaración. El proyecto de ley del Gobierno, en que se proponía la inclusión en la ley de seguridad en el empleo de una norma obligatoria referente al derecho a mantener el empleo hasta los 67 años, fue aprobado por el Parlamento el 16 de mayo de 2001, y entró en vigor a partir del 1.º de septiembre de 2001.
- 1034.** La nueva norma obligatoria autoriza a los trabajadores a conservar el empleo hasta final del mes en que cumplen los 67 años, pero no les obliga a hacerlo. Después del 1.º de septiembre de 2001, es todavía posible concertar acuerdos en que se especifique la edad a la que el empleado tendrá derecho a jubilarse con una pensión, pero estos acuerdos no pueden hacer obligatoria la jubilación antes de los 67 años. Una cláusula provisional establece que las disposiciones de los convenios colectivos sobre la jubilación obligatoria antes de los 67 años de edad continúan en vigor hasta la expiración del acuerdo, pero no más allá de final de 2002.
- 1035.** En cuanto a la alegación específica de que la enmienda reduce los incentivos para concertar convenios colectivos sobre las pensiones, el Gobierno declara que considera que la libertad de negociación colectiva es un principio de máxima importancia y es consciente de que la intervención puede inhibir los convenios colectivos, pero afirma que ha hecho todo lo posible para convencer a los interlocutores sociales de que introduzcan ellos mismos, mediante convenios colectivos, oportunidades para que una gran mayoría de empleados continúe trabajando hasta los 67 años. El Gobierno, al mismo tiempo que lamenta que no hubieran tratado ellos mismos de resolver el problema, aun cuando se venía examinando desde hacía más de diez años, no tenía otro remedio que introducir los cambios mediante legislación obligatoria. En opinión del Gobierno, las organizaciones de empleados deberían promover por norma mayores oportunidades de elección para los trabajadores.
- 1036.** En lo que respecta al alegado riesgo de que la enmienda dé lugar a una elevación de la edad de jubilación para grupos enteros de empleados, el Gobierno explica que el objetivo de la enmienda no es obligar a los trabajadores individuales a que continúen trabajando hasta los 67 años, sino que puedan retirarse voluntariamente con una pensión antes de dicha edad. Lo que se propone no es elevar de manera general la edad de jubilación, sino más bien la introducción de una edad de jubilación más flexible. En consecuencia, no se ha introducido ningún cambio en lo que respecta al derecho a recibir pensión ni al cálculo de la misma. El derecho a pensión garantizada a partir de los 65 años continuará existiendo, y

la nueva pensión basada en los ingresos puede percibirse ya a partir de los 61 años. En consecuencia, el requisito de edad para la pensión de jubilación es ahora más flexible, y los empleados tienen ahora la oportunidad de aumentar sus pensiones.

- 1037.** En cuanto al temor de los querellantes a un posible crecimiento del número de conflictos, el Gobierno señala que la legislación de Suecia, de conformidad con el artículo 5 del Convenio núm. 154, establece un procedimiento oficial para la resolución de esos conflictos.
- 1038.** Por lo que respecta al alegato según el cual el nuevo sistema puede dar lugar a un «mecanismo de rechazo» en el caso de los trabajadores cuyos empleos implican requisitos de seguridad o condiciones especiales de seguridad y salud, el Gobierno considera que el nuevo sistema impedirá dichos mecanismos, ya que los empleadores no podrán despedir a los trabajadores si no hay razones objetivas para ello. Si un trabajador no puede ya practicar su profesión, el empleador podría despedirlo, pero, como está legalmente obligado a tratar de transferir al empleado a otras funciones en vez de despedirlo, el empleado podría ser transferido a otras ocupaciones idóneas. Por ello, el Gobierno considera que, de acuerdo con el nuevo sistema, la experiencia y conocimientos prácticos de los trabajadores podrán utilizarse por períodos más largos, aunque quizá no de la misma manera.
- 1039.** El Gobierno comparte la opinión de los querellantes de que muchas personas no tienen fuerza o capacidad para continuar trabajando hasta los 65 o más años de edad, pero considera que se trata de un problema distinto, que requiere medidas de otro tipo. Se necesitan intervenciones decididas en este sentido y, por esta razón, en la ley de presupuesto de 2002 se han presentado medidas orientadas a mejorar las condiciones laborales y de salud en el lugar de trabajo. Para el Gobierno, aunque muchas personas carecen hoy de fuerza y capacidad para continuar trabajando más allá de los 65 años, es importante que quienes estén dispuestos y puedan hacerlo tengan derecho a continuar trabajando algunos años más.
- 1040.** En cuanto al presunto trato discriminatorio entre los convenios colectivos y los contratos individuales (en cuanto que estos últimos continuarían vigentes después de la entrada en vigor de la enmienda), el Gobierno declara que no se ha promulgado ninguna disposición semejante acerca de los contratos individuales de servicio.
- 1041.** En lo que se refiere al efecto retroactivo de la legislación, el Gobierno declara que en Suecia las normas son aplicables normalmente sólo a las relaciones jurídicas derivadas después de que la ley haya entrado en vigor. Si bien considera que debería evitarse la diferencia entre los convenios colectivos y los contratos individuales existentes, el Gobierno admite que algunas veces se ha permitido que las normas obligatorias repercutan en las relaciones jurídicas preexistentes, pero sólo con condiciones restrictivas. El Gobierno señala que los convenios colectivos pueden formularse de muchas maneras diferentes y con diversas cláusulas de renovación que hacen que muchas veces no sea fácil saber cuándo expiran los convenios; varios convenios colectivos se renuevan automáticamente a no ser que se cancelen expresamente; además, desde comienzos de 2003, la cuestión de la posibilidad de continuar trabajando hasta los 67 años de edad tendría repercusiones directas para las personas incluidas en el nuevo sistema de pensiones. Era importante que las nuevas disposiciones tuvieran efectos inmediatos. Como en Suecia los convenios colectivos abarcan una porción dominante del mercado de trabajo y el índice de sindicación es elevado, era necesario eliminar incertidumbres acerca de la duración de los convenios: de ahí, la necesidad de disposiciones obligatorias para dejar sin efecto los convenios colectivos a partir del 1.º de enero de 2003. El Gobierno considera que esta fecha es razonable, dado que los interlocutores sociales tienen conocimiento del problema

desde hace tiempo. Los contratos de servicio individuales no tienen la misma cobertura, y por ello desde una perspectiva social es menos urgente intervenir en ese terreno.

- 1042.** En cuanto al alegato referente a una queja anterior contra Suecia, el Gobierno señala que la cuestión legislativa que había originado la crítica de la OIT en 1994 era distinta de la materia actualmente sometida a consideración, pues se trataba de una disposición optativa para las partes. En aquella ocasión, las disposiciones se referían a la modificación de los convenios colectivos vigentes, mientras que el tema actual hace referencia a la introducción de una disposición obligatoria relativa a una mayor seguridad en el trabajo.
- 1043.** El Gobierno concluye que, si bien las autoridades deben evitar injerencias en convenios colectivos anteriormente concertados, al determinar si una disposición obligatoria puede considerarse como infracción del artículo 4 del Convenio núm. 98 deben tenerse en cuenta las razones de dicha disposición. En este caso, la disposición obligatoria está determinada por el nuevo sistema de pensiones introducido en Suecia, y el principio importante de este nuevo sistema es que debe ser posible modificar la cuantía de la propia pensión trabajando más años que en el pasado. Se trata de una cuestión urgente y de gran interés público, que además es muy importante para la reforma de todo el sistema de pensiones. A fin de hacer esto una realidad para un grupo más numeroso de personas, hubo que eliminar algunos obstáculos, uno de los cuales era el actual límite obligatorio de edad previsto en los convenios colectivos. El objetivo de la legislación es permitir a los trabajadores que incrementen sus pensiones de acuerdo con el nuevo sistema de pensiones. Debería tenerse también en cuenta el hecho de que los interlocutores sociales no han tratado de resolver la cuestión por medio de convenios colectivos, a pesar del largo tiempo transcurrido y de las numerosas oportunidades de diálogo.
- 1044.** Además, el Gobierno declara, desde un punto de vista más general, que la intención de los convenios internacionales no puede ser que un Estado Miembro, al ratificarlos, renuncie para siempre a la posibilidad de adoptar medidas legislativas en un terreno cuya regulación se ha confiado anteriormente a las propias partes sociales. Ello significaría que se priva a los Estados de la posibilidad de introducir medidas legislativas sobre cuestiones de sumo interés. El Gobierno opina que una disposición obligatoria sobre una mayor seguridad en el empleo no puede calificarse de incompatible con los compromisos internacionales de Suecia y, habida cuenta de las circunstancias, no considera que esté violando los Convenios de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

- 1045.** *El Comité observa que esta queja se refiere a la adopción de un enmienda legislativa que, en cuanto parte de una reforma del sistema de pensiones:*
- *autoriza a los trabajadores a mantener el empleo hasta los 67 años de edad;*
 - *establece que las cláusulas sobre la jubilación obligatoria antes de los 67 años contenidas en los convenios colectivos concluidos antes del 1.º de septiembre de 2001 se aplicarán únicamente mientras duren los convenios vigentes, pero en ningún caso más allá de finales del año 2002, y*
 - *prohíbe, a partir del 1.º de septiembre de 2001, los convenios colectivos que obliguen a los empleados a abandonar el empleo antes de los 67 años de edad.*
- 1046.** *El Comité observa, en primer lugar, que si bien no es competente para formular observaciones acerca de la decisión del Gobierno de elevar la edad de jubilación obligatoria en el marco de la reforma de las pensiones, puede examinar si, al hacerlo, el*

Gobierno respetó los principios de la libertad sindical. El Comité señala que la cuestión presenta un doble aspecto, ya que la enmienda legislativa tiene repercusiones tanto para el pasado como para el futuro.

- 1047.** *En cuanto a los convenios colectivos concluidos antes del 1.º de septiembre de 2001, el Comité observa que la enmienda anula, a partir del 31 de diciembre de 2002, la validez jurídica y la aplicación de las cláusulas en las que se estipula una edad de jubilación obligatoria antes de los 67 años. El Comité observa que el Gobierno no niega el efecto retroactivo de la disposición impugnada sino que lo justifica con varias razones, a saber, el carácter excepcional y restringido de la enmienda; las incertidumbres acerca de la fecha de expiración de los numerosos convenios colectivos existentes, que abarcan una gran parte de la mano de obra, y la importancia de conseguir que el nuevo sistema jurídico, incluidas las consecuencias para los empleados preocupados por el nuevo sistema de pensiones, produzca efectos sin demora. Al mismo tiempo que toma nota de esta razones, el Comité recuerda que una disposición jurídica que faculta al empleador a modificar unilateralmente el contenido de los convenios colectivos firmados, o que exige su renegociación, es contraria a los principios de la negociación colectiva [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 848]. El mismo principio se aplica, mutatis mutandis, al Gobierno que hace las veces de empleador o de autoridad que establece las normas aplicables en estas materias.*
- 1048.** *La razón primaria de esta conclusión es que la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por consiguiente, la autonomía de las partes en la negociación, es un aspecto fundamental de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 844]. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la realidad de la negociación colectiva, que implica un proceso de concesiones mutuas y una certeza razonable de que se mantendrán los compromisos negociados, al menos mientras dure el convenio, ya que éste es resultado de compromisos contraídos por ambas partes sobre ciertas cuestiones, y de la renuncia a determinadas exigencias de negociación con el fin de obtener otros derechos considerados como más prioritarios por los sindicatos y sus miembros. Si estos derechos, a cambio de los cuales se han hecho concesiones en otros puntos, pueden cancelarse unilateralmente, no podría haber ninguna expectativa razonable de estabilidad en las relaciones laborales, ni confianza suficiente en los acuerdos negociados. En tercer lugar, las partes negociadoras son las mejor preparadas para evaluar las razones y determinar las modalidades (y, en lo que se refiere a los empleadores, la viabilidad financiera) de estas cláusulas negociadas de jubilación obligatoria antes de la edad de jubilación oficial, sea por razones de la dificultad del trabajo o por motivos de seguridad y salud.*
- 1049.** *Por ello, el Comité concluye que los convenios anteriormente negociados deberían continuar conservando todos sus efectos, incluidos los referentes a la jubilación obligatoria antes de la edad fijada en la legislación general, hasta su fecha de vencimiento, aunque ésta sea después del 31 de diciembre de 2000. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas correctivas pertinentes y que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*
- 1050.** *En cuanto a los efectos sobre las negociaciones colectivas futuras, el Comité observa que, en virtud de la legislación enmendada, las partes negociadoras pueden todavía concertar convenios en que se especifique una edad inferior a la establecida en la legislación general, a la cual un empleado podrá retirarse con derecho a jubilación. No obstante, a partir del 1.º de septiembre de 2001, estos convenios no podrán hacer que la jubilación sea obligatoria, en virtud de lo dispuesto en la sección 32 a): «un empleado tendrá derecho a mantener su empleo hasta el final del mes en que cumpla los 67 años de edad»*

(subrayado agregado). Si bien esta disposición tiene carácter facultativo para los trabajadores individuales, equivale claramente a circunscribir el ámbito de la negociación colectiva sobre una materia en que las partes tenían anteriormente mayor margen de negociación.

1051. *El Comité observa además que esta restricción sustancial del ámbito de la negociación se impuso al parecer contra la voluntad de todos los interlocutores sociales ya que, según los querellantes, además de las grandes confederaciones de trabajadores, también la principal organización representativa de los empleadores se opuso a la enmienda en dos ocasiones, como hizo también el Comité Tripartito Sueco de la OIT; el Gobierno no rechazó estos alegatos. A juicio del Comité, si el Gobierno considera necesario cambiar el sistema vigente, que al parecer gozaba de amplio consenso, habría sido mucho más conveniente obtener el acuerdo de las partes interesadas. Una medida impuesta legislativamente, como la enmienda impugnada en el presente caso, que equivale a invertir unilateralmente un sistema aceptado por los interlocutores sociales y que ha dado lugar a la negociación de convenios adaptados a circunstancias laborales concretas, sólo habría estado justificado en una situación de aguda crisis, por ejemplo, si la no adopción de medidas urgentes hubiera puesto en peligro la existencia misma del sistema de pensiones. El Gobierno no ha presentado pruebas de que se dé realmente esta situación de emergencia.*

1052. *Teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, el Comité pide al Gobierno que realice de nuevo consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Suecia.*

Recomendaciones del Comité

1053. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas correctivas oportunas, a fin de que los acuerdos ya negociados sobre la edad de jubilación obligatoria continúen produciendo todos sus efectos hasta su fecha de vencimiento, aun cuando ésta sea después del 31 de diciembre de 2002;*
- b) teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, el Comité pide al Gobierno que realice de nuevo consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las cuestiones relativas a jubilaciones y pensiones, a fin de buscar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Suecia, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación.*

CASO NÚM. 2192

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Togo
presentada por
la Confederación Sindical de Trabajadores de Togo (CSTT)**

Alegatos: el querellante alega la comisión de actos de discriminación antisindical por la empresa Nueva Industria de Oleaginosas de Togo (NIOTO), incluido el despido de un responsable sindical, así como la injerencia de la sociedad en el ejercicio de las actividades sindicales por medio de la negativa a organizar las elecciones de los delegados del personal y la negativa a autorizar a sus empleados sindicalistas a tomar parte en actividades de formación organizadas por su sindicato

- 1054.** La queja figura en una comunicación de fecha 15 de abril de 2002 de la Confederación Sindical de Trabajadores de Togo (CSTT). La CSTT presentó información complementaria en una comunicación de fecha 14 de mayo de 2002.
- 1055.** El Gobierno ha respondido en comunicaciones de fechas 6 de junio y 31 de diciembre de 2002.
- 1056.** Togo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1057.** La CSTT indica que la información que ha dado lugar a su queja se recibió del Sindicato Nacional de Industrias Agroalimentarias (SYNIAT), por medio de su secretario general el Sr. Roger Boko Awity, antiguo empleado de la empresa Nueva Industria de Oleaginosas de Togo (NIOTO); se adjunta a la queja la carta de este último, en la que pide a la CSTT que presente una queja al Comité.
- 1058.** La queja abarca dos reclamaciones: por una parte, el despido del Sr. Awity por la empresa NIOTO que fue precedido de actos de intimidación en el marco de sus actividades sindicales y, por otra, la negativa de la empresa NIOTO a organizar las elecciones de los delegados del personal y a autorizar a sus empleados sindicados a que tomen parte en actividades de formación organizadas para ellos por el Sindicato.
- 1059.** En cuanto a la primera reclamación, la CSTT indica que, cuando atravesaba un período de desempleo técnico, la empresa NIOTO procedió al despido por motivos económicos con efectos a partir del 1.º de noviembre de 2001, del Sr. Awity (con el pago de un subsidio compensatorio y la liquidación de todos los derechos) y de otros 11 empleados más; se adjunta a la queja una copia de la carta de despido del Sr. Awity. La CSTT sostiene que, en

contra de lo que prevé el convenio colectivo interprofesional de Togo en su artículo 21, en este despido no se han tenido en cuenta la capacitación profesional, la antigüedad, ni las responsabilidades familiares de los trabajadores. Además, este despido ha ido precedido de intimidaciones y amenazas, a las que el Sr. Awity fue sometido en el marco de sus actividades sindicales. La CSTT observa «cierta aversión hacia los sindicatos» por parte de la empresa NIOTO. La CSTT señala que el informe del despido es actualmente objeto de una denuncia ante el tribunal de Lomé. Finalmente, la CSTT indica que, tras un despido con efecto al 8 de octubre de 2002, la empresa NIOTO ha contratado a varios trabajadores haciendo caso omiso del derecho de reincorporación de los empleados despedidos enunciado en el párrafo 6 del artículo 21 del convenio colectivo interprofesional de Togo.

- 1060.** Sobre la segunda reclamación, la CSTT afirma que la empresa NIOTO, cuyos empleados son en su gran mayoría miembros del SYNIAT, se niega a organizar las elecciones de delegados del personal. La CSTT precisa a este respecto que, en una nota informativa de fecha 7 de febrero de 2002, cuya copia se adjunta a la queja, la empresa informó a su personal de que no habían recibido actas de candidatura para estas elecciones. En consecuencia, informaba de ello a la Inspección del trabajo y de legislación social «para que así conste y se autorice al personal no sindicado a presentarse a la votación». La CSTT hace hincapié en que el inspector del trabajo competente, en su respuesta de fecha 11 de febrero de 2002 (copia de la cual se adjunta a la queja), consideró que sólo se había informado de la celebración de las elecciones a los empleados, y no a los propios sindicatos. Por tanto, ha ordenado a la empresa que reanude el procedimiento de organización de las elecciones, enviando a los sindicatos interesados cartas para pedirles que presenten listas de candidatos; según la CSTT, hasta la fecha la empresa NIOTO se ha negado a organizar de nuevo las elecciones. En la carta que envió a la CSTT para que presentara una queja ante el Comité, el Sr. Awity alega que el director de la empresa habría indicado a los delegados del personal salientes que «no era su deber tratar con los sindicatos y que él sólo debía tratar con sus empleados».
- 1061.** Finalmente, la CSTT sostiene que la empresa NIOTO se niega a autorizar a los empleados que ejercen funciones sindicales a que tomen parte en las actividades de formación organizadas para ellos por el Sindicato. La CSTT adjunta a esta queja una copia de la carta dirigida al Secretario General Adjunto de la CSTT, en la que se niega a uno de los empleados de la empresa, el Sr. Abotsi-Adjossou, la autorización para ausentarse.
- 1062.** Para respaldar sus alegatos, la CSTT argumenta que la actitud de la empresa NIOTO va en contra, *a)* de la protección contra el despido de los delegados del personal y de los responsables sindicales, recogida en el artículo 8 del convenio colectivo de las industrias de Togo y, *b)* del derecho a la reincorporación de los trabajadores despedidos por motivos económicos o de reestructuración. Este tipo de actitud vulnera, por tanto, los derechos de los trabajadores sindicados de la empresa.
- 1063.** En su comunicación de fecha 14 de mayo de 2002, la CSTT adjunta como información complementaria una nueva carta del inspector del trabajo, de fecha 27 de febrero de 2002, dirigida al director general de la empresa. Esta carta era la respuesta a la impugnación por este último del procedimiento, tal y como lo había descrito el inspector del trabajo en su correspondencia del 11 de febrero, que debía seguirse para informar a los sindicatos de la organización de las elecciones. El director general consideraba, en efecto, que este procedimiento no estaba previsto de manera expresa en la orden núm. 321-54/ITLS de 2 de abril de 1954. Como respuesta, el inspector del trabajo reitera lo expresado en su anterior carta, y lanza una advertencia al director general para que no se celebren elecciones sin que los sindicatos hayan sido informados de ello previamente. Por otra parte, la CSTT presenta una copia del artículo 21 del convenio colectivo interprofesional de Togo sobre los despidos colectivos, que se menciona en su queja.

B. Respuesta del Gobierno

- 1064.** En su primera comunicación, de fecha 6 de junio de 2002, el Gobierno aborda la primera reclamación enunciada en la queja argumentando que, al apelar al Tribunal del Trabajo, el Sr. Awity ha utilizado un recurso adecuado para resolver su caso particular.
- 1065.** En cuanto a la segunda reclamación, en comunicación de fecha 31 de diciembre de 2002, el Gobierno presenta los siguientes argumentos. Subraya que tras realizarse una investigación sobre este aspecto de la queja, cabe llegar a la conclusión de que la legislación no impone al empleador la obligación de dirigirse concretamente a los sindicatos para pedirles que nombren a sus candidatos para las funciones de delegados del personal. El Gobierno se basa a tal efecto en el texto del artículo 4 de la orden núm. 321-54 de 2 de abril de 1954, que cita en su respuesta: «los delegados son elegidos de entre las listas establecidas por las organizaciones más representativas, de existir en el establecimiento y en cada categoría de personal». El Gobierno añade que, debido al silencio de la legislación, se ha desarrollado una práctica consistente en que el jefe del establecimiento transmita la información a los trabajadores y a sus representantes mediante anuncios en los lugares habitualmente reservados para ello.
- 1066.** El Gobierno concluye que lo único que puede hacer es invitar a las partes a que informen de ello a la autoridad judicial competente en la materia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Trabajo, es decir, al Tribunal del Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 1067.** *El Comité observa que la queja plantea, por una parte, la cuestión de saber si el despido del Sr. Awity por la empresa NIOTO ha sido motivado en todo o en parte por sus actividades sindicales, sobre todo teniendo en cuenta que supuestamente se habría producido después de otros actos de discriminación sindical en el empleo. Por otra parte, la queja plantea la cuestión de saber si, habida cuenta de la elección de los delegados del personal y de la negativa a autorizar una ausencia para tomar parte en actividades de formación organizada por el Sindicato, la empresa NIOTO ha vulnerado los principios de la libertad sindical.*
- 1068.** *Sobre la primera cuestión, el Comité señala que la CSTT declara que el despido del Sr. Awity se decidió de forma arbitraria, y que fue precedido de numerosos actos de intimidación y de amenazas a las que este último fue sometido en el contexto de sus actividades sindicales. El Comité observa, por otra parte, que está en curso una acción judicial y que la CSTT afirma que la empresa NIOTO ha contratado recientemente a varios trabajadores haciendo caso omiso de la prioridad que debe concederse, en virtud del convenio colectivo interprofesional de Togo, a los trabajadores despedidos en el contexto de un despido colectivo. El Comité señala que el Gobierno se limita a remitirse a la acción judicial iniciada por el Sr. Awity, que considera ser la vía de recurso más adecuada para resolver un caso individual como éste.*
- 1069.** *Sobre la segunda cuestión, el Comité observa que la CSTT afirma que la empresa NIOTO se niega a organizar las elecciones de los delegados del personal. El Comité señala en este sentido que las copias de las dos cartas del inspector de trabajo enviadas por la CSTT muestran una divergencia de opiniones entre el inspector y la empresa NIOTO en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para informar a las organizaciones de trabajadores sobre la celebración de estas elecciones, a fin de que puedan presentar candidatos. A este respecto, el Comité observa que, según el Gobierno, el empleador no tiene la obligación de dirigirse directamente a los sindicatos para pedirles que nombren candidatos para las*

elecciones de los delegados del personal y, por lo tanto, el Gobierno invita a las partes a que se remitan a la autoridad judicial.

- 1070.** Finalmente, el Comité toma nota de la carta del director de la empresa NIOTO al Secretario General Adjunto de la CSTT en la que se niega autorizar la ausencia del Sr. Abotsi-Adjossou, empleado de la empresa NIOTO, «por necesidades del servicio». El Comité constata que la respuesta del Gobierno no aborda esta cuestión.
- 1071.** Sobre la primera cuestión, el Comité desea recordar los siguientes principios. En general, nadie debe ser despedido ni sometido a otras medidas perjudiciales en relación con su empleo debido a su afiliación sindical o al ejercicio de actividades sindicales legítimas, y por ello todos los actos de discriminación laboral están prohibidos y sancionados en la práctica [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696]. El Comité subraya, en este sentido, que todos los trabajadores deben tener una protección adecuada contra todos los actos de discriminación que puedan menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, y que esta protección es especialmente importante en lo referente a los dirigentes sindicales. Además, el Gobierno tiene la responsabilidad de evitar cualquier acto de discriminación antisindical y debe velar por que las quejas por este tipo de prácticas discriminatorias sean examinadas en el contexto de un procedimiento que debe ser rápido, imparcial y considerado como tal por las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 738]. Finalmente, el Comité recuerda que, en caso de despido de sindicalistas debido a su afiliación o actividades sindicales, el Comité ha pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para permitir a los dirigentes y a los miembros del Sindicato que hayan sido despedidos debido a sus actividades sindicales legítimas sean reintegrados en sus puestos de trabajo e imponer a las empresas las sanciones legales pertinentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 756].
- 1072.** En lo referente al presente caso, el Comité señala que, según la información proporcionada por la CSTT, el Sr. Awity fue despedido con efecto a partir del 1.º de noviembre de 2001, cuando la empresa NIOTO se encontraba en un período de paro técnico, y que otros 11 empleados fueron despedidos al mismo tiempo; el Comité señala en este sentido que la CSTT no precisa si estos últimos ejercían responsabilidades o actividades sindicales. Por otra parte, de la formulación de la queja no se deduce claramente si el carácter arbitrario del despido tuvo que ver únicamente con el Sr. Awity, o si también afectó a los otros 11 empleados. Finalmente, el Comité señala que la CSTT remite a otro despido al que la empresa NIOTO habría procedido el 8 de octubre de 2002; el Comité observa que no se precisa si este despido también afectó a miembros o dirigentes de un sindicato. Tomando nota del alegato según el cual el despido del Sr. Awity no es más que la continuación de una serie de intimidaciones y presiones en el contexto de sus actividades sindicales (sin dar más detalles), el Comité sólo puede constatar que, al menos en este momento, no se ha demostrado claramente que el despido del Sr. Awity implicara, ni siquiera en parte, una discriminación antisindical. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la acción judicial relativa al despido del Sr. Awity. Si se llegara a la conclusión de que este despido fue realmente motivado por una discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome medidas de inmediato para que el Sr. Awity sea reintegrado en su puesto de trabajo y que le mantenga informado al respecto.
- 1073.** En cuanto a la segunda cuestión, el Comité desea subrayar lo siguiente: para que exista una auténtica libertad sindical, las organizaciones de trabajadores deben ser capaces de defender y promover los intereses de sus miembros, y deben contar con todas las facilidades necesarias para ejercer adecuadamente sus funciones. En caso contrario, se menoscabaría el derecho de los trabajadores a afiliarse libremente a la organización que

elijan y el derecho de las organizaciones de trabajadores a ejercer libremente sus actividades.

1074. *En cuanto a la elección de los delegados del personal, el Comité constata que se refiere a la elección de representantes de los trabajadores en la empresa y, por tanto, que no se trata de elecciones internas de las organizaciones de trabajadores. Por otra parte, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno, las organizaciones representativas son las que deben establecer las listas de candidatos sobre cuya base se elige a los delegados del personal. En conclusión, el Comité constata que hay una discrepancia entre el inspector del trabajo y la empresa NIOTO respecto de la obligación del empleador de informar directamente a los sindicatos de la celebración de las elecciones. El Comité constata también que, aun reconociendo que el procedimiento que propugna el inspector del trabajo no se basa en ninguna disposición legislativa o reglamentaria concreta, éste se declara convencido (sic) de que los sindicatos no han sido debidamente informados de la celebración de las elecciones y de que el procedimiento utilizado por la empresa NIOTO (en el pasado y para las elecciones en cuestión) está plagado de irregularidades. El Comité ha tomado nota asimismo de la advertencia del inspector del trabajo en contra de la empresa NIOTO, y constata que el Gobierno no ha refutado el alegato de la CSTT en cuanto a que la empresa NIOTO no ha organizado elecciones hasta ahora. Al tiempo que toma nota de la postura de este último respecto de la inexistencia de obligación alguna para el empleador de dirigirse directamente a los sindicatos para que ellos procedan al nombramiento de candidatos, el Comité observa que el nombramiento de los candidatos para las elecciones de los delegados del personal forma parte del desempeño normal de las funciones de una organización representativa de los trabajadores. Además, y sin pronunciarse sobre la interpretación o la aplicación de la orden núm. 321-54 de 2 de abril de 1954, el Comité pide al Gobierno que examine la cuestión y vele por que las elecciones se organicen efectivamente y por que las organizaciones de trabajadores interesadas puedan ejercer libremente sus funciones y, sobre todo, nombrar a sus candidatos para la elección de los delegados del personal. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

1075. *En conclusión, respecto a la autorización de ausentarse para el Sr. Abotsi-Adjossou, el Comité recuerda que, aunque los responsables sindicales pueden tener la obligación de obtener el permiso previo de su empleador antes de ausentarse para ejercer sus actividades sindicales, no debería negárseles este permiso sin motivos razonables. Dadas las circunstancias, el Comité pide al Gobierno que examine este aspecto de la queja y le mantenga informado de las razones relativas a las necesidades del servicio que alega la empresa NIOTO para justificar su negativa a conceder la autorización.*

Recomendaciones del Comité

1076. *En vista de las conclusiones anteriores, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las siguientes recomendaciones:*

a) sobre el despido del Sr. Awity por la empresa NIOTO:

- i) habiendo constatado que no se demuestra claramente que este despido implique discriminación antisindical alguna, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la acción judicial relativa al despido del Sr. Awity;*
- ii) si se comprobara que este despido se ha debido efectivamente a una discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome*

medidas inmediatamente para que el Sr. Awity se reintegrado en su puesto de trabajo y que le mantenga informado al respecto;

- b) sobre las elecciones de los delegados del personal, tras tomar nota de que el nombramiento de los candidatos para las elecciones de los delegados del personal forma parte del desempeño normal de las funciones de una organización representativa de los trabajadores, el Comité pide al Gobierno que vele por que se organicen efectivamente las elecciones y por que las organizaciones de trabajadores interesadas tengan la posibilidad de nombrar a sus candidatos para dichas elecciones, y*
- c) sobre la denegación de la autorización para ausentarse, el Comité ruega al Gobierno que le mantenga informado sobre las razones concretas que alega la empresa NIOTO para negarse a conceder una autorización al Sr. Abotsi-Adjossou para que participe en una formación sindical.*

CASO NÚM. 2200

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Turquía presentadas por

- la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK)**
- el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y**
- el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN)**

Alegatos: los querellantes alegan que la ley núm. 4688 sobre los sindicatos de empleados públicos es incompatible con los Convenios núms. 87, 98 y 151. Las infracciones se concretizan en el favoritismo hacia ciertos sindicatos y en actos de discriminación antisindical

1077. Las quejas se exponen en una comunicación de la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK), de fecha 28 de mayo de 2002, y en dos comunicaciones de fecha 17 mayo de 2002 enviadas respectivamente por el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN). Este último sindicato presentó nuevos alegatos en septiembre de 2002.

1078. El Gobierno remitió comentarios parciales por comunicación de fecha 14 de noviembre de 2002, y respondió en una comunicación de fecha 13 de enero de 2003 a los nuevos alegatos enviados por el BAGIMSIZ ULASIM-SEN.

1079. Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de los querellantes

Ley núm. 4688 sobre los sindicatos de empleados públicos

1080. En su queja de 28 de mayo de 2002, la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK) argumenta que la ley núm. 4688, de 26 de junio de 2001, sobre los sindicatos de empleados públicos, infringe disposiciones de los Convenios núms. 87, 98 y 151, por lo que se refiere a:

- a) la definición de «empleado público» contenida en la citada ley, que restringe (durante un período de prueba de dos años) la capacidad de los trabajadores públicos para constituir sindicatos o afiliarse a ellos, y que por ende es incompatible con el artículo 2 del Convenio núm. 87;
- b) el artículo 15 de esta ley, que impide a un gran número de empleados públicos disfrutar del derecho de sindicación, lo que constituye una violación de los artículos 2, 3 (párrafo 2) y 9 del Convenio núm. 87;
- c) el artículo 28, titulado «Contenido de la negociación colectiva de carácter consultivo», que es incompatible con los artículos 4 y 6 del Convenio núm. 98 y con el Convenio núm. 151;
- d) el artículo 30, que concede a los sindicatos con el mayor número de afiliados el derecho a participar en negociaciones consultivas, lo que es incompatible con el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria, consagrado en el artículo 4 del Convenio núm. 98, y
- e) el hecho de que no reconoce el derecho de huelga de los empleados públicos y, por consiguiente, continúa impidiendo el ejercicio de este derecho en el sector público, en contradicción con los convenios internacionales del trabajo y los comentarios de los órganos de control de la OIT.

Infracción en la práctica: distribución de formularios de afiliación por la Oficina de Productos Agrícolas en beneficio del Sindicato Türk Tarim-Orman Sen y constitución ilegal del Comité Administrativo Institucional de la empresa Türk TELEKOM, en detrimento de la KESK

1081. En su queja, la KESK sostiene que la Oficina de Productos Agrícolas (vinculada al Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales) distribuyó entre sus empleados formularios de inscripción al Sindicato Türk Tarim-Orman Sen, afiliado al Türkiye-Kamu-Sen, que mantiene relaciones políticas con el Gobierno. Dichos formularios iban acompañados de una carta de presentación de la administración, cuya traducción se adjunta a la queja. Según dicha carta, los formularios se enviaban a los empleados a título informativo; además, se pedía a los empleados que cumplimentaran y entregaran los formularios, fuesen o no a afiliarse al sindicato. La KESK argumenta que esta práctica constituye una violación del artículo 1 del Convenio núm. 98.

1082. Por otro lado, la KESK hace referencia al artículo 22 de la ley núm. 4688, donde se prevé la creación de comités administrativos institucionales. En estos comités, que formulan propuestas sobre las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pueden participar los sindicatos con el mayor número de afiliados. La KESK se refiere en particular a la cuestión de la fecha fijada en el artículo 30 de la ley, a saber, el 31 de mayo. En virtud de dicho artículo, el Ministerio de Trabajo ha de determinar, a más tardar el 31 de mayo de cada año, qué sindicatos y confederaciones con el mayor número de afiliados pueden participar en las negociaciones consultivas. La KESK sostiene que ha habido infracción de estas disposiciones de la ley núm. 4688, con el objeto de perjudicar a los sindicatos afiliados a esta Confederación. De este modo, la empresa Türk TELEKOM y Türk Haber-Sen constituyeron el Comité Administrativo Institucional de Türk TELEKOM el 29 de abril de 2002, sin esperar a que concluyera el plazo fijado el 31 de mayo de 2002. La KESK adjunta a su queja pruebas documentales de la celebración de la primera reunión del Comité Administrativo Institucional de Türk TELEKOM.

Infracciones en la práctica: actos de intimidación contra miembros y dirigentes de las organizaciones querellantes

1083. En su queja, la KESK alega que, desde la entrada en vigor de la ley núm. 4688, los dirigentes y miembros de los sindicatos afiliados a esta Confederación han sido objeto de presiones y sanciones cada vez más frecuentes. La KESK argumenta que estas medidas se aplican a menudo en razón de las actividades sindicales y que consisten principalmente en trasladar a los dirigentes o miembros sindicales, contra su voluntad, de un lugar de destino a otro o de un lugar de trabajo a otro. Para respaldar sus alegatos, la KESK facilita una lista de dirigentes y miembros del Sindicato de Trabajadores de la Salud (SES), afiliado a la Confederación, que fueron víctimas de dichos traslados en los últimos seis meses; en la lista figuran también los nombres de los trabajadores del sector de la salud que participaron en las actividades del sindicato. En la lista, que comprende 107 casos, se indican datos como los nombres, la ocupación, las actividades sindicales, la ciudad de origen y el lugar de trabajo de cada uno de estos trabajadores y la ciudad o lugar de trabajo a donde fueron transferidos. La KESK proporciona otra lista — con los mismos datos que la primera — de 30 miembros y dirigentes del Egitim-Sen, sindicato de la educación afiliado a la KESK, que también fueron desplazados; además, la administración llevó a los tribunales a la mayoría de los trabajadores en cuestión. Por último, la KESK facilita una lista con 13 nombres de dirigentes y miembros de sindicatos afiliados, a quienes se impusieron diversos castigos, como penas de cárcel (en un caso), sanciones administrativas o negativas a la promoción.

1084. En su queja de 17 de mayo de 2002, el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) señala que desde que entró en vigor la ley núm. 4688, diversos sindicatos están compitiendo entre sí para representar a los empleados públicos. El BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN sostiene que directivos del Ministerio de la Construcción y la Vivienda y de la Oficina de Topografía ejercieron presiones para obligar a los empleados afiliados a abandonar el sindicato. Asimismo, amenazaron a los trabajadores que se estaban planteando afiliarse al sindicato. Estos actos de intimidación consistieron en amenazas de cambio de funciones o de despido, y de bloquear sus posibilidades de ascenso. Además, el querellante alega que se dijo a estos trabajadores que tales actos eran el resultado de «órdenes de arriba». En apoyo de sus alegatos, el BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN hace hincapié en que, con arreglo a la ley núm. 4688, los funcionarios del sector público deben mantenerse imparciales, es decir, no deben participar en ninguna actividad que favorezca o perjudique a ningún sindicato en particular. Dicha ley contempla la protección de los empleados públicos contra cualquier acto de injerencia en el ejercicio de su derecho de sindicación, de acuerdo con los Convenios núms. 87 y 151 de la OIT.

1085. Por su parte, el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN) indica también que desde la entrada en vigor de la ley existe un clima de competencia entre los sindicatos para lograr la representación de los empleados públicos. Asimismo, sostiene que directivos de los Ferrocarriles Estatales de Turquía sometieron a los dirigentes y miembros sindicales a actos de intimidación y a diversas presiones. Alega que los directores de operaciones y actividades portuarias de la Administración Portuaria de Mersin amenazaron a los siguientes empleados con transferirlos a otros centros de trabajo: Sr. Nazmi Vural (jefe de servicios de terminal y miembro fundador del sindicato), Sr. Mehmet Yildiz (jefe de recuento de mercancías) y Sr. Okan Nar (especialista y actual presidente del Sindicato Independiente del Transporte). Además, la oficina del Sr. Nar fue saqueada y supuestamente se le dijo que «la orden vino de arriba». Los trabajadores de Ferrocarriles Estatales de Turquía de todo el país han sido víctimas de incidentes similares, e incluso algunos de ellos han denunciado ante las autoridades haber sido objeto de amenazas de muerte. Para respaldar sus alegatos, el BAGIMSIZ ULASIM-SEN se refiere también al deber de imparcialidad de los empleados públicos, en virtud de la ley núm. 4688 y de los Convenios núms. 87 y 151.

Infracciones en la práctica: nuevos alegatos sobre actos de intimidación

1086. En su comunicación de septiembre de 2002, el BAGIMSIZ ULASIM-SEN sostiene que sus miembros siguen siendo víctimas de presiones por parte de la directiva de la Administración Portuaria de Mersin, pese a la investigación que lleva a cabo actualmente el Ministerio de Transporte. En particular, este sindicato presenta nuevos alegatos de intimidación ejercida sobre el Sr. Nazmi Vural (miembro fundador del sindicato) a principios de septiembre de 2002. De hecho, durante la licencia del director de operaciones, contrariamente a la práctica habitual, su sustitución no correspondió al Sr. Vural, sino a uno de sus subordinados. El BAGIMSIZ ULASIM-SEN señala que esto constituye una infracción del derecho de los empleados públicos a sindicarse, reconocido por el Convenio núm. 87 (concretamente en el párrafo 2 del artículo 3, donde se dispone que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal). Asimismo, infringe el artículo 4 del Convenio núm. 151, que establece que los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo, y la disposición correspondiente de la ley núm. 4688, a saber, el artículo 18.

B. Respuesta del Gobierno

1087. El Gobierno señala que su comunicación de 14 de noviembre de 2002 es una respuesta a los alegatos de los tres querellantes.

1088. De forma general, el Gobierno insiste en que a la hora de preparar la ley núm. 4688 se tuvieron debidamente en cuenta los principios establecidos en los Convenios núms. 87, 98 y 151, que quedaron plenamente reflejados en las disposiciones de esta ley.

1089. En cuanto a las cuestiones particulares planteadas, el Gobierno afirma lo siguiente:

- a) la definición de «empleado público» que figura en el artículo 3 de la citada ley y las condiciones necesarias para ser miembro fundador de un sindicato concuerdan con la ley de funcionarios públicos núm. 657, donde se establece un período máximo de prueba de dos años para adquirir definitivamente la condición de empleado público;
- b) el artículo 15 de la ley, que excluye de su ámbito a algunos empleados públicos, se explica porque el reconocimiento del derecho de sindicación en el sector público es

una experiencia reciente en Turquía; además, la exclusión de algunas categorías específicas de empleados públicos concuerda con el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio núm. 151, donde se establece que «La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial»;

- c) en el artículo 29 de la ley se hace referencia a las «partes» de las consultas colectivas y se prevén los mecanismos necesarios mediante los cuales se llevan a cabo las negociaciones colectivas entre los empleadores públicos y los sindicatos de los empleados públicos;
- d) en el artículo 18 de la ley se prohíbe todo acto de discriminación antisindical contra los miembros y dirigentes sindicales, que les impida realizar sus tareas con plena libertad y sin injerencia o presión, y
- e) en el artículo 23, relativo a la elección y las actividades de los representantes sindicales en el lugar de trabajo, se reflejan plenamente los principios consagrados en el artículo 3 del Convenio núm. 87 (derecho a elegir con plena libertad a los representantes sindicales) y en el artículo 6 del Convenio núm. 151 (facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos).

1090. En cuanto al tema concreto de la discriminación, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social publicó la circular núm. 2002/5, de fecha 14 de mayo de 2002. En particular, en la circular se insiste en la necesidad de eliminar la discriminación entre los sindicatos y de facilitar sus actividades. La Oficina del Primer Ministro publicó otra circular sobre el tema, núm. 2002/17, de fecha 6 de junio de 2002. Además, con el fin de evitar las iniciativas denunciadas por los querellantes, la Dirección General del Trabajo envió cartas el 27 de mayo de 2002 y el 1.º de julio de 2002, respectivamente, a la Dirección General de la Oficina de Catastro y a la Dirección General de los Ferrocarriles Estatales, en las que hizo hincapié en que no se debe obligar a los empleados públicos a afiliarse a un sindicato particular o a abandonarlo. Por último, en una comunicación de la Dirección General de Trabajo de fecha 9 de julio de 2002, se establecieron las normas relativas a la constitución de comités administrativos institucionales; esta comunicación fue enviada a los empleadores públicos pertinentes. Se adjuntan a la respuesta copias de estas circulares, cartas y comunicaciones.

Observaciones complementarias

1091. En su comunicación de fecha 13 de enero de 2003, el Gobierno reitera que en el artículo 18 de la ley núm. 4688 se prohíbe todo acto de discriminación contra miembros o dirigentes sindicales debido a sus actividades sindicales. El Gobierno hace nuevamente referencia a las circulares que se adjuntan a su respuesta inicial y sostiene que la ley núm. 4688 protege sin lugar a dudas los derechos sindicales de los empleados públicos. El Gobierno subraya que la Oficina del Primer Ministro y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social velan celosamente por la aplicación de dichas circulares. Asimismo, el Gobierno confirma que el Ministerio de Transporte ha iniciado una investigación sobre los alegatos de discriminación en contra de los miembros y dirigentes sindicales que trabajan para la Administración Portuaria de Mersin, y que la situación será evaluada como corresponde. Por último, el Gobierno alude al Comité de Académicos, compuesto por nueve profesores universitarios, en el que el Gobierno y las organizaciones de empleadores y de trabajadores están representados equitativamente. La función de este Comité es armonizar la legislación nacional con las normas de la Unión Europea y las normas internacionales del trabajo de la

OIT. Una vez finalizada su misión, se habrán resuelto satisfactoriamente diversos problemas encontrados a la hora de aplicar la legislación.

C. Conclusiones del Comité

- 1092.** *El Comité toma nota de que las quejas guardan relación con el reconocimiento y la aplicación en la práctica de los principios de libertad sindical y de asociación en el sector público, a la luz de la entrada en vigor de la ley núm. 4688 sobre los sindicatos de los funcionarios públicos, el 13 de agosto de 2001. Los alegatos sobre el fondo se centran básicamente en una cuestión general de discriminación contra los querellantes, por una parte, y contra sus miembros y dirigentes, por otra.*
- 1093.** *El Comité toma nota de que la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK) pone en tela de juicio la conformidad de algunas disposiciones de la ley núm. 4688 (véase la copia adjunta de las disposiciones específicas) con lo establecido en los Convenios núms. 87, 98 y 151. Por otro lado, la KESK alega que en la práctica se han producido una serie de violaciones de las disposiciones de estos Convenios, que consisten principalmente en actos de discriminación antisindical contra los miembros y los dirigentes de los sindicatos que la integran. El Comité toma nota de que el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN) han presentado alegatos de índole similar. La KESK alega también que la Oficina de Productos Agrícolas y la empresa Türk TELEKOM dieron muestras de favoritismo hacia determinados sindicatos, en perjuicio de los sindicatos afiliados a la KESK.*
- 1094.** *En lo que respecta a la respuesta del Gobierno y a sus observaciones complementarias, el Comité observa que el Gobierno aborda principalmente los aspectos legislativos de las quejas y que, en particular, se centra en la compatibilidad de determinadas disposiciones de la ley núm. 4688 con los Convenios núms. 87, 98 y 151. El Comité observa que el Gobierno no trata los alegatos de hecho, si bien hace referencia a la investigación emprendida por el Ministerio de Transporte, a raíz de los alegatos de discriminación sindical por parte de la directiva de la Administración Portuaria de Mersin. A este respecto, el Comité ha tomado nota de las indicaciones del Gobierno que figuran en las circulares distribuidas para evitar actos de discriminación antisindical y en las cartas enviadas a dos administraciones para evitar el favoritismo en beneficio de determinados sindicatos. El Comité toma nota también de la comunicación relativa a las normas que rigen la constitución de comités administrativos institucionales y de que hay un comité encargado de armonizar la legislación nacional, en particular con las normas internacionales del trabajo de la OIT.*
- 1095.** *En cuanto a la aplicación en la legislación de los principios de libertad sindical y de asociación, el Comité desea hacer las consideraciones siguientes. El Comité toma nota de que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha examinado la mayor parte de las disposiciones de la ley núm. 4688 en sus comentarios sobre los Convenios núms. 87 y 98. El Comité observa a este respecto que los comentarios de la Comisión de Expertos se refirieron en particular a los artículos 3, a) y 15 que excluyen ciertas categorías de funcionarios públicos del ámbito de aplicación de la ley, al artículo 10 que se refiere a la implicancia de las elecciones de dirigentes sindicales sean locales o generales en las funciones sindicales, al artículo 28 que se refiere al ámbito de las consultas colectivas. El Comité observa también que la Comisión de Expertos pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que dichos funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y que no puede considerarse que presten servicios esenciales en el sentido estricto del término gocen del*

derecho de recurrir a la huelga. Al llamar la atención del Gobierno sobre estos comentarios, el Comité cree que es útil destacar los principios siguientes sobre la libertad sindical y de asociación.

- 1096.** *Primeramente, todos los funcionarios públicos (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), y los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición [revisada], 1996, párrafo 206]. Por otra parte, en lo relativo al caso concreto del personal superior y de dirección, el Comité hace hincapié en que se les puede negar el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores, a reserva de que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, que los trabajadores tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones para defender sus intereses y, en segundo lugar, que las categorías de dicho personal no sean excesivamente amplias [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 231]. Para abordar los argumentos particulares del Gobierno a este respecto, en relación con el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio núm. 151, el Comité recuerda que el propósito de este Convenio era complementar el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y que no contradice o atenúa en modo alguno el derecho básico de asociación, que se garantiza a todos los trabajadores en virtud del Convenio núm. 87. En cuanto al derecho de huelga en el servicio público, el Comité desea insistir en que sólo podrían ser objeto de restricciones siendo funcionarios públicos aquellos que ejercen funciones en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 536].*
- 1097.** *En lo que concierne a los derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno los principios siguientes: todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 793]. Esto significa que cualquier aspecto de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, excepto los de la administración del Estado, puede entrar en el ámbito de la negociación colectiva.*
- 1098.** *En lo que se refiere a la concesión de ciertos privilegios a los sindicatos más representativos, el Comité considera que esta medida no es contraria en sí a los principios de libertad de asociación, siempre y cuando, en particular, la determinación de la organización más representativa se base en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 310]. El Comité toma nota de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley núm. 4688: «... teniendo en cuenta la declaración de afiliación que le han presentado los sindicatos de empleados públicos establecidos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará el número de miembros a más tardar el 31 de mayo de cada año...»; en base a esta determinación, el Ministerio designa los sindicatos y confederaciones con el mayor número de afiliados en un sector determinado. El Comité toma nota de la solicitud de clarificación dirigida por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones al Gobierno sobre el papel del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la determinación del número de miembros de un sindicato, con arreglo a la sección 14 de la ley. A este respecto, el Comité observa que en el artículo 30 no se especifica tampoco el modo en que el Gobierno determina el número de afiliados de cada sindicato. Por consiguiente, el Comité opina que dicha ley no prevé suficientes garantías*

para asegurar plena objetividad a la hora de determinar cuáles son los sindicatos más representativos.

- 1099.** *En estas circunstancias, el Comité confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar la ley núm. 4688, con el fin de que refleje plenamente los principios de libertad sindical y de asociación antes mencionados, y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación.*
- 1100.** *Volviendo a la aplicación en la práctica de los principios de libertad sindical y de asociación y, en primer lugar, a los alegatos de favoritismo, el Comité desea recordar que, al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás, los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a la que piensan afiliarse. Un gobierno que obrase así de manera deliberada infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87, de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal [véase, **Recopilación**, op. cit., párrafos 304 y 306]. En cuanto a los alegatos particulares sobre la constitución de un Comité Administrativo Institucional en la empresa Türk TELEKOM con la participación de Türk Haber-Sen, y la distribución por parte de la Oficina de Productos Agrícolas de formularios de afiliación en beneficio del Sindicato Türk Tarim-Orman Sen, el Comité pide al Gobierno que examine el asunto y que adopte las medidas requeridas con miras a garantizar que todos los sindicatos reciban el mismo trato y que los trabajadores en cuestión puedan elegir libremente el sindicato al que desean afiliarse. El Comité observa que el alegato relativo a la distribución de formularios de afiliación por parte de la Oficina de Productos Agrícolas plantea también el tema de la discriminación de los trabajadores que han decidido no afiliarse al Sindicato Türk Tarim-Orman Sen o abandonar este sindicato. Por lo tanto, el Comité confía en que el Gobierno examinará también este aspecto de la cuestión y en que adoptará las medidas necesarias, habida cuenta de los principios que más adelante recuerda el Comité. El Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos, en particular, describiendo las medidas que haya adoptado al respecto.*
- 1101.** *En lo que respecta a los actos de discriminación antisindical que denuncian los querellantes, el Comité considera que debe hacerse hincapié en los principios siguientes: en primer lugar, por norma general, ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 690]; en segundo lugar, la protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 695]; en tercer lugar, el Comité recuerda que la protección contra actos de discriminación antisindical es particularmente deseable en el caso de los dirigentes sindicales, para que éstos puedan realizar sus actividades sindicales con plena independencia; en cuarto lugar, la legislación debería establecer explícitamente reparaciones y sanciones contra actos de discriminación antisindical; en este sentido, el Comité refiere al Gobierno a los comentarios formulados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la sección 18 de la ley núm. 4688; y, por último, el Comité desea poner de relieve que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que los trabajadores que se consideren perjudicados dispongan de medios de reparación rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 738 y 741].*

- 1102.** *Al tiempo que toma nota de las circulares adjuntas a la respuesta del Gobierno, el Comité opina que la protección efectiva contra actos de discriminación antisindical debería ser garantizada ante todo por la ley. Por tanto, el Comité confía en que el Gobierno adoptará las medidas legislativas necesarias para garantizar la protección efectiva de los funcionarios públicos, teniendo en cuenta los principios antes mencionados. En cuanto a los alegatos concretos presentados por los querellantes, el Comité observa, a título general, que los presuntos casos de discriminación sindical no son casos aislados.*
- 1103.** *Ante estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente sobre los siguientes casos particulares, con miras a determinar si los trabajadores en cuestión se han visto afectados negativamente en su empleo por llevar a cabo actividades sindicales legítimas, y que, cuando proceda, adopte las medidas adecuadas para reparar de inmediato toda consecuencia de la discriminación antisindical:*
- a) *los 107 casos relativos a los miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Salud (SES), y a los trabajadores de este sector;*
 - b) *los 30 casos relativos a miembros y dirigentes de EGITIM-SEN, y*
 - c) *los 13 casos de los trabajadores mencionados en la tercera lista presentada por la KESK en su queja.*

El Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos presentados en todos estos casos individuales, indicando en particular todo avance en relación con las investigaciones correspondientes.

- 1104.** *En cuanto a los alegatos relativos a los tres empleados de la Administración Portuaria de Mersin — Sr. Nazmi Vural (jefe de servicios de terminal), Sr. Mehmet Yildiz (jefe de recuento de mercancías) y Sr. Okan Nar (especialista) —, el Comité observa que el Ministerio de Transporte ha iniciado una investigación. El Comité confía en que esta investigación se centrará también en los nuevos alegatos presentados por el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN), en que dicha investigación se llevará a cabo sin demora y en que, en caso de que exista discriminación antisindical, se decidirá adoptar las medidas apropiadas. El Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos relativos a estos tres casos, en particular, indicando los resultados de la investigación y cualquier medida adoptada consiguientemente.*

Recomendaciones del Comité

- 1105.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la ley núm. 4688 de tal manera que respete plenamente las obligaciones que derivan de las disposiciones de los Convenios núms. 87, 98 y 151, en particular para garantizar la protección efectiva de los funcionarios públicos contra actos de discriminación antisindical;*
 - b) *en lo que respecta a los alegatos concretos de favoritismo en el marco de la constitución de un Comité Administrativo Institucional en la empresa Türk TELEKOM y a la distribución por la Oficina de Productos Agrícolas de*

formularios de afiliación en beneficio del Sindicato Türk Tarim-Orman Sen, el Comité pide al Gobierno que adopte toda medida adecuada para garantizar que todos los sindicatos reciban el mismo trato y que los trabajadores en cuestión puedan elegir libremente el sindicato al que desean afiliarse. El Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos, en particular, describiendo toda medida adoptada al respecto;

- c) *el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente sobre los siguientes casos particulares, con miras a determinar si los trabajadores en cuestión se han visto afectados negativamente en su empleo por llevar a cabo actividades sindicales legítimas y, de ser el caso, que adopte las medidas necesarias para reparar de inmediato toda consecuencia de la discriminación antisindical:*
- i) *los 107 casos relativos a los miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Salud (SES) y a los trabajadores de este sector;*
 - ii) *los 30 casos relativos a miembros o dirigentes de EGITIM-SEN, y*
 - iii) *los 13 casos de los trabajadores mencionados en la tercera lista presentada por la KESK en su queja;*

el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos presentados en el marco de todos estos casos individuales, en particular indicando todo avance de las investigaciones correspondientes, y

- d) *en cuanto a los alegatos relativos a los tres empleados de la Administración Portuaria de Mersin — Sr. Nazmi Vura (jefe de servicios de terminal), Sr. Mehmet Yildiz (jefe de recuento de mercancías) y Sr. Okan Nar (especialista) —, el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos relativos a estos tres casos, en particular, indicando los resultados de la investigación iniciada por el Ministerio de Transporte y cualquier medida adoptada consiguientemente. Además, en lo tocante a los alegatos de discriminación antisindical por parte de directivos del Ministerio de la Construcción y la Vivienda, de la Oficina de Topografía y de los Ferrocarriles Estatales de Turquía, el Comité pide al Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y al Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN) que presenten toda información complementaria que juzguen útil.*

Anexo 1

Disposiciones de la ley núm. 4688 mencionada en la queja

Definiciones

Artículo 3. En lo que atañe a la aplicación de esta ley:

- a) «Empleado público» es todo trabajador público que tiene un empleo permanente y que ha concluido un período de candidatura o de prueba en una condición distinta de la de los trabajadores en organizaciones e instituciones públicas.
- b) «Empleador público» es toda institución u organización pública, tenga o no personalidad jurídica, en la que trabajan empleados públicos.
- c) «Representante de un empleador público» es quien está autorizado a representar a cualquier institución u organización pública y a dirigirla y administrarla, así como sus asistentes.
- d) «Lugar de trabajo» es el lugar donde funciona un servicio público.
- e) «Institución» es toda entidad que constituye una totalidad administrativa desde el punto de vista de los servicios que presta y de su administración, y cuyas autoridades y responsabilidades se determinan con arreglo a la legislación que le dio origen o a las directivas sobre su fundación.
- f) «Sindicato» es toda organización con personalidad jurídica, creada por los empleados públicos para proteger y promover los derechos e intereses comunes de esta categoría de trabajadores en los planos económico, social y profesional.
- g) «Confederación» es toda organización de nivel superior fundada conjuntamente por al menos cinco sindicatos, de distintos sectores, constituidos de conformidad con la presente ley, y dotada de personalidad jurídica.
- h) «Negociación colectiva» es toda negociación entre la Comisión de Empleadores Públicos, por una parte, y los sindicatos autorizados de empleados públicos y sus organizaciones confederales, por la otra, que tiene por objeto los índices e indicadores usados para la determinación de los sueldos y estipendios, los distintos tipos de aumentos e indemnizaciones, el pago de horas extraordinarias, dietas de viaje, bonificaciones, subsidios de vivienda, asignaciones familiares, de fallecimiento y nacimiento, subsidios de salud y gastos de sepelio, así como las ayudas para el vestuario y la alimentación y de otra índole.
- i) «Comité de arbitraje» es aquel que tiene por objeto solucionar los desacuerdos que surjan en las negociaciones colectivas.
- j) «Texto del acuerdo» es aquel que recoge los términos del acuerdo alcanzado en la negociación colectiva.
- k) «Presidente del comité supremo de arbitraje» es la persona que preside el comité constituido con arreglo al artículo 53 de la ley núm. 2822 sobre convenios colectivos, huelgas y cierres patronales.

Según esta ley, se considera empleadores públicos a los representantes de éstos; además, se consideran lugares de trabajo las unidades afines a cada tipo de servicio o de administración. Cuando el empleador público tenga más de un lugar de trabajo, se considerará que todos constituyen el lugar de trabajo de este empleador a efectos de la ley.

Personas que no pueden afiliarse a un sindicato

Artículo 15. De conformidad con la presente ley, no pueden afiliarse a sindicatos, ni constituirlos, las personas siguientes:

- a) los empleados públicos que trabajan en la Secretaría General de la Gran Asamblea Nacional de Turquía, la Secretaría General del Presidente y la Secretaría General del Consejo Nacional de Seguridad;

- b) los presidentes y miembros de los tribunales superiores, jueces, abogados y otros profesionales de la judicatura;
- c) las subsecretarías de las instituciones comprendidas en esta ley, los presidentes, directores generales, jefes de departamento y sus asistentes, miembros de juntas ejecutivas, directores y presidentes de las comisiones de control de las organizaciones centrales, asesores jurídicos, funcionarios de alto nivel de las organizaciones regionales, provinciales o de distrito, o los empleados públicos de nivel similar o superior, jefes máximos en los lugares de trabajo con más de 100 empleados públicos, y sus asistentes, y los alcaldes y sus asistentes;
- d) los presidentes y miembros del Comité de Educación Superior, presidentes y miembros del Comité de Control de la Educación Superior, presidentes de universidades e institutos tecnológicos, decanos de facultades universitarias y directores de escuelas e institutos superiores, y sus respectivos asistentes;
- e) los altos funcionarios de la administración civil;
- f) los miembros de las fuerzas armadas;
- g) los empleados públicos y los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas de Turquía (incluidas la Dirección de Gendarmería y la Comandancia del Servicio de Guardacostas);
- h) los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia;
- i) el personal de los servicios centralizados de supervisión o las instituciones comprendidas en esta ley;
- j) los miembros de los servicios de seguridad, otro personal empleado en la organización de la seguridad y las unidades especiales de seguridad de las instituciones públicas, y
- k) los empleados públicos de las instituciones penitenciarias.

La negociación colectiva de carácter consultivo

Parte I. Disposiciones generales

Alcance de la negociación colectiva consultiva

Artículo 28. La negociación colectiva consultiva abarca los índices e indicadores usados para la determinación de los sueldos y estipendios, los distintos tipos de aumentos e indemnizaciones, el pago de horas extraordinarias, dietas de viaje, subsidios de alojamiento, asignaciones familiares, de nacimiento y de fallecimiento, subsidios de salud, gastos de sepelio, ayudas para el vestuario y la alimentación y ayudas de otra índole que contribuyan a incrementar la productividad de los empleados públicos.

Parte II. Negociaciones colectivas consultivas, autoridad y textos convenidos

Autoridad

Artículo 30. Tienen autoridad para entablar negociaciones colectivas consultivas el sindicato que cuenta entre sus afiliados al mayor número de empleados públicos en un sector de servicios determinado, y la confederación a la que está afiliado. El presidente de la confederación con el mayor número de miembros dirige el comité encargado de la negociación colectiva.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tomando en consideración las declaraciones de afiliación que le presenten los sindicatos de empleados públicos establecidos, fijará el 31 de mayo de cada año cuál será el número de miembros en que se basará para designar al sindicato de empleados públicos que tendrá autoridad para representar al personal de un sector determinado del servicio público, y a la confederación con el mayor número de miembros. Los resultados de este procedimiento se publicarán en el Boletín Oficial del Estado la primera semana de julio. La determinación del número de miembros, de los sindicatos autorizados y de la confederación con el

mayor número de afiliados será definitiva, a no ser que los resultados se cuestionen en un plazo de cinco días laborables.

CASO NÚM. 1986

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por
el Sindicato Unico de Trabajadores de FUNDARTE
(SINTRAFUNDARTE)**

*Alegatos: despido de sindicalistas de la
Fundación para la Cultura y las Artes del
Distrito Federal; trabas a la comunicación del
sindicato con los trabajadores y amenazas a los
trabajadores que se comuniquen con miembros
de la junta directiva del sindicato*

1106. El Comité examinó este caso en sus reuniones de noviembre de 1999 y marzo de 2001 y presentó informes provisionales al Consejo de Administración [véanse 318.º y 326.º informes, párrafos 534 a 567 y 927 a 939 respectivamente, aprobados por el Consejo de Administración en sus 276.ª y 280.ª reuniones (noviembre de 1999 y marzo de 2001)]. Ulteriormente, el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 19 de agosto de 2002.

1107. Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1108. En el último examen del caso en marzo de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con los alegatos que quedaron pendientes [véase 324.º informe, párrafo 939]:

- el Comité invita a la organización querellante a que formule comentarios sobre la declaración de FUNDARTE en la que niega el despido de 11 sindicalistas en febrero de 1998;
- el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos a: 1) la imposición de trabas, por parte de FUNDARTE, a las comunicaciones escritas de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE con los trabajadores, y 2) las amenazas de FUNDARTE a los trabajadores que se comuniquen con miembros de la junta directiva de SINTRAFUNDARTE. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin tardanza sus observaciones sobre estos alegatos.

B. Nueva respuesta del Gobierno

1109. En su comunicación de 19 de agosto de 2002, el Gobierno declara que tras diversas medidas administrativas y sindicales, los trabajadores de SINTRAFUNDARTE despedidos han sido reenganchados en sus puestos de trabajo y se les han pagado los salarios que habían dejado de percibir. Actualmente, FUNDARTE respeta la libertad sindical. El Gobierno envía copia de una comunicación de SINTRAFUNDARTE donde confirma el

reengancho de los sindicalistas despedidos y declara en lo que respecta a los demás alegatos que FUNDARTE ha restituido el pleno disfrute de la libertad sindical, así como que próximamente se depositará la primera convención colectiva de trabajo.

C. Conclusiones del Comité

1110. *El Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno y en particular de que el sindicato querellante confirma el reenganche de los sindicalistas despedidos y afirma que FUNDARTE ha restituido el pleno disfrute de los derechos sindicales. El Comité concluye pues que los problemas que dieron origen al presente caso han sido resueltos.*

Recomendación del Comité

1111. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2088

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por
el Sindicato Unitario Organizado Nacional de Trabajadores
de la Administración de Justicia (SUONTRAJ)**

Alegatos: despidos, suspensiones y procedimientos disciplinarios contra dirigentes sindicales en el Poder Judicial, obstáculos a la negociación colectiva, limitaciones al uso de la sede sindical de la organización querellante, detención de un dirigente sindical, vigilancia a un dirigente sindical, injerencia de las autoridades en asuntos internos de la organización querellante

1112. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2001 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 325.º informe, párrafos 590 a 605].

1113. Por comunicaciones de 21 de agosto y 6 de noviembre de 2002, SOUNTRAJ presentó nuevos alegatos. El Gobierno transmitió nuevas observaciones por comunicaciones de 15 de octubre de 2001 y 11 de noviembre de 2002 y 14 de enero de 2003.

1114. Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1115. En su reunión de junio de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 325.º informe, párrafo 605]:

- el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se levante la suspensión de los dirigentes sindicales, Sra. Elena Coromoto Marval y Sr. Derio José Martínez Moreno [9 de diciembre de 1999], y que le mantenga informado al respecto;
- el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación en relación con la destitución del Sr. Isidro Ríos (dirigente del SUONTRAJ según la organización querellante) y en caso de que se constate que el mismo ha sido destituido por motivos antisindicales (realización de actividades sindicales, afiliación a la organización sindical SUONTRAJ, etc.) se lo reintegre en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- en lo que respecta a los alegatos relativos a: 1) la suspensión de la Sra. Consuelo Ramírez, presidenta de la seccional Barinas del SUONTRAJ el 8 de enero de 2000; 2) el inicio de un procedimiento disciplinario de destitución de la Sra. María de la Esperanza Hermida Moreno, presidenta del SUONTRAJ, el Sr. Luis Martín Galviz, secretario de finanzas del SUONTRAJ y el Sr. Rodolfo Rafael Ascanio Fierro, secretario de información y propaganda del SUONTRAJ (con respecto a este dirigente la organización querellante alega también la suspensión del pago de su salario desde febrero de 2000), y 3) la destitución del Sr. Oscar Rafael Romero Machado, secretario de seguridad e higiene del SUONTRAJ el 10 de enero de 2000, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicien investigaciones detalladas sobre estos alegatos y que sin demora comunique sus observaciones al respecto;
- el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: i) la restricción del uso de la sede sindical nacional del SUONTRAJ bajo el argumento de no admitir el ingreso al edificio donde se encuentra la sede sindical luego de las denominadas horas de trabajo; ii) la detención por parte de la Guardia Nacional del dirigente sindical del SUONTRAJ Sr. Oscar Romero, el 17 de febrero de 2000; iii) la citación al Sr. Argenis Acuña Padrón, secretario de conflictos y reclamos del SUONTRAJ a presentarse en la sede del Circuito Penal del Estado Carabobo, y iv) la vigilancia por parte de efectivos de la Guardia Nacional del Sr. Ascanio Fierro, dirigente del SUONTRAJ, al presentarse a solicitar el pago del salario del mes de febrero de 2000.

B. Nuevos alegatos

1116. En su comunicación de 21 de agosto de 2002 y anexos, el SUONTRAJ se refiere al despido del dirigente sindical Sr. Oscar Rafael Romero Machado el 10 de enero de 2000 a pesar de disfrutar de la inamovilidad establecida en el artículo núm. 451 de la ley orgánica del trabajo y señala que la inspección de trabajo ordenó su reenganche y pago de los salarios caídos en febrero de 2002; sin embargo, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura presentó recursos judiciales para evitar el reenganche. En cuanto al despido del Sr. Isidro Ríos, el SUONTRAJ declara que su empleador violó el procedimiento legal aplicable a los funcionarios amparados por el fuero sindical (la ley exige autorización de la Inspección del Trabajo para despedir a un dirigente) pero la Inspección del Trabajo se ha declarado incompetente en este asunto incumpliendo sus obligaciones. El empleador negó el reenganche de ambos dirigentes por considerar que no se les aplican las disposiciones de la ley orgánica de trabajo en materia de fuero sindical (necesidad de autorización de la inspección de trabajo para el despido).

1117. El SUONTRAJ añade que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se ha negado a negociar el proyecto de segunda convención colectiva (homologado por la Inspección de Trabajo el 14 de agosto de 2001), a pesar de que el sindicato SUNET se ha adherido también a la negociación de ese proyecto.

1118. Por comunicación de 6 de noviembre de 2002, el SUONTRAJ adjunta un auto de fecha 20 de septiembre de 2002 del Ministerio de Trabajo relativo a un conflicto interno en el seno de SUONTRAJ en el que se declara que el Ministerio no puede reconocer ninguna de las actuaciones del comité directivo nacional del sindicato en base a que existen dos directivas paralelas, y ello hasta que no se realice un consejo general del sindicato. SUONTRAJ denuncia esta intervención administrativa pero en los anexos que envía figura una notificación del sindicato al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, comunicándole la composición de la directiva de SUONTRAJ después del consejo general nacional de esta organización (26 de septiembre de 2002).

C. Nuevas respuestas del Gobierno

1119. En su comunicación de 11 de noviembre de 2002, el Gobierno después de recordar el principio de división entre los Poderes del Estado señala que ha advertido en reiteradas oportunidades a los representantes del Poder Judicial acerca de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales y sindicales y estas gestiones han sido hechas particularmente cuando ha correspondido a los órganos jurisdiccionales conocer y decidir casos elevados al conocimiento del Comité de Libertad Sindical. El Gobierno remite las observaciones de estos casos presentadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y añade que le resulta extremadamente difícil pronunciarse sobre las respuestas presentadas por los órganos judiciales. El Gobierno indica que no existe ningún acto de discriminación o injerencia antisindical cometido por cualquier órgano del Estado y solicita que se cierre el caso habida cuenta de los argumentos de dicha dirección ejecutiva sobre los alegatos del querellante. A continuación se resumen las observaciones e información de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura:

- todas las organizaciones sindicales incluida SUONTRAJ participaron en la negociación de la primera convención colectiva (fin 1999 – febrero de 2000);
- los dirigentes sindicales Elena Coromoto Marval y Derio José Martínez Moreno fueron suspendidos no por su condición de dirigentes sino por hechos que atentaban contra la idoneidad disciplinaria y decoro de los tribunales y la correcta administración de justicia; fue una medida cautelar disciplinaria temporal que por ello puede ser dictada sin haberse iniciado el respectivo procedimiento, pues es de carácter urgente; el 28 de septiembre de 2000 el Tribunal Supremo de Justicia ordenó su restitución a sus puestos de trabajo, con ocasión de una acción de amparo constitucional y su restitución se materializó el 6 y 7 de noviembre de 2000, sin perjuicio de que pueda abrirse un procedimiento disciplinario. La suspensión obedeció a la negativa a trabajar de los interesados y era una necesidad urgente. Lo mismo sucedió respecto a la Sra. Consuelo Ramírez cuya suspensión fue revocada el 23 de mayo de 2000;
- en el seno de SUONTRAJ existe una pugna entre dos sectores a raíz del proceso eleccionario de octubre de 2001 (según el Ministerio de Trabajo hay dos directivas) y se encuentran suspendidos los permisos hasta que haya un pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral. Los procedimientos disciplinarios de destitución de María de la Esperanza Hermida Moreno, Luis Martín Galviz y Rodolfo Rafael Ascanio Fierro (dirigentes de SUONTRAJ) se iniciaron en razón de faltas injustificadas a sus puestos de trabajo durante los días en que se encontraban suspendidos los permisos sindicales;
- se están realizando trámites administrativos para regularizar la situación del pago de los sueldos al Sr. Rodolfo Rafael Ascanio Fierro (que se hallaba suspendido como se ha indicado antes) en razón de lo impropio de esta medida;

- el sindicalista Sr. Isidro Ríos fue destituido el 17 de noviembre de 1999 por tres o más ausencias injustificadas al trabajo constatadas en un mes (lo cual es una causal legal de destitución). Lo mismo pasó con el sindicalista Oscar Romero Machado. Estas medidas no se deben a la realización de actividades sindicales y se les garantizó plenamente el derecho de defensa en el procedimiento;
- la restricción al acceso de dirigentes de SUONTRAJ a la sede de su sindicato (edificio en el que se encuentran dependencias judiciales y la sede de la Asamblea Nacional) se debió a incidentes con miembros del sindicato que permanecían en el edificio a las 7 y 8 de la noche. A fin de evitar este tipo de sucesos y resguardar la seguridad, se prohibió el acceso a toda persona (jueces, abogados, etc.) luego de culminada la jornada de trabajo y no sólo a los sindicalistas;
- no se tiene registro en el Circuito Penal del estado de Casabobo de una citación al dirigente sindical Sr. Argenis Acuña Padrón en sus dependencias; la queja al respecto es demasiado vaga e imprecisa;
- no se tiene ninguna noticia de la supuesta vigilancia al dirigente sindical Rodolfo Rafael Ascanio Fierro y se rechaza categóricamente este alegato.

1120. En su comunicación de 14 de enero de 2003 el Gobierno envía documentación en la que se resumen los diferentes procedimientos intentados por el Sr. Oscar Romero Machado, el último de los cuales es una acción de amparo en la que el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo que fue declarada improcedente en particular porque «no sólo se trata de la impugnación de la providencia que pretende ejecutarse por la vía del amparo constitucional, sino que la misma se encuentra expresamente suspendida por un juez llamado a conocer el fondo del asunto debatido» (3 de diciembre de 2002). Por otra parte, el Gobierno envía el auto del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de septiembre de 2002 relativo al conflicto interno en el SUONTRAJ.

D. Conclusiones del Comité

Suspensión de dirigentes sindicales

1121. *El Comité toma nota de que el Tribunal Supremo de Justicia ordenó el 28 de septiembre de 2000 la restitución en sus puestos de trabajo de los dirigentes sindicales Elena Coromoto Marval y Derio José Martínez Moreno que habían sido suspendidos el 9 de diciembre de 1999 por su negativa a trabajar. El Comité observa que según el Gobierno lo mismo ocurrió con la dirigente sindical Sra. Consuelo Ramírez. El Comité constata que según surge de la respuesta del Gobierno al menos en los dos primeros casos se trató de una medida cautelar extraordinariamente larga y sin haberse iniciado el respectivo procedimiento y en este sentido, tratándose de dirigentes sindicales el Comité no puede sino deplorar este tipo de medidas que atentan gravemente contra el ejercicio de los derechos sindicales*

Destitución de dirigentes sindicales o iniciación de procedimientos de destitución

1122. *En lo que respecta a la apertura de procedimientos de destitución contra los dirigentes sindicales María de la Esperanza Hermida Moreno y Luis Martín Galviz y Rodolfo Rafael Ascanio Fierro, el Comité observa que según se desprende de las observaciones del Gobierno sus ausencias al trabajo se produjeron en un período en que se habían suspendido los permisos sindicales como consecuencia de un conflicto interno en el SUONTRAJ. El Comité subraya que una organización sindical no puede ser privada de permisos sindicales cada vez que surgen conflictos internos en su seno y pide al Gobierno que tome medidas para que las autoridades competentes dejen sin efecto los procedimientos disciplinarios en curso. El Comité toma buena nota por otra parte de que según la respuesta del Gobierno se están realizando*

trámites para el pago de los sueldos del dirigente sindical Rodolfo Rafael Ascanio Fierro durante el período en que estuvo suspendido.

- 1123.** *En cuanto a la destitución por motivos antisindicales de los dirigentes sindicales Sres. Isidro Ríos (22 de septiembre de 1999) y Oscar Rafael Romero Machado (10 de enero de 2001), el Comité toma nota de que en la respuesta del Gobierno se invocan ausencias injustificadas por tres días debidamente constatadas en un procedimiento administrativo en el que se les garantizó su derecho de defensa; de la documentación enviada por el Gobierno surge sin embargo que estos dirigentes en su defensa invocaron permisos sindicales y/o la realización de actividades sindicales. El Comité constata que en el caso del Sr. Oscar Rafael Romero Machado la Inspección del Trabajo había ordenado su reenganche el 5 de febrero de 2002 y que según los anexos del querellante en este caso, al igual que en el del Sr. Isidro Ríos, no se había obtenido la autorización de la Inspección del Trabajo para poder despedirlos que es obligatoria en el caso de los dirigentes sindicales en virtud de la inamovilidad sindical (lo cual niega el empleador); según el querellante el Ministerio de Trabajo se ha declarado incompetente en el caso del Sr. Isidro Ríos. El Comité toma nota del resumen facilitado por el Gobierno sobre el estado de los procedimientos relativos al Sr. Oscar Rafael Romero Machado.*
- 1124.** *En estas condiciones, habida cuenta de que los despidos de estos dirigentes datan de septiembre de 1999 y 10 de enero de 2001, que los procedimientos se han alargado excesivamente, el Comité pide al Gobierno que medie entre las partes con miras a obtener el reintegro de ambos dirigentes. El Comité subraya que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 105].*

Obstáculos al acceso a la sede de SUONTRAJ

- 1125.** *Por otra parte, el Comité toma nota de las declaraciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura según las cuales se decidió impedir el acceso de sindicalistas a la sede de SUONTRAJ fuera de las horas de trabajo en razón de incidentes con miembros del sindicato que permanecían en el edificio a las 7 y 8 de la noche. El Comité toma nota asimismo que esa medida se debió a motivos de seguridad y afectó no sólo a los sindicalistas sino a todas las personas que trabajan en el edificio (que es sede de la Asamblea Nacional y tiene dependencias judiciales también). A este respecto, el Comité subraya que lógicamente la organización querellante debería estar en condiciones de organizar reuniones y actividades en su sede fuera de las horas de trabajo y pide a las autoridades concernidas que tomen medidas para garantizar estos derechos y encontrar soluciones a los problemas de seguridad que se planteen.*

Obstaculización de la negociación colectiva

- 1126.** *El Comité observa que en la respuesta facilitada por el Gobierno no se responde al alegato relativo a las dilaciones imputables a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para negociar el proyecto de convención colectiva de SUONTRAJ y del sindicato SUNET (proyecto homologado por el Ministerio de Trabajo en agosto de 2001) ya que en dicha respuesta sólo hay referencias a la anterior convención colectiva suscrita en diciembre de 1999 – febrero de 2002. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación de dicho proyecto de convención colectiva.*

Otros alegatos

- 1127.** *En cuanto a la alegada citación en la sede del Circuito Penal del estado de Casabobo al dirigente sindical Sr. Argenis Acuña Padrón por parte de personas que se identificaron como funcionarios del Servicio de Inteligencia Militar [véase 325.º informe, párrafo 592, al final], el Comité toma nota de que en la respuesta del Gobierno se indica de que no se tiene registro de esa citación y que el alegato en cuestión es vago e impreciso. En cuanto a la alegada vigilancia por parte de efectivos de la Guardia Nacional del dirigente sindical Sr. Rodolfo Rafael Ascanio Fierro [véase 325.º informe, párrafo 592, al final], el Comité toma nota de que en la respuesta facilitada por el Gobierno se rechaza categóricamente este alegato y se indica que no se tiene ninguna noticia al respecto. En estas condiciones, el Comité invita a la organización querellante a que comunique sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno.*
- 1128.** *Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones sobre la alegada detención del dirigente sindical Sr. Oscar Romero por parte de la Guardia Nacional el 17 de febrero de 2000.*
- 1129.** *Por último, el Comité toma nota de los alegatos de injerencia del Ministerio de Trabajo en los asuntos internos de SUONTRAJ (20 de septiembre de 2002) en el marco de un conflicto interno en el sindicato y cree comprender, según surge de los alegatos, que el consejo nacional de SUONTRAJ se reunió (en el sentido de lo señalado por el Ministerio de Trabajo) el 26 de septiembre de 2002 y notificó al presidente del Tribunal Supremo de Justicia la composición de la junta directiva de SUONTRAJ. El Comité no proseguirá el examen de estos alegatos salvo si la organización querellante alega nuevas injerencias administrativas y recuerda que de manera general los conflictos internos en los sindicatos deberían ser resueltos en la vía judicial, cuando los interesados no solucionen sus problemas directamente.*

Recomendaciones del Comité

- 1130.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las autoridades competentes dejen sin efecto los procedimientos disciplinarios de destitución relativos a los dirigentes sindicales María de la Esperanza Hermida, Luis Martín Galviz y Rodolfo Rafael Ascanio Fierro;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que medie entre las partes con miras a obtener el reintegro en sus puestos de trabajo de los dirigentes sindicales Sres. Oscar Rafael Romero Machado e Isidro Ríos;*
 - c) el Comité pide a las autoridades competentes que garanticen que la organización querellante pueda organizar reuniones y actividades en su sede fuera de las horas de trabajo y que encuentren soluciones a los problemas de seguridad que se plantean en razón de que en el edificio en cuestión hay dependencias judiciales y es la sede de la Asamblea Nacional;*
 - d) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación del proyecto de (segunda) convención colectiva entre el SUONTRAJ y el SUNET por una parte y el empleador por otra;*

- e) *el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones sobre la alegada detención del dirigente sindical Sr. Oscar Romero por parte de la Guardia Nacional el 17 de febrero de 2000, y*
- f) *en cuanto a la alegada vigilancia por parte de efectivos de la Guardia Nacional del dirigente sindical Sr. Rodolfo Rafael Ascanio Fierro, el Comité invita a la organización querellante a que facilite sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno.*

CASO NÚM. 2161

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por
el Sindicato Unico de Trabajadores del Museo de Arte
Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI)**

*Alegatos: despidos antisindicales de dirigentes
sindicales en el Museo de Arte Contemporáneo
de Caracas «Sofía Imbert»; actos de la
administración de dicho museo para conformar
un sindicato paralelo al existente*

- 1131.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2002 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 328.º informe, párrafos 661 a 676, aprobado por el Consejo de Administración en su 284.ª reunión (junio de 2002)].
- 1132.** La organización querellante, el Sindicato Unico de Trabajadores del Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI), envió nuevos alegatos por comunicación de 25 de septiembre de 2002.
- 1133.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 22 de noviembre de 2002.
- 1134.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1135.** En su reunión de junio de 2002, el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 328.º informe, párrafo 676]:
- en cuanto al despido de las dirigentes sindicales Sras. Teresa Zottola y Sonia Chacón, el Comité insta al Gobierno a que de inmediato se realice una investigación imparcial sobre estos despidos y, si se comprueba su carácter antisindical, a que tome las medidas necesarias para que se reintegre sin demora a estas dirigentes sindicales en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y
 - en cuanto al alegato relativo a la connivencia entre la inspección del trabajo y la fundación (pública) Museo de Arte Contemporáneo para conformar un sindicato

paralelo fomentado por el director de recursos humanos, el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a este alegato y le insta a que envíe sus observaciones con toda urgencia. El Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento efectivo del artículo 2 del Convenio núm. 98, relativo a la protección contra los actos de injerencia antisindical.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

1136. En su comunicación de 25 de septiembre de 2002, la organización querellante señala que la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas despidió sin la autorización previa de la inspección del trabajo (que es una obligación legal) a los dirigentes sindicales Sres. Jorge Moreno (secretario general), José Gregorio González (secretario de organización), Delvis Beomont (secretario de finanzas), Alfonso Perdomo (secretario de relaciones públicas) y Omar Burgos (secretario de trabajo y reclamos). La organización querellante añade que el 2 de septiembre de 2002, el Ministerio de Trabajo dictó una providencia administrativa en la que decidió lo siguiente:

Por los razonamientos antes expuestos, esta inspectoría del trabajo en el distrito capital, en acatamiento de las recomendaciones vertidas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en el párrafo 676 del 328.º informe (junio de 2002), así como en uso de sus atribuciones legales, declara CON LUGAR la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos incoado por los ciudadanos Omar Burgos, titular de la cédula de identidad núm. 8.177.614, Sandra Velásquez, titular de la cédula de identidad núm. 9.098.148, Jorge Moreno, titular de la cédula de identidad núm. 6.048.198, Delvis Beomont, titular de la cédula de identidad núm. 12.117.673 y Alfonso Perdomo, titular de la cédula de identidad núm. 11.320.570, en contra de la fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert». En consecuencia, se ordena a ésta, el inmediato reenganche de los mencionados trabajadores a sus sitios habituales de trabajo y en las mismas condiciones en que lo venían desempeñando, con los consiguientes pagos de salarios caídos dejados de percibir desde las fechas de sus írritos despidos hasta sus respectivas y efectivas reincorporaciones. Este mandamiento incluye el otorgamiento de cualquier beneficio, provecho o ventaja que les corresponda por el cargo que desempeñaban para la fecha de los despidos y que sean dados al resto de los trabajadores de la mencionada fundación, sin dar lugar a discriminaciones adicionales.

1137. No obstante, la mencionada providencia administrativa, la fundación se sigue negando a acatarla.

C. Nueva respuesta del Gobierno

1138. En su comunicación de 22 de noviembre de 2002, el Gobierno declara que la inspectoría del trabajo del municipio Libertador del distrito capital inició una investigación independiente e imparcial en el marco de los procedimientos relacionados con los reenganches y pagos de salarios caídos. Dicha investigación, sin embargo, no contó con la colaboración de los representantes del empleador, fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas, a pesar de que se trata de un patrono público, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. De hecho, los representantes del empleador han querido impulsar nuevas irregularidades administrativas, que han contado con el rechazo y repudio de los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

1139. En este contexto, la inspectoría del trabajo del municipio Libertador del distrito capital sustanció el expediente signado con el núm. 1010-01, relativo a las solicitudes de reenganches de los dirigentes y afiliados sindicales Jorge Moreno, Delvis Beomont, José Gregorio González, Omar Burgos, Alfonso Perdomo, Miriam Mayorga y Sandra Velásquez. La Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT del Ministerio

del Trabajo puso en conocimiento de la mencionada inspectoría del trabajo de la existencia del procedimiento internacional, así como difundió el contenido de las conclusiones y recomendaciones provisionales del Comité de Libertad Sindical. Así pues, en fecha 2 de septiembre de 2002, tras superar las incidencias procesalistas interpuestas por el empleador, a través de la providencia administrativa núm. 198-02 se procedió a ordenar el reenganche y el pago de los salarios caídos de los trabajadores afectados.

- 1140.** Con base en dicha decisión administrativa, dictada en acatamiento de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en fecha 7 de octubre de 2002, el Ministro de Educación, Cultura y Deportes, a través de una comunicación dirigida a su Viceministro de Cultura, transmitió al empleador, fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas, el pronunciamiento emitido por la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, el empleador sigue renuente, desacatando las órdenes de la inspectoría del trabajo y del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, los trabajadores prosiguen despedidos, fuera de sus puestos de labores y algunos han desistido de sus iniciativas sindicales vencidos por la situación de necesidad por la pérdida de los salarios de los últimos meses. En virtud de ello, la inspectoría del trabajo adelantó el procedimiento de sanciones por desacato de las órdenes de reenganches y pago de salarios caídos. Así, en fecha 13 de noviembre de 2002, la inspectoría del trabajo expidió la providencia administrativa núm. 097, imponiendo una multa al empleador equivalente a 800 dólares de los Estados Unidos.
- 1141.** De igual modo, ante la persistencia mostrada por el empleador de reconocer a una organización sindical paralela, creada bajo su control y dominio, en clara violación al artículo 2 del Convenio núm. 98, el Gobierno indica que la mencionada inspectoría del trabajo procedió a ordenar en noviembre de 2002 el archivo del procedimiento de negociación colectiva que se venía impulsando para suscribir un convenio colectivo a espaldas de los trabajadores. La administración del trabajo ha puesto en conocimiento del Ministro de Educación, Cultura y Deportes, la gravedad de estos actos de cara a los derechos humanos y a las obligaciones internacionales por la República.
- 1142.** El Gobierno señala por otra parte que la Ministra de Trabajo ordenó la remoción de los inspectores de trabajo que en un principio, actuando a título personal cometieron irregularidades en relación con este caso; ante la inminencia de esta sanción los inspectores en cuestión renunciaron a sus cargos.
- 1143.** A pesar de todas estas acciones e iniciativas, la Administración del Trabajo ve con preocupación y lamenta que tres de los cinco despedidos los Sres. José Gregorio González, Delvis Beomont y la Sra. Miriam Mayorga, hayan desistido de sus reclamos, lo que resulta irreversible desde el punto de vista jurídico. Esta situación alerta a la administración del trabajo sobre la necesidad de implementar medidas que permitan agilizar la práctica administrativa para hacerla más expedita y oportuna, problema y patrón de violación de derechos humanos de vieja data en nuestro país.
- 1144.** El Gobierno concluye señalando que el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT, mantendrá informada a la inspectoría del trabajo de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y propondrá enérgicas medidas contra los representantes de la fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas.

D. Conclusiones del Comité

- 1145.** *En lo que respecta al despido de cinco dirigentes sindicales por la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas «Sofía Imbert» (SUTRAMACCSI), el Comité observa con preocupación que según el querellante y el Gobierno dicha fundación sigue sin cumplir la*

providencia administrativa de la inspección del trabajo de fecha 2 de septiembre de 2002, ordenando el reenganche de los dirigentes sindicales despedidos con el pago de salarios caídos. El Comité aprecia la mencionada providencia administrativa, así como que la inspectoría del trabajo haya impuesto a la fundación una multa equivalente a 800 dólares de los Estados Unidos el 13 de noviembre de 2002. No obstante, el Comité lamenta que las decisiones administrativas sólo hayan sido adoptadas en septiembre y noviembre de 2002, mientras que los despidos datan del 3 de diciembre de 2001, de manera que como señala el Gobierno, tres de los cinco dirigentes sindicales despedidos han desistido de sus reclamos. El Comité observa que el Gobierno comparte la necesidad de procedimientos más rápidos y le pide que tome las medidas de carácter legislativo o de otro orden para acelerar los procedimientos relativos a actos de discriminación antisindical. A ese respecto, el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición. El Comité pide al Gobierno que siga tomando las medidas necesarias (inclusive sancionatorias) para asegurar el reenganche de los dirigentes sindicales que siguen despedidos y el pago de sus salarios caídos, así como que le mantenga informado al respecto.

- 1146.** *En lo que respecta al alegato relativo a la connivencia entre la inspección del trabajo y la Fundación para conformar un sindicato paralelo, el Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno según las cuales 1) la Ministra ordenó la remoción de los inspectores de trabajo que habían cometido irregularidades, y 2) los nuevos inspectores ordenaron el archivo del procedimiento de negociación colectiva (con el sindicato paralelo) con objeto de suscribir un convenio colectivo a espaldas de los trabajadores.*

Recomendaciones del Comité

- 1147.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe el presente informe y en particular las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias (inclusive sancionatorias) para asegurar el reintegro de los dirigentes sindicales que siguen despedidos por la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imbert y para el pago de sus salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - b) de manera general, el Comité pide al Gobierno que tome medidas de carácter legislativo o de otro orden para acelerar los procedimientos relativos a actos de discriminación antisindical, y*
 - c) el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición en relación con la lentitud de los procedimientos en casos de despidos antisindicales y otros actos de discriminación antisindical.*

CASO NÚM. 2191

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por
la Federación Latinoamericana de Trabajadores
de la Educación y la Cultura (FLATEC)**

Alegatos: la organización querellante alega que las autoridades del Ministerio de Educación suspendieron el descuento de las cotizaciones sindicales de los trabajadores de sindicatos afiliados a la Federación Venezolana de Maestros

- 1148.** La queja figura en una comunicación de abril de 2002 de la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC).
- 1149.** El Gobierno envió su respuesta por comunicación de fecha 19 de septiembre de 2002.
- 1150.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1151.** Por comunicación de abril de 2002, la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC) alega que a partir de octubre de 2000 el Ministerio de Educación, violando lo dispuesto en la legislación y la práctica habitual, se ha negado a continuar descontando la cuota sindical de los docentes afiliados a los sindicatos agrupados en la Federación Venezolana de Maestros (FVM) que habían autorizado por escrito dicho descuento. La FLATEC añade que las autoridades no han respondido adecuadamente a las numerosas notas e intimaciones enviadas por la FVM a este respecto y subraya que la FVM sufre un gran perjuicio económico como consecuencia de este comportamiento, que obstruye y altera su programa de acción.

B. Respuesta del Gobierno

- 1152.** En su comunicación de fecha 19 de septiembre de 2002, el Gobierno manifiesta que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado comprometido en lograr la plena vigencia de todos los derechos humanos, especialmente de aquellos de naturaleza laboral y sindical. Señala también que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce expresamente estos derechos fundamentales y que ella otorga rango supraconstitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Indica también que en la actualidad el Estado se encuentra en un proceso de adecuación de toda su legislación e instituciones a los fines de ajustarlos a los contenidos de la nueva Constitución Política y de los compromisos internacionales de la República, con el objeto de asegurar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos para todos y todas.

- 1153.** Concretamente en lo que respecta a los alegatos presentados en el marco de esta queja, el Gobierno declara que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes suspendió el descuento de las cuotas o cotizaciones sindicales ordinarias de los y las docentes a su servicio en el año 2000 y que esta decisión se fundamentó en que para ese momento existían graves denuncias, así como indicios múltiples y concordantes sobre irregularidades en los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales ordinarias y extraordinarias, lo que violaba gravemente los derechos humanos de un gran número de docentes a su servicio. Estas irregularidades incluían, entre otras, descuentos a docentes que no se encontraban afiliados a ninguna organización sindical, descuentos a docentes que se habían desafiliado de sus organizaciones sindicales, descuentos a docentes sin haber cumplido con los requisitos previstos en la legislación y en los propios estatutos de las organizaciones sindicales y, descuentos dobles o triples a docentes en beneficio de organizaciones sindicales de primer grado del mismo empleador.
- 1154.** Añade el Gobierno que las irregularidades en los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales han existido desde hace más de 20 años en el país y han sido objeto de diversas y continuas denuncias por parte de los trabajadores y trabajadoras, así como de diversas organizaciones sindicales, quienes han solicitado insistentemente al Gobierno que solucione la situación a los fines de salvaguardar su derecho al salario, a la protección del salario y a la libertad sindical, de conformidad con lo previsto en el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Constitución y la legislación nacional. Inclusive, esta fue la causa por la cual en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagró expresamente el derecho de los trabajadores y trabajadoras de «no afiliarse» a las organizaciones sindicales.
- 1155.** Informa el Gobierno que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a los fines de asegurar los derechos humanos de los y las docentes a su servicio, en estricto apego al mandato derivado de la nueva Carta Magna y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, procedió a adoptar una serie de medidas dirigidas a rectificar las irregularidades en los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales. Era necesario adoptar medidas inmediatas para salvaguardar el disfrute y ejercicio de varios derechos humanos que en la práctica se encontraban vulnerados, esto es, el derecho de los docentes al salario, a la protección del salario y a la libertad sindical que se veían afectados por descuentos de cuotas y cotizaciones sindicales de carácter irregular. Estas medidas implicaban necesariamente la suspensión temporal, durante el tiempo estrictamente necesario y más corto posible, de los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales, mientras se implementaban los correctivos adecuados. Para poder realizar estas gestiones con éxito y celeridad era imprescindible la cooperación y el apoyo de las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado de los docentes al servicio del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, pues era imposible resolver el problema planteado sin información fidedigna, de primera mano y confiable sobre sus afiliados, así como sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación y los estatutos para realizar los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales.
- 1156.** El Gobierno declara que desafortunadamente no existieron condiciones favorables que permitieran el diálogo directo, transparente y con celeridad entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y las organizaciones sindicales, dirigido a resolver las irregularidades en los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales. Este período estuvo marcado por la realización del referéndum sindical y una serie de elecciones democráticas para la elección de los cargos de representación popular, las elecciones de relegitimación de las organizaciones sindicales, conspiraciones contra el Gobierno Nacional y el reprochable golpe de Estado del 11 de abril de 2002, sobre el cual existen denuncias acerca de la participación de altos dirigentes de la Junta directiva de la

Confederación Venezolana de Trabajadores, incluyendo un dirigente de la Junta de Conducción Sindical (transitoria) quien fue designado Ministro de Planificación durante el golpe.

- 1157.** El Gobierno agrega que durante este tiempo el proceso de regularización de los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales fue objeto de negociaciones colectivas voluntarias en el marco de un pliego de peticiones con carácter conciliatorio, presentado ante la Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público del Ministerio del Trabajo, en fecha 25 de octubre de 2000, por las organizaciones sindicales de docentes en contra del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Durante este proceso de negociaciones voluntarias, cuyo ritmo y celeridad estuvo marcado por las circunstancias socio-políticas del país y de las organizaciones sindicales, se crearon progresivamente las condiciones para corregir las irregularidades en los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales, a los fines de salvaguardar los derechos al salario, a la protección del salario y a la libertad sindical de los y las docentes. En tal sentido, en fecha 12 de agosto de 2002 se suscribió un acta entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y las organizaciones sindicales de docentes, incluida la FVM, en la cual se acuerdan las condiciones para restituir los referidos descuentos, la cual señala: «Cláusula núm. 67, descuentos de cuota sindical. El descuento de las cuotas sindicales será restituido una vez terminada la discusión del presente pliego y el cierre del mismo, la restitución del descuento de las cuotas sindicales se hará con los listados presentados al Consejo Nacional Electoral como padrón para las elecciones que se realizaron el 13 de noviembre de 2001, las cuales fueron consignadas en la Dirección de Relaciones Laborales y Gremiales y transcritas al sistema de pago en la unidad de nómina».
- 1158.** Según el Gobierno nunca ha existido, ni existe en la actualidad, la supuesta contravención por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes al artículo 3 del Convenio núm. 87 o al artículo 1 del Convenio núm. 98, denunciada por la FLATEC en su queja.

C. Conclusiones del Comité

- 1159.** *El Comité observa que la organización querellante alega que el Ministerio de Educación decidió suspender a partir de octubre de 2000 la retención de las cotizaciones sindicales de los trabajadores afiliados a los sindicatos que conforman la Federación Venezolana de Maestros (FVM), provocando a esta última un gran perjuicio económico.*
- 1160.** *El Comité observa que el Gobierno declara en relación con los alegatos que: 1) esta decisión se fundamentó en que para ese momento existían graves denuncias, así como indicios múltiples y concordantes sobre irregularidades en los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales ordinarias y extraordinarias, lo que según el Gobierno violaba gravemente los derechos humanos de un gran número de docentes a su servicio. Según el Gobierno las irregularidades incluían, entre otras, descuentos a docentes que no se encontraban afiliados, descuentos a docentes que se habían desafiliado, descuentos a docentes sin haber cumplido con los requisitos legales de las organizaciones sindicales y, descuentos dobles o triples a docentes en beneficio de organizaciones sindicales de primer grado del mismo empleador; 2) el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes procedió a adoptar una serie de medidas dirigidas a rectificar las irregularidades en los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales que implicaban necesariamente la suspensión temporal, durante el tiempo estrictamente necesario y más corto posible, de los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales, mientras se implementaban los correctivos adecuados; 3) desafortunadamente el pasado año no existieron condiciones favorables que permitieran el diálogo directo, transparente y con celeridad entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y las organizaciones sindicales, dirigido a resolver las irregularidades en los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales; 4) el proceso de*

regularización de los descuentos de las cuotas o cotizaciones sindicales fue objeto de negociaciones colectivas voluntarias en el marco de un pliego de peticiones con carácter conciliatorio, presentado ante la Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público del Ministerio del Trabajo, en fecha 25 de octubre de 2000, por las organizaciones sindicales de docentes en contra del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y el 12 de agosto de 2002 se suscribió un acta entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y las organizaciones sindicales de docentes, incluida la FVM, en la cual se acuerdan las condiciones para restituir los referidos descuentos, la cual señala a texto expreso: «Cláusula núm. 67, descuentos de cuota sindical. El descuento de las cuotas sindicales será restituido una vez terminada la discusión del presente pliego y el cierre del mismo, la restitución del descuento de las cuotas sindicales se hará con los listados presentados al Consejo Nacional electoral como padrón para las elecciones que se realizaron el 13 de noviembre de 2001, las cuales fueron consignadas en la Dirección de Relaciones Laborales y Gremiales y transcritas al sistema de pago en la unidad de nómina».

- 1161.** *A este respecto, el Comité observa con preocupación que aunque el Gobierno manifiesta que existían «graves denuncias» e indicios de irregularidades en relación con el descuento de cuotas o cotizaciones sindicales que implicaban la suspensión temporaria de su retención, no informa sobre la realización de una investigación independiente por ejemplo a cargo de la autoridad judicial, a este respecto. Sin embargo, el Comité destaca que el Gobierno no facilita pruebas de quejas de miembros de la FVM. Asimismo, el Comité observa que dicha suspensión de retenciones ya lleva más de dos años. El Comité pide al Gobierno que, en el futuro, cuando se planteen alegatos de irregularidades en la retención de cuotas sindicales, el caso sea sometido a un organismo imparcial e independiente para investigar el asunto y que sólo se suspenda la retención de las cuotas de los trabajadores que han presentado una denuncia.*
- 1162.** *El Comité recuerda que en numerosas ocasiones subrayó que «debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 435]. En este sentido, el Comité considera que la decisión del Ministerio de Educación de suspender la retención de las cuotas sindicales de los afiliados de los sindicatos que conforman a la FVM constituye una violación de los derechos de la FVM que ha perjudicado gravemente sus finanzas. En estas condiciones el Comité toma nota de que en agosto de 2002 las partes en conflicto suscribieron un acta ante la autoridad administrativa en la que se indica que el descuento de las cuotas sindicales será restituido una vez terminada la discusión del pliego de peticiones. El Comité confía en que la retención de las cuotas sindicales en cuestión pueda realizarse nuevamente sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1163.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *al tiempo que considera que la decisión del Ministerio de Educación de suspender, hace más de dos años, la retención de las cuotas de los afiliados de los sindicatos que conforman la Federación Venezolana de Maestros (FVM) constituye una violación de los derechos de esta organización, que ha perjudicado gravemente sus finanzas, el Comité pide al Gobierno que en*

el futuro cuando se planteen alegatos de irregularidades en la retención de cuotas sindicales, el caso sea sometido a un organismo imparcial e independiente para investigar el asunto y que sólo se suspenda la retención de las cuotas de los trabajadores que han presentado una denuncia, y

- b) el Comité confía en que la retención de las cuotas sindicales de los trabajadores de los sindicatos que conforman la FVM pueda realizarse nuevamente sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.*

Ginebra, 21 de marzo de 2003.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden,
Presidente.

Puntos que requieren decisión: párrafo 192; párrafo 206; párrafo 238; párrafo 305; párrafo 334; párrafo 384; párrafo 467; párrafo 506; párrafo 527; párrafo 543; párrafo 552; párrafo 586; párrafo 606; párrafo 642; párrafo 662; párrafo 691; párrafo 720; párrafo 755; párrafo 768; párrafo 781; párrafo 792; párrafo 823; párrafo 834; párrafo 854; párrafo 894; párrafo 908; párrafo 917; párrafo 958; párrafo 977; párrafo 988; párrafo 1009; párrafo 1053; párrafo 1076; párrafo 1105; párrafo 1111; párrafo 1130; párrafo 1147; párrafo 1163.